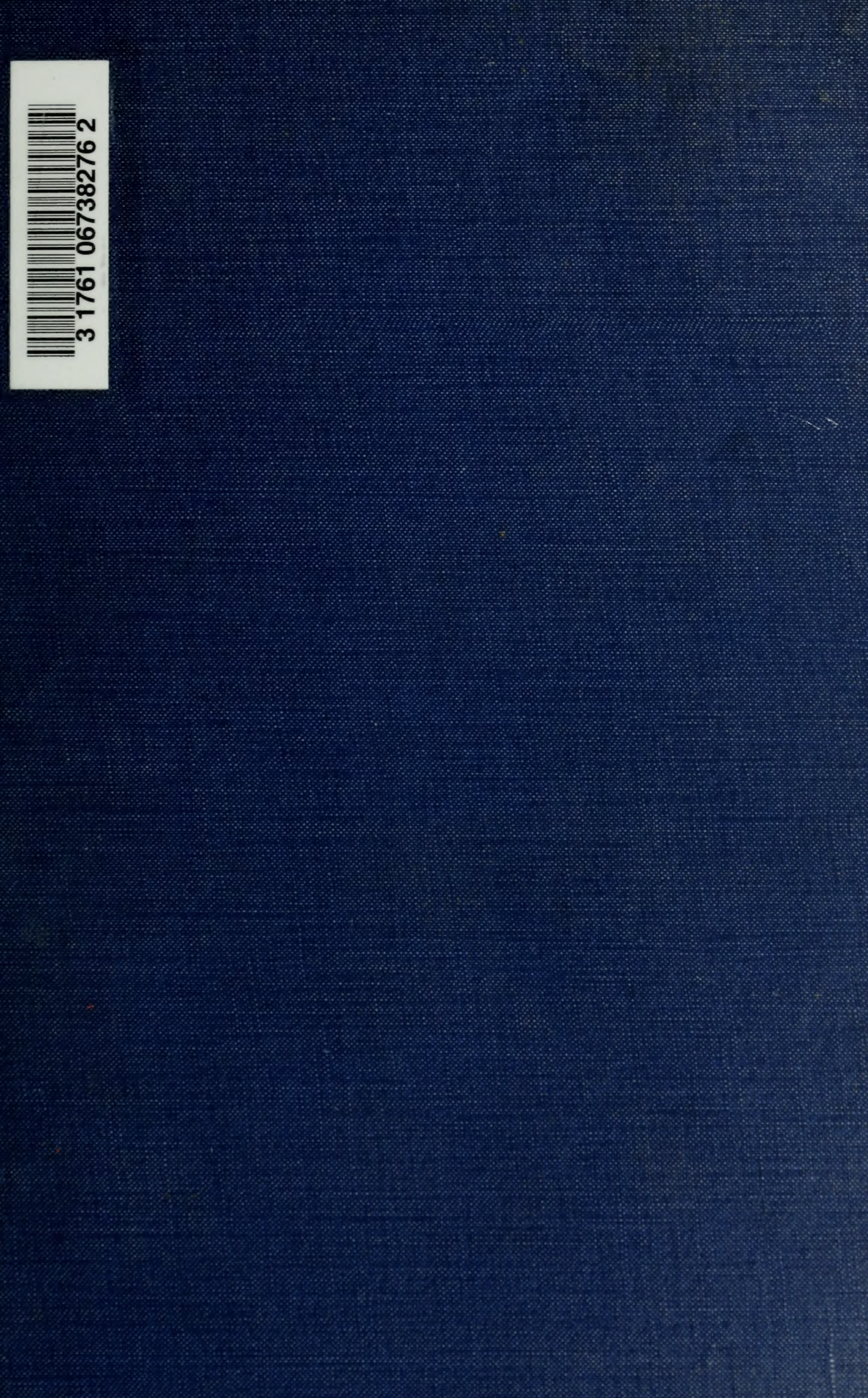

3 1761 06738276 2

HISTORIA

DE LA

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

HISTORIA

DE LA

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

DESDE LOS TIEMPOS MÁS REMOTOS HASTA NUESTROS DÍAS

NUEVAMENTE ESCRITA POR

DON JOSÉ MARÍA ANTEQUERA

CUARTA EDICIÓN

MADRID
IMPRENTA DE SAN FRANCISCO DE SALES
Pasaje de la Alhambra, núm. 1.

1895

INTRODUCCIÓN DE LA TERCERA EDICION [1]

Lo hemos dicho en las dos ediciones anteriores de esta obra (2) y lo repetimos al publicar ahora la tercera. Entre los dós métodos con arreglo á los cuales puede escribirse la historia legal de un pueblo, uno en que, considerando como objeto principal al derecho mismo, trace el historiador en cada período de la historia el cuadro de las instituciones legales y estudie su progresivo desarrollo y sus diferencias esenciales respecto á los períodos inmediatos; y otro en que, sin descender á este análisis, y tendiendo la vista por más dilatados horizontes, procure bosquejar el cuadro que la legislación ofrece en sus vicisitudes y alternativas, en sus progresos y decadencias, en sus relaciones con la vida política y social, cree el autor de esta obra, como lo creía hace muchos años, y lo indicó en el prólogo de su *Historia de la Legislación Romana,* que debía adoptar con preferencia el segundo método, ó sea exponer la *historia externa* del derecho, ora se reserve la *interna* para el lugar que le corresponde en el estudio de las instituciones civiles, ora se la haga objeto de un libro especial.

Partiendo de este principio, que es fundamental en la presente obra, y ajustado su plan al que le ofrece en el desenvolvimiento de los sucesos la historia política

---

(1) De 1890.
(2) De 1874 y 1884.

de España, ha distribuído las materias de que trata en varios períodos, que, aumentados ahora con la subdivisión del último, resultan siete, con los siguientes epígrafes: 1.° España bajo la dominación fenicia, griega y cartaginesa.—2.° España bajo la dominación romana.—3.° España bajo la dominación goda.—4.° España desde la invasión de los árabes hasta D. Fernando el Santo.—5.° España desde D. Fernando el Santo hasta los Reyes Católicos.—6.° España desde los Reyes Católicos hasta principios de este siglo.—7.° España desde principios de este siglo hasta nuestros días.—Y examinando en cada uno de estos períodos la constitución política, religiosa y social, expone luego la historia de la legislación.

Bello, animado é interesante es el cuadro que se ha ofrecido á su vista, ¡y ojalá que hubiese acertado á reproducir en su libro una parte siquiera de tanta belleza! Mas si por desgracia ha estado lejos de conseguirlo, séale permitido exponer lo que ha hecho, aun cuando no pueda expresarse en pocas palabras el resultado de sus investigaciones y estudios, ni formarse idea aproximada de cuanto abarca el múltiple y variado conjunto, cuyos más interesantes pormenores van á quedar en este resumen completamente obscurecidos.

La primitiva ocupación de España por los *iberos* y *celtas*, así como las sucesivas invasiones de los *fenicios*, *griegos* y *cartagineses*, y lo que acerca de las costumbres, religión y gobierno de estos pueblos durante su permanencia en España refieren los historiadores antiguos y modernos, forman la materia del único capítulo que comprende el primer período de su historia. (Cap. I.)

Más conocido y mejor estudiado el de la *dominación romana*, le ofrecía en primer término una original y variada clasificación de ciudades y derechos anexos á ellas, en la que figuran principalmente los *municipios y colonias*, cuyo carácter y esenciales diferencias ha procurado dar á conocer, consignando á la vez algunas curiosidades históricas, registrando novísimos é interesantes descubrimientos, y exponiendo la organización administrativa y judicial de España en aquel tiempo. (Cap. II.)

Mucho más importante y de mayor interés para la historia legal la época de la *dominación goda*, ha llamado también más detenidamente su atención. La constitución religiosa, política, administrativa y judicial de aquella antigua monarquía; las asambleas episcopales de Toledo, gloria de España y admiración del mundo por la alta sabiduría y el elevado criterio de sus decisiones, y el desenvolvimiento sucesivo de la legislación, que va ofreciéndonos, unos en pos de otros, el *Código de Eurico*, recientemente descubierto, pero no unánimemente aceptado como tal por los hombres de ciencia; el *Código de Alarico*, más vulgarmente conocido con el título de *Breviario de Aniano,* y la notabilísima compilación que lleva por nombre el *Fuero-Juzgo*, le han suministrado materia abundante para cuatro capítulos, en que ha compendiado la historia político-legal de este período. (Capítulos III, IV, V y VI.)

No menos importante por la variedad de los sucesos, si menos próspero en nuestra historia, el período que comienza en la invasión de los árabes y termina con el advenimiento al trono de D. Fernando el Santo, ha ofrecido también ancho campo á sus investigacio-

nes y estudios. Trazar á grandes rasgos la historia de los *Municipios*, de las *Cortes*, de los *Concilios*, de los *señoríos* y de los *feudos*, exponiendo la varia y desigual condición de las *clases del pueblo;* estudiar los *fueros* más notables de Castilla y de León, como los de *Nájera*, *Sepúlveda*, *Logroño* y *Cuenca*, y los de la nobleza castellana, conocidos con los nombres de *Fueros de los fijos-dalgo* y *Fuero Viejo de Castilla*, estos últimos de una manera especial y detenida; reseñar, finalmente, la *historia foral de Aragón*, subiendo hasta los orígenes de su famoso *Fuero de Sobrarbe*, y la de *Navarra* y *Cataluña* en el mismo período, es, como se deja conocer, tarea bastante para un libro, que, sin embargo, ha logrado el autor de esta obra encerrar en cuatro extensos capítulos. (Capítulos VII, VIII, IX y X.)

Más detenido estudio ha reclamado aún el período quinto, que comienza en D. Fernando el Santo y termina en los Reyes Católicos; período el más notable de esta historia, así por la riqueza y abundancia de materiales que ofrecen, al llegar á él, el desarrollo y crecimiento de los diversos reinos en que á la sazón se hallaba dividida España, y de los que cada cual tiene legislación é historia propia, como porque al bosquejar el estado político, social y religioso de *León*, de *Castilla*, de *Aragón*, de *Navarra*, de *Cataluña*, de *Valencia* y de las *Provincias Vascongadas* (capítulos XI, XII, XVI y XVII), multitud de asuntos y de objetos, á cual más importantes, se agolpan en confuso tropel á la mente del historiador y reclaman puesto de honor y atención preferente en sus tareas; sucediendo lo propio al exponer las reformas legislativas de D. Fernando el Santo, D. Alonso el Sabio y sus

sucesores, que dan nombre á los grandes monumentos de nuestra historia legal, como el *Septenario,* el *Espéculo,* el *Fuero Real*, las *Siete Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá;* y al reseñar las vicisitudes de la legislación foral en otros reinos un día independientes, y más tarde incorporados á la Corona de Castilla (capítulos XIII, XIV, XV y XVIII). Pero, no obstante la abundancia y variedad de los asuntos, ha procurado exponerlo todo con claridad y dar á conocer documentos y noticias del mayor interés, que la brevedad de este escrito no permite mencionar aquí.

Menos interesante para la historia legal, lo es, sin embargo, mucho para la historia política el período que comienza en los Reyes Católicos y llega hasta los principios de este siglo, porque en él nacen, crecen y se desarrollan las instituciones que aún encontró vigentes en España la generación que nos ha precedido. Aquel gran movimiento político y social da asunto á un extenso capítulo (cap. XIX). Expónense en otros dos las vicisitudes de la legislación en los reinos de *León* y de *Castilla*, de *Aragón* y de *Navarra*, de *Cataluña* y de *Valencia* (capítulos XX y XXI), dando á conocer el *Ordenamiento de Montalvo*, las *Leyes de Toro*, la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*, y terminando la historia de las legislaciones especiales de España en el último y más interesante de sus períodos, no sin que figure en estas reseñas una brevísima *exposición del derecho civil vigente en cada uno de dichos reinos*, en los puntos en que difiere del de Castilla.

Forman, por último, los años transcurridos del presente siglo un período no largo, pero sí importante, en que la España revolucionaria ha ido cambiando

en sus leyes é instituciones la manera de ser de la España tradicional é histórica: serie no interrumpida de vicisitudes políticas y sociales y de reformas legales y jurídicas, que ofrecen gran interés, y cuya exposición ocupan los capítulos XXII, XXIII y XXIV, dándose á conocer en el XXV *el estado de la legislación y de la administración de la justicia en España en 1890*. Y pone término al libro el XXVI, reseñando la historia de la legislación española en las provincias de Ultramar.

Tales son, reducidos á pocas palabras, el plan y la distribución de esta obra, que el autor ha mejorado considerablemente en esta tercera edición, y que si no basta ciertamente á satisfacer las exigencias de los sabios y eruditos, puede leerse con algún fruto por los que, sin tiempo bastante para ocuparse en estudios profundos, deseen adquirir un conocimiento general y exacto de la historia legal de España, enriquecida con aquella copia de datos y aquel caudal de noticias que el público inteligente tiene derecho á exigir en trabajos de esta clase. Á éstos principalmente la dedica el autor, pudiendo asegurarles que, después de haber reunido con diligencia y esmero y depurado con sana crítica los hechos que menciona, ha procurado ordenarlos con método, presentarlos con claridad y apreciarlos con recto criterio.

Hasta qué punto haya logrado su intento, toca juzgarlo al lector, de quien espera que no olvide al hacerlo la indulgencia con que debe mirarse al que acomete empresas difíciles con fuerzas inferiores á las que su magnitud requiere.

ESPAÑA

EN

SUS PRIMITIVOS TIEMPOS HISTÓRICOS,

Y ESPECIALMENTE BAJO LA DOMINACIÓN

FENICIA, GRIEGA Y CARTAGINESA

(SIGLOS XXIII A. DE C., HASTA EL III A. DE C.)

CAPÍTULO PRIMERO

RESEÑA HISTÓRICA DE ESTE PERÍODO

SUMARIO. — I. Obscuridad de nuestra historia primitiva. — II. Primeros pobladores de España, los iberos y los celtas. — Diversidad de caracteres y costumbres en estos pueblos. — III. Su constitución política, social y religiosa.—La dignidad real.—Las clases sociales.—La clientela.—La organización gentilicia.—El matrimonio.—La hospitalidad.—El culto en los pueblos del Norte. — IV. Los fenicios en España. — Carácter especial de esta nación.—Su afición á las riquezas del suelo español.—Gobierno de las colonias fenicias. — V. Los griegos y sus varios establecimientos en España.—Gobierno de las colonias griegas.—VI. Los cartagineses y sus conquistas en la costa de Levante.—Constitución y gobierno de las colonias cartaginesas.

I. Sólo como un preliminar al estudio de la historia legal de España pudiéramos colocar al frente de nuestra obra este primer capítulo. La historia de la legislación propiamente dicha no puede ir á buscar sus orígenes en épocas tan remotas, en que las conjeturas ó las fábulas ocupan las más veces el lugar de la verdad, y de las que ninguna tradición se conserva en nuestras leyes antiguas ni modernas. No busquen, pues, nuestros lectores en estas primeras páginas un cuadro detallado y completo de noticias histórico-legales, que ni la obscuridad de aquellos tiempos permite descubrir,

ni, descubiertas, ofrecen probabilidades de certeza. Ni ha sido otro nuestro ánimo al escribirlas que recorrer ligeramente un período de muchos siglos que no podíamos relegar al silencio; así para consignar respecto de él lo poco que los escritores romanos nos dicen de las instituciones y costumbres de los antiguos pobladores de nuestro suelo, como para llevar de este modo al lector hasta el tercer siglo anterior á la Era cristiana, en que con la dominación romana en España empieza ya la historia de su legislación, que se extiende hasta nuestros días.

II. Las investigaciones históricas nos ofrecen como primeros moradores de España á los **iberos.** Que viniesen bajo la dirección de Thobel ó Thubal, nieto de Noé, atravesando el África y entrando por el estrecho de Gibraltar, que por estar entonces descubierto servía de comunicación entre los dos territorios, ó que fuesen una tribu indo-escítica, compuesta de pastores y guerreros, que desde la India se extendiese por Europa hasta su extremidad occidental, es punto en cuya dilucidación no vamos á entrar aquí: sobre él hallará el lector en otro lugar algunas reflexiones (1). Baste decir que la raza *ibera* fué, en opinión común, la primitiva población de España, por toda la cual se extendió, pudiendo considerarse á los iberos como los ascendientes de los vascos, cuyo idioma parece proceder de ellos, si se compara la lengua vasca con los nombres de pueblos, montañas y lagos que los historiadores y geógrafos antiguos nos han transmitido como propios de los iberos.

Á la ocupación de España por los iberos sucedió la de los **celtas,** rama del tronco indo-germánico que se difundió por el Centro y el Sur de Europa, y formaba en el siglo III anterior á la Era cristiana un vasto imperio que comprendía la mayor parte de España. Créese que su venida á ella debió verificarse á principios del siglo V, y que entraron en unas partes por la violencia, y en otras estableciéndose

(1) Véase la nota I del Apéndice.

pacíficamente al lado de los antiguos moradores. El estudio de los nombres geográficos de la España de aquel tiempo enseña que los iberos ocuparon las regiones inmediatas á los Pirineos y parte de la costa meridional, y los celtas poblaron los territorios de Galicia y Portugal, mezclándose unos y otros en el interior de España, en una parte de Andalucía y en las costas del Norte.

Muy distintos eran entre sí los pueblos ibéricos y célticos que ocupaban á España antes de la dominación romana. Eran los del Sur de la Península y costas de Levante diestros en el arte de la navegación, que habían aprendido de los fenicios, cartagineses y griegos; mientras los del interior y demás pueblos septentrionales se hallaban en mayor atraso, viviendo algunos del pastoreo y de la rapiña.

En el territorio de la Turdetania, donde, según Estrabón, había 200 ciudades, la agricultura, la industria y el comercio llegaron á adquirir gran desarrollo, de que dan testimonio sus grandes exportaciones en tiempos de aquel geógrafo, como también el porte y el número de sus navíos. Distinguíanse además los turdetanos por su cultura y costumbres pacíficas, tenían literatura propia, historias ó anales, poemas, y leyes en verso que contaban remotísima antigüedad. Dice Estrabón que los cartagineses, en una expedición mandada por Barca, hallaron á los habitantes de la Turdetania sirviéndose de vajilla y hasta de toneles de plata.

Muy otras son las noticias que el mismo historiador nos ha dejado de los gallegos, astures y cántabros, que eran, en general, de costumbres rudas y feroces. De los comprendidos entre el Tajo y la frontera de los ártabros se sabe que vivían del pillaje, descuidando el cultivo de su fértil suelo, y en guerra con los demás pueblos establecidos en las llanuras. Esta puede decirse, por otra parte, que era la nota característica y más saliente del pueblo ibero. Pero, no obstante su carácter feroz y guerrero, eran caritativos con los extranjeros que recorrían su territorio, y los hospedaban y agasajaban á porfía.

Y en verdad que lo poco que se sabe del carácter y costumbres de aquellos pueblos no puede menos de producir

grata impresión en el ánimo, mostrándonos en los primeros albores de nuestra historia los rasgos distintivos de nuestra nacionalidad. Cuando leemos que los primitivos pobladores de España eran celosos de su independencia y duros en la guerra; que preferían la muerte á la deshonra; que las tribus vivían en cierto aislamiento, defendiendo con denuedo su territorio; que peleaban armando emboscadas al enemigo y guareciéndose luego en las escabrosidades del terreno; que las mujeres se empleaban en ejercicios varoniles, cultivaban los campos y tomaban parte en las faenas de la guerra; que los galáicos y lusitanos eran frugales en sus costumbres, y que el excedente de la población emigraba todos los años, ¿cómo no hemos de reconocer por estas señales al pueblo que dos mil años después aparece en las montañas de Asturias rechazando la dominación sarracena, y que revive, en tiempo de nuestros padres, defendiendo su independencia con aquel arrojo y aquella fiereza que le caracterizaban hace treinta siglos? ¿Cómo no hemos de ver, bosquejados en lontananza, el carácter, costumbres y tendencias de los españoles ostentándose siempre en el curso de su larga historia? Tan cierto es que la manera de ser y la fisonomía moral y social de los pueblos tienen á veces su origen en una antigüedad remota, y que el historiador no debe nunca, en sus investigaciones y estudios, perder de vista estas preciosas huellas con que el tiempo ha señalado su paso á través de los siglos.

III. Digamos algo ahora de la constitución política, social y religiosa de España en aquel tiempo.

Infiérese de lo dicho que en el período que reseñamos no llegó España á formar cuerpo de nación bajo tal ó cual forma de gobierno; y en efecto, cada territorio, cada región, y aun tal vez cada tribu obraba con independencia de las demás, sin que pretendamos decir con esto que entre esas tribus dejasen de formarse federaciones más ó menos permanentes, puesto que tanto en la Lusitania como entre los gallegos y astures había territorios con gran número de pueblos, y pudo haber entre ellos tales federaciones y alian-

zas, y las hubo en efecto, ya para el comercio, ya para la guerra. En este último caso, una asamblea federal, compuesta de representantes de los pueblos aliados, nombraba el jefe del ejército y servía de centro para impulsar la acción común, determinando cuanto se relacionaba con las operaciones de la guerra ó la celebración de la paz.

La dignidad real era en unos pueblos hereditaria, en otros vitalicia y en otros amovible. El mando militar estaba unas veces separado del civil, y otras unido á él. Había asambleas deliberantes, denominadas *Senatus* y *Concilium*, en las que se trataban los asuntos de interés general, como la elección del jefe supremo, la declaración de guerra y los tratados de paz. Aunque sin datos bastantes para determinar la índole de estas asambleas, se cree que el *Senatus* estaba formado por los jefes ó representantes de las varias gentilidades ó linajes, y que el *Concilium* era una reunión de carácter popular.

Conocíase la distinción de los hombres en libres y esclavos, y la clasificación de los libres, en nobles, clientes y plebeyos. Que había una aristocracia de sangre no ofrece duda, dándose á los que la formaban las denominaciones de *principes, nobiles, maximi natu* y *priores*. De esta clase salían los que constituían el Senado, los que mandaban las tropas y los legados ó embajadores.

Como lo fué muchos siglos después en Roma, era conocida la institución de la *clientela*, en cuya virtud las personas incapaces de atender á su propia defensa y al sostenimiento de sus derechos, se colocaban bajo el patrocinio de otras, que, por su posición ó por los medios de que disponían, podían ampararlos y defenderlos; patrocinio llevado á tal grado de sumisión por parte del patrocinado cuando se trataba de guerreros, que en sus efectos resultaba un completo vasallaje y el más absoluto rendimiento. Nacía esta institución de la falta de esa entidad protectora que se llama el Estado, y que en las edades modernas ha adquirido, en sentido inverso, una prepotencia tan exorbitante y un carácter tan absorbente.

Entre los elementos constitutivos de los pueblos indogermánicos, y, por tanto, de los iberos y celtas, se cuenta

la organización gentilicia, ó sea el desarrollo y ampliación del principio de familia, por medio de una asociación que se formaba para la protección y defensa común, tomando por base la conexión del parentesco. Reuníanse en asambleas los individuos de la *gens*, y trataban en ellas los asuntos de interés común. Iba anexa á esta institución una potestad penal que no excluía la del jefe de la familia, y en virtud de ella era expulsado de la *gens* el que se hacía merecedor de ello. También iba anexa á ella la comunidad de los campos. Podía hacérsela extensiva á personas no ligadas á las otras con vínculos de parentesco. Se ignora dónde residía la autoridad suprema en esta institución, de la que formaban también parte los clientes unidos con vínculo de fidelidad al patrono. El vínculo de la gentilidad inducía la obligación del mutuo auxilio, que se hacía efectivo en la práctica. Cada *gens* tenía un enterramiento exclusivo para los suyos.

Esta organización familiar llevaba en sí, como es fácil conocer, cierto carácter político, y puede decirse que constituía la base social del Estado.

Era esencial al matrimonio el que mediasen en él las ceremonias religiosas, y estaban en tanta estima las nupcias, que entre los cordobeses se privaba del derecho hereditario á los que se unían sin celebrarlas. Por otra parte, el matrimonio no se consideraba perfecto si se prescindía de las solemnidades establecidas para su celebración.

El cultivo de los campos estaba exclusivamente á cargo de las mujeres, lo que se explica por los hábitos guerreros de aquellos pueblos.

Conocíase un contrato de hospitalidad, celebrado entre ciudadanos de distintos Estados, que daba derecho á cada contratante para ser alojado y mantenido por el otro cuando se trasladaba á la residencia de éste, ó para ser protegido y auxiliado por él. Si el contrato era entre dos ciudades, implicaba el reconocimiento y protección de sus mutuos derechos, y de los de cada uno de sus miembros. La extensión y fuerza de este contrato dependía de los términos en que estaba redactado.

Estaba reconocida por los pueblos ibéricos la inviolabili-

dad de los legados, como representantes que eran de los pueblos á que pertenecían.

Los del Norte de España adoraban á una divinidad sin nombre. «Los cántabros (dice á este propósito un insigne escritor), cual las otras gentes inmediatas al Pirineo, encerrados en sus bosques, satisfechos con volver productivo á fuerza de actividad un suelo ingrato, y alongados de las naciones viciosas que entonces se decían sociables y humanas, conservaron en gran parte la religión y patriarcales costumbres de sus mayores. Adoraban á sólo un Dios, Creador y Señor de todas las cosas; no al Dios ignoto de Atenas, sino á Dios, sin más nombre que éste, de suyo elocuentísimo; y le festejaban la noche del plenilunio con danzas y coros de bien unidas voces, cada familia á la puerta de su casa... Aquel fecundísimo germen de la creencia en un Ser Todopoderoso, único, hizo al cántabro copiosa mies para las trojes de la verdad cristiana, tan luego como el sol de la Judea lanzó su vivífico rayo á los confines españoles. Ni una piedra siquiera, puesta á deidad del olimpo greco-romano ó ibérico, ha aparecido hasta ahora en la Vasconia, Vardulia, Caristia, Autrigonia y Cantabria; y no parece sino que las mismas legiones romanas, de guarnición allí, respetaron las creencias de tan nobles tribus subyugadas, y se abstuvieron de lastimar su corazón levantando altares á los ídolos (1).

IV. Aunque la historia antigua de España señala á los **fenicios** como sus dominadores después de los celtas, no cabe duda en que la conocían de tiempo muy anterior por sus expediciones marítimas. Éstas constituían la principal ocupación y hasta la manera de ser de los fenicios. «Fenicia, dice un escritor moderno, se componía de una serie de puertos, asiento de pequeñas aristocracias de comerciantes, que se difundían por todas partes. Su poderío consistía en sus barcos. Casi todos los pueblos estaban edificados de un modo uniforme: se dividían en dos partes: una sobre tierra firme; otra sobre una isla ó promontorio, á cuyo abrigo se encon-

(1) D. Aureliano Fernández-Guerra: *Libro de Santoña*, págs. 26 y 27.

traba el puerto. Eran pueblos libres, gobernados por reyezuelos, y que unidos formaban una especie de confederación, que no excluía las rivalidades entre ellos; de suerte que cada cual tuvo su historia propia, sus dioses y sus tradiciones (1).»

En sus navegaciones al Occidente, se dirigían con preferencia á Tarsis, nombre que daban al Sur de España, ó sea á la actual Andalucía. Allí fundaron un magnífico puerto denominado *Gaddir* (fortaleza), que era el emporio del comercio fenicio en España y el punto de partida para otras negociaciones. Once siglos antes de la era cristiana se cree, en efecto, aunque sin datos seguros, que fué fundada Cádiz, la cual, andando el tiempo, llegó á alcanzar una importancia de que da buen testimonio Estrabón, ponderando el número y el porte de sus navíos y los muchos caballeros que la habitaban, superior al de casi todas las ciudades de Italia. Y es un hecho indudable que ya en el siglo X antes de Jesucristo eran muy frecuentes las navegaciones de los fenicios á Tarsis, y que fueron dominando el litoral hasta donde hoy está Cartagena, fundando también algunas ciudades en el interior de España.

Las minas de plata de la región andaluza influyeron no poco en la atracción que sentía por este país aquel pueblo esencialmente comerciante y especulador. España, dice César Cantú, «fué para ellos lo que después para los españoles el Perú. Y no sólo sacaban plata de la Península ibérica, sino también oro, estaño, hierro y plomo, además de los granos, vinos, aceite, cera, lana y frutas exquisitas. Un carnero de España llegaba á venderse por un talento, y, en cambio, daban los fenicios á los indígenas el lino, que servía para el traje que usaban los españoles.»

Las colonias fenicias estaban regidas por un gobierno aristocrático, á cuya cabeza se hallaban dos magistrados elegidos anualmente, que recibían el nombre de *suffetes* y ejercían á la vez funciones políticas y judiciales, estando la Hacienda á cargo de un magistrado especial denominado *sofer*. Sus relaciones con la metrópoli variaban según que

---

(1) Ph. Berger: *La Phenicie*. París, 1881.

habían sido establecidas directamente por ésta para su provecho y engrandecimiento, ó que se habían formado con independencia de ella. Estaban las primeras constituídas en estrecha sujeción respecto á la metrópoli y recibían de ella sus magistrados supremos, al paso que las segundas gozaban de gran independencia, considerándose como aliadas ó confederadas de Tiro, y eran libres en la elección de aquellos magistrados.

Dícese que los medios empleados por los fenicios para conservar sus colonias eran la deportación en masa que solían hacer de los pueblos vencidos, y el mantener sus factorías siempre cerradas para el trato y comercio con los demás pueblos.

V. Los rodios, que en sus expediciones marítimas llegaron algunas veces á España en actitud hostil á los fenicios, fueron, en opinión común, los primeros **griegos** que tomaron asiento en España, fundando cerca de los Pirineos una ciudad rodia. No mucho tiempo después, los focenses, cuya principal y más rica colonia era Marsella, vinieron también á colonizar á España. En los sitios en que los focenses y los iberos se establecían unos junto á otros, llegaron á constituirse establecimientos fijos, en los cuales el barrio de los griegos estaba situado hacia la parte del mar y el de los iberos en la parte inferior, defendidos ambos por una muralla que daba vuelta á todo él, con un muro intermedio que separaba las dos poblaciones, teniendo una puerta común hacia la parte de tierra, la cual guardaban con solícita vigilancia para defenderse de toda agresión.

Los focenses y marselleses explotaron cuanto les fué posible el comercio de la costa oriental de España, si bien á costa de continua lucha con los fenicios, cuyas huellas fueron siguiendo hasta el Estrecho de Gibraltar, y aun, avanzando más allá, llegaron á establecerse en la embocadura del Guadalquivir.

Tuvieron los griegos, según Estrabón y otros autores antiguos, establecimientos en la Cantabria, la Galicia y la Bética; y según Plinio, entre el Júcar y Cartagena había, á

corta distancia del río, tres pequeñas ciudades de procedencia marsellesa, siendo la más importante de ellas Hemeroscopium.

Emporias ó Ampurias, fundada por los focenses de Marsella en la costa del Nordeste de España que se adelanta hacia el mar, fué un gran centro comercial, que llegó á tener extraordinaria importancia, extendiéndose su comercio por las costas de España, de Francia, de Italia, y las islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña. Además, con sus alianzas mercantiles unían á sus empresas varios pueblos del interior de Cataluña.

Aunque las colonias griegas apartadas de su centro cambiaron su carácter, dejándose dominar por influencias extrañas, las del Occidente de Europa, como las de Marsella y España, conservaron la cultura helénica. No existían entre las colonias griegas y la metrópoli las estrechas relaciones que había entre las de otros pueblos, siendo estas relaciones más bien de carácter religioso y moral que de índole jurídica.

Entre las de España y las de Marsella puede asegurarse que había frecuentes comunicaciones y dependencia política de aquéllas respecto de éstas.

Por eso se conjetura que el gobierno de las colonias griegas de España sería semejante al de las de Marsella, gobernadas en lo antiguo por una estrecha oligarquía, en la que sólo tenía participación un escaso número de familias, rigorismo que fué luego mitigándose. En tiempo de Aristóteles era ya ilimitado el número de las familias que tenían intervención en los negocios del Estado; y por eso la gestión de los negocios públicos estaba encomendada á un consejo de 600 miembros vitalicios, entre los cuales se elegía una comisión de quince que despachaban los asuntos corrientes, y una subcomisión de tres que representaba el poder supremo.

Su larga permanencia en España había dado gran desarrollo y prosperidad á las colonias fenicias y griegas; mas no bastó á consolidar su dominio sobre ella. Sin que podamos precisar la causa, surgió la guerra entre los turdetanos y fenicios; y en demanda de auxilio acudieron éstos á

Cartago. Era *Cartago* colonia fenicia, rica é independiente, capital de la república de su nombre, emancipada del poder de Tiro, y poblada por gente belicosa. Inmenso era su poder marítimo, y envidiosa tal vez de la riqueza de los fenicios españoles, no les negó un auxilio, á cuyo favor podía traer sus armas á España.

VI. Vinieron, pues, los **cartagineses,** y peleando á favor de los fenicios, ocuparon en la Bética algunos puntos. Fueron luego extendiendo sus conquistas por Málaga, Córdoba, Sevilla, Almería, Valencia y Murcia, capitaneando sus ejércitos Amílcar, que con su yerno Asdrúbal y su hijo Aníbal, vino á España, pasada la primera guerra púnica. Después de estas expediciones, y muerto Amílcar, Asdrúbal ajustó paces y aseguró sus conquistas, fundando, para que fuese capital de estos dominios, una nueva Cartago. Tal fué *Cartagena*. Las posesiones fenicias fueron reconociendo sucesivamente la soberanía de Cartago, la cual, sin embargo, no impuso sus leyes é instituciones á los pueblos en cuanto á su régimen interior, bastándole que reconocieran su supremacía y contribuyeran á sus empresas con hombres y dinero. Los cartagineses reforzaron además las antiguas colonias con nuevos pobladores, y ocuparon las islas Baleares, como puntos estratégicos contra los marselleses. Temerosas entonces de la prepotencia de los cartagineses las colonias griegas, acudieron á Roma, y por un tratado entre Roma y Cartago se estipuló su independencia, señalando el Ebro como límite de las conquistas de los cartagineses. Pero muerto Asdrúbal y nombrado para sucederle Aníbal, su carácter fogoso, su afán por la guerra y su odio á los romanos, le hicieron olvidar los compromisos contraídos, y llevando sus armas sobre Sagunto, dejó escrita en nuestra historia una página de horrores, y en el corazón de los españoles un recuerdo indeleble del más grande heroísmo.

La escasez de noticias sobre la constitución de las colonias cartaginesas sólo puede suplirse con las que se tienen respecto á la organización política de Cartago, su metrópoli. Había en ésta dos *suffetes* al frente del Gobierno y un

jefe supremo á la cabeza del ejército. El Senado constaba de 300 miembros, de los cuales una comisión de ciento concentraba en sus manos el poder supremo, eclipsando la autoridad de los *suffetes*, cargo que al fin vino á convertirse de vitalicio en anual. reduciéndose sus atribuciones á presidir el Consejo de los centumviros. El cargo de éstas era vitalicio y de altísima importancia por la índole de sus funciones. La asamblea popular no tenía otras atribuciones que la elección de los *suffetes* y de los centumviros, y la decisión de los asuntos de la competencia de los *suffetes* en que éstos no lograban ponerse de acuerdo.

ESPAÑA

BAJO LA DOMINACIÓN ROMANA

(AÑOS 206 A. DE C., HASTA EL 409 DE J. C.)

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN SOCIAL, ADMINISTRATIVA, JUDICIAL Y RELIGIOSA DE ESPAÑA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO. — I. Reseña histórica de la España romana. — La conquista: medios que emplearon los romanos para asegurarla. — Tolerancia de que usaron con las legislaciones regionales.—II. División territorial. Clasificación de las ciudades y sus diversas jerarquías. Municipios y colonias. Tablas de bronce descubiertas en Málaga en 1851.—Tablas descubiertas en Osuna en 1870. — III. Gobierno de las provincias antes y después de Constantino. —Funcionarios administrativos.—IV. Administración de justicia en lo civil y en lo criminal. — V. Algunas leyes, edictos y constituciones imperiales dadas para España en la época romana.—VI. La Iglesia de España en este período. Predicación apostólica. Mártires. Jerarquía eclesiástica. Santos y Prelados ilustres.

I. Cuando los nobles y heroicos hijos de Sagunto se sepultaban bajo las ruinas de esta ciudad desventurada, el señorío de los cartagineses en España entraba ya en el período de su decadencia. Alarmados, no obstante, los romanos por el valor y la audacia de sus contrarios, viéronse en la necesidad de tenerlos á raya, y á las embajadas y negociaciones oficiales sucedió la guerra abierta. Sortearon los cónsules las provincias de la República para el nombramiento de los generales en jefe, y recayó el mando de la Península en el célebre Cornelio Escipión.

Á contar desde esta época, España fué largo tiempo teatro de una empeñada lucha, en que las legiones romanas

combatieron con próspera fortuna á las huestes cartaginesas. Entre sus conquistas merece un lugar señalado la de Cartagena, por cuyo hecho los cartagineses fueron poco á poco perdiendo terreno, quedando reducidos primero á la Bética y luego á Cádiz, de donde fueron expulsados el año 205 antes de Cristo, después de catorce de porfiada lucha con los romanos.

Con la expulsión de los cartagineses, España no hizo más que cambiar de dueño, y ver trasladada su dominación de Cartago á Roma, cuyos procónsules y pretores dejaron en ella dolorosos recuerdos. Léntulo, Accidino, Lucio Cornelio Cétego, Marco Porcio Catón, Publio Escipión, Marco Fulvio, Cayo Calpurnio, Sempronio Graco, Publio Furio Filón, Apio Claudio, Canuleyo, Marco Claudio Marcelo, Quinto Fulvio Nobilior, Lúculo y Sergio Galba, son nombres que vemos figurar en el primer período de la España romana (años 204 al 150 a. de C.), en lo general con mengua de la metrópoli á en daño de nuestra patria. Ni bastó á mejorar este triste estado el valor heroico con que el español Viriato, de gloriosa memoria, defendió la causa nacional, para morir el año 139 á manos de asesinos comprados por Quinto Servilio Cepión, cónsul romano, dejando á sus guerreros, faltos de tan hábil jefe, á merced de un poderoso enemigo, que no tardó en derrotarlos.

Algo se modificó este estado bajo el gobierno de Sertorio, que, con la mira de mejorarlo y de organizar la nación á semejanza de Roma, después de dividirla en dos provincias, la *Lusitania* y la *Celtiberia*, estableció en Évora, capital de la primera, donde él residía habitualmente, un Senado de trescientos miembros, que eran, en lo general, romanos, el cual ejercía la potestad suprema sobre ambas provincias, y tenía bajo su dependencia á los pretores, cuestores, tribunos, ediles y otros magistrados.

Pero las rivalidades de César y Pompeyo vinieron más tarde á convertir en teatro de guerra el suelo de España; y aunque á esta contienda puso fin la jornada de Munda, no aseguraron con ella los vencedores la sumisión de la Península. Los cántabros y astures rechazaron largo tiempo

la dominación romana, y fué preciso vencerlos en reñidas batallas para que dejase oir sus últimos ecos el grito de la independencia española.

Para mantener en paz y sumisión la Península ibérica una vez conquistada, utilizaron los romanos, entre otros medios, el de alterar las divisiones políticas, fraccionando unas veces y refundiendo otras los organismos territoriales constituídos, á fin de quebrantar su vitalidad con estas disgregaciones ó modificaciones. Y realmente, el dividir y diseminar en pequeñas agrupaciones los centros numerosos, era quitarles gran parte de su fuerza.

Otro medio para contener su espíritu de independencia fué la ocupación con ejércitos permanentes, que á la vez que rechazaban las invasiones enemigas, mantenían el predominio de Roma. Ha de tenerse en cuenta el gran número de soldados que Roma sostenía, y la larga duracion del servicio militar en aquella nación guerrera, lo que dió motivo á ocuparlos durante las épocas de paz en construir murallas, fortalezas y vías militares.

Estas grandes vías, cuya vasta red unía las diversas comarcas de España, facilitaban extraordinariamente los transportes de tropas, á la vez que las transacciones mercantiles y las relaciones de los territorios más distantes entre sí, haciendo que la facilidad de los viajes en aquellos tiempos no haya tenido semejante hasta principios de este siglo.

De las diversas regiones de España, fué la Bética la primera en aceptar las costumbres romanas, renunciando, según Estrabón, hasta el idioma nacional. Causas de esta facilidad fueron, así la ductilidad del carácter de sus habitantes, como su mayor grado de cultura, debido al frecuente trato con griegos y romanos. En la Bética, la primera población en importancia era Gades (Cádiz). En tiempo de Plinio, la Bética tenía 165 ciudades, número verdaderamente considerable para la extensión de su territorio.

En la Lusitania, los pueblos de la parte del Sur aceptaron más fácilmente la influencia romana que los del Norte,

donde prevalecieron largo tiempo las instituciones indígenas.

Y en cuanto á los gallegos, astures y cántabros, ya antes dijimos que fueron los más rebeldes á la dominación romana, si bien los ejércitos del emperador Tiberio lograron pacificar y civilizar un tanto á estos pueblos.

En tiempo de la República, hubo siempre en España cuatro legiones, llegando hasta seis en el período de la guerra con los astures y cántabros. Terminada la guerra, quedaron tres legiones, todas en la Tarraconense, donde eran más necesarias. En Ampurias y Denia había destacamentos para oponerse á las incursiones de los piratas.

El emperador Galba reclutó entre la plebe de la España Citerior una legión, que al principio debió llevar su nombre, pero luego le dió Vespasiano el de *Gémina*. Esta legión estuvo en Roma y en Panonia. El año 79 estaba ya en España, con el indicado nombre de Gémina y también el de *Félix*.

Un prefecto especial tenía á su cargo la defensa de las costas en algunas provincias; así sucedía en la Tarraconense, donde había un prefecto de la costa marítima *Lacetana*, con dos cohortes. En la Bética se hace mención de un tribuno militar de cohorte marítima, cuyas funciones debieron ser análogas á las indicadas.

Aunque, terminada la guerra, quedó reducida España á la condición de provincia, y fué consecuencia de esto la transformación de su organización política y civil, no se sustituyeron de un modo general y absoluto por nuevas leyes las que regulaban de antiguo su vida civil. Estos cambios no se producen sino por la violencia, y los romanos no la emplearon: así es que, antes de que se concediese á todos los súbditos del Imperio el derecho de ciudadanía, cada región, y aun cada ciudad, se gobernaba por su derecho nacional, escrito ó consuetudinario, en cuanto no alteraba las relaciones de dependencia respecto á Roma en el orden político y administrativo. Después de aquella concesión, vino á ser el derecho romano la legislación común de todas las provincias; mas no por eso dejaron de mantenerse en pie las legislaciones é instituciones jurídicas regionales. Y en cuanto á las ciudades confederadas y libres, y aun las esti-

pendiarias, el Senado romano respetó por completo su autonomía jurídica y administrativa. La fuerza y validez del derecho consuetudinario se halla en el Digesto mismo (1), y de su texto se infiere que al respetarlo en ciertos casos, se reservaba al derecho romano el caráctor de supletorio de la legislación local ó regional.

Esto no obstante, los emperadores se esforzaron cuanto les fué posible por llevar á todas las provincias del Imperio el derecho romano, y á ello cooperaban también los juristas en las consultas que les hacían los habitantes de las provincias. Por otra parte, la creación y el progresivo desarrollo del *jus gentium*, que modificó y dió cierta elasticidad al derecho civil romano, facilitó su aplicación á todos los ciudadanos del Imperio, inspirándose en un espíritu de equidad que sustituía al antiguo rigorismo, por más que estuviese á veces en discordia y hasta en contradicción con el derecho positivo.

Expuestos estos preliminares, demos á conocer, en sus varios pormenores y con la distinción debida, el sistema de gobierno establecido en España durante la dominación romana. Comprenderá esta exposición tres puntos: 1.° División territorial de la España romana; clasificación de las ciudades y sus diversas jerarquías. — 2.° Gobierno de las provincias españolas y funcionarios establecidos en ellas.— 3.° Administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

II. *División territorial de la España romana; clasificación de las ciudades y sus diversas jerarquías.*—En los primeros años del Imperio estaba España dividida en dos partes, denominadas *Citerior* y *Ulterior*, ó sea *Tarraconense* y *Bética*. Augusto la dividió más adelante en tres, á saber: *Tarraconense*, *Bética* y *Lusitania*. Subdividíanse estas provincias en distritos ó diócesis, en cuya cabeza se reunían los jueces y *recuperatores* bajo la presidencia de una autoridad superior;

---

(1) In quibus causis scriptis legibus non utimur, id custodiri potest quod moribus et consuetudine inductum est; et si qua in re hoc defficeret, tunc quod proximum et consequens ei est: si nec id quidem apparet, tum jus quo urbs Roma utitur, servari opportet. (Dig., fragm. 32, *De legibus*, I, 3.)

y como á la reunión se llamaba *conventum juridicum*, el mismo nombre se dió á los distritos y á las ciudades en que la capitalidad residía.

Catorce fueron en España los *conventos jurídicos*, de los cuales la *Tarraconense* comprendía siete, á saber: *Tarraco* (Tarragona), *Cartago Nova* (Cartagena), *CesarAugusta* (Zaragoza), *Clunia* (Coruña del Conde), *Lucus* (Lugo), *Bracara* (Braga) y *Asturica* (Astorga). La *Bética* tenía cuatro: *Hispalis* (Sevilla), *Gades* (Cádiz), *Corduba* (Córdoba) y *Astigis* (Écija). La *Lusitania* tenía tres: *Emerita* (Mérida), *Pace Julia* (Béjar) y *Scalabis* (Santarén).

A la Bética incorporó Othón la provincia de Africa, con el nombre de *Tingitana*, de *Tingi* (Tánger), su capital. Pero las separó Constantino, y segregando de la Tarraconense á *Galicia* y *Cartagena*, que erigió en provincias, elevó á seis su número, que se aumentó hasta siete con las *Baleares* en tiempo de Teodosio y sus hijos (1).

Como todas las ciudades que dependían de Roma, tenían las de España distintas categorías, conforme á la extensión de sus derechos. Había *colonias*, pobladas por ciudadanos romanos, con todos los derechos de la metrópoli, á quienes se consideraba como vecinos de Roma ausentes: *municipios*, en que los moradores se gobernaban por leyes propias; pero con carácter de ciudadanos romanos y con mayores ó menores prerrogativas, según las que en su concesión se les ha-

---

(1) He aquí los límites de estas provincias:

La *Lusitania* tenía sus términos marítimos en las dos playas del Océano que se extienden desde el Duero hasta el Cabo de San Vicente, y desde este punto hasta el Guadiana, formando su límite septentrional las bocas del Duero, y el oriental las riberas del Guadiana hasta el Océano.

La *Galicia* confinaba con la Lusitania por el Duero, y con la Tarraconense por el término donde las Asturias tocan con Castilla la Vieja.

La *Tarraconense* tenía su límite septentrional en las costas de Castilla y Vizcaya y la cordillera de los Pirineos, el oriental en las de Cataluña y Valencia hasta más allá de Peñíscola, entrando otra línea por Aragón, donde se tocaban la Tarraconense, la Cartaginense y la Galicia.

La *Cartaginense* confinaba con la Bética por el Guadiana, con la Tarraconense por el Ebro, y por el Duero con la Lusitania.

La *Bética* comprendía las costas marítimas desde el riachuelo Almanzor hasta el Guadiana: la línea que la dividía de la Cartaginense bajaba desde Medellín por Sierra Morena y por el poniente de Baeza y de Guadix.

Las *Baleares* comprendían las islas de su nombre.

La *Tingitana*, cuya capital era *Tingi* (Tánger), era la parte del Africa que hoy comprende á Fez y Marruecos.

bían dado; y ciudades *latinas,* que gozaban los derechos del Lacio.

Conviene examinar la naturaleza y carácter de estas tres clases de ciudades, y la razón de su diferencia. A su primitivo sistema de destruir las poblaciones conquistadas, para engrandecerse llevando á ellas sus moradores, sustituyó Roma el de enviar á las unas *colonos* y conceder á las otras la *ciudadanía,* de donde nació la distinción de ciudadanos *ingenuos,* que eran los de Roma; ciudadanos *munícipes,* que eran los de los municipios, y ciudadanos *colonos,* que eran los enviados á poblar otras ciudades. La sumisión del Lacio y del resto de Italia trajo consigo la creación del *jus Latii* y del *jus italicum,* de los que el primero se subdividió en derecho de los *latinos viejos* y derecho de los *socios latinos.*

Se conocieron, pues, en diferentes épocas, el ciudadano originario, *cives ingenuus,* ó simplemente *cives;* el ciudadano municipal, *municeps municipii;* el colono, *colonus;* el latino viejo, *latinus vetus,* y el socio latino, *socius latinus,* cuyas dos clases se redujeron luego á una: la del ciudadano latino, *cives latinus;* y otras que, como el itálico, *italicus,* y el dediticio, *dedititius* (la de los pueblos que se habían entregado sin condición), no interesan al objeto de nuestra historia. De aquí la distinción establecida entre las ciudades, según la clase de derecho que se les concedía.

De lo que acabamos de decir se infiere cuán poca diferencia había, en cuanto al derecho, entre las *colonias* y los *municipios,* hasta el punto de que un escritor como Aulo Gelio confesase que no la conocía. Pero el mismo escritor nos dice que los *munícipes* eran ciudadanos romanos que se regían por leyes propias, participando con el pueblo de Roma del *jus honorum,* de cuyo privilegio parece que se deriva la denominación de *municipio (a munere capiendo),* si bien *munícipes* puede ser abreviación de estas palabras: *munerum participes.* Y Festo, al dividir los municipios en tres clases, dos de las cuales formaban los que se habían trasladado á Roma participando más menos de los derechos del ciudadano ingenuo, indica otra de los que, aun con el carácter de ciudada-

nos romanos, tenían un gobierno independiente en parte, que son los que aquí nos interesan. Constituían estos municipios una especie de república no sometida á Roma, la cual les daba el título de municipio por un plebiscito en que les marcaba sus prerrogativas, llamándose á la reunión de todas ellas *optimum jus*. Los municipios, sin embargo, ya fuese porque conociesen el mérito de las leyes y de la jurisprudencia romana, ya porque se lo hubiese impuesto anteriormente la conquista, ya, en fin, porque olvidasen con el tiempo sus leyes primitivas, adoptaron las formas políticas y jurídicas de los romanos, como el *Senado*, los *Padres Conscriptos*, los *Patronos* y la *Plebe;* y á veces también pedían las leyes de Roma por deferencia, sin renunciar por eso á las suyas.

Dedúcese de lo expuesto que el municipio, como menos dependiente de la metrópoli, era de mejor condición que la colonia, y así nos dice Aulio Gelio, en sus *Noches Áticas*, que el Emperador Adriano reprendió á los de Itálica por haber solicitado la condición de colonia, creyendo el Emperador que, siendo municipio, era menos lo que solicitaban que lo que tenían. Esto no obstante, Roma manifestaba siempre predilección por las colonias, porque ejercía sobre ellas un dominio más directo.

He aquí lo más importante que sobre los municipios y colonias españolas bajo la dominación romana, y su diferencia característica, conviene tener presente; pero sería imposible no mencionar con este motivo dos interesantes y recientes descubrimientos que se han hecho en España. Verificóse el primero en Málaga en 1851, y consistió en dos tablas de bronce con leyes de los municipios malagueño y salpensano (1), dadas en tiempo de Domiciano: descubrimiento que con harto motivo llamó la atención de los hombres de ciencia.

(1) El municipio *Salpensano*, al que se refiere la segunda tabla, cree Rodríguez de Berlanga que no puede ser otro sino la antigua *Alpesa*, cuya situación, dice, no está bien determinada, pues los antiguos la suponían entre Ronda y Utrera, y los modernos en Cumbres-Altas, cerca de Lusitania. Pero la situación de *Salpesa* es muy conocida, puesto que da testimonio de ella una inscripción dedicatoria que existe en el despoblado de Facialcázar, entre Utrera y Coronil, provincia de Sevilla.

Examinó dichos bronces el erudito jurisconsulto Rodríguez de Berlanga, que en una Memoria dada á luz en 1853, dió las dos tablas con su versión castellana y refiere los pormenores del hallazgo (1). Contiene la primera tabla dieciocho leyes, que llevan los números 52 á 69; y la segunda nueve, con los números, desde el 22, que lleva la segunda, al 29. La numeración, que sigue el orden correlativo, supone la existencia de tres ó cuatro tablas precedentes á la primera, con las leyes de 1 á 59, y de otra ó más, anteriores á la segunda, con las leyes 1 á 20. Como hemos indicado, las leyes de que se trata son municipales. Véanse algunos de los asuntos sobre que versan:—52. De la celebración de los comicios.—53. En qué curia deberán votar los domiciliados.—54. A quiénes corresponde ser propuestos en los comicios. —55. De las votaciones.—56. Qué debe hacerse con los que obtengan igual número de sufragios.—67. Del caudal común de los ciudadanos municipales y de las cuentas de ellos.—68. De la constitución de los defensores de la causa en la dación de cuentas.—69. Del juicio del caudal común.

Es tanto más importante este descubrimiento, cuanto que permite comparar las leyes de los municipios españoles con las del pueblo romano en la materia sobre que versan; tarea que por nuestra parte no emprendemos, pero que recomendamos á los que deseen profundizar este estudio.

---

(1) «Hacia la época, dice, que designa el epígrafe de estos trabajos (á fines de Octubre de 1851), y al verificarse ciertas excavaciones en las afueras de esta ciudad por el sitio llamado *Barranco de los Tejares*, aparecieron á cinco pies de profundidad las dos referidas tablas, colocadas sobre ladrillos de fecha antiquísima, como se colegía por su hechura, cubiertas, al parecer, en su anverso con una tela de hilo de que aún se conservaban algunos restos adheridos á su superficie, y las dos del peso de 264 libras castellanas. Además, la mayor, cercada de un marco sobrepuesto con 55 y media pulgadas de longitud por 40 y media de latitud, y la menor midiendo 40 por 32... La primera está escrita en cinco columnas verticales, y la otra en dos, pudiéndose afirmar acaso que á aquélla debieron preceder otras tres, y á ésta una, por lo menos. La letra de ambas es clara, inteligible, correcta, bien conservada é igual en todo á la que se ve usada en las antiguas inscripciones romanas, y corresponde á la del abecedario magistral helénico, conocido con el nombre de alfabeto jónico, el cual fué adoptado en su totalidad por aquel pueblo.» *Estudio sobre los dos bronces encontrados en Málaga á fines de Octubre de 1851, por el Dr. D. Manuel Rodríguez de Berlanga, abogado del ilustre Colegio de esta ciudad.* Málaga, 1853.

Otro precioso descubrimiento se hizo en las inmediaciones de Osuna á fines de 1870, en sitio que ocultó el descubridor, pero que se supone haber sido la «Vía Sacra», á la falda de las «Canteras», en el cerro donde en remotos tiempos estuvo asentada *Urso*. Labrando un olivar, se tropezó con tres tablas de bronce, de las que dos formaban una sola, puesto que las desigualdades de la rotura ajustan perfectamente: unidas las dos y tres columnas que respectivamente tienen, son cinco las de la tabla entera, que mide 59 centímetros de alto por 161 de ancho. Al tercer bronce, que tiene tres columnas, se conoce faltarle un pedazo con dos, pues lo acusa uno de los márgenes en sus irregularidades y en las soldaduras que tiene. Posteriormente, en 1875, según parece, se encontraron otras dos tablas con los capítulos 61 á 69 y 69 á 82. La colección completa de estas tablas puede calcularse en ocho ó diez, pues encontrándose en las dos últimas descubiertas los capítulos 61 á 82, se necesitan tres ó cuatro para los 60 que preceden; y conteniendo las otras dos los capítulos 91 á 106 y 123 á 134, deben estar en otras dos los que faltan entre ellas, terminando quizá la colección en la segunda de las descubiertas en 1870, ó en otra inmediata.

Diéronse las tablas que nos ocupan para la *Colonia Genua Julia*, según indican las abreviaturas de su texto: C. G, Jul. —Col. Gen.—c. g. i., y otras análogas. Que la población designada con este nombre fuese la antigua *Urso*, cuyo nombre, en ablativo *Ursone*, es casi el actual de *Osuna*, resulta comprobado por el testimonio de Plinio, que á *Urso* da el sobrenombre de *Genua Urbanorum*.

Dado á conocer este novísimo descubrimiento, no entraremos en otros pormenores, para los cuales puede verse un trabajo científico donde los hay tan minuciosos como es posible desear (1). Indicaremos tan sólo, porque esto no podríamos omitirlo, los asuntos tratados en algunos capítulos. Helos aquí:—97. Del patrono colonial y de su elección.—98.

---

(1) *Los bronces de Osuna, que publica Manuel Rodríguez de Berlanga*. Málaga, 1873, un tomo en 4.° de 256 páginas, con los facsímiles de las tablas, su texto, su traducción y comentarios. Las tablas se conservan en el Museo particular del Marqués de Casa-Loring.

De las obras de fortificación de la colonia y de las prestaciones personales de los colonos. — 99. De la conducción de aguas públicas á la colonia.—100. Del aprovechamiento por los particulares de las aguas que de los depósitos se derramen.—102. Del juicio público.—104. Que todos respeten los límites de las heredades.—105. Del juicio de indignidad.—125. Que nadie ocupe en los juegos públicos los asientos destinados á los decuriones y magistrados. — Advertimos, en conclusión, que los capítulos no llevan ni éstos ni otros epígrafes, con los cuales sólo queremos indicar aquí las materias sobre que versan.

Hemos hablado de las *colonias, municipios* y *ciudades latinas*. Para concluir la clasificación de las ciudades, añadiremos que las había *inmunes*, ó sea exentas de las cargas que gravitaban sobre el Imperio, además de conservar sus leyes y magistrados. Tan raro era este privilegio, que sólo lo alcanzaron en España seis ciudades. Habíalas asimismo *aliadas (confederatae)*, que al principio vivían independientes; *tributarias*, que contribuían á los gastos del Estado; y *stipendiatae*, que eran las poblaciones de escasa importancia, agregadas á otras mayores.

En las tres grandes provincias de España más arriba indicadas. había, según Plinio, las siguientes ciudades: ciento setenta y cinco en la *Bética;* de ellas nueve colonias, ocho municipios, veintinueve latinas, seis libres, tres aliadas y ciento veinte tributarias. Ciento setenta y nueve en la *Tarraconense;* de ellas doce colonias, trece municipios, dieciocho latinas, una aliada y ciento treinta y cinco tributarias; esto sin contar con las Baleares. Cuarenta y cinco en la *Lusitania;* de ellas cinco colonias, un municipio, tres latinas y treinta y seis tributarias (1). Estas divisiones, sin embargo, fueron desapareciendo con el tiempo. Othón abrió el camino, concediendo á los españoles los derechos de que gozaban los ciudadanos de Roma. Prosiguió la obra Vespasiano, haciendo extensivo el derecho del Lacio á todas las provincias; y la

(1) Véanse más pormenores en la nota II del Apéndice.

concluyó, declarando ciudadanos romanos á todos los súbditos del Imperio, no el Emperador Antonino Pío, como comunmente se dice, sino el que con el mismo nombre de Marco Aurelio Antonino Pío, lleva en la historia el de *Caracalla.*

III. *Gobierno de la provincia española y funcionarios establecidos en ella.*—Modificado durante el Imperio el gobierno de las provincias establecido por la República, lo fué más radicalmente aún en el reinado de Constantino.

Los generales que venían á España en tiempo de la República, gobernaban las dos provincias. *Citerior* y *Ulterior*, ya con el título de *pretores*, ya con el de *cónsules*, que se consideraba más respetable; y concluído el año de estas preturas ó consulados, seguían gobernando como *propretores* ó *procónsules*. Respecto á los primeros tiempos del Imperio, Estrabón dice, con relación á España, que en virtud de la división de provincias hecha entre el pueblo y el Senado de una parte y el Príncipe de otra, estaba España atribuída al pueblo, y se enviaba, para administrar hasta el límite oriental, que pasa por las cercanías de Cástulo, un pretor, asistido de un cuestor y un legado. Pero el resto de la Iberia, añade, pertenece á César, que envía, para que lo representen en ella, dos legados, uno pretorio y otro consular: el pretorio, asistido á su vez de otro legado, administra justicia á los lusitanos, es decir, á las poblaciones comprendidas entre la frontera de la Bética y el curso del Duero hasta su desembocadura. Y todo lo que hay fuera de la Lusitania (ó sea la mayor parte de la Iberia) está bajo el mando del legado consular, que dispone de fuerzas considerables, pues tiene á sus órdenes cerca de tres legiones y hasta tres legados, uno de los cuales, á la cabeza de dos legiones, vigila toda la comarca situada más allá del Duero en la dirección del Norte, es decir, la Lusitania de los antiguos, llamada hoy la Galaica, con las montañas que habitan los astures y los cántabros. La sucesión de la cadena desde Noega hasta el monte Pirineo está bajo la custodia especial del segundo legado y de la otra legión. El tercer legado vigila el interior del país y las poblaciones pacificadas, ó sea la Celtiberia y las dos

orillas del Ebro hasta el litoral. Finalmente, el legado consular reside durante el invierno en la parte marítima de la Península, en Cartago, y sobre todo en Tarragona, doble Sede de su tribunal; luego, cuando llega el verano, parte para su viaje de instrucción, durante el cual corrige, á su paso, á medida que le son conocidos, todos los abusos que es urgente reformar. Hay además en la provincia procuradores de César, elegidos siempre entre los caballeros, y encargados de distribuir á las tropas el dinero necesario para su mantenimiento.

Después de la división que hizo del Imperio Constantino, dividiendo en cuatro diócesis todo el orbe romano, era una de ellas las Galias, que comprendía á Inglaterra, Francia y España. Tenía bajo su jurisdicción el prefecto de las Galias, jefe supremo de la diócesis, tres vicarios ó viceprefectos, de los cuales era el primero el de España, y le seguían los de las Galias y la Gran Bretaña. El *viceprefecto* de España era la autoridad superior en ella; los gobernadores de provincia que le estaban sujetos, tomaban, ya el título de *consulares*, ya el de *legados*, ya el de *presidentes*, comenzando á la vez á introducirse el gobierno consular, por lo que en tiempo de Honorio habían obtenido esta distinción la Bética, la Lusitania y la Gallecia, titulándose las restantes «presidencias». Solía haber en España, además del vicario, un gobernador militar con el título de Conde, antigua dignidad de palacio que Constantino hizo extensiva á algunos gobiernos, hallándose no pocas veces reunidos ambos cargos en una sola persona.

Otros funcionarios administrativos se conocían en las ciudades españolas. Tales eran los *quaestores*, ó tesoreros del producto de los impuestos: los *procuradores augustales*, que tenían á su cargo la inspección de las rentas públicas; los *censitores*, que apreciaban los terrenos para regular los tributos; los *exactores*, que los cobraban; los *arcarios*, que tenían la caja del Erario; los *comentadores*, que anotaban y llevaban las cuentas; y los *tabularios*, que autorizaban los pagos y cobranzas.

Asemejábase el gobierno de las ciudades españolas al de la capital del Imperio, haciendo los *duumviros* en España el

papel de los cónsules en Roma. Su empleo duraba por lo regular un año, llegando á veces hasta cinco. Tenían algunas ciudades *quatuorviros* en lugar de duumviros; y ambas dignidades eran muy honoríficas. Había, además de los senadores, *decuriones* ó *curiales:* el cuerpo que formaban se denominaba *orden:* el lugar en que se reunían, *curia*, y *decretos* sus determinaciones. Elegíanse los curiales por las ciudades, y entre las personas avecindadas en ellas que poseyesen más de veinticinco yugadas de propiedad territorial. Muy apetecible y honroso en un principio, se le impusieron con el tiempo tales gravámenes, que llegó á hacerse odioso y á conferirse por medios coercitivos; porque los decuriones ó curiales estaban adscritos de un modo inseparable; no podían vivir fuera de la ciudad, ni obtener empleos incompatibles con su cargo; sus bienes, de los que no disponían sin permiso del gobierno, estaban sujetos, no sólo á las resultas de la recaudación de los impuestos, sino á suplir la insuficiencia fortuita de los fondos municipales; tampoco podían salir del municipio sin licencia del gobernador, ni disponer, no teniendo herederos forzosos, sino de la cuarta parte de lo que poseían; y á los que se ocultaban por no ser curiales, se les confiscaban los bienes. En compensación de tantas cargas tenían sólo algunos honores, la exención de tortura en casos ordinarios, el privilegio de recibir alimentos en caso de indigencia, y otros, verdaderamente insignificantes, comparados con los gravámenes del cargo, que abolió León el Filósofo por una de sus constituciones.

Aunque no son unánimes los pareceres acerca de la denominación que se daba á los *censores*, eran sus funciones iguales á las que ejercían los de Roma. Mencionaremos, por último, á los *defensores* de las ciudades, funcionarios nombrados por el pueblo para velar por los intereses del procomún, aun cuando para ello hubiera que oponerse á los actos del gobierno. Ejercían jurisdicción civil en primera instancia hasta 300 sueldos; en lo criminal se limitaba su autoridad á la represión y castigo de las faltas leves.

IV. *Administración de justicia en lo civil y en lo criminal.* — Digamos algo ahora de la manera cómo se administraba justicia en las provincias de Roma, y, por consiguiente, en la España romana.

Regíanse los municipios, colonias y ciudades libres ó federadas por sus leyes y magistrados, según las condiciones con que habían sido constituidas. De éstas, por tanto, nada nos proponemos decir; pero como las ciudades tributarias, que eran la mayor parte, no gozaban de aquellos privilegios, caían bajo la jurisdicción de los gobernadores, y á ellas se refiere lo que vamos á exponer.

Era la base principal de la legislación en cada provincia la *Fórmula* ó cuerpo de leyes que redactaba para ella una comisión del Senado, compuesta, por lo general, de diez individuos, que la visitaban con tal objeto. Appiano da noticia de la comisión que vino á España para constituirla hacia los años 132 antes de C. (1). La Fórmula contenía todo lo necesario para la gobernación de la provincia. Desgraciadamente no ha llegado hasta nosotros la redactada para España.

Debían, pues, los gobernadores atenerse, en primer lugar, á esta Fórmula; luego á las leyes especiales que de vez en cuando dictaba Roma para las provincias; y por último, al Edicto que publicaban al tomar posesión de su cargo, á semejanza de lo que hacían los pretores en Roma. No podía el gobernador fallar contra el derecho establecido en la Fórmula, ó, á falta de ésta, en su Edicto. Circulábase profusamente este Edicto, sobre todo en los conventos jurídicos, á los que avisaba de antemano el gobernador la época en que los visitaría para administrar justicia. Adoptaba á veces el nuevo gobernador el Edicto de su predecesor, y entonces se llamaba éste *traslaticio.*

Reunían los gobernadores en su persona el *imperio* y la *potestad,* ó sea el mando del ejército y la facultad de administrar justicia. La jurisdicción se distinguía en doméstica ó

---

(1) *Romani, de more, ad eos Hispaniae populos quos recens Scipio et antea Brutus, vel in deditionem acceperant, vel vi subegerant, decem senatores qui rebus constituendis et pacificandis vaccarent, miserunt.*

privada, y pública ó popular, según la ejercía en su domicilio, solo y sin aparato de autoridad, ó en la Basílica, y rodeado de los jueces y funcionarios judiciales. En el primer caso, no tenían más garantía las decisiones del gobernador que el sello de su anillo, y de esta manera sólo debieron fallarse los negocios de corta entidad.

Dividíase la jurisdicción pública en civil y criminal. La civil era delegable: la criminal, no.

De una de dos maneras se resolvían los negocios civiles: ó por el gobernador sólo, sin intervención de jueces, como en las manumisiones, posesiones y nombramientos de tutores, y á esto se llamaba *de plano cognoscere;* ó con intervención de jueces y recuperadores. Denominábase *juez* al que ejercía funciones permanentes de tal, y *recuperator* al que el gobernador nombraba para determinados negocios. La autoridad del juez era más general; la del *recuperator* era preferente para ciertos asuntos, como los interdictos y los relativos á los labradores, campos y granos. De los *recuperatores* se reunían tres á lo menos para cualquier negocio; los jueces despachaban por sí solos los de su competencia.

Los criminales los decidía el gobernador, formando con los jueces un jurado. Presentada por el acusador la demanda, se señalaba día para el juicio, y se citaba al reo, al acusador y á los testigos; oídos éstos y los defensores, el gobernador oía á los jueces, y fallaba. Las multas, la prisión, los azotes, el talión, la ignominia, el destierro y la muerte, eran las penas que se imponían.

Las sentencias se pronunciaban de dos modos: ó por el gobernador, oídos los jueces, en los casos graves no previstos en la ley, ó por el juez, en virtud de la autorización que le había dado el gobernador para que fallase al tenor de cierta fórmula, tal como: *si paret, condemna:* si aparece que debe tal cantidad ó ha hecho tal ó cual cosa, condénale. Hallaba el juez á veces que el negocio era difícil, y no atreviéndose á fallarlo, lo declaraba así con juramento: *jurabat sibi non liquere:* entonces el gobernador nombraba otro juez, ó reservaba para sí aquel negocio.

También estaba en uso el juicio arbitral, nombrándose

los árbitros por las partes, ó por el gobernador á instancia de ellas, y estipulándose una pena para el que rechazase la sentencia. Era la jurisdicción arbitral equitativa y conciliadora: á cada litigante podía conceder una parte de su derecho y negarle otra, si así parecía justo. Esta composición no cabía en la de los jueces ordinarios, los cuales habían de conceder ó negar cuanto pedía el demandante.

Los días en que el gobernador daba audiencia, se llamaban *fastos* ó *dies sessionum;* aquellos en que no daba audiencia por estar consagrados al culto, se llamaban *nefastos;* los días de media fiesta, en que se podían reunir los tribunales algunas horas, destinándose otras á las solemnidades religiosas, se llamaban *intercissi.*

Para atender mejor al desempeño de sus funciones, el gobernador solía delegar en el primer teniente ó en el cuestor las facultades jurisdiccionales propias de la *potestad.*

Á las ciudades estipendiarias debe entenderse aplicado lo que hemos dicho acerca de la administración de justicia. En los municipios, colonias y otras ciudades más ó menos privilegiadas, habría, sin duda alguna, las modificaciones anexas á los privilegios de que gozaban, y ya hemos dicho que de ellas no vamos á hablar aquí. Sabemos, por lo expuesto, cómo se administraba justicia en la gran mayoría de las poblaciones de España: y esto basta para el objeto de nuestro libro. Quédense esos otros estudios especiales para obras más extensas ó para trabajos que puedan interesar á determinadas localidades, y tiendan á fijar la naturaleza de sus leyes y la extensión de sus derechos. Por cierto, la materia es vasta, y se presta á grandes estudios y á investigaciones profundas.

V. Sobre el estado de la legislación romana en este período, puede verse lo que decimos al tratar en el siguiente del BREVARIO DE ANIANO, lo cual debe considerarse como complemento de este capítulo. Daremos, no obstante, aunque con suma brevedad, noticia de algunas leyes, edictos y constituciones imperiales dictados para España en el período de la dominación romana.

Leyes.—Dadas ya á conocer en otro lugar de este capítulo la *Lex coloniae Genitivae Juliae*, y las *Leges Flavia Salpensana y Malacitana*, mencionaremos los nueve capítulos de la *Lex metalli Vipascensis*, concerniente á la administración del distrito minero del mismo nombre, grabados sobre una tabla de bronce, que en 1876 se encontró en una mina de cobre próxima á la aldea de Aljustrel, al Sur de Portugal; capítulos que publicó en 1877 el profesor de Lisboa Augusto Soromenho, y más tarde han ilustrado Hübner y Mommsen, Hach Wilmans y otros. No puede desconocerse su importancia como muestra del régimen administrativo de las minas en el siglo I de nuestra Era.

Edictos.—Son conocidos en este género: un decreto del propretor de la Bética, Emilio Paulo, dado el año 190 antes de Jesucristo, concediendo libertad á unos siervos. Otro del legado propretor de la Tarraconense, Claudio Quartino, dado el año 119 de Jesucristo, en respuesta á una consulta de los duumviros de Pamplona sobre ejercicio de atribuciones. Y una sentencia del legado propretor de la Tarraconense, L. Novio Rufo, del año 193 de Jesucristo, en pleito entre dos contendientes.

Constituciones imperiales.—Veintisiete de éstas menciona un historiador jurídico (1), de las cuales sólo daremos á conocer algunas. Por una epístola del emperador Vespasiano á los habitantes del municipio de Sabora en la Bética el año 78, se les autorizó para trasladar su población á otro lugar, y que ésta llevase el apelativo de Flavia.—Otra de Antonino Pío al procónsul de la Bética versó sobre el procedimiento que debía seguirse con los que maltrataran á sus esclavos ó los compelieran á acciones deshonestas.—Un rescripto de Adriano al *Concilium* ó Asamblea provincial de la Bética trató de las penas que se habían de imponer á los ladrones de reses y caballos.—Constantino el Grande ordenó el año 316 que los negocios no fallados en el plazo legal, y para cuya resolución se diera otro por beneficio del Príncipe, se termi-

(1) D. Eduardo de Hinojosa, en su excelente *Historia General del Derecho español*, de la que ha salido á luz el primer tomo (Madrid, 1887), y cuyas noticias hemos utilizado en estos primeros capítulos.

naran dentro de cuatro meses.—Del mismo Emperador son las siguientes: Una del año 317, por la que sujetó al fuero común á los *viri clarissimi* que cometieran ciertos delitos.—Otra dirigida el mismo año á los Racionales de España, en que impuso penas á los que instituyeran fideicomisos tácitos en favor de personas incapacitadas según las leyes.—Sobre los fraudes que pudieran cometerse en materia de donaciones, versó otra del año 333. Según otra del año 334, los padres casados en segundas nupcias no podían disponer de los bienes de los hijos habidos en anteriores matrimonios, sino administrarlos como tutores hasta que aquéllos cumpliesen la mayor edad.—Por otra del año 341 facultó á los litigantes para apelar de las sentencias en toda clase de asuntos.—Otra del año 357 dispuso que antes de poner en prisión á un reo, se inscribiera en los registros públicos su nombre y su delito.

Son muchos los documentos que se conocen relativos á contratos de hospitalidad y patronato celebrados en España por Municipios y Corporaciones. Citaremos los siguientes: Uno celebrado el año 2 de J. C., entre Aneces Lucerni y la ciudad de Palencia, que consta de una tabla de bronce encontrada en término de Frechilla.—Otro, del año 5, entre Q. Mario Balbo y el Senado y pueblo de una ciudad, que se cree ser Lucilbula por la tabla encontrada en sus ruinas, cerca de Grazalema.—Otro celebrado el año 6 por la ciudad de Boschoris en las Baleares, con M. Atilio Verno, que se ha encontrado en Pollenza.—De los años 222 y 261 se conocen otros documentos semejantes.

Tenían los romanos, desde los tiempos de la República, la costumbre de consignar por escrito los contratos y otros actos jurídicos de carácter privado; y de estos documentos pueden citarse algunos relativos á España. En 1868 se encontró en Bonanza, junto á Cádiz, el Formulario de la *manicipatio fidei causae* de una finca rústica y un esclavo, otorgada por el propietario al acreedor, representado éste por otro esclavo suyo.—Una inscripción de Tarragona menciona una donación que Rufino Flacco hace á cuatro libertos de su mujer difunta, de unas huertas contiguas á la sepultura de ésta.—

Es notable el testamento del cordobés Dasumio, amigo de Plinio el Joven y de Tácito, en que les deja algunos legados.—Y de las inscripciones ó monumentos epigráficos se han deducido algunas cláusulas testamentarias, entre las cuales son de notar dos legados que unos ciudadanos hicieron á la colonia Julia Augusta Barcino (Barcelona) en el siglo II de la Era cristiana.—En Córdoba hay una inscripción en que se consigna la ocupación de un terreno que L. Valerio Capitán destinaba á colmenar.

VI. No terminaremos este capítulo sin consagrar un recuerdo á nuestras más puras y legítimas glorias, á los memorables hechos que la historia de la Iglesia de España registra ya en los primeros albores de su existencia, y á las piadosas tradiciones que de allí toman origen.

Tuvo España la dicha de que viniese á evangelizarla el Apóstol Santiago (año 38 de J. C.), y el más señalado aún de que, estando el Apóstol en Zaragoza, le visitase la Virgen Santísima cuando aún vivía en carne mortal, siendo el histórico y venerando templo del Pilar de Zaragoza el testimonio imperecedero de este hecho. Vino también á España el Apóstol San Pablo, como consta por su propio testimonio. y predicó en Tarragona y en otros varios territorios de los ilérgetes, oscenses, celtíberos y verones. Más adelante vinieron también á predicar el Evangelio en la parte meridional de España siete varones apostólicos, enviados por San Pedro y San Pablo, cuyos nombres son conocidos (1), como lo es el territorio en que ejerció cada uno su ministerio.

El número de los cristianos era tan considerable, que asombraba á los gentiles. La fe se había extendido ya por toda España al fin del siglo II, y á mediados del III había iglesias establecidas en puntos tan distantes entre sí como Zaragoza, León y Mérida. No dejó la crueldad pagana llegar hasta nosotros las actas de los primeros mártires; pero conocemos las de otros héroes del cristianismo en los siglos III

(1) Llamábanse Torcuato, Ctesifonde, Segundo, Indalecio, Cecilio, Esicio y Eufrasio.

y IV. Á mediados ó fines del primero pertenece el martirio de San Fructuoso, Obispo de Tarragona, y de sus diáconos Augurio y Eulogio; de los Santos Luciano y Marciano, mártires de Vich; del ilustre San Lorenzo, martirizado en Roma; de las Santa Justa y Rufina, mártires en Sevilla; del centurión San Marcelo y sus doce hijos, mártires en León; de San Acisclo y Santa Victoria, en Córdoba; de San Emeterio y San Celedonio, en Calahorra. Á los primeros años del siglo IV, en que vino Daciano á impulsar la persecución, corresponde el martirio de la virgen Santa Eulalia: el de los jóvenes africanos Félix y Cucufate; el de San Narciso y otros mártires de Gerona, y los de San Severo, Obispo de Barcelona; San Valerio, Santa Engracia y los innumerables mártires de Zaragoza; San Lamberto, los mártires de Ágreda, el diácono San Vicente, los Santos niños Justo y Pastor, en Alcalá; Santa Leocadia, en Toledo; los Santos Vicente, Sabina y Cristeta, en Avila, y otros que no mencionamos. Cábele en esta parte á la Iglesia de España un honor inmenso: el de que sus mártires figuren entre los primeros de la cristiandad: y aún se conservan, como vivo recuerdo de tanto heroísmo, las criptas de Zaragoza, de Alcalá, de Toledo y de Avila, donde se guardan los restos de Santa Engracia y sus compañeros de martirio, de Santa Leocadia, de los Santos Justo y Pastor y de los mártires avileses.

Como la buena semilla había fructificado tanto al concluir el siglo III y comenzar el IV (año 300 al 301), se reunía ya en Iliberri (Granada) un Concilio de diecinueve Obispos, cuatro de la provincia Tarraconense, cuatro de la Lusitania, y el resto de la Bética, estando en él representadas por presbíteros otras Iglesias, cuyos Obispos no asistieron. Del total de éstas, que fué de treinta y dos, y de los datos conocidos acerca de la existencia de otras muchas, se deduce que era considerable en aquella sazón el número de las diócesis en España.

Hubo Concilios anterioros al de Iliberri; pero sus actas no han llegado hasta nosotros. Á las reuniones del Obispo con su clero se denominaba *conventus clericorum*: en ellas se trataban los negocios de cada parroquia ú obispado.

Constaba la jerarquía eclesiástica, á mediados del siglo III, de Obispos, presbíteros, diáconos y ministros: los cánones del Concilio de Iliberri hablan de vírgenes consagradas á Dios, y distinguen entre los legos á los bautizados y á los catecúmenos. Tenía la Iglesia de España en su demarcación parte del litoral de Africa, por la agregación de la Tingitania á la Bética: y así se conservó hasta que Constantino hizo de aquélla otra provincia.

Irrecusables son los testimonios de la sumisión en que desde un principio estuvo la Iglesia de España respecto á la Santa Sede, al fin como fundada por los Apóstoles y sus discípulos; á lo que contribuía asimismo lo fáciles y frecuentes que eran entonces las comunicaciones con Roma. Cuando Marcial y Basílides apostataron de la fe y fueron depuestos de sus Sillas, acudieron en queja de esta determinación al Papa San Esteban. Cuando un siglo después condenó á los priscilianistas y sus secuaces el Concilio I de Zaragoza (año 380), se querellaron al Papa San Dámaso. Himerio, Obispo de Tarragona, se dirigió al Pontífice Siricio, consultándole varios puntos de disciplina, y el Pontífice le envió su respuesta en forma de decreto (año 385). En él fulmina anatema contra los que no acaten sus disposiciones, y con penas, y hasta con la pérdida de su dignidad, á los Prelados que descuiden su observancia. Repuestos en sus Sillas algunos Obispos priscilianistas en vista de su conversión y abjuración ante el Concilio de Toledo el año 400, acudieron al Papa en queja de esta determinación un Obispo y un presbítero, los cuales no fueron atendidos. Bien claramente se ve por estos hechos la sumisión de la Iglesia de España á la Santa Sede en los tiempos de que hablamos.

Á un eminente Obispo español, el célebre Osio que residió en la corte de Constantino y ejerció sobre él grande influencia, debe, sin duda, la Iglesia la paz que le otorgó, y acaso los beneficios que dispensó á España, ya mejorando la condición de sus provincias con sabias disposiciones, ya recomponiendo la gran calzada que se extendía desde Mérida al Pirineo. No en vano, por estos y otros títulos, y sobre todo por sus altas virtudes, al nombre del

insigne Osio rodea una aureola de veneración y respeto.

Españoles fueron también el gran Emperador y el gran Pontífice, Teodosio y San Dámaso que, muertos Constantino y Osio, continuaron la noble empresa de dar paz y prosperidad á la Iglesia. Del primero es la ley *Cunctos quos* (de 28 de Marzo de 380) proscribiendo la herejía en su Imperio. «Queremos, dice, que todos los pueblos de nuestra obediencia sigan la religión que el Apóstol San Pedro enseñó á los romanos...» Íntimas eran las relaciones entre la Iglesia y el Estado, grandes las concesiones que mutuamente se hacían; como era natural que sucediese cuando el poder temporal empleaba su fuerza en dilatar el reino de Dios sobre la tierra.

Para oponerse á la herejia priscilianista se reunió el año 380 el Concilio I de Zaragoza, al que asistieron doce Obispos, que redactaron sus sentencias en ocho cánones.

Veinte años después (año 400) se reunió en Toledo otro Concilio de diecinueve Obispos para remediar los males que un joven impostor causaba con su impía extravagancia de querer pasar por Elías, y aun después por el mismo Jesucristo. Allí se condenaron de nuevo los errores priscilianistas. En él se consignó por vez primera la palabra *Filioque*, para denotar la procedencia del Espíritu Santo del Padre y del Hijo.

Al terminar este período de nuestra historia, ó sea en el siglo IV, nos presenta la Iglesia de España varones insignes, que, como oradores, poetas ó historiadores, dejaron honroso nombre. Fué San Paciano, de Barcelona, escritor notable, y su hijo Flavio Dextro, autor de una historia general, que se ha perdido. El Obispo barcelonés Olimpio, un teólogo elocuente, y un profundo teólogo, San Gregorio de Ilíberis. Cultivaba el Papa español San Dámaso la poesía cristiana, y escribió sobre asuntos teológicos é históricos. Menciona San Jerónimo á Acilo Severo, que compuso un tratado en prosa y verso sobre su conversión á Dios; y á Pedro, orador célebre. Lo es también el presbítero Juvenco, autor de un poema titulado *Historia Evangélica*, en que canta las glorias del Cristianismo. Pero todavía les sobrepuja el zaragozano Pru-

dencio (Aurelio Prudencio Clemente), el gran poeta de aquella época, célebre por su *Cathemerinon*, á quien Erasmo llama el Píndaro cristiano. De otro español, Draconcio, nos ha quedado, aunque incompleto, un hermoso poema, titulado *Dios*. Cierra este período el renombrado Paulo Orosio, autor de una historia titulada *Maesta mundi* (Desdichas del mundo). Nos limitamos á estas indicaciones, por ser ajeno á nuestra obra entrar en más pormenores sobre los escritos que acabamos de citar (1).

Desde el principio hasta el fin de nuestra historia veremos reproducirse siempre el mismo fenómeno. Nuestras más puras y legítimas glorias son las glorias del Catolicismo. Él es el que en todos tiempos imprime á nuestra nación el noble y elevado carácter que sólo podrá perder cuando la locura de sus hijos les lleve á destruir lo que les enaltece y glorifica.

(1) Cuantas noticias puedan desearse sobre este punto se encontrarán en la *Historia eclesiástica de España*, por D. Vicente de la Fuente, segunda edición, publicada en 1874 por la Compañía de Impresores y Libreros.

ESPAÑA
BAJO LA DOMINACIÓN GODA

(AÑOS 409 HASTA EL 711 DE J. C.)

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN RELIGIOSA, POLÍTICA Y CIVIL DE LA MONARQUÍA GODA

SUMARIO. — I. Reseña histórica de este período. — II. Costumbres é instituciones primitivas de los godos. La distinción de clases. Las Asambleas generales y especiales. La propiedad. Los derechos del padre de familia. El matrimonio. La patria potestad y el parentesco. Los procedimientos ordinarios y extraordinarios. El castigo de los delitos.—III. Constitución *religiosa* de la monarquía goda. El arrianismo en España. Triunfo del Cristianismo. Jerarquía eclesiástica. Autoridad pontificia. Arzobispos. Obispos. Venida de los bizantinos á España, y parte que tomaron en las cuestiones religiosas. Bienes de la Iglesia. Monjes, Santos y Prelados insignes. Liturgia. Música religiosa. Arquitectura. Coronas votivas descubiertas en 1858. —IV. Constitución *política*. Legitimidad de la monarquía goda. Su forma. El Rey. Los empleos de palacio. ¿Hubo Cortes en aquel tiempo? Gobierno de las provincias. Régimen municipal. División de tierras entre godos y romanos. La esclavitud entre los godos.—V. Organización *militar*.—VI. Organización *judicial*. Orden de los procedimientos civiles y criminales.

I. La grandeza y el poder de Roma tenían señalado su término en los decretos de la Providencia, y este término debía cumplirse al expirar el siglo IV. Al comenzar el V, las tribus bárbaras del Norte, que no cabían ya en su territorio, y á quienes había confiado Dios la gran misión de romper la unidad pagana, destruir el mundo antiguo y asentar sobre sus ruinas los cimientos de nuevos Imperios, empiezan á derramarse como un torrente sobre el Mediodía de Europa. De origen germánico ó de procedencia indo-escítica, osten-

tan en su traje, en su aspecto y en sus costumbres las señales de su ferocidad. Pueblos enteros, con sus mujeres, niños y ganados, vienen de los bosques de la Germania y de las montañas de la Escitia á buscar territorios donde asentarse en Italia, Francia y España. Entran primero en Italia, y, aunque vencidos junto á Florencia y Rávena, el año 402 derrotan á los romanos cerca de los Alpes, y el 408 sitian á Roma. La empresa comenzada entonces, y suspendida después, se consuma dos años más tarde; y el día 24 de Agosto de 410 la capital del orbe antiguo se ve sojuzgada y vencida, enseñoreándose el bárbaro Alarico sobre aquel grande Imperio que por espacio de algunos siglos había dictado leyes al mundo.

Muerto Alarico, eligen los godos por sucesor á *Ataulfo*, casado con Gala Placidia, hermana del emperador Honorio. Los vándalos, suevos y alanos habían invadido á España el año 409, penetrando en ella á fuego y sangre el 28 de Septiembre. Poco después viene Ataulfo, y venciéndolos, inauguran la dominación goda, más suave que la de los bárbaros vencidos. Su corte se establece en Barcelona; allí se echan los cimientos de aquella monarquía, que después de transmitirse sucesivamente á *Sigerico* y á *Walia*, y de engrandecerse con las conquistas que hizo el último de ellos en la Andalucía, la Lusitania, el Bearne, Burdeos y Guiena, viene á adquirir estabilidad en la persona de *Teodoredo*, en cuyas manos recae el cetro godo el año 419 de la Era cristiana.

Muerto Teodoredo (451), le sucede su hijo *Turismundo*, dándose en él el primer ejemplo de la sucesión á la corona. Poco después mostraba ya el naciente Imperio sus dos primeros legisladores en *Eurico*, hermano del anterior, autor de una compilación legal, y *Alarico*, hijo de éste, que sancionó el BREVIARIO DE ANIANO. Próspero y brillante el reinado de Eurico, señala un período de engrandecimiento para la monarquía goda (1), destinado á formar doloroso

(1) «El Imperio gótico se redondea completamente al Norte por el Loira, y avanzando al Mediodía, pasa resueltamente el Ebro y el Tajo, somete y hace extinguirse el reino de los suevos, y toca, en fin, á los postreros límites

contraste con la decadencia de los reinados posteriores. Afortunadamente, con *Liuva* y *Leovigildo* renace el esplendor antiguo.

Porque no sólo fué el reinado de Leovigildo uno de los más prósperos del reino gótico, sino que con su muerte (año 586) principia otro más glorioso, el de su hijo *Recaredo*, que, abjurando la herejía arriana, abrazando la religión cristiana y concediendo á la Iglesia grande influencia en el gobierno, imprime á la monarquía goda el elevado carácter que no había tenido hasta entonces, y da con él nuevo brillo á la civilización de su tiempo, que hace descollar entre todas las naciones á la España en el siglo VI. Desde entonces comienza á predominar en el ánimo de nuestros Reyes la decidida protección á la Iglesia, la persecución de las herejías y el mantenimiento de la unidad religiosa, que hasta nuestros días les ha valido el dictado de *Católicos*.

Treinta años y seis reinados transcurren luego sin ocurrir sucesos extraordinarios hasta el de *Sisenando* (631), el cual se hace notable á pesar de su brevedad. Bajo su mando, la Iglesia se ve nuevamente enaltecida; la legislación civil progresa: vase adelantando la unión de las razas, y levántase con ellas la grande obra de la unidad nacional; obra que todavía adelanta más en los reinados de *Chindasvinto* y *Recesvinto* (650 á 687), que forman época, y época memorable, en nuestra historia político-legal.

¿Quién pudiera prever entonces que á aquella monarquía, engrandecida por la conquista, sublimada por el espíritu religioso, y arraigada por cerca de tres siglos de existencia, no le quedaban ya ni treinta años de vida? ¿Quién hubiera

---

de la Península española. Los romanos pierden sus últimos atrincheramientos en la cartaginense: Braga, Lisboa, Sevilla, obedecen al sucesor de Ataulfo, que tiene alternativamente su residencia en Toledo y en Arlés. — De esta suerte había llegado el imperio de los visigodos al cúmulo de su grandeza, á la mayor extensión que tuvo jamás. Cuanto es en el día España y Portugal, y además la mitad de la Francia, todo estaba sometido á la autoridad del hijo de Teodoredo. Por Oriente, por Occidente y Mediodía, el Mediterráneo y el Océano rodeaban sus Estados: por el Norte le cercaban el Ródano y el Loira. De cuantas monarquías habíanse asentado hasta allí sobre las tierras del Imperio, ninguna se presentaba tan poderosa, ninguna había tenido tanta extensión. Los godos eran sin disputa el primer pueblo; su Imperio el primer Estado de Occidente.» (PACHECO: *De la monarquía visigoda y de su código el Fuero-Juzgo*, cap. I, números 47 y 48.)

pronosticado que el año 709 subiría al trono el desventurado *Rodrigo* para presenciar su ruina? Porque tal vino á ser entonces su suerte. Los árabes consiguieron subyugarla á viva fuerza, y aquel reinado fué el último momento de vida de la monarquía goda.

¿Qué causas pudieron producir tan extraordinario acontecimiento? ¿Cómo se consumó, en el corto espacio de algunos días, una revolución tan radical y profunda? ¿Cómo pudo España cambiar en un momento de dueño, y verse así subyugada por un pueblo extraño, cuyas leyes, costumbres, religión y carácter eran tan distintos? No se conocen bastante, forzoso es confesarlo, las causas de este fenómeno. Sólo podemos decir que la nación estaba dividida en bandos y parcialidades; que las costumbres se habían estragado con el lujo; que el espíritu guerrero había decaído en el pueblo godo; que muchas plazas militares estaban desguarnecidas, y que España estaba predispuesta á una catástrofe, si alguna causa poderosa venía á producirla. Ya habían intentado los árabes de tiempo atrás lanzarse sobre el territorio español desde las costas de África, envalentonados por sus recientes triunfos en la Persia, la Siria y el Egipto: entonces fueron rechazados; pero al verificarse una nueva invasión, no fué posible resistirlos. Sólo así se concibe cómo, sin que ellos mismos abrigasen tal vez el proyecto de conquistar á España, ni imaginasen al pronto lo que más tarde había de suceder, la debilidad de sus adversarios allanó el camino á sus triunfos y preparó esa desastrosa dominación que no había de desaparecer sino al cabo de siete siglos.

No nos detendremos en más consideraciones sobre estos hechos: y viniendo á lo principal de nuestro asunto, examinemos la constitución *religiosa*, *política*, *militar* y *judicial* de la monarquía goda.

II. Antes, sin embargo, de entrar de lleno en este examen, conviene dar idea de las *costumbres* é *instituciones primitivas* de los pueblos germánicos á que pertenecían los visigodos, costumbres é instituciones que debieron traer á España al establecerse en ella, y de que la elegante pluma

de Tácito, y las de otros escritores que lo han comentado, nos han dado á conocer lo más importante.

Sabido es que vivían estos pueblos de la caza y del pastoreo, reunidos en grupos ó asociaciones de carácter familiar, que, reuniéndose en mayor ó menor número, llegaban á formar tribus ó pueblos, los cuales á su vez se reunían cuando la necesidad de la común defensa lo exigía, eligiendo en este caso un jefe que se pusiese á su frente. La organización familiar venía á ser la base de aquella sociedad.

Había en ella diferencia de clases, conociéndose la división en nobles y plebeyos y en libres y esclavos, aunque no constan los privilegios de que disfrutaba la nobleza, fuera del mayor valor que se daba en los tribunales á su dicho respecto al de los individuos de clase inferior.

Conocíanse dos clases de asambleas: las generales, en que se reunían todos los hombres libres; y las especiales de algunas circunscripciones.

Las primeras decidían lo relativo á la paz y la guerra, á la elección del jefe ó soberano, á la concesión del derecho de ciudadanía, y á los actos de emancipación, legitimación y adopción. Se reunía esta asamblea una ó dos veces al mes en unos pueblos, y á plazos más largos en otros. Los asuntos que habían de tratarse en ella eran examinados previamente en una reunión de magnates.

A estas asambleas fueron sustituyendo poco á poco en algunos Estados las de los grandes, por la dificultad que ofrecía á veces una reunión á que había que concurrir desde puntos muy distantes.

Las asambleas especiales, de carácter administrativo y judicial, se componían de todos los hombres libres de cada pago, reunidos bajo la presidencia del Príncipe, que formaban como un tribunal ordinario, del cual sólo podía apelarse para la Asamblea general.

La propiedad del territorio pertenecía al Estado, que lo daba en usufructo, tomando en cuenta, al hacer la distribución, la diferente jerarquía de los agraciados, según la clase á que pertenecían. Andando el tiempo, y cuando las moradas de los germanos dejaron de tener el carácter de campa-

mentos para adquirir cierta fijeza, las casas y las huertas que los rodeaban se consideraron ya como propiedad de las familias que las habitaban.

Era omnímoda é ilimitada la autoridad del padre de familias; puesto que podía vender y dar en prenda á la mujer y á los hijos, casar á las hijas contra la voluntad de ellas, y exponer y dar muerte á los hijos recién nacidos.

Concíbese fácilmente que en un pueblo de esta índole las armas tuviesen grande importancia, siendo bastante el llevarlas para caracterizar de libre al individuo y constituir su personalidad jurídica, por lo cual no podían usarlas los esclavos, á quienes se entregaban cuando se les daba libertad.

Al llegar los varones á su completo desarrollo físico, los padres debían presentarlos á la asamblea, y allí, mediante la entrega de las armas, recibían la plenitud de los derechos políticos y se emancipaban de la patria potestad.

Al matrimonio de las hijas precedía el consentimiento del padre; pero si se verificaba por efecto de un rapto, no surtía efecto respecto á la familia de la mujer ínterin dicha familia no lo ratificase, y el padre conservaba la potestad sobre la robada. Por lo demás, el matrimonio venía á ser una especie de compraventa, en que el futuro esposo adquiría, mediante el precio convenido, la potestad que el padre tenía sobre la hija. Los contrayentes se hacían al tiempo del matrimonio recíprocos dones. La edad núbil era la de veinte años.

Así como á la autoridad paterna se la llamaba *munt*, á la relación de parentesco se la llamaba *sippe*. Ésta ligaba, con cierto vínculo de sujeción y protección recíproca, á todas las personas que comprendía, no pudiendo ninguna salirse de ella sino mediante ciertas ceremonias. Esta salida no privaba de los derechos hereditarios.

No se conocían los testamentos; sin él heredaban los hijos á los padres, y en defecto de aquéllos, los tíos y primos, según el grado del parentesco.

No reconociéndose en los primeros tiempos el derecho de propiedad, no había enajenaciones de bienes inmuebles; pero desde que la casa y el terreno adyacente se considera-

ron como propios de la comunidad familiar, se pudieron enajenar con intervención de todos los mayores de edad.

No se conocían entre los germanos los contratos gratuitos, ó sea, los que no llevasen alguna carga ú obligación para ambos contrayentes.

El procedimiento ordinario se tramitaba citando personalmente el actor al demandado, y exponiendo uno y otro su pretensión y sus excepciones, sobre las cuales se recibía prueba, siendo la principal la de testigos, y entre éstos la de los vecinos y parientes. También conocieron los germanos la prueba llamada juicio de Dios, que se verificaba, ó por medio de la suerte, ó por el combate singular; medios fundados en la creencia de que, conociendo Dios lo pasado, puede hacer patente la verdad por hechos ó señales externas.

Antes de comparecer delante del tribunal, podían los contendientes avenirse sobre la mayor ó menor extensión de la demanda, y también transigir sus derechos, mediante alguna indemnización.

Para los reos aprehendidos *in fraganti* había un procedimiento extraordinario, al cual debían acompañar circunstancias determinadas. Cuando el reo así aprehendido intentaba huir, era lícito darle muerte.

Distinguíanse los delitos públicos de los privados: la persecución de los públicos incumbía al Estado; la de los privados sólo se hacía á instancia de los interesados; la pena era, por lo general, pecuniaria. En los delitos privados podía elegir el ofendido entre concertar con el ofensor una indemnización, acudir á los tribunales, ó emplear la venganza privada, derecho este último reconocido en algunos casos por el Estado, y cuyo ejercicio se ajustaba á ciertas reglas. También ejercían jurisdicción penal los sacerdotes, tratándose de cierta clase de delitos, y los padres dentro del círculo de la familia.

Los Reyes suevos entraron en España gentiles, y permanecieron en la idolatría hasta Rechiario, que reinó en la mitad del siglo v (años 48 al 56), y abrazó la Religión cristiana á principios de su reinado. Este cambio feliz duró muy

poco: el enlace del Rey suevo Remismundo con una hija de Teodorico, Rey godo (año 466), trajo de la nación vecina el *arrianismo*, que duró noventa y seis años en Galicia, hasta que, convertido Teodomiro por San Martín Dumiense, abjuró los errores de la secta y abrazó el cristianismo, siguiéndole los señores de la corte, y después todo el reino. Aún tardaron algunos años las demás provincias en abjurar el arrianismo; pero la elevación al trono de Recaredo y los esfuerzos de San Leandro lograron extirparlo por completo. De este fausto suceso nos ha quedado como testimonio histórico el Concilio Toledano III.

De suerte que el arrianismo duró en España ciento veinticuatro años de una manera pública (465-589), si bien, teniendo en cuenta haberlo introducido los suevos en Galicia treinta años antes, pudiera señalársele mayor tiempo de duración.

III. Veamos ahora la *organización religiosa* de la monarquía goda.

Á la cabeza de esta organización debemos colocar la autoridad pontificia, á que la Iglesia española siguió prestando, bajo la dominación goda, la misma sumisión que en tiempo de la romana. Consultábase al Sumo Pontífice en los negocios arduos, y su resolución era fielmente acatada. «Acudimos á vos, Beatísimo Padre, que tenéis las llaves dadas por Jesucristo á San Pedro», decía el Obispo Ascanio de Tarragona, al Papa San Hilario, al recurrir en queja contra Silvano. Del Papa Hormisdas hay una carta *á los Obispos de las dos Españas* (año 518), que contiene tres puntos de disciplina; y del mismo Pontífice hay otra (519 al 520), en que contesta á una consulta del Obispo Juan sobre admitir á comunión á los clérigos orientales.

No sólo en estas consultas y sus resoluciones, sino en otros actos, se ostentaba la supremacía del Pontificado en la Iglesia de España. Había en Roma un *tribunal de apelación*, y á él acudió España en diferentes casos bajo los pontificados de Inocencio, León, Hilario y Vigilio; concedíase el *palio* á los Prelados españoles, como lo hizo San Gregorio

Magno con San Leandro, Arzobispo de Sevilla; enviábanse á España *jueces pontificios*, como en tiempo del mismo Pontífice se hizo con Juan el Defensor; y delegaban los Pontífices sus atribuciones en Prelados, á quienes constituían *Vicarios* suyos, viéndose de esto último en España varios ejemplos. Así el Papa San Simplicio nombró Vicario apostólico á Zenón, metropolitano de Sevilla; San Símico confirió el mismo cargo á Cesáreo, Obispo de Arlés, y San Hormisdas hizo otro tanto con Salustio, Obispo de Sevilla. Era el vicariato apostólico una distinción que concedía la Santa Sede á Prelados eminentes, que en regiones lejanas, y donde la fe corría algún peligro, daban pruebas de celo, pureza de doctrina y adhesión á la Santa Sede: cargo de mera inspección más que de jurisdicción, se daba en atención á la persona, más bien que por la Silla que ocupaba.

Conviene advertir, para que no cause extrañeza, el poco frecuente uso de estos derechos, que eran entonces más raras las comunicaciones entre la Santa Sede y la Iglesia española que en tiempo de la dominación romana; como también que la situación varió en el período del arrianismo respecto al del catolicismo. Lo hacemos notar de paso, sin entrar en otras explicaciones, más propias de la historia eclesiástica que de la historia legal.

No había entonces Primado de España; pero estaba ya en auge la autoridad metropolítica, establecida en las capitales de las provincias. La tuvo Tarragona en la de su nombre, Mérida en la Lusitania, Sevilla en la Bética, y Braga en Galicia. Hubo en esta última dos Sillas metropolíticas. Comenzó esto el año 559; pero el 589 no se consideraba ya metropolitana la de Lugo. Sostuvo Cartagena rivalidad con Toledo respecto á la Sede metropolítica de la provincia cartaginense, la cual pasó de una ciudad á otra, y aun hubo algún período en que se titulaban metropolitanos los dos Obispos. Menciona por vez primera esta dignidad en España el Concilio Tarraconense de 516. Los metropolitanos reunían y presidían el Concilio provincial; consagraban á los sufragáneos, suplían sus ausencias, y juzgaban en alzada las causas de su provincia, por sí ó por sus delegados. Los vicariatos apos-

tólicos en nada vulneraban sus derechos, como lo expresan las cartas mismas de los nombramientos.

Grande y extraordinario incremento alcanzó entonces la autoridad episcopal; pues, además de las funciones de su elevado ministerio, ejercían los Obispos una judicatura muy apreciada de los seglares, á quienes inspiraban mayor confianza su sabiduría y rectitud que los jueces seglares, en su mayor parte ignorantes, y les sometían gustosos la decisión de sus diferencias. Tan usual y frecuente llegó á ser esto, que ya en el siglo VI señaló el Concilio Tarraconense los días de las actuaciones, y estableció otros preceptos para el ejercicio de la jurisdicción episcopal, á imitación de lo que practicaban los jueces civiles.

Como características y propias de su orden, ejercían los Obispos las siguientes funciones: Conocían en primera instancia de los asuntos eclesiásticos, civiles y criminales; visitaban las iglesias y monasterios, sin exención alguna; absolvían á los penitentes púbiicos: administraban el sacramento de la Confirmación; conferían las Ordenes mayores; daban el velo á las vírgenes, y consagraban las iglesias.

Los obispados se fueron aumentando por constituciones reales ó conciliares, de que apenas queda memoria. Infiérese, sin embargo, de las firmas de los Concilios, que en el siglo VII eran setenta y seis (1).

---

(1) El número de obispados de la Iglesia hispano-goda no se conoce con gran exactitud. Masdeu (tomo XI, pág. 110) lo hace subir á ochenta, contando algunos que existieron poco tiempo, como el de Chaves (*Aguas Flavias*), y admitiendo como obispado á León, que no lo fué durante la Iglesia goda.

He aquí la división eclesiástica de España á principios del siglo VII, según D. Vicente de la Fuente en su *Historia eclesiastica*, primera edición, tomo I, página 385:

Provincias eclesiásticas.—Bética, con 11 obispados.—Cartaginense, con 20. —Galiciana, con 9.—Lusitana, con 13.—Narbonense, con 8.—Tarraconense, con 15.—Total, 76.

Veamos ahora el pormenor de esta división.

Obispados de la Bética.—Sevilla (metropolitana), Córdoba, Granada, Écija, Cabra, Santiponce, Martos, Niebla, Jerez, Málaga y Adra.

Obispados de la Cartaginense.—Toledo (metropolitana), Guadix, Baza, Bigastro (cerca de Orihuela: reemplazó á Cartagena cuando los godos la arrasaron), Cazlona, Alcalá de Henares, Denia, Totana, Santaver, La Guardia, Oreto, Osma, Palencia, Segovia, Sigüenza, Játiba, Segorbe, ciudad del Garbanzo, Valencia y Valeria.

Obispados de la Galiciana.—Braga (metropolitana), Astorga, Orense, Bretoña, Dume, Oporto, Lugo, Padrón y Tuy.

Obispados de la Lusitania.—Mérida (metropolitana), Ávila, Ciudad Rodri-

Con la historia, y hasta con la organización religiosa de España, se enlaza la venida á Cartagena de los bizantinos, á los que llamó Atanagildo por no sentirse con fuerzas bastantes para combatir á Agila. Establecidos allí durante setenta años (554 al 624), tuvo este acontecimiènto no escasa influencia en varios conceptos. De él nacieron las nuevas competencias de jurisdicción metropolítica entre Cartagena y Toledo. Había adquirido la primera por este hecho gran importancia, y en la segunda había fijado la corte Atanagildo. Fuertes los bizantinos con su escuadra, de la que carecían los godos, fué suyo el litoral desde Denia al Estrecho, y extendiéndose por la Edetania, llegaron hasta Requena y Cuenca: mandaba entre ellos el conde Comiciolo. Más tarde comenzó Leovigildo á combatirlos, y á arrebatarles sus mejores conquistas, y en tiempo de Gundemaro se llevó á cabo su expulsión completa; expidiéndose entonces (año 610) el decreto en cuya virtud quedó Toledo por única metropolitana de la provincia cartaginense; decreto en que, sea dicho de paso, son tan injustas como reprobables las palabras del Rey, en que fulmina inmerecidos cargos contra los Obispos por lo ocurrido en el período anterior, de que ninguna culpa habían tenido.

Bajo la dominación de los godos arrianos siguió la Iglesia disfrutando sus bienes, y no sólo los poseía, sino que tenía el derecho de adquirir, y realmente adquiría.

De los primeros años del siglo IV, ó sea del Concilio de Iliberis, datan las primeras noticias del monacato en España, y consta que llevaba algún tiempo de existencia. Más adelante habla de monjes el Concilio I de Zaragoza (año 330). Los cánones del Concilio de Tarragona (516), no sólo hablan de monjes y monasterios, sino también de abades y de sus prerrogativas y derechos. Conocido es en nuestra historia el

---

go, Coimbra, Coria, Evora, Idaña, Lamego, Estoy, Beja, Lisboa, Salamanca y Viseo.

Obispados de la Narbonense. — Narbona (metropolitana), Agdo, Beziers, Carcasona, Elda, Lodeve, Magalona y Nimes.

Obispados de la Tarraconense. — Tarragona (metropolitana), Vich, Oca, Barcelona, Zaragoza, Calahorra, Tortosa, Tarrasa, Gerona, Lérida, Ampurias, Urgel, Huesca, Pamplona y Tarazona.

monasterio de San Victorián, que en las vertientes del Pirineo, y no lejos del Cinca, fundó á principios del siglo IV el santo Abad de aquel nombre, quien lo rigió por espacio de sesenta años, fundando en aquellas regiones varios otros. Créese que murió el santo Abad el año 566. Figuran como los más notables de sus discípulos: San Gaudioso, Obispo de Tarazona; San Nazario, que le sucedió en la abadía; San Albino, mártir; San Pelegrín, y otros Santos.

Célebres fueron también en el siglo VI, Donato, Eladio y San Juan de Valclara, monjes de gran nombradía y personajes importantes en aquel tiempo, de los que San Isidoro y San Ildefonso nos han dejado preciosas noticias. En el inmediato siglo se encuentra otra brillante pléyade de monjes, santos y sabios.

Verdad es que el clero en general, sin distinción de clases, fué en la monarquía gótica lo que era ya en los primeros días de la Iglesia española, y lo que ha sido siempre á través de nuestra historia hasta los tiempos presentes. Allí figuran con gloria San Leandro, San Fulgencio, San Isidoro, Liciniano de Cartagena, San Eutropio, Obispo de Valencia, y los santos monjes que acabamos de nombrar. En Zaragoza eran tan célebres como venerados el historiador Máximo, San Braulio, que poseía una erudición asombrosa, y su hermano Juan. De Zaragoza, donde llevaba una vida penitente, salió por superior mandato San Eugenio III á la Iglesia primada de Toledo; siguiéndole en esta Silla dos grandes santos y sabios, que eran á un tiempo mismo teólogos, historiadores y poetas: San Ildefonso y San Julián. Brillaron asimismo los Prelados españoles en el derecho canónico y civil. De San Martín de Braga es una colección de cánones formada por los suevos; y en la de la Iglesia goda, la más pura y completa de toda la Iglesia en aquel tiempo, puso mano el insigne San Isidoro. De los claustros salió una multitud de monjes santos: antes hemos nombrado á Eladio; en pos de él viene su discípulo Justo, Arzobispos ambos de Toledo, y el célebre San Millán, cuya vida escribió San Braulio. La importancia que con este motivo alcanzaron los monjes en España, hizo que desde el Concilio VIII de

Toledo asistiesen los abades á las Asambleas conciliares.

De origen apostólico era la liturgia especial de la Iglesia goda. Sencilla en su principio, como todas las de la Iglesia católica en tiempo de persecución, se fué luego aumentando con ceremonias especiales. La Misa que hoy se conoce con el nombre de *mozárabe* era conforme á las tradiciones de los Apóstoles; pero, modificados por la Iglesia romana sus ritos, estas diferencias exigieron más tarde la sustitución, por el romano, del oficio mozárabe (1). Es de advertir que las reformas de la Iglesia romana tendían á abreviar el oficio, que parecía largo al pueblo asistente. Débese al Concilio Toledano IV, uno de los más importantes de su tiempo, el haber fijado y uniformado la liturgia en España, dejando establecido el rito español, que era el generalmente usado, pues el romano sólo lo era en Galicia. Y no se ordenó tan sólo lo concerniente á la Misa y oficio, sino otras cosas relativas á la Semana Santa y á varios puntos de liturgia.

Muy adelantada estaba también entre los godos la música religiosa. Según San Isidoro, Pedro, Obispo de Lérida, había compuesto en el siglo I misas y oraciones en estilo elegante y claro. San Leandro compuso oraciones ó versículos con agradable música *(multa dulci sono composuit)*; los hermanos Juan y Pablo, Obispos de Zaragoza; San Conancio, Obispo de Palencia; San Julián y San Eugenio, de Toledo, compusieron también mucho, y reformaron el canto eclesiástico.

Entonces empezó á florecer la arquitectura religiosa, levantándose, sobre las modestas *confesiones* que guardan las reliquias de nuestros mártires, suntuosas basílicas, cuyo altar mayor descansa sobre aquellas venerandas criptas. También utilizaron los cristianos los templos paganos, de los que á costa de su sangre habían arrojado á los ídolos: pero las formas de éstos no se adaptaban á sus ideas religiosas, y de aquí la construcción de nuevos templos. La arquitectura pagana, como sensual y terrena, dirigía sus líneas en sentido horizontal y al nivel de la tierra, sobre la

(1) V. el cap. VII.

que ponía sus miras y deseos: el arquitecto cristiano las trazó hacia el cielo, adonde dirigía sus miradas. De aquí vino la idea de la torre, que, apoyada en la tierra, se eleva hacia las mansiones etéreas, como la plegaria del justo; la cúpula, edificio aéreo entre la tierra y el cielo, no conocido del paganismo; las altas columnas, las agujas, los botareles trepados, y otros accidentes de la construcción cristiana, que al dar solidez al edificio, realzan su majestad, y parecen flechas dirigidas al cielo (1).

El monumento más característico de la arquitectura visigoda es la iglesia de San Juan Bautista, mandada construir por Recesvinto en Baños. No era todavía el arco ojival el que dominaba en ella, sino el circular, ó el de herradura.

Tan grande era la riqueza de las iglesias, que los musulmanes se sorprendieron de lo mucho que encontraron. En el verano de 1858 se descubrieron cerca del pueblo de Guadamur, al Oeste de Toledo, unas fosas sepulcrales, y en ellas unas ricas coronas votivas de oro y pedrería, que sin duda pendían ante algún altar, y parecen ofrecidas en él por los reyes Recesvinto y Suintila. Este descubrimiento dió lugar á grandes controversias entre los arqueólogos. Nada diremos de la llamada mesa de Salomón que Tarik encontró en Toledo, que era, según se dice, de esmeralda y de una sola pieza, y tenía 265 pies, porque no caben estos detalles en una obra como la presente.

Lo que sin duda echan aquí de menos nuestros lectores es la noticia histórica de los Concilios de Toledo durante la monarquía gótica; pero la gran importancia de este asunto nos ha inducido á destinarle por entero el capítulo inmediato.

Pudiera haber entre nuestros lectores quien creyese que nos detenemos demasiado en la constitución religiosa de España en las diversas épocas de su historia. Pero si así no lo exigiese el plan de nuestro libro, conforme al cual debe tratarse de este asunto en cada uno de los períodos que comprende, lo reclamarían motivos y consideraciones más

---

(1) D. Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo II, página 280.

importantes. Conviene, en efecto, que desde un principio se ponga de manifiesto lo que constituye la manera de ser de nuestra España, lo que imprime carácter á nuestra nacionalidad, lo que ha servido de fundamento á todas nuestras leyes, lo que campea al frente de todos nuestros Códigos, grandes y pequeños, generales y locales, de índole permanente y de carácter transitorio. ¿Quién dió á la monarquía gótica aquella noble y augusta fisonomía, que aún respetamos al cabo de tantos siglos? ¿Quién levantó á España de la postración en que cayó después de la conquista? ¿Quién impulsó á los valientes astures y alentó á los castellanos y leoneses para reconstituir la nacionalidad perdida? ¿Qué espíritu inspiraba los fueros y cartas-pueblas de los siglos X al XIII, como inspiró las obras monumentales de D. Fernando el Santo y D. Alonso el Sabio? ¿Quién animó á los Reyes Católicos en sus grandes empresas y en sus trabajos sobre la legislación y el gobierno de España? El espíritu católico, la fe cristiana, la influencia de la Iglesia, sus varones eminentes, sus Prelados insignes, el ejemplo de sus Santos, el amor que inspiraba un hogar donde la bendición de Dios bajaba atraída por tantas almas puras como se albergaban en los claustros ó fuera de ellos.

Hacia el fin de esta obra tendremos ocasión para explanar más este pensamiento. Sólo diremos aquí que, por no dar á este hecho la altísima importancia que tiene; por no conocer la índole esencialmente religiosa de España y de la constitución española desde los más remotos tiempos de su historia; por empeñarse en borrar lo que está en ella grabado con caracteres indelebles; por prescindir con loco empeño de lo que es imprescindible, es por lo que tantos desaciertos, errores y abominaciones se han cometido en España de un siglo á esta parte; y que si no pueden separarse de nuestras leyes la religión y la Iglesia, es porque han sido inseparables durante todo el curso de nuestra historia; lo cual, no sólo justifica, sino que hace necesario dar á conocer lo que fué siempre y en todos tiempos base fundamental de nuestra legislación, sin cuyo conocimiento no puede ésta entenderse ni explicarse.

IV. Al estudiar la *constitución política* de los godos se nos ofrece en primer término un hecho que parece llevar consigo la legitimidad de aquella monarquía, de la que trae su origen la que ha llegado á nuestros tiempos. Consta, por testimonio de Jornandes, Obispo de Rávena, que lo escribió cien años después, que al acercarse á aquella ciudad Alarico, envió á Honorio desde su campamento una embajada, para que, ó permitiese á su gente vivir con los romanos, ó lidiase con él en singular combate, adjudicándose luego el Imperio al vencedor: que, puesto en semejante alternativa, reunió Honorio al Senado, y, con su acuerdo, para alejar de Italia á Alarico, le hizo cesión de la Galia y la España, que él reputaba perdidas, autorizándole para *reivindicarlas como propias;* y que aceptada la donación por los godos, «fué confirmada por el sagrado oráculo» (1). De manera que, dueño el Emperador del Imperio según la constitución de Roma, cedió, de acuerdo con el Senado, dos provincias al caudillo godo, cuyo sucesor Ataulfo vino á posesionarse de ellas, y esta donación la confirmó «el sagrado oráculo», lo que pudiera referirse al Papa San Inocencio, presente á la sazón en Rávena, y que tanto influyó en las negociaciones. Dese á este documento el valor que se quiera, nosotros lo consideramos digno de atención en la historia político-legal de España.

Fué la monarquía goda electiva en un principio. Hacían la elección los principales jefes del ejército, á menos que se verificase por aclamación, ó cuando el más ambicioso se investía de la dignidad real asesinando á su antecesor, de lo que no faltan ejemplos en la historia del reino gótico. Andando el tiempo, tomó la monarquía carácter hereditario, y reinaron unos en pos de otros los individuos de una misma familia; pero el principio electivo no desapareció nunca. Dióse también el caso de asociar al trono á un prín-

---

(1) «...Honorius Imperator, utramque pollicitationem formidans, suo cum Senatu inito consilio, quo modo eos extra finem italos expelleret deliberabat. Qui ad postremum sententiam dedit, quatenus provincias longe positas, id est, Gallias Hispaniasque quas jam pene perdidisset, et Gizerichi eas vandalorum regis vastaret irruptio, si valeret Alaricus, sua cum gente sibi *tamquam lares proprios vindicaret*, donatione sacro oraculo confirmata. Consentiunt Gothi hac ordinatione, et ad traditam sibi patriam proficiscuntur.»—Cap. xxx.

cipe de la familia reinante, en el cual recaía después la corona, por cuyo medio se estableció la sucesión. Para subir al trono era preciso ser noble y de buenas costumbres, proceder de linaje godo, y no haber recibido tonsura, vestido hábito religioso ó sufrido pena de decalvación.

Para la elección de los Reyes no hubo al principio forma determinada. La decidían á su voluntad los magnates, apoyándose en las fuerzas de su mando. Pero el Concilio IV de Toledo dió reglas para estas elecciones; reglas que habían hecho necesarias los desmanes y escándalos anteriores. Después de disponer el canon 75 que nadie ocupe el trono por fuerza ni engaño, dice que «muerto en paz el príncipe, los grandes, en unión con los sacerdotes, nombren de común acuerdo el sucesor, porque mediante esta concordia no sufrirá la patria los perjuicios de la fuerza y del cohecho» (1). Sin que con esta declaración se introdujese una novedad, se dió sanción legal á lo que ya se practicaba, y el derecho consuetudinario se elevó á derecho escrito.

La autoridad del Rey era limitada en un principio. A fines del siglo VI empezó ya á servirle de moderador el poder de la Iglesia. Pero, á pesar de su grande autoridad, estaba el Rey sometido á las leyes, y sólo podía faltar con arreglo á ellas, si bien en lo relativo á mitigar su rigor y á otorgar indultos tenía facultades absolutas.

Dábase á la corte (2) de los Reyes godos el nombre de *curia*, y á los que formaban parte de ella el de *primates* y *próceres*. Los que desempeñaban altos cargos en Palacio se titulaban condes *(comites)*, con la denominación particular de su cargo. Llamábase, por ejemplo, al intendente del Patri-

---

(1) «...Defuncto in pace principe, primates totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituant, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae discidium per vim atque ambitum oriatur.»

(2) Opinan con variedad los escritores sobre la residencia de la corte durante la monarquía goda. Se cree que Amalarico, primer Rey que la tuvo en España, la fijó en Sevilla, y que permaneció allí hasta el reinado de Atanagildo, que la trasladó á Toledo. Antes de Amalarico, que principió á reinar el año 511, había estado en territorio francés desde el 469, ó sea por espacio de cuarenta y dos años. Después estuvo en Sevilla cuarenta y tres, hasta el 554, en que Atanagildo la estableció en Toledo; y allí permaneció hasta la irrupción de los árabes. Con posterioridad al año 554, aún conservó Sevilla honores de capitalidad, y sostuvo rivalidades con Toledo; pero á mediados del siglo VII había perdido enteramente aquellos honores.

monio, *comes patrimonii;* al jefe de las caballerizas, *comes stabuli;* al jefe de los guardias, *comes spathariorum*, y á los que entonces venían á ser Ministros de Estado, Guerra, Hacienda y Justicia, *comes notariorum, comes exercitus, comes thesaurorum, comes largitionis.*

¿Hubo en España, durante la monarquía gótica, asambleas nacionales ú otras que puedan considerarse como el principio de las que más tarde aparecen con el nombre de Cortes? Dividida está la opinión de los contemporáneos acerca de este punto. Marichalar y Manrique, autores de una *Historia de la Legislación española*, notable por su erudición y por el rico caudal de datos que contiene, sostienen la opinión afirmativa; como Cortes consideran las juntas de Arlés y Aire, donde se sancionaron y aprobaron las leyes de Eurico y el Código de Alarico, y hallan demostrada su existencia en el *commonitorium* que dió fuerza á dicho Código (1). Esta opinión tiene un robusto apoyo en la de Muñoz y Romero, quien asegura (2) que el *placitum* de los germanos, ó sea las asambleas de hombres libres que intervenían en lo administrativo y judicial, subsistió entre los godos, como se observaron otras costumbres germánicas que tampoco menciona el FUERO-JUZGO. Ve la razón de este silencio en que, al redactar el Código visigodo, omitieron los Obispos en sus leyes las costumbres germánicas que figuran en las de otros pueblos bárbaros, y dice que no eran iguales en la monarquía goda la legislación y las costumbres de los campos y de las ciudades, porque en éstas prevalecían las tradiciones romanas, y en aquéllos vivía con independencia la nobleza goda, y conservaba sus usos antiguos, contándose entre ellos los *plácitos.*

De opuesta opinión Pacheco, sostiene que las asambleas germánicas no se conocieron en el Imperio godo (3). A este parecer se allega Cavanilles. «Es muy dudoso, dice, que los

(1) «....Quibus omnibus enucleastis, atque in unum librum prudentum electione collectis, haec quae excerpta sunt, vel clariori interpretatione composita, venerabilium episcoporum vel *electorum provincialium nostrorum* roboravit adsensus.

(2) Discurso de recepción en la Academia de la Historia.—Madrid, 1860.

(3) Discurso que precede al FUERO-JUZGO en la colección de Códigos españoles, cap. III, núm. 10.

visigodos conociesen esta clase de comicios; pero es incuestionable que no se conserva noticia segura de que los reuniesen en España (1).»

Por nuestra parte, sin poseer los datos y las pruebas necesarias para afirmar la existencia de las asambleas germánicas en la España gótica, tampoco los tenemos para negarla; y en esta duda, parécenos la opinión afirmativa más probable que la negativa. Que en todos los Estados de origen germánico, los hombres que habitaban en las ciudades se reunían en ciertas ocasiones bajo la presidencia del conde para tratar de los asuntos de interés común, cosa es que no ofrece duda, como asimismo que los impuestos y el servicio militar, y aun los pleitos civiles y criminales, eran asunto de tales reuniones. De ellas quedan vestigios en nuestra historia, no muy bien observados por los historiadores, ni fáciles, por otra parte, de seguir, porque las tradiciones primitivas de la España goda no se han escrito, y lo que aquella ruda civilización ofrecía de especial y característico — muy diferente por cierto de otra más culta y adelantada que representaba el clero godo, y que con su sabiduría introdujo en las leyes de aquel tiempo, recopiladas en el FUERO-JUZGO—quedó ahogado en la derrota del siglo VIII, y al renacer más tarde, lo había desfigurado el transcurso de los siglos. Pero el *placitum* germánico se conoció en Asturias y en León con este nombre, y con el de *mallo* en Cataluña, si bien desapareció cuando los condes electivos se hicieron hereditarios, y cuando comenzaron á organizarse los concejos, creándose con ellos una institución que en cierto modo hacía innecesaria aquélla. La verdad es que este punto de nuestra historia necesita esclarecerse, y que entretanto debe el historiador respetar ciertos recuerdos, reservando el afirmar ó negar los hechos para cuando le sean bien conocidos.

En general, conservaron las provincias y ciudades la misma división y los mismos nombres que tenían bajo la dominación romana: á los que gobernaban las provincias se daba el título de *duques*, y el de *condes* á los que mandaban

(1) *Historia de España*, tomo I, pág. 270.

en una ciudad, con sujeción á los primeros: á los sustitutos de los duques se denominaba *gardingos*, y á los sustitutos de los condes, *vicarios*. Los títulos de duque y de conde eran de autoridad y no de nobleza.

No desapareció con la dominación goda el régimen municipal de los romanos, pues el BREVIARIO de Alarico cita á los decemviros, á los *priores* y *seniores loci*, á los defensores de las ciudades, á los curiales y á los magistrados conservadores de la paz (*assertoris pacis*). Y se concibe sin esfuerzo que aquel régimen se fomentase, teniendo en cuenta que á los conquistadores les importaba poco los municipios, y que el cargo de decurión ó curial podía aceptarse sin inconveniente desde que ninguna responsabilidad pesaba sobre él por la recaudación de los impuestos.

Del territorio ocupado por los godos al tiempo de su invasión se habían apropiado éstos las dos terceras partes, dejando otra tercera á los romanos. Esta división se consignó en las leyes. «Nin los romanos (dice la ley 8.ª, tít. I, lib. X del FUERO-JUZGO) non deben tomar nin deben demandar nada de las dos partes de los godos; nin los godos de la tercia parte de los romanos.» Entre los godos había nobles y plebeyos, siervos y señores; pero la esclavitud se dulcificó notablemente, aboliéndose el derecho de vida y muerte que antes la acompañaba. Conocíanse, además, los bucelarios, hombres del pueblo, que servían por soldada y mudaban de señor, en lo que ya se ve marcadamente el influjo de la civilización cristiana.

V. En el sistema decimal estaba basada la *organización militar*, como lo estaba la de muchos pueblos germanos. Los *decuriones* (ó *decanos*), *centenarios* y *quingentenarios* eran, como su nombre lo expresa, los que mandaban diez, ciento ó quinientos hombres. Los *milenarios* ó *tiufados* mandaban mil, y sobre todos estaba el duque de la provincia. Á estas graduaciones correspondía una jerarquía de nobleza, y los jefes militares tenían jurisdicción como jueces en tiempo de paz. *Dux*, *comes*, *vicarius*, *pacis assertor*, *tiufadus*, *millenarius*, *quingentenarius*, *centenarius*, *decanus... omnes*, *in quan-*

tum judicandi potestatem acceperint, judices nomine censeantur ex lege, dice la 25, tít. I, lib. II del FUERO-JUZGO.

En caso de una invasión repentina, se convocaba la gente á son de cuerno, y al llamamiento debían acudir los que no distasen más de cien millas. Si el caso no era urgente, hacía la convocación el Rey, señalando el día y lugar en que habían de reunirse. Los menores de veinte años y los enfermos no estaban obligados á asistir. Los que tenían esclavos debían llevar á la guerra la mitad. No gozaba de sueldo la gente reunida en hueste; pero el provisionista cuidaba de su alimento.

VI. Como gobernadores de las provincias y ciudades, conocían los duques y condes de los negocios civiles y criminales; mas como por su cargo habían de atender á lo gubernativo, y no asistían al tribunal con frecuencia, delegaban su autoridad en sustitutos, á que se daba el nombre de jueces. Había, á más de estos jueces, otros extraordinarios, que el Rey nombraba para determinadas causas, y á que se daba el nombre de *pacis assertores*.

Tenían los jueces distritos fijos, y así ellos como sus subalternos debían respetar los límites del territorio ajeno, pudiendo el duque castigarlos en otro caso.

Sacábase de los procesos la remuneración de los jueces, que consistía en un tanto por ciento, y se exigía después de terminados. Tenía el tribunal otros derechos, producto de las penas pecuniarias que, en casos de desobediencia, morosidad ó contumacia, solían imponerse.

Estaban los tribunales abiertos de sol á sol, con un descanso al mediodía, excepto en los festivos y en las ferias *pascuales*, *messivas* y *vendimiales*, ó sea en tiempo de Pascua, recolección y vendimia.

Muy sencillo era el orden de los procedimientos civiles. Después de la demanda y citaciones, á que debían acudir los citados, sin distinción de clases, se oía á los contendientes y se hacían las pruebas, examinando testigos y documentos, ó exigiendo juramento personal, á que, en defecto de otra prueba, se podía obligar al contendiente.

Breves eran también los procedimientos criminales. Durante las primeras diligencias permanecía en prisión el reo, mas no se le causaban vejaciones. Si las costumbres autorizaban el tormento, su uso era muy raro, y reservado para crímenes muy graves. Es indudable, al menos, que recibió escaso apoyo de la legislación escrita. De las pruebas *vulgares*, ó sea la del fuego y del agua caliente, sólo trata una ley del código visigodo (1). La pena capital era también muy rara, y se aplicaba á los delitos enormes. Como los godos llevaban el cabello largo, estaba muy en uso la decalvación, y se le daba gran importancia, siendo como una pena infamante, que inhabilitaba para ejercer cargos civiles.

Eran los castigos más usados los azotes y las multas, y muy frecuentes sobre todo las últimas, porque gran parte de los delitos, como las heridas, golpes, contusiones, injurias, y aun el asesinato, se penaban con arreglo á tarifa, según la edad, la fortuna, la clase y las demás circunstancias del ofensor y del ofendido.

De las sentencias dictadas por el conde se podía apelar al duque, y de éste al Rey. También se podía pedir que fallase el conde en unión del Obispo, y en este caso, siendo conformes los pareceres, no había apelación sino al Rey.

Para acabar de conocer la organización religiosa y civil de la monarquía goda, sólo nos falta hablar de los Concilios. Pasemos, pues, á tratar de este asunto.

---

(1) La ley 3.ª, tít. I, lib. VI de la versión castellana.—Y en verdad que no damos gran valor á su inserción en el FUERO-JUZGO, en vista de la siguiente nota de Muñoz y Romero, puesta á una donación de iglesias que hizo á la de Oviedo D. Ordoño I, que se lee en la pág. 22 de su *Colección de Fueros*.

«La prueba del agua caliente, dice, no es tan antigua en España como algunos escritores pretenden. El abate Masdeu, apoyado en una ley del FUERO-JUZGO latino de las ediciones antiguas (ley 3.ª, tít. I, lib. VI), en que se establece como prueba judicial la ley caldaria en las demandas cuyo valor fuese de 300 sueldos, asegura que esta especie de juicio era conocido entre los visigodos. Este escritor no tuvo la culpa de fundar su opinión en datos que la Academia Española descubrió no eran exactos en su edición del FUERO-JUZGO latino y castellano que publicó en el año de 1815. La ley de que hemos hecho mención *no se encontró en ninguno de los códices antiguos que tuvo presentes aquel Cuerpo literario* para fijar el texto y notar las variantes. La Academia, por consiguiente, *no la incluyó en su edición*, por creer había sido introducida en tiempos posteriores á la compilación de las leyes de los visigodos.»

Y, en efecto, no figura esta ley en la edición latina de la Academia, y sí sólo en la romanceada.

CAPÍTULO IV

CONCILIOS CELEBRADOS EN ESPAÑA DURANTE LA DOMINACIÓN GODA

SUMARIO.—I. Importancia del asunto.—II. Clasificación de los Concilios en provinciales y nacionales, y en meramente religiosos, ó de índole política. —III. Breve reseña de unos y otros.—IV. Cuál fué el verdadero carácter de los Concilios de Toledo. — V. Qué juicio debe formarse acerca de ellos, y de su influjo en los destinos de la monarquía goda.

I. Uno los asuntos más importantes que nos ofrece la historia de España en el período de la dominación goda es el examen de los Concilios que por espacio de cuatrocientos años, desde el 302, en que se reunió el de Iliberri (1), hasta el 702, en que lo fué el décimoctavo de Toledo, se reunieron en varias poblaciones. Una reseña de estos Concilios nos dará idea de su importancia y de su influencia en la legislación goda.

II. De dos clases son los Concilios de esta época: *provinciales*, que se juntaron en Toledo, Tarragona, Gerona, Barcelona, Lérida, Valencia, Braga, Narbona, Sevilla, Zaragoza, Huesca, Tarrasa y Mérida, hasta veinte que sean conocidos; y *nacionales*, que casi todos se celebraron en Toledo, pues sólo tres lo fueron en otras poblaciones. El orden cronológico de los Concilios, sus fechas, los reinados en que se reunieron, el número de sus cánones y los asuntos en que principalmente se ocuparon, pueden verlos nuestros lectores en el número III del APÉNDICE, al cual les remitimos.

En otro concepto hay que distinguir también los Concilios. Hubo unos, entre ellos casi todos los provinciales, y

---

(1) Se ha dado en llamarlo *Concilio de Elvira*, no obstante mediar tres leguas de distancia entre una y otra población. El nombre de *Elvira* es puramente árabe, y significa *los pozos*, por los que allí existían de antiguo y aún subsisten. *Iliberri* quiere decir *villa nueva*, y estuvo en la Alcazaba de Granada, sin que la crítica sabia pretenda arrancarla de allí. Nosotros preferimos dejar á la inolvidable asamblea su propio y verídico nombre.

aun los nacionales anteriores á Recaredo, que no trataron sino de materias eclesiásticas, como el monacato, la liturgia, la moral del clero, la limitación de diócesis, parroquias y derechos, las rentas de la Iglesia y la reforma de la disciplina; y otros, en especial los nacionales desde el tercero de Toledo en adelante, que tomaron resoluciones sobre asuntos de gobierno, como la legitimidad del poder real, la elección del monarca y los demás que veremos en el discurso de este capítulo.

Clasificados de esta manera, no ofrecen los Concilios meramente religiosos materia tan interesante para la historia legal como los que trataron de asuntos políticos y civiles, mas no por eso dejaremos de echar sobre ellos una ojeada, pues la frecuente celebración de Sínodos provinciales en época tan remota es un hecho importante, y que realza la civilización de España en aquel tiempo.

III. El primer Concilio que conocemos es el nacional de Iliberri (año 302). Considerable es el número de sus cánones, y muchas de sus disposiciones son penales, aunque en la parte canónica; tales son las relativas á las mujeres adúlteras, á las que matan los hijos habidos en adulterio, á los apóstatas, los testigos falsos y las reuniones ilícitas.

Otros Concilios nacionales se celebraron después: el primero en *Zaragoza* (año 380); el segundo en *Toledo* (año 400); y el tercero en lugar ignorado (año 447). Mas como en estos Concilios no se trataron asuntos de interés público, creemos deber unirlos á los provinciales, con los que los enlaza el orden cronológico, y fueron los más frecuentes en los siglos VI y VII.

Al primero de los *Concilios provinciales* que se conocen, que es el de *Tarragona* (año 516), reinando Teodorico, concurrieron, además del Obispo de la ciudad, los de Ampurias, Gerona, Barcelona, Tortosa, Colibre, Zaragoza y Vich, subscribiendo entre ellos Héctor, Obispo de Cartagena, y Nibridio, sacerdote egarense. Sus cánones se refieren á los Obispos, á los clérigos y á los monjes.

En pos de este Concilio vienen los de *Gerona* (517), *Tole-*

do (527), *Barcelona* (540), *Lérida* y *Valencia* (546) (1), en los que el número de Obispos varió desde seis hasta nueve, y cuyos acuerdos, generalmente relativos á la liturgia y á la disciplina, no ofrecen nada notable, si bien los del Concilio de Lérida, de disciplina general de la Iglesia, fueron incluídos en la compilación de Graciano, estudiados en las escuelas de Derecho canónico, tomados en cuenta por los comentaristas y aplicados por los tribunales eclesiásticos.

Celebráronse también, el de *Braga* (561), para asegurar la conversión de los suevos y establecer lo más necesario respecto al dogma y á la disciplina; y el de *Lugo* (569), para subdividir esta provincia en dos, cuyas cabezas fueron Lugo y Braga. Al demarcar el territorio del Obispo Dumiense, cuyo monasterio estaba inmediato á Braga, se le dejó encomendada la dirección espiritual de la Real familia, siendo éste el primer vestigio de las capillas Reales que hallamos en nuestra historia.

Reunidos en *Braga* los dos Sínodos, se celebró el segundo de esta ciudad (572), al que asistieron diez Obispos, cinco de cada Sínodo. Versan las disposiciones de este Concilio sobre disciplina eclesiástica. Es el último acto religioso que se conoce de los monarcas suevos. Convertidos los Reyes godos al Catolicismo, el Concilio tercero de *Toledo* (589), que sigue en orden cronológico, y de que más adelante hablaremos, abre una nueva faz á esta interesante historia, sin que por eso dejasen de celebrarse entre éste y el Toledano cuarto (633), también nacional, otros Concilios provinciales, de los que conocemos hasta nueve en estos cuarenta y cuatro años.

Tales fueron: el de *Narbona* (589), que dictó quince cánones; el de *Sevilla* (590), al que asistieron San Leandro y sus comprovinciales, y del que sólo se conocen tres cánones, no muy importantes; el de *Zaragoza* (592), que se ocupó en los arrianos convertidos; el de *Huesca* (598), sobre celebración de Sínodos diocesanos; el segundo de *Barcelona* (599); el de

---

(1) *Concilium valletanum*, en vez de *Valentinum*, llama al de Valencia la compilación de cánones de España. No puede interpretarse este cambio de palabra sino como una errata.

Toledo (610), sobre el primado de esta ciudad; el de *Tarrasa* (614), confirmando lo dispuesto en el de Huesca; el segundo de *Sevilla* (619), sobre limitación de diócesis, parroquias y derechos; y muchos otros que hubieron de celebrarse, pero que no son conocidos.

Todos estos Concilios, si en su examen pudiéramos detenernos, daríannos abundante materia de elogio á los Pastores de las Iglesias de España, que establecieron esta interesante práctica en época tan remota, conservándola cuatrocientos años; como también á la conducta de los monarcas godos que, no siendo católicos, dejaban á la Iglesia la libertad de celebrar sus reuniones, como si su grandeza les subyugase y presintiesen que, andando el tiempo, sería ella el alma de la nación española, y bajo su bandera se haría nuestra patria señora de ambos mundos.

Pero omitiendo tan gratos pormenores, hablemos ya del Concilio *tercero de Toledo*, que es una de las más brillantes páginas de nuestra historia, y de los actos más grandiosos que la nación española ha presenciado. A principios del año 589 hallábanse reunidos en Toledo para celebrarlo casi todos los Obispos de España y de la Galia gótica. Como dice un escritor de nuestros días, iba á reproducirse en España, aunque en pequeño, el gran Concilio de Nicea, y Recaredo, que, semejante á Constantino, se honraba asistiendo á la asamblea, se disponía á dar al arrianismo el golpe de muerte. Cinco metropolitanos, presididos por el de Mérida, cincuenta Obispos católicos, ocho Obispos arrianos que iban á abjurar sus errores, y otros seis representados por arciprestes ó arcedianos, formaban aquel Concilio, el más numeroso que hasta entonces se había visto en España. Abriólo el Rey por sí mismo el 4 de Mayo; participó su conversión y la de todo el reino, para que se regocijase la Iglesia, y exhortó á que con un ayuno de tres días se implorase el favor divino para la reforma de la disciplina. Reunido de nuevo el día 8, leyó el Rey, que con la Reina Badda lo presidía, la profesión de fe católica que de su puño, y firmada por ambos, llevaba escrita; hiciéronla igualmente ocho Obispos, los eclesiásticos que habían seguido el arrianismo, y otros señores de la

corte. Cuán fuertes y gratas emociones agitaban á la asamblea, lo dan á conocer el magnífico canto en que al oir la conversión del Monarca prorrumpieron el clero y el pueblo, y la sublime homilía que al terminar el Concilio predicó San Leandro.

Es de notar entre sus cánones, y prueba el adelanto de los eclesiásticos respecto á los seglares, el que manda á los jueces y actores del Real patrimonio asistir al Concilio metropolitano para aprender la administración de justicia y el despacho de los negocios (can. 18).

Recuerdos no menos gratos dejó el *Toledano cuarto*. Reunidos en Santa Leocadia, á fines del año 633, setenta y dos Obispos, estando representados otros siete, se presentó con su corte Sisenando, y, postrado en tierra, pidió á los Padres que intercediesen con Dios por él. Si pública había sido la culpa cometida usurpando la corona, pública y solemne fué la reparación. Aquel acto de humildad, tan poco frecuente en las testas coronadas, no impidió, sin embargo, que, aceptándolo el Concilio, reprendiese la usurpación y anatematizase el hecho, como cumplía al espíritu digno y elevado, al par que conciliador y prudente, que preside á las decisiones de la Iglesia.

Con este mismo espíritu se trató de la elección de los Reyes y del modo de hacerla, estableciendo penas para garantir sus derechos. Tratáronse asimismo con sabiduría y acierto varios puntos de disciplina. El canon 19 recopila la disciplina de la Iglesia sobre nombramiento de Obispos; el 24 contiene sabias disposiciones para formar á los sacerdotes en su menor edad; el 30 prohibe á los eclesiásticos próximos á las fronteras tratar con los extranjeros cosa alguna en perjuicio del Estado; del 31 al 57 se establecen los derechos de los Obispos y su inspección sobre los clérigos y monjes; y los restantes (57 al 67) dictan disposiciones contra los judíos, mandando, sin embargo, que no se les violente para convertirlos.

Elegido Chintila para ocupar el trono, hizo celebrar en Toledo (año 636) el Concilio *quinto* de este nombre. No era otro su objeto sino el de asegurarse en el trono, que sólo la

influencia de la Iglesia podía entonces poner á cubierto de atentados. Veintidós Obispos, y dos más representados por presbíteros, se reunieron en él, cumpliéndose una vez más la misión á que en aquellos tiempos estaban llamados los Concilios, la de dar fuerza á la autoridad constituída. Por eso versan sobre la estabilidad del poder real la mayor parte de sus decisiones; y excepto el canon primero, que ordena unas letanías públicas para que el pueblo implore la clemencia divina, tratan los demás de la obediencia al Monarca, recomendada ya por el Toledano tercero; de las dotes necesarias para gobernar, y de la manera de constituir al Monarca legítimo, prohibiéndose las usurpaciones y los medios ilícitos. El canon octavo y último reserva al Rey la facultad de indultar á los delincuentes.

En el Concilio *Toledano sexto* (638) se renovaron las disposiciones del anterior para poner la corona á salvo de usurpaciones. Se procuró también la paz de la Iglesia, estableciendo que al subir al trono jurase el Monarca respetar la Religión católica y no consentir ataques contra ella. Tratan los demás cánones de las iglesias, de los clérigos y de los monjes.

En el Concilio *Toledano séptimo* (646) apenas se hizo más que reproducir disposiciones anteriores. Dictáronse contra los traidores al Rey ó á la patria severas leyes, dando además nueva fuerza al canon de Braga sobre los derechos de visita de los Obispos de Galicia. Asistieron treinta Obispos, y estaban representados otros once. No consta que asistiese el Rey ni los próceres, ni aparecen sus firmas al pie de las actas.

Más notable el Concilio *Toledano octavo*, que convocó Recesvinto (691), formáronlo cincuenta y dos Obispos, decidiéndose puntos importantes de disciplina y de gobierno. Dispúsose que por muerte del Monarca elijan los Prelados y señores su sucesor donde falleciese, y que los bienes adquiridos por los Reyes no pasasen á sus hijos, sino que cediesen en beneficio de la Corona. Un decreto final, dado en nombre del príncipe, pinta con vivos colores las tiranías de los reinados anteriores, exhortando á los Reyes á procurar el bien

de los pueblos, á gobernarlos con sabiduría y á retrenar la ambición. Vióse en este Concilio por vez primera firmar á los Abades con los Obispos y sus representantes; como también las firmas de los condes palatinos, en cuyos títulos se ve la ostentación que desplegaba la majestad real.

De los Concilios *noveno* y *décimo* de Toledo es poco lo que desde el punto de vista en que aquí los consideramos podemos decir. Más importante fué el *duodécimo*, porque á su fallo se sometió la deposición de Wamba y la elevación al trono de Ervigio. En vista de los documentos que probaban, tanto hallarse constituído Ervigio en el trono, como haber abdicado Wamba en su favor, retirándose á un monasterio, se declaró á Ervigio monarca legítimo. Dispuso el canon tercero que los delincuentes por desobediencia al Rey ó por infidelidad á la patria, fuesen recibidos en la comunión de la Iglesia si el Rey los perdonaba. Inspirándose el canon séptimo en un espíritu de prudencia y de templanza, dejó sin efecto una disposición de Wamba, por la que declaraba infames á los nobles que, llamados, no se presentasen á la guerra.

IV. Dados á conocer los principales Concilios de la época goda, digamos algo sobre el carácter de estas Asambleas, y expongamos nuestro juicio sobre ellas y sobre su influencia en aquella monarquía. De la que ejercieron en la legislación, trataremos en el capítulo VI, al indicar los Concilios que se ocuparon en el FUERO-JUZGO.

Miran algunos escritores los Concilios de Toledo como el origen y fundamento de nuestras antiguas Cortes. La asistencia del Rey y los magnates, las subscripciones de unos y otros, la del Rey confirmando sus cánones y las decisiones de los Obispos en materias políticas, dieron origen á esta oponión, que estuvo muy en boga en el siglo anterior.

Pero los Concilios de la época goda no encierran, como otros del siglo XI, el germen de las Asambleas nacionales. Fácil es convencerse de ello al ver que la asistencia de los próceres comienza en el Toledano octavo, y eso más bien por comisión de los Reyes que por derecho propio; que su voto era, cuando más, consultivo; y que el asentimiento del

pueblo, de que en algunas resoluciones se habla *(omni populo assentiente)*, sólo significaba que la ley era bien recibida. Ni es menos evidente que si los Obispos trataban de la constitución y gobierno del Estado no lo hacían invadiendo el terreno político, ni arrogándose la representación del pueblo, sino en la esfera de su ministerio religioso, y añadiendo su sanción á la del Rey (1).

V. ¿Qué juicio debemos formar de estos Concilios y de su influencia en los destinos de la monarquía goda? Ociosa pudiera parecer esta pregunta después de lo que hemos dicho; y de ociosa, y aun de impertinente, la calificaríamos nosotros, si los Concilios de Toledo hubiesen sido siempre juzgados con la justicia que les es debida. Pero pues ello no ha sido así, nuestra pregunta está en su lugar, y merece contestación razonada.

Permítasenos observar, ante todo, que el juicio de los Concilios de Toledo se desprende naturalmente de la exposición que precede. Basta, en efecto, trasladarse con la ima-

---

(1) Daremos á conocer la forma de la celebración de los Concilios, en la que hay mucho que notar. Antes de la conversión de Recaredo, los convocaba el metropolitano: después los convocaba el Rey, y así lo expresaban los Padres, conformándose á la práctica de la Iglesia, pues el primer Concilio de Nicea lo convocó Constantino.

Reuníase el Concilio en la iglesia, de la que al amanecer se hacía salir á los fieles que allí estaban desde los maitines de media noche; y se cerraban todas sus puertas, menos una. Entraban los Obispos juntos, y se sentaban en sillas colocadas en círculo: á su lado estaban en pie los diáconos: detrás estaban los presbíteros invitados al acto, y luego los seglares á quienes se concedía este honor. Decía el arcediano: «Orad»; y prosternándose en tierra, oraban todos largo rato. Luego decía otra oración el metropolitano de más edad, y aun solían decirlas los demás metropolitanos presentes. En la primera se invocaban las luces del Espíritu Santo para que iluminase las decisiones del Concilio, y no se separasen del camino de la verdad los que en nombre de Dios estaban congregados. Un diácono leía los capítulos del Concilio Calcedonense y otros que trataban de la celebración de los Sínodos. Cerraba este preliminar la palabra del metropolitano, que exhortaba á los Padres á deliberar con rectitud y discutir con libertad.

Entraba luego el Rey, seguido de su corte; oraba en el altar mayor, y volviéndose al Concilio, hablaba postrado en tierra; alzábase después, se encomendaba á los sacerdotes, y entregaba la Memoria *(tomus)*, en que protestaba de su fe é indicaba los asuntos en que deseaba que se ocupase el Concilio. Retirábase después de recibir la bendición del metropolitano, y entonces se abría la puerta para que entrase el pueblo á oir la doctrina. A esto seguían tres días de rogaciones, después de las cuales se comenzaba á deliberar. Cuando terminaba el Concilio, lo firmaban los Padres por el orden en que estaban sentados, que era el de la antigüedad de su ordenación; daban gracias á Dios, aclamaban al Príncipe, y recibían la bendición del metropolitano.

ginación á la España de aquellos tiempos, para admirar el grandioso espectáculo que esta nación, dirigida en sus más arduos negocios por la sabiduría de sus Prelados, ofrecía al resto del mundo, inferior á ella en civilización y cultura. La luz que sobre nuestra historia reflejan las asambleas conciliares brilla con harto esplendor á través de los siglos para que pudiera ocultarse á nuestros ojos; y no es posible que, católicos y españoles nosotros, nos atreviésemos á obscurecer y á empañar una gloria que enaltecen protestantes y extranjeros. No damos por cierto á las apreciaciones de éstos más valor del que tienen. No habemos menester de su testimonio, ni está pendiente nuestro juicio de su palabra, en hechos que por nosotros podemos apreciar fácilmente; pero tampoco debemos recusar sus dichos, ó menospreciar sus elogios, cuando la escasa benevolencia de sus autores hacia el objeto que los motiva los hace más dignos de estimación en este caso.

Oigamos, pues, al protestante y presbiteriano Gibbon: «Los Obispos de España, dice, hicieron respetar y conservaron la paz de los pueblos; la regularidad de la disciplina introdujo la tranquilidad, el orden y la estabilidad en el Gobierno del Estado... Los Concilios nacionales de Toledo, en que la política episcopal dirigía y templaba el espíritu indomable y feroz de los bárbaros, establecieron algunas leyes sabias, igualmente ventajosas á los Reyes que á los vasallos.»

Oigamos á otro protestante, Mr. Guizot, hablando del clero godo en su *Historia general de la civilización de Europa*: «En España, dice, es otra fuerza, es la fuerza de la Iglesia, la que emprende restaurar la civilización. En vez de las antiguas asambleas germánicas y de las reuniones de los guerreros, son los Concilios toledanos los que surgen y echan raíces, y si bien concurren á ellos los altos señores del Estado, son siempre los eclesiásticos los que tienen su dirección y primacía.» Aquí hace un elogio del FUERO-JUZGO, y luego añade: «La legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto el carácter erudito, sistemático y social, descubriéndose en ella la mano del mismo clero que prevalecía en los

Concilios toledanos y que influía tan poderosamente en el Gobierno de la nación.»

Si así se expresan Gibbon y Guizot, no guiando su pluma el celo por la Religión católica ni el amor á nuestra patria, puede inferirse lo que hubieran escrito á hallarse inspirados por tales sentimientos, y la alta estima en que debemos tener á ese ilustre clero, al cual tributan un homenaje de respeto hasta los que se encuentran fuera de la Iglesia.

Y ciertamente era elevada y noble la misión del Episcopado español en aquellos tiempos. Colocados entre el trono y el pueblo desde que los Monarcas se convirtieron al Catolicismo, si defendían á los Reyes contra el puñal de los asesinos, también protegían á los súbditos contra las demasías de los Reyes. En el Concilio cuarto de Toledo, San Isidoro hace llegar á oídos del Monarca palabras bien severas sobre el modo de gobernar á los pueblos (1). Llevado del mismo espíritu el Toledano octavo, ordena, para impedir las adquisiciones ilegítimas de los Reyes, que lo que el Rey adquiere ceda en beneficio de la Corona, y no de su familia. Y añade el Concilio: «Al Rey lo hace la ley, no su persona». Palabras que revelan un gran fondo de dignidad y de independencia en el clero godo (2).

Otra cosa se ha de notar, y es que en medio de la pre-

(1) Después de reprobar y condenar enérgicamente la desobediencia y la rebelión contra el Monarca, dice el canon 75 lo siguiente, que es en extremo notable:

«Te quoque praesentem Regem, futurosque sequentium aetatum principes, humilitate qua debemus deposcimus, ut moderati et mites erga subjectos existentes, cum justitia et pietate populos a Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondeatis: regnantes cum humilitate cordis, cum studio bonae actionis... Sane de futuris Regibus hanc sententiam promulgamus, ut si quis ex eis contra reverentiam legum superba dominatione et fastu regio in flagitiis et facinore, sive cupiditate crudelissimam potestamen in populis exsecuerit, anathematis sententia a Christo Domino condemnetur, et habeat a Deo separationem atque judicium propter quod presumpserit prava agere et in perniciem regnum convertere.»

Nada puede decirse más digno, más discreto ni más enérgico.

(2) «Tan lex quam decretum eo tendunt ut pravorum principum avaritiam coerceant, quae jure regni acquirunt, non in liberorum potestatem transmittant. Inter alia plurima haec preclara dicunt. Regem etenim jura faciunt, non persona.»

Los que tanto encarecen la dignidad de la nación y los derechos del pueblo, vean si en nuestros tiempos se acostumbra hablar á los Reyes con tal entereza, sin faltar por ello á los grandes respetos debidos siempre á la majestad real.

ponderancia que el clero llegó á alcanzar, no proclamó máxima alguna encaminada á subordinar á la Iglesia las atribuciones del Estado, ni trató de apropiarse facultades anexas á la Corona; antes bien, hablaba siempre en nombre del Monarca, atribuyéndole lo que real y verdaderamente sólo de él emanaba. De suerte que si los Obispos ejercían la soberanía de honor y de preeminencia en la monarquía goda, débese esto á la superioridad de sus talentos y virtudes, la cual ponía en sus manos un poder de que usaban tan rectamente.

La crítica moderna ha discurrido una fórmula muy singular para achacar á la influencia de los Obispos el desastroso fin de la monarquía goda. «Esa influencia, dice, hizo de aquella monarquía guerrera un gobierno teocrático: enervóse por virtud de ese cambio el espíritu belicoso del pueblo godo; debilitáronse las fuerzas de la nación, y el vacilante edificio cayó á tierra tan luego como una mano poderosa vino á darle un violento empuje.»

La novedad es con harta frecuencia el salvoconducto del error; y si esta novedad se presenta con elegancia, nada más fácil que la seducción que ejerce sobre los ánimos. Pero la que acabamos de indicar no resiste el examen de la crítica ante la razón ni ante la historia. Que el lujo, la corrupción de las costumbres y el desbordamiento de los vicios traigan consigo la decadencia y ruina de los Imperios, cosa es de todos sabida, y de que ofrece elocuentes testimonios la historia del mundo; pero que la intervención del elemento religioso en el poder civil produzca ese efecto, ni lo habíamos oído nunca, ni se compadece con las enseñanzas de la historia. Gobierno teocrático fué el del pueblo judaico, y jamás se le vió tan pujante en las lides, ni peleó con tanta fortuna contra sus enemigos, como mientras la autoridad suprema residió en el Sumo Sacerdote. Gobierno teocrático fué también el de Roma, donde no se llevaba á cabo determinación importante sin consultar las entrañas de las víctimas ó el vuelo de las aves, ni se emprendía á veces la guerra si no querían comer los pollos sagrados; y con este orden de instituciones, Roma se enseñoreó del mundo por la fuerza de

sus armas. Consiste esto en que, lejos de ser el espíritu religioso un elemento de debilidad en los Estados, es, por el contrario, un elemento de fuerza y un poderoso estímulo para las más altas empresas. Religioso fué el espíritu que produjo en los siglos medios la epopeya de las Cruzadas; y en verdad que la historia no ofrece ejemplo de otras guerras animadas de mayor entusiasmo, ni impulsadas por más generoso ardimiento. Religioso fué el Instituto de San Juan de Jerusalén, y nunca se hicieron los caballeros tan notables por sus proezas como en sus primeros tiempos, cuando la vida conventual y los ejercicios piadosos se observaban con más rigor.

Por otra parte, ¿con qué datos se justifica que la influencia de los Obispos en el gobierno de la monarquía goda fué parte á enervar el espíritu belicoso del pueblo? ¿Se sabe que ellos tratasen de disuadir á los Monarcas de sus proyectos de conquista y engrandecimiento, que pusiesen obstáculos á sus empresas militares, ó que se mezclasen en los asuntos concernientes á la paz y á la guerra, á la organización y disciplina de los ejércitos y á la defensa de las plazas? ¿O fué tal vez que sus escritos se encaminaron á amortiguar el entusiasmo del fuego patrio y á tornar en humilde y pacífico el ánimo varonil y esforzado del pueblo godo? Nada de esto sucedió. Si ha habido épocas en la historia de las naciones en que los Prelados hayan tomado parte en empresas militares ó políticas, esto no se verificó en los tiempos de la monarquía goda. No puede, por lo tanto, acusarse á los Obispos de que, dividida la nación en bandos y parcialidades, desavenidos los ánimos, estragadas las costumbres, desguarnecidas las plazas y desorganizado el ejército, cayese la monarquía al empuje del huracán levantado en las arenas del Africa.

Tal es nuestro juicio sobre estos sucesos. Tal es también el que la crítica ilustrada formula hoy acerca de ellos. Quisiéramos que el lector no formase el suyo por el influjo predominante de tales ó cuales ideas, sino por lo que la historia le enseña y la razón le muestra explicando sus elocuentes lecciones.

CAPÍTULO V

DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DURANTE LA DOMINACIÓN GODA

SUMARIO. — I. Fuentes de la legislación visigoda, las costumbres de los godos.—Diversidad de opiniones acerca de la procedencia de éstos.—II. Sistema de legislación doble ó de castas, vigente en los primeros tiempos de la monarquía. — III. Código de Tolosa ó de Eurico. — Descubrimiento de una parte de un Código que se le atribuye por unos, negándolo otros.—IV. Colección de fórmulas visigóticas y romanas. — V. Una ley de Teudis recientemente descubierta.—VI. Código de Alarico ó BREVIARIO DE ANIANO.—Breve idea del mismo. — Transición.

I. Con la dominación de los godos en España se abre un nuevo período para la historia de su derecho. Comienza este período el año 409 de la Era cristiana. Hacia el final de este siglo, aunque no puede fijarse el año, se daba ya el primer Código destinado á regir el nuevo Estado. Perdida durante muchos siglos esta colección legal, no ha podido menos de preguntarse, al comenzar este estudio, cuál debió ser la legislación del pueblo godo en los primeros tiempos de su establecimiento en España.

Á esta pregunta se ha procurado contestar buscando en las antiguas tradiciones de los godos las costumbres é instituciones que hubieron de ser la base de sus leyes, y de ellas hemos dado idea en el capítulo III. Cierto es que al fijar la procedencia de los godos españoles, ha habido entre los historiadores gran divergencia de pareceres, puesto que, según Jornández, su Obispo y cronista, y los que siguen su opinión, los godos proceden de la Escandinavia, hoy Suecia; otros los consideran oriundos de la Germania; y otros, siguiendo el parecer de San Isidoro, los creen procedentes de Escitia, y quieren hallar su cuna en las llanuras situadas más allá de la Laguna Meótides. Pero aunque apartándonos de la opinión común, que designa á los germanos como ascendientes

de los godos españoles, quisiéramos seguir la última de las indicadas, que en nuestros días ha tenido algún séquito, y tomar en cuenta las noticias que acerca de las tribus alanas, raza gótica, ha dejado Aniano Marcelino y dan idea de una civilización más atrasada que la de los germanos descritos por Tácito, estas noticias, suponiéndolas aplicables á los godos, distan mucho de pintarlos como eran al tiempo de su establecimiento en España, civilizados por una parte á causa de su largo trato con los romanos en los siglos IV y V, y convertidos por otra á las creencias cristianas.

Si á esto añadimos que en el reinado de Teodorico se disfrutó larga paz, en la que se perdieron los hábitos de vida nómada, alcanzó grande extensión el nuevo Estado y se introdujeron en el pueblo godo costumbres más adelantadas, habremos de convenir, sin dificultad alguna, en que la pintura de Aniano Marcelino se iría desfigurando, hasta desaparecer por completo en el período que precedió á la colección legal de que luego hablaremos.

No es fácil, pues, que del estado social y legal de la monarquía gótica en los tiempos anteriores á Eurico pueda hoy darse idea. Sólo diremos que los primitivos hábitos de los godos, modificados por la civilización romana y la Religión, y sus antiguas tradiciones y costumbres, respecto de las cuales nos referimos á las noticias que hemos dado en el capítulo III, formaron su legislación, en la que sin duda entraron disposiciones de origen romano, que poco después tuvieron ya carácter legal, lo que quizá fué bastante ínterin no se organizaron de modo que necesitasen leyes escritas, como sucedió en tiempo de Eurico. Regíanse entretanto por sus leyes los romanos subyugados, con aquiescencia de los dominadores.

II. Por eso el hecho más característico que nos ofrece la historia legal en el primer período de la monarquía gótica, y sigue observándose hasta los tiempos de Chindasvinto, es el de la *legislación doble ó de castas*, en cuya virtud los godos, dejando á los españoles vencidos las leyes romanas, conservaron para sí las reglas por las que se habían regido

hasta entonces. Ese sistema, fundado en la convicción que, durante su lucha con los romanos, hubieron de formar los godos de la superioridad científica de sus enemigos, hijo además de una política conciliadora, en cuya virtud iban haciéndose dueños del suelo español, dió por resultado la formación de dos cuerpos legales, únicos de que la historia nos da noticia; el CÓDIGO DE EURICO ó *de Tolosa*, y el Código de Alarico, ó BREVIARIO DE ANIANO; el primero para los godos, el segundo para los españoles ó romanos. De suerte que, durante aquel período, estaba fraccionada la unidad legal, que luego se procuró reconstruir en el FUERO-JUZGO, donde se fundieron ambas legislaciones.

III. Fué, pues, Eurico el primer legislador del pueblo godo; pero con ser por ello tan notable su colección legal, perdida é ignorada ésta por espacio de once siglos, se han limitado los historiadores á decirnos que no es conocida, y que sólo podían formarse de ella conjeturas por otras colecciones legales de los pueblos bárbaros.

Estaba reservado á nuestro siglo el hallazgo de un trozo que se dice ser de este Código, y vamos á indicar cómo se ha hecho tan interesante descubrimiento, y lo que la crítica inteligente piensa acerca de él.

A fines del siglo VII, faltos los monjes de recursos, se vieron precisados á inutilizar manuscritos antiguos para aprovechar la vitela. Para copiar el *Tractatus de viris illustribus*, de San Jerónimo, se tomaron dos hojas del *Código Teodosiano*, el panegírico de un Emperador romano, un comentario sobre Virgilio, y nueve hojas de una copia del Código que hoy se atribuye á Eurico, escrita en el siglo VI. Habíase hecho esta copia en cuadernos de cuatro hojas dobles, que daban dieciséis páginas, y tendría más de once cuadernos, á juzgar por lo descubierto. Constaba cada página de veintitrés líneas y cada línea de treinta y cinco letras. Estaba dividido el Código en capítulos numerados; en cada página había por término medio dos capítulos; en el cuaderno once empieza el 336.

Como el Código estaba en folio, y la copia del tratado

de San Jerónimo se redujo á menor tamaño, se recortaron las hojas, perdiéndose una parte de las líneas y algunos folios.

El nuevo manuscrito estuvo al comenzar el siglo IX en el monasterio francés de *Corvie*, de donde pasó á los Benedictinos de San Germán de los Prados. En 1750 notaron en él los sabios monjes de San Mauro vestigios de una escritura antigua: descubriéronla con los reactivos, y publicaron el *Comentario sobre Virgilio*, sacando además, según se ha dicho, una copia de la ley visigoda, que se perdió, y otra del *Código de Teodosio;* mas á pesar de que la ley visigoda debió ser conocida desde entonces, no produjo su efecto el descubrimiento hasta cerca de un siglo después. En 1839, el erudito Knust se dedicó á descifrar el manuscrito, no sin hacer para ello grandes esfuerzos, por el color obscuro que los reactivos habían dado al pergamino. Murió dos años después; pasaron sus papeles á Pertz, y hallada entre ellos una copia de la ley visigoda, continuó Blume el trabajo de restablecer su texto, y lo dió á luz en 1847, precedido de un prólogo y con el título de *Reccaredi, Wisigothorum Regis, antigua legum collatio.*

El fragmento descubierto es de muy poca extensión. Empieza con la segunda parte de un capítulo que tendría el número 276, puesto que le siguen el 277 y 278, continuando con algunos vacíos la numeración de los demás párrafos, que en el original era, sin duda, correlativa, pero no lo es en el fragmento, por hallarse tan mutilado. Llega éste hasta el número 339; contiene 46 párrafos incompletos, y bastan estos guarismos para dar á conocer que la mayor parte del Código no nos es conocida. No tiene división en títulos ni libros: las dos primeras leyes tratan del dominio de la tierra y de los siervos entre godos y romanos; las siete que siguen, del comodato, del depósito y del préstamo; las catorce inmediatas se refieren á las ventas y permutas. Un fragmento sin número que precede al párrafo 306 trata de las donaciones, incluyendo las que se hacen á la Iglesia, y los últimos catorce párrafos, muchos de ellos incompletos, tratan de las sucesiones.

Concuerdan todas estas leyes con otras del *Fuero-Juzgo*, ya iguales, ya análogas en su precepto, aun cuando no sea el mismo. Y en el *Fuero-Juzgo* aparecen, de éstas 46 leyes, 37 con nota de *antiguas*, 5 con el nombre de Chindasvinto y 4 sin indicación alguna. Muchas de ellas son análogas á otras del derecho romano y algunas parecen copiadas del *Breviario* de Aniano.

El epígrafe puesto á la colección por Blume, atribuyéndola, como hemos visto, á Recaredo, anuncia desde luego la divergencia de pareceres respecto á su autor. Merckel sigue el parecer de Blume. Gaupp, profesor de la Universidad de Breslau, á cuyo parecer se adhiere otro ilustrado profesor de Tolosa, Batbié, sostiene que es de Eurico. El jurisconsulto francés Petigny adopta un término medio, y la cree de Alarico. Para considerar á Eurico autor de la compilación, dicen Gaupp y Batbié que los caracteres en que está escrita pertenecen al siglo V, en que vivió Eurico; y como es una copia, según se infiere de sus erratas, pues no las hubiese tenido á haberse escrito para original, su inutilización en el siglo VII prueba que no estaba ya en uso, explicándose esto porque Leovigildo, que reinó desde 572 á 586, revisó y corrigió la compilación de Eurico. Su natural y sencilla división en capítulos, y ciertas faltas de orden en la clasificación de materias, le dan también el colorido de los códigos bárbaros de su tiempo; y su estilo conciso, así como el latín en que está escrita, más puro que el de la primera mitad del siglo VII, la lleva un siglo más allá de la época de Recaredo, ó sea á los tiempos de Eurico.

Ni es sólo su estructura material la que les presenta esta compilación como coetánea de las de los bárbaros, sino también sus concordancias con ellas. La ley bávara, por ejemplo, contiene 36 capítulos iguales á los de la visigoda; y, lejos de poderse suponer que ésta los tomase de aquélla, parece demostrar lo contrario el que en la ley bávara tienen dichos capítulos ampliaciones y subdivisiones, que indican un trabajo posterior. Ahora bien: siendo un hecho acreditado por respetables testimonios que Eurico fué el primer legislador de los godos, y concordando las circunstancias de esta com-

pilación con la época en que reinó, ¿qué cosa más natural, según aquellos doctos profesores, que considerarla obra suya?

Pero lo mismo Merckel que Blume, al atribuir la colección á Recaredo, niegan su paternidad á Eurico, alegando que es posterior al siglo v, puesto que su párrafo ó capítulo 285, conforme con la ley 8.ª, tít. v del lib. v del *Fuero-Juzgo*, copia un fragmento del *Breviario* de Alarico, que se promulgó en el siglo VI, y la colección, por estar sistemáticamente ordenada y no expresarse el origen de las leyes, debió ser obra de un solo Rey, el cual hubiese tenido á su vez un padre legislador, lo que en todo el siglo VI no es aplicable más que á Recaredo. Y en cuanto á la opinión de Petigny, que la atribuye á Alarico por haber sido sucesor de Eurico, no necesita refutación seria por carecer de sólido fundamento.

De todo ello deduce un insigne jurisconsulto de nuestros días que esta compilación pudo ser de Eurico, pero no en su primitivo estado, sino en el que tuviera bajo alguno de los Reyes posteriores; y puede ser la de Leovigildo, en que se refundió la de Eurico, pero sin las adiciones que luego se hicieron en ella; como también que ninguno de esos monarcas pudo hacer en la ley 277 las referencias que hace á disposiciones dadas en tiempo de su padre, referencias que se suprimieron al llevarlas al Código visigodo. Halla además un tanto inverosímiles, en boca de Emperadores heréticos y perseguidores de la Iglesia, las leyes 306, 307 y 335, que le son tan favorables. Y aunque suprimiendo estas y otras leyes, podría atribuirse á Eurico la compilación, y á sus sucesores las adiciones de que se ha hecho mérito; con esta solución no se consigue lo que principalmente se desea, que es fijar la época y el reinado á que corresponde el manuscrito, para deducir de aquí el estado de la legislación en aquel tiempo y sus posteriores progresos. Añade el mismo escritor, que siendo Recaredo el único soberano en quien la crítica histórica no halla obstáculos insuperables para atribuirle la compilación en el estado en que la conocemos, es lo más probable que fuese el prime-

ro de nuestros Reyes católicos el que ordenase y promulgase aquella primera redacción del *Forum Judicum* (1).

No nos detendremos más en este asunto, cuyo esclarecimiento requiere una discusión más amplia y detenida de la que permite la índole de este libro (2).

IV. Otro descubrimiento reciente é interesante para la historia legal de este período es el que ha hecho Eugenio de Rozière de una *colección de fórmulas de actos y contratos de la legislacion visigótica y romana* y de los que se usaban en aquel tiempo; colección que halló inserta en el *Codex Ovetensis* (3), de la Biblioteca Nacional de Madrid, y la publicó en París en 1854 (4). Comprende 46 fórmulas, compuestas cuando existía la diversidad de legislaciones, puesto que en unas se citan las leyes romanas, las sentencias de Paulo, y aun el derecho civil en oposición al pretorio, y están basadas en el derecho romano las fórmulas de los testamentos, ventas y donaciones, mientras que la de constitución de la dote por el marido á la mujer, y la que reconoce en el hombre libre la facultad de disponer de su persona reduciéndose á la servidumbre, respetan las costumbres germánicas; y aun entre las fórmulas de carta dotal, hay unas redactadas conforme á la ley romana y otras conforme á la ley visigótica en cuanto á señalar las cosas en que debía consistir la dote.

Contiene este formulario varias cartas de manumisión, que era el procedimiento más usual para dar libertad á los

---

(1) D. Francisco de Cárdenas: *Estudios jurídicos;* Madrid, 1884.—Introducción, pág. 20 á 32.

(2) D. José García y García, cuyo trabajo titulado *Historia de la Ley primitiva de los visigodos y descubrimiento de algunos de sus capítulos* citamos con el debido elogio en las anteriores ediciones de esta obra, está escribiendo un nuevo libro sobre este interesante asunto. Su opinión sigue siendo la de que es obra de Eurico y no de Recaredo la colección legal á que pertenece el fragmento descubierto.

(3) Contiene este interesante manuscrito, además de la colección de fórmulas, a genealogía de los Reyes visigodos; la falsa distribución de obispados atribuida á Wamba; los cronicones de San Sebastián, de Salamanca, San Julián de Toledo, Sampiro de Astorga, Wulsa y Pelayo de Oviedo. Lo redactó el mismo Obispo Pelayo al principio del siglo XII, y existía el original en la catedral de Oviedo, de donde lo copió Ambrosio de Morales en el viaje que en 1572 hizo á las Iglesias de España de orden de Felipe II. Su copia es la que se conserva en la Biblioteca Nacional, núm. F. 58.

(4) Con el título de *Formules Wisigothiques inédites;* París, 1854.

siervos.—Las hay de carta dotal y de donación entre cónyuges, que, aunque prohibida por el derecho romano, estaba permitida por el visigótico.—Las hay para el testamento, comprendiéndose el que se hacía de mancomún entre cónyuges; como asimismo para levantar acta de los testamentos en la respectiva curia, según estaba mandado por una ley del Código Teodosiano, comprendida en el BREVIARIO DE ANIANO.—En las cartas de manumisión, el padre significaba al hijo su voluntad de emanciparlo mediante la intervención del precio simbólico, que consistía en algunas monedas, recuerdo y vestigio del antiguo derecho romano.

Aunque ajustadas estas fórmulas á ambas legislaciones, la romana y la gótica, son más las que se ajustan á la romana. Sabido es que hasta la época en que fueron redactadas no se había prohibido invocar y aplicar las leyes de Roma.

Su texto es muy interesante para el conocimiento del derecho romano, tal como regía entre los provinciales sometidos á los conquistadores germánicos, modificado y decaído de su antiguo rigorismo. Créese que esta colección fué formada por un notario de Córdoba en el reinado de Sisebuto, y, por tanto, entre los años 615 y 620, y que su objeto fué facilitar el ejercicio de su profesión á los que se dedicaban á esta clase de tareas. Como en una de las fórmulas se dice estar escrita en el cuarto año del reinado de Sisebuto, y en otra se menciona á la ciudad de Córdoba, estas dos circunstancias han hecho nacer la opinión indicada.

V. Entre los últimos documentos legales que se han descubierto en nuestros días, merece especial mención una ley visigoda enteramente desconocida, suscrita por el Rey Teudis, que ha aparecido en un palimpsesto del BREVIARIO DE ALARICO hallado recientemente en la Catedral de León, donde dicha ley se ve introducida entre las demás puramente romanas que contiene dicho Código. Esa novedad ha llamado con justicia la atención de los hombres de ciencia, dando á conocer que el códice en que se ha encontrado no es uno de los ejemplares oficiales que el Canciller Aniano refrendó el año 505, sino que se escribió mucho después,

porque la ley de Teudis se dió, según los cálculos más exactos, el año 546.

Fué el objeto de esta ley reprimir los abusos que en las exacciones de gastos y costas de los juicios solían cometer los jueces y oficiales de justicia, tasándolos y cobrándolos á su arbitrio. Dispónese que para en adelante se justificaran debidamente esos gastos y no pudieran exigirse los que no lo estuviesen. Los que sin este requisito fueran condenados al pago de costas, podían reclamar lo indebidamente satisfecho. La ley desarrolla con extensión el precepto.

Eran tan generales los abusos que esta ley corrige, que en la mayor parte de las leyes bárbaras se encuentran disposiciones encaminadas á reprimirlos; pero en la que ahora nos ocupa se fué más adelante que en aquéllas, al exigir que los gastos del juicio se justificaran ó quedaran sujetos á alguna regla de proporción. Conviene advertir que una ley anterior á la de Teudis había señalado como derechos de los funcionarios de justicia el 5 por 100 del valor de la cosa litigiosa para los jueces y el 10 por 100 para los sayones que intervenían en los pleitos. En la de Teudis no se estableció dicho tanto por ciento para los jueces, sino para los sayones ú oficiales de justicia, sistema que se cree fueron los primeros en establecer los tribunales visigodos.

El precepto de la ley de Teudis se encuentra confirmado y aun ampliado en otra ley del Fuero-Juzgo, cap. XXIV, tít. I, lib. II (1).

Del encabezamiento de la ley de Teudis se deduce que el título de *Flavio*, que se creía haber sido Recaredo el primero de los Reyes godos que lo usó, lo llevó ya también su antecesor Teudis.

VI. Á la manera que el CÓDIGO DE EURICO se había dado para los godos, el *Código de Alarico*, ó BREVIARIO DE ANIANO, formado con las leyes romanas, se dió para los antiguos pobladores. Fuera de estar tan favorablemente dispuesto á esta

(1) D. Francisco de Cárdenas ha publicado un interesante y erudito estudio sobre esta Ley, que lleva por título *Una Ley de Teudis recientemente descubierta*. Madrid, 1889.

duplicidad de leyes el ánimo de los conquistadores, tampoco permitía otra cosa el estado de la nación cuando fueron promulgadas. Las razas no se habían hermanado; los romanos españoles no sobrellevaban con completa aquiescencia la dominación goda; y mal podía aspirarse á la unidad legal entre godos y romanos, cuando ni aun entre los mismos godos había paz y armonía, como puede juzgarse por el gran número de Reyes que fueron asesinados en sus frecuentes y graves disensiones. No se pierda de vista que aquella sociedad vivió en continua agitación y en constante crisis, viéndose á un tiempo mismo la divergencia entre las legislaciones, la hostilidad de la nobleza contra la monarquía, la lucha entre el romanismo y el germanismo, y, en fin, la falta de concierto en todas las esferas sociales (1).

Para que mejor pueda apreciarse el BREVIARIO DE ANIANO, conviene indicar cuál era, en el período que nos ocupa, el estado de la legislación romana, de cuyos elementos se formó aquel Código.

---

(1) El erudito Muñoz y Romero, en su Discurso de recepción en la Academia de la Historia, que más de una vez citaremos en esta obra por las luminosas ideas que contiene, emite allí su opinión de que no llegó á haber nunca durante el Imperio godo verdadera unidad legal, ni fusión entre las razas goda y romana. Debemos exponer aquí sus razonamientos, porque, tratándose de una época que no está bastante estudiada, merecen ser conocidas tan autorizadas opiniones. Pintando el autor la lucha que existía entre el germanismo y el romanismo, dice así en el primer apéndice de dicho Discurso, pág. 48:

«La ejecución de las disposiciones del FUERO-JUZGO, cuando éstas trataban de destruir ciertos usos germánicos, quedaba casi siempre sin observancia, y las costumbres de los godos en su fuerza y vigor. Así se explica cómo se infiltra el germanismo en la legislación de la Edad Media, en oposición á la de aquel Código. Este hecho histórico prueba que la civilización romana luchó con las costumbres germánicas sin obtener victoria.

»Las leyes del FUERO-JUZGO, al tratar de la organización de los tribunales, no reconocen el *Placitum* germánico, y, sin embargo, estuvo éste en observancia entre los godos. Tampoco admiten los juicios de Dios, el juramento compurgatorio, y, no obstante, el uso de estas pruebas no se abandonó durante aquella época. Otros usos germánicos, diametralmente opuestos al espíritu de las leyes del mencionado Código, quedaron también subsistentes. Uno de ellos se halla consignado en todas las leyes de los pueblos bárbaros, el derecho de vengar personalmente las injurias. De este derecho nacieron las guerras privadas, y de él trajo origen la composición pecuniaria; porque, aceptada, impedía que tuviese efecto la venganza individual. El derecho de despedirse el magnate del Rey, y el vasallo del señor, cuando recibían algún agravio es también puramente germánico. Es la facultad que entre los individuos de esta raza tenía el compañero de separarse de su jefe, de aquel á quien había recibido por señor. Estos usos anárquicos fueron conservados por los nobles de los Estados cristianos de España entre sus principales derechos.

»La fusión de las razas romana y goda, á pesar de la ley de Recesvinto autorizando los matrimonios antes prohibidos entre sus individuos, no llegó á realizarse durante el imperio de los godos, y aun después de su destrucción tardó bastante.»

En los últimos tiempos de la República eran las principales fuentes del derecho; el *jus civile*, basado en la legislación de las Doce Tablas; el *jus gentium*, que tomaba su origen en el edicto del pretor; las *leyes*, *plebiscitos* y *senado-consultos*, de los cuales los últimos adquirieron mayor importancia con la extinción de los comicios, y las *respuestas de los jurisconsultos*. Con la caída de la República, apareció un nuevo elemento que, andando el tiempo, llegó á predominar sobre todos, á saber: las *constituciones imperiales*, que, limitadas en un principio á resolver cuestiones concretas, tomaron luego el carácter de resoluciones generales, y fueron objeto de tres compilaciones, ó sea de los *Códigos Gregoriano*, *Hermogeniano* y *Teodosiano*. Comprende el primero las constituciones desde Adriano hasta Constantino: el segundo las de Diocleciano y Maximiniano: el tercero las que se dictaron desde Constantino en adelante. La parte que tenían en la jurisprudencia vigente los trabajos de los jurisconsultos creció también en importancia durante el Imperio, porque se la daba su reconocido mérito y su gran número. Las opiniones de los jurisconsultos merecían en los tribunales el más profundo respeto; mas como por su multiplicidad no era fácil estudiarlas y aplicarlas, dictó Valentiniano III el año 426 la *Ley de citas*, que dió autoridad legal á las opiniones de Papiniano, Paulo, Gayo, Ulpiano y Modestino, y á las de los jurisconsultos antiguos cuyos trabajos hubiesen ellos comentado. Cuando estas opiniones eran opuestas, debía estarse al parecer de la mayoría, y, en caso de empate, al voto de Papiniano, quedando confiada la decisión, si éste faltaba, á la discreción y arbitrio de los jueces.

Omitiendo toda apreciación sobre estos hechos, porque la historia de la legislación romana no es objeto de esta obra, basta lo dicho para explicarnos los elementos componentes del BREVIARIO DE ANIANO. Fueron éstos: Dieciséis libros del *Código Teodosiano*, el más importante de los citados, porque desde luego tuvo autoridad legal, mientras el *Gregoriano* y el *Hermogeniano* eran trabajos particulares.—Las Novelas de los Emperadores Teodosio, Marciano, Mayoriano y Severo.—Las Institutas de Gayo.—Los cinco libros de las

sentencias de Paulo.—Trece títulos del *Código Gregoriano.*—Tres títulos del *Hermogeniano.*—Y un fragmento de las respuestas de Papiniano.—Llámase allí «leyes» *(leges)* á las constituciones y novelas; á lo demás se llama «derecho» *(jus)*, por ser fruto de los trabajos de los jurisconsultos que no habían obtenido la sanción de los Emperadores.

Tal es el BREVIARIO DE ANIANO. Tiene esta colección dos partes: el *texto* y la *interpretación.* Estas partes están por lo general separadas, excepto en la Instituta de Gayo, donde se ven reunidas. El *texto* reproduce las leyes antiguas, sin alterarlas ni mutilarlas, si bien faltan algunas. La *interpretación*, escrita en tiempo de Alarico, tiene por objeto ilustrar, aclarar y aun modificar el texto. Como fácilmente se comprende, la interpretación es interesante, porque da á conocer las alteraciones que en el derecho se iban introduciendo, y el nuevo giro que se le daba (1). La interpretación atiende bastante al régimen municipal, que, si bien con algunas diferencias, era análogo al de los siglos anteriores.

Figura á la cabeza de los compiladores de este Código el conde Goyarico, á quien encomendó el Rey el trabajo, y que, auxiliado por varios Obispos y magnates, lo terminó el año 506. A cada Conde se envió una copia; y de haberla suscrito el canciller Aniano procede su denominación actual, pues en lo antiguo se llamó *Lex romana*, y también *Liber*

---

(1) Como muestra de esta interpretación, reproducimos aquí las dos leyes 2.ª y 3.ª, tít. II, lib. I, que lleva por epígrafe: *De diversis rescriptis.*

Ley 2.ª—Rescripta quibus usi non fuerint qui in fata concedunt, haeredes possunt allegare, ut congrue impetrata successoribus emolumenta conquirantur.

INTERPRETATIO. *Beneficia principum, quae illi qui meruerunt, interveniente morte, non fuerint consecuti, successoribus eorum exsequi liceat, ut beneficia haeredes ab auctoribus suis impretata percipiant.*

Ley 3.ª—Quoties rescripto nostro praejudicium vel moratoria praescriptio remittitur, aditus supplicandi pandatur: quod autem totius negotii cognitionem tollit et vires principales negotii exhaurit, sine gravi partis alterius dispendio convelli non potest. Nec praescriptionis igitur peremptoriae relaxatio petatur, nec contra edictum supplicetur.

INTERPRETATIO. *Moratoria praescriptio dicitur quae causam prolongat, id est, quando induciae a litigatore petentur a principe: peremptoria quae causam principalem tollit, id est, si litigator beneficio principis sine judicio causam velit extingui. Et ideo, moratoria praescriptio per rescriptum principis supplicantibus concedi potest; peremptoria concedi non potest; et si concessa fuerit a principe, non valeat.*

Por las dos leyes que anteceden, y especialmente por la última, se ve que la interpretación explica el texto de la ley, haciendo más inteligible su contenido.

legum, y *Auctoritas Alarici Regis*, recibiendo á veces el nombre de *Commonitorium*, por el rescripto con que se circuló. El nombre de *Breviario* creen unos que lo recibió en el siglo XVI, y otros que ya lo tuvo desde el siglo VII ú VIII, á causa del *Codex Monacensis*, de Wutzburgo, en cuyo preámbulo dice el monje haberlo escrito de orden de su abad y dándole la forma de su Breviario.

Juzgada de muy diversa manera esta compilación legal, mientras unos le han atribuido el propósito de dar á los romanos, en vez de leyes de su pais, interpretaciones godas, ó bien de acostumbrarlos á ellas desnaturalizando el derecho antiguo, otros la consideran como el tránsito natural de una época á otra, en el que aún se nota el respeto que la legislación romana inspiraba; y creen que su intención fué mejorar la condición social de los romanos, dando alguna más vida é influencia á las clases populares.

Esta opinión es la más acertada, á nuestro juicio. Las diferencias entre las leyes del BREVIARIO y las del derecho romano son las que debía haber, análogas á las que también se observan en el Código Borgoñón, en la ley Ostrogoda, y en las demás compilaciones que se fundieron en el molde romano.

El CÓDIGO DE ALARICO estuvo en observancia unos ciento cincuenta años, desde el 506 en que se promulgó, hasta que, á mediados del siglo VII, se prohibió observar otras leyes que las góticas. Á pesar de esto, como no era fácil hacer desaparecer por completo una legislación que contaba respetables tradiciones y afectaba cuantiosos intereses, su espíritu influyó en muchas leyes del FUERO-JUZGO (1).

---

(1) Del CÓDIGO DE ALARICO se conocen hasta setenta y seis códices, escritos casi todos en la Galicia gótica; la mayor parte de ellos comprenden, además del BREVIARIO, otras compilaciones que los francos y borgoñones adoptaron para el régimen de la población romana en sus territorios; hay también códices en que no se le encuentra completo. Entre ellos hay once que contienen el CÓDIGO DE ALARICO única y exclusivamente, y son: el *Codex Monacensis*, que se cree del siglo VIII, y está en la Biblioteca de la catedral de Wutzburgo; otros que llevan la denominación de *Codex Regius Parisiensis*: dos de ellos fueron antes de las iglesias de Narbona y de San Hilario; hoy son reales; el tercero, propio de la antigua Sorbona; el *Codex Vaticanus*, que fué de la Reina Cristiana de Suecia y hoy está en la Biblioteca del Vaticano; el *Codex bibliothecae municipalis lugdunensis* (de Lyon), escrito en el siglo XI, cuya procedencia se ignora, y otros que no citamos.

La coexistencia del Código de Eurico y del Código de Alarico, rigiendo uno como ley de los godos y otro como ley de los romanos, presenta tan claramente formulado ese hecho de la *legislación doble ó de razas*, característico de esta época, que pocas veces aparecerá en la historia de una manera tan ostensible, sancionado por los legisladores y aceptado por los pueblos.

Tal fué el estado de la legislación visigoda hasta la mitad del siglo VII, en que la obra de la unidad legal, comenzada por Sisenando y San Isidoro, se llevó á cabo en los reinados de Chindasvinto y de Recesvinto; y no porque las razas se hubiesen ya amalgamado, como indican algunos autores, pues no era fácil empresa amalgamar elementos tan opuestos como el romano y el germánico; sino porque, unidos los dos pueblos con el transcurso de los años, la diversidad de leyes entrañaba quizá más inconvenientes que ventajas. Este pensamiento inspiraba las compilaciones que iban haciéndose del Fuero-Juzgo (verdadera transacción entre los elementos romano y godo, y refundición de sus dos legislaciones), desde el reinado de Sisenando, según dice un preámbulo inserto en algunos códices castellanos, hasta el de Egica, en cuyo tiempo se hizo la última refundición de leyes visigodas de que tenemos noticias.

Esto nos conduce á hablar del Fuero-Juzgo.

CAPÍTULO VI

DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA DURANTE LA DOMINACIÓN GODA

(Conclusión.)

SUMARIO. —I. Progresos de la legislación desde la promulgación del CÓDIGO DE ALARICO hasta el FUERO-JUZGO.—II. Formación de este Código.—III. Exposición y juicio del mismo. — IV. Colección canónica de la España goda.

Hemos hablado de la compilación primitiva y más antigua que se conoce de los visigodos, que algunos creen ser el Código de Eurico, y del CÓDIGO DE ALARICO, promulgado para los romanos. Tócanos ahora hablar del FUERO-JUZGO; pero, antes de hacerlo, vamos á recorrer el período que separa esta colección legal de las anteriores, y á seguir los pasos por donde la civilización de aquel tiempo fué avanzando hasta producir una obra legal de tan relevante mérito.

I. Primero Leovigildo, más tarde Sisenando, después Chindasvinto y Recesvinto, y últimamente Ervigio y Egica, son, después de Eurico y Alarico, los monarcas godos que con mejores títulos merecen el nombre de legisladores. De Leovigildo se sabe que revisó el Código de Eurico y lo reformó, añadiendo algunas leyes y suprimiendo otras: así lo escribió San Isidoro, que vivió cincuenta años después, y lo afirmó, siguiéndole, el Arzobispo D. Rodrigo. Las leyes de Leovigildo están insertas en el FUERO-JUZGO, como las de Eurico y las de otros monarcas, con la denominación de *antiguas (antiquae)*, y sólo por inducción se puede inferir cuáles fuesen. Dejemos esta tarea á los eruditos y anticuarios. Por meras conjeturas se le han atribuído la que concede á las hermanas igual derecho que á los hermanos en la herencia

de los padres intestados; la que establece entre las causas de desheredación el matrimonio de la hija sin licencia de sus padres; la que castiga á los raptores de mujeres, agravando la pena si la violación siguiere al rapto, y otras que parecen dictadas para dar seguridad á los contratos.

De Sisenando hay muchas leyes en el FUERO-JUZGO; no falta quien las eleve á ciento treinta, contando las que se creen de San Isidoro, que para gloria de aquel príncipe vivió en su reinado, y las que ambos reformaron y renovaron: y bien pudo ser así, porque la civilización adelantó notablemente en este período, y el espíritu cristiano predominaba en tiempo de este monarca. Obra de Sisenando y San Isidoro se reputa la ley 1.ª, tít. IV, lib. IV, que castiga á los padres que exponen á sus hijos y premia á los que los recogen. Otras pueden también atribuírseles sobre repartimiento de tierras y arrendamientos, que contiene el tít. I del lib. X.

Pero los Reyes que más contribuyeron á la formación del FUERO-JUZGO son Chindasvinto y Recesvinto. Los códices latinos hacen á Chindasvinto autor de ciento una leyes, y de setenta y cinco á Recesvinto, al que atribuyen ciento noventa los códices castellanos. No hay en esto conformidad de pareceres, ni dato seguro á qué atenerse. Se cree que Chindasvinto legisló sobre matrimonios y adulterios, y se le atribuyen las leyes que en la sucesión intestada anteponen al fisco los parientes, por lejanos que sean, y mandan que los bienes del padre se dividan con igualdad entre los hijos de los diferentes matrimonios.

De Chindasvinto son también varias leyes sobre los tribunales, su jurisdicción, el despacho de los negocios, los derechos y obligaciones de los jueces, y los días feriados; de las que algunas contienen sin duda fragmentos antiguos. La 19, título IV, lib. V, que pertenece á este número, y prohibe á los curiales y privados de la corte enajenar sus bienes, prueba cuán oneroso era aún el cargo de curial, que no se menciona por cierto en las versiones romanceadas del FUERO-JUZGO al traducir esta ley. Del mismo Rey son otras sobre la aplicación del tormento y el derecho de gracia, del cual podía hacer uso el Monarca, oídos los sacerdotes y nobles palati-

nos, perdonando los delitos contra el Rey ó de carácter privado, pero no los públicos contra la nación y la patria. Impuso asimismo penas á los que matasen á sus esclavos; concedió acción popular contra los homicidas, y reprimió fuertemente el infanticidio.

Por las disposiciones atribuídas á Recesvinto se obliga al Rey á respetar las leyes como los súbditos, y se declara que á nadie puede servir de excusa su ignorancia. Descúbrense los primeros vestigios del Real Patrimonio en la que ordena que cuanto el Príncipe adquiera por virtud de la dignidad real pertenezca á la Corona. Se confirmó lo dispuesto sobre abolición de las leyes romanas y observancia de las góticas; y esta disposición, y la que autorizó los enlaces entre godos y romanos, influyeron en la unión de las razas, hasta donde era posible realizarla.

Es de notar á este propósito que los monarcas godos, aun cuando habían adoptado instituciones y leyes romanas, supieron pasar sin ellas, rigiéndose por las propias; lo que imprimió á la legislación de su tiempo el sello característico que la realza y le ha valido, en el transcurso de las generaciones y de los siglos, grande estimación y aprecio.

Digna es también de atención la independencia de que se revistió al poder judicial. Toda sentencia pronunciada en virtud de mandato del Rey ó por respeto á su persona, se reputaba nula. Pero á la independencia iba anexa la idea de la responsabilidad y del deber. Los homicidios debían perseguirse de oficio; y el juez que absolviese al homicida, no procurando vengar la inocencia, debía pagar la multa correspondiente al delito. Á los delitos de liviandad impuso Recesvinto duras penas, y tres años de destierro al amo que mutilase al siervo.

Si no entre los compiladores del FUERO-JUZGO, podemos contar á Wamba en el número de los legisladores. De uno y otro carácter participan Ervigio y Egica. Como compilador, dió Ervigio la ley que manda observar la legislación que menciona, con las demás leyes formadas y las que en su reinado se habían dado contra los judíos. Como legislador, difieren los códices latinos respecto al número de sus leyes: la

Academia no pasa de nueve; pero hay quien enumera hasta treinta, y pudo ser así, puesto que Egica hizo quitar de la colección algunas leyes de Ervigio. A Egica hacen los códices latinos autor de diez leyes, que son de poca importancia, y no imprimen carácter á la legislación de su reinado.

Tal fué el camino que siguió la formación del FUERO-JUZGO, colección legal tan justamente celebrada, que refundió en una sola las legislaciones goda y romana, tomando lo mejor de ambas, y en cuyo examen vamos á ocuparnos con la detención que merece, exponiendo:—1.º La época de la formación del FUERO-JUZGO.—2.º Su división, y materias que contiene.—3.º Nuestro juicio sobre este Código.

II. *Época de la formación del* FUERO-JUZGO.—Una inscripción de los códices castellanos ha hecho creer que el FUERO-JUZGO se formó en tiempo de Sisenando y en el Concilio IV de Toledo. La inscripción dice así: «Este libro fo fecho de LXVI Obispos enno cuarto Concilio de Toledo ante la presencia del Rey Sisenando enno tercero anno que regnó. Era de DC et LXXXI anno». Esta indicación, que es inexacta en datos muy importantes, pues ni hubo en el Concilio sesenta y seis Obispos, sino sesenta y dos, ni aquella fué la era de 681, sino la de 671, se apoya acaso en la creencia de que la ley 1.ª del FUERO-JUZGO, hecha en el Concilio IV de Toledo, se refería á la colección legal, no siendo así; y es equivocada si se tiene en cuenta, no sólo que el FUERO-JUZGO está lleno de leyes de los monarcas posteriores á Sisenando, sino también que ni en el tomo regio presentado por el Rey al Concilio, ni en las resoluciones acordadas por él, se indica nada relativo á que se formarse una colección legal.

También se ha atribuído la formación del FUERO-JUZGO al Concilio VII de Toledo, del tiempo de Chindasvinto; al octavo, que se reunió bajo Recesvinto, y al duodécimo, celebrado en tiempo de Ervigio; y aunque ninguna de las colecciones hechas en estos Concilios es la que hoy conocemos, puesto que contienen leyes de Egica y de Witiza, es probable que en todos ellos fuese formándose la compilación

visigoda, pues ella misma nos suministra datos para creerlo así.

Que Chindasvinto se propuso fijar la legislación, que prohibió la aplicación de las leyes romanas, y que dejó sólo en vigor las contenidas en el Código formado por él, lo demuestra la ley 8.ª, tít. I, lib. II del FUERO-JUZGO; y que este Código estaba hecho, parece probarlo la ley 4.ª, tít. III, lib. II, en la que, hablando el Monarca de la pena que se imponía al que pusiese en tormento á un inocente, se refiere á la ley 2.ª, tít. I del lib. VI, que es también suya; y haciendo la cita con la distinción del libro, título y ley, parece indicar una colección de leyes ya formada.

Habiendo confirmado Recesvinto la prohibición de alegar leyes romanas, é impuesto penas á los que citasen en juicio otra colección que la suya (ley 9.ª, tít. I del lib. II); y declarado además, en la ley 12 del mismo título, legalmente fallados los pleitos fenecidos antes de su reinado con arreglo á las leyes de entonces, induce esto á creer que se formó una colección en su tiempo, sobre todo fijándose en las palabras de la ley, que expresan la existencia de una colección legal recientemente ordenada (1).

Ervigio encomendó al Concilio XII de Toledo la corrección y enmienda de cuanto en las leyes hallase contrario á la justicia; y puede tenerse por indudable que, á consecuencia de este encargo, ó se formó una colección legal, ó se modificó la que había, sancionándola el monarca, puesto que así lo dice la ley 1.ª, tít. I del lib. II.

Y como Egica repitió al Concilio XVI de Toledo el encargo que Recesvinto hizo al octavo y Ervigio al duodécimo, es opinión recibida que, si no se hizo entonces una refundición del Código, se perfeccionó ó adicionó; pues la ley 6.ª, tít. V del lib. III impone á los sodomitas la pena que se había establecido en el año tercero de aquel reinado (2).

---

(1) Nullus prorsus ex omnibus regni nostri, praeter hunc librum *qui nuper est editus atque secundum seriem amodo translatum*, librum alium legum pro quocumque negotio judici offerre pertentet.

(2) No fué en el año tercero, sino en el sexto del reinado de Egica, cuando se dió el decreto á que alude esta ley. Aquí debió, por tanto, padecer equivocación el copista, si no hemos de admitir que esta opinión quede destituída de fundamento.

Basta lo dicho respecto á los monarcas godos que pueden considerarse autores del FUERO-JUZGO, y á los Concilios que en su redacción tomaron parte. Cuál sea entre las compilaciones de esa época la que hoy poseemos, no parece dudoso; debe ser la de Egica, porque contiene las disposiciones anteriores; y ésa sería en tiempo de este monarca la vigente, porque cuando se modifica ó se refunde una colección legal, quedan sin vigor las antiguas. Así opinaba Ambrosio de Morales cuando, refiriéndose al Concilio XVI de Toledo, decía: «Yo creo cierto que en este Concilio se recopiló el libro del FUERO-JUZGO, como agora lo tenemos.» Esta es también la opinión de Lardizábal, expuesta en el *Discurso sobre la legislación de los visigodos*, que precede á la edición del FUERO-JUZGO por la Academia Española.

III. *División del Fuero-Juzgo y materias que contiene.*—El FUERO-JUZGO se divide en doce libros, precedidos de un PROEMIO que, con el título *De electione principum*, contiene los principios fundamentales del derecho público visigodo sobre la elección de los Reyes, y consigna, á la vez que excelentes máximas de justicia y sabios consejos, acertadas disposiciones para la seguridad del monarca y de la vida é intereses de la familia real, poniendo coto á las sediciones y rebeliones, harto frecuentes por desgracia en aquel tiempo. Nada más noble y elevado que las ideas y doctrinas consignadas en las dieciocho leyes de este libro.

Con el epígrafe *De instrumentis legalibus*, libre, pero adecuadamente traducido en la edición romanceada: *Del facedor de la ley et de las leyes*, trata el **libro primero** de las cualidades, ciencias y virtudes del legislador, y de la ley, su carácter, fuerza y efectos. En muy breve espacio, pues sólo consta de dos títulos y quince leyes, desenvuelve este libro un amplio y completo cuadro. La excelencia y elevación de su doctrina demuestra, ya que no el adelanto de la nación visigoda, la indisputable sabiduría de los Prelados que lo compilaron.

De negotiis causarum se intitula el **libro segundo**, que contiene las leyes sobre los tribunales y jueces y el orden de

los procedimientos; en él se ven brillar, como en los anteriores, ideas y doctrinas de una civilización adelantada. Permítese el estudio de la legislación romana, mas no su aplicación (ley 8.ª, tít. I): consígnase el principio de la no retroactividad del derecho (ley 12): se establece la prescripción de las acciones (ley 2.ª, tít. II). Dispónese que cuando los querellantes sean muchos, deleguen su acción en uno solo (ley 3.ª, íd.): que así el actor como el demandado estén obligados á venir á juicio (ley 4.ª, íd.): que los reos de ciertos delitos no puedan ser testigos (ley 1.ª, tít. IV): que estando en contradicción un documento y un testigo, se dé valor al primero (ley 3.ª, íd.); y adóptanse sobre la prueba testifical y los testigos falsos disposiciones que honran á sus autores. Legíslase en el último título sobre la prueba documental; todo con el acertado criterio y el excelente método que es característico de esta obra.

De ordini conjugali, ó «de los casamientos é de las nascencias» trata el **libro tercero,** y por ello de las importantes cuestiones relativas al matrimonio. Permítense los casamientos entre romanos y godos (ley 1.ª, tít. I). Exígese, bajo graves penas, el cumplimiento de la voluntad de los padres en los matrimonios de las hijas (ley 2.ª, íd.). Prohíbense entre personas de edad muy desigual, especialmente siendo la mujer mayor que el marido (ley 8.ª, íd.). Prohíbese asimismo el de la viuda antes de cumplir el año de su viudez (ley 1.ª, tít. II), y el de la mujer libre con el siervo ó con un liberto que fué antes siervo suyo (ley 2.ª, íd.). De los raptos y adulterios tratan los títulos III y IV. Castígase al raptor de mujer libre con la pérdida de la mitad de sus bienes si no atentó contra la castidad de la robada, y en otro caso con la de doscientos azotes y ser dado por siervo al pardre de ella con todo lo que tuviere (ley 1.ª, tít. III). Es regla general, respecto á los adúlteros, la de entregarlos al injuriado para que los castigue á su voluntad, entregándole asimismo sus bienes. Prohíbese la prostitución bajo muy severas penas (ley 17, tít III). El divorcio sólo se admite por causa de adulterio.

Siguen, como es natural, á las leyes sobre el matrimonio

las relativas á los hijos, y se titula el **libro cuarto** *De origine naturali* «del linaje natural», tratándose en sus cinco títulos:—1.° De los grados de parentesco.—2.° De las sucesiones.—3.° De los pupilos y sus tutores.—4.° De los niños expósitos.—5.° De los bienes naturales.—Sobre los grados de parentesco se sigue la legislación romana; el vínculo de la sangre termina, según ella, en el séptimo grado. Sobre sucesiones, es ley la voluntad del testador expresada en testamento, y en su defecto se atiende á la proximidad del parentesco. Reconócese la sucesión troncal (leyes 5.ª y 6.ª, tít. II) y la sucesión *in capita* de los sobrinos, cuando heredan solos á sus tíos, repartiendo entre ellos sus bienes (ley 8.ª, íd.). A falta de parientes hasta el séptimo grado, heredan los cónyuges (ley 11, íd.). Los gananciales, ya reconocidos, se distribuyen, no con igualdad absoluta, sino en proporción á los bienes de cada uno (ley 17, íd.).

Tratan las pocas leyes del tít III de los menores y su tutela. Establece la ley 3.ª la tutela legítima; consigna las obligaciones, responsabilidades y derechos de los tutores, y autoriza á los parientes del huérfano para conferir su guarda á quien crean conveniente á falta de tutores legítimos, haciéndolo en presencia del juez. Castígase severamente por la exposición de los hijos, no sólo á los padres, sino al señor que supiese la que el siervo hubiese hecho de su propio hijo. Prohíbese la desheredación de los hijos sin justa causa (ley 1.ª, tít. V): establécese la mejora del tercio en favor de los hijos y nietos, y la libre disposición del quinto (la misma ley). Del peculio castrense se adjudica la tercera parte al padre, si el hijo vive en su compañía; pero es todo propiedad del hijo si se halla al servicio del Rey (ley 5.ª, tít. V).

Son los contratos materia del **libro quinto,** titulado *De transactionibus*, «de las avenencias é de las compras». No hay diferencia notable, respecto á las donaciones, entre sus leyes y las romanas. (V. el tít. II.) De otra clase de donaciones trata especialmente el tít. III, á saber: de las que hacen ú ofrecen los señores á los que les auxilian en la guerra. No podía el señor, por regla general, revocar estas donaciones, que pasaban, por muerte del vasallo, á los hijos de

éste. Y es digna de notar la ventajosa posición en que los hombres libres se hallaban respecto á los señores á quienes prestaban auxilio; trasunto fiel de las costumbres germánicas, que por tanto tiempo vemos perpetuarse en nuestra sociedad de los siglos medios. Porque al paso que lo ganado por los señores con el auxilio de los sayones era todo para aquéllos, sin otro derecho en éstos que retener las armas que el señor les había dado (ley 2.ª, tít. III), de lo ganado con el auxilio de un hombre libre pertenecía la mitad á éste, el cual podía separarse del señor llevándosela (ley 3.ª, íd.), y el señor con quien se iba estaba obligado á darle tierra.

A las muchas y muy notables leyes de este libro sobre permutas y ventas sirve de principio la que establece el libre consentimiento, declarando la nulidad del contrato en que intervengan fuerza ó miedo (ley 1.ª, tít. IV). Otra hallamos hacia el fin de este título, que prohibe enajenar su heredad á los que estén obligados á contribuir con caballos ú otras cosas al Rey ó á la corte, los cuales, aunque podían vender sus bienes entre sí, transmitiéndose la carga, no podían venderlos á los plebeyos. Fundándose en la versión romanceada, que creemos inexacta en este último punto, cree el autor del discurso que precede al FUERO-JUZGO en la colección de *Códigos Españoles*, cap. V, núm. 51, que se halla en esta ley el primer vestigio de la facultad de vincular; suposición que nos parece destituida de fundamento.

El mutuo, comodato y depósito; la regulación del interés del dinero y de los frutos de la tierra; las prendas y deudas, y el concurso de acreedores, forman la interesante materia del tít. VI, cerrando este libro el VII, con veinte leyes que versan sobre las emancipaciones y las relaciones entre el patrono y sus libertos.

De sceleribus et tormentis, «de los mal fechos, et de las penas et de los tormentos», trata el **libro sexto**, que, como el séptimo y octavo, están dedicados á la legislación criminal, si bien el que nos ocupa se fija especialmente en los delitos contra las personas. Cuando procedía el tormento, no era admisible la acusación si el acusador no se ofrecía á probarla, ó no la presentaba por escrito con las firmas de

tres testigos (ley 2.ª. tít. I). Prohibíase al juez, bajo severas penas, excederse en la aplicación del tormento (la misma ley). Ejercía el soberano el derecho de gracia (ley 7.ª, íd.). Con penas pecuniarias y azotes se castigaba ordinariamente á los adivinos y hechiceros (leyes del tít. II). Por el delito de aborto se llegaba algunas veces hasta á imponer pena capital (ley 2.ª, tít. III). Por las heridas y daños causados en el cuerpo humano, era la pena más común la reparación por medio del talión y la indemnización pecuniaria (leyes del libro III). No se podía alegar como excusa de un delito la ignorancia del derecho, ó que el caso no estaba previsto en la ley (5.ª, tít. IV). Por el homicidio involuntario no se imponía pena (leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. V). El voluntario se castigaba con pena capital (ley 11, íd.). A los perjuros, con azotes, infamia y pérdida de parte de los bienes (ley 21, íd.).

De los delitos contra la propiedad trata el **libro séptimo**, titulado *De furtis et fallaciis*, «de los furtos et de los engannos». Por hurto no se ponía á nadie en tormento, sino bajo la responsabilidad del descubridor ó delator (ley 1.ª, tít. I). Eran responsables, en igual grado que el ladrón, sus cómplices y encubridores (ley 7.ª, tít. II). No se podía comprar á persona desconocida, si no daba fiador (ley 8.ª, íd.); al que resultase ser legítimo dueño de una cosa hurtada ó vendida, se le restituía ésta. Quedaba exento de pena el que mataba al ladrón nocturno (ley 15, íd.). A los delitos de falsedad se aplicaban de ordinario la multa, los azotes, y alguna vez la mutilación (títulos V y VI). Castigábase con pena de muerte al juez que por soborno hubiese hecho morir á un inocente; y con la infamia y privación de oficio al que por igual motivo hubiese absuelto á un criminal merecedor de muerte (ley 5.ª, tít. IV). Si por miedo ó por amistad favorecía ó perjudicaba el juez al reo, estaba obligado á indemnizar á la parte agraviada (ley 6.ª, íd.). La pena capital debía ejecutarse con publicidad (ley 7.ª, íd.).

Terminando en el **libro octavo**, intitulado *De inlatis violentiis et damnis*, «de las fuerzas, et de los dannos, et de los quebrantamientos», las leyes penales relativas á los delitos contra la propiedad, se impone pena pecuniaria ó de

azotes á los reos de usurpaciones, fuerzas y daños, debiendo recaer estas penas sobre el señor ó patrono cuando por su mandato hubiese cometido el delito un esclavo (ley 1.ª, tít. I). Al incendiario, además de obligarle á resarcir el daño, se le condenaba á morir á fuego. Con indemnización al perjudicado se penaban los daños causados en los árboles, huertas y mieses (tít. III). Las servidumbres de tránsitos establecidas debían conservarse, y las tierras permanecían abiertas ínterin no hubiese frutos, vallados ó defensa que impidiese la entrada en ellas (ley 9.ª). A asegurar el paso franco por la vía pública tienden las leyes 24 y 25. El ganado no podía estacionarse por más de dos días en los terrenos de pastos (ley 27). Al curso de las aguas de los ríos no era lícito oponer impedimento, y sólo hasta la mitad de la corriente se podía hacer en ella seto ó presa (leyes 28 á 31): tampoco se podían distraer las aguas de riego de su curso legítimo (ley 31).

Después de imponer penas á los ocultadores de los esclavos prófugos, trata el **libro noveno,** titulado *De fugitivis et refugientibus*, «de los siervos foidos é de los que se tornan», de otras materias más importantes. La obligación en que están de ir á la guerra y de acudir á la defensa de la nación, primero los jefes ó caudillos, y después todos los ciudadanos, es asunto del tít. II. Impónense penas á los jefes que por dádivas ú otra consideración eximen á alguno del cumplimiento de este deber (leyes 1.ª, 4.ª y 5.ª). Castígase á los que no se presenten en la hueste ó la abandonen (leyes 3.ª y 4.ª). Impónese la pena del cuádruplo de la falta al *cebadero* que deje de dar la provisión de cebada para las tropas (ley 6.ª). En el tít. III se legisla sobre el derecho de asilo. No podía ser muerto ni arrancado de la iglesia el que huía á ella: y cuando fuera extraído pidiéndolo á los sacerdotes, éstos intercedían en su favor para la mitigación de la pena (ley 3.ª).

Del derecho rural trata el **libro décimo,** que se titula *De divisionibus et annorum temporibus atque limitibus*, «de las particiones, é de los tiempos, é de los annos, é de las lindes». El apeo y deslinde de una tierra se entendía hecho

para siempre, con objeto tal vez de evitar ulteriores litigios (ley 1.ª). La partición entre hermanos era válida aunque no estuviese escrita, probablemente también para asegurar la paz en las familias (ley 2.ª). El que edificaba en suelo ajeno, no siendo de mala fe ó contra el consentimiento del dueño, hacía suyo el edificio, dando á éste un terreno igual al que había ocupado (ley 6.ª). En sentido inverso, la mala fe del que dejaba á otro hacer labores en propiedad suya para reclamarlas luego y aprovecharse de ellas, se castigaba con la pérdida del terreno (ley 7.ª). Las tierras no repartidas debían serlo por mitad entre godos y romanos (leyes 8.ª y 9.ª). El arrendatario ó colono podía subarrendar la tierra, pagando la renta entre él y el subarrendador.

Fijábase por la prescripción de cincuenta años el derecho sobre la partición de tierras entre godos y romanos; igual plazo corría para los siervos fugitivos (leyes 1.ª y 2.ª, tít. II). En todo lo demás, la prescripción era de treinta años (ley 3.ª). Se interrumpía este plazo cuando aquel contra quien corría estaba ausente, ó en hueste con el Rey (ley 6.ª). No corría para los expatriados, presos ó que se hallasen en situación desgraciada, sino desde que tuviesen aptitud para reclamar (ley 7.ª).—De los hitos y mojones trata el último título (III), y dispone, entre otras cosas, que no puedan fijarse sin concurrencia del vecino.

De los médicos y de los enfermos, de las sepulturas y de los mercaderes extranjeros trata el **libro undécimo**, que se inscribe: *De aegrotis atque mortuis et transmarinis negociatoribus*, «de los físicos, é de los mercaderes de Ultramar, é de los marineros»; materias todas que se comprenden en tres títulos y diez leyes. Poco envidiable era, en verdad, la condición de los médicos, objeto de desconfianza y de recelo, á los que se imponía pena, y en algún caso no leve, cuando por efecto de la sangría se debilitaba el enfermo, no abonándoseles nada cuando moría (tít. I). Pueden verse en el tít. II las penas que se imponen á los violadores de los sepulcros. Notable es la franquicia que en él se otorga á los mercaderes extranjeros, de no poder ser juzgados sino por sus leyes y ante sus jueces (ley 2.ª). Pero no lo es menos la que les pro-

hibe llevar de España esclavos en calidad de tales, sino mediante un salario que la ley fija (ley 4.ª).

De removendis pressuris et omnium haereticorum omnimodo sectis extinctis se intitula el **libro duodécimo,** ó sea «de »devedar los tuertos é derraigar las sectas é sus dichos.» Es de los más extensos del Código. Comienza con oportunos consejos á los jueces para que depuren la verdad, no haya con ellos acepción de personas, y si ha lugar á la misericordia, sea ésta á favor de los pobres (ley 1.ª). También á los condes encarga que no aflijan á los pueblos con exacciones (ley 2.ª). Como homenaje á la sabiduría de los Obispos, se les autoriza á revisar los juicios fenecidos, consultando al Rey la sentencia definitiva que consideren justa (ley 3.ª). Castíganse las injurias de palabra ó de hecho que no dejen señal, causadas al hombre libre (leyes 6.ª y 8.ª, tít. III). Los títulos II y IV tratan especialmente de los judíos. No se les permitía observar los preceptos ni las prácticas de su ley (leyes 5.ª á 8.ª, tít. II). En el orden civil, no eran admisibles sus testimonios en juicio contra los cristianos. Tampoco podían tener esclavos cristianos. Prohíbese en la mayor parte de los casos, por una ley de este título, imponer pena de muerte por motivos de religión, porque «el nuestro Sennor, »dice, cuyo nombre sea bien dicho, non quiere la muerte del »pecador, nil place que los vivos perezcan, mas quiere que »se conviertan é vivan» (ley 12). Magnífica es la fórmula de abjuración para los judíos, que contiene la ley 15.

IV. *Exposición y juicio crítico del Fuero-Juzgo.*—He aquí un incompleto y brevísimo sumario del FUERO-JUZGO. ¿Quieren ahora ver nuestros lectores algunas muestras de sus bellezas, fuera de las que por lo expuesto habrán podido notar? Pues vamos á indicar, como complemento de esta tarea, los principios y doctrinas más notables que contiene. «Faciendo derecho el Rey, dice la ley 2.ª del Proemio, deve »aver nomme de Rey; et faciendo torto, pierde nomme de »Rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás, si »fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás »Rey.»—Las leyes deben hacerse (según la 3.ª, tít. I del

libro I), «comunalmientre por el provecho del pueblo.»—«El »facedor de las leyes (dice la 6.ª del mismo título y libro), »deve fablar poco é bien... que todo lo que saliere de la ley, »que lo entiendan luego todos los que lo oyeren, é que lo »sepan sin toda dubda.»—«Esta fué la razón por qué fué fe- »cha la ley (dice la 5.ª, tít. II del mismo libro), que la mal- »dad de los omnes fuese refrenada por medio de ella, é que »los buenos visquiesen seguramientre entre los malos.»— «Nenguna persona (dice la ley 2.ª, tít. I, lib. II), por poder »que haya, ni por dignidat, ni por orden, non se escuse de »guardar las leyes.»—Dice la ley 4.ª, tít. III del libro II, en »su epígrafe: «las cosas de los príncipes deven seer antes »ordenadas é las del pueblo después;» y en su texto justifica este principio, diciendo que «si la cabeza es sana, avrá »razón en sí, porque podrá sanar todos los otros miembros; »mas si la cabeza fuere enferma, non podrá dar salud á los »otros miembros.»

«Bien sofrimos, dice la ley 8.ª del mismo título. et bien »queremos que cada un omne sepa las leyes de los estrannos »por su pro; mas cuanto es de los pleytos yudgar, defendé- »moslo é contradezimos que las no usen... porque abondan »por facer justicia las razones, é las palabras, é las leyes »que son contenudas en este libro.»—«Que los pleytos (tiene »por epígrafe la ley 11 siguiente), pues que una vez fueron »acabados, que non sean después revueltos.»—«Nengun juez »de nenguna tierra, ni nenguno que non sea juez, non »judgue en otra tierra aina,» dispone la ley 26 que sigue.— Todas las leyes que van á continuación de ésta contienen acertadas y utilísimas disposiciones para el ejercicio del ministerio judicial. Según la 4.ª del tít. II, las partes contendientes están obligadas á comparecer á los llamamientos que se hacen ante el juez.—«Tod omne, dice la 9.ª siguien- »te, que a pleyto é da el pleyto á algun omne poderoso que »por su ayuda daquel poderoso pueda vencer su adversario, »deve perder la cosa y el pleyto, magüer que lo demande »con derecho.»—Dispone la ley 1.ª, tít. III, que los Príncipes y los Obispos no sostengan sus pleitos por sí mismos, sino por medio de otros; y dice á este propósito: «Hy el Rey,

»si quisiere traer el pleyto por sí, ¿quién le osará contradecir? Onde que por el miedo del poderío non defalezca la verdad.»—Sobre los testigos y los falsos testimonios hay en las leyes que siguen admirables preceptos. —«El cuedado de los »príncipes es estonz complido quando ellos piensan del provecho del pueblo», dice la ley 1.ª del lib. III, al derogar la ley que prohibía los enlaces entre godos y romanos.

Tan admirables sentencias nos salen al encuentro al hojear tan sólo los primeros libros. ¡Cuántos no pudiéramos añadir continuando el examen de los que siguen! Pero harémoslo muy á la ligera, evitando así la demasiada extensión de este relato.

En la tutela legítima, sólo considera huérfanos de la ley á los que no tienen padre ni madre, «porque la madre, dice, »non a menor cuidado del fijo que el padre» (ley 1.ª, tít. III, libro IV).—La 1.ª, tít. V, al prohibir la desheredación de los hijos sin justa causa, no fulmina nunca esta pena, sino que deja su imposición al corazón del padre. — Al hablar del tormento la ley 2.ª, tít. I del lib. VI, hace saber al acusador por cuya gestión se aplica, que si no se probare la acusación, «mete su cuerpo á atal pena cuemo deve recibir aquel á quien él acusa». — La ley 8.ª, tít. I del lib. VI prohibe la transmisibilidad de las penas. «Aquel solo sea penado que »ficiere el pecado, é el pecado muera con él, é sus fijos nin »sus erederos no sean tenudos por ende.»—Impone la ley 12 del tít. V mayor pena al señor que manda á su siervo cometer un homicidio que al siervo que lo comete, porque, dice, «el que manda ó conseia facer omecilio es más enculpado »que aquel que lo face de fecho». — La ley 4.ª, tít. II del libro VII dispone que cuando el hombre libre y el siervo se adunaron para el delito, tengan también comunidad en la pena. «Ambos sean azotados paladinamentre, é si ficieron »cosa porque deban ser descabezados, ambos prendan muer»te de siervo.»—La ley siguiente absuelve de responsabilidad al siervo que hurta en compañía de su señor, imputándola toda á éste. «El siervo, dice, non deve aver nenguna »pena, porque lo fizo por mandado del sennor.» Al preso á quien se ponía en libertad por resultar inocente, no se le

podía cobrar nada por derechos de carcelaje. «Non demanden á estos presos nada por la guarda nin por los soltar» (ley 4.ª, tít. IV del lib. VII). — La ley 7.ª del mismo título y libro dispone que la ejecución de la pena de muerte, cuando proceda, no se haga en secreto, «mas paladinamente ante todos».

El ir en hueste no podía servir de excusa para robar en los pueblos, «ca non queremos, dice la ley 9.ª, tít. I del libro VIII, que nuestra tierra sea desgastada por robadores»; y así dispone que «todo omne que va en hueste, si roba ó fuerza entréguelo en cuatro duplos». — La extensa é interesante ley 8.ª, tít. II del lib. XI, sobre la necesidad de concurrir á la hueste, dice: «Aquellos aman la tierra que se ponen á muerte por la defender»: y á todos impone la misma obligación en este punto. «Todo omne que sea duc, ó conde, ó rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó franqueado, ó siervo, cualquier que sea, debe ir en la hueste.»

Cuando se divide una cosa que es de muchos, dispone la ley 3.ª, tít. I del lib. X, que «lo que ploguiere á los más é á los mayores, eso deben guardar los que son menos»; respetando, como es debido, los intereses más considerables.— Sobre la edificación y plantación en suelo ajeno hay en las leyes godas disposiciones dictadas con una sabiduría y acierto, que bien hubiéramos querido ver en nuestros Códigos posteriores. Las hemos dado á conocer en el extracto que precede.—Al ordenar la ley 5.ª, tít. II del lib. X, que la libertad del esclavo del Rey prescriba por treinta años, da esta bella razón: «Ca ese mismo derecho y esa misma ley debe tener el Rey en sus siervos que manda guardar á sus pueblos». Notable es el respeto con que se miraba á los comerciantes extranjeros, dejando la decisión de sus diferencias á sus propios jueces, como más arriba lo notamos; y no lo es menos que, al recomendar á los jueces en la primera ley del libro que apuren el descubrimiento de la verdad y que no haya ante ellos acepción de personas, se añada: «Que contra los omnes viles que son pobres, que atiemplen la pena de las leyes en alguna cosa.»

Mucho hemos excedido en esta reseña los límites de lo

justo, y tal vez hemos fatigado con ella la atención de nuestros lectores; pero reclamaba este homenaje de consideración el más antiguo de nuestros Códigos; el que se ostenta á mayor altura entre todos los de su época; el que no tuvo rival en el mundo durante algunos siglos; el que más honor hace á nuestra antigua nacionalidad, al par que enaltece á nuestra antigua Iglesia, de cuya sabiduría fué fruto: el que no ha hallado sino elogios en los escritores extranjeros, con sola una excepción, la de Montesquieu, muy poco digna de tomarse en cuenta si se recuerdan los muchos errores y dislates en que incurrió; y, finalmente, el que ha alcanzado unánimes aplausos entre los españoles, no obstante la diversidad de escuelas y las preocupaciones que á algunos han ofuscado al juzgar aquella época y las influencias predominantes en ella.

Excúsanos, por otra parte, esta larga exposición de un examen crítico, que es innecesario después de hacerla. Porque, ¿quién de nuestros lectores no formará, aun por el mero extracto que precede, el juicio más ventajoso de esta compilación legal? ¿Quién no verá en ella un gran progreso, fruto de inteligencias muy superiores á su siglo? ¿Quién no descubrirá desde luego cuán sabias y oportunas son sus disposiciones fundamentales, y cuán atinada y exacta es, en lo general, la distribución de las materias? ¿Quién no comprenderá cuán acertada y provechosa fué, no obstante el parecer contrario de algunos escritores mal avenidos con todo lo que lleva impreso el sello y el espíritu religioso, su tendencia á ensanchar los límites de la autoridad eclesiástica, concediendo á los Obispos cierta inspección y conocimiento en los asuntos civiles, cuando todo el saber estaba depositado en los ministros de la Iglesia, y su autoridad, dulce y suave al par que justa é ilustrada, neutralizaba los malos efectos del excesivo rigorismo y de la ignorancia del poder civil (1)?

---

(1) Haciendo caso omiso de las opiniones de otros escritores antiguos y modernos, favorables todas al FUERO-JUZGO, citaremos aquí las palabras de Mr. Guizot en su *Curso de la historia de la civilización europea*, lección tercera: «Léase la ley de los visigodos, y se verá que no es una ley bárbara; conócese desde luego haber sido redactada por los filósofos de la época, es decir, por el clero, abundando en ideas generales, en verdaderas teorías, teorías

Tiene, por otra parte, el FUERO-JUZGO tanto más valor á nuestros ojos, cuanto que desde su promulgación hasta hoy ha tenido siempre fuerza obligatoria, y podía considerársele vigente hasta que se promulgó el Código civil en 1888, excepto en las disposiciones que estuviesen expresamente derogadas. La autoridad que alcanzó en el siglo VIII, y en los siguientes hasta la mitad del XIII, está demostrada por muchos documentos. D. Alonso II, llamado el Casto, en un Concilio celebrado en Oviedo el año 811, impone penas á los que malversen los bienes de las iglesias, conforme á lo dispuesto en el FUERO-JUZGO: *juxta sententiam canonicam et Librum Gothorum*. D. Alonso III declara, en un instrumento del año 875, haber mandado formar causa á los rebeldes de Lugo, para castigarlos conforme á las leyes contenidas en el libro II, tít. II del Código visigodo. Reinando D. Ordoño III, y hallándose este príncipe en Simancas, se movió un pleito ruidoso sobre un testamento; y habiéndolo decidido el Concilio de León en 1.° de Agosto de 952, dió su sentencia fundada en las leyes 20, tít. II, lib. IV, y 6.ª, tít. II, lib. V del FUERO-JUZGO. En el Concilio de León, del año 1020, donde se compiló el célebre fuero de esta ciudad, el Rey D. Alonso V, según dice el Cronicón de Cardeña, «cerró de buenos muros la ciudad de León *e confirmó hi las leyes godas*». D. Fernando I, en el cap. IV de las Cortes de Coyanza de 1050, generales para los reinos de León y de Castilla, dispuso que

---

completamente extrañas á la índole y costumbres de los bárbaros. Sabido es que el sistema legislativo de éstos era un sistema personal, en que cada ley se aplicaba á los hombres de un linaje... Pues bien: la legislación de los visigodos no es personal. Visigodos y romanos están sometidos á la misma ley. Pero no es esto sólo. Continuemos examinándola, y hallaremos muestras de filosofía aún mas evidente. Entre los bárbaros, cada hombre tenía, según su posición social, un valor determinado y diverso; el bárbaro y el romano, el hombre libre y el leudo, no eran estimados en un mismo precio: había, por decirlo así, una tarifa para apreciar sus vidas. En la ley visigoda sucede lo contrario; el valor de los hombres es igual ante ella. Considérese, por último, el sistema de procedimiento. En vez del juramento de los *compurgatores* y del combate judicial, se encontrará la prueba por medio de los testigos y el examen racional de los hechos, como puede practicarse en cualquiera nación civilizada. En una palabra: la legislación visigoda lleva y ofrece en su conjunto un carácter erudito, sistemático y social.»

No nos haremos cargo de las palabras de Montesquieu, que calificó las leyes godas de pueriles y absurdas. ¿Puede contestarse en serio á semejante cargo? Ingenuamente confesamos que no nos molesta esa censura. Nos parece una ligereza, no impropia de quien tantas otras cometió.

los testigos falsos fuesen castigados conforme á la ley del FUERO-JUZGO: *Illud supplicium accipiant quod in Libro Judicum de falsis testibus est Constitutum.* El año 1075, y bajo el reinado de D. Alonso VI, se ventiló en presencia del Rey un célebre litigio entre el Obispo de Oviedo y el Conde Ovéquiz; y los jueces nombrados para su decisión lo fallaron conforme á las leyes del FUERO JUZGO: *Judicaverunt sicut scriptum est in Libro Judicum.* El privilegio ó carta de fuero dada á los muzárabes de Toledo por su conquistador D. Alonso VI, dispone que las diferencias que entre ellos se susciten se arreglen á lo dispuesto en el mismo Código: *Si inter eos fuerit ortum aliquid negotium de aliquo judicio, secundum sententias in Libro Judicum antiquitus constitutas discutiatur.* Al confirmar D. Fernando III los privilegios y fueros de los castellanos, muzárabes y francos por otro suyo del año 1222, dispuso lo mismo: *Omnia judicia eorum secundum Librum Judicum sint judicata.* El Santo Rey extendió asimismo la autoridad del FUERO-JUZGO á las villas y lugares de Andalucía poblados á fuero de Toledo. En el que dió á Córdoba el año 1241 dice: *Concedo itaque vobis ut omnia judicia vestra secundum Librum Judicum sint judicata.*

Otras citas pudieran aducirse para demostrar que al FUERO-JUZGO se le consideró vigente por más de quinientos años, desde la caída de la Monarquía goda hasta el reinado de San Fernando; pero las anteriores bastan á demostrarlo. Todavía lo mandó observar D. Alonso el Sabio en 1254; y aunque eclipsado luego por el FUERO REAL y LAS PARTIDAS, no quedó derogado, pues la ley del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ da preferencia sobre el Código alfonsino á los antiguos fueros de España. Confirmada esta ley por las de TORO y la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, ofrécenos el reinado de Carlos III otra prueba del valor legal de este Código. Una cédula, dada en Madrid á 15 de Julio de 1778, en virtud de representación de la Chancillería de Granada, declaró que deberían los tribunales arreglarse á cierta disposición del FUERO-JUZGO sobre sucesión intestada de bienes, en concurrencia con otra de LAS PARTIDAS. «Debéis confirmar vuestra determinación »(dijo el Soberano) con el estatuto acordado por la provin-

»cia de Trinitarios calzados de Andalucía... el cual es arre-
»glado y conforme á la ley 12, tít. XI, lib. IV del FUERO-
»JUZGO... Y por cuanto dicha ley del FUERO-JUZGO no se
»halla derogada por otra alguna, deberéis igualmente arre-
»glaros á ella en la determinación de éste y semejantes ne-
»gocios, sin tanta adhesión como manifestáis á la de PAR-
»TIDA.» Esta disposición no deja duda sobre el valor legal de que estaba revestido el FUERO-JUZGO.

Es opinión común, con pocas excepciones, que el FUERO-JUZGO se escribió originariamente en latín; y á esta opinión, que es ya antigua, da hoy más fuerza el descubrimiento de la antigua colección visigótica, que, promulgada mucho antes y formada para los godos, también está escrita en latín. La versión al romance es del siglo XIII y del tiempo de San Fernando, que la mandó hacer en 1241, lo cual demuestra que no se le había traducido hasta entonces. Nótase entre el original latino y la versión al romance la diferencia de haber en ésta leyes que en aquél no se encuentran, lo que prueba, ó que la versión se hizo de algún códice aumentado que hoy no se conoce, ó que estas leyes se adicionaron en la versión, lo cual parece más probable. También hay diferencia en el orden numérico y en la inscripción de algunas leyes.

El nombre de FUERO-JUZGO es una versión de *Forum Judicum*, con el cual, y los de *Liber Legum*, *Liber Judicum*, *Liber Gothorum*, y otros, se designó en lo antiguo el Código visigodo (1).

---

(1) La primera edición que se hizo del FUERO-JUZGO fué la del célebre jurisconsulto Pedro Piteo, en París, el año de 1579, con el título de *Codicis legum wisigothorum libri XII*. Algún tiempo después empezaron á hacerse ediciones en España, ya en latín, ya en la versión romanceada. Son las más célebres la de Alfonso de Villadiego, dada á luz en Madrid el año de 1600, y la de la Academia Española, publicada en 1815, á la cual precede un erudito discurso de Lardizábal.

Hoy tenemos esta compilación legal inserta en el primer tomo de la colección de *Códigos españoles*, precediendo á la versión castellana el texto latino, y á ambos un discurso preliminar de Pacheco, con cuyas opiniones y doctrinas no estamos conformes, como lo dan á conocer las que en éste y en el anterior capítulo dejamos expuestas, en un todo contrarias á ellas. No basta, sin embargo, esta circunstancia para que haya en la exposición del Sr. Pacheco un conjunto de indicaciones y de datos que pueden utilizarse para el estudio del FUERO-JUZGO, descartadas aquellas opiniones y doctrinas.

V. *Colección canónica de la España goda.*—Juntamente con su precioso Código civil han legado á la posteridad los visigodos otro Código no menos apreciable. Nos referimos á la COLECCIÓN CANÓNICA que de muy antiguo tenía la Iglesia de España, y que no se formó de una vez, sino que, á la manera del FUERO-JUZGO, cuya elaboración fué lenta, y cuya compilación primera fué reformándose, adicionándose y mejorándose en otras sucesivas, sufrió también, después de su formación primitiva, reformas y adiciones en el curso de la dominación goda.

En opinión de La Fuente (1), su redacción primera fué en tiempo de San León (año 440-461), como parece inferirse del gran número de epístolas suyas que contiene; pero es probable que la revisase el Concilio IV de Toledo (año 633), pues abundan en ella los Concilios provinciales y los documentos de aquella época. En lo adelante, no se hizo más que adicionar uno en pos de otro los Concilios de Toledo hasta el undécimo, el Bracarense III, del reinado de Wamba, y el tercero de Zaragoza, del tiempo de Egica; lo cual hace creer al docto historiador que se hizo de ella nueva edición en tiempo de Wamba, añadiendo los Concilios Toledanos del quinto al undécimo, y otra en tiempo de Egica, en que se adicionaron los posteriores. Fueron, pues, en todo rigor períodos de elaboración los dos primeros, y períodos de adición los dos segundos.

Conócense, y han llegado á nuestros días, varios códices de esta colección. Son éstos: el *Vigilano*, ó de Albelda, del año 976; el *Emilianense*, que desde el monasterio de San Millán de la Cogulla fué llevado á El Escorial; otros dos del siglo XI, que existen en la Catedral de Toledo; uno que, traído del convento de dominicos de Plasencia, existe en la Biblioteca Real de Madrid, y un códice árabe, adquirido con otros miles de volúmenes en una expedición por los mares de Berbería. De todos los citados, y de otros que omitimos, son los más notables el *Vigilano* y el *Arabe*. El Vigilano se encuentra en la biblioteca de El Escorial, y el Arabe en la de Madrid.

---

(1) *Historia eclesiástica de España*, segunda edición, tomo II, páginas 267 y 268.

ESPAÑA

DESDE LA INVASIÓN DE LOS ÁRABES

HASTA EL REINADO DE DON FERNANDO EL SANTO

(AÑOS 711 AL 1217 DE J. C.)

CAPÍTULO VII

ESTADO POLÍTICO, RELIGIOSO Y SOCIAL DE LOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO. — I. Ojeada á la historia de España. Fraccionamiento de la monarquía en los primeros siglos de la Reconquista.—II. Los municipios.—III. Las Cortes: su origen y desarrollo: su importancia en este período.—IV. El feudalismo y su organización especial en España.—V. Constitución *religiosa:* alteraciones que experimentó: Concilios que se celebraron en esta época —VI. Constitución *política*. Origen de los diversos reinos de León, Castilla y Aragón. El Rey y la autoridad real. El oficio palatino.—VII. Organización *social*. Diversas clases de señoríos. Condición de las clases populares.—VIII. Funcionarios públicos establecidos en las provincias.—IX. Organización *judicial*. Pruebas bárbaras. Juicio de batalla. Legislación sobre *rieptos*. ¿Existieron ó no los llamados *Jueces de Castilla?*— X. Conclusión.

I. Varia é inconstante fué, como hemos visto en los anteriores capítulos, la suerte de España durante el largo período que comienza en sus antiguos tiempos históricos y termina al comenzar el siglo VIII de la Era cristiana. Sucesivamente conquistada por cuatro pueblos distintos, y sometida al influjo de cuatro civilizaciones diferentes: dominada en el curso de los tiempos por fenicios, cartagineses, romanos y godos, cae ahora bajo el poder de los árabes, al sepultarse el trono de Rodrigo en las aguas del Guadalete. Ábrese con este suceso el trabajoso período de la Reconquista, y co-

mienza esa serie de siglos, al cabo de los cuales, y á costa de una sangrienta y prolongada lucha, los descendientes de Pelayo habían de lograr el exterminio de la morisma y la completa restauración de la monarquía española.

Al llegar á esta época de nuestra historia, el ánimo se siente llevado á contemplar, siquiera sea un momento, esa cadena de perseverantes esfuerzos que tan glorioso resultado obtuvieron, y en que transmitida la Corona de Asturias desde Pelayo hasta Alfonso el Casto (791), llega á ofrecernos en este Monarca un reinado de medio siglo de duración, en el cual, al grito de *¡Santiago y cierra España!*, ganan los cristianos grandes batallas á los moros, fortaleciéndose así la monarquía que más tarde, bajo el cetro de Ramiro y de Ordoño I (850), se consolida con la gloriosa jornada de Clavijo, para venir luego á las manos del tercero de los Alfonsos (862), cuyas hazañas le valen el sobrenombre de *Grande*.

Verdad es que en cerca de dos siglos que duraron estos reinados, desde que subió al trono D. Pelayo (737) hasta la muerte de D. Alfonso III (910), los árabes causaron en España grandes estragos, y que los emires de Córdoba, convertidos ya en califas independientes desde el año 912, alcanzaron victorias sobre las armas cristianas, haciéndose medio siglo después funestamente célebre por sus hazañas el moro *Almanzor*. Pero no es menos cierto que los sucesores de Alfonso el Grande, desde D. García (910) hasta Bermudo II (984), continuaron, con más ó menos éxito según sus talentos y fortuna, la lucha comenzada; hasta que el sucesor de Bermudo, *Alfonso el Noble* (1000), venció al caudillo musulmán en la jornada de Calatañazor, y restableció la paz en su reino con el esfuerzo de su brazo y la prudencia de su gobierno.

Desgraciadamente, la monarquía levantada á tanta costa sobre las ruinas de la de Rodrigo se fraccionó en el siglo X, formándose los reinos independientes de León y de Castilla, y existiendo además por derecho propio los de Aragón y Navarra y el condado de Barcelona; lo que, al mismo tiempo que quitaba al poder real la fuerza que da la unidad, era

ocasión de disturbios y desavenencias. Así, Bermudo III, sucesor de Alfonso V el Noble (1028), no presenció más que altercados entre unos y otros reyes, y si su hijo y sucesor Fernando I el Grande (1037) tuvo la suerte de juntar en sus sienes las dos coronas de Castilla y de León, y de transmitirlas á sus sucesores por espacio de más de un siglo (1037 á 1157), otro siglo estuvieron separadas hasta que se unieron de nuevo en la persona de D. Fernando el Santo (1244).

Pero, á pesar de esto, y á pesar también de que el África arrojaba sobre España unas en pos de otras nuevas razas ansiosas de sangre y de exterminio, tales como los *Almoravides*, que en 1086 ganaron á los cristianos la batalla de Zalaca, y los *Almohades*, que medio siglo después habían ya destruído el imperio de los Almoravides, los sucesores de Fernando I, y señaladamente Alfonso VIII (1158), impulsaban con vigoroso esfuerzo la obra de la restauración. No hay español en cuyos oídos no resuene el eco de la gloriosa jornada de las Navas de Tolosa (16 de Julio de 1212), en cuya conmemoración celebra la Iglesia el triunfo de la Santa Cruz. Y ciertamente es para celebrar una victoria que abrió camino á tantas otras, y mejoró de un modo tan notable la situación de España.

Esto no obstante, el fraccionamiento de la monarquía en los diversos reinos que hemos nombrado, no podía menos de ser fecundo semillero de disensiones, y es fácil concebir cómo estaría esta nación cuando, á la vez que era dominada por dos fuerzas opuestas, tenía en cada una de estas fuerzas, no ya un centro permanente de unidad, sino á veces un germen de disolución. En semejante estado hallamos la razón del nuevo aspecto que toman en España algunas instituciones, y tal vez de su origen mismo.

II. Llama en primer término nuestra atención el *municipio*, por la grande importancia que adquiere en este período de nuestra historia. No vayamos, sin embargo, á buscar los orígenes de este municipio en el romano, de índole y de procedencia tan distinta. Ya vimos en otro lugar lo que

era el municipio bajo el gobierno de Roma (1). El que ahora vemos formarse y consolidarse en España no es, como aquél, hijo de una concesión ó de un título conferido por la metrópoli, sino que nace de la necesidad que cada pueblo tiene de proveer á su defensa en medio del fraccionamiento universal y del estado de guerra en que se hallaba la nación, y nace enlazando la organización administrativa con la organización cristiana, que reemplaza á la gentil; así la unidad es la parroquia, y la reunión de éstas constituye el Concejo.

El Obispo, que entonces, como siempre en España, era una autoridad de gran respeto y prestigio, en unión de los funcionarios que en las poblaciones de grande importancia se nombraban para vigilar sus intereses, atendía á las necesidades de la localidad. Y no sólo la situación de España daba independencia al municipio, sino que se la daban los Reyes mismos. Por otra parte, la necesidad de la propia conservación exigía en ellos una organización fuerte, les hacía pedir franquicias y privilegios, levantar muros y constituirse á la manera de unos pequeños Estados. Sabido es que los Concejos concurrían con el Rey á la guerra (2), y que el pueblo era, durante la paz, el que daba fuerza y apoyo á los Reyes contra el poder de la nobleza.

III. De este estado de cosas se ve surgir otra institución célebre en este período: las *Cortes*, que no nacen, como han pretendido algunos, en los Concilios de la monarquía gótica, sino en los celebrados tres siglos después, ó sea en los de León, de 1020, 1037 y 1046; en el de Coyanza, de 1050, y otros. De esto dijimos algo al hablar de los Concilios de Toledo. Los pocos nobles que asistieron á los últimos de ellos eran dignatarios del Estado, autorizados tan sólo para presenciar sus deliberaciones. Mas cuando en el siglo XI concurren los nobles á los Concilios de León y de Coyanza, lo hacen en otro concepto; representan á sus Esta-

(1) Véase en el cap. II la organización municipal de la España romana.
(2) En la célebre batalla de las Navas de Tolosa se hallaron los Concejos de Toledo y su tierra, Madrid, Soria, Almazán, Atienza, San Esteban de Gormaz, Medinaceli, Cuenca, Huete, Arlanzón, Medina del Campo, Valladolid, Olmedo, Segovia y Avila.

dos y vasallos, y constituyen una clase. Con el mismo carácter acuden á ellos los Concejos, que, alcanzando cada día mayor influencia, envían sus representantes á las Cortes. Y es de notar que mientras los diputados de las ciudades tuvieron entrada en el Parlamento inglés en 1226, en Alemania en 1237 y en Francia en 1303, la tuvieron en las Cortes de Aragón de 1134, en las de Castilla en 1188, y en las de Navarra en 1194. A las de Aragón de la citada fecha fueron convocados, según Zurita, los ricos hombres, los mesnaderos, caballeros y procuradores de las ciudades. A las de León de 1188 se lee que asistieron el Arzobispo de Compostela, todos los Obispos, los magnates y los *ciudadanos elegidos (cum electis civibus regni sui)*. Y en Navarra, según Moret, hubo Cortes en 1194, á que asistieron *legados de todos los pueblos principales del reino*. Se ve, pues, que esta representación nace y se formaliza en España antes que en las demás naciones de Europa.

En los albores de su existencia continúan las Cortes con el carácter, la forma y la denominación de Concilios, y en tal estado permanecen hasta la última mitad del siglo XII. El Concilio de León de 1020 empieza diciendo: *Convenimus apud Legionem, in ipsa sede Beatae Mariae, omnes Pontifices et Abbates, et optimates regni Hispaniae*. En el de Coyanza dice el Rey D. Fernando: *Fecimus Concilium in Castro Coyanza, in dioecesi scilicet ovetensi, cum Episcopis et Abbatibus et totius regni nostri optimatibus*. Según la *Historia compostelana*, D. Alfonso VII celebró Cortes en Palencia en 1129, y convocó á todos los Obispos, abades y señores: *Omnes Hispaniae Episcopos, Abbates, comites et principes et terrarum potestates ad id Concilium invitavit;* y la Crónica de este Monarca se expresa en iguales términos respecto á las Cortes de León de 1135. Todavía hay testimonios de época posterior, en que se confirma esta idea. Omitiendo el Concilio de Palencia de 1148, y el de Salamanca de 1154, vemos que á las Cortes de León de 1178 sólo asistieron las clases mencionadas. *Ego itaque rex Ferdinandus*, dicen las actas, *inter caetera quae cum Episcopis et Abbatibus regni nostri et quam plurimis aliis religionis, cum comitibus terrarum et principi-*

bus et rectoribus provinciarum toto posse tenenda, statuimus... Todo lo cual demuestra que en los Concilios ó Cortes del siglo XII, y gran parte del XIII, no aparecen aún los procuradores de los pueblos. y que continúan compuestas de Obispos y magnates.

Á fines del siglo XII es cuando, como hemos dicho, empiezan á figurar en las Cortes los Concejos ó los enviados de las ciudades. Á las que celebró D. Alfonso VIII en Burgos en 1169 asistieron, además de los magnates y Prelados, los Concejos de Castilla. También hubo representantes de los Concejos en las de Carrión de 1188, en las que aparecen las subscripciones de cuarenta y ocho procuradores de diferentes poblaciones. En las que D. Alfonso IX celebró en León hacia el mismo año, se dice: *Nos ayuntamos en León, cibdat Real, en la honrada companna de los Obispos en uno é la gloriosa companna de los Ricos Príncipes y Barones de todo el regno é muchedumbre de las cibdades ó embiados de cada cibdat por escote.* A las de Benavente de 1202 se hallaron presentes, según se lee en su introducción..., *los caballeros é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte.*

Esta representación de las villas y ciudades es ya numerosa é importante en el siglo XIV; mas no corresponden estos sucesos al presente período de nuestra historia. Cuando éste concluye, las Cortes de Castilla y de León apenas cuentan treinta años de existencia, y es poco lo que acerca de ellas, así como de su carácter y atribuciones en aquel tiempo, puede decirse. Es lo probable que se convocasen estas reuniones para tratar de negocios graves y extraordinarios; y debe notarse que, así como en los Concilios de la monarquía goda representaban los magnates un papel secundario, en éstos tienen mayor influencia, y comienza á adquirir importancia la representación de los pueblos, porque el engrandecimiento de las municipalidades y el desarrollo de la legislación foral había dado fuerza al estado llano.

Pero aunque la representación de las ciudades empezó á tomar fuerza en este período, fué todavía durante él escaso su valimiento, y poco frecuente su intervención en los negocios de Estado. Cierto es que llama nuestra atención el

Ordenamiento de las Cortes de León de 1188 (1), en cuyas disposiciones sobre la paz y la guerra, el orden público, la inviolabilidad del domicilio, el respeto á la propiedad y la administración de justicia, no ha faltado entre los historiadores contemporáneos quien quiera ver bosquejada una Constitución política. Pero no obsta la importancia de este documento—muy distante por cierto, en nuestro juicio, de revestir tal carácter—para poder afirmar que el estado llano tuvo por este tiempo muy escasa influencia en los Concilios ó Cortes del reino.

Dos clases de resoluciones se acordaban en ellas: los *ordenamientos de suplicaciones*, ó sea las respuestas de los Reyes á las peticiones de las ciudades; y los *ordenamientos de leyes*, que dictaban los Monarcas *motu proprio*. Sus atribuciones no estaban aún bien definidas en este primer período, y su participación en los negocios públicos pendía en gran parte de la voluntad de los Reyes, los cuales contaban más ó menos con ellas, según eran de su agrado ó lo requerían las circunstancias (2).

IV. Otra de las instituciones que imprimen carácter á esta época es el *feudalismo*. El sistema feudal se extendió entonces por toda Europa, y España no podía permanecer extraña á un hecho que afectaba á todas las naciones. Pero las circunstancias en que se hallaba debían modificar notablemente sus condiciones, sobre todo en León y Castilla. La lucha que la monarquía levantada en Asturias sostenía contra los árabes adunaba fuerzas en derredor del trono, y tendía á impedir la segregación, que es siempre consecuencia del sistema feudal. Con este hecho coincidía la prepotencia de los Municipios, naturalmente enemigos del feudalismo y adictos á la autoridad real, á cuyo abrigo acudían los que preferían el trabajo libre á la soldada ó merced del señor, y

---

(1) Puede verse en la *Colección de Fueros* de Muñoz y Romero, tomo único, pág. 102.

(2) Deseando que nuestros lectores no necesiten recurrir á otras obras para poseer un catálogo completo de todas las Cortes celebradas en los reinos de Castilla, León, Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra, se lo damos en esta HISTORIA, tomando sus datos del catálogo publicado por la Academia. (V. en el APÉNDICE la nota núm. IV.)

con cuyo apoyo podían los Reyes, en momentos dados, cortar los vuelos á las ambiciones de la aristocracia.

Pero no puede deducirse de estas consideraciones, como lo han hecho algunos escritores, que no se conoció el feudalismo en España, pues abundan las pruebas en contrario. Aunque la generalidad de las donaciones hechas por los Reyes á los señores lo fueron por derecho hereditario y con facultad de disponer de ellas, se leen en algunos documentos las condiciones propias de los feudos, como la reserva de la *dominicatura*, la prestación de fidelidad y homenaje, y la de no poder transferir á otro la *potestad* del castillo sin que el nuevo adquirente prestase antes juramento de fidelidad al Monarca (1). Esto se comprueba también con otros hechos. Refiere el Arzobispo D. Rodrigo que, por queja que Fernán Rodríguez tuvo del Rey Alfonso VIII, le restituyó *los feudos que de él tenía*, y se pasó á los moros; que Diego López de Haro, señor de Vizcaya, le devolvió *sus feudos*, y se pasó á servir al Rey de Navarra. Y tenemos además las leyes de Partida, donde se habla minuciosamente de los feudos y se legisla acerca de ellos (2).

Y aun esto lo decimos por lo que toca á los reinos de León

---

(1) Discurso de recepción de D. Tomás Muñoz y Romero en la Academia de la Historia.

(2) Pudiéramos citar aquí todo el tít. XXVI de la Partida IV; pero lo haremos sólo de la ley 6.ª, que establece las reglas sobre la sucesión de los feudos, personas que son capaces de adquirir, y su reversión á la Corona en los casos que expresa.

«Los feudos (dice la ley 6.ª) son de tal manera que non los pueden los homes heredar así como los otros heredamientos. Ca magüer *el vasallo que tenga feudo de señor* dejare fijos ó fijas cuando muriere, las fijas non heredarán ninguna cosa en el feudo: antes los varones, uno ó dos, ó cuantos quier que sean más, lo hereden todo enteramente. E ellos fincan obligados de *servir al señor que lo dió á su padre*, en aquella manera que su padre lo había á servir por él. E si por aventura fijos varones non dejase é oviese nietos de algun su fijo, e non de fija, ellos lo deben heredar, así como faría su padre si fuese vivo. E la herencia de los feudos no pasa de los nietos adelante, mas *torna despues a los señores* e á sus herederos. Pero si el vasallo despues de su muerte dejase fijo ó nieto, que fuese mudo ó ciego ó enfermo, ó ocasionado, de manera que non pudiese *servir el feudo*, non lo merescería haber nin lo debe heredar en ninguna manera. Eso mismo decimos si cualquiera de ellos fuese monje, ó otro religioso, ó tal clérigo que non lo pudiese servir por razon de las órdenes que oviese. E lo que dijimos que fijo ó nieto del vasallo puede heredar el feudo, entiéndese cuando villa ó castillo ó otro heredamiento señaladamente *fuese dado por feudo*. Mas reino ó comarca, ó condado ó otra dignidad realenga que *fuese dada en feudo*, non lo heredaría el fijo nin el nieto del vasallo, si señaladamente el Emperador ó el Rey ó otro señor quel oviese dado al padre ó al abuelo, non gelo oviese otorgado para sus fijos é para sus nietos.»

y Castilla, donde se ha reputado dudosa la existencia de los feudos; que en Cataluña fué todavía más visible y manifiesta la organización feudal, y los *Usages* hacen de los feudos mención frecuente. El 34 se intitula: *Ne feudum alienetur sine licentia domini*. En el usage *De firmatione directi* se trata del valor de los feudos mayores y menores. También en Aragón se desarrolló el sistema feudal, viéndose desde tiempos antiguos tierras y lugares dados en *honor*, en calidad de vitalicios, y con la obligación de prestar servicios militares, como lo diremos en su lugar.

Los feudos tenían, por otra parte, su razón de ser en España. El elemento germánico, que durante el imperio gótico había alcanzado gran preponderancia, por más que el romano, con la superioridad de su civilización, hubiese logrado sobreponérsele en el Gobierno y en las leyes, contenía los gérmenes del feudalismo en su institución de los *patronos* y *bucelarios*, ó sea en las personas libres que formaban el cortejo de los señores cuando iban á la guerra, y que les prestaban ciertos servicios á cambio de la protección que éstos les dispensaban, sobre lo cual vimos ya en su lugar las interesantes disposiciones del FUERO-JUZGO (1).

No hablaremos aquí de las prerrogativas y exenciones que á la sombra del derecho feudal fué adquiriendo la nobleza. Las veremos más adelante al hablar del *Fuero viejo de Castilla*. Bástenos por ahora decir que los nobles llegaron á alcanzar un gran poder, el cual crecía ó menguaba á proporción que era más débil ó más fuerte el Monarca que ocupaba el trono; que concertaban entre sí alianzas ofensivas y defensivas; que no se avenían á someter sus contiendas á los jueces ordinarios, sino que las decidían por la fuerza, y que tenían bajo sus órdenes gente armada. Concíbese por esto hasta dónde llegaría su prepotencia, por más que no tenga la nobleza castellana de los siglos medios el odioso carácter que algunos se empeñan en atribuirle, ni dejase de prestar á la causa pública grandes servicios, de que hablaremos después.

---

(1) Véase el cap. VI, pág. 103.

V. A pesar de las turbulencias de los tiempos, y salvas las dificultades que se oponían al amplio ejercicio de sus funciones, la Iglesia de España conservó en los primeros tiempos de la dominación árabe su antigua constitución. Subsistían los templos, el culto y la liturgia, aun en los puntos ocupados por los invasores; sólo que en éstos estaba prohibida la propaganda religiosa y las solemnidades exteriores. Los Obispos residían en su diócesis, como lo observó San Eulogio en su viaje de Pamplona á Córdoba; florecían los monasterios, dando asilo á las letras, y nacieron las Órdenes militares, cuya historia y hechos son bien conocidos.

El espíritu religioso fué, pues, en la naciente monarquía, el mismo que había sido en la monarquía gótica; más vivo aún, por lo mismo que sostenía lucha á muerte con una religión enemiga. Los Reyes asturianos dejaron consignada su fe en monumentos de piedra, porque todos ellos levantaron algún templo á Dios. Pelayo, Santa María de Velamio; Favila, Santa Cruz de Cangas; Alonso el Casto, San Pedro de Villanueva; D. Fruela, la iglesia de Oviedo; D. Aurelio, la iglesia de San Martín de Langreo; D. Silo, la de San Juan de Pravia; Alonso el Casto renovó la iglesia del Salvador de Oviedo y edificó á San Tirso y San Julián de Santullano; Ramiro I á Santa María de Naranco y San Miguel de Lillo; Alfonso III los monasterios de San Adrián y Natalia de Turón y San Salvador de Valdediós (1).

Continuaron celebrándose Concilios en los siglos x y xi, y de muchos hay noticias, aunque no tan seguras como fuera de desear. Según ellas, se reunieron ocho en León, siete en Compostela, otros siete en Gerona, tres en Burgos, otros tantos en Salamanca, Valencia, Barcelona, Vich y Elna; dos en Valladolid; igual número en Lérida, Tarragona, Narbona, Tolosa y Leire; y uno en Bañoles, Besalú, Carrión, Castromorel, Guisona, Jaca, Husillos, Oviedo, Pamplona, Ripoll, Roda, Sahagún, San Juan de la Peña, San Miguel de Fluviá, Toledo, Urgel, Villabertrán y Zaragoza. Aunque no todos

---

(1) Cavanilles: *Historia de España*, tomo I, pág. 438.

merezcan en rigor el nombre de Concilios, porque algunos fueron sólo reuniones accidentales de Prelados, y faltaba la convocación y presidencia del metropolitano, lo eran muchos de ellos. En el de Vich de 1068 se estableció una disposición de orden civil que figura hoy en nuestros Códigos: la de que no se prendasen por deudas las ropas, arados y azadones de los aldeanos.

No es éste, en verdad, ni el único ni el más importante de los servicios que la Iglesia prestó entonces á la sociedad. Oigamos á un erudito escritor de nuestros tiempos exponer uno muy señalado. Habla del estado de anarquía en que se encontraba España en el siglo XII, en que los campos eran talados, violado el asilo doméstico, robados los ganados y asaltados los comerciantes, y en que, siendo necesario amparar á los débiles, no había un poder bastante fuerte que lo hiciese. «La Iglesia, dice, toma entonces bajo su protección á la sociedad, y la salva de aquellos horrores. Valiéndose de su poder moral, obliga á los opresores á asociarse, bajo juramento, con los oprimidos, á fin de hacer que se respete la paz pública, la ley y los derechos de todos. La *paz de Dios* penetró por los reinos de León y de Castilla, como la *paz* y *tregua* había penetrado en el siglo XI en Cataluña. En el Concilio de Oviedo de 1115, á que asistieron los Obispos y magnates y el pueblo de la diócesis, juraron todos conservar la paz, impedir que se quitasen al colono sus animales domésticos, se saquease, robase ni hiciese daño alguno, y castigar al ladrón ó malhechor, al que le auxiliase y al que de cualquiera otra manera quebrantase la paz, imponiendo, además del anatema de la Iglesia, otras severas penas. Esta constitución se extendió por todos los territorios de Asturias, Castilla y León, jurando todos los habitantes su observancia. D. Alfonso el Batallador la hizo extensiva á Aragón, donde se conservó por mucho tiempo, como lo prueban las constituciones de D. Ramón Berenguer de 1164, y las que posteriormente se hicieron en la época de D. Jaime el Conquistador. D. Alonso VII confirmó también la paz hecha en el Concilio de Oviedo, conservándose esta institución, como lo atestiguan las cons-

tituciones hechas por su nieto Alfonso IX de León (1).

Entre los Concilios de este período, es uno de los más notables el de *Coyanza* de 1050, que recuerda la época goda, no sólo porque cita al FUERO-JUZGO y los cánones godos, sino porque siguió el estilo y las prácticas de aquella Iglesia. Lo convocó el Rey Fernando I, de gloriosa memoria, que lo presidió, asistiendo á él su esposa Doña Sancha, nueve Prelados y algunos magnates.

Los trece nomocánones que en él se acordaron tratan de asuntos eclesiásticos y civiles. Contienen disposiciones sobre la observancia monástica. el oficio divino, la liturgia, la santificación de los días festivos, los ayunos, el asilo y la conservación de los bienes de la Iglesia, que todas son de la más pura disciplina, y muestran que en la Iglesia española se trabajaba con celo á mediados del siglo XI por la reforma de lo moral y de las costumbres. «Todas las iglesias y clérigos estén bajo la jurisdicción del Obispo, dice el canon tercero; los legos no tendrán potestad alguna sobre las iglesias y los clérigos.» El canon cuarto dispone que se llame á los pecadores á penitencia; el sexto encarga la santificación del domingo, y el undécimo ordena que se ayune los sábados. Por el canon séptimo se amonesta á los condes y merinos del Rey que administren justicia y no opriman á los desvalidos. El décimo manda que las cosechas de las heredades que estén en litigio las levante el que las haya sembrado, sin perjuicio del derecho del demandante, el cual las recobrará del poseedor si venciere en juicio. Por sus acertadas disposiciones en materia civil se cita este Concilio como uno de los documentos importantes para la historia de nuestro derecho en el siglo XI (2).

Andando el tiempo, se modificó algún tanto la constitución religiosa. La variación de la liturgia, verificada en el siglo XI, es uno de los hechos más notables en este concepto. Ya en el Concilio IV de Toledo, del año 633, se había

---

(1) Muñoz y Romero: Discurso citado, pág. 23.

(2) Se halla impreso en diferentes lugares, y, entre otros, en el tomo único de la *Colección de Fueros y Cartas-pueblas*, de D. Tomás Muñoz y Romero, pág. 208.

dispuesto que no hubiese diferencias en las iglesias en el misal y breviario; pero nada nuevo se había establecido á consecuencia de esto. Observábase, pues, en España el oficio mozárabe, que no era más sino el oficio gótico; así llamado por haberlo aumentado los Padres de la Iglesia visigoda, cuando se suscitó por parte de la Santa Sede la idea de abolir este rito y sustituirlo por el romano, que era el general de la Iglesia. Tomóse este negocio con grande empeño por parte del clero de España: enviáronse comisionados á Roma á defender el rito mozárabe, y el rito fué aprobado. Pero como, á pesar de esto, pesaba más en el ánimo de la Santa Sede el justo y natural deseo de uniformar la liturgia en toda la Iglesia, la variación se llevó á cabo, primero en Aragón y después en Cataluña, el año 1071. Segovia, Toledo, Salamanca y Valladolid intentaron después establecer el oficio mozárabe, y la segunda de dichas ciudades tiene en su hermosa catedral una capilla, fundada por el Cardenal Cisneros, donde se mantiene dicho rito.

Parecería increíble, á no verlo, la polvareda que con ocasión de este hecho se ha levantado en el campo de los historiadores, especialmente los modernos. Revueltos salen en ella los monjes de Cluni, cuyas virtudes y sabiduría no han negado ni aun sus mismos enemigos; las princesas de Francia con quienes se casaron los Reyes españoles D. Sancho de Aragón y D. Alonso VI de Castilla; el Cardenal Hugo Cándido, y no sabemos cuántos personajes más: todo esto con la indispensable voz de alarma á las ambiciones é intrigas y á las consabidas aspiraciones al dominio universal; ni más ni menos que si la sustitución del rito mozárabe por el romano hubiese sido la conquista de algún reino ó la ocupación de algún trono. Permítasenos lamentar semejantes inconveniencias á los que acostumbramos tratar estos asuntos con la gravedad que su carácter requiere. Somos muy amantes de las glorias de nuestra patria; rendimos ferviente culto á sus tradiciones religiosas, y tributamos el más profundo respeto al venerando rito que perpetúa la memoria de la Iglesia gótica; pero nunca hubiéramos podido obcecarnos hasta tocar á rebato contra tantas cosas santas, y entregar-

nos á tan ruidosas declamaciones, sólo porque, en su natural y legítima aspiración *á la unidad*, la Santa Sede hubiese preferido el rito general de la Iglesia al especial de España, y formado empeño en el cambio que se operó con tal motivo. Precisamente es esto lo más conforme al espíritu que desde los primeros tiempos ha animado á la Iglesia de Jesucristo, la cual, sobreponiéndose á las diferencias de *nacionalidad*, ha aspirado siempre á la *universalidad* á que la destinó su Fundador divino. Y cuando vemos que uno de los caracteres más distintivos de las iglesias protestantes y cismáticas es el apellidarse *nacionales*, ínterin la Iglesia de Jesucristo se apellida *católica*, es decir, *universal*, ¿iríamos nosotros á impugnar lo que hallamos tan en consonancia con su espíritu, y á censurar que en España sustituyese la Santa Sede al ritual español el de la Iglesia católica apostólica romana?

Otras alteraciones se hicieron en la constitución religiosa y política de España con posterioridad á la muerte de San Fernando; pero de ellas trataremos en el siguiente período de esta HISTORIA.

VI. Al examinar la *constitución política*, debemos observar ante todo que, como más arriba indicamos, la nación no formaba un solo reino, ni estaba gobernada por un solo Monarca, sino que se hallaba fraccionada en mil pedazos á consecuencia de la invasión sarracena. Así vemos ir naciendo, unos en pos de otros, diversos reinos que van levantándose entre los escombros de la derruída monarquía gótica: tales son, el reino de *Asturias*, el más importante de todos por su antigüedad, y el más fácil de estudiar por lo clara que se nos presenta su historia; el de *León*, inaugurado á principios del siglo X, en que Ordoño II, al suceder á su hermano D. García, toma el título de este reino; el de *Galicia*, cuyo origen se debe á D. Alonso el Casto, que, desmembrándolo del suyo, lo dió á su sobrino D. Ramiro hacia el año 835; el de *Navarra*, erigido en la persona de García Jiménez desde los primeros tiempos de la Reconquista, si bien hay quien retrasa un siglo su fundación, dilatándola hasta el 824; el de *So-*

brarbe, que puede considerarse contemporáneo al anterior; el de *Rivagorza*, que ya durante la monarquía gótica existía con el título de condado, y aparece después con el de reino; el de *Aragón*, que probablemente nació con Íñigo Arista, hijo y sucesor de García Jiménez, muerto el año 758; el *Condado de Castilla*, que, aunque constituido y unificado bajo el conde Fernán González en el primer tercio del siglo x, existía ya desde antes, compuesto de muchos otros; y el Condado de *Barcelona*, erigido á principios del siglo IX, cuando los barceloneses, á fin de libertarse de los árabes, se pusieron bajo la protección de Carlomagno.

No entra en el plan de nuestra obra reseñar las vicisitudes de estos reinos hasta la época de su refundición en uno solo: asunto es este más propio de la historia constitucional y política que de la historia legal. Baste á nuestro propósito decir que en los principales de ellos, que eran los de León y de Castilla, la Corona continuó siendo á la vez hereditaria y electiva, como lo había sido en tiempo de los godos. Los Obispos y grandes elegían, luego de fallecido el Monarca, al que había de sucederle en el trono, recayendo generalmente la elección en la familia del difunto; pero no había ley de sucesión á la Corona, ni estaba admitido como principio inconcuso el de la primogenitura. Se respetó, sin embargo, en muchos casos, sobre todo en los siglos XI y XII, en que había ido prevaleciendo la sucesión hereditaria. Á ello había contribuído la práctica introducida por los Reyes de asociar al gobierno á sus hijos ó parientes, ó procurar que se les designase de antemano para sucederles, asegurándoles de este modo la posesión á la Corona (1).

La autoridad real continuaba en la plenitud de sus funciones, salvas las desmembraciones que el estado de guerra había producido en ella. El Rey mandaba los ejércitos, ad-

(1) Así lo hizo Adosinda, mujer de D. Silo, con su sobrino D. Alonso. El Rey Casto llamó á Cortes para que en ellas se declarase sucesor á su primo D. Ramiro. Ordoño I fué asociado al gobierno y reconocido en vida de su padre. Fernando el Grande dió parte en el gobierno á sus tres hijos, y consta por repetidas memorias que reinaban con él. Por estos medios indirectos se fué insensiblemente arraigando la costumbre de la sucesión hereditaria, que pasó después á ser ley fundamental del reino.

ministraba justicia, y se posesionaba como dueño y señor de los territorios ganados á los infieles.

El oficio palatino, que en tiempo de los godos se llamó *curia*, luego *cohorte*, y por último *corte*, se componía de los grandes y nobles, que continuaron recibiendo la denominación de *comites*. Los más notables entre los empleos de palacio eran el de *mayordomo* y el de *armigero (armiger Regis)*, que era el jefe de las fuerzas de la real casa, y llevaba las armas del Rey cuando salía á campaña.

VII. Aunque la *situación de las clases populares* se había modificado, no es posible decir que en absoluto se hubiese mejorado. Estaban sometidos los hombres del pueblo á cuatro especies de *señorío*, conocidos en León y Castilla con los nombres de *Realengo*, en que los vasallos no reconocían otro señor que el Rey; *Abadengo*, en que ejercían la jurisdicción los abades ó Prelados; *Solariego*, que era el de los señores sobre los colonos que habitaban sus tierras y las labraban pagando la renta denominada *infurción;* y *Behetría*, en que los vasallos podían mudar de señor cuando quisieran. Acerca de este último, especialísimo por su carácter y muy señalado en nuestra historia, vamos á dar aquí algunas noticias.

Toma su origen la voz *behetría* de la latina *benefactoria*, que más tarde se pronunció *benefactría*, y fué sucesivamente convirtiéndose en *benfetría* y *beheteria;* señorío en que el vasallo elegía por jefe á la persona de su agrado, ya entre los de un mismo linaje, ya sin limitación alguna, ó de *mar á mar*, como entonces se decía. Fué el fin de esta institución el de procurarse los vecinos del pueblo en el señor, quien los amparase y protegiese cuando necesitasen de apoyo; y este carácter lo prueba, entre otros documentos, una disposición del fuero de Castrojeriz, que, recomendándola á los vecinos, les dice: *Habeant signorem qui* BENEFECERIT *illos*. En éstos se diferenciaba del realengo, del abadengo, y del solariego, menos favorable á los derechos de los vasallos. No se infiera, sin embargo, de lo dicho que las behetrías eran como una república independiente del dominio de la Corona. La autoridad real ha tenido siempre en España supremacía absoluta

sobre todas las clases del Estado, y la persona del Rey ha sido constantemente el centro de unidad y la fuente de toda jurisdicción y señorío.

Dió motivo á la institución de las behetrías la confusión y desconcierto que produjo en España la invasión sarracena, cuando, caído á tierra el poder de los Monarcas godos, quedaron los pueblos indefensos, teniendo que buscar su salvación en la protección de los poderosos.

Conociéronse en un principio dos clases de behetría: la individual ó *de personas,* y la de *villas* y *ciudades*. De la primera apenas hacen mención nuestros historiadores antiguos, aunque sí las leyes. Mejor conocida y estudiada la segunda, se la ha distinguido en las dos clases *de mar á mar* y de *linaje*. La behetría de personas era un contrato, generalmente consignado en escritura, por el cual un individuo reconocía el señorío de otro sobre su persona y familia, quedando obligado el último á proteger y amparar al primero. La behetría de villas y ciudades era el mismo señorío ejercido sobre las poblaciones, el cual recibía los varios nombres indicados, según que por el pacto de su constitución se permitía á los habitantes elegir señor á quien quisiesen sin restricción alguna, ó estaban obligados á hacerlo entre los de un linaje. La behetría *de mar á mar* era la más ventajosa, y la que más libertad daba á los protegidos. Así, en 1132, los vecinos de Brimeda, en el reino de León, se hicieron vasallos de la iglesia de Astorga, dejando la protección de otros señores, porque no les favorecían ni amparaban, aunque se habían acogido á ella abandonando la de la misma iglesia, á que antes habían estado sometidos. Esta escritura de vasallaje se encuentra en la iglesia de Astorga.

Pero las behetrías *de linaje*, ó entre parientes, fueron las más numerosas, llegándose hasta estipular en ellas la división del señorío entre los herederos del difunto, lo que dió causa á rivalidades y desavenencias entre los señores, que redundaron en daño de la tranquilidad pública. Llamóse *devisa* á cada una de las partes de la behetría así dividida, y *deviseros* á los poseedores del señorío.

La constitución de las behetrías variaba mucho, así en

las reglas por que se regían, como en los servicios y tributos que se prestaban. No entraremos en estos pormenores. Además, las behetrías *de linaje*, merced á las continuas divisiones y subdivisiones de las herencias, pudieron muy bien quedar reducidas á behetrías de personas. Esta institución fué perdiendo importancia á medida que se conquistaron de los moros los pueblos de que se habían apoderado; y aunque se la ve todavía en los siglos XIII y XIV, no queremos hablar aquí de sus vicisitudes posteriores, que reservamos para el lugar oportuno.

Si no tan interesante como el de la behetría, lo es también, sin embargo, el conocimiento del *solariego*. Bueno será decir, ante todo, que la condición de los *solariegos* en España no ha sido bien apreciada por nuestros historiadores, ni era tan dura como ellos han creído. Basta, para conocerlo así, leer los fueros de los siglos XI al XIII, entre otros el de LEÓN, que por lo notable citamos en primer término (1). Dispone que no se obligue al solariego á vender su casa, ni dejar las labores ó mejoras que en ella hubiere hecho, y si por su libre voluntad la vendiese, tasen previamente las labores dos cristianos y dos judíos, y sea preferido el señor por el tanto, pudiendo el solariego, si el señor no reclamase su derecho, vender á quien fuere de su agrado. No conviniéndole permanecer en la localidad, podía abandonar el solar y trasladarse á otra; si bien perdía, además del solar, la mitad de sus bienes como castigo del abandono é indemnización de perjuicios. Bien claramente lo expresa el artículo XI (2).

Esta libertad de los solariegos para abandonar las tierras que labraban está consignada en tantos fueros, que no es posible abrigar duda acerca de ella (3), por donde se verá

---

(1) De él hablaremos en el capítulo inmediato.

(2) *Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo et attondo suo* (sus alhajas ó bienes muebles y semovientes), *dimissa integra haereditate et bonorum suorum medietate.*

(3) El Fuero de Yanguas, dado por sus señores en 1145, dice: *Homo qui habuerit rancuram in Anguas, vendat domos suas et haereditatem suam, et vadat se ubi voluerit.*

El Fuero dado á Oña por el abad del monasterio, y confirmado por D. Alfonso VIII en 1190, dice: *Si aliquis vicinus Honiae inter vos habitare noluerit, et voluerit vendere omnia quae habet, concedimus ut vendat cuicumque voluerit qui sub dominio sit Honiae, et eat liber ubicumque voluerit.*

Los fueros que dió á Pozuelos el abad de Sahagún el año 1197, dicen: *Si*

que la opinión de que los solariegos eran como unos siervos adscritos al terreno, que se enajenaban con él, y se diferenciaban poco de los esclavos, está desmentida por nuestra legislación foral, reflejo de las costumbres de su época. Cierto es que esta opinión tiene por fundamento una ley del FUERO VIEJO (1), en que se lee: «Esto es fuero de Castilla: que á »todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto »en el mundo ovier; é él non puede por esto decir á fuero »(quejarse) ante ninguno». Pero no es esta la única disposición del FUERO VIEJO que no se observaba, lo cual se explica por la índole especial de aquel Código nobiliario, en que se consignaron con alguna exageración los derechos de los señores. No obsta, para lo que acabamos de decir, que en las escrituras de venta, donación y permuta de solares se incluya á los solariegos; pues esto sólo significa que se enajenaban los servicios y tributos que estaban obligados á prestar. Por último, la libertad de los solariegos se ve confirmada por una ley de Partida, que dice: «Solariego tanto quiere decir como »home que es poblado en suelo de otri; et este atal puede sa»lir cuando quisiere de la heredat con todas las cosas mue»bles que hi hobiere (2).»

El FUERO DE LEÓN expresa los servicios que los solariegos prestaban á sus señores. La infurción que pagaban en reconocimiento del dominio directo, consistía en doce panes de cebada, media *canadella* de vino, y un lomo. El solariego que tuviese caballo *(miles)*, debía acompañar al señor dos veces al año en las expediciones militares; pero de modo que pudiese volver á su casa el mismo día; y por este servicio estaba exento de pagar *nuncio* (3). El que sólo tenía caballerías

---

aliquis pro ira vel pro rixa domini sui, voluerit recedere de villa, levet omnia sua mobilia usque ad novem dies: domum suam, si voluerit vendere, vendat domino suo si comparare voluerit. Si noluerit, vendat illi qui sit vasallus et simile forum faciat.

No queremos multiplicar las citas: pero hay documentos análogos del siglo XIII.

(1) Ley 1.ª, tít. VII, lib. I.

(2) Ley 3.ª, tít. XXV, Partida IV. — Hubo hasta una fórmula para *desaseñorarse* que se encuentra en la carta de los solariegos del lugar de Vega de Doña Olimpia: «Et el que quisiere dessasseñorarse del nuestro sseñorio, que tanga la campana é que haya nueve dias á que venda el ssolar é á que lleve lo suyo.»

(3) *Nuncio, urción ó minción* era el impuesto que se pagaba en la trans-

menores, debía darlas al señor dos veces al año; pero también de manera que pudiesen volver al pueblo el mismo día, debiendo el señor dar de comer abundantemente al solariego y á sus caballerías. Estos servicios variaban en otros puntos; pero, como se acaba de ver, no eran muy gravosos.

Subsistía aún la esclavitud en este período, porque la servidumbre romana se había ido transmitiendo de generación en generación. Los siervos lo eran, ó por nacimiento, como los hijos de otros siervos, ó por cautividad, como los moros hechos prisioneros en la guerra. Pasaba este derecho de servidumbre de padres á hijos, y dábase á los descendientes de siervos el nombre de familias *de criazón (familia de criatione)*. Esta población esclava se agrupaba generalmente en derredor de los monasterios, de las iglesias, de los castillos de los grandes señores ó de las casas de labranza de los nobles ó particulares; estaba afecta al terreno, y sus dueños la destinaban á los oficios que creían convenientes, tales como labradores *(ruales)*, pescadores, pastores, carpinteros, herreros y albañiles. Muñoz y Romero cita un documento del siglo IX, en que aparecen señalados los servicios que debía prestar á su dueño cada casa ó familia de las que poesía (1).

Estas familias *de criazón* se consideraban al principio como cosas, y se transmitían con la propiedad. Pero desde este siglo comenzó á mejorar su condición, pasando de vasallos á tributarios ó solariegos, entrando así en el goce de los derechos de familia, para convertirse muy luego en hombres libres. Debióse esto al benéfico influjo de la Religión cristiana (2), contribuyendo también á ello el estado de la

---

misión de la herencia, y se reducía á una cabeza de ganado de las mejores, ó á cierto número de maravedises. Pagabau también esta contribución los vasallos hijosdalgo en mayor cantidad que los labradores.

(1) *Cassata de Gormando* (la casa ó familia de Gormando) *debent portare canales* (tener expeditos los caminos). *per ubi fuerit Episcopus ovetensis, et latrinas mundare, et totum servitium facere. Cassata de Veremundo Ectar debent sedere piscatores in Nilone. Cassata de Ioannes Flaginiz et cassata de Martino Vellitiz, similiter piscatores in mari. Cassata de Cipriano debent sedere baqueros. Cassata de Froila Calvo debent sedere equarizos* (yegüeros). *Cassata de Flayno Guntriguiz debent sedere canalizos* (regar los huertos), *et totum servitium facere. Cassata de Romano Nunniz debent facere carpentaria* (ser carpinteros, etc.). (COLECCIÓN DE FUEROS, pág. 124.)

(2) Razel Didaz concedió en 1074 carta de libertad á María, esclava mora que se había bautizado, atendiendo, según expresa, á que San Pedro dijo: *Sive servus, sive liber, unum sumus in Christo.*

nación, pues de la necesidad de repoblar las ciudades que se iban conquistando nació la idea de conceder en ellas asilo á los delincuentes y siervos, como tendremos ocasión de ver más adelante. A estas poblaciones acudían las familias *de criazón* que podían burlar la vigilancia de sus amos, obteniendo la libertad con el derecho de vecindad y tierras para labrar. Este movimiento de emancipación se verificó con más rapidez en Castilla y en León que en Asturias y Galicia, cuya situación los alejaba de la frontera. Por otra parte, los señores, conociendo que la agricultura no prosperaba con el trabajo de los esclavos, y que era necesario ofrecer á los cultivadores algún estímulo, empezaron á otorgarles la libertad, concediéndoles tierras é imponiéndoles tributos, garantizando además á los hijos la sucesión en el dominio útil, y concediéndoles la facultad de abandonarlo cuando quisieran. La libertad se otorgaba á veces de una manera amplia y absoluta; otras con la reserva de ciertos derechos, prestaciones y servicios. Los fueros municipales nada dicen acerca de esto.

VIII. No se diferenció notablemente *la organización administrativa*, en este primer período de la Reconquista, de lo que había sido en tiempo de los godos.

El gobierno de las provincias y ciudades estaba á cargo de los *condes*, *prepósitos*, *villicos*, *castellanos*, *marqueses* y *vicarios*. El *prepósito* residía en la capital del reino; los *villicos* estaban como alcaldes en las villas ó aldeas; los *castellanos* en los castillos y fortalezas, y los *marqueses* en las marcas ó fronteras. Los sustitutos del gobernador se llamaban *vicarios*.

De alguna otra dignidad que en los documentos de esta época aparece citada, no se sabe fijamente cuál fuese su verdadero carácter. Como *potestad* suscribe y confirma Ferrán Fernández los fueros de Melgar de Suso del año 950, en unión del Obispo de Burgos y de otras personas principales; pero el uso que se hace de esta palabra en los Fueros de San Zadornín de 955, y en la carta de población de Cardona de 986, no aclara ni precisa su significación. Es de advertir que la denominación de *prepósito* se aplicó alguna vez á

autoridades subalternas, y que en algunos privilegios se mencionan los *tiufados*, que dimos ya á conocer en la época goda.

La obscuridad del período que recorremos no permite dar sobre este punto noticias muy circunstanciadas. Para mayores ampliaciones es necesario consultar los dos períodos inmediatos, en que nacen y se desenvuelven, siquiera sea de un modo incompleto, las instituciones administrativas.

IX. A los gobernadores ó condes estaba sometido el conocimiento de los *negocios criminales* y *civiles*, los cuales juzgaban algunas veces por sí, otras los dejaban al cuidado de los jueces, y otras los decidían con acuerdo y consejo de éstos. El Concilio de León del año 1020 establece por el canon 18 que haya jueces de nombramiento real, y por los 35, 45 y 47 concede á los ayuntamientos atribuciones administrativas y judiciales. Los ejecutores de las sentencias criminales y de la prisión de los reos eran los *sayones* ó alguaciles, cuyo jefe se llamaban sayón mayor ó *mayorino*, de donde vino el nombre de *merino*. En el personal del foro había, entre otros funcionarios, escribanos y actores ó procuradores.

Las penas que en esta época aplicaron los tribunales fueron, lo mismo que en la época goda, las de muerte, decalvación, mutilación, privación de ojos, azotes, infamia, esclavitud, destierro, deposición de empleo, reclusión, confiscación y multa.

Estaban en uso las pruebas bárbaras, á que se daba el nombre de juicios de Dios, y en especial la del desafío y la del agua y hierro candente. La introducción de estas pruebas es un hecho extraño á nuestra nacionalidad, y sobre todo á la doctrina y á la influencia de la Iglesia. Véase si no la legislación visigoda. Ya hicimos notar que aunque en el FUERO-JUZGO se encuentre una ley que autorice las pruebas bárbaras, es dudoso que esa ley existiese en la colección primitiva. ¡Cuánto no dice esto en favor de la civilización goda, y sobre todo en favor de la Iglesia, de quien es obra en su mayor parte aquel importante Código!

La introducción de los juicios de Dios en el principado de Cataluña y en los reinos de Aragón y Navarra, es debida á los francos, que durante su corta dominación los ingirieron en las costumbres y los dejaron establecidos en sus leyes, las cuales se observaron en Cataluña juntamente con las godas. Y es indudable que, una vez introducidos, estuvieron en uso largo tiempo. Entre ellos se practicó, más todavía que en los diferentes reinos de España, el juicio de *batalla, de escudo y bastón* para la decisión de las controversias judiciales. La manera de celebrarlo puede verse en el Fuero de Sobrarbe, en el de Jaca y en el antiguo de Navarra (1).

Todavía se usaba en el siglo XIV en este último reino, según se ve en un códice que contiene el ordenamiento y amejoramiento de estos Fueros en tiempo del Rey D. Felipe (2).

(1) Los fueros de Jaca describen este juicio. El que demandaba civil ó criminalmente en los casos en que podía recurrirse á él, lo hacía ante el alcalde, dando fianza de estar al resultado del combate y de esperar en batalla al demandado. Prestada la fianza, presentaba sus fieles ó padrinos. El alcalde hacía notificar al retado la demanda, señalándole plazo para presentar tres peones, que generalmente eran alquilados. Hecho esto, se daban al demandante diez días para presentar otros tres peones iguales á uno de los tres de su contrario. Si en este plazo no hallaba quien quisiera pelear por su causa, se le concedían otros diez, y aun todavía diez más, caso necesario; pero por cada término que pasaba sin presentar combatiente, se le imponía una multa de diez sueldos. Si al cumplirse el tercer plazo, ó sea al ponerse el sol del día treinta, no presentaba campeón, se le declaraba vencido, cual si lo hubiese sido en el campo. A los peones del retador y del retado se les medían por los fieles, puestos sobre una tabla y desnudos, las espaldas, los muslos y los brazos, designándose para pelear á los que más se igualaban en medida. La víspera del juicio por la noche velaban con sus escudos de mimbre y sus bastones y palos, que debían ser enteramente iguales. Al salir el sol, los fieles los llevaban al sitio del combate. Se señalaba el campo y se ponían términos ó señales que no podían traspasar, so pena de tenerse por vencido al que lo hiciera. Estaba prohibido á los interesados, y á cualquiera otra persona, dirigir palabra alguna á los campeones. Si en todo el día, de sol á sol, no podía ninguno de los dos vencer al otro, los separaban los padrinos y los sacaban del campo, llevándolos al mismo sitio al siguiente día al salir el sol, con los escudos y bastones en la forma que tenían al cesar el combate el día anterior. El peón vencido, vivo ó muerto, quedaba á merced del Rey ó del señor. Venciendo el peón del que retaba, obtenía lo que pedía en la demanda y las costas del juicio. Venciendo el peón del retado, el retador debía dar á éste mil sueldos, mil dineros y mil meallas, y la indemnización de los perjuicios que le hubiese causado.

(2) En él se inserta el siguiente caso: «Batailla de labradores. Anno Domini 1344 viernes primero enpues Sant Urban (28 de Mayo) lidiaron en Pamplona, en Costalare, en el campo, Johan et Pedro, fijo de Garcia Cabices, vecinos de Falzes, labradores del Sennor Rey, que eran reptadores, con Johan et Garcia, vecino de Falzes, por la muerte de... et fueron ezquezados, et avian escudos de vergas, et los bastones cada 5 palmos en luengo, et vestidos de baldres, como foias de acero, et cofia de baldres et todos descalzos, et movieron los reptadores, e labrador avian por felles, et el campo era redondo, como la era, et avia treinta pasos de un cabo al otro; et no vinieron captenedores.»

Además del juicio de batalla con escudo y bastón, se conocían las pruebas del fuego, agua fría, agua caliente y hierro candente. Consistía la prueba del fuego en que pasase el acusado por entre dos hogueras encendidas ó sobre planchas de hierro ardiendo. La del agua fría en echarlo al agua atado para ver si se iba á fondo, ó en que metiese la mano en la fuente para ver si salía seca ó mojada. La del hierro candente en ponérselo en la mano, que se vendaba y sellaba, para ver, á los tres días, si había ó no quemadura. La del agua caliente en que sacase de una caldera de agua hirviendo nueve piedrecitas llamadas *gleras*, reconociéndosele á los tres días para ver si se había ó no quemado. No entraremos en otros pormenores, que hallará el que lo desee en los expositores antiguos y modernos. Nosotros apartamos de ellos la vista con disgusto: comprendemos que á los legisladores no siempre es dado sobreponerse á las preocupaciones de su tiempo, y notamos con gusto que cuando las doctrinas de la Iglesia ejercieron una influencia decisiva en la redacción de los Códigos, como sucedió en el FUERO-JUZGO y en las PARTIDAS, desapareció ó quedó muy restringido el uso de tales pruebas.

Más notable fué aún el *riepto* ó desafío entre los fijosdalgo, que, introducido como medio de vengar las ofensas recibidas, llegó á arraigarse en las costumbres hasta el punto de que, siendo ya antiguo cuando se legisló sobre él en las Cortes de Nájera de 1138, todavía estaba en uso al promulgarse en 1348 el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, donde tuvieron cabida, si bien notablemente reformadas, las leyes que á él se referían.

Por lo dispuesto en las Cortes de Nájera, el riepto entre los fijos-dalgo no podía celebrarse sin la venia del Monarca (1); acudíase á él en los dos casos de *traición* y de *alevosía,* ó sea por los delitos contra el Rey ó contra los fijos-dalgo, que es lo que expresan estas palabras (2). Señálanse los delitos contra el fijo-dalgo que podían justificar el riepto;

---

(1) Ley 4.ª, tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.
(2) En la ley 5.ª del mismo título y Código se explica todo lo que podía entenderse por *traición* para este efecto.

siendo nulo en los demás, y el retador castigado con destierro por dos años y confiscación de bienes.

Presentada al Rey la demanda de riepto, con expresión de su causa, podía el ofendido optar por una indemnización de 500 sueldos; no aceptándola, autorizaba el Monarca el duelo, y citaba al retado con nueve días de plazo estando presente, y de treinta estando ausente. Sólo el Monarca podía entender en esta clase de asuntos (1), en los que tampoco se admitía la comparecencia de una persona por otra, excepto cuando un fijo-dalgo retaba por el señor á quien había rendido pleito homenaje, ó por persona cuyo sexo ó estado la inhabilitaba para tomar la defensa por sí (2).

Si el Rey autorizaba la acusación, el retado podía aceptar el duelo, ó estar á lo que el Rey y la corte decidiesen; en cuyo último caso, el Rey no consentía el duelo, mandando practicar informaciones para fallar en justicia. No compareciendo el retado ante el tribunal del Rey en los plazos señalados, se le condenaba á muerte. La ley 11 del tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ contiene la fórmula de la sentencia (3). Podía subsanarse esta falta de presentación, haciéndolo un pariente dentro del cuarto grado. No siendo así, fuera de la sentencia de muerte que el Rey dictaba, podía el retador matarle ó deshonrarle donde lo hallase.

Si el retador desistía del riepto después de entablado, había de retractarse de la acusación ante el Rey y su corte, y se le imponía la pena señalada en la ley.

---

(1) Ley 7.ª, íd.

(2) La misma ley.

(3) «Sabedes como fulano cauallero o fijo-dalgo fué emplaçado á que viniese á oir el riepto, e ovo plaços a que pudiera venir defenderse si quisiera, segunt que los avia aver de derecho. Et tan grande fué su mala ventura que non ovo vergüença de Dios nin de Nos, nin recelo de desonrra de sí mismo, nin de su linaje, nin de su tierra, nin se vino defender, nin se embió escusar vn tan gran mal como aquesto que oistes de que le rieptan Et como quier que nos pesa mucho de corazón en aver á dar atal sentencia contra ome que sea natural de nuestra tierra e de nuestro Sennorío, pero por el logar que tenemos para complir la justicia, e porque los omes se recelen de tan gran yerro é de tan grant maldad como esta, damoslo por traydor é por alevoso, é mandamos que doquier que fuere fallado de aquí adelante que le den muerte de traidor o de alevoso, segunt que meresce por tal yerro como este que fiço.»

Tal es, reducido á pocas palabras, lo que acerca de los rieptos de los fijo-sdalgo estuvo en práctica durante los primeros siglos de la invasión sarracena. D. Alonso el Sabio lo reformó en gran parte con las disposiciones que introdujo en el FUERO REAL, y de estas reformas hablaremos en el lugar que les corresponde en otro período de esta HISTORIA.

Dispútase entre los historiadores acerca de una institución judicial, de breve y dudosa existencia á fines del siglo IX ó principios del X. Aludimos á los *Jueces de Castilla*. Hay un fundamento atendible en favor de su existencia, y es que, á consecuencia de las guerras entre castellanos y leoneses, y en especial después del asesinato de los cuatro Condes por Ordoño II, los castellanos decidieron nombrar jueces de alzada para no verse obligados á ir á León. Ello es que á dos leguas de Medina de Pomar existe aún el pueblo denominado *Vijueces*, y que á la entrada de la iglesia se conservan las estatuas de Nuño Rasura y Laín Calvo. Créese que la justicia se administraba en un pórtico, en cuyo centro había una piedra donde se sentaban los jueces. No hay testimonios bastantes para afirmar la certeza del hecho; pero no puede tacharse de falso, antes resulta más probable la opinión afirmativa. Los jueces debieron durar poco tiempo. En cuanto á la época de su creación, se cree que fué posterior al año 923. Garibay la anticipa veinticinco años, refiriéndola al de 898.

No discutiremos aquí si estos jueces asumieron el gobierno, ejerciendo una especie de dictadura, ó si sus funciones se limitaron á administrar justicia: punto es éste sujeto á conjeturas, y en que con probabilidad de acierto no puede aventurarse opinión alguna.

Á qué leyes se atuvieron en la decisión de las controversias, tampoco es fácil decirlo, porque esta transitoria institución apenas dejó en pos de sí rastros visibles de su existencia y de sus actos. Débese, sin embargo, creer que juzgarían con arreglo al FUERO-JUZGO, tan considerado después de la invasión sarracena, además de aplicar las

costumbres ó prácticas de la localidad donde ejercían su ministerio.

X. Lo expuesto en este capítulo, como ya su epígrafe lo indica, se refiere sólo á los reinos de León y de Castilla. De este mismo asunto, en lo que toca á los reinos de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra, trataremos en otro lugar de esta HISTORIA.

CAPITULO VIII

FUEROS DE CASTILLA Y DE LEÓN EN ESTE PERÍODO

SUMARIO. — I. Rota la unidad nacional, se rompe también la unidad legal. —II. Nace la legislación foral; sus primeros vestigios en los siglos VIII y IX. — III. Fueros más notables de los siglos XI y XII. Examen de los de *León*, *Nájera*, *Sepúlveda*, *Logroño* y *Cuenca*. — IV. Se hace mención de algunos otros.—V. Noticia del llamado *Fuero de albedrío*.— Conclusión.

I. Ofrécenos la historia legal de España, en el período que vamos á recorrer, un cuadro completamente nuevo y distinto del que nos ha ofrecido en los períodos anteriores. Rota en mil pedazos la unidad nacional con la invasión de los árabes, se rompe del mismo modo la unidad legal que hemos visto constituída en el FUERO-JUZGO, y la reemplaza por largo tiempo la anarquía foral. Pasarán cinco siglos sin que veamos formarse un solo Código general. Para estudiar la codificación de este período, es necesario ir rastreando por una y otra parte las concesiones y privilegios que los Reyes y los Señores van otorgando á determinadas localidades, monasterios ó iglesias, consignándolos en escrituras que reciben el nombre de *fueros y cartas pueblas*. Tal se presenta á nuestros ojos la legislación foral, de que vamos á tratar.

La índole de esta legislación y su desarrollo se conciben y explican fácilmente, porque su forma era la más natural, dada la situación y las necesidades de aquellos tiempos. La nación había sido conquistada; pero los españoles iban recobrando poco á poco el territorio usurpado. Donde pocos momentos antes imperaba la Media Luna, acaba de obtener victoria la Cruz. La posesión del punto conquistado es tal vez difícil, por estar próximo al territorio enemigo. Necesario es, pues, darle todas las condiciones de vida y de seguridad posibles, eximir á sus habitantes de gravámenes, y

otorgarles privilegios que les hagan amable el suelo en que habitan.

Este origen de la legislación foral, que, como vemos, nace del estado que creó en España la invasión sarracena y de los esfuerzos de la Reconquista, lo ha descrito con tanta sencillez como brevedad la ley 1.ª, tít. v, lib. v del ESPÉCULO, en las siguientes palabras: «Fuero Despanna antiguamente en tiempo de los godos fué todo uno. Mas quando »moros ganaron la tierra, perdiéronse aquellos libros en que »eran escritos los fueros. E después que los christianos lo »fueron cobrando, así como la yvan conquiriendo, tomaron »de aquellos Fueros algunas cosas segunt se acordaban, los »unos de una guisa é los otros de otra. E por esta razón »vino el departimiento de los Fueros en las tierras».

Así nace, en efecto, y se desarrolla la legislación foral. No pueden entonces aspirar los Monarcas á promulgar Códigos generales. Ni esto, por otra parte, lo pedía el estado de la nación, en que era imposible adunar los intereses locales para crear intereses generales, bajo la presión de una fuerza extraña, que hacía irrealizable por el momento toda tendencia á constituir la unidad.

No ha de creerse, sin embargo, por lo que dejamos dicho, que los pueblos de España careciesen de toda ley por espacio de trescientos años. Esta suposición, que sería absurda respecto á cualquiera sociedad y en cualquiera estado de civilización en que se encontrase, es inadmisible en España, donde al tiempo de la invasión sarracena regía un Código que había llegado á alcanzar general observancia, no sólo por la autoridad de los Reyes que lo promulgaron, sino por la sabiduría y bondad de sus leyes. Por grande que fuese el desquiciamiento en que supongamos á nuestra patria en aquella época, menor acaso de lo que imagina la mente, ese hecho no basta, aun dada su inmensa gravedad, á destruir y desarraigar una legislación que había estado en vigor más de dos siglos. Los pueblos no renuncian á sus instituciones y á sus leyes bajo la presión de una fuerza extraña é invasora, y la observancia de la legislación goda después de la invasión sarracena deberíamos suponerla siempre,

aun cuando no tuviéramos datos bastantes para afirmarla. Afortunadamente los tenemos. Los consignamos al hablar de la autoridad legal que el FUERO-JUZGO conservó al través de los siglos (1), y damos aquí por reproducido lo que allí dijimos, que aún se verá confirmado en la exposición que hemos de hacer de la legislación foral, por las citas y referencias que los Fueros hacen al Código visigodo.

Confirma estas ideas Martínez Marina en su *Ensayo histórico*, cuando, al trazar el cuadro del sistema legal que ofrecían los Fueros municipales, dice: «Es muy corto regularmente el número de leyes de estas cartas municipales, excepto algunas de las que se publicaron á fines del siglo XII y en el XIII, porque el objeto de los príncipes y señores cuando las otorgaron no fué alterar substancialmente la constitución del reino ni mudar sus leyes fundamentales; antes por el contrario, se propusieron renovarlas, recordarlas y darles vigor en beneficio de los comunes; así es que, ciñéndose á puntos limitados, entresacaron del antiguo Código las más esenciales y de uso más frecuente y las más proporcionadas para contener los desórdenes y suavizar la dureza y barbarie de algunas costumbres; y autorizando y dando fuerza de ley á los usos legítimamente introducidos y reduciéndolos á escritura, conservaron en su autoridad el Código gótico, reputándolo como el derecho común del reino, donde se debía acudir cuando no hubiese ley en el fuero. Al fin del de Santo Domingo de Silos supone D. Alonso VI la existencia de un orden de justicia general seguido constantemente hasta su tiempo: *Caetera vero judicia quae hic non sunt scripta, stent sicut usque hodie fuerunt.* Una ley del Fuero de Yanguas dice así: «Si diere fiador tal cual la ley man»da». Esta ley es, sin duda, la del Código gótico, pues en este fuero particular no se expresan las cualidades de los fiadores. En el de Sepúlveda se halla otra cláusula semejante: «Todo ome que hubiere á heredar así herede: el más »cercano pariente herede, é que sea en derecho así como la »ley manda»; con lo que se indica la del Fuero-Juzgo (ley II,

(1) V. las páginas 112 y 113.

tít. II, lib. IV). En fin, es cosa averiguada que en el reino de León, de las sentencias dadas por los alcaldes foreros había apelación al Libro Juzgo de León, y en Castilla se admitía alzada para la corte del Rey y Libro Juzgo de Toledo, ó Fuero toledano (1).»

En efecto: no suponen esos diminutos fueros y cártas-pueblas de los primeros siglos de la Reconquista la ausencia de toda ley y de todo orden jurídico, más ó menos imperfecto; fuera de que, desconociendo nosotros en sus pormenores é interioridades aquel estado social, aquella forma de gobierno y el sistema judicial y administrativo de los pueblos en aquel tiempo, no podríamos aventurar en este punto afirmación alguna; debiendo sólo decir que los fueros y cartas pueblas se encaminaban principalmente á constituir civilmente los pueblos, aldeas ó caseríos, dándoles las reglas indispensables para esta constitución y para regular los derechos y satisfacer las necesidades de los asociados en el reducido círculo de su acción, tomando en cuenta las exigencias que aquella ruda sociedad y su manera de ser y de funcionar llevaban consigo. Sin que nosotros asintamos por ello de una manera general y absoluta á la afirmación de Marina, de que al otorgar los fueros y cartas-pueblas, los Monarcas se propusieron renovar, recordar y dar vigor á las leyes fundamentales, puesto que en innumerables casos se prescindió en absoluto de tales leyes, para atender tan sólo en estas concesiones á la satisfacción de las necesidades del momento y de los intereses de la localidad.

Dicho esto, y antes de entrar en la exposición histórica de los *Fueros* y *Cartas-pueblas*, conviene saber lo que significan estos nombres, un tanto sinónimos en nuestra legislación de la Edad Media. «En nuestra historia—dice Martínez Marina explicando este punto—se ve usada frecuentemente la voz *fuero* por lo mismo que carta de privilegio ó instrumento de exención de gabelas, concesión de gracias, franquezas y libertades: son innumerables los documentos que pudieran citarse en apoyo de esta verdad; pero bastará recordar los

(1) *Ensayo histórico*, lib. V, núm 2.

Fueros dados por D. Alonso VI á los mozárabes, castellanos y francos de Toledo. Estas cartas de fuero, tan celebradas y ponderadas por nuestros escritores, no fueron más que unos meros privilegios en que el glorioso conquistador de dicha ciudad hizo varias gracias á aquellas tres clases de pobladores, y sería error grosero calificarlas como fuero municipal de aquella ciudad, según lo hicieron los doctores Asso y Manuel. Se ha dado también este nombre á las *Cartas-pueblas*, escrituras de población y pactos anexos á ellas; contratos á que quedaban obligados el poblador y los nuevos colonos; aquél concediendo, como dueño territorial, el suelo, posesiones y términos, y éstos obligándose á la contribución estipulada y al reconocimiento de vasallaje: tal es el Fuero de Brañosera. La antigüedad nos ofrece también muchos instrumentos con el título de Fueros, que no eran más que escrituras de donación otorgadas por algún señor ó propietario á favor de particulares, iglesias ó monasterios, cediéndoles tierras, posesiones y cotos, con las regalías y fueros anexos, que disfrutaba el donante en todo ó en parte, según se estipulaba (1).»

A esta explicación de Marina añadiremos que la locución *carta-puebla*, tomada de las palabras latinas *charta populationis*, es, generalmente hablando, la manera vulgar con que los vecinos de una villa ó lugar solían denominar su fuero, si bien no se encuentra usada esa palabra en los que se designan con tal nombre, ni en ninguno de otra clase, como no sea en los epígrafes de algunas copias sacadas en tiempos modernos. También es raro hallarla usada en los documentos latinos, siendo uno de los pocos en que se encuentra el famoso Fuero de Teruel de 1176, á que D. Alonso II llama en su introducción *chartam populationis consuetudinis et franchitatis*. De modo que *carta-puebla* venía á ser sinónimo de *fuero*, expresando ambos la carta constitutiva del Municipio, en que se establecían las relaciones del concejo con el Rey, y la de los vecinos entre sí. Era una de las clases en que se dividían los Fueros, y la primera entre ellas.

---

(1) *Ensayo histórico*, lib. IV, núms. 2, 3 y 4.

Expuestas estas ideas, demos á conocer lo más notable que ofrece nuestra variada legislación foral.

II. Ya antes del siglo XI, á que corresponde el primer Fuero municipal digno de mención, se notan vestigios de esta legislación en algunos documentos; pero tan débiles, que algunos escritores no se avienen á encontrar en ellos el origen de los fueros. Tales son las escrituras de fundación de *Santa María de Obona*, por D. Silo, del año 780, y la de donación á la iglesia de *Valpuesta*, por D. Alonso el Casto, en 804, que contienen algunos privilegios y exenciones en materia jurisdiccional y criminal; los Fueros de *Brañosera*, dados por el conde Muño Núñez el año 824, y la donación hecha el año 857 á la *iglesia de Oviedo*, por D. Ordoño I, en que se ven continuadas estas exenciones: la donación del Monasterio de Javilla hecha al de *Cardeña* el año 941 por el conde Fernán González, en la cual concede privilegios á sus pobladores; y los Fueros de *Melgar de Suso*, dados por su señor Fernán Armentales, y confirmados por el Conde de Castilla Garci-Fernández el año 950.

Merecen también mención otros privilegios otorgados por el Conde Fernán González, en especial los Fueros de *Castrojeriz*, donde hay ya mayor número de disposiciones legales; y aun pudiéramos citar otros documentos análogos de fines del siglo X y principios del XI (1). Cierto es que los aquí citados no tienen la extensión é interés que los Fueros del mismo siglo XI en época más adelantada; pero se alcanza á ver en ellos, á nuestro juicio, el germen que, desarrollado más tarde, dió por resultado otros trabajos de más importancia. Precisamente contienen la parte más notable y que más carácter imprime á los Fueros: la exención de tributos y la concesión de privilegios; y así por esto como por algunas de sus disposiciones, no puede considerárseles extraños á la legislación foral.

---

(1) Todos los indicados se encuentran en el tomo único de la *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas*, publicado por D. Tomás Muñoz y Romero.—Madrid, 1847.

III. Por lo demás, no cabe duda en que los Fueros promulgados desde el año 1020, en que se dió el de León, son los que verdaderamente abren la serie histórica de los Fueros municipales, si se busca en ellos un conjunto de disposiciones de orden civil y administrativo. Conformes en este punto con la opinión general, vamos á dar noticia de algunos de estos Fueros.

FUERO DE LEÓN

Formóse esta colección legal en el Concilio celebrado el año 1020, reinando D. Alfonso V, que lo presidió con su esposa doña Elvira, en cuya presencia se reunieron los Obispos, abades y grandes de León, Asturias y Galicia. Consta de 48 ó 49 cánones, que en esto no están acordes todos los manuscritos. Se refieren los siete primeros al Gobierno eclesiástico. En uno de ellos (el segundo) se manda respetar las adquisiciones que la Iglesia hiciera por donaciones ó herencias de los fieles, ó por posesión de algún tiempo, sin poder alegarse contra ella la prescripción de treinta años.

Los cánones desde el octavo al vigésimo versan sobre asuntos civiles. Dispónese que los *homicidios* y *rausos* (1) de todos los ingenuos pertenezcan al Rey (canon 8); se impone la multa de 500 sueldos al que mate al sayón del Rey (canon 14); se renueva la obligación de ir al *fonsado* con el Rey (canon 17); se previene que en la ciudad de León y en todo en su término y alfoz haya jueces nombrados por el Rey (canon 18). El 19 prescribe el modo de proceder contra los deudores; prohibe tomarles prendas por fuerza y sin decreto del juez, y establece la forma en que los acreedores han de probar sus créditos, valiéndose de testigos, á falta de otros medios de prueba.

Las Ordenanzas y Fueros particulares de la ciudad de León dan materia á los cánones desde el 20 en adelante. El primero y más interesante de los privilegios era el de asilo, según el cual, ninguno que quisiese avecindarse en León

---

(1) Para la significación de todas las voces anticuadas, véase el APÉNDICE final núm. V.

podía ser sacado por fuerza de la ciudad, como no se le declarase esclavo judicialmente, en cuyo caso debía ser entregado á su amo. Ningún vecino de León, clérigo ni lego, pagaba *rauso, fonsadera* ni *mañería* (canon 23); y hay quien pretende que se les eximió de la *minción* ó *luctuosa* por las últimas palabras del canon 26. Todos los pleitos y causas de los vecinos y los de su alfoz debían decidirse en la capital (canon 28). Se proscribe el Fuero de *sayonía* por varios cánones. Se prohibe demandar ó juzgar á mujer casada en ausencia de su marido (canon 42). Por último, contiene el Fuero varias disposiciones relativas á la venta de la carne, pan, vino y frutos, regulando los derechos de los vendedores y los pesos y medidas (1).

FUERO DE NÁJERA

Lo concedió D. Alfonso VI el año 1076, después de apoderarse de la Rioja, cuya capital era Nájera, ó, mejor dicho, confirmó los fueros que esta ciudad había tenido en tiempo del Rey de Navarra D. Sancho el Mayor, autorizados después por su hijo el Rey D. García.

El Fuero trata ante todo de los delitos. Por el homicidio de infanzón se imponía al pueblo la multa de 250 sueldos sin *sayonía*, y por el de hombre villano 100 sueldos; pero poniendo al homicida á disposición del juez dentro de siete días, no se pagaba multa. Había casos de excepción en que no se pagaba homicidio. Castigábanse con multas las varias clases de heridas; por sacar un ojo, ó por cortar un pie ó una mano, se pagaba la mitad del homicidio correspondiente según su clase.

Notables eran los derechos, privilegios y exenciones de los habitantes de Nájera, que á continuación establece el Fuero. Los vecinos no tenían obligación de dar sus acémilas para ir al *fonsado* sino á otros vecinos del pueblo; tres de ellos podían tomar la de otro, y éste quedaba exento de ir y de pagar *fonsadera*. Tampoco estaban obligados á salir al *fon-*

(1) Puede verse este Fuero en la *Colección* de Muñoz y Romero, pág. 60. —Véase además lo dicho en las páginas 32 y siguientes de esta Historia.

sado más de una vez al año y para batalla campal, ni daban al Rey el quinto de lo que ganaban en la guerra, como hacían los demás pueblos. Podían matar al animal que hallasen causando daño en sus mieses; comprar y vender toda clase de comestibles; vendimiar á su arbitrio, y aprovechar las aguas del río, los montes y los pastos para sus ganados.

Encuéntranse al final del Fuero algunas disposiciones sobre procedimientos. Los vecinos de Nájera que, habiendo incurrido en delito, diesen fiadores, no debían ser presos; y aun no dando fiadores, no iban á la cárcel, sino al palacio del Rey, en calidad de detenidos. Este palacio podía ser registrado, como las demás casas, si ocurría un robo en la villa y se creía oculto en él al ladrón. Fuera de los casos de hurto, no podía extraerse al reo de la casa donde se hubiera refugiado. Demandado por un extraño un vecino de Nájera, no debía *salir á medianedo* (1) sino hasta la puerta del puente. El que entablara juicio ó querella ante las alcaldes, y no lo prosiguiese dentro de año y día, perdía su derecho.

Alternando con estas disposiciones, y á continuación de ellas, se hallan las penas por daños causados á las personas y animales. Concluye el Fuero con la confirmación de don Fernando IV, á la que siguen 75 firmas (2).

FUERO DE SEPÚLVEDA

Sepúlveda, poblada el año 940 por el Conde Garci-Fernán González; perdida y recobrada de nuevo por el Conde Garci-Fernández en tiempo del Rey de León D. Ramiro III; vuelta á perder el año 1005, y ganada de nuevo por D. Sancho hacia el año 1011, fué recibiendo Fueros de los diferentes Condes de Castilla, para que con este estímulo mantuviese dentro de sus muros gente bastante á defenderla de los enemigos. Créese que D. Sancho el Mayor de Navarra confirmó

(1) *Exire ad medianetum.*—Llamábase *medianedo* al tribunal de mediación que juzgaba las cuestiones entre vecinos de dos pueblos que tenían jurisdicción propia. Este tribunal se establecía en determinados puntos, más próximos ó más remotos, según la común conveniencia ó la predilección hacia unos ú otros pueblos.

(2) Este Fuero está impreso en la *Colección* de Muñoz y Romero, pág. 287.

y adicionó estos Fueros en 1029. También los confirmó don Alfonso VI en 22 de Noviembre de 1076. Tales como se hallaban en la última fecha, son de los más notables en su tiempo. Véanse algunas de sus disposiciones:

El que tuviere pleito con vecino de Sepúlveda debía demandarlo en ella, fuese infanzón ó villano, á no ser vasallo del Rey.

El que prendase á otro por deudas en Sepúlveda ó sus aldeas sin obtener antes decreto judicial, debía pagar 60 sueldos y el duplo de las prendas.

Si el señor ó gobernador vejase injustamente á algún vecino, y el concejo no lo ayudase, debía abonar á éste el daño que se le hubiese causado.

El alcalde y el merino debían ser naturales de Sepúlveda.

Todas las villas del término de Sepúlveda, fuesen del Rey ó de los infanzones, debían tener el mismo Fuero que ella, y acudir al *fonsado* y al apellido que se hiciese para la guerra.

Sólo los caballeros estaban obligados á acudir al *fonsado* del Rey, á menos que estuviese cercado, ó que fuese para batalla campal.

El vecino que diese á un caballero yelmo y loriga, quedaba exento de ir á la guerra.

Los alcaldes, mientras lo fuesen, estaban exentos de fonsadera.

Cuando viniese el Rey á la ciudad, no se obligaría á nadie á recibir alojados.

Todo vecino de Sepúlveda que quisiera mudar de señor, podía hacerlo con su casa y heredad, y tomar á quien quisiera, á menos de ser persona que estuviese en guerra contra el Rey.

Además de este Fuero de Sepúlveda de 1076, hay otro más moderno de la misma ciudad, formado á principio del siglo XIV sin autorización real, y que al fin recibió la sanción de D. Fernando IV en 1309. Es tanto más importante este Fuero, cuanto que muchas de sus disposiciones en materia civil se hallaban vigentes en nuestros días; pero no perteneciendo por su fecha al presente período de nuestra historia, nos reservamos darlo á conocer en otro lugar.

FUERO DE LOGROÑO

Lo concedió D. Alfonso VI el año 1095, y por la excelencia de sus privilegios se hizo extensivo á Vitoria y otras poblaciones; de modo que puede reputarse como general de la Rioja y de las Provincias Vascongadas.

Miranda de Ebro, Santo Domingo de la Calzada, Castro-Urdiales, Vitoria, Briones, Laredo, Salvatierra de Alava, Medina de Pomar, Frías, Santa Gadea, Orduña, Tolosa de Guipúzcoa, Arciniega, Lasarte, Azpeitia, Elgóibar, Plencia, Peñacerrada y otras villas y lugares se rigieron por él. Es, por lo mismo, muy extraño que no se haya encontrado copia auténtica de él sino en el archivo de Vitoria, inserta en una confirmación del Rey D. Pedro en 1351. Lo han dado á conocer: Landazuri, en su *Historia de la ciudad de Vitoria;* Llorente, en sus *Noticias de las Provincias Vascongadas;* Yanguas, en su *Diccionario de Antigüedades* del mismo reino; Govantes, en su *Diccionario histórico de la Rioja*, y Muñoz y Romero, en su *Colección de Fueros*. He aquí un extracto de su contenido.

Figuran en primer término la constitución política y administrativa de Logroño y los derechos de sus habitantes. Las leyes eran comunes á todos los que habitasen en Logroño, cualquiera que fuese su naturaleza ó procedencia.

El sayón, el merino, ó el señor puesto por el Rey, no podían entrar por fuerza en casa alguna; declarándose abolidos los fueros malos de *sayonía*, *fonsadera*, *anubda*, *mañería*, *vereda*, *hierro y agua caliente*, *pesquisa*, etc. (1). Todo vecino podía matar al merino ó sayón que entrara violentamente en su casa.

Era la pena del homicidio 500 sueldos; la de las heridas con efusión de sangre, 10 sueldos; la de las heridas sin efusión de sangre, 5 sueldos; á otros delitos contra la honestidad se aplicaban diferentes penas y multas.

---

(1) Para la significación de estas palabras, véase el Apéndice final, número v.

Amplísimos eran los privilegios de los pobladores de Logroño. El señor que mandara en la ciudad no podía nombrar merinos, alcaldes ni sayones que no fuesen vecinos y pobladores de ella; podían éstos comprar y vender heredades donde quisieran, con libertad absoluta; la tenencia pacífica por año y día les aseguraba en su posesión, y el que les perturbase debía pagar 40 sueldos; podían también utilizar los pastos, aguas, viñas, molinos, huertos, montes y leñas que hallasen fuera de su término, construir casas y ejercer otros actos de posesión y libre dominio.

Estas disposiciones, y otras semejantes que contiene el Fuero, son tanto más notables, cuanto que contrastan con el sistema de restricciones y prohibiciones propio de aquella época.

Siguen al Fuero varias confirmaciones reales, la última de D. Sancho de Navarra en 1168 (1).

FUERO DE CUENCA

Disputa su originalidad al Fuero de Cuenca el Fuero de Baeza, que son copia uno de otro. Autores muy respetables aseguran que éste es anterior á aquél; pero las probabilidades están en favor de la opinión contraria. Cierto es que Baeza fué conquistada por D. Alonso VII en 1146 y recibiría entonces su Fuero, que no nos es conocido; pero también lo es que se perdió á los pocos años, y no se la reconquistó hasta el tiempo de D. Fernando el Santo, que le dió el Fuero de Cuenca; siendo tan indudable que sirvió de original, como que en dos lugares á lo menos se puso por equivocación *Cuenca* en vez de *Baeza*. Por otra parte, el Fuero de Cuenca está en latín y el de Baeza en romance, el cual no empezó á usarse en los Fueros hasta el tiempo de San Fernando.

El que sin duda puede disputar la prioridad al Fuero de Cuenca respecto á muchas de sus leyes, es el concedido en época anterior por D. Alonso II á Teruel, del cual se reprodujeron no pocas en el de Cuenca.

(1) Este Fuero se halla en la *Colección* de Muñoz y Romero, pág. 334.

De cualquier modo que sea, es este Fuero el más notable entre los de León y de Castilla desde principios del siglo XI hasta el XIV. Fué tan grande la autoridad de que gozó en el segundo de ambos reinos; es tan copiosa la colección de sus leyes civiles, criminales, administrativas y de enjuiciamiento; se tratan en él con tanta claridad las principales materias del derecho; se ven allí de tal suerte reunidos los antiguos usos y costumbres de Castilla, que no en vano lo solicitaron entonces otros pueblos importantes, á quienes fué concedido.

Aunque no puede fijarse con precisón su fecha, no cabe duda en que es de fines del siglo XII, anterior á 1190, en que lo concedió D. Alonso, después de conquistar la ciudad. Consta de 44 capítulos y 950 leyes, según el manuscrito que tenemos á la vista, de cuyo contenido vamos á dar noticia.

Enumera el cap. I los fueros, derechos, inmunidades, exenciones y prerrogativas de los pobladores de Cuenca; prescribe los requisitos que debían tener sus alcaldes, y establece una feria de quince días, con grandes penas á sus perturbadores. Manda «que en Cuenca non haya más de dos »palacios tan solamente, el del Rey et del Obispo» (ley 9.ª). Se establece un solo fuero para todos los habitantes de Cuenca, sin excepción (ley 8.ª). Se castiga el homicidio hecho por extranjero con pena de muerte, sin respeto al asilo (ley 12).

Regúlanse en el cap. II los derechos de posesión y propiedad. Son curiosas la ley 31 sobre los hornos, y la 32 sobre los baños y su policía.

Trata el cap. III de las mieses, su recolección y custodia, el resarcimiento de daños causados por los ganados, y las soldadas de los guardas. Otro tanto hace el cap. IV respecto á las viñas, y el V respecto á los huertos, ocupando la mayor parte de las leyes la tasación de los daños que se causaran, para cuyo resarcimiento é indemnización estaba admitida la compensación pecuniaria.

Son objeto del cap. VI las casas ó fincas urbanas. Garantizan sus leyes la inviolabilidad del asilo doméstico, imponiendo penas á los que no lo respeten, modificándolas

según las circunstancias del delito, ó remitiéndolas del todo en casos extraordinarios.

Las dehesas, ejidos, prados, fuentes y tejares del común ó concejo, y los derechos sobre los terrenos adquiridos por prescripción ó por venta, son materia del cap. VII, como lo es del VIII el aprovechamiento de las aguas por medio de molinos, canales, acequias y presas; procúrase conciliar todos los intereses, y que los derechos antiguos conserven cierta preferencia sobre los nuevos.

Del matrimonio, las herencias y las sucesiones trata el cap. IX: el que casara con doncella de la villa debía darle en arras veinte maravedís (ley 1.ª), y diez siendo viuda (ley 2.ª). Podía el señor heredar á los siervos moros que hubiese convertido á la Religión cristiana, no teniendo ellos sucesión (ley 12).

Continúan en el cap. X las sucesiones y herencias: trátase de la sucesión testada é intestada (leyes 1.ª y 2.ª); de la colación (ley 22); de las reservas de bienes en caso de segundas nupcias (leyes 16 y siguientes); del haber de los viudos (leyes 42 y 43); de las dotes, donaciones y arras (leyes 22 y 14); de los hijos póstumos (leyes 30, 31 y 33); y, en suma, de los puntos capitales que ofrece esta materia. Se establece como principio que cuanto ganan los hijos es de los padres (1) y entra en colación al tiempo de la muerte de éstos (leyes 4.ª y 40); que los padres responden de la conducta de sus hijos, pero no de sus deudas (leyes 5.ª y 6.ª); que cuanto ganen marido y mujer pertenece á ambos por mitad y debe dividirse entre ellos (ley 8.ª). Las leyes 9.ª á 13 explican cómo deben hacerse las particiones, y la 34 trata extensamente de la tutela de los menores.

Comienza la legislación criminal en los capítulos XI y XII. Enumera el primero los daños causados por los animales, y los delitos contra la castidad. Es muy prolija esta parte del Fuero, y contiene leyes curiosas, siéndolo aún más las del capítulo XII, que imponen penas, generalmente pecuniarias, á

(1) En las *Declaraciones* que hay al final del Fuero se leen algunas excepciones sobre este punto.

toda clase de injurias, como arrancar los cabellos ó la barba, asir por la oreja, sacar un ojo, golpear con los puños ó los pies, romper un diente, un brazo ó una pierna, cortar la nariz y cantar canciones injuriosas.

Otros delitos, cuasi delitos y daños se especifican en el capítulo XIII; se trata en el XIV de los homicidios y de los desafíos entre los homicidas y los parientes del muerto, cuyo solo asunto ocupa más de treinta leyes. El XV legisla sobre los fiadores de salvo y el hallazgo del tesoro, que pertenece al que lo encuentra, no siendo en heredad ajena, en cuyo caso corresponde la mitad al dueño de ésta (ley 12).

Un nuevo asunto ofrece el cap. XVI en las elecciones de jueces, alcaldes, escribanos, corredores, almotacenes, alguaciles y pregoneros. Trata de sus condiciones legales, de sus derechos y obligaciones, de sus estipendios y de las penas por las faltas que cometan: contiene disposiciones dignas de ser leídas (1).

A las que tratan de los jueces siguen las relativas á las demandas por deudas, los peños ó prendas que podían darse sobre ellas, los *sobrelevadores* ó fiadores para evitar vejámenes al demandado y asegurar las resultas del juicio; las citaciones, los testigos y sus requisitos legales, y, como un género especial de prueba, los *púgiles* ó lidiadores que peleaban en pro de esta ó de aquella causa. Es muy notable todo el cap. XXII, que dedica á este asunto 24 leyes, y lo mismo podemos decir de los siguientes. Era, en materia de procedimientos, un principio admitido que el litigante que no comparecía en el plazo fijado por el juez, perdía el pleito.

De grande importancia y de aplicación frecuente en aquellos tiempos era el asunto del cap. XXX, á saber: las salidas en hueste por llamamiento del concejo. Es este capí-

---

(1) «La elección fecha et de todo el pueblo cofirmada, el juez jure sobre »los santos Evangelios que nin por amor de parientes, nin por bienquerencia »de fijos, nin por cobdicia, nin por vergüenza de persona, nin por pregaria, »nin por precio de amigos, nin de vecinos ó de extraños, non quebrante el »Fuero, nin deje la carrera de la justicia. Et esto mismo juren los alcaldes, »desende el escribano, et el almotazan, et el sayón.» (Ley 6.ª) «Mando al »juez, et á los alcaldes, que sean comunales así á los pobres como á los ricos, »así á los altos como á los bajos.» (Ley 9.ª).

tulo una especie de reglamento militar y administrativo, á que sirve de apéndice el siguiente.

Los contratos, y en especial los de compra-venta y prenda, ocupan el cap. XXXII; los daños hechos á los animales domésticos y su resarcimiento, el XXXIII y XXXIV: trata el inmediato de la caza: los cuatro que siguen, de las diversas clases de sirvientes, sus soldadas, obligaciones que con los dueños contraen, y castigos que deben imponérseles por sus faltas: los cuatro últimos (XL á XLIV) de las artes y oficios, especificando los deberes de los artesanos; y también de otros asuntos, pertenecientes los más al gobierno civil y administrativo.

Siguen al Fuero algunas *declaraciones*, que derogan, alteran ó modifican lo dispuesto en varias de sus leyes.

IV. Pueden apreciarse por lo dicho los progresos de la legislación foral en los primeros siglos de la Reconquista. Los Fueros de *León,* de *Nájera,* de *Sepúlveda* y de *Logroño,* escritos en el siglo XI, que son un verdadero adelanto respecto á los de *Brañosera, Melgar de Suso* y *Castrojeriz,* de los siglos IX y X, quedan, como se ha visto, eclipsados ante el Fuero de *Cuenca,* de fines del siglo XII, que revela más estudio del derecho y cierto método y clasificación en las materias.

Continuando este estudio en el período inmediato, y dando á conocer los Fueros de aquel tiempo, veremos que la legislación foral, en medio de sus grandes imperfecciones, propias de la época, ofrece un conjunto de disposiciones administrativas, civiles y criminales, encaminada á satisfacer las necesidades de los pueblos. Como complemento de este trabajo, daremos también un catálogo de los fueros y cartas-pueblas otorgados en España desde el siglo VIII al XV (1).

Mencionaremos aquí entretanto, como dignos de ser consultados entre los Fueros de este período, los de *Burgos* (1073), *Sahagún* (1084), *Toledo* (1085), *Miranda de Ebro* (1099), *Escalona* (1130), *Yanguas* (1144), *Baeza* (1147), *San*

(1) Véase el Apéndice final núm. VI.

Sebastián de Guipúzcoa (1150), *Molina* (1152), *Llanes* (1168), *Palencia* (1181), *Haro* (1187), *La Puebla de Arganzón* (1191), *Madrid* (1202), *Alcalá* (de 1202 á 1207), *Zamora* (1208), *Santa Cristina* (1212) y *Sanabria* (1220): omitiendo citar otros muchos de su clase, llenos de datos importantes, para apreciar el estado político, social y legal de España en la Edad Media.

V. No podemos, sin embargo, al tratar de los Fueros de Castilla, dejar de mencionar el llamado *de albedrío*, muy interesante, aunque no esté consignado en ningún cuaderno foral, ni sea más que un sistema introducido entre los castellanos desde que Castilla se declaró independiente de León. Hablando de este Fuero, Marina, en su *Ensayo histórico* (1), dice que las leyes góticas permitían á los litigantes nombrar jueces árbitros ó someter sus negocios á personas de confianza, comprometiéndose á acatar su fallo; que esta facultad comenzó á hacerse apreciable y á reputarse como fuero de Castilla, y los fijos-dalgo consideraron tal el que las causas de la nobleza y sus derechos se terminasen por jueces compromisarios, por sentencia arbitral y á juicio de buen varón. «Estas sentencias y determinaciones, añade, se llamaban *albedríos;* y cuando se pronunciaban por personas señaladas y en materias interesantes, *fazañas* y *facimientos*, que en lo sucesivo se miraban con respeto y servían de modelo para otros negocios importantes.» Se ve, pues, que, en opinión de Marina, el Fuero *de albedrío* consistía en someter los negocios al juicio de personas que fallaban á arbitrio de buen varón.

En el lugar citado inserta el mismo autor un trozo del prólogo de la colección de *fazañas*, en que se dice que los castellanos resistían ir á León á seguir sus pleitos... «é por »esta razón ordenaron dos homes buenos entre si... é estos »que aviniesen los pleitos porque no oviesen de ir á Leon, »que ellos no podían poner jueces sin el mandamiento del »Rey de Leon... é ordenaron *alcaldes en las comarcas que*

---

(1) Lib. IV, núm. 59.

»*librasen por alvedrío*». Léese en otra fazaña de la reducida colección que de ellas se conserva, y á vueltas de algún relato más ó menos fabuloso, que los castellanos «*ordenaron* »*alcaldes en las comarcas que librasen por alvedrío* en esta ma»nera: que de los pleitos que acaescían que eran buenos *que* »*alvidriasen el mejor*, et de los contrarios el menor danno, é »este libramiento que fincase por fazanna para librar para »adelante»: y se verá por estas citas que el Fuero de albedrío, no sólo consistía en elegir jueces compromisarios, sino también en tener alcaldes que fallasen, como se indica en esta fazaña, cuyo sentido no es muy claro. Acaso quiere decir, como opinan Marichalar y Manrique, que si en los pleitos se veía el buen derecho del demandante, se le concediese, haciéndolo con el menor perjuicio posible para el demandado. Si no significa esto, no hallamos otro sentido que esté más en relación con las palabras del texto, que es por cierto bien confuso.

El *Fuero de alvedrío*, exclusivo de Castilla, fué de gran importancia en este Reino; formó durante algunos siglos parte de su derecho, y dió origen á las *fazañas*, de triste celebridad algunas de ellas, que no eran, como hemos dicho, sino las sentencias pronunciadas con arreglo á este sistema sobre asuntos ó entre personas notables; sistema que dió en que entender al Rey Sabio, y á que todavía se daba valor en tiempo de D. Pedro. Muchas de estas fazañas están insertas en los Códigos nobiliarios, y de ellas hablaremos al tratar de estos Fueros en el capítulo inmediato.

Estudiemos ahora la legislación foral de la nobleza castellana, para examinar después la de *Aragón*, *Cataluña*, *Valencia* y *Navarra*.

CAPÍTULO IX

FUEROS DE LA NOBLEZA CASTELLANA

SUMARIO.—I. Origen de los Fueros nobiliarios.—Examen de las opiniones que sobre dicho origen se han emitido.—II. FUERO DE LOS FIJOS-DALGO.—No se conoce este Fuero en su estado primitivo.—Errores acerca de este punto.—III. Orígenes del FUERO VIEJO DE CASTILLA.—Su valor legal.—Exposición del libro I.—Rápida ojeada á los libros II, III y IV.—Examen del libro V.—Juicio crítico de este Código.

Dados á conocer en el anterior capítulo los Fueros municipales de los reinos de León y de Castilla en el presente período de nuestra HISTORIA, fáltanos aún, para terminar este interesante estudio por lo que toca á dichos reinos, hablar de otros dos Fueros que no se formaron para las municipalidades sino para la nobleza, y que son conocidos con los nombres de FUERO DE LOS FIJOS-DALGO y FUERO VIEJO DE CASTILLA.

A la nobleza castellana, que tan importante papel representa en la Edad Media, comenzaron á levantarla los Condes de Castilla, y sobre todo D. Sancho García, que concedió exenciones á los nobles para empeñarlos más en su servicio, y asentó los primeros fundamentos de su grandeza. Más de un siglo después, en 1138, se le dió en las Cortes de Nájera un Código especial, el ORDENAMIENTO DE LOS FIJOS-DALGO; y en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, donde se refundieron sus restos, puede verse cuán grandes eran ya, en aquella época, la preponderancia y los privilegios de los nobles. La colección mandada formar en 1212, que luego vino á ser el FUERO VIEJO DE CASTILLA, constituye el segundo período de esta legislación nobiliaria; y su reforma, hecha por D. Pedro en 1356, constituye su último estado. Tal es la síntesis de su historia en un período de cerca de cuatrocientos años; historia que con la brevedad posible vamos á exponer.

Como la nobleza, según hemos dicho, recibió de los condes de Castilla exenciones y privilegios, dispútase entre los historiadores si se ha de retrotraer ó no hasta aquella época la primitiva redacción del FUERO DE LOS FIJOS-DALGO y del FUERO VIEJO DE CASTILLA. Sostuvieron la opinión afirmativa el erudito P. Burriel y los doctores Asso y Manuel, á quienes siguieron otros autores. Pero desde los tiempos de Marina, que la impugnó fuertemente, el parecer contrario ha prevalecido, apoyándolo hoy los escritores de más nota, en cuyo concepto ninguna de las razones que dieron los ilustrados escritores del pasado siglo es concluyente, ni aun atendible siquiera, para demostrar que el conde D. Sancho diese Fueros á Castilla, por reducirse todas ellas á indicaciones de historiadores, á las que se quiso dar determinado sentido, cuando su vaguedad las hacía susceptibles de otros diversos.

Por nuestra parte, no podemos aceptar en absoluto el parecer de unos ni de otros escritores. Que D. Sancho dió Fueros á Castilla, y que en ellos legisló sobre los derechos y exenciones de la nobleza, no es posible dudarlo en vista de los muchos y respetables testimonios que lo acreditan. Y si el hecho de que estos fueros constituyan la redacción primitiva del de los FIJOS-DALGO ó del FUERO VIEJO DE CASTILLA no es fácil probarlo sin datos más seguros, debe creerse, no obstante, que contendrían muchas leyes que luego formaron parte de ambos Fueros. Ampliaremos este pensamiento, razonando nuestro parecer.

Que D. Sancho dió Fueros á Castilla, no es posible negarlo, repetimos, porque aseguran lo contrario varios documentos é historiadores dignos de fe. Los Anales de Toledo y el proemio del Fuero de Sobrarbe lo afirman casi con las mismas palabras, si bien discordan en la fecha: «Murió el »conde D. Sancho, dicen los Anales, el que dió los buenos »Fueros. Era M. L. V.»—«Era L. M. X., dice el Fuero de »Sobrarbe, morió el conte D. Sancho, que los buenos Fue»ros dió.» Hablando del mismo Conde, dice D. Lucas de Tuy: «No puede nuestra pluma expresar cumplidamente cuánta »gloria alcanzó en su condado D. Sancho, duque de Burgos,

»porque dió buenos Fueros y costumbres á toda Castilla.» El Arzobispo D. Rodrigo y una Memoria del Monasterio de Oña, que cita Berganza en sus *Antigüedades de España*, convienen en que D. Sancho comenzó á engrandecer á la nobleza y á concederle exenciones que hasta su tiempo no habían tenido. Y, en fin, el P. Flórez, Ambrosio de Morales, Mariana, el P. Yepes, Salazar y Mendoza y Garibay, afirman que fué D. Sancho el primer legislador castellano. No citaremos otros documentos, porque los anteriores bastan para probar que el conde D. Sancho dió Fueros á Castilla, y que en ellos debió legislarse sobre los derechos y exenciones de la nobleza. ¿Qué significan, si no, los testimonios de tantos y tan autorizados escritores, que todos insisten en la misma idea? ¿Por qué habíamos de sostener contra ellos que D. Sancho no dió Fueros, y que esta expresión, empleada en tantos lugares, sólo indica que extirpó abusos, administró justicia y concedió algún privilegio á la nobleza?

De modo que si por nuestra parte no afirmamos que esos Fueros y exenciones sean, como aseguran el P. Burriel, los doctores Asso y Manuel y otros autorizados escritores, *el mismo* FUERO DE LOS FIJOS-DALGO ó el VIEJO DE CASTILLA en su redacción primitiva, porque no hay nada que lo demuestre, creemos, sin embargo, que este hecho no puede negarse mientras no se descubra algún ejemplar do los Fueros de D. Sancho. D. Francisco Espinosa, escritor del pasado siglo, en un manuscrito *sobre el derecho y leyes de España*, que los doctores Asso y Manuel tuvieron á la vista, dice que tuvo una copia de ellos, y que contenían 173 leyes. Lástima es que no diese Espinosa más noticias de esa copia, cuyo original suponen aquellos autores que estará en el archivo de Simancas (1), porque este documento podría dar mucha luz sobre el punto que examinamos; pero aun sin él, y sin más datos sobre lo que pudieron ser los Fueros de D. Sancho, nos inclinamos á ver en ellos los primeros gérmenes de la legislación nobiliaria, y las disposiciones que más tarde figuraron en los dos Códigos de que tratamos.

(1) Discurso preliminar al FUERO VIEJO.

La forma de la redacción pudo ser otra, y aun en las disposiciones pudo haber diferencia; pero la índole debió ser la misma. Lo que sabemos sobre la formación del FUERO DE LOS FIJOS DALGO y del FUERO VIEJO DE CASTILLA no se opone á que las leyes que entraran en su formación fuesen de tiempos anteriores; antes es esto lo más natural, porque los Códigos se forman de leyes cuya elaboración ha sido la obra lenta de los siglos. Las leyes no se improvisan; y cuanto se consigna en las compilaciones legales, es de ordinario hijo de una larga tradición, y está sancionado por el transcurso del tiempo.

Séanos permitido, al llegar aquí, llamar la atención hacia un hecho que prueba cuán fácilmente se dejan llevar los más ilustrados escritores de la idea qúe en ellos predomina. Después de impugnar fuertemente la opinión de los doctores Asso y Manuel, que atribuían al conde D. Sancho la primitiva redacción del FUERO DE LOS FIJOS-DALGO, asegura Marina, en su *Ensayo histórico*, que lo redactaron los concejos de Castilla, que es la institución que aquel erudito historiador veía en todas partes. Los concejos de Castilla redactando un Código que sanciona los privilegios y exenciones de sus rivales los nobles, es un contrasentido que no resiste ni por un momento al examen de la crítica, y que no nos detendremos á impugnar aquí.

Después de lo dicho, puede afirmarse, á nuestro juicio, ínterin la historia y la crítica no suministren nuevos datos, que, si no se conoce otro Código nobiliario anterior al FUERO DE LOS FIJOS-DALGO, otorgado en las Cortes de Nájera de 1138, no por eso puede negarse que existiese bajo esta ó aquella forma. Vengamos ahora á la compilación de las Cortes de Nájera.

Prescindiremos de si estas Cortes merecen tal nombre, lo cual niegan algunos escritores, fundándose en que no concurrió á ellas el tercer brazo; porque esta circunstancia excepcional no bastaría, en nuestro sentir, á despojarlas de aquel carácter, como no se lo quita á otras posteriores el que, por excepción, dejase de concurrir á ellas algún brazo del Estado. No disputaremos tampoco sobre si el año de su

celebración fué el de 1138 ó el de 1135 : cuestión es ésta que no interesa á nuestro intento. El hecho es que se hicieron en aquellas Cortes tres Ordenamientos : el de los *Fijos-dalgo;* el llamado de *Perlados,* del que sólo ha quedado una ley en el Ordenamiento de Alcalá; y el de las *Devisas*, con treinta y seis títulos ó leyes, que en gran parte trasladó D. Alfonso XI al tít. xxxii del mismo Ordenamiento, y versa sobre los derechos de los fijos-dalgo en las behetrías y en los lugares en que eran *deviseros* (1).

Del Fuero de los *fijos-dalgo*, que es el que aquí nos interesa, no existe ejemplar alguno que lo contenga en su estado primitivo : sólo la parte inserta en el Ordenamiento de Alcalá puede darnos idea de él, y ésta no muy exacta, porque sus leyes se modificaron ó enmendaron en tiempo de D. Pedro, que tanto enfrenó el poderío de la nobleza. Es una verdadera desgracia para la historia de la legislación nobiliaria de la Edad Media, que ni los Fueros de D. Sancho, ni los de las Cortes de Nájera, que darían á conocer su verdadero estado en los siglos xi y xii, hayan llegado á nuestras manos; y no es de extrañar que el afán de ver el Fuero Fijos-dalgo en su estado primitivo, de que justamente se sienten poseídos los que cultivan esta clase de estudios, hiciese creer á los doctores Asso y Manuel que lo habían encontrado en un códice que describen en su introducción á las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, é indujesen á Marina á la misma creencia, harto disculpable al leer el título de una de las compilaciones que contiene dicho códice, y dice así : *Ordenamiento de fijos-dalgo en las Cortes de Nájera. Este es el libro que fizo el muy noble Rey D. Alfonso en las Cortes de Nájera de los Fueros de Castilla.* Desgraciadamente ha demostrado hasta la evidencia el examen de esa compilación, que no es lo que su título indica. Marichalar y Manrique lo han hecho ver en su *Historia de la Legislación española*, y desvanecido este error, vuelve á aparecer en su triste realidad la falta de datos acer-

(1) Llamábanse *deviseros,* no sólo los que tenían dividido entre sí el señorío de algún pueblo, sino también los que percibían una contribución llamada *devisa*.

ca del expresado Fuero, que no nos permite conocerlo en su estado primitivo.

Sólo se conoce, pues, la parte inserta en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ: y al examinar este Código, lo haremos de las leyes del de FIJOS-DALGO que contiene, y constituyen la legislación nobiliaria, como se hallaba en el reinado de Don Pedro el Justiciero.

Tal es la historia de la legislación nobiliaria, ó sea lo muy poco que de ella se sabe respecto á los siglos XI y XII. Cuanto á los siglos XIII y XIV, debemos insertar ante todo un documento de este último que brevemente la expone, y es más auténtico y digno de fe que cuanto aquí pudiéramos decir. Nos referimos al prólogo del FUERO VIEJO DE CASTILLA, sobre el cual llamamos la atención en más de un concepto. Helo aquí:

«En la era de mil é doscientos é cincoenta años, el día de »los Innocentes, el Rey Don Alfonso, que venció la batalla »de Úbeda (Don Alonso VIII, llamado el Noble ó el de las »Navas de Tolosa)... otorgó á los Conceios de Castiella to»das las cartas que avien del Rey Don Alfonso el Viejo (el »sexto) é las que avien del Emperador (Don Alonso VII) é »las suas mesmas del; é esto fué otorgado en suo Ospital de »Burgos... E entonces mandó el Rey á los Ricos omes é á los »Fijosdalgo de Castiella que catasen las istorias é los buenos »fueros é las buenas costumbres é las buenas façañas que »avien, é que las escriviesen é que se las levasen escritas é »quel' las verie, é aquellas que fuesen de emendar, el gelas »enmendarie, é lo que fuese bueno á pro del pueblo que gelo »confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el Rey »Don Alfonso finco el pleito en este estado é judgaron por este »fuero segund que es escrito en este libro, é por estas faça»ñas, hasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto (Don Alonso »el Sabio)... dió el Fuero del libro (el Fuero Real) á los Con»ceios de Castiella... que fué en la era de mil é doscientos »é noventa é tres años (1255) é judgaron por este libro fasta »el Sant Martin de Noviembre que fué en la era de mil tres»cientos é diez años (1272). E en este tiempo deste Sant »Martin los Ricos omes de la tierra é los Fijosdalgo pidieron

»merced al dicho Rey Don Alfonso que diese á Castiella los »fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bis»avuelo é del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos é suos »vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como so»lien: é el Rey otorgogelo é mando á los de Burgos que jud»gasen por el fuero viejo ansi como solien. E despues de »esto, en la era de mil é trescientos é noventa é cuatro años »(1356) reinante Don Pedro... fué concertado este dicho »fuero é partido en cinco libros, é cada libro en ciertos titu»los, porque más aina se fallase lo que en este libro es »escrito.»

Dice el antecedente relato que el Rey D. Alonso VIII, después de confirmar á los concejos de Castilla los fueros de Don Alonso VI, encargó á los hijos-dalgo que revisasen las historias, los fueros, las costumbres y las fazañas que contenían sus tradiciones legales, que las escribiesen y se las llevasen escritas, y él les daría fuerza y carácter de ley: que formada esta colección, no la sancionó, sin embargo, el Monarca por las *muchas priesas que ovo;* pero los hijos-dalgo la pusieron en observancia *(judgaron por este fuero segund que es escrito en este libro é por estas façañas)*, hasta que el año 1255 D. Alonso el Sabio dió el Fuero Real *(fuero del libro)* á los concejos de Castilla, donde rigió diecisiete años, ó sea hasta 1272, en cuyo tiempo los nobles, viendo lastimados por él sus privilegios, reclamaron de D. Alonso el Sabio que se restableciese su legislación, que el Fuero Real había venido á derogar; y el Rey lo concedió, mandando que *judgasen por el Fuero Viejo ansi como solien.* Por último, que en tiempo del Rey D. Pedro, año de 1256, se hizo de él una nueva redacción y división para mayor claridad.

A poco que se fije la atención en este prólogo, se verá que la formación del Fuero Viejo y su observancia no fué nunca del agrado de los Reyes de aquel tiempo. D. Alonso VIII, según se ha visto, confirmó á los concejos de Castilla todos los fueros que habían recibido de su abuelo, de su padre y de él mismo; pero cuando los nobles solicitaron un Código para ellos, eludió su otorgamiento, *dándoles comisión* para que lo formasen, y una vez redactado, no le dió su

sanción, ó por las *muchas priesas que ovo*, según el prólogo, ó por su repugnancia á autorizarlo. A pesar de esto, lograron los nobles su observancia; pero el Rey Sabio prescindió de él tan por completo al promulgar el FUERO REAL, que con este Código quedaba aquél virtualmente derogado, y los nobles pidieron su restablecimiento al cabo de diecisiete años. Llegado, por último, el reinado de D. Pedro, cuyo fuerte brazo sujetó á la nobleza, si no era dable prescindir del FUERO VIEJO porque regía desde principios del precedente siglo, se le añadió un gran número de disposiciones nuevas, encaminadas á desvirtuar la fuerza privilegiaria de las anteriores.

La observación de este hecho, la historia de este Código, y hasta su contexto mismo, han dado origen á la opinión de que el FUERO VIEJO DE CASTILLA no fué nunca un verdadero Código sancionado por la Corona, sino una colección formada por los individuos de la clase, que sin aquel requisito estuvo en observancia. Esta opinión se discutió en el pasado siglo, como se ve en el discurso preliminar de los doctores Asso y Manuel al FUERO VIEJO DE CASTILLA. Del mismo parecer era Muñoz y Romero, cuyos profundos estudios le habían llevado á penetrar con el escalpelo de la crítica hasta en las más recónditas interioridades de nuestra historia legal; y ciertamente que si se nota el silencio que se guardó muchos años sobre esta compilación, especialmente por los historiadores de D. Pedro, en cuyo tiempo se hizo su última reforma; si se fija la atención en el lenguaje del prólogo, que más parece de un escritor que refiere que de un Monarca que ordena, y se observa que no tiene al principio ni al fin carta de confirmación, como los demás Códigos, no causará extrañeza esta opinión. Esto, sin embargo, no sería bastante para que diésemos por resuelta una cuestión tan grave, y borrásemos del número de nuestros cuerpos legales al que tanta celebridad é importancia ha tenido en nuestra historia. Por otra parte, según el mismo prólogo, el FUERO VIEJO estuvo largo tiempo en vigor, siquiera la mayor parte de ese tiempo fuese por tolerancia de los Monarcas; y desde el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, donde

se estableció el orden de prelación de los Códigos, tuvo fuerza obligatoria (1). Por estas consideraciones no nos creemos dispensados de darle el valor legal que hasta ahora ha tenido, y de estudiarlo con el detenimiento que requiere.

Entremos, pues, en el examen de este Código.

El FUERO VIEJO DE CASTILLA, que con más propiedad debería denominarse *Fuero de los Fijos-dalgo*, es, como ya dijimos, el Código de la nobleza castellana de la Edad Media, de esa nobleza para la que, sea dicho de paso, no ha habido en nuestros historiadores más que calificaciones odiosas y censuras amargas, sin tener en cuenta que, en medio de su carácter altivo y de sus exageradas pretensiones, no sólo prestó á la nación grandes servicios, sino que contribuyó á su engrandecimiento, y sobre todo á la gloriosa empresa de la reconquista. El FUERO VIEJO es, pues, el Código nobiliario de los siglos XIII y XIV, durante los cuales se elaboró, y no puede perderse de vista esta idea, si se desea apreciarlo bien.

Sabido es que en aquellos tiempos en que la España iba levantándose con gran brío, pero con gran trabajo, de la postración á que la había reducido la invasión sarracena, los elementos que predominaban en el Estado y las representaciones que éste tenía eran de muy diversa índole. Había municipalidades, comunidades ó concejos, que tenían existencia independiente; behetrías, que á su vez eran de diversas clases, y cuya índole hemos dado á conocer en el capítulo VII; y varios señoríos, ora de los fijos-dalgo, ora de los Obispos y Abades que ejercían jurisdicción. A la cabeza de todos, como poder supremo, estaba el Rey, en quien se reconocía la más alta autoridad, aun cuando no en todas ocasiones se le prestase el debido acatamiento.

Consecuencia de ese estado y de ese fraccionamiento de la autoridad y del poder era que las diversas clases de señoríos tuviesen códigos y leyes propias, y que así como se

---

(1) Lo niegan otros autores contemporáneos muy dignos de respeto; pero en la ley 1.ª del tít. XXVIII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ se lee lo siguiente, que no se concilia bien con semejante negativa: «E porque los fijos-dalgo de »nuestro Regno han en algunas comarcas fuero de Albedrío é otros Fueros »porque se judgen ellos é sus vasallos, tenemos por bien que les sean guarda»dos sus Fueros á ellos é á sus vasallos, según que lo han de Fuero é les fue»ron guardados hasta aquí».

habían otorgado con profusión á las municipalidades, hubiese alguno destinado á los nobles, en que se estableciesen y regulasen sus relaciones con el Monarca su superior; con los demás nobles, concejos ó corporaciones, que en el orden jerárquico creado por aquella situación podían considerarse sus iguales; y con sus inferiores, ya fuesen solariegos, ya vasallos, ya dependientes ó asoldados.

En este concepto, es el más importante y el más notable de todos el **libro primero** del FUERO VIEJO, cuyas leyes contienen la constitución de la nobleza castellana y sus relaciones con las demás clases del Estado. Consignan sus primeras palabras las inalienables prerrogativas de la Corona, dejando así bien establecida la supremacía del Monarca respecto á los nobles. «Estas cuatro cosas (dice la »ley 1.ª, tít. I, lib. I) son naturales al señorío del Rey, que »non las deve dar á ningund ome nin las partir de sí, ca »pertenescen á él por razón del señorío natural: Justicia, »Moneda, Fonsadera é suos yantares»; es decir, la *justicia* en grado supremo, con la facultad de nombrar los jueces; la *moneda* forera, que le pagaban las clases no exentas de este tributo; la *fonsadera*, ó sustitución pecuniaria del servicio militar, y los *yantares*, ó sea el mantenimiento del Rey y de su comitiva cuando visitaba los pueblos ó administraba en ellos justicia.

Á más de estos derechos, que iban, por decirlo así, anexos al poder real, se establece en los siguientes títulos cómo deben entregar los fijos-dalgo los castillos que tienen del Rey (ley 1.ª, tít. II); la manera de servir la soldada que de él reciben (ley 1.ª, tít. III); el respeto que deben tener á los palacios y edificios reales, con las penas en que incurren cuando los *quebrantan* (leyes 3.ª y 4.ª, tít. II); y otros pormenores relativos á la manera cómo el Rey puede extrañar del reino á los ricos hombres (leyes 1.ª y 2.ª, tít. IV); donde se ve que estaba en su mano hacerlo aun *sin merecimiento*, esto es, sin culpa por parte del extrañado, llegando á más su facultad si lo hacía por *malfetría*, es decir, por culpa de ellos, puesto que podía el Rey «tomar todo lo que ovier si le »fizier guerra en la partida é ande los suos vasallos».

Nótase, sin embargo, en medio de estas disposiciones, lo exorbitante de los derechos de los ricos hombres para protegerse unos á otros, para renunciar á la naturaleza del reino y para guerrear contra el Rey mismo. «Esto es Fuero de »Castiella (dice la ley 1.ª, tít. IV), que si el Rey echa algún »rico ome que sea suo vasallo de la tierra por alguna raçon, »los suos vasallos é los suos amigos pueden ir con él é deven »ir con él fasta quel ayuden á ganar señor.»—«Esto es fuero »de Castiella (dice la ley 2.ª del mismo título), que quando »el Rey echa algund rico ome de la tierra, al' a dar treinta »dias de plaço por fuero, é después nueve dias é después »tercer dia, é devel dar un cavallo: é todos los ricos omes »que fincan en la tierra dévenle dar sendos cavallos.»—«Esto es fuero de Castiella (dice la ley 3.ª, tít. III), que si »algund rico ome, que es vasallo del Rey, se quiere espedir »del é de non ser suo vasallo, puédese espedir de en tal »guisa por un suo vasallo caballero ó escudero que sea fijodalgo. Devel decir ansi: «Señor, fulan rico ome, beso vos »yo la mano por él, é de aquí adelante non es vostro vasa»llo.»—La ley 2.ª, tít. IV, sólo impone á los fijos-dalgo, en caso de que el Rey les declare la guerra, la obligación de advertirle «que non quiera el entrar en aquella facienda, »ca ellos no quieren lidiar con él; mas quel' piden por »merced que se aparte á un logar dol' puedan conoscer, »que non resciva daño nin pesar dellos: é si el Rey esto non »quisier facer é entrare en la facienda, los ricos omes con »todos suos vasallos que sou dacá de la tierra, deben pug»nar cuanto pudieren é deben guardar la persona del Rey, »que non resciba ningun mal dellos, conosciendol'.» Por donde se ve que los ricos hombres estaban autorizados para entrar en batalla contra el Rey, sin otra obligación que la de respetar su persona.

Tristísima sería la idea que pudiera formarse del estado de aquella sociedad al ver autorizado por las leyes el derecho de guerra contra el Rey, si no se tuviese en cuenta que, como en otro lugar hemos dicho, en el FUERO VIEJO se consignaron con exageración los derechos de los nobles, y que no todo lo que en él aparece escrito estaba en realidad vigente.

No debe, por otra parte, perderse de vista que en el estado de desquiciamiento que trajo consigo la dominación sarracena, ese derecho de guerra privada había llegado á ser costumbre entre aquellos magnates, que, constituyendo otros tantos señores independientes, y contando con numerosas huestes y buenas fortalezas, se trataban de potencia á potencia, ventilando sus diferencias ó vengando sus agravios por medio de las armas. La ley que hemos copiado, si algún valor tuvo en la práctica, sólo expresa la última exageración posible de un abuso que fué forzoso reconocer, ya que no era dable extirparlo, dándole así cierta regularidad para hacerlo menos funesto. A este fin iba encaminada la ley 1.ª del tít. v, cuyo contenido no es menos notable que el de las anteriores. Por él se ve que ya en las Cortes de Nájera de 1138 el Emperador D. Alonso, «por razón de sacar muer»tes é desonrras, é deseredamientos, ó por sacar males de »los fijosdalgos de España, puso entre ellos pas é asosega»miento é amistat: é otorgarongelo ansi los unos á los otros »con procedimiento de buena fee, sin mal engaño: que nin»gund fijodalgo non firiese nin matase uno á otro, nin co»rriese nin desonrrase nin forzase, á menos de se desafiar é »tornarse la amistat que fué puesta entre ellos, é que fueren »seguros los unos de los otros después que se desafiaren a »nueve días.»

Tan importante fué esta disposición, que se insertó en el Ordenamiento de Alcalá (ley 46, cap. xxxii), en el Fuero Real (leyes 1.ª y 2.ª, tít. xxi, lib. iv), en las Ordenanzas Reales (ley 1.ª, tít. ii, lib. iv) y en las Partidas (ley 51, tít. xii, Part. 7.ª). Y no sin motivo, en verdad, porque el desafío con plazo de nueve días daba lugar á intercesiones amistosas y facilitaba las avenencias, evitando conflictos. En ciertos casos, sin embargo, podía el fijo-dalgo desde el tercer día en adelante después del desafío, «desonrrar á »su contrario é robar de lo suo por doquier que lo fallare »fasta nueve días, é de nueve días en adelante podial' sin »más estança alguna matar» (ley 3.ª, tít. v). A tal punto se había encarnado el derecho de guerra en las costumbres, que podía ejercitarse por los concejos entre sí y contra los fijos-

dalgo (ley 9.ª, tít. v); y aun contra aquel que, siendo merino del Rey, hubiese prendido ó castigado á algún fijo-dalgo malhechor, en cuyo caso se veía precisado á acudir al Rey para que lo amparase, y el Rey ordenaba al fijo-dalgo agraviado y á todos sus parientes que diesen al merino treguas de sesenta años, haciendo así imposible la guerra.

También se mitigó el rigor de los fijos-dalgo para con sus colonos ó solariegos, de cuya condición hemos hablado en otro lugar (1), donde dijimos que no eran una realidad en la práctica aquellas palabras de que «el señor puede tomarle »el cuerpo é todo cuanto en el mundo oviere, é él non puede »por esto decir á fuero (reclamar) ante ninguno». La ley misma que así lo consigna dice á continuación que á los solariegos de Castilla de Duero hasta Castilla la Vieja no podía el señor tomarles nada sino por las causas que expresa; y, aun en estos casos, solamente podía «tomar cuanto »mueble le fallare é entrar en suo solar, mas nol' debe pren»der el cuerpo nin facerle otro mal, é si lo ficier, puédese »el labrador querellar ante el Rey». Estas disposiciones mejoraron la suerte de los solariegos, y casi la equipararon á la de los vasallos.

Nos hemos detenido en el examen del libro I, porque es el más importante, y el que establece las obligaciones y derechos de los fijos-dalgo de Castilla. Resumiendo diremos que el tít. I señala las cosas que pertenecen al Rey por razón de su señorío; el II prescribe el modo de hacer entrega de los castillos que los fijos-dalgo tuviesen del Rey, y el respeto debido á los palacios; el III la manera cómo el hidalgo ha de servir la soldada que reciba de su señor, y la facultad de despedirse de éste, estableciendo la obligación de parte del vasallo de dejar á su señor al tiempo de morir una de las mejores cabezas de sus ganados, á cuya prestación se llamaba *minción ó luctuosa;* el IV consigna la facultad del Monarca para desterrar á los ricos-hombres, y las formalidades que para ello habían de observarse; el V trata de los desafíos y treguas entre los fijos-dalgo; el VI de los daños ó

(1) Véase el cap VII.

quebrantamientos en los palacios ó propiedades de los fijosdalgo, y las *caloñas* ó multas en que por ellos se incurría; el VII de los solariegos y su condición; el VIII de los derechos que los señores de behetría y los deviseros tenían en sus señoríos, y el IX de las pesquisas por los excesos, daños y agravios inferidos en la percepción de estos derechos, ó por cualesquiera otras causas.

Dos curiosas leyes de este libro y de su tít. v parece que señalan una barrera insuperable entre los nobles y los pecheros al establecer las ceremonias para pasar de una clase á otra. Si, en efecto, estaban en práctica esas ceremonias, son un rasgo muy significativo del carácter de aquella época (1).

Versan los demás libros del FUERO VIEJO sobre las materias generales de la legislación, si bien con tendencia á establecer y regular los derechos de la clase noble en esos mismos asuntos, que por su índole caen bajo las prescripciones del derecho común.

Contiene el **libro segundo**, que es muy breve, el derecho criminal. Siguiendo el sistema de los Fueros, especifica minuciosamente las penas para cada clase de delitos. La del homicidio voluntario era de 200 maravedís, mitad para el señor del muerto y mitad para el Rey. El tít. II contiene interesantes disposiciones sobre los delitos contra la honestidad, que se castigaban con rigor. El III trata de los hurtos y sus varias clases. El IV expresa las causas por las que puede hacerse pesquisa, que eran: homicidio, quebrantamiento de camino, de iglesia ó de palacio, conducho tomado, ó cuestiones sobre términos, promovidas por los mismos pueblos.

---

(1) Ley 16, tít. v, lib. I. — «Si algund ome nobre vinier a pobredat e non »podier mantener nobredat, é vinier a la Igresia é dixier en Conseio: Sepades »que quiero ser vostro vecino en infurcion ó en toda facienda vostra, é aduxe»re una aguijada é tovieren la aguijada dos omes en los cuellos e pasare tres »veces sobre ella, e dixier: dexo nobredat et torno villano, e estonces sera »villano é cuantos fijos e fijas tovier en aquel tiempo todos serán villanos. E »quando quisier tornar a nobredad, venga a la Igresia é diga en Concejio: »Dexo vostra vecindat, que non quiero ser vostro vecino é troxier sobre el »aguijada diciendo: dexo villania é tomo nobredat: estonces será nobre, ó »cuantos fijos é fijas facier, abran quinientos sueldos é seran nobres.»

Ley 17. — Fazaña de Castiella es: Que la Dueña Fija dalgo que casare »con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornarán los bienes »esentos despues de la muerte de suo marido, e debe tomar a cuestas la Due»ña una albarda é debe ir sobre la fuesa de suo marido, é debe decir tres ve»ces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: Villano toma tu villania, »da á mí mia fidalguia.»

En el v se castigan las lesiones á los animales ó aves, y los daños causados á los árboles, con multas proporcionadas á la estimación que se les daba. Por las fazañas insertas en el *Apéndice* al FUERO VIEJO, vemos que la batalla estaba en uso para decidir ciertos agravios; pero no menciona el FUERO las otras pruebas vulgares.

De más extensión el **libro tercero,** trata de los juicios y de las personas que en ellos intervienen. En el tít. I se habla de los alcaldes, voceros, demandas, emplazamientos y de «la pena en que cae el demandador si non prueba sua de»manda, é otrosi el demandado, si niega é gelo prueban.» Los títulos II y III tratan de las pruebas y sentencias. El IV, V y VI de los procedimientos para cobrar las deudas, y también de las prendas y fianzas.

De las disposiciones de este libro resulta un regular sistema de procedimiento. Comenzaba con el emplazamiento y la comparecencia de los litigantes, imponiéndose pena pecuniaria al que no se presentase: el término de prueba era de nueve días, y cada parte nombraba un fiel (escribano) que recibiese las suyas, prestando en tal estado caución de *cumplir cuanto fuer juzgado en aquel pleito.* Si se disputaba sobre cosa mueble, bastaba la prueba de los testigos; si sobre cosa raíz, se necesitaban cinco. Presentándose escrituras, debían venir á reconocerlas los que habían sido testigos en ellas. En defecto de prueba se podía deferir al juramento de la parte contraria. Hechas las pruebas, los *fieles* se presentaban á los alcaldes para *soltar la fieldad, diciendo lo que dijeron los testigos;* y los alcaldes dictaban sentencia.

Para la cobranza de las deudas *que fuesen manifiestas ante el alcalde*, había un procedimiento ejecutivo. Confesada la deuda, señalaba el alcalde diez días para pagarla: pasados éstos sin hacerlo, se tomaban muebles del deudor, y vendidos por medio de corredor, se pagaba la deuda, entregando á su dueño lo sobrante: no habiendo muebles, se le embargaban bienes raíces; pero entonces se concedían al deudor tres plazos de diez días para el pago, de los qué debía pasar uno en el palacio del Rey, otro en el castillo, y el último en la torre y en el cepo: pasados estos plazos sin pa-

gar, los bienes se vendían y se satisfacía al acreedor. Si el deudor renunciaba estos plazos, se procedía desde luego á la venta.

Y aun establecen las leyes de este libro un procedimiento ejecutivo contra los fijos-dalgo, que podía considerarse en aquellos tiempos como un verdadero progreso. Condenado al pago de una deuda, se entregaban al acreedor bienes muebles, y en su defecto raíces, en cantidad bastante: los muebles se podían vender á los nueve días, los raíces no se podían vender; pero se entregaban al acreedor, que los usufructuaba hasta reembolsarse de su crédito y de los gastos que había hecho. Si no quería labrar la heredad, podía retenerla hasta que el deudor le pagase.

También es breve el **libro cuarto,** que trata de los contratos y prescripciones. Son objeto del tít. I las ventas y compras, y algunas de sus leyes se refieren determinadamente á los fijos-dalgo. Tal es la 1.ª, tít I, según la cual «ningún »fijo-dalgo non puede poblar nin comprar do non fuer devi»sero, é si lo comprare, el señor que fuer del logar puede »gelo entrar é tomar para si, si quisier». Esta prohibición impuesta á los fijos-dalgo para poblar y comprar heredades donde no fueran «deviseros», tendían á evitar su influencia fuera de los lugares de su señorío. Dispone la ley siguiente que «ninguna heredat non se deve vender de noche nin de »dia á puertas cerradas»: para que no se impidiese á los parientes del vendedor ejercitar el derecho de tanteo.

Tratan los demás títulos de los arrendamientos, de las labores nuevas y viejas, de los molinos y de los que pescan en aguas ajenas. De la ley 3.ª, tít. III, parece inferirse que en el arrendamiento de las tierras correspondía al señor de ellas la tercera ó cuarta parte de los frutos.

Más importante es el **libro quinto,** último del FUERO VIEJO, que trata de las herencias, donaciones, sucesiones y tutela de los huérfanos. Según el primer título, que habla de las arras y donaciones entre marido y mujer, puede el marido dar en dote la tercera parte de los bienes, la cual podría disfrutar la viuda durante su vida si observaba buenas costumbres y no volvía á casarse, ó devolverla á los he-

rederos del marido si ellos la reclamaban y le abonaban por indemnización quinientos sueldos. Así lo dice la ley 1.ª, en la que se establecen también los gananciales entre marido y mujer. Las deudas y fianzas contraídas por el marido pesaban sobre los bienes de ambos si eran en beneficio común (la misma ley), y sobre su caudal y gananciales propios, si eran en beneficio suyo (ley 13). El marido podía anular las fianzas otorgadas y las compras hechas por su mujer sin su consentimiento.

Trata el tít. II de las herencias y pago de las deudas y legados. El hidalgo *mañero* (sin sucesión) puede dejar sus bienes á quien quiera, estando en sana salud; pero si testa hallándose enfermo, sólo puede disponer del quinto por su alma, yendo los demás bienes á sus herederos forzosos, excepto los patrimoniales, que volverían al tronco de donde salieron. Se prohiben en este Fuero las mejoras que, según vimos en su lugar, había instituído el FUERO JUZGO; el fijodalgo, según la ley 4.ª, «non puede dejar á ningund de los »fijos mejoría ninguna de lo que ovier más al uno que al »otro, salvo al fijo mayor, quel puede dar el cavallo é las »armas del suo cuerpo para servir al señor.» Completa esta materia el tít. III tratando de las particiones. En él se ve que podían los padres dar á sus hijos oro, dineros ó ayuda de caudal por vía de casamiento ó para cantar Misa, y no estaban los hijos obligados á traerlo á colación al tiempo de su muerte, aunque sí á colacionar las heredades, ropas y efectos recibidos por motivo de casamiento, ó sin él (ley 6.ª, tít. III).

Es objeto del tít. IV la guarda de los huérfanos. Duraba ésta hasta los dieciséis años; correspondía á la madre, si vivía, y en su defecto á los parientes más próximos. No podían venderse los bienes del huérfano sino por razón de alimentos, deudas ó tributos (leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª). A los dieciséis años podían los menores disponer libremente de sus bienes (ley 3.ª).

Permítese en el tít. V desheredar á la hija que contra la voluntad de su padre, ó de sus hermanos en defecto de aquél, contrajese matrimonio, salvo si los hermanos nega-

sen el consentimiento con malicia, á fin de heredarla.

Tal es el FUERO VIEJO DE CASTILLA, según estaba en su última refundición, en la que entraron 110 leyes de que constaba antes de ella, 36 del ORDENAMIENTO DE DEVISA, hecho en las Cortes de Nájera, varios capítulos de los Fueros de Burgos, recopilados en tiempo de San Fernando, algunas fazañas, y otras leyes introducidas por D. Pedro, unas formadas en su tiempo y otras tomadas de las PARTIDAS, del FUERO REAL y de varios Códigos y Fueros. Las 110 leyes de que constaba antes de su refundición, ó sea las que contenía la colección de FIJOS-DALGO mandada formar por D. Alonso VIII, están indicadas en un apunte formado por Pidal, é inserto en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla* (1): las restantes, hasta las 237 del Fuero, son de las procedencias indicadas; y el que desee conocer la de cada ley, hallará otro trabajo mucho más extenso que el de Pidal en la *Historia de la legislación española*, de Marichalar y Manrique (2).

Esta diversidad de origenes y de épocas imprime al FUERO VIEJO el carácter incoherente, y hasta contradictorio, que se nota en sus leyes, de las que unas conceden exorbitantes derechos á la nobleza, ya en sus relaciones con el Monarca, ya respecto á sus vasallos, llegando hasta permitirle el ejercicio de la jurisdicción, y otras reprimen y cercenan esos derechos, y ordenan la creación de pesquisidores que en nombre del Rey oigan las quejas de los pueblos contra sus señores. Así también se ven en los libros II y siguientes hasta el últi-

---

(1) Dice así: «Como puede ser en algunas ocasiones de mucho interés saber si una ley es ó no de las primitivas ó de las añadidas, he formado para mi uso la adjunta nota que lo expresa, y que creo podrá ser también de alguna utilidad á los que se dediquen á esta clase de estudios. Las leyes representadas por los números son las primitivas; las que faltan en la nota, las añadidas posteriormente.

»LIBRO I.—Leyes 1 y 2, tít. I; 1, 2 y 3, tít. II; 1, 2 y 3, tít. III: 1 y 2, tít. IV; 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15 y 18, tít. V; 1, 3, 4 y 5, tít. VI; 1 y 2, tít. VII, y 1, tít. VIII.

»LIBRO II.—Leyes 1, 4, 5, 7 y 9, tít. I; 1, 2 y 3, tít. II; 2, 3 y 4, tít. III; 1, 2, 3, 4, 5 y 6, tít. IV, y 1, 2, 3 y 4, tít. V.

»LIBRO III.—Leyes 1, 4, 6, 7, 8 y 9, tít. I; 2, 7 y 9, tít. II; 1, tít. III; 1, 2 y 9, tít. IV; 1, 2, 3, 4, 6 y 7, tít. VI, y 1, 2, 3 y 5, tít. VII.

»LIBRO IV.—Leyes 1, 5, 8, 9 y 10, tít. I; 4 y 6, tít. II; 3 y 5, tít. III; 1, 3, 4 y 9, tít. IV; 1 y 2, tít. V.

»LIBRO V.—Leyes 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10, tít. I; 1, 2, 4, 5 y 6, tít. II; 13, 14, 15 y 16, tít. III; 4, tít. IV; 1 y 2, tít. VI.»

(2) Tomo III, páginas 295 y siguientes.

mo, leyes de carácter general, en que para nada parece haberse tenido en cuenta á los ricos hombres, alternando con otras que se conoce haber sido expresamente escritas para ellos. Tomadas estas leyes de distintas fuentes, y formadas en épocas también distintas y hasta remotas entre sí, nada más natural que esa contradicción é incoherencia que entre ellas se advierte.

Atendida la índole de los Códigos nobiliarios, no es de extrañar que en ellos se insertasen algunas *fazañas*. A esta clase corresponden en el FUERO VIEJO por lo menos catorce leyes (1), de las que algunas se encuentran en el ORDENAMIENTO DE FIJOS-DALGO, inserto en el de ALCALÁ. Ya hemos indicado en el capítulo anterior el origen y procedencia de esta legislación, y nada necesitamos añadir á lo que dijimos. Lo más notable de las fazañas es su carácter, extravagante las más veces, la inconveniencia de sus decisiones, y, en ocasiones, su crueldad; pero tampoco debe causar esto grande extrañeza, teniendo en cuenta que reflejaban las costumbres, las que á su vez reflejaban una situación anárquica y turbulenta, y que además eran sentencias arbitrales, que se resentían, por tanto, de la libertad con que al dictarlas se procedía.

Versaban las fazañas, no sólo sobre asuntos civiles y criminales, sino también sobre los administrativos : hay además un buen número referente á los *rieptos*, de que hemos hablado en el anterior capítulo. La lectura de algunas bastará para que nuestros lectores puedan conocerlas.

He aquí una fazaña sobre un asunto administrativo :

«Esta es façana de Fuero de Castiella que judgó Don » Lope Días de Faro, que carrera que sale de viella é va » para puente de agua, deue ser tan ancha que puedan pa- » sar dos mugeres con su orças de encontrada; é carrera » que va para otras eredades debe ser tan ancha que si se » encontraren duas bestias cargadas, sin embargo que pa- » sen ; é carrera de ganado debe ser tan ancha, que si se

(1) Leyes 2 y 4, tít. II; 5 y 14, tít. V del lib. I —4, tít. I, y 2, tít. II del lib. II. —7 y 8, tít. I del lib. III.—3, tít II; 1, tít. VI del lib. IV.—4, tít. I; 16, tít. III; 3, tít. III, y 2, tít. VI del lib. V.

»encontraren duos canes que pasen sin embargo». (Ley 3.ª, tít. IV, lib. V del FUERO VIEJO.)

Véase otra fazaña del orden civil:

«Este es el Fuero de Castiella: Que Lope Gonçalez de Se»grero é suos ermanos fijos de Don Mariscote demandaban »particion á Don Rodrigo suo tio é á Ferrant Remont é á »Doña Elvira de Cubo que les diese particion de la buena »de doña Roma, sua tia que fuera Monia, é dieronles á par»tir en la una heredat é despues non les quieren dar á partir »en los otros bienes de aquella sua tia que fuera Monia, »porque eran fijos de barragana. É judgaron los Alcalles »que pues dadoles avien á partir en la una eredat, que la »particion ir devía adelante; é ansi ouieronles á dar á par»tir en todo». (Ley 2.ª, tít. IV, libro V del FUERO VIEJO.)

He aquí otra fazaña en materia criminal:

«Esto es por Fuero, que todo ome que matare á otro é »fuere apreciado, que deve dar omecidio é calonia, que se »entergue el merino en mueble del omecidio si fallare en »que, é si non fallare en que se entergue, enterguese en la »heredad del home en que la oviere ganado con su mujer, et »si en esto no oviere enterga, que se entergue en el matri»monio de su muger, en el heredamiento que ella havia de »ante que con ella casase.—Et esto fué judgado por García »Molinero, marido de Juhana, que mató á Juan Cortes.»

He aquí, por último, otra fazaña en materia de *rieptos:*

«Dijo Ruy Perez de Viedma ante el Rey Don Alfonso que »Pay Rodriguez de Ambia que pusiera fuego en la tierra del »Rey é que era traidor, é Pay Rodriguez fué emplaçado é »vino antel Rey é dijo que Ruy Perez fablara con él muerte »del Rey, et falló el Rey é los fijosdalgo de la Corte que »pues le acusaba Pay Rodriguez de mayor acusamiento, »que debía responder Ruy Perez, é despidiose á las manos »Ruy Perez; é metiolos el Rey en campo en Xerez, é des»pues sacolos por buenos».

La última fazaña requiere explicación. Si un fijo-dalgo, retado por traición, al presentarse y responder á la acusación acusaba al retador de otro delito más grave contra el Rey, trocábanse los papeles, y el retador se convertía en

retado. Esto se ve en la fazaña que precede.—El retado podía responder á la acusación de dos maneras: ó aceptando la lid, y á esto se llamaba *irse á las manos*, ó aviniéndose *á pasar por lo que el Rey y su corte mandasen*.—En la fazaña anterior, Ruy Pérez optó por el primer medio, despidiéndose *á las manos*.

El FUERO VIEJO se imprimió por vez primera en 1771, en que lo publicaron los doctores Asso y Manuel (1): hasta ese tiempo era poco conocido, no sólo en su fondo, sino en su historia y orígenes, sobre lo cual se habían formado conjeturas más ó menos verosímiles. Y aun la autoridad legal de este Código se ha puesto en duda, como hemos dicho; pero insistiendo en nuestro parecer, lo consideramos parte de la legislación vigente hasta nuestros días, si bien sus disposiciones han caído en desuso, como formadas para tiempos y costumbres que pasaron, y sin aplicación, por tanto, en la actualidad.

Breve será nuestro juicio sobre este Código. Le falta, en primer término, unidad de miras: es algo contradictorio en sus disposiciones, y por ser menos completo el cuadro de las materias, es inferior al FUERO-JUZGO, aunque superior á muchos Fueros municipales. El fin para que fué formado, la manera cómo se redactó en su principio, la influencia de los nobles en su redacción y el atraso de la época en que se dió, explican que haya en él disposiciones inconvenientes y otras depresivas de la dignidad del hombre, falta de cultura en el estilo y método en la colocación de las leyes; pues fuera del reducido círculo de los filósofos y los sabios, no daba más de

---

(1) Estos laboriosos doctores dan cuenta en el *Discurso preliminar* que va al frente de su publicación, de lo mucho que trabajaron para ella, sirviéndose de dos manuscritos que poseían, y de otros que les facilitaron varias personas.

«Fué nuestro primer cuidado, dicen, poner claro y limpio el texto de sus leyes en cuanto lo permiten las escrituras de esta clase, que, aunque antiguas y recomendables por esta parte, siempre están llenas de errores, descuidos y faltas de los amanuenses.

»Al cabo, mediante un continuo y laborioso esmero con que íbamos examinando el alma y sentido literal de cada una de las cláusulas que componen las leyes de este precioso Código, teniendo á mano, para facilitar la consecución de nuestro fin, varios fueros antiguos, Cortes y ordenamientos de que gozamos una buena parte, hemos conseguido poner este cuerpo de leyes en el estado en que lo presentamos al público.»

sí el estado intelectual ó social en que se hallaba entonces, no sólo España, sino la Europa entera. Pero, prescindiendo de su mayor ó menor mérito, es muy importante como monumento histórico para conocer los privilegios de los nobles y la condición de los vasallos ó solariegos, sobre lo cual se había adelantado mucho en tiempo del Rey D. Pedro, cuya refundición introdujo en él disposiciones nuevas, que contrabalancearon, como ya hemos dicho, la fuerza privilegiaria de las anteriores.

Con lo dicho sobre los Fueros nobiliarios termina la tarea de este capítulo; pero falta aún, para completarla en el presente período de esta historia, hablar de los importantes Fueros de Aragón, Cataluña y Navarra. Este será el asunto del capítulo inmediato.

CAPÍTULO X

FUEROS DE ARAGÓN, NAVARRA Y CATALUÑA EN EL PRESENTE PERÍODO.—JUICIO DE LOS FUEROS

SUMARIO.—ARAGÓN. Obscuridad que envuelve los orígenes de sus fueros.—Opiniones sobre el antiguo reino y Fuero de Sobrarbe.—Cuál debió ser la legislación aragonesa en este período.—Fueros y privilegios de Jaca, de Alquézar, de San Juan de la Peña, de los infanzones de Aragón, de Zaragoza, Belchite, Calatayud, Daroca, Alcañiz y Teruel.—NAVARRA. Fuero, y cartas de población de Estella, Árguedas, Tafalla, Caparroso, Tudela, Cáseda, Medinaceli y Laguardia. Menciónanse otros varios.—CATALUÑA. Su estado legal después de la invasión de los árabes.—Primeros fueros ó concesiones.—Preceptos de Carlomagno, de Ludovico Pío y de Carlos el Calvo, desde el año 812 al 844.—Fueros y privilegios al castillo de Cardona, al de Censona y al lugar de Montefallo.—Carta de población á Barcelona en 1025.—Formación de los *Usages*. Su resumen é índice. Otros privilegios y concesiones.—Juicio de los Fueros.

Para terminar la historia foral de España en los cinco primeros siglos de la Reconquista, nos falta, dados á conocer los Fueros municipales de León y de Castilla y los nobiliarios, hablar de los de Aragón, Navarra y Cataluña. Trataremos de cada uno de estos reinos por el orden en que los hemos nombrado.

ARAGÓN

La complicada controversia sobre el FUERO DE SOBRARBE y la formación del reino de este nombre, le salen al encuentro en primer término al que emprende el estudio de la historia foral de Aragón. ¿Cómo y cuándo se formó el reino de Sobrarbe y su célebre Fuero? Referiremos una de las versiones de este hecho. Trescientos caballeros reunidos en el monte de Uruel, cerca de Jaca, por los años 720 á 730, ya fuese con determinado objeto, ya huyendo de los conquistadores árabes que invadieron aquel suelo, aclamaron por Rey á Íñigo Arista según unos, ó Garci-Jiménez según otros, bajo cuya conducta ganaron una batalla á los moros junto á

Ainsa. Aparecíósele en aquella acción una cruz roja sobre una encina al caudillo vencedor, de donde viene el nombre de *Sobrarbe (sobre el árbol)*, aunque otros lo interpretan *super Abem (sobre la sierra de Arbe)*. Al constituirse bajo la potestad del caudillo, pactaron con él los caballeros que se obligaría á mantenerlos en paz y justicia, y á mejorar sus Fueros según fuera necesario: que lo conquistado á los moros se distribuiría, no sólo entre los ricos hombres, sino entre los caballeros é infanzones, sin dar participación á los extranjeros; que no podría el Rey juzgar las causas sino con asistencia de un consejo de sus vasallos; que no emprendería guerras, ni ajustaría paces ó treguas, ni resolvería otros negocios graves, sin consentimiento de los señores ó ricos hombres. Añádese á estos pactos una ley, fijando en doce el número de los consejeros. Todavía agregan Blancas y Briz otras dos, una estableciendo la institución del Justicia bajo el nombre de *Judex medius*, y otra determinando que si el Rey fuese extranjero, sólo pudiese tener cinco extranjeros á su servicio. He aquí, pues, reducida á muy pocas palabras la antigua historia del reino y del Fuero de Sobrarbe.

Cuánto se haya disputado acerca de esto; á cuántas conjeturas, inducciones y suposiciones haya dado motivo, no vamos á exponerlo: se cansarían nuestros lectores de seguir paso á paso tan complicada controversia. Concíbese, por lo demás, el vivo empeño con que se la sostiene, por lo que importa á Aragón dar á sus Fueros ó instituciones tan respetable antigüedad, llevándola hasta los principios de la invasión árabe. Así es que, en sus *Comentarios á las cosas de Aragón*, tomó tan por lo serio Jerónimo Blancas el asunto del Fuero de Sobrarbe, que no se contentó con menos que redactarlo en la forma y estilo de las Doce Tablas, logrando darle con esto novedad é interés (1). Pero lo esencial del debate

(1) He aquí el texto: *In pace et justitia regnum regito, nobisque foros meliores irroganto. — E Mauris vindicabunda dividuntur inter ricos-homines non modo, sed etiam inter milites et infantiones. — Peregrinus autem homo nihil autem capito. — Jura dicere Regis nefas esto, nisi adhibito subditorum consilio. — Bellum agredi, pacem inire inducias agere, remve aliquam magni momenti pertractare, Caveto Rex praeterquam seniorum annuente consilio. — Ne quid autem damni detrimentive leges aut libertates patiantur, judex quidam medius adesto, ad quem a rege provocare, si aliquem laeserit, injuriasque arcere, si quas forsam reipublicae intulerit, jus fasque esto.*

no está aquí. Que la redacción de las leyes, tal como las damos á conocer, es obra de Blancas, no puede ofrecer duda. Lo complicado de la cuestión está en determinar la época en que se promulgó el Fuero, y en fijar su texto auténtico é indisputable.

No es dado, por desgracia, formar en este punto opinión segura. El concienzudo escritor Moret, que consultó los archivos para escribir sobre él, y cuyo recto juicio aplauden hasta los que no aceptan sus opiniones, cree que el FUERO DE SOBRARBE no pudo redactarse hasta el tiempo de Don Sancho Ramírez, ó sea á fines del siglo XI. Fr. Domingo la Ripa, que escribió poco después, impugna resueltamente á Moret, y no duda retrotraer las antiguas leyes de Sobrarbe al año 744. Briz Martínez cree que los Fueros de Sobrarbe se formaron durante el Pontificado de Adriano II, ó sea entre los años 867 y 872. El ilustrado Yanguas, antiguo archivero de la diputación de Navarra, que tantos testimonios de sus conocimientos ha dejado en sus escritos, dice que el origen del Fuero de Sobrarbe y el tiempo en que se estableció son cosas muy obscuras, «porque el Fuero primitivo no existe, »y son muchos los códices que andan manuscritos, casi to»dos de diferente concepto, variados y adicionados». Para que nuestros lectores vean cuán cierto es esto, les mostraremos un trozo del preámbulo del mismo Fuero, que hoy mismo sirve á ilustrados escritores de fundamento para sostener que entre los años 744 y 752 se formó el texto primitivo.

Dice este preámbulo que España se perdió de mar á mar con la invasión árabe, exceptuando los puntos que cita de la costa del Norte; que en las montañas de Sobrarbe y Ainsa se alzaron muy pocas gentes, llegando luego á más de trescientos caballeros; que con las presas y ganancias entró la discordia entre ellos, y añade: «É ovieron lur acuerdo »que tramitiese en Roma por Seyllar como farien al apos»tólico *Aldebrano* qui estoce era, é otrosi á Lombardía, que »son omes de grant justicia et en Francia, et estoce trasme»sieron les decir que oviesen Rey, por quí se cabdeyllasen. »Et primeramente que oviesen lures establecimientos jurados »é escriptos, et ficieron como les conseyllaron. Et escribie-

»ron lures fueros con consello de Lombardos é Franceses »quanto meyllor pudieron como omes que ganaban las tie»rras de los Moros, é pues esleyeron Rey al Rey Don Pelayo »que fó de linaje de los Godos, é guerreó en Asturias é de »todas las montaynas á Moros.» Es decir, resumiendo lo que acabamos de transcribir, y haciéndolo inteligible: que consultaron con el Papa Hildebrando y los lombardos y franceses, y éstos les aconsejaron tener Rey que los acaudillase, y que antes tuviesen leyes juradas y escritas; lo que en efecto hicieron, eligiendo Rey á D. Pelayo.

Acabamos de decirlo: ilustrados escritores encuentran hoy en este preámbulo datos para decidir, de un modo casi evidente, que el Fuero antiguo de Sobrarbe se formó entre los años 744 y 752; y, sin embargo, el preámbulo dice que se consultó al Papa Hildebrando, ó sea á San Gregorio VII, que ocupó la Silla de San Pedro de 1074 á 1086: quieren explicar esta contradicción suponiendo que se alude á otro Hildebrando, que desde el año 736 estuvo asociado por su tío Luitprando al trono de los lombardos, y no reparan al hacerlo que el texto del preámbulo cita á Roma. Cierto es que en tiempo de San Gregorio VII había ya Reyes en Aragón, por lo que no parece regular que este Pontífice aconsejase su elección, y que la Lombardía no existía ya entonces como cuerpo de nación; pero, á pesar de todo, con tales contradicciones y con la peregrina aserción de que eligieron por Rey á D. Pelayo, ¿cabe hallar en este relato datos que ofrezcan esa *casi evidencia* de la formación de las leyes de Sobrarbe en la mitad del siglo VIII que afirman los escritores aludidos?

Basta lo dicho para comprender la obscuridad de los orígenes del Fuero de Sobrarbe, y la inconveniencia de llevar más lejos el examen de este punto. Vendríamos á concluir, después de todo, por aceptar la opinión que, con leves diferencias en los términos, aceptan hoy los más doctos escritores, y sanciona con su autoridad la Academia de la Historia, á saber: que es tan cierta la existencia de un antiguo Fuero de Sobrarbe, en que se consignaron los pactos celebrados entre los guerreros montañeses y sus primeros caudillos,

como incierta la época de su formación; que estos pactos están formulados en muy pocas leyes, y son el fundamento de los fueros que más adelante otorgaron D. Sancho Ramírez y D. Alonso el Batallador á Jaca y Tudela, y, por lo tanto, de la legislación foral aragonesa y Navarra (1).

Qué uso se hiciese de estas leyes durante más de tres siglos, ó sea hasta D. Sancho Ramírez, si se concede á los Fueros de Sobrarbe la mayor antigüedad que es dado imaginar, no permite asegurarlo, ni aun conjeturarlo siquiera, la falta de datos respecto á aquella época. La obscuridad en que se halla envuelta, y hemos hecho notar antes de ahora, es común á Aragón y Navarra con León y Castilla, porque la causa era la misma en unos reinos que en otros. Cree el conde de Quinto, en sus *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón*, que «estas leyes corrían cuando más en manos de los jefes encargados con el Rey de la administración de justicia, de la resolución de los altos negocios públicos, de la dirección de la guerra, de la concesión de privilegios y exenciones, imposición de gravámenes, tributos, servidumbres y todo lo demás que, sin ser posible que se decidiera en tales circunstancias políticas por reglas generales, tenía que tratarse y arreglarse individualmente, en vista de incidentes y datos especiales: cree que las colecciones legislativas debieron entonces ser pocas, quizá no existir ninguna, y aunque muchas leyes generales no se hallasen escritas, y las que se juzgase necesario escribir, si eran generales, se conservarían en el centro del gobierno, ó serían trasladadas solamente al individuo, pueblo ó comarca á quien correspondían». Y pudo, en efecto, ser así, ó pudo ser de otra manera,

---

(1) En su *Discurso* de recepción en la Academia de la Historia, dice Muñoz y Romero que el Fuero de Sobrarbe es una colección de origen privado, y cuya antigüedad no excede de fines del siglo XIII. «Esto lo prueba, dice, no sólo su lenguaje, sino el espíritu de las leyes que inserta y de las costumbres que refiere. Ninguna mención se hace en los antiguos documentos de semejante compilación. En el privilegio otorgado á Tudela, Cervera y Galipienzo en 1117, se conceden á sus habitantes los Fueros de Sobrarbe, que no eran otra cosa que el privilegio de infanzones que disfrutaban los de aquel territorio. Si hubieran sido leyes para el gobierno de éste, no se hubiese concedido en 1114 á los vecinos de Ainsa, capital de aquel imaginario reino, el Fuero de Jaca.»

y ofrecer el naciente reino de Aragón una organización legal más perfecta; sin que por nuestra parte aventuremos opinión sobre este punto.

Lo que podemos y debemos conjeturar sobre el naciente reino en tan obscuro período, es que la legislación visigoda continuaría rigiendo en los pueblos que estaban libres de la dominación sarracena, porque este hecho es común á todos los de España en aquella época; pero que, andando el tiempo, y trayendo consigo nuevas necesidades el curso de los acontecimientos, debieron irse promulgando nuevas leyes. Á esto debió contribuir no poco la Reconquista; porque á los pueblos rescatados del poder de los moros era necesario darles fueros adecuados á su situación é importancia, y como la marcha de los sucesos trajo consigo guerras y alianzas, en pos de ellas debió venir la variedad de la legislación foral y la introducción en las leyes aragonesas de costumbres extrañas á los godos. Tal fué, por ejemplo, la prueba de batalla de que dimos noticia en otro lugar (1). Añádase la influencia que en el siglo XI ejercieron en España el derecho romano y el canónico, de los que el primero se introdujo ante todo en Barcelona, y hubo de estar en boga en Aragón en el siglo XII, puesto que desde 1137 gobernaban ambos Estados unos mismos Reyes, y podrá vislumbrarse algo, aunque poco, de las vicisitudes y alternativas que el estado legal de Aragón debió experimentar en ambos siglos.

Ya volveremos á hablar del FUERO DE SOBRARBE y de las instituciones políticas en él establecidas, cuando en el inmediato período de esta HISTORIA tratemos del estado social de Aragón. Diremos entretanto que, para salir de la esfera de las conjeturas y encontrar monumentos legales no sujetos á controversia, es preciso llegar á la segunda mitad del siglo XI, en que D. Sancho Ramírez, al cual se debe el primer Fuero de Jaca de fecha conocida, lo otorgó hacia los años 1062 á 1064.

Bueno será, sin embargo, advertir que el primitivo FUE-

(1) V. el cap. VII.

ro de Jaca, único monumento legal de importancia que, aparte el Fuero de Sobrarbe, nos ofrece la historia de Aragón en el primer período de la dominación árabe, lo había otorgado el Conde D. Galindo Aznar á fines del siglo viii ó principios del ix, ó sea entre los años 795 y 815. Según él, los vecinos de Jaca testaban libremente, tuviesen ó no hijos: no testando, pasaban los bienes á sus parientes, y en defecto de éstos, á los pobres. La misma facultad tenían en Jaca los forasteros; y no usándola, eran las dos terceras partes de sus bienes para los parientes, aplicándose la otra por su alma, previo consejo de hombres buenos con el Obispo y el capítulo: no presentándose parientes, todos los bienes se invertían en sufragios por el alma. No se podía tomar en prenda cabezas de ganados si había bienes de otra clase. Para la asistencia al *apellido* de las poblaciones inmediatas á Jaca, había reglas establecidas; y mientras duraba la guerra, tenían estas poblaciones facultad de elegir sus autoridades. Se castigaba al testigo falso con pena capital y confiscación de bienes. Ni á los mercaderes de Jaca ni á los forasteros se les podía tomar prendas, si no eran fiadores ó deudores. Otras disposiciones contiene este Fuero; pero sólo mencionamos las más notables.

En cuanto al Fuero de Jaca de D. Sancho Ramírez, debió ser de 1064, según Zurita en sus *Anales* latinos, disintiendo de otros escritores, que lo creían de 1062, y aun de 1090. La posesión por espacio de año y día daba, según él, derecho á la propiedad; el que inquietaba á otro en ella pasado este plazo, además de perderla, pagaba al Rey sesenta sueldos. Nadie podía ser preso si daba fianza de estar á derecho. Las penas eran generalmente pecuniarias y proporcionadas al delito: el que hería á un vecino con lanza, espada ó cuchillo, debía pagarle mil sueldos, ó se le cortaba el puño: el que golpeaba á otro con el puño, pagaba veinticinco sueldos, y lo mismo el que entraba por fuerza en casa de un vecino ó sacaba de ella prendas: el que usaba medidas ó pesos falsos, pagaba sesenta sueldos. No podía demandarse fuera de la población al vecino de Jaca. La prisión por deudas debía hacerse en la cárcel del Rey: pasados tres días, estaba obligado el acree-

dor á mantener al deudor preso; y no haciéndolo, debía el carcelero ponerlo en libertad (1).

Estos Fueros de Jaca los confirmó y adicionó en 1187 Don Alonso II, encareciendo su importancia hasta decir en su prólogo que de Castilla, Navarra y otras tierras venían á Jaca á aprender sus usos y costumbres (2). Mas á pesar de lo terminante de esta declaración, que los historiadores han consignado después como un hecho, no justifican tanta diligencia los Fueros de Jaca que conocemos. Probablemente habría además de ellos, otros que no estuviesen escritos, y cuyo conjunto formase su derecho consuetudinario (3).

También otorgó D. Sancho fueros y privilegios á ALQUÉZAR y al monasterio de SAN JUAN DE LA PEÑA. Estaba el Monarca agradecido á los de Alquézar por haber conquistado de los moros el castillo, y edificó por ello una iglesia que dotó liberalmente, instituyendo una comunidad eclesiástica, bajo el gobierno de un Abad. Como capilla de los Reyes de Aragón se ha considerado desde entonces la iglesia de Alquézar, y esto explica sus notables privilegios. Por ellos se declaraba ingenuos y francos á los pobladores de Alquézar, y se les eximía de varios tributos: correspondían á esta iglesia los diezmos, derechos y pertenencias de San Esteban del Valle y otros pueblos; tenían los sacerdotes el privilegio de que si algún homicida fugitivo tocaba su hábito, no pudiese ser preso; y algunos otros en favor de sus ganados y heredades.

Posterior á este Fuero el de SAN JUAN DE LA PEÑA, según Muñoz y Romero, que asigna al primero la fecha de 1069 y al segundo la de 1090, pero anterior sin duda alguna puesto que el de Alquézar cita como modelo á San Juan de la Peña (4),

---

(1) Véase este Fuero en la *Colección* de Muñoz y Romero, pág. 235, y á continuación del mismo la confirmación de D. Ramiro.

(2) «Scio enim quod in Castella, in Navarra et in aliis terris solent venire Jaccam per bonas consuetudines et foros addiscendos et ad loca sua transferendos.»—Véase este privilegio en la *Colección* de Muñoz y Romero, pág. 243.

(3) Que en un Concilio ó Cortes de Jaca del año 1071, bajo el reinado de D. Sancho Ramírez, se hizo una nueva recopilación de las leyes aragonesas, es opinión que sostiene con empeño el conde de Quinto en su obra arriba citada, y que no halla apoyo en ningún otro escritor. Tratamos este punto en la nota VI del APÉNDICE.

(4) «Ut sicut monasterium Sancti Joannis de Pinna est liber ab omni censu

son semejantes ambos, con la diferencia de que el malhechor fugitivo le bastaba pisar los términos de San Juan para quedar á salvo. La liberalidad del Monarca aragonés para con este monasterio se explica bien por lo que él mismo dice de estar allí inhumados los cuerpos de sus padres y abuelos, y deberse enterrar también él y toda su parentela en aquel sitio (1).

Sucedió á D. Sancho Ramírez D. Pedro I, que concedió á los INFANZONES DE ARAGÓN algunos privilegios. No estaban obligados, según ellos, á ir á la guerra sino para batalla campal ó sitio de castillo. Debía el Rey mantenerlos en justicia, conforme á Fuero. Las tierras realengas que tuviesen en honor, no podían perderlas sino por los delitos que se expresaban, y no pasaban á los hijos y parientes, no pudiendo darlas el Rey sino á los naturales de aquel reino. En cambio, los señores que tuviesen estas tierras estaban obligados á seguir al Rey donde mandase. Había en estos privilegios concesiones importantes, que no hemos mencionado. Obtúvolos en 1115 ZARAGOZA, que los solicitó de D. Alonso el Batallador, después que la conquistó de los moros. Y á este Fuero quedaron aforadas TAUSTE y MORELLA, después de su conquista.

Todavía otorgó este Rey en 1119 otros privilegios á Zaragoza. Hizo á sus pobladores donación de grandes términos; permitióles apacentar sus ganados, pescar en las aguas del Rey y carbonear en todos los montes: nadie podía tomarles prendas, ni prohibirles comprar viandas y vino en toda la tierra. Los vecinos de Zaragoza debían ser demandados dentro de la ciudad; y si alguno se querellaba de ellos, quedaban libres dando fianza de estar á derecho. Se les facultó para que, si recibían daño de algún forastero, le tomasen prenda y la conservasen hasta obtener reparación. Á este

---

humano ita etiam volo ut Ecclesia Sanctae Mariae de Alquezar sit libera et ingenua ab omni jugo.» (*Colección* de Muñoz y Romero, pág. 247.)

Es de notar que el privilegio de San Juan de la Peña cita en los mismos términos al monasterio de Cluni, y no al de Alquézar, como debía ser, si este Fuero hubiese sido anterior.

(1) «Quia igitur ibi sunt humata corpora avorum meorum et parentum, et ego atque omnis posteritas mea ibi sumus sepeliendi.» (*Colección* citada, página 324.)

privilegio se dió el nombre de *tortum per tortum*. Se declaró no haber más justicia que la del Rey. Nadie podía presentar como abogado contra su convecino á infanzón ó militar.

Más amplios fueron los privilegios concedidos á BELCHITE en 1116, cuya exageración llegó hasta el absurdo. Por ellos se eximía de pena á los homicidas, ladrones, malhechores y deudores que allí fuesen á poblar, concediéndoles ingenuidad y libertad. Apenas se concebirían semejantes monstruosidades si no se supiese hasta qué punto se deseaba favorecer y adelantar á los pueblos situados en frontera de moros, en cuyo caso se encontraba Belchite.

Después de algunas concesiones á los de CALATAYUD en 1120, á manera de carta de población al conquistarla de los moros, dióles fueros particulares en 1131 el mismo Rey Don Alonso. En virtud de ellos, quedaron los vecinos de Calatayud libres de responsabilidad por los homicidios casuales. El homicida estaba á cubierto por nueve días, permaneciendo en su casa, de la saña de los parientes del muerto; pero, pasado este plazo, debía salir de la villa hasta que se reconciliase con ellos. Todos los años elegía su juez el Concejo de Calatayud. El que poseía cierto capital debía tener caballo. A batalla campal, mandada por el Rey, debía concurrir la tercera parte de los caballeros. Los vecinos estaban dispensados de dar posada á los caballeros del Rey ó de otro señor. Hay varias disposiciones sobre el derecho pignoraticio, á fin de no dejar impunes las violencias, y arreglar las transacciones con los cristianos, judíos y moros. Y fuera de las muchas que no ofrecen novedad respecto á los demás Fueros, hallamos una declaración final, en que se faculta al Concejo para resolver por sí los casos en que no hubiese resolución prevista en él.

Once años después se nos presenta el notable Fuero otorgado en 1142 por D. Ramón Berenguer á DAROCA, que acaso lo tenía ya desde su reconquista, según el privilegio concedido en 1129 á la villa de Cáseda (1), pero que ahora recibió grande ampliación. Declaróse á sus habitantes libres é inge-

(1) «Concedo vobis, vicinos de Casseda, tales foros quales habent illos populatores de Daroca et de Soria.»

nuos, con exención de todo tributo por sus casas y bienes. Nadie podía ser reconvenido en juicio sino á instancia de parte. Estaba obligado el concejo á sostener y ayudar á aquel á quien se tratase de perseguir y prender después de haber dado fianza. El juez, bajo su responsabilidad, debía ayudar á los pobres y débiles contra los poderosos. Estaban reservados al juicio del Rey los delitos de homicidio é invasión violenta del hogar doméstico. El que era demandado por su heredad quedaba absuelto probando haberla recibido de su padre con buena fe, ó poseerla más de medio año por compra sin fraude. Una particularidad notable tiene este Fuero: el que venía á Daroca perseguido por sus enemigos era rechazado, en vez de hallar acogida, como en las demás poblaciones aforadas. El que abandonaba á su mujer huyendo con otra, no podía pedirle bienes muebles ni inmuebles, los cuales debía disfrutar ella con sus hijos legítimos. Los que se casaban sin licencia de sus padres ó á disgusto de ellos, eran desheredados. Los huérfanos de padre y madre debían ser recogidos por los parientes más próximos, que se encargaban de sus personas y bienes. Estaba exento de responsabilidad el que, golpeado por otro, le devolvía en el acto un golpe igual. Los bienes del soltero que no tenían parientes, se destinaban después de su muerte á la reparación de los muros. Prohibíanse las mejoras, no pudiendo el padre dejar á un hijo más que á otro. No podía el padre de familia adoptar un hijo sin el consentimiento de los suyos legítimos. El que tenía un hijo pródigo, jugador, ladrón ó dado á otros vicios, podía renunciar á su paternidad ante el concejo, quedando exento de responsabilidad por los delitos que cometiese. Desde la Cruz de Mayo hasta la recolección, y durante la vendimia, vacaban los tribunales.

Dió el Conde D. Ramón Berenguer á ALCAÑIZ en 1157 los Fueros de Zaragoza, con tales privilegios á sus pobladores, que fueron declarados hidalgos y nobles por uno de ellos cuantos se avecindasen en la ciudad. Era Alcañiz una de las ciudades más antiguas de voto en Cortes. Confirmaron estas concesiones los Reyes posteriores.

Pero de todos los Fueros de Aragón, es, sin disputa, el más

notable el que en 1176 otorgó D. Alonso II á Teruel. Basta decir que el tan celebrado de Cuenca de 1177 es, en sentir de algunos, copia de él; y que si esta opinión, que contaba entre sus mantenedores á un crítico eminente, no es quizá del todo exacta, hay por lo menos gran semejanza entre uno y otro. No entraremos en otros pormenores, después de haber ya dado á conocer el Fuero de Cuenca. Encuéntranse en éste muchas leyes dedicadas á las formalidades del juicio de batalla. Es también considerable la colección de leyes municipales, en que se expresan los derechos y obligaciones de los oficiales del Concejo. Éste se renovaba todos los años en Pascua de Resurrección.

Algunas cartas de población y fueros de señorío particular y de las Ordenes militares se registran ya en esta época. Doña Juliana y su hijo D. Ponce, señores de Catiliscar, otorgaron carta de población á favor de varias personas en 1171. Cincuenta años más tarde pasó este pueblo al señorío de la Orden de San Juan, que le dió el Fuero de Erea. El primitivo Fuero de Alfambra, de 1180, se cree ser del Conde D. Rodrigo González, y más tarde lo adicionó y amplió la Orden del Temple, á cuyo señorío pasó el pueblo. De esta clase de concesiones pudiéramos citar otras.

No nos ofrece la historia de Aragón más Fueros importantes hasta el reinado de D. Jaime el Conquistador, á que no alcanza este período de nuestra historia. Suspenderemos, pues, esta reseña para continuarla en el capítulo inmediato.

NAVARRA

En los primeros siglos de la Reconquista son los orígenes de la legislación navarra comunes con los de la aragonesa. Así en uno como en otro reino alcanzó grande autoridad el Fuero de Sobrarbe. Los Fueros de Navarra hasta fines del siglo XI, en que se otorgó el de Estella, son de escasa importancia. Hay cartas de población y privilegios de época anterior; pero no merecen mención. En cambio el Fuero de Estella, que dió D. Sancho Ramírez el año 1090, es la colección más completa que, con posterioridad al Fuero de Sobrarbe,

se conoció en Navarra en aquel tiempo. Contienen sus sesenta y ocho capítulos notables disposiciones, si bien el Fuero es más digno de estudio por lo curioso que por lo atinado, y lo afea grandemente lo mucho que prodiga el juicio de batalla para la prueba de ciertos hechos.

También otorgó D. Sancho, en 1092, á ARGUEDAS carta de población, notable por sus privilegios, y encaminada á emancipar de todo señorío al municipio; dió Fuero á TAFALLA en época no cierta, que pudo ser hacia el fin del siglo XI, y que, aunque menos notable que el de Estella, le lleva la ventaja de no admitir las pruebas bárbaras, estableciendo las de testigos y juramento. Inexplicables fueran estas diferencias á no tener en cuenta que eran de procedencias tan diversas los pobladores de las localidades, y que á sus varias costumbres, más que á un pensamiento fijo, se acomodaba la legislación foral.

Del año 1102, y de éste al 1105, son respectivamente dos Fueros otorgados á CAPARROSO y á CARO por el Rey D. Pedro Sánchez, que sucedió en el trono de Navarra á Sancho Ramírez. También en estos Fueros se prohibe el juicio por batalla de bastón y hierro caliente (1). Vienen algunos años después los Fueros de TUDELA, de D. Alonso el Batallador, en 1122 y 1127, de los que el segundo contiene, tomado sin duda del de Zaragoza, el famoso privilegio *tortum per tortum*, que ha dado nombre al Fuero que nos ocupa (2).

El célebre Fuero de CÁSEDA, de que hemos hecho mención, es de los más notables entre los de frontera. En él se encuentran las concesiones extraordinarias y absurdas que ya antes hemos hecho notar. El asesino refugiado en Cáseda no tenía pena alguna (3). En cambio, el hombre de Cáseda muerto por forastero valía mil sueldos. Si un forastero demandaba en juicio á un vecino de Cáseda, quedaba éste libre

(1) «Per totum judicium non habet bastone nec ferro in Caparrós.» (*Colección* de Muñoz y Romero, pág. 391.)

(2) «Insuper mando etiam vobis ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipse eum pignoretis et distringatis in Tutela et ubi melius potueritis; usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia justitia.» (*Colección* de Muñoz y Romero, pág. 421.)

(3) «Si fuerit homicida et fecerit injuriam, veniat at Casseda et sedeat solutus et non peitet aliquid.» (*Colección* de Muñoz y Romero, pág. 475.)

jurando en su pueblo que nada le debía. Los pobladores de Cáseda, sus hijos, parientes y posterioridad, eran todos infanzones, y sus heredades estaban libres de tributo. No estaban obligados á ir al fonsado en siete años, y pasados éstos, sólo debía concurrir la tercera parte de los hombres útiles. No pagaban el quinto de lo ganado en la guerra, á menos que las ropas y armas cogidas estuviesen labradas de oro y plata. Para la ganadería hallamos los siguientes privilegios, cuyo texto puede servir, como el de otros, de muestra del latín vulgar de aquella época: «Vicinos de Casseda non »dent portático (no paguen portazgo), in ullo loco. — Ga»nato de Casseda non det herbático (herbaje). — Ganato de »alia terra, si iacuerit de una nocte in antea in termino de »Casseda de una grege det uno carnero et uno cordero, de »triginta vacas una, media ad Regem, media ad concilium.» Este fuero es de 1129.

Del mismo año son los Fueros de MEDINACELI, en que es muy de notar el gran respeto tributado al hogar doméstico: «Qui casa alena forzare, echenli las suas en tierra; et si »non oviere casas el forzador, peche el duplo que valían »las casas al rancuroso.» El Fuero es bastante extenso. Señala penas á los delitos entonces más comunes: admite el juicio de batalla; establece las formalidades para el caso de que «por aventura oviese apellido de una villa á otra... é »feciesen facienda, é moriesen hombres et demandase el se»ñor omicidio», es decir, si hubiese lucha entre los pueblos, de las que tan frecuentes eran en la Edad Media. El P. Burriel inserta en su colección una carta de alianza que en 1248 hicieron los Concejos de Talavera y Plasencia contra Ávila: también Muñoz y Romero la ha reproducido en su colección de Fueros (1).

Los Fueros que D. García, sucesor de D. Alonso, otorgó á PERALTA en 1144, á OLITE en 1147 y á MONREAL en 1149, no ofrecen nada notable; como tampoco el que D. Sancho el Sabio, sucesor de D. García, dió en 1150 á SAN SEBASTIÁN, fuera de ser el primer Fuero marítimo dado

(1) Pág. 311, nota.

hasta entonces en Navarra, y contener disposiciones de esta índole. En cambio, el de LAGUARDIA, de 1165, si no es notable por el conjunto de sus disposiciones, no cede en punto á franquicia á los más ámplios, pues llega hasta disponer que si los sayones y merinos desempeñaban mal sus oficios, podia matárseles sin pagar homicidio.

D. Sancho dió Fueros en 1172 á SAN VICENTE DE LA SONSIERRA; concedió grandes privilegios y Fueros á LOS ARCOS en 1175; dió Fuero á DURANGO en 1180, según Llorente, ó en 1192, según Moret; otorgó á VITORIA en 1181 el Fuero de Logroño, de que hemos hablado en el anterior capítulo; en 1184 dió á VILLABA los Fuero del Burgo de San Nicolás de Pamplona, y en 1187 al PARRAL DE SAN MIGUEL el que disfrutaban los francos de Estella, el cual se hizo extensivo en 1188 á los pobladores del ARENAL; y otorgó en 1199 y 1193 muchos otros que no enumeramos. Los otorgados por su hijo y sucesor del mismo nombre, á URROZ en 1195, á SAN CRISTÓBAL DE LABRAZA y sus cuatro pueblos en 1196, á SAN MARTÍN DE UNX en 1197, á ESIABA en 1198, y á otros en diferentes fechas, fuera de alguna especialidad poco importante, no ofrecen novedad digna de estudio. En ellos únicamente predomina, como en toda la legislación foral, el espíritu de localidad, hijo del fraccionamiento en que la nación se hallaba entonces, y en que continuó largo tiempo; y como prueba de él pudiéramos citar, en Navarra mismo, las animosidades que dividían á los tres barrios de la ciudad de Pamplona, denominados Burgo de San Saturnino, Burgo de San Nicolás y Burgo de la Navarrería; animosidades que procuró conciliar D. Sancho, y fueron objeto de dos concordias en 1213 y 1222, en las que no tuvieron término; pero vinieron al fin á cesar en el reinado de D. Carlos el Noble.

El año 1217, según Moret, ó el de 1219, según Yanguas, se dió el Fuero de VIANA, que contenía notables privilegios, no mayores, sin embargo, que los de otros Fueros que nos son conocidos. Con esta cita terminamos la reseña de los Fueros de Navarra en este período.

CATALUÑA

A la invasión de los árabes en el territorio catalán sucedió, andando el tiempo, la ocupación de una parte de él por los Reyes francos; siendo Pepino el primero que dominó una porción del que se llamó *Marca Hispánica*, y más tarde *Cataluña*. Más adelante ocupó á Gerona Carlomagno, si hemos de creer á algunos historiadores, pues otros lo niegan; y después de él lo hizo su hijo Ludovico Pío, apoderándose de Gerona, Rosas, Ampurdán, Vich, Solsona y Berga, y también de Lérida y de Barcelona (801), donde puso como jefe un caudillo godo con el título de Conde, siendo éste el superior respecto á los de las demás poblaciones en que asimismo los constituyó.

Señalados son en la historia foral de Cataluña los *preceptos* de Carlomagno, de Ludovico Pío y de Carlos el Calvo. El de Carlomagno, del año 812, encargaba á los Condes que respetaran la propiedad que los españoles hubiesen adquirido y poseyesen por treinta ó más años, devolviéndole las que les hubiesen quitado.

Más amplios aún los de Ludovico Pío en 815 y 816, por el primero aseguró la libertad de los españoles que se habían sometido al Monarca franco, reguló sus servicios militares y ordenó que en las causas mayores compareciesen ante el Conde y las menores las resolviesen entre ellos según la costumbre observada hasta entonces; ampliando esta jurisdicción privada á los individuos que ellos trajesen á su lado de otra parte, y quedando reservadas al Conde las causas criminales. Dió además protección y seguridad á los que, acogiéndose á la protección real, edificaran en lugares desiertos.

Por el segundo precepto se aseguró en la posesión de los terrenos que hubiesen reducido á cultivo á aquellos á quienes se referían los dos preceptos anteriores, siempre que prestaran el servicio que se les había impuesto.

Y por otro privilegio de Carlos el Calvo, del año 844, expedido á favor de los que durante la dominación árabe habían permanecido fieles á los Reyes francos, se les recibió

bajo la protección del Rey, confirmando las disposiciones que en su favor se habían dictado anteriormente. En verdad, que la reiteración de estos preceptos parece indicar que no eran en la práctica muy respetados por los jefes de aquellos Estados.

Durante los primeros siglos de la dominación árabe en Cataluña, el sistema de administración y gobierno se ajustaba en lo general á las leyes godas más bien que á los fueros y cartas-pueblas, lo cual era posible allí porque la conquista se realizó por grandes invasiones, y no por la ocupación sucesiva de tales ó cuales pueblos. Este predominio de la legislación goda puede probarse con ejemplos análogos á los que en el capítulo VI citamos respecto á León y Castilla. Mencionaremos algunos de ellos. El año 874 se siguió juicio sobre ingenuidad al Conde Mirón y los jueces de su Consejo, contra el llamado Laurencio; y el tribunal falló con arreglo á la ley 8.ª, tít. VII, libro V del FUERO-JUZGO. El año 976 decidió el Conde Borrel, de Barcelona, una reclamación de las religiosas del Monasterio de San Pedro Apóstol, encaminada á afianzar antiguos derechos, con arreglo á la ley 2.ª, tít. V, libro VII del mismo Código. Hacia el año 1019 se suscitó pleito entre Ermesinda, Condesa de Barcelona, y Hugo, Conde de Ampurias, sobre mejor derecho á una heredad; y el tribunal, compuesto de Obispos, Condes, nobles y otros sacerdotes y legos, lo decidió al tenor de las leyes 6.ª, tít. V; 20, tít. IV, lib. V, y 5.ª, tít. I, lib. VIII. El año 1030 se falló un pleito entre Mirón Guillermo y su madre Belliardis, sobre la herencia del padre de Mirón; y el tribunal, que era también numeroso, lo falló conforme á las leyes 14 y 15, tít. V del libro II. En 1054 hubo pleito entre el Monasterio de San Pedro de Rueda y Poncio, Conde de Ampurias, sobre la pertenencia de viñas y terrenos; y se falló conforme al canon 11 del Concilio primero de Toledo, y á las leyes 20, tít. IV, lib. V; 5.ª, tít. I, lib. VIII, y 5.ª, tít. II, lib. X del FUERO-JUZGO. El año 1091 se falló un pleito entre el citado Monasterio y el de San Esteban de Bañols, sobre pertenencia del lago de Castellón y sus terrenos; y el tribunal, también compuesto de personas autorizadas, entre ellas el Obispo de

Gerona, lo decidió con arreglo á las leyes góticas y los USAJES. *Judicaverunt secundum auctoritatem legis Gotthicae, et secundum usaticos terrae,* dice el acta que conservaba el Monasterio. Y omitiendo otras citas, el año 1100 hubo pleito entre el Obispo de Elna y el Conde de Rosellón, que se decidió conforme á las leyes góticas.

Pero el predominio que tuvo en Cataluña la legislación goda no excluyó en absoluto los fueros, privilegios ó concesiones, que empiezan á ser conocidos á principios del siglo IX. Créese, en efecto, que el año 801 fundó Ludovico Pío la iglesia de San Justo y Pastor, y le dió notables privilegios. Muy grandes los ha tenido y los tiene aún esta antigua é histórica iglesia. A ella iban á jurar los que decidían sus diferencias en juicio de batalla, y también los judíos litigantes. En ella se presentaban el escribano ó los testigos que habían visto morir á un individuo en alta mar sin hacer testamento, y declaraban cuál había sido su última voluntad, cumpliéndose ésta en la forma que allí se expresaba. No dejaremos de llamar la atención hacia tan interesante y piadosa práctica, que todavía se mantiene vigente en Cataluña, y es elocuente testimonio de la religiosidad de los catalanes.

Mencionaremos también los privilegios que el año 887 dió Wifredo el Velloso al CASTILLO DE CARDONA; los que en la primera mitad del siglo X, pero sin que podamos precisar la fecha, se cree que dió el Conde Sunyer al castillo de CENSONA y pobladores de sus términos; los otorgados el año 974 al lugar de MONTEFALLO por el Obispo Vives; y los que el año 986 dió el Conde Borrel al castillo de Cardona antes citado. Estos últimos los ha publicado Muñoz y Romero (1). Del proemio se deduce con toda claridad la sumisión del condado de Barcelona á los Reyes francos en aquella época (2). La concesión confirma los privilegios de Wifredo el Velloso; pero los reforma muy acertadamente en la parte monstruosa y absurda, inspirada por la idea de favorecer la población de puntos estratégicos, en que se daba abrigo é impunidad á los mayores criminales. A éstos mandó el Conde Borrel que

(1) (*Colección* citada, pág. 51.)
(2) «...Sub iussione magno imperio nostro Ludovico Rege...» (*Ibid.*)

se castigase conforme á las leyes. *Quia*, dice oportunamente, *non est bonum malignis habitare cum bonis*. Añade luego que se conserven en amor de Dios y obren justicia recta, *secundum canonem et legem gothorum*.

Sigue en el orden cronólogico á las anteriormente citadas la carta de población que el año 1025 dieron el Conde Berenguer y su esposa Doña Sancha á los habitantes de Barcelona y su condado, confirmando las franquezas y libertades que anteriormente les habían sido concedidas, declarándoles libres de pagar tributo alguno por el territorio que poseyesen, y de prestar servicio personal; sin que se les pudieran quitar las cosas muebles de su propiedad ni obligarlos á comparecer ante otro tribunal que el del Conde, vicario ó delegado de éstos.

II. Aunque, como hemos dicho, regía en Cataluña á mediados del siglo XI la legislación goda, había ido prevaleciendo poco á poco el derecho consuetudinario; hízose además necesario regularizar las relaciones entre las varias clases sociales que con la Reconquista habían afluído á Cataluña; y de aquí la compilación llamada USAJES, que D. Ramón Berenguer el Viejo mandó redactar á entendidos varones, y se publicó en su corte el año 1068.

Difícil es expresar en menos palabras el contenido de un Código, de las que empleó para resumir los USAJES el jurisconsulto catalán del siglo XVI D. Antonio Oliva. «La primera y mayor parte de ellos, dice, trata del castigo y corrección de los daños é injurias. En segundo término, de las firmas de derecho del señor directo en las causas civiles. Otro grupo comprende las cuestiones de vasallos con el señor sobre la enajenación del feudo por donación ó por otro modo; de la gratificación del feudo en favor del hijo intestado del vasallo, y de los derechos del señor en el feudo. Bajo un cuarto grupo se pueden clasificar los que tratan de los delitos y *baussias* del vasallo con el señor, y cuándo por ellas se pierde el feudo, y cuándo no se pierde; de los rieptos de los señores y potestades. Otros usáticos tratan de la fidelidad debida al Príncipe, y del juramento y sus clases y formas, según la

condición de los que lo prestan. Componen un sexto grupo los que se ocupan del mero Imperio, regalías y derechos del príncipe; de la paz y seguridad prometida por el príncipe, y de las penas de los que violan la paz y tregua. Y, finalmente, existen algunos pocos usáticos de Derecho civil, que tratan de la patria potestad, de la desheredación, del estupro y adulterio, y de la condición de la mujer viuda (1).»

---

(1) A este resumen del jurisconsulto Oliva añadiremos el diminuto extracto que hemos formado de la compilación catalana.

Usajes. — 1 á 19. Heridas y daños.
20. Fianzas de los feudatarios á los señores del dominio directo.
21 á 25. Disposiciones sobre juicios: juicio de batalla.
26 á 44. Obligaciones entre señores y vasallos feudales.
45. Juramento de fidelidad al Príncipe ó potestad.
46 á 53. Juramentos: crédito que debe dárseles según las cosas y personas.
54 y 55. Delitos y daños.
56. Seguridad de las naves.
57, 58 y 60. Seguridad, paz y tregua en el interior.
59. Fidelidad que debe guardar el Príncipe á todos sus súbditos.
61. Prohibición de moneda falsa.
62. Guárdense los juramentos hechos al señor.
63. Obligación de auxiliar al Príncipe sitiado ó rodeado de enemigos.
64. Destino que ha de darse á los bienes alodiales ó muebles de los señores que mueren sin hijos.
67 y 68. Caminos y acequias.
69. Insultos á los judíos.
70. Donaciones de los padres.
71. Desheredación de los hijos.
72. Pueden dar los Príncipes y magnates los honores que esperan poseer.
73 y 74. Respeto á las sentencias pronunciadas en el tribunal del Príncipe y á los Usajes.
75. Muerte de eclesiásticos.
76 y 77. Daños hechos durante la tregua
78 á 82. Perjurios, obligación de declarar la verdad, llamamiento injusto ante la justicia, acusaciones.
84. Seguridad de que deben gozar los que llama el Príncipe, cuando van y vienen.
85. Que no se turbe la amistad, una vez concertada entre los querellantes.
87. Pueden los potestades castigar á los malhechores y perdonarlos.
89. Jurisdicción episcopal.
90 Mantengan en todo tiempo los potestades la paz y tregua.
93 á 95. Homicidios.
96 á 98. Reparación de los daños causados: formalidad con que debe hacerse.
100 y 101. Varios delitos.
102. Derecho del señor por muerte del payés sin hijos.
103 y 104. Derecho de cugucia.
105. Cómo se justifica la mujer de la acusación del adulterio.
106. De los jueces
107. No prescriben las cosas que son de la Iglesia y de los potestades.
108 y 109. Tutores y pupilos.
110. Premio al que coge un sarraceno huído.
111. Hallazgo del tesoro.
112 á 114. Daños en las personas y los campos.
115. Quejas contra la justicia del Príncipe, Obispo ó señor.
116. Paz y tregua: plazos que deben respetarse.
117. Que no se vendan armas á los sarracenos.
118. Obligaciones de los potestades en el ejercicio de sus funciones.
120. Causas entre padres é hijos.
121. Daños que causen los hijos de los nobles.
122. Pleitos entre cristianos y judíos.
123. No se haga daño á otro el día en que se le haya saludado.
124. El que haya estado hospedado ó comido con otro, no le haga daño en siete días
125. Préstese ayuda á aquel con quien se va.
127. Fiadores.
128. De los que responden mal al señor en el pleito.
129. Juramento entre mayores y menores en pleitos que medien entre ellos.
130. Derechos de los señores en los intestados.

Fué, pues, el principal objeto de los USAJES regularizar el sistema feudal, que allí, como en toda España, comenzaba á introducirse y armonizar las nuevas relaciones jurídicas á que daba origen, con la antigua constitución visigoda, vigente en cuanto no afectaba al feudalismo.

El texto primitivo de los USAJES fué latino. En las ediciones que de ellos se han hecho se nota diferencia en cuanto á su número, que varía de 120 á 164; pero tal vez consiste en que en unas ediciones están juntos los que en otras están separados; como también en que, después de promulgados, se incluyeron entre ellos disposiciones nuevas.

No obstante la promulgación de los USAJES, el Derecho civil de Cataluña en los siglos XI y XII fué en gran parte el consignado en el FUERO-JUZGO; y allí se conservaron, con más fidelidad que en otros territorios, las tradiciones de nuestra nacionalidad. Por lo dispuesto en las leyes góticas se regían los esponsales y el matrimonio en su parte civil. Conforme á ellas existía la sociedad conyugal, *agermanament*, que ha continuado y continúa como costumbre en el campo de Tarragona, y como ley en la ciudad de Tortosa y en el Valle de Arán. Mantúvose también vigente en Cataluña por siete siglos el sistema de la legislación goda sobre mejoras y legítimas, á que reemplazó luego la institución del *hereu*, que no alcanzó hasta el siglo XVI la sanción de las Cortes. A aquella legislación se ajustaban las solemnidades de los tes-

---

131. Qué es ley, qué es costumbre, y qué es privilegio.
132. No pueden ser testigos los padres contra los hijos, ni los hijos contra los padres.
133. Cómo se hacen las pruebas. Que el juramento no es prueba.
134. Del que edifica en suelo ajeno.
135. Que en las causas se preste juramento de calumnia, y que no se apele de las sentencias interlocutorias. (Créese que este Usaje no pertenece á la colección primitiva.)
136. Que se obligue á los testigos á declarar.
137. Que se despache pronto á los litigantes forasteros.
138. De los testigos falsos, ó los que los corrompen.
139. Seguridad á los militares que van y vienen á la corte.
141. De los que juran por dinero ó amistad.
142. De los que dan falso testimonio.
143. No se puede ser testigo antes de los catorce años.
144. Dos testigos hacen prueba plena.

Marichalar y Manrique han insertado los *Usajes* en su *Historia de la legislación española*, tomo VII, páginas 232 á 279. Son en esta edición 141

Han glosado y comentado los *Usajes* el Obispo D. Vidal de Canellas, Jaime Calicio, Jaime y Guillermo de Valseca, Jaime Marquilles, Tomás Mieres y otros.

tamentos, el orden de suceder en los abintestatos, los contratos y las formas de los procedimientos.

III. Posteriores al libro de los *Usajes* son algunos otros fueros catalanes.

El año 1113 dieron carta de población á AGRAMUNT el Conde Armengol y su mujer Doña Dulce. Según ella, ni el Conde ni otro juez delegado suyo podían hacer la menor violencia á las personas ó bienes de los pobladores. Ni podía en ningún caso heredarlos el Señor, porque muriendo alguno intestado y sin parientes, se invertían en sufragios por su alma, en limosnas á los pobres, y en las iglesias, puentes y hospitales. Ningún vecino podía ser demandado más que ante el tribunal de la localidad. Hállase en la parte penal la pena de vergüenza pública impuesta á los adúlteros. Se aconseja á los que tuviesen entre sí querellas, apaciguarse y reconciliarse antes de llevar sus quejas á la curia. Esta carta la confirmó D. Pedro en 1209 (1).

Para que le prestasen ayuda en su empresa contra Tortosa, ofreció el Conde D. Ramón Berenguer á los genoveses en 1141 el tercio de cuanto se ganase á los moros y libertad de comercio en todos sus Estados. Posesionáronse, en efecto, de Tortosa los genoveses, una vez ganada; pero siguiéndose de ello graves inconvenientes, se les dió en compensación la isla de San Lorenzo, otorgándoles nuevas exenciones.

El mismo D. Ramón Berenguer dió á TORTOSA una carta, en que, con grandes franquezas á la ciudad y sus vecinos, le donó en propiedad, y sin tributos, las casas, huertas, montes, llanuras, bosques y caza. Regían en esta ciudad, en materia criminal y de procedimientos, curiosas y notables disposiciones, si se ha de dar fe al libro de las *Costumbres de Tortosa* y á otros documentos que hay en el archivo de Barcelona; cuyas disposiciones estaban reconocidas por la Orden del Temple. Nadie podía ser castigado por crimen sin que mediase acusador legítimo, y que éste se obligase á la pena del Talión si la acusación no se probaba. No se podía hacer pes-

(1) V. la *Colección* de Muñoz y Romero, pág. 402.

quisa de oficio, por público que fuese un delito. Los tutores y curadores no prestaban juramento. Los testamentos eran válidos con la fe del escribano y un testigo. No indicaremos otras exenciones: bastan las apuntadas para que se conozca que al deseo de favorecer á los pobladores de Tortosa no presidió el mayor acierto ni grande espíritu de justicia. La carta de D. Ramón Berenguer es de 1149.

Nada encontramos que merezca atención en las cartas forales que, desde la que acabamos de mencionar, se otorgaron en Cataluña hasta fines del mismo siglo. Próximo á terminar éste, en 1196, fué cuando dió á PERPIÑÁN D. Pedro II la colección de costumbres, que, entre otras cosas, contiene el privilegio de *mano armada*, según el cual podían los habitantes unirse y defender sus derechos con las armas contra el que se atreviese á quebrantarlos (1). Por la primera de estas costumbres quedaron abolidos en Perpiñán los USAJES de Barcelona y las leyes góticas, lo cual, no sólo prueba la observancia de éstas, sino la lucha que la legislación local sostenía contra ellas.

Ocho años después, en 1204, hallándose en Montpellier el Rey D. Pedro y Doña María, su esposa, aprobaron las costumbres de la ciudad, notables hasta el punto de recordarnos los pueblos más libres de que tengamos noticia, si no son exageradas las que acerca de ellas tenemos á la vista, según las cuales tenía Montpellier su hacienda con recursos propios, una milicia organizada por barrios para la defensa de la ciudad, y un ejército. Añádese que la ciudad era independiente; que se ejercía el gobierno por magistrados de elección popular; que los extranjeros eran libres, los privilegios injustos eran nulos de hecho, y estaban prohibidos los monopolios, los alojamientos forzosos, los préstamos no voluntarios y los peajes. Si es cierto que todo esto se hallaba escrito, es por lo menos muy dudoso que todo se cumpliese. Nada nos induce á creer en un ideal ilusorio, y de que no vemos otros ejemplos en aquel tiempo.

(1) «... dicti consules... cum omni populo Perpiniani, vadant et equitent in simul potenti manu, super malefactorem qui tortum et injuriam fecit .. et de aliqua malefacta quam ibi fecerint neque de morte hominis, neque hominum, nunquam nobis neque nostris, neque alicui personae teneantur.»

Las vicisitudes posteriores de la historia legal de Cataluña las expondremos más adelante, en lugar oportuno.

Escasos de importancia los documentos relativos á la historia foral de *Valencia* antes de D. Jaime el Conquistador, debemos prescindir aquí de ellos; y como el reinado de Don Jaime está fuera del período que recorremos, vamos á terminar este capítulo exponiendo nuestro juicio sobre los Fueros.

Para juzgar los Fueros municipales es necesario tomar en cuenta la índole de esta legislación, la épeca en que se promulgó y los fines que se propuso. Era la reconquista la primera necesidad de aquellos tiempos, por lo que la concesión de privilegios, á los que se avecindasen en las poblaciones conquistadas, y el asegurar su permanencia en ellas, debieron ser objeto preferente de la legislación foral. Por eso hallamos en toda la parte de los Fueros que pudiera llamarse su legislación civil, disposiciones que revelan esta tendencia. Dispensábase gran favor á los casados, porque el fomento de la población era de interés vital para el engrandecimiento de las localidades. «Vecino de Molina, dice el »Fuero de esta ciudad, que caballo é armas é casa poblada, »é mulier é fijos tovier en Molina, nada peche.» Una disposición semejante se lee en el Fuero de Alcalá. A favorecer la unión conyugal tendian los privilegios denominados de *unidad* y de *viudedad*; formábase, conforme al primero, una sociedad entre marido y mujer, en cuya virtud, muerto uno de ellós, disfrutaba el otro sus bienes mientras vivía: por el segundo se adjudicaba al viudo parte de los bienes del finado ínterin se mantenía en la viudez.

Favorecían también á la organización de la familia la institución de los *gananciales* y la práctica de dotar el marido á la mujer, que de la legislación visigoda pasaron á los fueros municipales, y la patria potestad concedida, no sólo al padre, sino á la madre, de la cual salían los hijos por la ce-

lebración del matrimonio. Ni era menos conducente á los intereses de la familia el derecho de *tanteo* ó *retracto* que los parientes del vendedor podían ejercer cuando se enajenaban sus bienes raíces; la obligación impuesta al padre de dividir su haber con rigurosa igualdad entre los hijos; el derecho de reversión ó *troncalidad*, en virtud del cual, á falta de descendientes, los bienes del difunto debían tornar á la línea de que procedieron; la prohibición de dejar bienes el marido á la mujer, no siendo en usufructo; la declaración de nulidad de las ventas hechas á vecinos de otros pueblos, y la prescripción de los bienes raíces por el transcurso de año y día, encaminada á evitar litigios, á asegurar á cada uno en la posesión de lo suyo, y á hacer á los propietarios vigilantes y cuidadosos.

Resultado de este conjunto de disposiciones, no previsto quizá cuando comenzó á regir la legislación foral, pero que el tiempo trajo necesariamente consigo, fué el de robustecerse los municipios y crearse en los pueblos una fuerza que auxilió mucho á los Reyes en sus empresas. La misma constitución municipal coadyuvaba á este fin. Estaba encomendada la justicia á las corporaciones populares, á cuyo fin elegían cada año los Concejos el juez, el alcalde y los oficiales subalternos. Este Concejo era á su vez elegido por todos los vecinos de casa abierta (1). Según el Fuero de Cuenca (2), ninguno podía aspirar á ser juez ó alcalde si no mantenía un año antes caballo de silla: eran los alcaldes los jefes de la municipalidad, la cual se componía de los regidores ó jurados, que entendían en todo lo administrativo con los alcaldes y en todos los negocios del procomún y de interés local; hacían los repartos de contribuciones, organizaban las tropas y disponían para las atenciones públicas de los productos de cierta porción de bienes, cuyo dominio era exclusivo del Concejo, y que, como antes hemos indicado, se consideraron siempre inalienables (3).

---

(1) Fuero de Soria.—Fuero de Sepúlveda, ley 175.—Fuero de Cuenca, leyes 1 y 2, cap. XVI.
(2) Ley 3, cap. XVI.
(3) Fuero de Cuenca, ley 1, cap. VII.—Fuero de Sepúlveda, tít. VII.—Fuero de Soria.

Con estas disposiciones se creó en esta localidad un poder fuerte, á lo que contribuyó también la prohibición impuesta á los ricos hombres y poderosos de levantar castillos ó fortalezas, ó hacer nuevas poblaciones en los términos de las municipalidades aforadas sin aquiescencia de ellas (1).

Compréndese fácilmente la conveniencia de este sistema para aquellos tiempos, como también que, rota la unidad de la Monarquía, fraccionada la nación, y siendo la Reconquista la gran empresa de los Reyes y de los pueblos, tuviese razón de ser una legislación que se acomodaba á las necesidades más vivamente sentidas. De aquí su carácter de legislación local é incoherente en su conjunto; y como, por lo general, no son los hombres superiores á su siglo, ni logran sobreponerse á las preocupaciones de su tiempo, debía ser también atrasada y defectuosa. La parte civil, sobre todo, se resentía de este atraso, reduciéndose de ordinario á muy pocas disposiciones, que dejaban á la arbitrariedad y al capricho los muchos casos no previstos en ellas.

A esta desventaja se añadía la que llevaba consigo la misma pluralidad de Fueros, de la que surgía un grande obstáculo al buen gobierno de los pueblos y á la recta administración de justicia; porque constituyendo cada villa y cada alfoz una especie de República independiente, cuyos habitantes miraban como extraños, y aun como enemigos, á los de otras, cuyas leyes, costumbres é intereses eran diversos, y en que á veces se ofrecía como premio á los pobladores la impunidad de los crímenes, no era posible el orden y el concierto en el ejercicio de las funciones gubernativas.

A estos inconvenientes, propios de aquellas circunstancias, debemos añadir la imperfección misma de las leyes penales, reflejo de las costumbres y de las preocupaciones de su tiempo, por la que, al paso que en unos Fueros se penaba el homicidio con multa (2), en otros se llegaba hasta apedrear ó quemar vivo al homicida (3); se precipitaba

(1) Fuero de Plasencia.—Fuero de Zamora.—Fuero de Fuentes.—Fuero de Sahagún.
(2) Fueros de Logroño, Miranda, Santander, Sahagún, Alcalá, Salamanca y otros.
(3) Fuero de Toledo.

desde lo alto de una montaña á los reos de ciertos crímenes (1), y estaban en uso las pruebas bárbaras, en especial las del hierro y del agua caliente. Confesemos, no obstante, que ni era general este sistema, ni aun en los Fueros mismos faltaron elocuentes protestas contra las pruebas vulgares. Tres podemos citar que las condenan (2); y uno de ellos, el de Sanabria, se expresa de este modo: «En Sanabria é en »todos sus términos juicio de fierro caliente ó de agua, que »dicen de calda... non sea nombrado nin recibido en ninguna manera.»

Expuestas sus ventajas é inconvenientes, réstanos sólo recomendar la lectura de los Fueros, documentos muy útiles para estudiar la historia de la legislación de España. Esta lectura la ha facilitado hoy, aunque sólo en parte, un hombre tan modesto como eminente, tan erudito como conocedor de nuestros Fueros, que, después de consagrar á estudiarlos toda su vida, empezó á publicarlos, realizando así los deseos de los sabios, desde el P. Burriel hasta nuestros días, y facilitando el conocimiento de estos preciosos manuscritos, la mayor parte ignorados y sepultados en el polvo de los archivos (3).

---

(1) Fuero de Plasencia.—Fuero de Baeza.—Fuero de Cáceres.

(2) Fueros de Logroño, de Aragón y de Sanabria.

(3) D. Tomás Muñoz y Romero, académico de la Historia, tantas veces citado en esta obra, y á cuya memoria tributamos el homenaje de nuestra consideración, empezó á publicar en 1847 la *Colección de Fueros municipales y Cartas-pueblas de los reinos de León, Castilla, Corona de Aragón y Navarra*, que, concluída, debía constar de algunos tomos. Desgraciadamente, por causas extrañas á la voluntad del autor, sólo vió la luz pública el tomo primero.

También ha comenzado la Academia de la Historia á publicar las actas de Cortes y Fueros de España, habiendo dado á luz, cuando escribimos estas líneas (1890), los catálogos de aquéllas y éstos, y ocho tomos de cuadernos de Cortes, que alcanzan hasta las de Madrid de 1586 á 1588.

ESPAÑA

DESDE EL

ADVENIMIENTO AL TRONO DE DON FERNANDO EL SANTO

HASTA EL REINADO DE D. FERNANDO EL CATÓLICO

(AÑOS 1217 AL 1474 DE J. C.)

CAPÍTULO XI

ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL DE ESPAÑA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO.—I. Reseña histórica de los reinados que comprende. Fueros municipales otorgados en cada uno. Estado social de España en esta época. Relaciones de los Reyes con la nobleza y con los pueblos.—II. Desarrollo de los municipios. Algunas noticias sobre su organización.—III. Las Cortes. Solemnidades con que se celebraban. Que no estaban sus atribuciones bien definidas. Su decadencia en el siglo xvi. Dejan de existir en los dos siglos inmediatos.—IV. La nobleza castellana: juicio acerca de la misma. —V. Reseña histórica de las Hermandades de Castilla. Transición.

I. Es tan abundante y fecunda en materiales de todo género la historia política y legal de España en el período que vamos á recorrer, que en vano intentaríamos buscar fuera de él otro más importante en ninguno de estos dos conceptos. Ni es maravilla que así sucediese, cuando, á la vez que la nación se reconstituía por el esfuerzo de sus heroicos hijos, ceñían las coronas de Castilla y de Aragón príncipes tan ilustres como D. Fernando III y D. Jaime I, y de tan eminentes dotes para la alta misión que la Providencia les confiara.

Fué San Fernando tan esforzado guerrero como celoso gobernador é ilustre Santo. Á la vez que destrozaba la mo-

risma en Sevilla, Córdoba y Jaén, fundaba en Salamanca la Universidad literaria, erigía en Toledo su gran basílica, recorría el reino administrando justicia, redactaba Códigos legales; y si su piedad le llevaba á sentarse á la mesa de doce pobres, su grandeza hacía que lo eligiesen príncipes extranjeros por mediador de sus diferencias. Muy cerca de treinta y cinco años duró su reinado, al cabo de los cuales murió con la muerte de los Santos, recibiendo, postrado de hinojos en el suelo, el Viático que le traía el Arzobispo de Sevilla, y pidiendo á Dios, en bellísimas frases que la historia nos ha conservado, que por los méritos de su Pasión santísima colocase su alma entre las de sus siervos.

Si no tan eminente en virtud, no le cedió en valor, en letras y en viva fe religiosa, D. Jaime de Aragón, el afamado conquistador que con su potente brazo ganó á Valencia, Mallorca y Murcia, ofreciendo después sus coronas á los pies de Jesucristo. «Su religión, dice el P. Abarca, fué y será »siempre famosa entre las primeras, porque le hizo funda»dor de dos mil iglesias, y otros le cuentan hasta cinco mil»; y añade que en mil setecientas de aquellas iglesias se celebraban por su cuidado veinte mil Misas cada día. Vistió don Jaime en los últimos días de su vida el hábito del Cister, y al entregar á su hijo D. Pedro la espada que pendía junto al lecho, le dijo: «Tomad, hijo, esta espada, la cual, por la vir»tud de la diestra divina, siempre me ha sacado vencedor.»

Estas dos grandes figuras nos salen al encuentro en primer término al comenzar la historia legal de este período. Y estos dos grandes hombres, estos dos grandes guerreros, estos dos grandes Monarcas, estos dos insignes varones, tan llenos de viva fe y tan animados de ardiente religiosidad, son también los dos grandes legisladores de su tiempo. Inclinémonos con respeto ante las majestades augustas que aparecen de trecho en trecho en el glorioso camino de nuestras pasadas y perdidas grandezas; y fijándonos principalmente en el Monarca de Castilla y sus sucesores, demos á conocer sus actos más notables desde el punto de vista que interesa á nuestra HISTORIA.

Atento D. Fernando á remediar los graves males que en-

tonces se sentían, hizo en el gobierno y en la administración mudanzas importantes. Sustituyó en algunos puntos á los Condes ó Gobernadores vitalicios los Adelantados mayores; concedió á los Ayuntamientos grandes rentas en tierras, lugares y aldeas sujetas á su jurisdicción, y el ramo de propios y arbitrios; con lo cual, y otras gracias y exenciones, crecían la riqueza é industria de los pueblos; y aunque proyectaba una reforma en la legislación que sustituyese la unidad á la pluralidad de Fueros, acomodándose al sistema que halló vigente, los concedió también á varios pueblos. Así es que en 1222 otorgó carta de población á AÑOVER DE TAJO, aforándolo á fuero de Toledo; el mismo año otorgó á MADRID el privilegio de nombrar sus Adelantados y demás «aportellados» del Concejo; en 1227 concedió privilegios á BURGOS, y en 1232 á ANDÚJAR; aprobó en 1236 á QUINTANILLAS de Toledo el Fuero que había formado su Concejo; confirmó en 1237 á todo el valle de OYARZUN el Fuero de San Sebastián; dió en 1240 Fueros á IZNATORAF; en 1241, á LABASTIDA; en 1245 dió á Mula por municipal el FUERO-JUZGO, y en 1246 á CARTAGENA, otorgando este año Fueros á JAÉN, y en 1250 á SEVILLA. Este último, que fué también el FUERO-JUZGO, se ha hecho notable en nuestra historia por la organización municipal que estableció en la antigua capital de Andalucía.

No se eclipsó con la muerte de San Fernando su venturosa estrella. Siguió brillando en su hijo D. Alonso el Sabio, que entre los Príncipes de su época descuella por su rara ilustración, y cuyas obras, al par que fueron la admiración de su siglo, son monumento imperecedero de gloria para España. Lo que su padre había tenido de esforzado en empresas y de afortunado en conquistas, lo tuvo D. Alonso de profundo en las ciencias y de infatigable en las reformas legales. Veíase ya en su tiempo fijarse doctrinas y establecerse bases para el buen gobierno de la nación. Entonces también, exigiéndolo así las mayores necesidades del Estado y de la Administración, se crearon nuevos impuestos, como los portazgos, derechos de aduanas, capitación sobre moros y judíos, salinas y alcabalas; siendo

muy de notar el espíritu de moderación que presidió á estas medidas, y que demuestra cuán superior era D. Alonso al siglo en que vivía (1). También el clero había empezado desde el tiempo de San Fernando á ayudar á los gastos del Estado con una parte de sus rentas, naciendo de aquí las que hemos conocido con los nombres de *tercias reales, noveno* y *excusado*. Fomentaba, además, D. Alonso los estudios académicos, y la Universidad de Salamanca le es deudora de grandes incrementos.

Marcado contraste con el carácter y la conducta del Rey Sabio formaron los de su hijo y sucesor D. Sancho el Bravo. Violento y hasta cruel con la nobleza y con los pueblos que no reconocieron su usurpación, fué al mismo tiempo débil con aquellos de que necesitaba; y alterando la antigua Constitución de España, por la que los gobiernos de las provincias y ciudades sólo debían concederse en feudo, es decir, por tiempo limitado y con la obligación de prestar servicio militar y administrar justicia, volviendo luego el feudo á la Corona por muerte del feudatario, concedió D. Sancho muchos de ellos á título hereditario, haciendo así los gobiernos perpetuos, y aniquilando las regias prerrogativas. Juntamente con los gobiernos se hizo hereditaria la jurisdicción en cada noble; de suerte que éstos se hicieron virtualmente soberanos, sin deber más que una fidelidad común á la cabeza del Estado, ni reconocer más obligación que la de acudir á la guerra cuando el Rey los llamaba, y contribuir con algunos subsidios á la corte.

Aunque, como es sabido, llevó á cabo D. Alonso, de una manera que asombra, la formación de los Códigos generales de que más adelante hablaremos, tanto él como D. Sancho siguieron dando Fueros, porque así lo exigía la costumbre establecida. Sin contar las poblaciones á que dió por municipal el FUERO REAL (2), sabemos que D. Alonso dió en

(1) Véanse las leyes 5, 6 y 7, tít. VII, Partida 5, relativas á exacción de derechos de portazgo; el *Diccionario de Hacienda*, de Canga-Argüelles, y el arancel de derechos, que se halla en el tomo XVII de la *Colección diplomática* del Sr. Avella, que posee la Academia de la Historia, en los cuales se hallará confirmado lo que dejamos expuesto.

(2) Las enumeramos en el cap. XIII, al hablar de este Fuero.

1252 á ALICANTE el Fuero de Córdoba, en 1253 á JEREZ DE LOS CABALLEROS el FUERO-JUZGO, y el mismo á TALAVERA en 1254; que en 1255 donó á BURGOS varios pueblos, otorgándoles el Fuero de esta ciudad, y en 1265 concedió á ORIHUELA el de Alicante; que en 1266 dió á ÉCIJA el de Sevilla; en 1268 á VERGARA el de Vitoria; en 1272 el mismo Fuero á ARCINIEGA; en 1274 á ARMIÑÓN el de Treviño, y en 1282 á MONTEMOLÍN el de Sevilla.

Otro tanto hizo su hijo D. Sancho. Dió en 1284 á ARJONA el Fuero de Toledo, en 1286 á la PUEBLA DE MURO el de Benavente; en 1288 á MEDINA SIDONIA el de Sevilla; en 1290 otorgó Fueros y exenciones á SEGURA, y en 1294 dió á MONREAL, llamado hoy *Deva*, el Fuero de Vitoria. No mencionamos sino una pequeña parte de las concesiones de ambos Reyes, omitiendo las numerosas confirmaciones de Fueros anteriores, y los muchos de señorío particular que en esta época se dieron.

Aunque D. Alonso XI prosiguió como legislador la obra de D. Alonso el Sabio, promulgando el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, tan célebre en nuestra historia, así este Rey como su padre D. Fernando continuaron dando Fueros. Los dió Don Fernando á MUELA DE MORÓN y sus aldeas en 1294; á petición de los de NIEBLA les quitó en 1300 el FUERO REAL, y les dió el de Jerez; concedió en 1301 á BILBAO las franquicias de Bermeo; otorgó en 1309 grandes privilegios á los moradores de las PEÑAS DE SAN PEDRO, para que se fortificasen y defendiesen; conquistado GIBRALTAR, le dió carta de población en 1310 y el Fuero de Toledo, haciendo en los años inmediatos concesión de franquicias á SERÓN, CALTAÑAZOR, VALLE DE OJACASTRO, EZCARAY, ZORRAQUÍN y LEDESMA.

Dió á su vez D. Alonso XI en 1320 á RENTERÍA el Fuero de San Sebastián, y en 1326 á SAN VICENTE DE ARANA el de Vitoria; en 1328 dió á ALCAUDETE el de Córdoba, que era el FUERO-JUZGO; concedió en 1331 al Concejo de SAN MARTÍN DE BALDA (hoy *Azcoitia)* grandes privilegios, y otorgó á SALINAS DE LENIZ el Fuero de Mondragón; mandó poblar á VILLAREAL DE ÁLAVA en 1333, y le dió el FUERO REAL, que era el general de la provincia; otorgó á la nueva población

de Elgueta en 1344 el Fuero de Vitoria; concedió en 1337 exenciones y privilegios á los pobladores de Olvera; dió en 1341 á Alcalá la Real el Fuero de Jaén; y en 1343 á la puebla de Palencia, que había mandado formar, el Fuero de Logroño; concediendo en 1344 el de Córdoba á Lucena y á Cabra. Omitimos las confirmaciones de Fueros anteriores y los Fueros de señorío.

Uniformada la legislación cuando con el transcurso del tiempo adquirieron fuerza y vigor el Fuero Real y las Partidas, á lo que contribuyó no poco el Ordenamiento de Alcalá, natural era que fuesen escasas las concesiones de Fueros. Así sucedió, en efecto, en los reinados de D. Pedro el Justiciero, D. Enrique II y D. Juan I, en que se redujeron casi todas á ratificar las antiguas ó cambiar un Fuero por otro entre los ya conocidos (1). De otros actos de D. Pedro como legislador hemos hablado con ocasión del Fuero Viejo de Castilla, y nuevamente lo haremos al tratar del Ordenamiento de Alcalá. Sólo diremos aquí que en los primeros años de su reinado dió el Rey D. Pedro muy buenas leyes á sus pueblos, como atestiguan los Ordenamientos de las Cortes de 1351, pudiendo hacer igual afirmación respecto á D. Juan I, y sentar como un hecho que en materias de política y de jurisprudencia se hicieron grandes adelantos en aquel tiempo, discutiéndose con acierto, así en las Cortes como en el Consejo del Rey, graves cuestiones, y promulgándose leyes que honran á sus autores y no desdeñaría una civilización más adelantada.

Preciso es, sin embargo, decir también que las larguezas de D. Enrique II y D. Juan I favorecieron con exceso el poderío de los nobles, dándose lugar con ello, no sólo á grandes abusos y desavenencias, sino á la ruina de los pueblos que eran objeto de tales mercedes. El mismo D. Juan I hizo una triste pintura en las Cortes de Valladolid de estas poblaciones, vejadas por los señores feudales, inhabilitadas para enviar procuradores á las Cortes, y faltas de la nece-

(1) En la nota núm. VII del Apéndice hallarán nuestros lectores el catálogo de los Fueros de Castilla y de León, que sirve de complemento á estas noticias.

saria libertad para dirigir los negocios de interés común, como lo hacían las ciudades que dependían directamente de la autoridad real.

Completan el presente período de nuestra historia los reinados de D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV (1406 á 1475). Pero no son, por desgracia, estos reinados digna continuación de los anteriores. Es verdaderamente de notar que los Fernandos y los Alfonsos parecían en el trono de España hombres distintos de los Enriques y los Juanes: legisladores, políticos y hombres de gobierno los primeros, forman marcado contraste con los últimos, en lo general hombres débiles y de escasa capacidad para el gobierno.

Por eso hemos de subir á aquellos reinados para encontrar el origen ó el progreso de las instituciones políticas, administrativas y judiciales, que tan notable incremento toman en este período de nuestra HISTORIA.

II. Hablemos ante todo del *municipio* y de su crecimiento é importancia. Dimos ya á conocer al municipio romano, y al municipio cristiano, que sustituyó á aquél en los primeros siglos de la invasión árabe. ¿Qué enlace media entre uno y otro? ¿Qué precedentes tiene esta institución, viva aún en nuestros días, en los primitivos tiempos históricos? Diremos algunas palabras sobre este punto.

Que la institución municipal ó asociación de vecinos para el cuidado de los negocios del procomún, data en España de muy remotos tiempos, cosa es que no ofrece duda. Tito Livio menciona el *concilium* de muchos pueblos, entre ellos el de los volcianos, el de Sagunto y el de los ilérgetes y ausetanos; y esta institución debió subsistir junto á la municipal romana, si bien al cabo fué absorbida por ésta. Del municipio romano dimos noticia en el cap. II de esta obra. Entre otros funcionarios, mencionamos allí al *Defensor de la ciudad (Deffensor civitatis)*, creación importante, con carácter administrativo y judicial, nacida en tiempo de la decadencia de las *curias*, y que vino á modificar notablemente el régimen municipal romano, constituyendo al lado del orden curial al representante de la ciudad entera, elegido por el Obispo, el

clero, los nobles y el pueblo, el cual, como su mismo título lo expresa, tenía á su cargo la defensa de la ciudad contra los abusos del *Praeses provinciae* y de las autoridades imperiales, cuidaba de la tranquilidad pública y de las provisiones ó abastos, y ejercía una autoridad semejante á la del *Praeses;* siendo, además, de su incumbencia el castigo de los delitos leves y el conocimiento de los negocios civiles de escasa importancia.

Aquí puede decirse que lucen ya los primeros albores de la influencia cristiana; mas no por ello, preciso es decirlo, dejaron de existir la *curia* y los *curiales* hasta muy entrado el siglo VI, puesto que abundan los documentos que prueban su existencia, entre otros la ley del FUERO-JUZGO antes citada, que prohibe á los curiales vender sus bienes; el canon 19 del Concilio IV de Toledo, que prohibe sean promovidos al sacerdocio *qui curiae nexibus obligati sint;* y lo que se lee en nuestra colección de cánones de los siglos VI al VIII: *Ex curialibus clericus non sit* (1). Pero la antigua curia municipal de los romanos va desapareciendo al par con la Monarquía gótica; y cuando el municipio reaparece en nuestra historia, pasados los primeros siglos de la invasión sarracena, reviste ya el carácter y la forma que antes indicamos.

Y era, no sólo natural, sino necesario, que así fuese. Aunque, vencido ya por la fuerza material, predominase todavía el mundo romano con su fuerza civilizadora en las costumbres y las leyes góticas, dejó de existir en el universal trastorno que sufrió España con la invasión sarracena; y, atendido su rebajamiento y su degradación moral, no tenía razón para recobrar más su imperio. En cambio, habíase levantado junto á él, grande, potente y gloriosa, aquella Iglesia que, bajada del cielo, ofrecía al mundo, en su doctrina santa, ricos tesoros de virtud, de caridad, de fe, de esperanza y de amor, que nunca había conocido; y la sociedad entera acudió á abrevar en sus aguas purísimas la sed que la aquejaba, dando á la Iglesia, al par con su adhesión y ardiente afecto, bienes y riquezas que se destinaban á la gloria de Dios y

1) AGUIRRE: *Collectio max. Concil. Hisp.*, tomo VI, pág. 12.

al socorro de los pobres. La Iglesia, alma de la sociedad cristiana, centro en torno del cual se agrupan los individuos, las clases y los pueblos; la Iglesia, cuya torre se levanta al cielo sobre el modesto caserío del pueblo, para indicar que allí está el signo de la verdadera civilización y de la libertad verdadera, es, desde el siglo VIII en adelante, la autoridad más respetada, la influencia más poderosa en la sociedad y en la familia; por eso, como dijimos en el capítulo VII, la organización cristiana reemplaza á la gentil; la unidad es la parroquia, y la reunión de éstas constituye el municipio.

De esta manera nació el Concejo de la Edad Media, que más adelante fué guerrero y político, y vive en nuestros días con carácter administrativo. Adquiriendo valimiento é importancia, comenzó á obtener de los Reyes las atribuciones de que gozaban los magnates, la de imponer tributos y derramas, levantar tropas, y enviar junto al Rey, cuando salía á campaña, á los vecinos, acaudillados por un jefe de su elección, bajo la bandera del Concejo.

Constituían entonces los concejos unos pequeños Estados, regidos por sus Fueros; al mismo tiempo que los magnates y ricos hombres, jefes de sus respectivos señoríos, se gobernaban por sus leyes; que los abades de los monasterios ejercían autoridad y jurisdicción en los territorios anejos á ellos, y que las Ordenes militares, cuyos altos hechos justificaban su importancia, vivían casi con independencia de todo poder. Y no es de extrañar que así sucediese. En aquella época de universal desquiciamiento, en que la Monarquía, deshecha en la jornada del Guadalete, iba reconstituyéndose por esfuerzos parciales, debidos, ya á los señores, ya á los pueblos, impulsados por la fe y por el amor á la patria, el poder debía estar fraccionado y localizado de hecho, por más que de derecho estuviese siempre y en todas circunstancias representado en la persona del Monarca, jefe supremo del Estado, cuya altísima autoridad por nadie fué jamás disputada.

Si de estas consideraciones queremos pasar á los pormenores de la organización municipal en el período que nos

ocupa, no serán muy abundantes ni muy seguros los datos que nos suministre la historia legal, porque los municipios nacían de su misma tradición histórica y de las necesidades que creaba la situación de España en aquella época, y sobre su creación no hay en nuestros Códigos generales una sola ley. Pero bastan para darnos á conocer la existencia de los Ayuntamientos y de su organización legal, los Fueros mismos en que tan grandes concesiones y franquicias se hacían á los pueblos y de tal independencia se les revestía; porque, ¿quién había de ejercer en ellos el poder que tales concesiones representan, si no hubiese habido corporaciones regularmente organizadas al efecto?

Créese que en los pueblos de León y de Castilla era costumbre general que el Concejo se compusiese de cierto número de alcaldes, encargados á la vez de la jurisdicción civil y criminal; de algunos regidores elegidos entre los caballeros y los ciudadanos, y de otros oficios subalternos, como los de alamines, almotarifes y almotacenes, cuyos cargos eran de elección popular, y que esta corporación ejercía todas las funciones necesarias para el gobierno de la población.

Pero el Fuero dado á Toledo por D. Alonso VI se cita como el primero en que se estableció un régimen municipal determinado, pues en él se crearon alcaldes, cuatro fieles que cuidaban de las rentas de propios y de la policía, y un juez más, que formaba lo que se llamaba el juzgado *de la fieldad;* todos los cuales, juntos con el alguacil mayor, constituían el estado de justicia, entrando en sus reuniones los caballeros que gustaban de concurrir á votar, y resultando de aquí lo que recibió el nombre de *Ayuntamiento.* Así es que desde el siglo XI en adelante empieza la constitución municipal á tomar una forma conocida y á tener una dotación de funcionarios y agentes que se dedicaban al desempeño de sus cargos con entera libertad y con arreglo á sus fueros y costumbres; lo cual daba por resultado haber en los pueblos una administración interior más ó menos imperfecta.

Porque, en efecto, el sistema establecido en Toledo fué como el modelo á que se ajustó la organización municipal

de otras poblaciones, entre ellas la de Sevilla, á la que dió D. Fernando III el Fuero de Toledo, llegando á constar su Ayuntamiento de cuatro alcaldes mayores, un alguacil mayor, treinta y seis regidores, mitad caballeros y mitad ciudadanos; con alguaciles, escribanos, porteros y otros funcionarios subalternos. Los alcaldes mayores, el alguacil mayor y los regidores, los nombraba el Rey; los alcaldes ordinarios, el cabildo.

También á la villa de Madrid concedió San Fernando en 1222 un privilegio para que los vecinos pudieran elegir los jueces y oficiales municipales, si bien debían someterse los elegidos á la aprobación del Rey.

Desde el siglo XI vemos figurar en nuestra historia los *alcaldes*, cuya denominación viene probablemente de los *alcadis*, que al frente de los pueblos ponían los moros. En el Fuero de León del año 1020 se ven establecidos por Don Alonso VI. Al concederse el de Nájera el año 1076 existían también allí, y lo mismo podemos decir del de Sepúlveda, en que se manda que los alcaldes sean precisamente naturales de los pueblos; encontrándose análogas disposiciones en los Fueros de Fuentes, de Salamanca, de Logroño, de Zamora y otros.

Esta institución fué arraigándose en nuestras antiguas leyes. El Fuero Viejo trató «de los alcaldes» (tít. I, lib. III). También lo hizo el Fuero Real (tít. VII, lib. I). Su concepto en un principio fué más bien el de un cargo de justicia: en el célebre «Informe sobre pesos y medidas de la ciudad de Toledo», del P. Burriel, se lee que el alcalde mozárabe, que era uno de los instituídos por D. Alfonso VI, desempeñaba exclusivamente la justicia criminal, juzgando conforme á las antiguas leyes godas á todos los cristianos de la ciudad y su comarca, y que el alcalde castellano juzgaba, con arreglo á las disposiciones del Fuero Viejo de Castilla, á los nuevos pobladores de la ciudad y su tierra.

Las necesidades políticas y sociales que surgieron del estado de guerra vinieron á dar mayor fuerza y otro carácter al cargo de alcalde, haciéndole intervenir en la gestión económica y en el gobierno municipal de los pueblos; y como

el poder de los municipios fué en aumento, creció con él el de dichos funcionarios, que llegaron á reunir aquel conjunto de facultades y aquella influencia social de que da testimonio nuestra historia.

De esta importancia del cargo y del carácter independiente de las municipalidades nacieron las extralimitaciones y abusos, y la necesidad de su remedio. Lo halló D. Alonso XI en el nombramiento por la Corona de los regidores, que hasta entonces se hacía por elección popular, y aunque esta medida sólo se adoptó al pronto para la ciudad de Segovia, dividida en bandos y parcialidades, como el mal iba en aumento, se hizo luego extensiva á otras poblaciones. También se crearon entonces los corregidores, aumentándose poco á poco el número de unos y de otros funcionarios más de lo debido, y cayéndose con tal motivo en otros abusos, de que tendremos ocasión de hablar más adelante.

III. Del crecimiento y la influencia de estos elementos nació á su vez el engrandecimiento de las *Cortes*, que constituían su representación. Bien claramente lo da á conocer la mayor frecuencia de su celebración y el mayor influjo que ejercían en el gobierno. En el período que recorremos, ó sea desde 1217 á 1474, hubo 149 veces Cortes en Castilla, 95 en Cataluña, 78 en Aragón, 47 en Valencia y 45 en Navarra, de que tengamos noticia; habiéndose perdido, por desgracia, mucha parte de sus ordenamientos. La Academia de la Historia emprendió tiempo hace, como ya hemos dicho, la publicación de estos documentos, y en ellos puede verse lo que fueron nuestras antiguas Cortes. En la segunda mitad del siglo XIII comienza verdaderamente el período de su apogeo. Hasta entonces sólo se habían reunido dos veces en Castilla durante el reinado de D. Fernando el Santo; una en 1217 y otra en 1250. Luego las vemos congregadas 17 veces en el reinado de D. Alonso el Sabio, que duró 32 años; 5 en el de D. Sancho IV, que duró 11; 16 en el de D. Fernando IV, que duró 17; 25 en el de D. Alonso XI, que duró 38; 4 en el de D. Pedro, que duró 19; 8 en el de D. Enrique II, que duró 10; 9 en el de D. Juan I, que duró 11; 38

en el de D. Juan II, que duró 43; y 14 en el de D. Enrique IV, que duró 20. La gran frecuencia de sus reuniones en los últimos reinados nos da á conocer que fué en ellos cuando tomaron mayor incremento.

Abría y presidía sus sesiones el Rey ó la Reina, aun cuando fuesen menores, en cuyo caso los acompañaba el tutor ó el regente del reino, sustituyendo á la persona real otra autorizada al efecto, si no podía continuar asistiendo á las sesiones. Cerca del Rey tomaban asiento los dignatarios de la corte, los ministros del Consejo, los Prelados, ricos hombres, caballeros y letrados, de los que se aconsejaba para responder en justicia á las peticiones; concurriendo también la Cancillería y sus oficiales, á quienes, especialmente á los cancilleres de sellos, tocaba leer los razonamientos y memorias de los Reyes, y los escritos de contestación de los brazos del Estado, y autorizar lo que se actuaba en las reuniones.

Mas, á pesar de la importancia que alcanzaron las Cortes, nunca hubo en ellas lo que pudiera llamarse «representación nacional», puesto que á ninguna de las de aquel tiempo enviaron diputados todas las grandes ciudades, ni aun siquiera la mitad de ellas, y no guardaban las que lo hicieron proporción exacta respecto al número de representantes. En las Cortes de Madrid de 1390, Burgos y Salamanca tuvieron cada una ocho, al paso que Córdoba y Sevilla, poblaciones más importantes, fueron representadas por tres, Cádiz por dos y Badajoz por uno, no habiendo representantes de Santiago, de Orense, de Mondoñedo y de otras ciudades de Galicia; y es indudable que la libertad de la elección se había restringido mucho hacia mediados del siglo XV, puesto que en las Cortes de Valladolid de 1442 y en las de Córdoba de 1445 hubo sobre este punto enérgicas reclamaciones.

Hemos dicho que nunca hubo en Castilla una verdadera representación nacional. Añadiremos que tampoco estuvieron nunca bien definidas las atribuciones de las Cortes, si se exceptúa el caso de la imposición de nuevos tributos, para lo cual era necesario su consentimiento. Verdad es que

una ley de las de Briviesca, reunidas bajo D. Juan I, dispuso que sólo por los Ordenamientos hechos en Cortes pudieran derogarse otros Ordenamientos, Fueros ó leyes del reino; pero no lo es menos que el año 1393 otorgó D. Enrique IV un privilegio de villazgo, jurisdicción y otras franquezas al Concejo de Colmenar de Oreja, en que se leen estas palabras: «E porque esto que dicho es, vala e sea firme »sin ninguna dubda, de mi ciencia cierta e poderío Real ab»soluto quiero que non embargante... la ley del Ordena»miento que el Rey mi padre y mi señor ordenó en las Cor»tes de Briviesca... que yo... privo en este caso dicha ley »de Briviesca y todas sus cláusulas derogatorias». Y como esta misma declaración se encuentra en otros privilegios concedidos á Madrigal, Olmedo, Carrión, Tordesillas, Sahagún, Simancas y otros pueblos, es indudable que aquella ley no tuvo grande autoridad, ni se la consideró inviolable en la práctica. Sabido es, además, que desde mediados del siglo XV empezó á usarse en documentos legislativos expedidos por los Reyes la fórmula de «quiero que haya fuerza é »vigor de ley, bien ansi como si fuese fecha é promulgada »en Cortes»; lo cual demuestra que, aun en los tiempos en que más importancia se daba á las Cortes, ejercían los Monarcas de Castilla el poder legislativo.

Tampoco habían establecido las leyes períodos fijos de convocación, ni los estamentos ó brazos del Estado que debieran ser convocados á ellas, ni el punto en que hubieran de celebrarse las reuniones. Los Reyes eran los que, según las necesidades y circunstancias, proveían sobre todo como era de su agrado, y esto prueba asimismo que la autoridad real predominaba sobre la representación nacional.

Después de llegar ésta á su apogeo en los reinados de D. Enrique III y D. Juan II, ó sea á fines del siglo XIV y principios del XV, comenzó á decaer desde que, robustecido el poder real, fué haciéndose menos necesario el apoyo de las municipalidades, y menor asimismo la influencia que tuvieron para hacer prevalecer sus peticiones. Entonces empezaron los pueblos á considerar como una carga el derecho de enviar representantes á las Cortes, dando ejemplo las de

Ocaña de 1422, á cuyas quejas por el gravamen que esto causaba á las ciudades de voto, proveyó D. Juan II que los gastos de los procuradores por su asistencia á las Cortes los pagase el Erario público. Resultado de esta determinación fué el de reducirse en adelante el número de las ciudades de voto en Cortes: por eso á las celebradas tres años después para la jura de Enrique IV sólo fueron convocados doce, haciéndose entender á las demás que podían conferir sus poderes á cualquiera de ellas (1).

De este mismo hecho surgió una nueva dificultad para que las ciudades excluídas volviesen á tener voto, porque las que lo conservaban resistían con empeño estas concesiones; así es que sólo otras seis ciudades (2) pudieron lograrlo en todo el tiempo transcurrido hasta el siglo XVI. Véase, en corroboración de esto, lo que exponían al Rey las ciudades de voto en las Cortes de Valladolid de 1506: «Está ordenado »que dieciocho cibdades de estos reinos tengan votos de pro»curadores en Cortes, y no más; y agora diz que algunas cib»dades ó villas de estos reinos quieren procurar que se les »haga merced que tengan voto de procuradores de Cortes. Y »porque de esto se recrescería gran agravio á las cibdades »que ahora tienen voto, é del acrecentamiento se seguiría »confusión, suplicamos á vuestras Altezas que non den lugar »que los dichos votos se acrecienten.» — Otro tanto dijeron los procuradores de las Cortes de Burgos de 1512 en la petición 19. En las de 1650 se reprodujo la misma prohibición, fundándola en «los inconvenientes que se siguen y han ex»perimentado de que se acreciente el número de los reinos y »provincias que tienen voto en Cortes»; á pesar de lo cual se vendió el año inmediato un voto á la provincia de Extremadura y otro á la ciudad de Palencia.

Ya lo hemos dicho. El engrandecimiento de la autoridad real, concentrada en una mano desde el tiempo de los Reyes Católicos, y la declinación consiguiente de todo poder local como era el de los Municipios, consecuencia necesaria de la

(1) Fueron éstas: Burgos, Toledo, León, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Zamora, Segovia, Avila, Salamanca y Cuenca.
(2) Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada.

situación paulatinamente formada en los siglos XV y XVI, explica la decadencia de las Cortes, su intervención cada vez más escasa en los negocios públicos, y que dejasen de existir en los siglos XVII y XVIII, quedando olvidadas hasta el punto de que, sin que esto causase extrañeza, se omitiesen en la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN las leyes relativas á ellas. No poco contribuyó á este resultado la grande importancia y las extensas atribuciones que llegó á tener el Consejo de Castilla, de que en otro lugar daremos noticia.

IV. Aquí debemos mencionar, como uno de los elementos políticos y sociales más importantes, á la aristocracia de la sangre y de las riquezas, que alcanzó en el siglo XIII y siguió alcanzando en los posteriores tan grande influencia y valimiento; y á la que tanto han maltratado nuestros historiadores antiguos y modernos, haciendo coro unos á otros, y copiándose por rutina, sin reparar que ella fué la que en los aciagos tiempos á que nos referimos mantuvo vivo el sentimiento del honor y de la independencia de la patria; y la que, puesta al frente de los pueblos, y guiándolos al combate durante ocho siglos, derrotó á la morisma y la exterminó del suelo de España. Cierto es, y nosotros mismos lo hemos hecho notar al examinar el FUERO VIEJO DE CASTILLA, como lo hemos indicado de paso en otros lugares de esta obra, que la nobleza castellana fué ambiciosa y turbulenta. Pero, ¿qué mucho que lo fuese en la situación anárquica que se creó en España durante la Reconquista? Cierto es que sus derechos eran exorbitantes, y que en el uso de ellos se llegó más de una vez hasta el abuso. Pero, ¿qué mucho que así sucediese, cuando, por otra parte, se concedían á los pueblos privilegios que más de una vez hemos calificado de monstruosos? Aun con todos sus vicios y defectos, con todas sus exageraciones y turbulencias, dice un hombre eminente, cuyo juicio se ha sobrepuesto en esta y otras cuestiones á la opinión predominante y rutinariamente aceptada, «ábranse nuestras historias; véase dónde residió por espacio de muchos siglos la vida y el calor social, y los elementos de la civilización, del saber y del

progreso; véase quién mandaba nuestros ejércitos, dominaba en nuestros consejos y gobernaba nuestras dilatadas y numerosas posesiones; véase, en fin, de qué filas salían los Bernardos, Cides, Fernán-González, Castros, Laras, Leyvas, Córdovas y Albas, y cotejando la época de la decadencia y de la desaparición de esta importante clase con la del poder y decadencia de la Monarquía, tal vez se habrá abierto ancho campo á graves y profundas consideraciones (1).»

V. En el presente período de nuestra Historia nacieron y tomaron cuerpo las célebres *Hermandades de Castilla*, asociaciones políticas que formaban, ya los pueblos y ciudades, ya los nobles y magnates, coligándose unos con otros para remediar los males públicos y defender sus Fueros y derechos. Daremos aquí noticia de estas célebres asociaciones.

Ofrécenos, en primer término, el reinado de D. Alfonso el Sabio, tan célebre en la historia por las turbulencias que lo agitaron, varias de estas Hermandades, de índole diferente y con diverso objeto.

El 26 de Abril de 1265 celebraron hermandad los Concejos de Córdoba, Jaén, Baeza, Úbeda y otros, D. Diego Sánchez y D. Sancho Martínez, en defensa de la tierra y de los derechos del Rey. «Nos, dice la carta, el Concejo de Córdo»va, en uno con el Concejo de Jaen é de Baeza... facemos »nuestra hermandat por guarda é por defendimiento de »nuestra tierra: establecemos primeramente que guardemos »lafee de nuestro señor el Rey, é la Reina Doña Yolant, su »muger, é del infante D. Fernando su fijo é complir sus »mandamientos en todas cosas, porque entendemos que esta »es la primera carta de derecho é de lealtad, é tenemos por »bien que seamos todos unos para aiudarnos contra los mo»ros que son enemigos de la nuestra ley, en esta guisa»: (Aquí establecen los pactos, y concluye la carta diciendo): «E ponemos que ayamos junta en Andujar cadano una »vez XV días después de paschua de Resurrección é que »vengan y dos caballeros de cada Concejo... é porque esta

(1) D. Pedro José Pidal: *Adiciones al* Fuero Viejo de Castilla.—Colección de *Códigos españoles*, tomo I, pág. 252.

»hermandat sea firme é estable, nos los Consejos sobredi»chos... pusimos en esta carta nuestros sellos colgados en »esta hermandat (1).»

De 2 de Mayo de 1282 hay otra carta de hermandad entre los monasterios de Benedictinos cistercienses y premonstratenses de Castilla y de León, sin más objeto que el de defender sus fueros é inmunidades. «*Ad honorem Dei Omnipo»tentis*, dice, *ac beatae gloriosae Virginis matris suae et commu»nen utilitatem et bonum statum monasteriorum et personarum »nostrarum... ex edicto generali convocati per illustrem infan»tem Dominum Santium, maiorem filium et haeredem illustris»simi Regis... habitu inter nos diligente tractatu, facimus sive »constituimus unionem sive* FRATERNITATEM *in hunc modum.»* (Siguen las dos brevísimas cláusulas en que estipulan ayudarse y defender sus derechos.) «...*Ut pro juribus, immuni»tatibus, libertatibus, privilegiis, indulgentiis, usibus ac bonis »consuetudinibus personarum ac predictorum monasteriorum »conservandis reformam, nos ad invicem, cum personis ac re»bus, prout decet ordinem nostrum, initum prestemus consilium, »auxilium et favorem* (2).» Era esta hermandad, como se ve, en apoyo del Rey D. Sancho, como la anterior era en favor del Rey D. Alfonso.

En el sentido de esta última, hay otra celebrada en Valladolid al día siguiente de ella, el 3 de Mayo de 1282, á instancia del infante D. Sancho, entre varios Obispos y abades, informada en el mismo espíritu, y expresado casi con las mismas palabras que la anterior, por lo que nos abstenemos de insertar aquí ningún trozo de ella (3).

Por estos mismos días (10 de Mayo de 1282), vemos á los Concejos de Córdoba, Jaén, Baeza y Úbeda, en unión con los de Andújar, Arjona y San Esteban, y tres personas particulares, celebrar carta de hermandad, en que, reconociendo al infante D. Sancho y declarándose sus vasallos, se obligan á defender sus privilegios, usos y costumbres (4).

---

(1) *Memorial histórico español*, por la Academia de la Historia, tomo I, pág. 221.
(2) *Memorial histórico*, tomo II, pág. 72.
(3) Idem, pág. 68.
(4) Idem, pág. 72.

Otra poderosa hermandad se formó en Valladolid en 1295, siendo menor de edad D. Fernando el Emplazado, autorizada y favorecida, á lo que parece, por Doña María de Molina, que se sirvió de aquella ayuda para contrarrestar las pretensiones de los infantes de la Cerda. Grandes alientos y audaces propósitos revelan los acuerdos de esta hermandad. Al mismo tiempo constituían en Burgos otra hermandad los Concejos de Castilla.

Reunióse años después la de Burgos de 1315, que en la menor edad de D. Alfonso XI formaron los caballeros, hidalgos y Concejos de la tierra, para defenderse de los abusos de los tutores. Su actitud no fué menos atrevida que la de las hermandades de 1295. Y á tal extremo llegó su audacia, que, apoyados por las Cortes, tuvieron los Reyes que ponerles freno, haciéndolo en especial D. Alfonso XI. D. Pedro las permitió como medio de contener los crímenes en despoblado, que se multiplicaban de una manera inaudita; y lo mismo otorgó D. Enrique II en 1370, á ruego de las Cortes. En condiciones más favorables para hacerlo, las prohibió D. Juan I en 1390, confirmando esta prohibición D. Enrique III en las Cortes de Madrid de 1393, y más tarde D. Juan II en las de Tordesillas de 1420, y en las de Valladolid de 1440; pero este mismo Rey autorizó la de Valdesgueva de 1445, y la de Valladolid de 1451, encaminadas á perseguir bandidos y malhechores.

Al propio intento se formaron nuevas hermandades en tiempo de D. Enrique IV, y continuaron formándose hasta los Reyes Católicos, en su reinado, y aun medio siglo después. En otro lugar terminaremos, pues, la historia de estas célebres asociaciones, entrando en más pormenores sobre ellas, y dando á conocer la índole, el carácter y el diverso espíritu que, conforme á los tiempos y circunstancias, se reflejaba en ellas, é inspiraba sus actos.

Tócanos continuar ahora la exposición del estado de los reinos de Castilla y León desde 1217 á 1474, en el orden judicial, administrativo y religioso: lo que será materia del capítulo inmediato.

CAPÍTULO XII

ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y RELIGIOSA DE ESPAÑA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO. — I. Organización judicial de España en los siglos XIII, XIV y XV. — Notable celo del Rey D. Fernando el Santo en la administración de justicia. La Real Audiencia: su historia y vicisitudes hasta que toma el carácter de Audiencia territorial. — II. Indicación sobre el Consejo Real. — III. Los juristas, y su influencia en este período. — Se hace mención de algunos jurisconsultos notables. — IV. Concluye la exposición histórica de las behetrías. — V. La Iglesia española en este período. Arzobispados y obispados; Santos y varones insignes. Trátase brevemente la cuestión de las reservas pontificias. Hechos importantes y gloriosos para la Iglesia de España. Teólogos y canonistas de los siglos XIV y XV.

Hemos indicado, al terminar el anterior capítulo, que nos reservábamos examinar en éste, por conclusión de la materia que á entrambos sirve de tema, las novedades que en el presente período de nuestra historia se introdujeron en los reinos de León y de Castilla en el orden judicial, administrativo y religioso, como examinaremos en otros posteriores los rasgos más característicos de la constitución política de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas. Vamos á tratar los indicados puntos por el orden en que los hemos expuesto, y sea la institución judicial el primero que nos ocupe.

I. Ni del contexto de las leyes, ni de las noticias de los historiadores acerca de la administración de justicia en los siglos XIII y XIV se deduce con claridad cuál era en aquella época la organización de los tribunales y su respectivo orden jerárquico. Consta, sin embargo, que había en Castilla jueces de varias categorías, cuyos fallos subían en apelación, y de grado en grado, del inferior al superior. Estaban en el primero de la jerarquía los *alcaldes* de las villas ó ciudades,

cuya principal misión, en los primeros tiempos de su establecimiento, fué la de administrar justicia: de sus sentencias se apelaba á los *adelantados* constituídos por el Rey en los alfoces, y de éstos á los adelantados de las provincias. Así lo dice un reglamento de alcaldes de corte promulgado en las de 1274, de que más adelante hablaremos; y lo dispone también, respecto á los adelantados mayores, la ley 3.ª, tít. XIII, lib. II del ESPÉCULO: «Ca ellos son puestos »para oir todas las alzadas de los que se agraviasen, tam»bien de los alcalles de corte como de los otros alcalles de »la tierra».—De los adelantados mayores se podía apelar al Rey.

Había, además de estos jueces, otros de cuyo carácter y atribuciones no se tiene idea exacta; á saber: los *merinos mayores*, que estaban al frente de una provincia, la que, con relación á estos funcionarios, se llamaba también *merindad;* y los *merinos menores,* que ejercían sus funciones en una ciudad ó villa. Créese que los merinos tenían en lo civil el cargo de ejecutar lo que mandaban los adelantados y alcaldes, y en lo criminal el conocimiento de los robos, las violencias, los levantamientos ó rebeliones y los crímenes de lesa majestad ó alta traición. El merino mayor, llamado también *mayorino,* extendía su jurisdicción al mismo territorio que el adelantado mayor.

Eran estos funcionarios de nombramiento real; pero los Reyes, al consignar ciertas franquicias en los Fueros, solían dejar á los Concejos la facultad de nombrar jueces y merinos en sus localidades.

Podían los eclesiásticos ser jueces conforme al Código visigodo; pero una ley de Partida lo prohibió, aunque no el que se les llamase y diesen voto deliberativo en casos extraordinarios.

Prestaban los jueces juramento antes de entrar en el desempeño de sus tareas; y concluídas éstas, debían permanecer cincuenta días en el lugar de su ejercicio para responder á los cargos que por su conducta se les hicieran. Eran castigados con rigor si se les probaba corrupción ó dureza. No conocían de asuntos en que estuviesen interesados sus

parientes ó amigos; y habiendo duda respecto á la interpretación de la ley, debían consultar al tribunal de la corte.

Todo el proceso era público, y muy sencillos los procedimientos: de ellos hemos dado alguna idea al examinar el FUERO VIEJO DE CASTILLA (1).

Podían ser recusados los jueces sin expresión de causa; y aunque no podía serlo el juez ordinario, debía asociarse con dos hombres buenos cuando así lo pedía alguna de las partes.

En el más alto grado de la escala judicial estaba, como hemos dicho, el Tribunal de la corte del Rey; reunión de asesores ú oidores, á quienes sometía el Monarca los recursos de alzada, fallando luego en vista de sus informes.

Siendo la justicia una atribución soberana, nada más propio de la majestad real que el ejercerla los Reyes por sí: y de esto ofrece la historia notables ejemplos. Entre los que se distinguieron en España administrando justicia, descuella el glorioso Rey D. Fernando el Santo. Daba tal importancia á la rectitud y al acierto en los fallos, que para dictarlos recorrió á veces los lugares sobre que versaba el litigio. En una sentencia suya, dada en pleito sobre términos entre Jaén, Martos y Locubín, se leen estas palabras: «Et yo, »por sacar contienda de entre ellos, fuí á aquellos lugares, »é andúvelos por mi pie». En otra, también en pleito sobre términos entre los Concejos de Madrid y Segovia, decía el piadosísimo soberano: «Et yo, queriendo departir contienda »et baraia grande que era entre ellos, departíles términos »por estos lugares que en esta carta dice, y puse y fice estos »mojones».

En el ejercicio de estas funciones se halla el origen de la *Real Audiencia*, así llamada porque constituía el cuerpo de *oidores*, por cuyo medio tomaba el Rey conocimiento de los negocios, y á que se dió el nombre de Audiencia *territorial* cuando se constituyó con residencia fija en determinadas localidades. Casi todo el tiempo que comprende el presente período de esta historia tardó la Audiencia *real* en hacerse

(1) V. el cap. IX.

territorial. Vamos á exponer, con la posible brevedad, el lento desarrollo de esta institución.

Del personal y de la organización de las Audiencias no tenemos noticias ciertas hasta el tiempo de D. Alfonso el Sabio. De este Monarca, y año 1274, es el reglamento más antiguo que se conoce del Tribunal de la Corte del Rey. En él, oídos los prelados y ricos hombres, á quienes consultó para remover los obstáculos que se oponían á la buena administración de justicia, dispuso que los alcaldes de corte fuesen veintitrés: nueve de Castilla, seis de Extremadura y ocho de León; que tres de Castilla anduviesen siempre en la casa del Rey, turnando los nueve de tres en tres por tercios del año; que asimismo anduviesen siempre en la casa del Rey tres alcaldes de León, de los cuales uno fuera caballero y supiese bien el Fuero del libro (el FUERO REAL) y la costumbre antigua. Que hubiese, á más de estos alcaldes, tres jueces entendidos y conocedores de los Fueros, para oir las alzadas; que cuando estos alcaldes discordasen en sus sentencias, llamasen á algunos otros de los ordinarios, y discordando también éstos, se diese cuenta al Rey. Esta organización era para los reinos de León, Toledo, Extremadura y Andalucía. En Castilla debía seguirse el orden de apelaciones antes expuesto.

Fué este conjunto de disposiciones un gran paso hacia la unidad y el orden, tan necesario entonces en medio del desconcierto de las funciones judiciales. Marcáronse también las obligaciones de los abogados *(voceros)*, estableciendo que hubiese dos exclusivamente dedicados á los pobres (1). Acordó el Rey destinar para el despacho de los pleitos tres días á la semana, mandando que no se le estorbara en esta ocupación hasta la hora de comer.

Tal fué por mucho tiempo la *Real Audiencia*, que no debe confundirse con el *Consejo del Rey*, compuesto desde tiempos antiguos de los Prelados y señores de la corte, y del que hablaremos en otro lugar. Pero lo dispuesto por D. Alfonso no

(1) «Que tome el Rey dos abogados, que sean omes buenos é que teman »á Dios é sus almas, é que otro pleito ninguno non tengan sinon de los po- »bres, et que les faga el Rey porque lo puedan facer.»

se cumplió como era de desear en tiempo de sus sucesores, especialmente respecto á la asistencia del Rey á las sesiones del tribunal. Así se ve que D. Fernando IV, á petición de las Cortes de Valladolid de 1307, acordó asistir los viernes, y que D. Alfonso XI, en las de Madrid de 1329, señaló los lunes para las peticiones y asuntos gubernativos, y los viernes para lo criminal.

Don Enrique III dió nueva forma á la Audiencia, y con ella vida propia. Según su reglamento, promulgado en las Cortes de Toro de 1371, constaba de siete oidores, tres de ellos Obispos y los demás letrados; despachaban los lunes, miércoles y viernes en el palacio del Rey; los oidores debían fallar los pleitos de plano, sin escritos, y no había alzada de las providencias que dictasen. Había otros ocho alcaldes de corte, dos de Castilla, dos de León, uno de Toledo, dos de Extremadura y uno de Andalucía, para los pleitos correspondientes á las provincias respectivas, y otros dos para el rastro de la corte, uno de hijos-dalgo y otro de alzadas.

Tanto en las Cortes de Valladolid de 1383 como en las de Briviesca de 1387, introdujo D. Juan I grandes novedades en la Audiencia, añadiéndole un oidor de la clase de seglares, creando el oficio de *procurador fiscal*, y disponiendo que no firmase el Rey las cédulas y provisiones, ni interviniese en el conocimiento de los negocios civiles ó criminales, salvo en los recursos de injusticia notoria y segunda suplicación. Dispuso que residiese la Audiencia tres meses en Medina del Campo, tres en Olmedo, tres en Madrid y tres en Alcalá de Henares. Dos años después, notándose los perjuicios que se seguían de la traslación de la Audiencia de unos á otros lugares, dispuso el mismo D. Juan que se fijase en Segovia, y aumentó el número de los oidores hasta dieciséis, seis Obispos y diez letrados, debiendo estar permanentes en el tribunal, exentos de toda comisión ó encargo, un Obispo y cuatro letrados por lo menos, y reprodujo lo ordenado en las Cortes de Briviesca, de que no asistiese el Rey á la Audiencia y delegase su autoridad en ella. Aunque veinte años después, en la minoridad de D. Juan II, que comenzó en 1407, se fraccionó el Tribunal, quedando la mitad en

Segovia y pasando la otra mitad á Andalucía con el regente D. Fernando, no por esto se dividió en realidad, siendo el fraccionamiento transitorio, y sólo mientras las circunstancias lo exigieron.

Dióle D. Juan II nuevas Ordenanzas en 1436, y accediendo á una petición de las Cortes de Valladolid, dispuso en 1442 que la Audiencia fijase allí su asiento. Tanto este Tribunal como los demás de su clase que se fueron creando en otros puntos, adquirieron desde entonces el carácter de *Audiencias territoriales*, y de esto trataremos en su lugar, porque la fundación de Audiencias, que fué desenvolviendo la institución creada por D. Enrique III en 1371, no corresponde á este período de nuestra Historia.

II. Otra de las instituciones nacidas en esta época es el *Consejo Real*, fundado en tiempo de D. Juan I. Pero como el Consejo no se estableció definitivamente hasta los Reyes Católicos, reservamos también este punto para el siguiente período.

III. Al comenzar el presente empieza á hacerse sensible la influencia de los juristas, que contribuyó poderosamente á robustecer la Monarquía y á dar á esta altísima institución vida y preponderancia en el Estado.

En el cap. X dijimos ya que el Derecho romano había renacido en España en el siglo XII, ejerciendo visible influencia en Cataluña, donde primeramente se introdujo la afición á su estudio. Esta afición é influencia fueron creciendo en el siglo XIII, y es fácil imaginar la parte que los jurisconsultos tomarían en las empresas políticas y legislativas de San Fernando y D. Alfonso el Sabio, teniendo en cuenta que en el Derecho romano predominan la unidad en la legislación y lo absoluto é ilimitado en la potestad real, no habiendo conocido nunca aquel pueblo, señor del universo, la pluralidad de las leyes ni la Monarquía limitada por cuerpos deliberantes. No sin razón, pues, se considera á los juristas como el espíritu que alentó los propósitos y las tareas de ambos Reyes, encaminados á la formación de Códigos gene-

rales; tareas que tan gratas debían ser al que, como Don Alfonso el Sabio, á más de estar versado en toda clase de ciencias, conocía muy bien el Derecho romano y el canónico. Tenían, por otra parte, los juristas participación activa y principal en los Tribunales de la corte y en los Consejos de los Reyes, merced á lo cual prevalecieron en la práctica las doctrinas que profesaban; y, á semejanza de los célebres jurisconsultos romanos del tiempo de la República, que se hicieron indispensables con la introducción de la jurisprudencia formularia, introdujeron también en España procedimientos que requería su ministerio. Esta preponderancia, repetimos, fué favorable á la Monarquía; á ella se debió que admitiesen los pueblos para su gobierno funcionarios nombrados por el Rey, y que las apelaciones se elevasen á la corte, saliendo de los Consejos y de los Tribunales locales.

Dignos son de especial mención algunos de los jurisconsultos que florecieron en este período.

Aunque hay muy pocas noticias de JÁCOME Ó JACOBO RUÍZ, que por su mucha ciencia jurídica fué llamado *el Maestro Jacobo de las leyes,* se sabe que era de una casa arraigada en Murcia. Fué ayo de D. Alfonso X, lo que, unido á sus grandes méritos científicos, le valió la confianza del Rey y su participación en los trabajos legislativos. De orden del Rey escribió una obra titulada *Suma ó Flores de las leyes,* en que recopiló con concisión y buen método lo más importante del derecho.

Figuró también en tiempo de D. Alfonso el Sabio el MAESTRO ROLDÁN, tomando parte en sus trabajos legislativos, por lo que se le supone, como al anterior, colaborador en la grande obra de las Partidas. Para instrucción de los jueces compuso en 1276 el *Ordenamiento de las Tafurerías.*

Brilló por su santidad y su saber SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT, de cuyos consejos se valió en varias ocasiones Don Jaime I de Aragón, que le nombró su confesor y le encargó la redacción de las *Constituciones.* Fué autor de varios tratados teológicos y canónicos; y á sus consejos y gestiones se debió el establecimiento del tribunal de la Inquisición en la

Monarquía aragonesa, habiendo sido él mismo el primer inquisidor. Murió á los noventa y nueve años, en 1275.

Como compilador de los fueros de Aragón se distinguió D. VIDAL DE CANELLAS, oriundo de una distinguida familia de Cataluña; también tomó parte en la formación de los Fueros de Valencia, cuando fué recobrada por los cristianos en 1238. Fué Obispo de Huesca desde 1238 á 1252, en que murió.

Á mediados del siglo XIV floreció otro insigne jurisconsulto aragonés, JAIME HOSPITAL, que, como lugarteniente de varios Justicias de Aragón, adquirió grandes conocimientos en el derecho. Redactó una compilación de las disposiciones que en Aragón se habían introducido por el uso y la costumbre, compilación que es muy apreciada con el nombre de *Observancias de Hospital*. Créese que murió en 1370.

Á fines del mismo siglo se hizo notable VICENTE ARIAS DE BALBOA (ó BALBUENA), principalmente por su dictamen sobre el nombramiento de sucesor del Rey de Aragón D. Martín, en 1412, dictamen que prevaleció en este grave asunto. Zurita le califica de excelente y famoso letrado: también lo alaba como tal Alfonso Díaz de Montalvo. Fué Obispo de Plasencia, y murió en 1414. Glosó el Fuero Real; pero no llegó á publicarse su trabajo.

Entre los más célebres jurisconsultos catalanes debemos mencionar á JAIME CALLIS, conocido por CALICIO, nacido en Vich en 1370, que ejerció la abogacía con gran crédito y desempeñó cargos públicos, entre ellos el de Fiscal del Consejo, para el que le nombró D. Fernando I, que además lo hizo noble. Es muy celebrado su *Comentario á los Usajes de Barcelona*, que escribió en 1401. También escribió el tratado *de Moneta* en 1421, y el de *Margarita Fisci* en 1423, en que expone los derechos del Príncipe y del Fisco.

De Valencia es oriundo PEDRO JUAN BELLUGA, que desempeñó en Nápoles honrosos cargos por nombramiento de D. Alfonso V de Aragón, y vuelto á España, se captó el general aprecio, haciéndose notable por su entereza en contrarrestar las pretensiones del Rey D. Juan de Navarra, lo cual le valió la cárcel y el destierro. En él escribió la obra

Speculum Principum, que se imprimió en París en 1530, y de la que se han hecho varias ediciones. Otra obra que cita en ella, titulada *Singularia juris*, no se ha impreso. Jerónimo Blancas y Pedro Agustín Morla hacen de él mención honorífica, llamándolo el primero «ilustre intérprete del derecho», y el segundo «el Bartolo ó Baldo de los valencianos».

IV. De la condición de las clases populares tratamos detenidamente en el cap. VII, y esto nos dispensa de entrar en nuevos pormenores; pero habiendo dejado allí pendiente la materia de *behetrías* para continuarla aquí, vamos á reseñar las vicisitudes de esta institución en el presente período de nuestra historia.

Fué D. Pedro el Justiciero el primero de los Reyes que trabajaron por la abolición de las behetrías. Le secundó en este propósito D. Enrique II, pero sin éxito; y á pesar de sus esfuerzos en las Cortes de Valladolid de 1351 y en las de Toro de 1371, las behetrías, como dice D. Pedro López de Ayala en su crónica del Rey D. Pedro, *non se parecieron é fincaron como primero estaban.*

Mayor fortuna alcanzó D. Juan II en este intento. Verdad es que hubo de su parte sagacidad y tacto político. Por real cédula, fechada en Valladolid á 22 de Abril de 1454, prohibió á los fijos-dalgo, caballeros ó dueñas del estado noble vivir en las behetrías, ó tener en ellas casa ó heredad; fundándose en que así convenía á la tranquilidad de los pueblos, y en que así podría el Monarca servirse mejor de los galeotes para sus armadas. Cierto es que esta disposición no tuvo cumplido efecto: así resulta de un memorial que la ciudad de Burgos dirigió al Rey D. Carlos I ó D. Felipe II. Pero como la disposición de D. Juan II había reducido los pueblos de behetría á ser mansión de labradores y pecheros, perdió el nombre de behetría su prestigio, y temían los nobles residir en ellas por no parecer rebajados; con tanto mayor motivo, cuanto que más de una vez se dió el caso de disputar la nobleza á un hidalgo por residir en pueblo de behetría.

Digamos algo sobre los derechos que en ellos tenían el

Monarca y los señores, y los deberes de los vecinos respecto á unos y otros.

Estos señoríos se entendieron siempre, como indicamos en el cap. VII, sin perjuicio de la autoridad real, centro de la unidad nacional y suprema dominadora en todas las épocas de nuestra historia. Y este principio es el fundamento de la autorización que, pasados los tiempos de anarquía, se hizo necesaria para la erección y constitución de las behetrías (1), en las cuales tenía el Rey la alta justicia, que en parte ejercieron después los señores, y percibía ciertos tributos, consistentes por lo general en servicios y moneda.

Para ser elegido señor de behetría era necesario ser *natural* de ella, y esta naturaleza podía adquirirse por linaje, por herencia, por casamiento, por derecho de compra, y por el consentimiento de los hijos-dalgo de la behetría. El señorío podía dividirse entre varios, y ya hemos dicho que á sus poseedores se les llamaba entonces *deviseros*.

Las obligaciones de los vecinos de la behetría con el señor consistían principalmente en el pago de tributos. Al enumerar el libro *Becerro* los lugares de behetría, expresa los que pagaba cada uno, y eran los conocidos con los nombres de *yantar*, *martiniega*, *infurción*, *mincio*, *devisa*, *naturaleza*, y otros, sobre cuya significación y carácter tanto se ha disputado. En algunas behetrías sólo estaban obligados los vecinos al servicio personal en tiempo de guerra.

Pocas son las disposiciones que se registran en nuestros Fueros y Códigos sobre las behetrías. Citaremos, como las más notables, los cánones 4 y 13 del FUERO DE LEÓN; la ley 3.ª, tít. XXV de la PARTIDA 4.ª; el tít. VIII del FUERO VIEJO DE CASTILLA, y varias leyes del tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. La ley 1.ª, tít. VIII del FUERO VIEJO es digna de ser leída, á pesar de la minuciosidad de sus disposiciones, ó, mejor dicho, á causa de esta minuciosidad misma, porque muestra el espíritu y carácter de las leyes de

(1) Los doctores Asso y Manuel mencionan, en sus notas al FUERO VIEJO DE CASTILLA, una de Alfonso VI, dada en la era de 1107, en que, á ruegos del Cid, concede behetría del lugar de Cordovilla al monasterio de Santa María la Real de Aguilar de Campóo; y otra de D. Sancho el Deseado, era de 1192, en que se estableció behetría sobre los lugares de la Iglesia de Palencia.

este título (1). No menos curiosas son las que en el tít. XXXII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ se dedican á esta materia, en las que se provee todo lo necesario á su constitución y gobierno, á los derechos de los señores y al modo de ejercitarlos.

V. Según iba la Reconquista ordenando y regularizando lo que tan confuso y trastornado quedó con la invasión sarracena, iba la Iglesia recobrando su organización y territorio. A fines del siglo XIII había ya las metropolitanas y sufragáneas que vamos á enumerar: *Toledo*, con las de Palencia, Segovia, Sigüenza, Osma, Cuenca, Albarracín, Córdoba, Jaén, Burgos y Cartagena. *Tarragona*, con las de Barcelona, Gerona, Vich, Lérida, Urgel, Tortosa, Zaragoza, Huesca, Valencia, Tarazona, Pamplona y Calahorra. *Santiago*, con las de Lisboa, Idaña, Zamora, Ávila, Ciudad Rodrigo, Plasencia, Mondoñedo, Tuy, Astorga, Lugo, Orense, Salamanca, Coria, Lamego y Évora. *Sevilla,* con la de Cádiz. Eran exentas las de León, Oviedo y Mayorca. Había, pues, cuatro Iglesias metropolitanas y cuarenta y una diócesis episcopales, tres de ellas exentas.

Hubo durante este período muchos Concilios provinciales. Tales fueron: los de *Lérida,* en 1229 y 1246; el de *Tara-*

---

(1) Definiendo esta ley las obligaciones entre los señores y vecinos, dice: «... Quando (el señor) quisier venir á la viella debe tomar conducho un »suo ome é deven lo apreciar omes bonos de la viella, é él develo pagar fasta »nueve días en dinero ó peños... en la casa deve posar de tal guisa, que non »eche los bueyes del labrador de la establia. El guespet de la casa devel' dar una »presa de paja cuanto podrie tomar en amas manos, para cada bestia, cuando »fueren al agua, é el tanto quando quisier dar cebada, en esta rason devengelo »dar fasta el tercer dia que debe y estar. E devel' dar una presa de paja para »el caballo para cama fasta quel' cubra la uña, é devel' dar un palmo de can»dela ó de tea para parar las bestias. E si ovier tres vinos, devel' dar un vaso »del mediano al albergue, é si non ovier otro vino, devel' dar de aquello que »él beve, é si non ovier ropa, devel' dar la sua capa. En esta guisa devel' dar »leña al señor allí do fuer por ella, devel' dar, si fuer leña gruesa, cuanto »podier tomar sobre el brazo trayendo la mano en la cinta, é si fuer leña me»nuda, puede tomar cuanto podier tener en el brazo teniendo la mano en la »cabeza, é de espinos cuanto prendier en una forca de dos piernas, estando »devueltas. E de ortaliza devel' dar cada guerta cuanto podier en amas manos, »teniendo los pulgares ajustados é los otros dedos anchos.»

Siguen á esta ley, de suyo tan minuciosa, otras en que todavía hay más pormenores sobre el modo de tomar la leña, la ropa, la hortaliza y el conducho ó las viandas, consignándose otras disposiciones para evitar abusos en la exacciónde estos tributos y en el ejercicio de las facultades anexas á la potestad señorial.

zona, en 1229; los de *Tarragona*, en 1239, 1240, 1244, 1246, 1247, 1253, 1279, 1312 y 1331; el de *Peñafiel*, en 1302; los de *Salamanca*, en 1310 y 1335; el de *Valladolid*, en 1322; los de *Toledo*, en 1323, 1324, 1339 y 1355; los de *Alcalá de Henares*, en 1326 y 1347; el de *Zamora*, en 1313; el de *Palencia*, en 1338; el de *Perpiñán*, en 1409; el de *Tortosa*, en 1429, y el de *Aranda*, en 1473. Sin entrar, ni aun brevemente siquiera, en el examen de sus disposiciones, diremos que en algunos de ellos se ventilaron asuntos gravísimos, como el divorcio entre D. Jaime y doña Leonor, en que entendió el Concilio de Tarazona de 1246; la causa de los Templarios, de que conoció el Concilio de Salamanca de 1310, y el lamentable cisma de fines del siglo XIV y principios del XV, que quedó casi extinguido en el Concilio de Tortosa de 1429.

No menos notable fué en otro concepto el de Valladolid de 1322, que tan sabias disposiciones dictó sobre disciplina, costumbres y hasta sobre procedimientos é instrucción pública. El canon 27 prohibió las pruebas vulgares del hierro y agua caliente, bajo pena de excomunión y de ser denunciados públicamente los que en ellas interviniesen.

Nacieron en las iglesias y en los claustros las Universidades, algunas de las cuales se hallaban ya formadas en esta época; pero de ellas trataremos en otro lugar de esta obra.

Brillaron por aquel tiempo Santo Domingo y D. Lucas de Tuy combatiendo á los albigenses, el primero con la palabra y el segundo con sus escritos: el célebre Raimundo Lulio, cuya vida y cuyas obras llevan el sello de una extraña originalidad; y San Raimundo de Peñafort, al que ya hemos mencionado como jurisconsulto célebre, y á quien el Pontífice Gregorio IX encomendó una compilación de las Decretales.

Hemos nombrado á D. Lucas de Tuy. Junto á él mencionaremos á su contemporáneo D. Rodrigo Jiménez de Rada, Prelados ambos de gran renombre. Conocidos son el *Cronicón de España* del primero y la *Historia de España* del segundo, coetáneos de los cuales son los importantísimos trabajos

del Obispo D. Vidal de Canellas, más arriba citado. Déjase sentir también por este tiempo la influencia de la Iglesia en las letras y en las artes, como lo muestra en la poesía la *Vida de Santo Domingo de Silos* por Gonzalo de Berceo, el poema del Cid, y el de Alejandro. Innumerables eran las riquezas literarias que poseían las iglesias de España, como imposible hallar un sólo códice fuera de las catedrales y monasterios. La arquitectura cristiana llegó también á su apogeo en los reinados de San Fernando y de D. Jaime.

Más adelante vemos nacer la Orden de *Montesa* (1319), á la que siguió la de la *Banda* (1332), y más tarde la del *Grifo* ó de la *Jarra* (1410), todas inspiradas por los más nobles y religiosos sentimientos. También empiezan á establecerse anacoretas en los desiertos de Castilla y Valencia, y nace en la segunda mitad del siglo XIV la célebre Orden de San Jerónimo. Figuran en este siglo los célebres Prelados de Toledo D. Gil de Albornoz y D. Pedro Tenorio, de los que el primero, dejando á España por no poder tolerar la conducta de D. Pedro de Castilla, prestó á la Santa Sede eminentes servicios, llevando á cabo, con éxito asombroso, la empresa de recuperar los Estados de la Iglesia, en que utilizó sus poderosas facultades el Papa Inocencio VI. Ni es posible pasar por esta época sin recordar á San Vicente Ferrer, que tantos judíos convirtió con su palabra irresistible, y del que apenas hay población en Cataluña, Aragón, Valencia y Castilla que no esté sellada con un milagro.

Antes de proseguir este relato, habremos de decir algo, siquiera sea brevemente, sobre los grandes cargos que en nuestro siglo (donde al grito de libertad se han agarrotado los Fueros y franquicias de que gozaban los pueblos y establecimientos) se formulan contra el Pontificado, porque en la gran borrasca que corría el mundo en los siglos XIII y XIV, avocó á sí, como celoso y fiel guardador de sus santos é imprescriptibles derechos, las facultades que en tiempos más serenos habían corrido en manos de los Prelados, de los Cabildos y aun de los Reyes, á saber: la confirmación de los Obispos, y hasta su elección en algunos casos; las causas

mayores, las de beatificación, las dispensas, y la facultad de disponer de los bienes y encomiendas.

Y no es que vayamos á hacer la defensa del Pontificado por su conducta y sus gloriosos esfuerzos de aquel tiempo; que ni ha menester de ella quien lleva impresa en todos sus actos la garantía del acierto, ni fuera de los partidarios de determinadas ideas, necesita nadie demostraciones de que, ampliando ó restringiendo facultades, descentralizando ó concentrando privilegios y derechos, propios aquéllos y éstos de la jurisdicción eclesiástica, y que son de su exclusivo dominio, usó entonces el Pontificado, como usará siempre, de un derecho indisputable, el cual sabrá acomodar, en su alta sabiduría, á las necesidades y exigencias de los tiempos.

Limitémonos, pues, á recordar, para los que lo hayan olvidado, lo que ocurría en aquella época en que, conforme iba creciendo el poder real, iba extendiéndose de tal modo sobre las cosas religiosas, que los Prelados no siempre tenían fuerza para resistir sus exigencias. Vióse la Iglesia tratada en muchos casos con arrogancia y altanería, y fueron sus bienes blanco de tan codiciosas miras, que los Reyes y magnates exigían para sus hijos ó adeptos los mejores obispados. Para Arzobispo de Tarragona fué presentado Don Juan de Aragón á los doce años; y si la provisión no tuvo efecto por la resistencia del Pontífice, no impidió esto que fuera á los veintidós Arzobispo de Toledo. En semejante situación, y dada la necesidad de cortar tales abusos, no es posible dudar que el Pontificado, avocando á sí las facultades que antes tenían los Obispos, y poniendo á cubierto de coacciones y atropellos los derechos de la Iglesia, obró con la sabiduría y acierto que le reconoce la historia al tributarle hoy mismo unánimes elogios por su actitud enérgica, con la que salvó los intereses religiosos, que en medio de tan gran desconcierto estuvieron á punto de perecer. Las reservas pontificias nacieron, pues, de una necesidad suprema; trajeron consigo ventajas inmensas: aquella concentración de facultades en manos de la única autoridad entonces fuerte y respetada, prestó á la causa de la civilización, de la humanidad y de la justicia servicios eminentes; y todo esto se

olvida al lanzar contra ella apasionadas declamaciones.

Entre los Santos de los siglos XIV y XV hallamos á San Pedro Pascual, Obispo de Jaén, muerto por los moros en venganza de su celo apostólico; á San Pedro Armengol, que por igual causa padeció martirio en 1304; á San Juan Lorenzo de Cetina y Fr. Pedro Dueñas, muerto en 1397 por mandato del Rey moro de Granada; á San Diego de Alcalá y San Pedro Regalado, religiosos franciscanos, insignes por sus virtudes; á San Juan de Sahagún y San Pedro Arbués, de los que el último murió en Zaragoza asesinado por los conversos.

Prelados y religiosos insignes, entre ellos San Vicente Ferrer, cuya influencia fué decisiva en la cuestión, figuraron en el compromiso de Caspe, por el que en 1412 se adjudicó la corona de Aragón al Príncipe castellano D. Fernando. Notoria es la importancia de este suceso. Al año siguiente se reunía en Tortosa un Congreso, en que un rabino convertido á la fe logró, después de muchas sesiones, la conversión y abjuración de todos los rabinos de Aragón, excepto dos.

Brilló en el siglo XV como teólogo Alfonso de Madrigal, conocido por el *Tostado,* si bien sus doctrinas fueron, respecto á algunos puntos, muy mal recibidas, y motivaron vivas polémicas. Dícese, no obstante, que la Santa Sede, ante la cual las defendió, las declaró católicas y aceptables.

Aún más adelantado que el de la Teología se hallaba en España el estudio del Derecho canónico en los siglos XIV y XV. En Salamanca había ya en este último numerosas cátedras de él, en las que pasaban de seis mil los matriculados. Entre los mejores canonistas de esta época debe mencionarse á Juan de Mella. No menos celebridad alcanzó también el Cardenal Torquemada, especialmente por sus *Comentarios* al Derecho de Graciano y la *Suma eclesiástica*, que trata las cuestiones palpitantes de su tiempo; y merecen mención honorífica los catedráticos de Salamanca Juan López y Juan Alfonso Benavente.

Figuran como historiadores en estos siglos algunos Prelados. Lo fueron, en el siglo XV, D. Gonzalo de Hinojosa, Obispo de Burgos, autor de un Compendio de todos los Reyes cristianos; y el franciscano Alvar Sampayo, Obispo de

la Acaya y luego en Portugal, que escribió el libro *De planctu Ecclesiae*, y otro sobre las herejías.

Con el carácter de historiadores vemos brillar en el siglo XV á D. Pablo de Santa María, el Burguense, autor de la *Suma de las Crónicas de España*, y á D. Alfonso de Cartagena, autor del *Doctrinal de Caballeros*, Obispos ambos; al Cardenal D. Juan Moles Margarit, llamado el *Gerundense*, autor de los *Paralipomenon Hispaniae libri decem;* al Obispo de Palencia D. Rodrigo Sanz de Arévalo, que escribió una historia de España desde el principio del mundo hasta su tiempo, y al Arcipreste D. Diego Rodríguez de Almela, autor de *El Valerio de las historias escolásticas y de España.*

Suspendemos aquí este relato, y al continuarlo en el período inmediato, veremos allí multiplicarse las glorias de la Iglesia de España.

Séanos permitido entretanto hacer notar que no se abre nuestra historia eclesiástica sin encontrar en todos sus períodos nombres gloriosos, que pasan de una á otra generación y llegarán hasta el fin de los siglos, rodeados de una aureola de admiración, de respeto y de veneración profunda. A ellos debemos, no sólo el honor que sus virtudes y talentos dan á nuestra patria, y que tanto la enaltece ante propios y extraños, sino los grandes servicios que prestaron á las ciencias y á las letras. «Desde Idacio, en el siglo IV, hasta D. Prudencio Sandoval en el XVII, dice en su *Historia eclesiástica de España* D. Vicente de la Fuente, encontramos en cada siglo uno ó dos Obispos, por lo común tan ilustrados como santos, transmitiendo á los venideros los hechos gloriosos de nuestro país, y no aventuramos nada en decir que, á no ser por el clero, y en especial por el Episcopado español, *España sería un país sin historia*» (1).

Expuesto, como lo ha sido en este y en el anterior capítulo, el estado político, social y religioso de los reinos de León y de Castilla desde 1217 á 1474, vamos á reseñar en el inmediato las vicisitudes de la legislación castellana en este período.

(1) Tomo II de la primera edición, pág. 341.

CAPÍTULO XIII

REFORMAS LEGISLATIVAS DE SAN FERNANDO Y DE DON ALFONSO EL SABIO

SUMARIO.—Es el actual período uno de los más brillantes de nuestra historia legal.—Reformas intentadas por San Fernando.—El Septenario.—Explícase el carácter contradictorio que ofrecen los trabajos de D. Alfonso el Sabio.—¿Continuó este Rey el Septenario?—El Espéculo, ¿fué anterior ó posterior al Fuero Real?—Objeto y carácter de uno y otro Código.—Examen del Espéculo.—El Fuero Real: exposición del mismo.—Legislación sobre rieptos.—Ordenamiento de las Tafurerías.—Leyes de los adelantados mayores.—Leyes nuevas.—Leyes del estilo.—Juicio de los Códigos examinados en este capítulo.

Con la elevación al trono de Castilla de D. Fernando el Santo empieza para la legislación española el más brillante de sus períodos, y el que más gloriosos recuerdos ha dejado en nuestra historia. No hay época que en este concepto pueda comparársele, ni en que el genio de los legisladores haya producido obras de más importancia. Asombro causa pensar que la codificación y la unificación de las leyes adelantó más en sólo el segundo reinado de este período, ó sea en el de Don Alfonso el Sabio, que en todos los posteriores hasta nuestros días. Y la generación actual que, teniendo en las naciones modernas trabajos tan luminosos y precedentes tan abundantes para sus reformas legales, ha necesitado los esfuerzos de cerca de ochenta años para verlas realizadas por completo, no puede menos de rendir, como en efecto rinde, el homenaje de su admiración al gran Monarca, que en mucho menos tiempo, y en época de mucho mayor atraso literario y filosófico, si bien mucho más adelantada en lo moral y religioso, hizo compilar tres colecciones legales, de las que bastaría una sola para hacer imperecedera su fama.

Pero aunque D. Alfonso el Sabio fué el que tomó sobre sí

y llevó á cabo con perseverante esfuerzo la formación de *Códigos generales*, débense los primeros fundamentos de ella al santo Rey D. Fernando, su ilustre padre, que, conociendo la necesidad de poner coto á los abusos de la legislación foral, no sólo hizo en el régimen administrativo las alteraciones en otro lugar apuntadas, sino que emprendió resueltamente una reforma radical en la legislación de España, para reducirla á un solo cuerpo de leyes y darle así la uniformidad de que carecía. A este fin se comenzó por su mandado el SEPTENARIO; pero la muerte le sorprendió muy luego, y sólo pudo realizar parte de su propósito. No por eso, sin embargo, ha sido menos grande su mérito á los ojos de la posteridad. Había tomado la iniciativa y dado el primer impulso á la obra que luego llevó á cabo su hijo D. Alfonso; y esto basta para que su nombre se asocie con gloria á aquella serie de trabajos legales que el mundo vió con asombro, y que forman una verdadera epopeya en la historia de España.

El SEPTENARIO, según existe en la actualidad, se puede dividir en dos partes. En la primera, que es una introducción añadida por D. Alfonso, se trata de las excelencias del número siete. Abraza la segunda las materias de la primera PARTIDA, llegando hasta el sacrificio de la Misa. Comienza por un tratado sobre la Trinidad y la fe católica, la idolatría y los errores de los gentiles, siguiendo luego las leyes sobre los Sacramentos.

Como no tuvo nunca el SEPTENARIO fuerza legal, no sirve hoy sino de monumento de la fe viva, de la veneración profunda y del respeto á la religión que presidía á las reformas legislativas de aquel tiempo, y tan grata nos hace su lectura en estos días de indiferencia y descreimiento.

Hablemos ya de los trabajos legales de D. Alfonso el Sabio. Pero hagamos primero una observación, que aclarará algunas dudas, y nos dará la explicación del contradictorio sistema que en ellos se nota. Era D. Alfonso hombre muy superior á su siglo; y bastaría tenerlo así en cuenta, y recordar su valía como hombre de ciencia, para imaginar su

profundo disgusto ante la anarquía legal de España, y su deseo de sustituir á la pluralidad de Fueros una legislación uniforme, basada en los principios del Derecho romano, que tan bien conocía. Pero, ó su ilustración misma debió hacerle conocer, ó la experiencia debió enseñarle muy luego, que su empresa era entonces irrealizable, y que, debiendo fiar su ejecución al tiempo, le era forzoso respetar, y aun llevar adelante, la legislación foral, mejorándola cuanto fuese posible. Esto nos explica el doble y contradictorio plan que se observa en los trabajos de D. Alfonso, redactando por una parte obras profundas, que, como LAS PARTIDAS, encerraban tesoros de ciencia, y cuyo lenguaje revela, no sólo al legislador que manda, sino al maestro que enseña á las generaciones necesitadas de doctrina; y otorgando por otra Fueros municipales en gran número, si bien procuraba uniformar esta legislación dando á los pueblos unas mismas leyes, con cuyo objeto formó el FUERO REAL, que dió como municipal á todas las poblaciones en que pudo introducirlo.

Esto sentado, no extrañaremos la conducta de D. Alfonso el Sabio como legislador, ni nos preguntaremos cómo se concilian sus tendencias á la unidad con su aquiescencia á la pluralidad de Fueros; ni necesitaremos recurrir para la explicación de este hecho á las agitaciones y turbulencias de su reinado, en las que probablemente no se encuentra su causa. No nos llamará tampoco la atención que en un breve período se formase el ESPÉCULO, primer ensayo de las Partidas; el FUERO REAL, distinto en sus tendencias de aquel Código; y las PARTIDAS, digno coronamiento de tan grandioso edificio. Y sin que dejemos de dilucidar las cuestiones que sobre estos cuerpos legales se suscitan, lo haremos sin el espíritu de duda y de incertidumbre que se apodera del ánimo si se prescinde de la consideración antes indicada.

Vengamos, pues, á los importantes trabajos de D. Alfonso el Sabio.

Su padre D. Fernando inició, como hemos visto, la formación de Códigos generales, y comenzó por el SEPTENARIO. ¿Concluyó esta obra D. Alfonso? Así debiéramos creer-

lo, á juzgar por las palabras de su prólogo... «Et nos Don »Alfonso, desque hobimos este libro compuesto et ordenado, »pusiemosle nombre Septenario»; mucho más teniendo en cuenta que el prólogo es lo último que se escribe en las obras. Pero el SEPTENARIO ha llegado á nuestras manos reducido á un fragmento de lo que pudo ser una obra de grandes dimensiones, y como nunca estuvo vigente, ni fué más que un proyecto, que ni aun como proyecto es conocido en su mayor parte, no interesa en gran manera la dilucidación de este punto histórico.

Entre el ESPÉCULO y el FUERO REAL, redactados después del SEPTENARIO, discordan los expositores cuál fué el primero. De tres historiadores contemporáneos, sostiene uno (1) la prioridad del ESPÉCULO, fundándose en que su lenguaje es más tosco que el del FUERO y las PARTIDAS, y en que sus disposiciones, en cuanto á declararlo ley, son más terminantes que las del FUERO; lo que demuestra que fué anterior á la oposición que suscitó la idea de uniformar la legislación. En sentido opuesto, cree otro (2) que es posterior al FUERO REAL el ESPÉCULO, porque lo indica el prólogo del FUERO VIEJO cuando dice que la observancia de éste quedó interrumpida por la promulgación del FUERO REAL, lo que no diría si antes hubiera quedado interrumpida ya por el ESPÉCULO. Opinan otros, finalmente (3), siguiendo á Marina (4), que el ESPÉCULO se promulgó poco antes ó casi al mismo tiempo que el FUERO REAL.

Esta diversidad de pareceres entre tan doctos escritores prueba lo obscuro que es el punto de que se trata. Y la verdad es que la crítica aún no lo ha esclarecido, ni sobre él nos parece necesario insistir más. Si el ESPÉCULO se escribió antes que el FUERO REAL, indicaría esto que D. Alfonso puso ante todo empeño en la promulgación de un Código ge-

---

(1) Marichalar y Manrique: *Historia de la legislación española*, tomo III, pág. 4.
(2) D. Domingo Ramón Domingo: *Estudios de ampliación de la historia de los Codigos españoles*, pág. 141.
(3) Gómez de la Serna y Montalbán: *Reseña histórica de la legislación española*.
(4) *Ensayo histórico*, libro VII, núm. 24.

neral, de lo que hubo de desistir luego, quizá por la resistencia que halló; pero sin abandonar por eso su propósito. Si el FUERO REAL se redactó antes que el ESPÉCULO, pudiera inferirse de esto que D. Alfonso atendió antes á satisfacer la necesidad del momento, la de formar un Fuero que reemplazase con ventaja á los conocidos, y acometió más tarde la reforma de la legislación, á que sirvió de ensayo el ESPÉCULO, y que se realizó al fin en LAS PARTIDAS.

Con lo dicho hemos anticipado nuestra opinión sobre el carácter y tendencias de ambos Códigos. Fué el ESPÉCULO el primer cuerpo legal que D. Alfonso el Sabio formó para reformar radicalmente la legislación, reduciéndola á un Código general, y basándola en principios diferentes de los que á la sazón dominaban; cuerpo legal destinado á ponerse en observancia, pero que nunca llegó á estarlo, tal vez por las consideraciones ya indicadas, y que, ora con motivo de la interposición del FUERO REAL, que lo hizo olvidar por algún tiempo, ora sin este motivo y sólo por el deseo de mejorarlo y reformarlo, no pasó de la esfera de proyecto, aunque parece indicar lo contrario la ley 16, tít. II del lib. IV, cuyo epígrafe dice: «Como non deven judgar por otro libro sinon »por este, é que pena deve aver quien lo feziere, é que deve »seer guardado quando acaesciere pleito que por este libro »non se pueda judgar»; porque esta disposición debía, de todos modos, consignarse en un Código destinado á regir. Otro tanto se expresa en el proemio encabezado á nombre de D. Alfonso, y tampoco le damos más valor, porque siendo del siglo XIV la copia que sirvió de texto á la Academia, el proemio será supuesto, y han de tenerse por no dichas las palabras que contiene (1). No hay, además, como observa un escritor contemporáneo en un notable trabajo sobre el

(1) «... feziemos estas leyes que son scriptas en este libro, que es espeio »del derecho, porque se judguen todos los de nuestros regnos ó de nuestro se»ñorio... E por esto damos ende libro» (acaso se equivocó el copiante, debien»do haber escrito: «é por ende damos este libro») «en cada villa seellado con »nuestro seello de plomo é toviemos este scripto en nuestra corte, de que son »sacados todos los otros que diemos por las villas, porque si acaesciere dubda »sobre los entendimientos de las leyes é se alzasen á Nos, que se libre la dubda »en nuestra corte por este libro...»

Espéculo (1), noticia de que lo diese D. Alfonso á las villas, como se afirma en el proemio, ni esa idea la emite escritor alguno, ni se conserva vestigio de semejante hecho, que hubiera derramado gran luz sobre esta cuestión, en ningún ordenamiento, confirmación, albalá, carta de sentencia, privilegio ú otro dato conocido.

Á sustituir con un solo Fuero, más general y completo, la multitud de los que regían en los pueblos, y á remediar de este modo sus grandes inconveniencias, se encaminó el Fuero Real. Parece, por las palabras del prólogo, que no pensó el Rey Sabio sino en darlo por Fuero á los que no lo tenían: «Entendiendo, dice, que *la mayor partida* de nues»tros reinos no huvieron Fuero fasta el nuestro tiempo, é »judgábase por fazañas é por alvedríos departidos de los »omes é por usos desaguisados sin derecho, de que nascien »muchos males é muchos daños á los pueblos... hovimos »consejo con nuestra corte, é con los sabidores del derecho, »é dímosle este fuero que es escripto en este libro, porque »se judguen comunalmente todos, varones é mugieres.» — Pero si por respeto al sistema vigente no pudo D. Alfonso darlo sino á los pueblos que no tenían Fuero, era su intento generalizarlo cuanto pudiera, y como Código general debió considerársele en Castilla. Véanse, si no, estas palabras del prólogo de D. Pedro al Fuero Viejo, que ya en otro lugar hemos citado: «É juzgaron por este Fuero (el Fuero Viejo), »é por estas fazañas, fasta que el Rey D. Alfonso... fijo del »muy noble Rey D. Fernando que ganó á Sevilla, dió el *Fue»ro del libro* (el Fuero Real) á los Conceios de Castiella, que »fué dado... en la era de mil é doscientos é noventa y tres »años (1255).» — De esta declaración se infiere, como hemos dicho, que fué considerado como un Código general. Pero obrando prudentemente, lo fué dando el Rey Sabio á cada pueblo en particular, con lo que vino á lograr en gran parte su buen propósito.

---

(1) *Examen paleográfico-histórico del Códice y Código del Espéculo*, por D. Rafael González Llanos: Revista de Madrid, año de 1845.

Hechas estas indicaciones sobre la formación del FUERO REAL y del ESPÉCULO, hablemos con la separación debida de uno y otro Código.

Consta por su proemio que se formó el ESPÉCULO con acuerdo de Prelados, ricos hombres y personas entendidas en Derecho, y que muchas leyes se tomaron de los Fueros municipales.

Tal como ha llegado hasta nosotros, se divide en cinco libros, subdivididos en títulos.

Consta el **libro primero** de tres títulos, de los que el primero trata del legislador y de las leyes, estableciendo, entre otras cosas, que su observancia es general, sin que se pueda alegar como excusa su ignorancia, de cuya regla sólo exceptúa á las mujeres, labradores y militares, y aun esto si no cometen delito que el derecho natural repruebe. Los dos restantes títulos tratan de la fe católica y sus artículos, y de otros puntos teológicos y canónicos.

Contiene el **libro segundo** la constitución política del reino. Se establece la sucesión hereditaria de la Monarquía (leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del tít. XVI), marcando el orden en que han de suceder los hijos y descendientes, y lo relativo á la tutela y á la regencia del reino en caso de minoría (ley 5.ª, ídem). Como en el FUERO REAL, se expresa la obligación en que están todos los ciudadanos de guardar al Rey, á la Reina y á sus hijos.

Encuéntranse en el **libro tercero** las leyes militares, siendo el espíritu de esta legislación el que caracteriza á los de su época. Trátase de los llamamientos á la guerra, y se enumeran las obligaciones de los que toman parte en ella, como también las penas por los delitos en que puedan incurrir.

Los **libros cuarto y quinto** tratan de la administración de justicia y de los procedimientos judiciales. Establecen la jerarquía judicial antes indicada, y determinan las cualidades necesarias para ser juez, la fórmula del juramento para ejercer el cargo, y el modo de desempeñarlo. También señalan las obligaciones de los demás funcionarios, siendo notable la ley que expresa los deberes de los

abogados, en la que hay muy atinados preceptos y consejos. El nombramiento de los escribanos correspondía al Rey ó al señor jurisdiccional: se dictan reglas sobre la redacción de las escrituras, para su mayor formalidad y exactitud.

He aquí las disposiciones sobre procedimientos. Presentada la demanda, y aceptada si llenaba los requisitos legales, se emplazaba al demandado, y no compareciendo, se podía seguir el pleito en rebeldía ó la vía de asentamiento. Compareciendo, se le daban tres días para contestar. Las excepciones dilatorias debían alegarse y probarse antes de la contestación; las perentorias, en cualquier estado del pleito. El juez podía ser recusado antes de contestar á la demanda (y aun después, jurando no haber tenido antes noticia del motivo de la recusación), por interés en el negocio, ó por parentesco ó amistad con cualquiera de los litigantes (tít. II, lib. V). Entre las pruebas se enumeran las de testigos, escrituras, confesión de parte, que se distingue en judicial y extrajudicial; juramento, que podía ser voluntario, necesario ó judicial, y presunciones. Dos testigos conformes y sin tacha hacían prueba; pero las partes podían presentar hasta doce sobre un mismo hecho. El término probatorio era de tres días si los testigos estaban presentes; de nueve, si residían fuera del lugar, pero dentro del término; de treinta, si estaban á mayor distancia, pero dentro del reino; y discrecional, si estaban fuera de España. El plazo para las tachas era de tres días, y de otros tres, ó seis á lo más, para alegar de bien probado. En las sentencias se distinguen las interlocutorias de las definitivas; la apelación de estas últimas debía admitirse necesariamente: respecto á las primeras, quedaba al arbitrio del juez.

En lo criminal, el acusado podía exigir que el acusador se sometiese á la pena del talión si él resultaba inocente. A igual pena quedaba sujeto por la ley el testigo perjuro, si por su dicho el procesado fuese muerto ó *lisiado*. No podía imponerse por indicios la pena de muerte, ó de *lisión*, á no ser aquéllos muy ciertos y vehementes.

Sin duda alguna faltan á la obra dos libros, en que, según la intención del legislador, debían tratarse otras mate-

rias del Derecho: así lo indican las citas á títulos no comprendidos en ningún libro, como el de los heredamientos, de las fuerzas, de los tuertos y daños, de los adulterios y de las penas. Hay además citas á los libros VI y VII de la obra. Sirva de ejemplo la ley 7.ª, tít. VI del lib. V, en que se lee: «Así como dice el *séptimo libro* en el título de la guarda de »los huérfanos...» Y la ley 3.ª, tít. VIII del lib. V, que dice: «Reliquias ó cosas sagradas ó religiosas ó santas... dezimos »que non son en poder de ningun home poderlas vender, si»non de la manera que dize en el *sexto libro*». También podemos citar la ley 11, tít. XIII del lib. V, en la que se lee: «Si »alguno juzgase pleito que perteneciese á santa Eglesia, si»non aquellos que lo deben fazer segunt dice el *sexto libro*, »que non valdrie su juicio (1)».

Como hemos indicado más arriba, el FUERO REAL se concluyó de 1254 á 1255. Así se infiere de haberse dado como municipal á Aguilar de Campóo en 14 de Marzo de este año, primera concesión de que hay noticia. Fué luego concediéndose á otras poblaciones, y generalizándolo todo lo posible. Talavera, Burgos y sus aldeas, Peñafiel y las suyas, Buitrago, Valladolid, Cabezón, Peñaflor, Simancas, Tudela, Cervatos, Alarcón, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañón, Trujillo, Avila, Alcázar de Requena, Agreda, Escalona, Madrid, Plasencia, Niebla, los Concejos de Extremadura, Portillo y Santo Domingo de Silos, recibieron por municipal el FUERO REAL, que llegó á hacerse el Código general de Castilla, donde fué conocido con los nombres de *Fuero del Libro*, *Libro de los Concejos de Castilla*, *Fuero de Castilla*, *Fuero Castellano* y *Flores de las leyes*. Mantúvose en observancia diecisiete años, al cabo de los cuales, en 1272, lograron su derogación los magnates, cuyos

---

(1) El ESPÉCULO se halla impreso en la colección de *Opúsculos legales del Rey D. Alfonso el Sabio, publicados y cotejados con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*.—Imprenta Real, año de 1836.—Esta colección tiene dos tomos, de los que el primero contiene el ESPÉCULO, y el segundo el FUERO REAL, las LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, las NUEVAS, el ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS, y el apendice con las LEYES DEL ESTILO. Está además incluído en la colección de *Códigos españoles* publicada en 1849 por Rivadeneyra, y en 1872 por San Martín.

privilegios cercenaba, restableciéndose el FUERO VIEJO, como ya hemos dicho. Mas no dejó por eso de regir en la corte y en las poblaciones de donde no alcanzó á desterrarlo aquella influencia, viniendo más tarde á recibir fuerza obligatoria en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Divídese el FUERO REAL en cuatro libros, y éstos en títulos.

Trata el **libro primero** de la Santísima Trinidad y de la fe católica. Se manda respetar al Rey, su señorío y las cosas que le pertenecen, incurriendo en pena capital los que no lo hicieran (ley 1.ª, tít. II). Se impone la obediencia al sucesor del Monarca, bajo pena de confiscación de bienes (ley 1.ª, título III), con lo que se estableció la doctrina de la monarquía hereditaria, no consignada antes en otros Códigos fuera del ESPÉCULO. Las disposiciones sobre obediencia á las leyes son semejantes á las del FUERO-JUZGO: prohíbese alegar su ignorancia (ley 4.ª, tít. VI).—Dispone la 1.ª del tít. VII que, ocurriendo en los tribunales algún caso no previsto, se consulte al Rey para que expida sobre él disposición legal, y se añada al Código. Lo mismo estaba dispuesto en el FUERO-JUZGO. Confírmase á la Iglesia la facultad de adquirir bienes (título V). Se manda á los escribanos conservar notas de las escrituras que otorguen (ley 2.ª, tít. VIII). Trátase de los abogados, denominándolos *voceros*, y se habla de los procuradores ó personeros. Eran los honorarios de los primeros convencionales con el litigante; pero estaba prohibido el pacto de *cuota litis*: á falta de convenio, podía el abogado percibir por honorarios la vigésima parte del valor de la cosa litigiosa. Era potestativo á los litigantes valerse ó no de procuradores; pero no podía excusarse si litigaba el Rey, sus hijos, el Arzobispo ó el Obispo, atendida la alta dignidad de estas personas (tít. X).

Los pleitos no podían ser fallados sino por los alcaldes que el Rey nombrase ó los avenideros que nombrasen las partes (ley 2.ª, tít. VII); los jueces no podían funcionar fuera del territorio que les estaba asignado (ley 8.ª); debían indemnizar los perjuicios que causasen por no administrar justicia cuando les fuese pedida; y podían ser recu-

sados los que infundiesen sospechas, alegándose justa causa.

Trata el tít. X de los contratos y obligaciones ; á saber: del mutuo, depósito, comodato, prenda, arrendamiento y otros.

Son materia del **libro segundo** los procedimientos judiciales. Era juez competente para los pleitos sobre cosa inmueble el del lugar en que radicaba; para los que versasen sobre cosa mueble, el del domicilio del demandado ; para los que tuviesen por objeto el cumplimiento de un contrato, el del lugar donde éste se hubiese celebrado (ley 2.ª, título I, lib. II). Los pleitos empezaban por la presentación de la demanda, á la que seguía el emplazamiento del demandado, al cual, si no comparecía, se le podía imponer multa, ó poner al demandante en posesión de la cosa reclamada. Compareciendo el demandado y confesando ser cierta la demanda, quedaba concluído el pleito; en otro caso se hacían pruebas, que podían consistir en escrituras, testigos ó juramento decisorio. El máximun del término probatorio en casos ordinarios eran nueve ó doce días : en los extraordinarios se otorgaba á arbitrio del juez. Publicadas las pruebas, se daban iguales plazos para las tachas, á las que seguía la alegación de bien probado y la sentencia , en la que debía condenarse en costas al vencido. Podía el juez modificar su sentencia dentro de veinticuatro horas en puntos secundarios. De las sentencias se apelaba al Rey en todo caso, excepto de las demandas de alimentos ó en los asuntos en que el valor de la cosa litigiosa no pasaba de diez maravedís.

Contiene el **libro tercero** el derecho civil propiamente dicho , ó sea las leyes sobre matrimonios , arras , gananciales, testamentos, herencias, tutela y otros asuntos. El matrimonio debía celebrarse en público, bajo severas penas, exigiéndose el consentimiento paterno, como en las leyes godas. Las viudas no podían casarse hasta un año después de la muerte del marido. Éste dotaba á la mujer, no pudiendo exceder la dote de la décima parte de los bienes. Los gananciales se dividían por mitad entre marido y mujer, excluyéndose de la sociedad las herencias particulares y las

adquisiciones por título lucrativo. La tutela de los huérfanos se confería á la madre viuda, si no pasaba á segundas nupcias: era obligatorio dar alimentos á los padres y hermanos pobres, al deudor preso por deudas durante nueve días, y á los hijos ilegítimos durante la lactancia. Se podían legitimar por subsiguiente matrimonio, ó por rescripto del príncipe, los hijos de concubinato (leyes 2.ª, 5.ª, y 17, tít. VI). También podía adoptar hijos el que no los tuviese (ley 5.ª citada), y aun á sus mismos hijos naturales (tít. XXII del lib. VI). El título XIII contiene las leyes y costumbres antiguas sobre el vasallaje. Los vasallos podían declararse independientes de sus señores cuando así les placía.... «Quando » se quisiere despedir de él (dice la ley 2.ª de este título) » bésele la mano é digale: de aquí en adelante no so vostro » vasallo.» En este libro, como en el primero, hay muchas disposiciones tomadas del FUERO-JUZGO, y algunas de los municipales. Al hablar de los testamentos, se establece la facultad de testar por comisario.

Contiene el **libro cuarto** la legislación criminal. Castiga severamente los delitos religiosos; tenían pena de muerte los que abandonasen la fe católica, como los reos de incendio, traición y homicidio voluntario; y penas pecuniarias las heridas, denuestos, fuerzas, daños y robos, si bien á los robos se aplicaba á veces la mutilación, y hasta la muerte. Los incestuosos y raptores eran también castigados severamente. En el adulterio era el marido árbitro de la suerte de su mujer; pero no podía matar á un cómplice y dejar vivo al otro. La ley 8.ª del tít. X prohibe á los padres casar á las hijas contra su voluntad.

Hállanse en el tít. XIX las leyes sobre el servicio militar. Debían los ricos hombres é infanzones que tuviesen tierras del Rey con la obligación de dicho servicio, acudir á la guerra al ser llamados, so pena de perder lo recibido y pagar doblado de lo suyo. Por el mismo delito se confiscaba á los particulares la mitad de los bienes teniendo hijos, y todos, si no los tenían.

Los rieptos y desafíos, materia tan importante en aquella época, en que los nobles vengaban las injurias por el

duelo, son materia del tít. XXI. Véase lo que más adelante decimos sobre este punto.

Se encuentra ya en el FUERO REAL la moderna doctrina de que está exento de pena el que obra en virtud de obediencia debida, excepto en los delitos contra el Rey (ley 10, título IV); como también de que las penas son personales y sólo pueden imponerse al autor del delito.

El precedimiento criminal podía empezar por acusación de parte, ó de oficio. Se emplazaba al reo hasta tres veces, con plazos de nueve días; y no compareciendo en ellos, se le llamaba de nuevo por otros tres pregones con término de un mes, declarándole autor del delito si no comparecía al último. En los delitos notorios no se necesitaban pruebas para condenar. Si no lo eran, bastaba la de dos testigos. El arbitrio del juez entraba por mucho en estas resoluciones.

El FUERO REAL introdujo, en materia de *rieptos*, algunas reformas. Ya en el cap. VII dimos á conocer los desafíos de los fijos-dalgo conforme á la legislación de Nájera. Por las reformas de D. Alfonso el Sabio (tít. XXI, lib. IV del FUERO REAL), que, si no radicales, porque el estado de la opinión y la fuerza de la costumbre no lo permitían, fueron, sin embargo, de importancia; para la acusación por *alevosía* debía haber daño corporal, á menos que la ofensa fuese durante una tregua y á sabiendas (ley 3.ª). La ley 8.ª contiene esta declaración: «Pues que el retado desmintiese, en su poder » es de combatir ó no, ca el Rey no ha de mandar lidiar por » riepto»; de modo que dependía del retado decidir que hubiese ó no duelo, puesto que el Rey no había de mandarlo nunca. Más notable es aún la ley 12: si optaba el retado «por lo que el Rey mandase», el retador debía, según ella, probar su acusación con testigos; pues si elegía la pesquisa del Rey ó la lid, y los rechazaba el retado, no se le podía obligar á aceptarlos. «No es tenudo, si no quisiere, de meter su verdad á pesquisa ni lid.» — El retador había de combatir personalmente, y no por campeón; pero el retado podía nombrarlo igual á su contrario, hasta en la fuerza física, si el retador le era inferior en linaje. «Ca no es igualdad un » home muy valiente combatirse con home de pequeña fuer-

»za» (ley 21).—Para contener á los duelistas de oficio, dispuso el Rey Sabio lo que, si no digno de elogio, era conforme á las costumbres de su tiempo; autorizó á los fijos-dalgo para desafiar al retador que confiado en su superioridad, desafiase á otro inferior en fuerza ó destreza (1).

Cuando se suspendió la observancia del FUERO REAL, lo fueron también, sin duda, las reformas sobre rieptos, y renacieron las leyes del ORDENAMIENTO DE FIJOS-DALGO, de que antes hemos hablado. Andando el tiempo, insistió Don Alfonso XI en la idea del Rey Sabio, y promulgó en 1338 un Ordenamiento que preparaba la abolición de los rieptos. En él previno que terminasen las enemistades pendientes, dándose nobles y plebeyos mutuas seguridades y fianzas; impuso penas á los que quebrantasen las paces hechas, y destierro perpetuo del reino al que se negase á concertarlas, ó á dar la fianza que prevenía. Pero no alcanzaron sus deseos gran fortuna; porque diez años después el ORDENAMIENTO de las Cortes de Nájera revivía en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, y con él las prácticas sobre rieptos, si bien un tanto reformadas. Cerca de siglo y medio rigió aún esta legislación, que al fin anularon los Reyes Católicos en 1480, prohibiendo el riepto en España, como lo prohibió el Concilio de Trento en toda la cristiandad. No por eso, en verdad, ha cesado la funesta é inmoral costumbre del duelo; y en ésta, como en otras cosas, la civilización de nuestros días tiene poco que envidiar á la barbarie.

Aunque de una importancia secundaria, no pueden pasarse aquí en silencio tres opúsculos legales del Rey Sabio: el ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS, las LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES, y las LEYES NUEVAS.

Eran las *tafurerías* casas públicas de juego, que permitía el Estado arrendándolas por su cuenta, ó autorizaba á algunas poblaciones por privilegio para que las estableciesen y arrendasen. Para evitar los engaños de los jugadores, á que no pocas veces seguían riñas y muertes, formó el maestre Rol-

(1) El FUERO REAL se halla impreso en la colección de *Códigos españoles*, tomo I.

dán este ORDENAMIENTO, supliendo así el vacío de los demás Códigos, «porque ningunos pleitos de dados nin de las tafu- »rerías non eran escritos en los libros de los derechos nin »de los fueros, nin los alcaldes eran sabidores, nin usaban »nin judgaban de ello (1)». Contienen, pues, estas 44 leyes cuanto sobre los excesos y faltas de los jugadores y sobre los procedimientos en las causas que se le formasen, pareció entonces oportuno. Pero no podían subsistir largo tiempo aquellas casas. Suprimidas en todo el reino, se indemnizó á los pueblos que las tenían con el derecho á percibir las multas que se impusiesen á los jugadores. Se publicó este ORDENAMIENTO en 1276, y estuvo en observancia unos cincuenta años.

Las LEYES DE LOS ADELANTADOS MAYORES son cinco. Formáronse en el reinado de D. Alfonso, y en época incierta, y se hallan á continuación del FUERO REAL, en uno de los códices que se conservan en el Escorial. Quísose dar en ellas algunas reglas á que en el ejercicio de su cargo se atuviesen los adelantados, y así lo expresa su epígrafe: «Estas son »las leyes de las cosas que deven fazer los Adelantados ma- »yores.» Tratan del juramento que ha de prestar en manos del Rey, de serle fiel en su servicio y administrar justicia rectamente (leyes 1.ª y 3.ª), y de sus funciones como juez (ley 2.ª). Si alguna viuda, huérfana ó persona desvalida tenía pleito ante el Rey, debía, según ella, el Adelantado buscarle abogado, y siendo tan poderoso su contrario que no pudiera oponérsele entre los abogados otro igual, serlo el Adelantado mismo, previo mandato del Rey. Muy favorable idea da esta disposición de los que así comprendían las funciones de la justicia en favor de los desvalidos.

Debían los Adelantados recorrer su territorio, dejando en él buenos *merinos;* procurar que la justicia se administrase bien en todas partes, sin perdonar medio para ello; evitar las asonadas, robos, y *malfetrías* en la tierra; velar por la conservación de las iglesias, la seguridad de los ciudadanos en sus personas y bienes, y el respeto á los derechos indivi-

(1) Proemio del ORDENAMIENTO.

duales. Tales son los encargos que principalmente hacen á los Adelantados las leyes 4.ª y 5.ª, tan dignas del Monarca que las mandó redactar.

Promulgadas después del FUERO REAL, son también las LEYES NUEVAS obra de D. Alfonso el Sabio. Lleva la primera el siguiente epígrafe: «Estas son las leyes nuevas que fizo »el Rey despues que fizo el Fuero, et comienza en razon de »las usuras.» Es decir, que allí se establecen disposiciones sobre usuras. Bajo el epígrafe de «Estas son las cosas en »que dubdan los alcaldes», se trata en 29 leyes de los contratos y obligaciones, demandas y respuestas, deudas y fianzas. Fué objeto de las LEYES NUEVAS aclarar varias dudas que sobre el cumplimiento de las del FUERO REAL ocurrieron á los alcaldes, y formar, por lo tanto, una colección de consultas, que pueden verse entre los *Opúsculos legales* más arriba citados.

A estas noticias de las obras legales de D. Alfonso el Sabio debemos añadir, aun cuando sea posterior á su tiempo, la de otra que lleva el nombre de LEYES DEL ESTILO ó *Declaración de las leyes del Fuero*. Este Código, que verdaderamente no merece tal nombre, porque no consta que lo formase Rey alguno, que fuese promulgado en ningunas Cortes, ni se comunicase á los pueblos para su observancia, contiene la jurisprudencia de los tribunales supremos de la corte en la aplicación del FUERO REAL desde el tiempo de D. Alfonso hasta el reinado de D. Fernando IV, en cuya época creen algunos que se publicó. Muchas de sus disposiciones se han trasladado á la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, y, por lo tanto, han estado vigentes hasta nuestros días.

Comprende esta colección 252 leyes, cuyo conjunto no tiene sistema ni forma cuerpo de doctrina. Versan la 87, 88 y 155 sobre el modo de substanciar los pleitos de los judíos. La 184 prohibe admitir, pasados dos años, la excepción de no haber recibido el dinero, añadiendo que «el alcalde de »oficio puede facer jurar á la parte si gelos contó». La 203 y 205 tratan de la sociedad conyugal, estableciendo la primera el principio, ya consignado en nuestra legislación, de

que los bienes que poseen marido y mujer se presumen comunes, á no ser que alguno de ellos probare ser suyos; y la segunda, el modo cómo el marido puede disponer de estos bienes durante el matrimonio. La ley 213 establece la mejora del tercio, y cómo puede hacerla el padre al hijo en cosa cierta y señalada; y la 214 previene que se saque el quinto antes que el tercio, en beneficio del alma del difunto.

A la exposición que hemos hecho del SEPTENARIO, del ESPÉCULO, del FUERO REAL, de las LEYES DEL ESTILO y de los *Opúsculos* de D. Alfonso el Sabio, añadiremos, para terminar este capítulo, nuestro juicio sobre estas compilaciones.

Poco podemos decir del SEPTENARIO, obra incompleta, que no pasó de proyecto, ni es otra cosa sino el primer ensayo de las reformas iniciadas por D. Fernando el Santo, y llevadas á cabo por D. Alfonso. El SEPTENARIO es como el punto de partida de estos trabajos, en cuyo concepto revela ya el espíritu y tendencias de que luego aparecen animados el ESPÉCULO y las PARTIDAS, y así considerado, es digno de todo aprecio, porque señala el principio de un período tan brillante en la historia legal de España.

Análogas reflexiones podemos hacer sobre el ESPÉCULO. Por estar incompleto no podemos apreciar este Código en su conjunto; tal vez, como antes hemos dicho, no fué más que un proyecto de otro célebre Código. Pero la parte del ESPÉCULO que conocemos ofrece, imparcialmente juzgada, una obra de mérito, que aventaja á las anteriores, y hasta á su coetáneo el FUERO REAL. Lo que este último Código, trabajo de actualidad y utilidad práctica, no hizo por respeto á las costumbres y tradiciones populares, que fué dar amplio lugar y asiento á las doctrinas del Derecho romano y del canónico, lo hizo el ESPÉCULO, que se redactaba con otro objeto, siguiendo en esto la tendencia que llevaban los estudios en Europa. Y aparte de esta circunstancia, que, sin los defectos en que pudo incurrirse, fué un verdadero progreso, es el ESPÉCULO un Código formado con inteligencia, metódico, claro en sus preceptos, y cuyas disposicio-

nes son en lo general adecuadas á la época para que se promulgaron.

Basta la exposición que hemos hecho del FUERO REAL para conocer que es superior este Código á cuantos se habían promulgado hasta entonces desde los tiempos del FUERO-JUZGO, del cual, así como de los Fueros municipales y del FUERO VIEJO DE CASTILLA, está tomada gran parte de sus leyes. Con esto se procuró, no sólo juntar en él lo mejor de cuanto se hallaba vigente, sino también que su conjunto bastase á satisfacer todas las necesidades, puesto que se redactaba para sustituirlo á las legislaciones locales.

La parte civil del Fuero anuncia ya la restauración romana, en especial sobre testamentos, herencias y contratos; aunque, al introducir sus doctrinas, desechó el FUERO REAL algunas de sus formalidades. Hay en el procedimiento civil disposiciones acertadas y un sistema metódico; también presenta el derecho penal un cuadro más completo, si bien revela el atraso de la época y el espíritu predominante en ella, el cual siempre se deja sentir con más fuerza en la legislación criminal que en la civil. Hasta por la claridad y el método lleva este Código ventajas á los que le habían precedido.

Es además el FUERO REAL muy superior á los Códigos feudales que se formaron entonces en Europa, así por la universalidad de su doctrina, como por la atinada aplicación que en él se hizo del Derecho romano á la legislación española. Tuvo el singular mérito de respetar el derecho tradicional y consuetudinario, acomodándose así á las exigencias de su época; de modificarlo de una manera adecuada á los principios monárquicos, y de ponerlo más en armonía con las necesidades sociales, admitiendo tan sólo aquellas novedades que podían aceptarse sin inconveniente, porque al hacerlo Código general en el grado que arriba indicamos, y al consignar en él disposiciones sobre los puntos más importantes del derecho, quiso D. Alfonso que fuese al mismo tiempo de grande utilidad y de aplicación práctica.

Y como al darlo por Fuero municipal lo reformaba en algunos puntos para acomodarlo á los usos de las localidades, siguiendo en esto el sistema contemporizador que exigía el

tránsito de la diversidad de Fueros á la unidad legal, no podemos afirmar que la edición que hoy se conoce sea la primitiva y auténtica: acaso es una de las varias copias que se dieron á los pueblos. Ciertamente sería un trabajo curioso, para estudiar la historia legal de aquel período, la reunión y confrontación de las variantes; tarea que no sabemos se haya emprendido, ni es fácil ver realizada, porque no sobran hoy ni el tiempo ni el estímulo para esta clase de estudios.

También fueron la ganadería y el comercio objeto de algunas disposiciones del Rey Sabio. Para favorecer á la industria pecuaria, y atendiendo á las quejas de los ganaderos y pastores de ganados trashumantes contra los propietarios y sus colonos por los vejámenes que les causaban, expidió en 1278 una ordenanza contra estos excesos, en que señala á las cañadas, veredas y ejidos la anchura «de seis sogas de »marco de cada quarenta et cinco palmos la soga», ó sea unas setenta varas castellanas.—Por real cédula de 1281 concedió á los comerciantes de todo el reino varios privilegios; entre ellos, que no se les molestase por los diezmeros luego que hubiesen pagado los derechos; que no pudiesen ser embargados por deuda del Concejo en que fuesen moradores, y que pudiesen extraer del reino tanto como á él hubiesen importado pagando diezmo, y lo que quisieran para su uso personal y el de sus familias.

Bueno será observar, antes de concluir este capítulo, que no desmintió D. Alfonso con sus actos el propósito que siempre tuvo de unificar la legislación. Si recordamos sus concesiones de Fueros (1), veremos que no hay en ellas ninguno nuevo: á unas poblaciones otorgaba los de otras, y sobre todo generalizaba el Fuero Real. Consignamos de paso esta observación, que no debe perderse de vista, sin entrar sobre este hecho en otras consideraciones.

Terminaremos el examen de estos trabajos legales, á que dió fin por entonces la obra inmortal de Las Partidas, dedicando á este Código el capítulo inmediato.

---

(1) Véanse las páginas 184 y 185.

CAPÍTULO XIV

EXAMEN Y JUICIO CRÍTICO DE LAS PARTIDAS

SUMARIO.—Excelencia del Código LAS PARTIDAS.—Quiénes fueron sus autores.—Cuál su primitivo título.—Qué objeto se propuso en su redacción el Rey Sabio.—Su autoridad legal.—Si sufrió correcciones el texto primitivo.—Época de su formación.—Lugar de su promulgación.—Exposición de su contenido.—Juicio de este Código.

Hemos examinado en el anterior capítulo las obras legales de D. Alfonso el Sabio, desde el SEPTENARIO, que por encargo de su padre D. Fernando mandó escribir, hasta los *Opúsculos* con que se propuso llenar algunos vacíos que en la legislación se notaban. Hemos observado que la divergencia de miras que parece notarse en el ánimo de aquel Rey, al verlo pasar de unos trabajos á otros tan distintos en su espíritu y tendencias, puede atribuirse á que, siendo un hombre superior á su época, con una mano escribía las leyes acomodadas á la situación presente, y con otra preparaba las que habían de ser más provechosas en el porvenir.

Vamos á hablar ahora de la obra monumental de su reinado, de LAS PARTIDAS, colección legal la más acabada que por aquel tiempo se dió á luz en Europa; que no ha tenido rival en los posteriores; que ha sido y es objeto de la admiración de propios y extraños; á la que tributan de consuno sus elogios, así los partidarios como los adversarios de sus doctrinas; la que, por lo extraordinario de su concepción y la superioridad de su mérito, ha recibido homenajes de profundo respeto y entusiastas aplausos hasta de los que en este siglo juzgan las obras de tiempos remotos al través de un criterio descontentadizo y de una crítica exigente.

Muchas y muy interesantes cuestiones se presentan á nuestro examen al hablar de LAS PARTIDAS. Disputase sobre quiénes fueron sus *autores*, sobre su primitivo *título*, sobre

el *objeto* que con ellas se propuso el Rey Sabio, sobre la *época* de su promulgación, el *lugar* en que se verificó, y su fuerza ó *autoridad legal* en aquellos tiempos. Habiéndose discutido extensamente estos puntos en obras que no es difícil consultar (1), no vamos á entrar sobre ellos en larga discusión. Diremos sólo lo necesario para fijar la opinión, dejando los pormenores á los que deseen hacer investigaciones más minuciosas.

Sobre los *autores* de LAS PARTIDAS emiten los expositores distintas opiniones. Sostiene el P. Burriel que lo fué D. Alfonso, «no como quiera por mandarlo formar, sino por es»cribirlo todo efectivamente por sí mismo..., ó á lo menos »por examinarlo, reverlo y corregirlo». Esta opinión adoptó la Academia de la Historia, apoyándose en consideraciones atendibles, á saber: en la uniformidad del plan, en la coordinación y en la extensión de las leyes, y en su contexto mismo, que parece revelar un solo pensamiento y una sola pluma; en la gran semejanza entre el estilo de LAS PARTIDAS y el de las demás obras de D. Alfonso: las letras de su nombre que aparecen encabezando los siete libros de que constan, rasgo muy propio del carácter del Rey; y la cláusula del testamento que otorgó en Sevilla en 1283, que dice: «Otrosí: mandamos al que lo nuestro heredare el libro que nos feci»mos Septenario: este libro es las Siete Partidas».

Ninguna de estas consideraciones prueba evidentemente la opinión del P. Burriel; pero como no hay sólidas razones que oponerle, ni otros argumentos en contra que probabilidades ó conjeturas, respetando nosotros los opuestos pareceres, creemos que nada puede afirmarse sobre este punto. Si no se sabe fijamente quiénes fueron los redactores de LAS PARTIDAS; si no se ha logrado hasta ahora descubrir á *uno*

(1) Son muchos los escritos que tratan de LAS PARTIDAS: como los más notables, citaremos la carta del P. Burriel á D. Juan de Amaya; el *Ensayo Histórico* de Marina, lib. VII y siguientes; el prólogo de la Academia de la Historia en su edición de LAS PARTIDAS, y la *Introducción Histórica* de Gómez de la Serna en la colección titulada *Los Códigos españoles concordados y anotados* (Madrid, 1848). No apreciamos aquí las opiniones consignadas en estos escritos, muchas de ellas contrarias á las nuestras. Los citamos como trabajos sobre LAS PARTIDAS, que ilustran los cuestiones indicadas.

sólo de sus compiladores, ¿en qué podemos fundarnos para negar á D. Alfonso el Sabio la gloria que se le atribuye, aunque parezca poco probable que hubiese tomado sobre sí tan ímprobo y penoso trabajo?

Ilustrados escritores han sostenido que los autores de LAS PARTIDAS fueron los mismos sabios que reunió San Fernando, vueltos á convocar más tarde por D. Alfonso, según se expresa en el cap. 56 del libro de *La Lealtad y de la Nobleza*, añadido en la época de D. Alfonso á los 55 de que constaba esta obra, escrita en tiempo de su ilustre padre (1). Pero esta idea no descansa en ningún fundamento sólido. No lo hay tampoco para creer que fuesen tales ó cuales personas los autores del Código alfonsino, si bien Marina señala á los doctores Jacobo ó Jácome Ruiz, llamado el de las leyes, al maestre Fernando Martínez y al maestre Roldán, á los que añade Reguera Valdelomar, á García Hispalense y á Bernardo, presbítero compostelano. Fúndanse estas conjeturas en que los jurisconsultos citados figuraron en aquella época. Y en efecto: del maestro Jácome Ruiz dijimos ya que fué ayo del Rey D. Alonso cuando era infante, y que escribió una *Suma* para su instrucción, que llevaba por título *Flores de las leyes* (2). El maestre Fernando Martínez, Arcediano de

(1) E porque á poco tiempo despues que este Rey Don Alfonso reinó, acaescieron grandes discordias... por ende envió este Rey por los grandes doce sabios filósofos que enviara su padre el Rey D. Fernando para aver su consejo así en lo temporal como en lo espiritual: E porque el Rey supo que eran finados dos sabios de estos doce, envió á llamar otros dos grandes sabios, cuales él nombró, para que viniesen en lugar de estos dos que finaron.

(2) Véase lo que dice el maestre Jácome Ruiz en el prólogo de la obra, que conviene conocer para que se pueda apreciar su mérito é importancia: «Sennor, yo pensé en las palabras que me dixiestes, que vos placería que escogiese algunas flores de derecho brevemientre, porque podiésedes haber »alguna carrera ordenada para entender é para delibrar estos pleitos segund »las leis de los sabios. E porque las vuestras palabras son á mi discreto mandamiento é hey muy grand voluntade de vos facer servicio en todas las cosas »é en las maneras que yo sopiese ó podiese, compile é ayunté estas leis que »son más ancianas, en esta manera que eran puestas e departidas por muchos »libros de los sabedores. E, Sennor, porque todas las cosas son mais apuestas »é se entenden mais agina por artificio de departimientos delas, partí esta »obra en tres libros.

»Ca en el primer libro se trata como guardades vuestra dignidad... Otrosí »de las personas que pasan los pleytos é de las naturalezas dellas, é de todas »las cosas que se facen é se deben facer ante quel pleyto sea comenzado.

»En el segundo libro se contiene como se comienzan los pleytos et de las »cosas que se siguen fasta que se dé la sentencia.

»En el tercero libro se demuestra de las sentencias, como se deven dar á »formar las alzadas é de las otras cosas que nascen é que se siguen despues »que la sentencia es dada.»

Zamora, era muy respetado por sus conocimientos en el Derecho, tanto que en una ley del ESTILO se cita su autoridad para confirmar lo que dispone (1). Y del maestre Roldán es conocida la fama que alcanzó en aquel tiempo, por la que le encomendó el Rey la formación del ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERÍAS, de que en el capítulo anterior hemos hablado. Parece, pues, probable que fuesen estos jurisconsultos redactores de LAS PARTIDAS.

El primitivo *título* de este Código no es el que hoy conocemos. Llamóse *Libro de las leyes*, y también *Fuero de las leyes*. «Este es el Libro de las leyes que fizo el muy noble »Rey D. Alfonso», dicen algunos Códigos antiguos: «Aquí »comienza el segundo libro...», «como diremos en el cuarto »libro.» La denominación de *Partidas* se le dió por estar dividido en siete partes. Por eso dicen otros Codigos: «Aquí »comienza la primera Partida de este libro...», «como dice »en la setena Partida». He aquí por qué los jurisconsultos del siglo XIV empezaron á llamar este Código *Las Partidas* ó las *Leyes de Partida*. Según Marina, comenzaron á darle ese nombre, tanto el autor de las LEYES DEL ESTILO en tiempo de D. Fernando IV, el célebre jurisconsulto Oldrado, que floreció en los primeros años del reinado de D. Alfonso XI, como este mismo Rey en las Cortes de Segovia de 1347 y de Alcalá de 1348, desde cuya época se hizo general dicho nombre. No falta quien crea que se le denominó *Septenario*, y también *Libro de las Posturas*.

Se ha disputado también sobre el *objeto* de D. Alfonso al formar LAS PARTIDAS. Creyó Sempere que su intención, no tanto fué formar un Código legal, como escribir un libro de doctrina para los Reyes y para los pueblos, continuando el proyecto de su ilustre padre. Funda su opinión en esta cláusula del prólogo: «E fezimos este libro porque nos ayudemos »Nos dél é los otros que después de Nos viniesen, conosciendo »las cosas é oyéndolas ciertamente: ca mucho conviene á

---

(1) «... Y así lo entendió el maestre Fernando de Zamora.» (Ley 192.)

»los Reyes, é señaladamente á los desta tierra, conoscer las »cosas segund son, é estremar el derecho del tuerto, é la men»tira de la verdad». Pero contra este argumento puede citarse la ley 19, tít. I de la Partida primera, que dice: «Acaes»ciendo cosa de que no haya ley en este libro, porque ha »menester de se hacer nuevo, deve el Rey ajuntar omes »entendidos é sabidores para escoger el derecho, porque se »acuerde con ellos en qué manera deve ende facer ley; é »desque lo oviere acordado; develo facer escrebir en su li»bro, é de si en todos los otros de la tierra sobre que el ha »poder é señorío: é las leyes que desta guisa son añadidas é »fechas de nuevo, valen tanto como las primeras.»

Por otra parte, el tono imperativo de LAS PARTIDAS, dice Gómez de La Serna en la *Introducción* antes citada; la denominación de leyes que se da á los diferentes párrafos de que constan; la disposición de la que acabamos de citar, en que, previendo que hubiese casos no previstos en el Código, se manda que le sea incorporada la ley hecha de nuevo para ellos; el precepto de la ley 6.ª, tít. IV, Partida tercera, de que los jueces presten juramento con arreglo al mismo Código; y la frecuencia con que repite que conforme á él se celebren los actos civiles, son pruebas que dejan sin fundamento la opinión de Sempere. Puede añadirse á esto que la intención y objeto del Rey Sabio fué indudablemente la formación de un Código para ponerlo en vigor, aun cuando conociese que su observancia podía encontrar inconvenientes en la época en que él vivía.

Y así sucedió, en efecto, que LAS PARTIDAS no alcanzaron *autoridad legal*, ni en tiempo de D. Alfonso el Sabio, ni en el de sus sucesores inmediatos, ni podía alcanzarla fácilmente una legislación nueva, basada en el Derecho romano y el canónico, y que pugnaba con la legislación usual, por más que fuese muy superior á ella y que hubiesen tomado las ideas, entre las gentes ilustradas, el giro y las tendencias que en ella se ven. Pero llegó, por fin, con el reinado de D. Alfonso XI la época de darles fuerza legal por una ley del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ de 1348. «E los pleitos (dice «la ley) é contiendas que se non pudieren librar por las leys

»deste nuestro libro é por los dichos Fueros, mandamos que »se libren por las leys contenidas en los libros de las Siete »Partidas, que el Rey D. Alfonso, nuestro visabuelo, mandó »ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean »publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas por »leys; pero mandamoslas requerir, é concertar, é emendar »en algunas cosas que cumplian: et así concertadas, é emen»dadas... damoslas por nuestras leys; et porque sean cier»tas, é non aya razon de tirar, é emendar, é mudar en ellas »cada uno lo que quisiere, mandamos facer dellas dos libros, »uno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con »nuestro seello de plomo, para tener en la nuestra Camara; »porque en lo que dubda oviere, que lo concierten con ellos; »et tenemos por bien que sean guardadas, é valederas de »aquí adelante en los pleitos, é en los juicios, é en todas las »otras cosas que se en ellas contienen, en aquello que non »fueren contrarias a las leys deste nuestro libro, é a los Fue»ros sobredichos.»

Por esta ley se ve claramente que el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ de 1348 dió á LAS PARTIDAS la autoridad legal que no tenían, si bien colocándolas después de los Fueros municipales.

Á pesar del gran mérito de LAS PARTIDAS; á pesar de que, una vez conocidas, las consultaron los jueces y letrados, y se recurrió á ellas para cuanto no comprendían los Fueros especiales; á pesar de que andando el tiempo se les hizo justicia y se les dió la importancia que tenían, la verdad es que en la esfera legal han sido siempre un Código supletorio. Con este carácter recomendó D. Enrique II su observancia en las Cortes de Burgos de 1367, y lo mismo dispuso la ley 1.ª de Toro en 1505. En este sentido se expresa la pragmática de D. Felipe II, dada en 14 de Marzo de 1567. Con razón observa á la vista de estos hechos un escritor contemporáneo, que nuestro mejor Código, aquel que presentamos con orgullo como el gran monumento de nuestra civilización en el siglo XIII; aquel de que los jurisconsultos españoles no pueden prescindir y que se cita constantemente en el foro, se ha visto durante algunos siglos postergado al Fuero de

Colmenar y al Viejo de Sepúlveda. Imposible le parece que las circunstancias hayan obligado á sancionar semejante absurdo (1).

Otra cuestión se relaciona con la de la autoridad legal de LAS PARTIDAS: discútese si este Código fué corregido en tiempo de D. Alfonso XI, ó si el texto que conocemos es el primitivo, con leves alteraciones. De esta última opinión es partidario Marina, y arrastró en pos de sí á la Academia, la cual dice en el prólogo de su edición que «no se entienda que (D. Alfonso XI) hizo en el texto de LAS PARTIDAS notables alteraciones, porque, habiéndose tenido presentes para esta edición códices de diversos tiempos, algunos de los cuales son conocidamente anteriores al Rey D. Alfonso XI, no se ha advertido entre ellos diferencia en cosa substancial.»—Pero lo contrario aparece demostrado con poderosos argumentos. En el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, que dió fuerza á LAS PARTIDAS, se dice, con referencia á sus leyes: «Mandamoslas re»querir é concertar é *emendar en algunas cosas que complian,* »et así concertadas é *emendadas*... damoslas por nuestras »leis.» Después de esta declaración, no parece posible dudar que las leyes de PARTIDA fueron enmendadas en tiempo de D. Alfonso XI. Por otra parte, en la edición de la Academia es más lato el texto de los cuatro primeros títulos de la Partida primera que en la de Montalvo y Gregorio López; y esta desigualdad existe, según la Academia, en los códices que tuvo á la vista. Y cuando vemos dos textos de LAS PARTIDAS que, á más de ser diferentes, tiene el uno errores graves de que el otro carece, todo induce á creer que LAS PARTIDAS se reformaron en tiempo de D. Alfonso XI, y que el texto enmendado es el que en la actualidad poseemos. Esta opinión prevalece hoy sobre la de Marina. Ya la sostuvieron en su tiempo los doctores Asso y Manuel. Hoy la sostienen otros autorizados escritores (2).

---

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE: *Historia de la legislación española*, tomo III.
(2) GÓMEZ DE LA SERNA: *Introducción histórica al Código de las Partidas*. —MARICHALAR Y MANRIQUE: *Historia de la legislación española*, tomo III.

Fáltanos aún determinar la *época* y *lugar* de la formación de LAS PARTIDAS. Respecto al primer punto, es conocido el año en que empezaron los trabajos. «Este libro, dice »el prólogo, fué comenzado á fazer é á componer viespera »de San Johan Bautista, cuatro años et veinte et tres dias »andados del comenzamiento de nuestro regnado»; ó sea el 23 de Junio de 1256. En qué año concluyese, era opinión general, hasta que se publicó la edición de la Academia, la que se deduce de las palabras que se leen en la mayor parte de los códices: «Et fué acabado desque fué comenzado á siete »años complidos»; de las que se infiere que lo fué en 1263. Pero en otros Códices que consultó la Academia se lee lo siguiente: «Et acabolo en el treceno que regnó, en el mes de »Agosto, en la viespera dese mismo Sant Johan Baptista »cuando fué martirizado, en la era de mill et trescientos et »tres anyos». De donde se deduce que fué el 28 de Agosto de 1265; y en esto debió fundarse el Dr. Montalvo para decir que se tardaron diez años en redactar LAS PARTIDAS, aunque en realidad son nueve, dos meses y cinco días. Hoy, pues, se halla indecisa la opinión sobre si LAS PARTIDAS se concluyeron en 1263 ó en 1265.

Tampoco están conformes los pareceres sobre el *lugar* en que se formaron. Parece, sin embargo, lo más probable la opinión de D. Rafael Floranes, que cree fué en Sevilla, ya por haber sido ésta el domicilio más continuo de D. Alfonso, ya porque los legisladores refieren á ella los ejemplos que ponen. En la ley 12, tít. XI, Partida quinta se dice, explicando con un ejemplo la promisión condicional: «... Prometo á fu»lan de dar et de facer tal cosa si tal nave viniere de Ma»rruecos á Sevilla». La ley 32, tít. XIV de esta Partida contiene una cláusula semejante. La 77, tít. VIII, Partida tercera, propone la carta de fletamento, y todos los ejemplos que en ella y en la siguiente se aducen se refieren á Sevilla, lo que parece probar que era ésta la ciudad que se tenía á la vista. En cuanto á la opinión de que se formaron en Murcia, no se ha depurado lo bastante para formar juicio sobre ella.

Dividido el Código alfonsino en siete libros ó *Partidas*, hagamos de cada uno un breve resumen.

Trata la **Partida primera** de la ley, del uso y de la costumbre, preliminares propios de una obra de su clase; y luego del derecho eclesiástico, así en materias de fe como de disciplina. La fe católica, los Sacramentos, los Prelados y sacerdotes, los religiosos y sus votos, las excomuniones y suspensiones, las iglesias y sus privilegios, los monasterios y casas religiosas, las sepulturas, el derecho de patronato, los beneficios, la simonía, los sacrilegios, las primicias, los diezmos, el haber de los clérigos, la guarda de las fiestas, los ayunos, limosnas, romeros y peregrinos; he aquí el orden con que aparece tratada, en sus veinticuatro títulos, la importantísima y vasta materia á que dedica 487 leyes el gran Código español de la Edad Media, que, formado en tiempos de viva fe y de concordia entre la Iglesia y el Estado, mostraba en sus primeras disposiciones el sentimiento religioso que lo animaba. Conforta el ánimo en estos tiempos de ateísmo oficial, en que la religión está desterrada de las leyes, abrir el Código de LAS PARTIDAS, y leer á su frente estas palabras: «Dios es comienzo »e medio e acabamiento de todas las cosas... Onde todo ome »que algún buen fecho quisiere comenzar, primero deve »poner e adelantar á Dios en él, rogandole e pidiendole »merced que le de saber é voluntad, é poder, porque lo »pueda bien acabar. Por ende Nos, D. Alfonso, etc.» ¿Qué mucho que partiendo de tan gran principio, y levantándose sobre tan sólida base, hayan llegado á ser LAS PARTIDAS un monumento imperecedero, con el que no se atreve á sostener la competencia ningún Código de las modernas edades?

Llenas están las leyes de esta Partida de profundos conceptos, expresados con sencillez y elegancia: «Ley tanto »quiere decir como leyenda en que yace enseñamiento é »castigo escripto que liga é apremia la vida del ome que no »faga mal, é muestra é enseña el bien que el ome debe fa»cer é usar», dice la ley 4.ª, tít. I. «El facedor de las le»yes debe amar á Dios é tenerle ante sus ojos quando las

»ficiere, porque sean derechas é cumplidas», dice ley 2.ª «Guardar debe el Rey las leyes como á su honra é á su fe»chura, porque recibe poder é razón para facer justicia», dice la ley 16.—Según el proemio del tít. II, sólo el uso, la costumbre ó el fuero pueden embarazar la acción de las leyes; y añade: «Estas cosas nascen unas de otras, »é han derecho natural en sí... ca... nasce del tiempo uso, »é del uso costumbre, é de la costumbre Fuero». Harto demuestran estas citas la sana filosofía de aquellos hombres, después de los cuales no se ha dicho en las leyes nada mejor.

Como un tratado de derecho político y militar puede considerarse la **Partida segunda**, «que fabla de los Empera»dores é de los Reyes, é de los otros grandes señores de la »tierra que la han de mantener en justicia é verdad»; tal es su epígrafe. Comprende 31 títulos, con 359 leyes. Están tomadas en gran parte de los antiguos fueros, usos y costumbres de España, reformados como requerían los adelantos de la ciencia política en su tiempo. Véase la bella y animada pintura que hace de esta Partida el más rígido censor de este Código, Martínez Marina: «Se da en ella, dice, una idea exacta y filosófica de la naturaleza de la Monarquía y de la autoridad de los Monarcas; se deslindan sus derechos y prerrogativas; se fijan sus obligaciones, así como las de las diferentes clases del Estado; personas públicas, magistrados políticos, jefes y oficiales militares; y se expresan bellamente todos los deberes que emanan de las mutuas y esenciales relaciones entre el soberano y el pueblo, el Monarca y el vasallo. Precioso monumento de historia, de legislación, de moral y de política, y, sin disputa, la parte más acabada entre las siete que componen el Código de D. Alfonso el Sabio, ora se considere la gravedad y elocuencia con que está escrita, ora las excelentes máximas filosóficas de que está sembrada, ó su íntima conexión con las antiguas costumbres generales de Castilla. Pieza sumamente respetable, aun en estos tiempos de luces y de filosofía, y digna de leerse, estudiarse y meditarse, no sólo por los jurisconsultos y políticos, sino también por los literatos, por

los curiosos, y señaladamente por nuestros Príncipes, personas reales y la nobleza (1).»

En efecto: después de dedicar esta Partida diez títulos á hablar del Rey y de sus obligaciones para consigo y los de su casa y corte, establece en otros diez las relaciones entre el Rey y el pueblo, y habla en el XXI del estado y obligaciones de los caballeros, dando á todos preciosas enseñanzas.

Tratan los títulos XXIII al XXX de la guerra marítima y terrestre, de los caudillos y soldados, de los despojos y manera de repartirlos, de los premios é indemnizaciones por daños sufridos en la guerra, de los sistemas de organización militar y del ataque y defensa de las plazas. Es admirable la erudición que allí se encuentra, y grandes los conocimientos que manifiestan sus autores.

De los estudios mayores y menores trata el tít. XXXI y último, y muestra la solicitud con que atendía D. Alfonso á las Universidades é Institutos, de lo que son gallarda muestra las tres primeras leyes (2).

Expone la **Partida tercera** la substanciación civil y criminal, las personas que intervienen en los juicios, el método y alternativa que deben guardar los litigantes en sus demandas, contestaciones y respuestas: trata de los jueces y magistrados civiles, sus clases y diferencias, oficios y obligaciones, autoridad y jurisdicción; de los personeros ó procuradores, escribanos reales de villas y pueblos, su número y circunstancias; de los voceros ó abogados, cuyo ministerio

---

(1) *Ensayo histórico*, lib. VII, núm. 1.

(2) He aquí una parte de la ley 2.ª—«*En que logar deue ser establescido el »Estudio é como deuen ser seguros los Maestros, é los Escolares.* —De buen ayre, »é de fermosas salidas, deue ser la Villa, do quisieren establescer el Estudio, »porque los Maestros que muestran los saberes, é los Escolares que los apren»den, biuan sanos en él, é puedan folgar é recebir plazer en la tarde, cuando »se leuantaren cansados del estudio. Otrosí deue ser abondada de pan, é de »vino, é de buenas posadas, en que puedan morar, é pasar su tiempo sin »gran costa. Otrosi decimos, que los cindadanos de aquel logar, do fuere fe»cho el Estudio, deuen mucho guardar, ó honrar á los Maestros é á los Esco»lares, e á todas sus cosas, é los mensajeros que vienen á ellos de sus loga»res, é non los deue ninguno prender, nin embargar, por debda que sus pa»dres deuiessen, ni los otros de las tierras donde ellos fuesen naturales. E »aun dezimos, que por enemistad, nin por malquerencia, que algun home »ouiesse contra los Escolares, ó á sus padres, non les deuen facer deshonrra, »nin tuerto, nin fuerza. E por ende mandamos, que los Maestros, é los Esco»lares, é sus mensajeros, é todas sus cosas que sean seguras é atreguadas, en »viniendo á las Escuelas, é estando en ellas, é yendo á sus tierras.» E esta se»guranza les otorgamos por todos los logares de nuestro Señorío.

se erige en oficio público; del orden de los juicios, sus trámites, emplazamientos, rebeldías y asentamientos de las diferentes clases de pruebas, como juramento, examen de testigos, conoscencia ó confesión de parte, pesquisa, escrituras é instrumentos públicos, de cuyos formularios se habla prolijamente y con gran novedad, y de su conservación y perpetuidad por el establecimiento de registros y protocolos.

«Los copiladores de este apreciable libro, dice Martínez Marina hablando de él, recogiendo con bello método lo mejor y más estimable de lo que sobre esta materia se contiene en el Digesto, Código y algunas decretales, y entresacando lo poco que se halla digno de aprecio en nuestro antiguo Derecho, llenaron el inmenso vacío de la legislación municipal y consiguieron servir al Rey y al público con una obra verdaderamente nueva y completa en todas sus partes.» Debe añadirse que si las Partidas hicieron algo más complicadas las actuaciones judiciales, era esto una consecuencia necesaria é inevitable del mayor desarrollo de las relaciones y de las necesidades sociales.

Alternan, pues, en este libro, con disposiciones del Derecho canónico y del romano, las mejores que sobre procedimientos tenía nuestra legislación foral. En él tomaron carta de naturaleza los procuradores, librándose con ello á los interesados en los pleitos de la molestia de seguirlos personalmente. Y se consignó también la responsabilidad judicial, de la que ya se había visto algún precedente en nuestras leyes, mandándose que los jueces, luego de terminadas sus funciones, permaneciesen cincuenta días donde habían administrado justicia, *para facer derecho á todos los que hobieran recibido de ellos tuerto.*

Como todos los de esta obra inmortal, está sembrado este libro de bellas máximas y sentencias. «Justicia, dice el proemio del tít. I, es assi como fuente onde manan todos los derechos»; y (añade la ley) «non tan solamente ha logar justicia en los pleitos que son entre los demandadores, mas avn entre las cosas que auienen entre los omes». Los hombres deben (dice la ley 2.ª) «guardarla como á su vida,

»pues que sin ella non pueden bien beuir». Prohibe la ley 5.ª, tít. II, que el marido y la mujer demanden uno á otro fuera de casos muy señalados, porque «marido é mujer, dice, son »vna compaña que ayuntó nuestro Señor Dios, entre quien »deve siempre ser verdadero amor é gran avenencia».

La propiedad y los modos de adquirirla, conservarla y perderla, ponen fin á este libro.

En la **Partida cuarta**, «que fabla de los desposorios é »de los casamientos», como dice su epígrafe, se tratan las materias que elegantemente expone el proemio del tít. I. »... É mostraremos, dice, de los desposorios. É de los casa»mientos. E de las condiciones que ponen los omes por razón »dellos. É de los embargos que en ellos nascen por parentesco »ó por cuñadez, ó por compadradgo, ó por fijamiento, ó por »otra manera cualquier... É de las arras. É de las dotes. É »de las donaciones que los omes facen por razón dellos. É de »los fijos legítimos. E de los otros, de cualquier natura que »sean. É del poderío que los padres han sobre ellos. É del »debdo que es entre los criados é los que los crian. É entre »los siervos é sus dueños. É entre los señores é los vasallos.»

Grandes innovaciones, no todas convenientes, hizo esta Partida en nuestro antiguo Derecho. La institución de los gananciales, establecida en el FUERO-JUZGO, transcrita á los municipales, y regularizada en el FUERO REAL, está omitida en ella. El sistema dotal de España, en que el marido dotaba á la mujer conforme á las costumbres germánicas, cambió radicalmente, dotando la mujer al marido, según la antigua legislación romana.

Pero no obsta esta circunstancia para que veamos aquí, como en las demás partes de esta obra, luminosos principios y acertadas disposiciones. Á la luz del espíritu cristiano que guiaba á sus redactores, veían tan claramente como los mayores filántropos de nuestros días, y así lo consignaban en sus leyes (proemio del tít. V), que «servidumbre es la »más vil é la más despreciada cosa que entre los omes pue»de ser; porque el ome, que es la más noble é libre criatura »entre todas las otras criaturas que Dios fizo, se torna por »ella en poder de otro». Permítese el casamiento de hombre

libre con esclava, y de esclavo con mujer libre, siempre que no haya error en tan grave circunstancia (leyes 1.ª y siguientes), para lo cual bien se comprende á cuán fuertes y arraigadas preocupaciones tuvieron que sobreponerse los autores de LAS PARTIDAS. Y no es menos notable en otro concepto el último título, que trata «del debdo que han los omes »entre sí por razón de amistad»; pues siendo esta materia ajena á las disposiciones del Derecho, mostraron una vez más aquellos legisladores el noble espíritu que les animaba al dejar escritos cuantos preceptos pudieran guiar á los hombres en los diversos estados y condiciones de la vida.

Comprende la **Partida quinta**, «que fabla de los em»prestidos é de las vendidas, é de las compras, é de los »cambios, é de todos los otros pleytos é posturas que facen »los omes entre sí, de cualquier natura que sean», como expresa su epígrafe, la materia de obligaciones y contratos. Calcado sobre la jurisprudencia romana, á la que es difícil mejorar en este asunto, es el libro que nos ocupa de los mejores del Código como obra legal. Y sólo por la manía de censurar á LAS PARTIDAS que de un siglo para acá se ha introducido entre los críticos españoles, se explican algunos cargos que en esta parte se les hacen. No es ciertamente de los que menos han criticado sus defectos Gómez de la Serna en la *Introducción histórica* que lleva en la colección de *Códigos españoles;* y observa allí, sin embargo, que «no es ésta una materia en que el legislador puede seguir sus inspiraciones, modificables según el estado de la sociedad y de la época en que legisla; por el contrario, su misión está encerrada en el círculo estrecho de dar fuerza coactiva á principios inmutables, en que estriba la moral de las naciones.» — «Los romanos, añade, comprendieron esta verdad, y nos dejaron un manantial inagotable de riquezas, á que ningún pueblo puede renunciar, porque la razón en que se fundan es ley común á todas las sociedades. No merece, pues, la menor censura, sino que, por el contrario, es digno de alabanza que se acudiera á tan precioso depósito á buscar las reglas que debían regir al pueblo castellano en materia de contratos.»

Caben en la extensión de este libro, que consta de 25 títulos y 374 leyes, numerosas é interesantes disposiciones sobre cuanto comprende la materia : así es que con motivo de los contratos, se legisla sobre los mercaderes, las ferias y mercados, y el diezmo y portazgo que en ellos ha de darse, y, por lo tanto, sobre el Derecho mercantil, sin excluir el comercio marítimo. Allí se ve regulado el contrato de compañía conforme á los principios del Derecho romano : se dictan disposiciones sobre el fletamento de las naves, entrando en pormenores y consignando preceptos que han aceptado los Códigos modernos. No es de los menos interesantes el que establece en los puertos y riberas del mar tribunales especiales que decidan brevemente las cuestiones sobre el comercio marítimo. La materia de fianzas, arrendamientos y prendas está desenvuelta con gran extensión.

Son los testamentos, sucesiones y herencias asunto de la **Partida sexta**. Calcada sobre la legislación romana, ofrece las mismas clases de testamentos que aquélla, y con las mismas solemnidades, dando á la institución de heredero el valor que allí tenía. Con el mismo espíritu legisla sobre lo relativo á la legítima, la desheredación, la preterición y sus afectos, los legados, y en general á la testamentifacción activa y pasiva.

Algo menos favoreció á los derechos de la familia esta Partida que la legislación precedente. Por ésta tenía la mujer, muerto el marido, el usufructo de sus bienes y la dote, lo cual le convenía más que la cuarta parte que le concedió, caso de ser pobre. Los cónyuges, que antes se heredaban mutuamente *ab intestato* á falta de parientes del séptimo grado, no pudieron ya heredarse sino á falta de parientes en el grado duodécimo. En defecto de éstos, se llama al fisco á la herencia, cuando antes no se le llamaba en ningún caso, siendo preferidos los parientes, por remotos que fuesen.

De la legislación criminal trata la **Partida séptima,** la más difícil tal vez de concertar por la índole de la materia, y en la que más defectos encuentra la crítica moderna, por lo mucho que han variado las ideas y costumbres desde el siglo XIII hasta hoy. Está, por lo demás, la legis-

lación penal ampliamente desenvuelta en los 34 títulos y 363 leyes que contiene. Las acusaciones, las traiciones, los rieptos, las lides, las infamias y falsedades, los homicidios, los delitos contra la honra, las fuerzas ó violencias, desafíos y treguas, los robos y hurtos, los daños que hacen los hombres ó las bestias, los engaños, malos y buenos, como los califica la ley, los delitos contra la castidad, los agoreros y adivinos, los judíos y moros, los herejes, los suicidas y los blasfemos, todos tienen disposiciones que les conciernen, y por el orden en que los hemos expuesto. Da fin á este tratado la guarda de los presos, tormentos, penas y perdones; y vienen luego, como conclusión de la obra, los títulos sobre la significación de las palabras y las reglas del Derecho.

Tal vez, lo repetimos, no hay parte de este Código más en disonancia con las ideas de nuestro tiempo. ¿Cómo pudiera ser de otra manera? ¿Quién no sabe hasta qué punto eran distintas de las actuales las doctrinas en que entonces se basaba la legislación criminal? Hay, sin duda, en ella mucho defectuoso: no habían pasado las teorías criminalistas de cierto estado de atraso y de rudeza; pero tenían, en medio de ella, algo que hoy no tienen y que compensa muchos defectos. Las leyes de aquel tiempo no conocieron el espíritu materialista y descreído que se ha infiltrado en las del nuestro; y sin que entremos en discusión sobre este punto, sepamos dar á cada época lo suyo, y no desconozcamos, en medio de nuestras pretensiones de superioridad, lo que se tenía por bueno en los tiempos que pasaron.

Tales son LAS PARTIDAS, que de tan diferente manera han juzgado nuestros escritores antiguos y modernos. Como es tanto lo que en esta diversidad ha influído el criterio de los escritores, fuera vano empeño querer conciliarlos. Pero mirada esta cuestión imparcialmente, ¿qué español negará el homenaje de admiración que merece á ese monumento de civilización y de cultura levantado en una época de tanta ignorancia y atraso? El atrevido pensamiento de reducir á un cuerpo legal, de suntuosas y bellas proporciones, la multitud

de leyes que andaban esparcidas en tantos Códigos nacionales y extranjeros; la idea de unir al texto de las leyes máximas importantes de religión y de política y conocimientos históricos, científicos y literarios, y la manera noble y elevada con que se llevó á cabo este propósito, coloca á LAS PARTIDAS en uno de los más altos puestos que han alcanzado las obras del entendimiento humano.

Cierto es que, considerado este Código como obra destinada á la práctica, tiene grandes defectos; pero también lo es que estos defectos se han ponderado mucho, sin reparar en el espíritu, las tendencias y la opinión dominante al tiempo de su formación. Se acusa principalmente á LAS PARTIDAS de haber admitido doctrinas nuevas, tomadas de otras legislaciones, y opuestas en gran parte á nuestras tradiciones y costumbres. ¿Y quién no sabe que la opinión reclamaba entonces ese cambio, y que la dirección que á las ideas y á los espíritus daban las grandes escuelas de aquel tiempo lo impulsaba fuertemente? Se dice que conservaron leyes y prácticas impregnadas de barbarie, y se olvida, al decir esto, las ideas del tiempo en que se escribieron. «A nadie le parecía en el siglo XIII, dice un escritor contemporáneo, que fuese bárbara la prueba del tormento; creíase éste un medio judicial de obtener la verdad, como el juramento ó el dicho de testigos; pero aunque esto no fuera exacto, léanse las leyes que tratan de esta pena, y véanse cuántos requisitos para aplicarla; qué de precauciones para evitarla sin datos muy vehementes de culpabilidad. Los defectos de esta clase que contienen LAS PARTIDAS, añade, son resultado de la época, de la costumbre admitida, de la idea arraigada en el espíritu de aquella sociedad; deséchense esos lunares, y la obra queda perfecta» (1).

Basta una consideración para apreciar el valor de LAS PARTIDAS. De esa larga serie de colecciones legales que nos ofrece la historia de España desde la Monarquía goda hasta nuestros días, la mayor parte están dadas al olvido, y apenas se las tiene en cuenta en los tribunales de justicia. Las

(1) MARICHALAR Y MANRIQUE: *Historia de la legislación española*, tomo III, pág. 33.

que más fortuna alcanzan, merecen alguna vez ser citadas, y que de ellas se tome alguna doctrina ó precepto, como especialidad en nuestro Derecho. Y al mismo tiempo LAS PARTIDAS se citan todos los días y á todas horas con admiración y respeto; y es tan frecuente la aplicación de sus leyes, que siendo la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN el más moderno de nuestros Códigos de los pasados siglos, es menos importante que aquél. ¿No se ve en esto el privilegio de las grandes obras, que, después de ser blanco de la contradicción, prevalecen al fin, y, dominando la oposición, acaban por conquistar la supremacía que se les debe (1)?

Añadiremos á estas consideraciones un trozo de unos apuntamientos que dejó escritos D. Rafael Floranes, en que, hablando de este Código, dice: «Las célebres leyes de Partida son el famoso cuerpo de la legislación castellana, que por su universalidad, hermosura y rara elegancia ha merecido á una voz los mayores elogios á naturales y extran-

---

(1) Son una demostración elocuente de la celebridad é importancia de LAS PARTIDAS las numerosas ediciones que de ellas se han hecho. Helas aquí:

1.ª edición. — En Sevilla, año 1491, con la glosa de Alonso Díaz de Montalvo; reinando D. Fernando y Doña Isabel.

2.ª edición. — En la misma ciudad y el mismo año.

3.ª edición. — En Venecia, año 1501, bajo el cuidado de Guido de Lavezariis, genovés.

4.ª edición. — En Burgos, 1508. — Es dudosa.

5.ª edición. — En Burgos, 1518.

6.ª edición. — En Burgos, 1528.

7.ª edición. — En Venecia, 1528, con la glosa del Dr. Montalvo; corregida por el Dr. Francisco de Velasco.

8.ª edición. — En Medina del Campo, 1542, con la glosa del Dr. Montalvo, y adición de leyes nuevas.

9.ª edición. — En Alcalá de Henares, 1542.

10 edición. — En Lyón de Francia, 1550.

11 edición. — En Salamanca, 1555, con la glosa del Ldo. Gregorio López.

12 edición. — En Valencia, 1758. El texto sólo, sin los comentarios de Montalvo, ni los de Gregorio López.

13 edición. — En Valencia, 1759, igual al anterior.

14 edición. — En Madrid, 1807. — Por la Real Academia de la Historia.

A estas catorce ediciones hay que añadir otras once con glosa de Gregorio López; las de Salamanca, en 1565 y 1576; Valladolid, en 1587; Madrid, de 1587 á 1595; Madrid, en 1610 y 1611; Valencia, en 1767; Madrid, en 1789; Madrid, en 1828 y 1831; Madrid, en 1843; Barcelona, en 1843; Madrid, en 1848.

Estas ediciones pueden reducirse á tres: la de Montalvo, publicada en Sevilla, en 1491; la de Gregorio López en Salamanca, en 1555, y la de la Academia de la Historia, en Madrid, 1807. La primera está llena de defectos, que motivaron la publicación de la segunda, y dieron ocasión á los trabajos de Gregorio López; por lo que carece de autoridad legal. La segunda y tercera, esto es, la de Gregorio López y la Academia, tienen carácter de ley, y su texto hace fe en los tribunales, no obstante haber entre uno y otro marcadas diferencias.

jeros. A la verdad, de aquel tiempo, y acaso del posterior, no conocemos en las naciones otro que se le pueda comparar. Él ha sido un cuerpo de leyes universal, erigido todo de una vez para el perpetuo futuro régimen de los pueblos, sin dependencia ni respeto de alguna necesidad ó interés particular que urgiese de presente para la facción de esta ó la otra ley; en una palabra: le hicieron por entero de una vez hombres filósofos y cristianos, que no tuvieron por delante miras particulares que les hiciesen perder la línea de lo recto y de lo justo.» Y en otro lugar: «Sorprende desde luego que en un tiempo en que empezaban á levantar cabeza las letras entre nosotros, se hubiese dejado ver tan pronto una obra que, en mi estimación, excede á cuantas después de ella se han escrito en España en castellano: por lo común, tan completa en todas sus partes, tan extensa, erudita, elegante y metódica, y de tan vastos y profundos conocimientos, que casi comprende los de todas las ciencias y artes conocidas en aquel siglo; obra prodigiosa, que cuanto más la considero, más dudo cómo se hizo.»

A estas palabras añadiremos con gusto algunas otras del escritor que con más vehemencia ha censurado LAS PARTIDAS; del que más se ha entretenido en ponderar sus defectos; del laborioso y erudito Martínez Marina. «Las sociedades políticas de Europa en la Edad Media, dice, no pueden presentar una obra de jurisprudencia, ni otra alguna, comparable con la que se concluyó en Castilla bajo la protección del Rey Sabio; y si casi todas las producciones del entendimiento humano publicadas en ese tiempo, y cuya noticia nos ha conservado la historia literaria de las naciones, desagradan, fastidian y disgustan, ni se pueden leer con paciencia de nuestros días... las Partidas de D. Alfonso X conservaron siempre su estima y reputación... El jurisconsulto, el filósofo y el literato se agradan en su lectura, porque está escrito con majestad y elegancia, lenguaje puro y castizo, con admirable orden y método en todas sus partes; tanto, que excede en esto y se aventaja sin duda alguna á los mismos originales; y se halla sembrada de noticias históricas muy curiosas, y de pensamientos filosóficos y máximas de

profunda sabiduría, dignas de consultarse y meditarse por nuestros políticos y legisladores (1).»

Concedamos, pues, á LAS PARTIDAS la alta consideración que merecen, como la obra legal más acabada de su tiempo, como fruto de un grande esfuerzo del entendimiento humano, y como producción científica en que manifestó el genio español su superioridad respecto á las naciones de su época, del cual quiso dejar consignado este monumento para su gloria y admiración de las generaciones venideras.

(1) *Ensayo histórico*, lib. VII, pág. 46.

CAPÍTULO XV

VICISITUDES DE LA LEGISLACIÓN CASTELLANA DESDE DON ALFONSO EL SABIO HASTA LOS REYES CATÓLICOS

SUMARIO. — I. La legislación foral continuó vigente en este período. — Argumentos históricos que lo prueban. — II. Fueros municipales otorgados en los siglos XII y XIII. — Examen del FUERO DE SEPÚLVEDA de 1309. — III. Autoridad que iban alcanzando las leyes de PARTIDA. — IV. Situación legal de España en esta época. — V. El ORDENAMIENTO DE ALCALÁ: su historia: su análisis: juicio crítico de este Código. — VI. Noticia del libro BECERRO. — VII. Últimos Fueros de los siglos XIII y XIV. — VIII. Estado de la legislación al terminar este período.

I. Aunque en los dos capítulos anteriores hemos expuesto lo más notable que nos ofrece la historia legal de España desde la elevación al trono de D. Fernando el Santo hasta el advenimiento de los Reyes Católicos, bien puede asegurarse que, después de este estudio, nos hallamos aún al principio de este período. Y es natural que así suceda, puesto que, reunidos en un corto número de años los grandes monumentos de aquel tiempo, dejaron tras de sí un vacío inmenso, durante el cual se elaboraban lenta y paulatinamente los resultados que habían de producir en el transcurso de los siglos.

A la publicación de LAS PARTIDAS sigue, como colección general de leyes, el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ de 1348. Pero entre LAS PARTIDAS y el ORDENAMIENTO media cerca de un siglo. ¿Cuáles fueron las vicisitudes de la legislación castellana en tan largo tiempo? ¿Cuál era su estado al publicarse el célebre ORDENAMIENTO?

Un insigne escritor, cuya vasta y temprana erudición lo hizo célebre y popular en España cuarenta años ha, expuso en breves palabras lo que basta para responder á la primera de estas preguntas: «Desde 1252 á 1369, dice, hubo en España dos legislaciones: la legislación escrita, la legislación

general, la teoría, que iba aplicándose parcialmente y ganando terreno en el dominio de la realidad, á medida que transcurría el tiempo; y la legislación positiva y local, que, si bien se hallaba redactada y escrita, podemos llamar tradicional y consuetudinaria. El período de 1252 á 1369 fué un período de codificación, de leyes generales, de concepción de un sistema completo legal; pero los Códigos generales fueron más bien un ensayo que una realidad: sus aplicaciones fueron parciales, lentas y sucesivas, y lo que hubo verdaderamente durante esta época fué la lucha de la legislación *municipal* y de la legislación *general*, la coexistencia de ambas legislaciones (1).»

Hay tanta exactitud en estas palabras, y se bosqueja en ellas con tal verdad el estado de la legislación española en la última mitad del siglo XIII y la primera del XVI, que nuestra tarea va á reducirse á ampliar este pensamiento.

La duplicidad de leyes y de legislaciones en este período está probada por los hechos. La prueba el Tribunal de Alcaldes de corte, creado por D. Alfonso el Sabio, y de que en el capítulo X dimos noticia, compuesto de nueve Alcaldes de Castilla, ocho de León y siete de Extremadura, para conocer las causas del territorio á que cada grupo pertenecía; de modo que, aunque el Tribunal era uno, en él se administraba justicia á cada cual por sus Fueros y leyes, y por jueces entendidos en el conocimiento de ellos, lo que demuestra que la legislación local dominaba aún, como dominó mucho tiempo, sobre la legislación general que comenzaba á formarse.

Confirman lo dicho algunas decisiones legales. En la primera de las LEYES PARA LOS ADELANTADOS, que el Rey Sabio formó en 1255, se dice: «El adelantado debe jurar que »judgue derechamente á todos aquellos que á su justicia »vinieren, é *segunt el fuero de la tierra.*» En el de Sevilla, sobre comestibles y artefactos, que dió el mismo Rey en 1256, se lee: «Mando á los jurados é á los alcaldes de cada lugar »que fagan facer derecho á todo querelloso *segunt manda el*

(1) D. FERMÍN GONZALO MORÓN: *Curso de historia de la civilización de España*, lección 46.

» *fuero* é sus hermandades». El Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 dispuso, entre otras cosas, «que non ra» zonen ningund pleyto *sinon segunt el fuero de la tierra donde » fuere.*» La ley 125 del ESTILO manda que «quando el Rey » ó la Reyna allegan á alguna de sus villas, é quieren librar » los pleytos foreros mientra que allí moraren, debenlos oir » é librar *segunt los fueros de aquel lugar en que oyeren los » pleytos;* é los emplazamientos que mandaren facer segunt » el fuero deben valer, é non los pueden estorbar otras » leyes ningunas». La última ley de las Cortes de Segovia de 1347, dice: «Mandamos que estas leyes sobredichas que » sean escritas en los libros de los fueros de cada una de las » cibdades é villas é logares de nuestros regnos, do cada » una de ellas acostumbra de se judgar, é se judgare de aquí » adelante.» Véase, pues, cómo los mismos Reyes que trabajaban por formar una legislación general, respetaban y sancionaban, aun en esta época, la autoridad legal de los Fueros municipales.

II. Prueban también la duplicidad de leyes las concesiones de Fueros hechas por D. Alfonso el Sabio, D. Sancho IV, D. Fernando IV y D. Alfonso XI. De ellas hemos citado algunas en el cap. XI, cuyas páginas 214 á 216 deben tenerse aquí por reproducidas; y como en el catálogo del APÉNDICE (1) se encuentran todas, allí se pueden ver las poblaciones aforadas en este tiempo, que, siendo unas trescientas si se incluyen las cartas-pueblas y las confirmaciones de anteriores Fueros, como la mayor parte de ellos nos son desconocidos, bien se podría elevarlas hasta mil.

Fué, pues, práctica constante en el período á que nos referimos, la de conceder Fueros á las poblaciones que los pedían, y práctica aplicada á toda España, puesto que lo mismo se dieron en el Norte á Santa Cruz de Campezu, Santa Marta de Ortigueira, Oviedo y Santander (1256), Vergara (1268), La Guardia (1272), Deva (1294), Bilbao (1301), Azpeitia (1310), Briviesca (1313), Azcoitia (1331), Eibar y

(1) Véase el núm. VII del mismo.

Elgoibar (1346); que en el Sur á Alcalá de Guadaira (1253), Cabra (1258), Lora del Río (1259), Écija (1266), Medina Sidonia (1288), Gibraltar (1310) y Lucena (1344); ó en el Mediodía á Alicante (1252), á Villena (1253), á Requena (1264), á Orihuela, Almansa y Bonete (1265), á Murcia (1266), á Elche (1270), á Lorca (1270), á Totana (1293), á Hellín (1318); ó hacia Poniente á Jerez de los Caballeros (1253), Badajoz (1254), Salvatierra (1256), Plasencia (1262), Talavera (1282 y 1290) y Toro (1301).

Y no sólo siguieron los Reyes dando Fueros; los hay de señorío particular y eclesiástico, y de las Órdenes militares. En 1255 dió D. Raimundo, Obispo de Segovia, leyes, Fueros y franquezas á los pobladores de Luguillas. En 1260 dió Fuero á los pobladores de Casamayor Fr. Pedro, Obispo de Badajoz, y en él da reglas á sus moradores para la venta de las propiedades; declara abolido el riepto para las contiendas entre vecinos y forasteros; exime de tributo á las tiendas, molinos y hornos, y prohibe que sea merino el forastero ó propietario.—De 1278 á 1280 dió Fueros á la villa de Fuentes el Arzobispo de Toledo D. Gonzalo García Gudiel, siendo copiosa y original la colección de sus leyes. En 1299 otorgó el Obispo de Oviedo, D. Fernando Alonso, á los pobladores de Castropol, el Fuero de Benavente. En 1313, la Infanta Doña Blanca, abadesa de las Huelgas, dió á Briviesca el FUERO REAL, cuya copia en vitela, de letra del siglo XV, existe en la Biblioteca Nacional. En 1334 dió Fueros á Santervás de Campos el abad de Sahagún, y en ellos les prohibe vender, cambiar ó arrendar sus bienes á los hidalgos ó á los que no fuesen pecheros del monasterio.

De las Órdenes militares podemos mencionar los siguientes. La de Alcántara dió Fueros en 1256 á Raigadas y Villasbonas por medio de D. García Fernández, su maestre, y en 1356 carta de población, con varias franquezas, á la Zarza, otorgándole el Fuero de Alcántara.

La de Santiago dió Fueros á Cieza en 1272; otorgó en 1274 á Segura de León el Fuero á que fué poblada Sepúlveda; dió á Aledo y á Totana en 1293 el Fuero, franquezas y libertades del Concejo de Lorca; confirmó á Llerena en 1297 los

Fueros que le habían concedido otros maestros anteriores; dió en 1321 el Fuero de Uclés, que era el general de la Orden, á Chozas, hoy Villamayor; dió Fueros en 1328 al Campo de Criptana y Villanueva del Caudete; concedió á la Puebla de Almuradiel, en 1341, varias franquezas y el Fuero de Uclés; á la Puebla de Don Fadrique, en 1343, algunas franquezas y el Fuero de Sepúlveda; y dió Fuero en 1371 á Jerez de los Caballeros, que había recibido de D. Alfonso el Sabio el FUERO-JUZGO. Otorgó fuero de población á los Llanos en 1387; y concedió á Villaescusa de Haro el de Cuenca, con los privilegios de Haro.

La Orden de San Juan dió en 1259 carta de población á Lora del Río, y el Fuero de Toledo, que era el FUERO-JUZGO, con varias franquezas.

La Orden de Calatrava dió Fueros en 1261 á Carrión de los Ajos, y carta de población en 1268 á Alfondega (1).

Á este período de nuestra historia corresponde el FUERO DE SEPÚLVEDA de fines del siglo XIII ó principios del XIV, que tanta celebridad ha alcanzado, y es, sin disputa, de los más notables de su época, aun cuando ni en el número ni en el mérito de sus leyes pueda sostener rivalidad con el de CUENCA, del que en su mayor parte están tomadas. Entre este Fuero y el primitivo de Sepúlveda, de que hablamos en el cap. VIII, hubo gran confusión largo tiempo, porque se colocó en el de ahora, contra toda verdad, la confirmación de D. Alfonso VI, que concedió el primitivo, no obstante haberse formado dos siglos después de muerto. Pero no debe esta suposición causar extrañeza: eran frecuentes en la Edad Media, naciendo del empeño que las poblaciones formaban en tener Fuero á medida de su deseo.

Es la opinión más acreditada sobre el que nos ocupa, que tuvo fuerza legal en 1309, en que lo autorizó D. Fernando IV. En su menor edad debió formarse, y ya el año 1300 se pretendió que rigiera, según la nota final, que dice: «Viernes »veinte é nueve dias de Abril, Era de mil é trescientos é

(1) Otras noticias de concesiones de Fueros, además de éstas, hay en la extensa y erudita *Historia de la legislacion española* de Marichalar y Manrique.

»treinta é ocho años recibió este libro Rui González de Pa»diella, alcalde por el Rey en Sepulvega, por do juzgue, é »dierongelo al conceyo é otorgaron todos que gelo dieran »por do juzgue á todos los de Sepulvega et de su termino en »cuanto fuere alcalde de Sepulvega.» Pero esta declaración, que, sea dicho de paso, demuestra no haber tenido hasta entonces observancia, no hubo de inspirar confianza, pues el Concejo de Sepúlveda dijo á D. Fernando IV «que cuando »les mostraban el Fuero por que habien á juzgarles, que »tomaban algunos dubda que no era aquel el Fuero porque »no era sellado»; y rogando al Monarca que lo sellase, así lo hizo, y expidió carta de autorización en 20 de Junio de 1309; y aun todavía lo confirmó un siglo después D. Juan I (10 de Agosto de 1417), porque no habían cesado los recelos respecto á su autenticidad.

Tiene este Fuero 253 leyes, y es más reducido, como se ve, que el de CUENCA; pero es, á pesar de eso, muy apreciado, y fué notable entre los de su tiempo, por contener, no sólo las leyes y costumbres de su alfoz, sino lo mejor de lo que se practicaba en Castilla.

Amplios y notables eran los privilegios que otorgaba á sus moradores. «Si algunos Ricos-homnes, Condes, ó Podesta»des, Caballeros ó Infanzones de mio Regno ó dotro, vinie»ren poblar á Sepulvega, tales calonnas ayan quales los »otros pobladores», dice el tít. x. «Esta meioria otorgo demas »á todos los pobladores de Sepulvega, dice el XII, que cual»quier, que viniere... venga seguramientre, é non responda »por enemiztat, nin por debda, nin por fiadura... nin por »otra cosa ninguna que fizo ante que Sepulvega se poblase.» Según el XIII, «si el que enemigo fuere ante que Sepulvega »se poblase, vinier poblar á Sepulvega, é y fallare su ene»migo, de el uno al otro fiadores de salvo á Fuero de Sepul»vega, é finquen en paz». El hombre de fuera de Sepúlveda que cometiese homicidio en ella, debía ser despeñado ó «en»forcado». (Tít. XIV.)

Podían todos los pobladores disponer de sus bienes á su arbitrio, por venta, cambio, préstamos ó empeño (tít. XXIII). El Concejo no estaba obligado á ir en hueste «si non fuere

»con el cuerpo del Rey, á guardar tres meses é non más »(tít. xxx)». A las disposiciones sobre desafíos, muertes, heridas, hurtos y otros delitos (títulos xxxiii á lix), siguen otras sobre el «omme qui empellare á otro» (tít. lxxix), «que apedreare casas» (tít. lxxx), «que entrare en casas á »fuerza» (tít. lxxxi), «qui cogiere fructa aiena» (tít. lxxxii), »qui ficiere mal con ganado» (tít. lxxxiii), «qui cortare »árbol» (tít. lxxxvi), «qui pescado matare en río» (tít. xcii), y otras de no poca originalidad; las siguientes se refieren á las herencias y mandas (títulos lxi y siguientes), á los hornos (tít. cx), á los baños (tít. cxi), señalando los días de la semana en que habían de ir á ellos las mujeres, los hombres y los judíos; muchas otras tratan de las mieses, cosechas, ganados, huertos y viñas (títulos cxii á cxlix); y sobre los azores, gavilanes, halcones y otros puntos relacionados con la caza (títulos clxxxvii á cxciii). El que desee conocer todos estos pormenores, puede verlos en el Fuero publicado á continuación del *Extracto de las leyes del Fuero Viejo de Castilla*, del licenciado Reguera Valdelomar, que corre impreso.

Prueba del predominio que aún ejercía el espíritu de localidad, y del asentimiento que los Reyes prestaban entonces, por la fuerza de la costumbre, á la práctica de que cada población se rigiese por fueros y leyes propias, es también la manera cómo se propagaba y extendía el Fuero Real, que dimos á conocer en el cap. xiii. Aunque el propósito de D. Alfonso el Sabio fué hacer de él un fuero general, hubo de contentarse, y lo mismo sus sucesores, con irlo dando por fuero municipal, realizando así, de la manera posible, su pensamiento. Son muchos los privilegios en que se da por municipal el Fuero Real, algunos de igual fecha (19 de Julio de 1256), y todos son lo mismo, excepto las franquezas y exenciones que al otorgarlo solían consignarse. Si entonces no hubiera sido aún tan poderoso el espíritu de localidad, ¿cuánto más fácil y sencillo no hubiera sido darle por medio de un solo decreto autoridad legal para toda la Monarquía?

III. Pero si la legislación foral seguía en vigor, también la general cobraba fuerza entre los jurisconsultos y jueces, hallaba apoyo en las Universidades, en el Gobierno y en las Cortes, y conquistaba el puesto que había de ocupar el día en que, juntos en uno los varios reinos de España, se asentase sobre esta base su futuro engrandecimiento. Marina, que al escribir su *Ensayo histórico* examinó muchos Códices de LAS PARTIDAS, unos del tiempo de D. Alfonso el Sabio, y otros de los reinados de D. Sancho IV, D. Fernando IV y D. Alfonso XI, encontró muchos de ellos llenos de notas marginales, en que los jurisconsultos anotaban las concordancias y variantes de LAS PARTIDAS con el CÓDIGO, el DIGESTO, las DECRETALES, el FUERO-JUZGO, el FUERO REAL y algunos de los municipales; prueba inequívoca, dice, «de que el Código alfonsino se estimaba, se consultaba, se estudiaba, y tenía autoridad pública; pues de otra manera, ni se hubieran emprendido aquellos trabajos, ni multiplicado sus copias, que hacían sumamente dispendiosas las circunstancias del tiempo, ignorancia de la prensa, escasez de papel, carestía del pergamino y de los amanuenses».

Ni es ésta, en verdad, la única prueba de la alta estimación y del uso constante que hacían entonces los tribunales de las leyes de PARTIDA, porque son muchas las decisiones de las Cortes, desde 1263 á 1348, en que se manda establecer tales ó cuales costumbres con arreglo á lo que prescribe el Derecho, ó *como lo departen los derechos*, ó *como los derechos lo mandan*, y no hay otros derechos que establezcan tales costumbres sino las leyes de PARTIDA; hay también peticiones en queja de que estas leyes han introducido en la antigua legislación novedades, que en su virtud se corrigen ó alteran; hay, por último, casos en que por su tenor se resuelven algunos puntos importantes. Y no es de extrañar que así sucediese, cuando á la vez que las Universidades de Italia habían fomentado el estudio del Derecho romano, sobre que estaban basadas las leyes de PARTIDA, y que este poderoso impulso llegaba á Francia y España, encontraba esta nación en su inestimable Código un cuerpo completo de doctrina, muy superior y en todos conceptos incomparable

á las imperfectas y diminutas colecciones legales que ofrecían los Fueros.

IV. Esto no obstante, volvemos á decirlo, la legislación foral se mantuvo en vigor de 1263 á 1348. Fuera menester gran copia de datos y muy prolijos estudios sobre la historia de España para formar el cuadro de la legislación castellana en este período; pero si este trabajo es casi imposible, no han dejado de emitirse sobre este punto opiniones razonables. Véase cómo se expresaba Morón en su obra y lección antes citadas: «Recogiendo los diferentes datos que nos han quedado de esta época, y haciendo de ellos las deducciones más naturales, puede decirse que como los Fueros en su mayor parte no comprendían sino una legislación diminuta, é insuficiente por lo mismo para todos los casos, y como además había muchos pueblos que, ó no tenían Fueros escritos, ó conservaban, por circunstancias particulares, recuerdos de la Monarquía gótica, se recurrió en general, para suplir tales vacíos, á dos Códigos, el FUERO REAL y el FUERO-JUZGO: el FUERO REAL, además de la aplicación que desde luego alcanzó en el Tribunal de la Corte del Rey, fué señalado á muchos pueblos como Fuero municipal, según acabo de demostrar; y lo propio sucedió con el FUERO-JUZGO: Toledo se regía por este Fuero; á Sevilla concedió el mismo Fuero San Fernando, y Alfonso el Sabio dió también á Alicante en 1250 el Fuero de Córdoba, que era el Código gótico ó FUERO-JUZGO. Así, el estado de la legislación, durante la época que recorro, era el siguiente: Castilla tenía sus Fueros, usos y costumbres particulares, redactados en el FUERO VIEJO bajo Pedro el Cruel: las ciudades más importantes de Andalucía, toda la tierra de Galicia, poblada á Fuero de León y Benavente, se gobernaba por el FUERO-JUZGO: el FUERO REAL dominaba en Madrid, en Valladolid y en muchos pueblos de Alava: en Extremadura tenían el Fuero de Cáceres y otros; y Cuenca, Molina, Logroño, Soria y otras muchas poblaciones se regían por Fueros especiales de gran nombradía, que se concedieron por lo mismo á otras ciudades.»

Hasta aquí lo que opinaba Morón: á lo que debemos añadir que en Castilla, además del FUERO VIEJO, de índole esencialmente nobiliaria, estaban en vigor otros Fueros, de que hemos dado noticia en los capítulos anteriores.

Si aún quisiéramos más pormenores sobre los Fueros vigentes en determinadas comarcas, no sería difícil hacerlo respecto á algunas de ellas.

Sabemos, por ejemplo, y así lo damos á conocer en otro lugar de esta obra, que el FUERO DE SAN SEBASTIÁN, ya concedido en época anterior por D. Alfonso VIII á Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria y el valle de Oyarzun, lo dió San Fernando á Zarauz, y D. Alfonso XI á Rentería y á Zumaya.

Consta asimismo que el FUERO DE LOGROÑO lo dió D. Alfonso el Sabio á Mondragón, Villafranca y Azuola; D. Sancho, á Deva; D. Fernando IV, á Azpeitia, y D. Alfonso XI, á Salinas de Leniz, Elgueta, Azcoitia, Plasencia, Eibar y Elgoibar, recibiéndolo además las poblaciones de Castro-Urdiales, Laredo, Salvatierra de Alava, Medina de Pomar, Frías, Miranda de Ebro, Santa Gadea, Berantevilla, Claviño, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezu y Labastida.

Del FUERO REAL sabemos que fué dado por municipal á Talavera, Aguilar de Campóo y sus nueve pueblos, Burgos y sus aldeas, Peñafiel y las suyas, Buitrago, Valladolid, Cabezón, Peñaflor, Simancas, Tudela, Cervatos, Alarcón, Soria, Cuéllar, Santo Domingo de la Calzada, Grañón, Trujillo, Avila, Alcázar de Requena, Agreda, Escalona, Madrid, Plasencia, Niebla, todos los Concejos de Extremadura, Portillo y Santo Domingo de Silos, como en otro lugar hemos dicho.

Del FUERO DE SEPÚLVEDA dice Marina que se extendió á toda la frontera de Castilla lindante con el reino de Toledo, y á muchas villas y pueblos del reino castellano; y la verdad es que D. Fernando IV y D. Juan II así lo testifican en las confirmaciones que de él hicieron en 1309 y 1379, diciendo «que el Fuero de Sepúlveda habien muchas villas é lugares de nuestro señorío é de otros regnos de fuera dél que venien á alzada al dicho lugar».

Pudiérase, por estos datos, y por los que se obtendrían siguiendo estas investigaciones, conocer la legislación foral predominante en determinados territorios, lo que nos demostraría que, en medio de la variedad, había en ella alguna unidad; la que nacía de tener muchas poblaciones un mismo Fuero.

V. Tal fué el estado de la legislación española hasta que subió al trono de Castilla D. Alfonso XI, que, como su predecesor D. Alonso el Sabio, pensó también en uniformar y mejorar las leyes. Juntas al efecto en Alcalá las Cortes del reino de 1348, hizo concertar y publicar en ellas el célebre ORDENAMIENTO de aquel nombre, sobre cuyos orígenes dan los doctores Asso y Manuel, en el discurso con que lo han ilustrado, las noticias que, con leve difefencia, han reproducido después otros escritores. Helas aquí:

«En las Cortes que D. Alfonso XI mandó juntar en Villarreal (hoy Ciudad Real) por los años de 1346, se hizo un Ordenamiento, conocido con el nombre de *Leyes de Villarreal*, el cual ha quedado casi enteramente desconocido, por ser muy raros sus ejemplares... Consta de 16 leyes, las cuales se incorporaron en otro Ordenamiento. que, añadido y aumentado, publicó y firmó el mismo D. Alfonso, á 12 de Junio de 1347, en las Cortes de Segovia. De este Código, que consta de 32 leyes, tenemos un ejemplar muy curioso; y por el cotejo que hemos formado con el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, hallamos que todas sus leyes se trasladaron á éste (como advertimos en los respectivos lugares que tienen correspondencia), á excepción de solas cuatro. A las leyes del de Segovia, que principalmente fijaron el orden de los juicios y prescribieron reglas para los tribunales, sus miembros y dependientes, añadió D. Alfonso en Alcalá otras muchas, parte renovadas de las que con el transcurso del tiempo se habían sepultado en el olvido, y parte publicadas de nuevo... A continuación de todas estas leyes, en el tít. XXXII y último, se insertó entero (á excepción de la ley 30 que se omitió), el famoso Ordenamiento que el Emperador D. Al-

fonso hizo en las Cortes de Nájera en la era de 1176, bien que nuevamente enmendado, arreglado y declarado, como aparece del prólogo que tiene al principio... De todas las expresadas leyes, distribuídas en 32 títulos con método y arreglo, resultó un sistema legal, conocido bajo el nombre de ORDENAMIENTO REAL DE ALCALÁ.

Consta el expresado ORDENAMIENTO, como acabamos de ver, de 32 títulos y 124 leyes; de suerte que es tan reducido como los Fueros municipales que examinamos en los capítulos anteriores. De los 31 capítulos, los 15 primeros, con 29 leyes, tratan de los procedimientos judiciales (1); cuyo arreglo fué, según lo manifiesta el proemio, uno de los principales objetos de esta compilación (2). Basadas por lo general en principios de justicia, suplieron estas leyes algunos vacíos que habían dejado las de PARTIDA, no fijando de una manera precisa los términos para contestar á la demanda, acusar la rebeldía, declarar la vía de asentimiento, oponer las excepciones dilatorias ó perentorias, y pronunciar las sentencias.

Si las obligaciones y contratos, asuntos del tít. XVI, que anulando las estipulaciones romanas adoptadas por las leyes de PARTIDA, y declarando «que sea valedera la obliga»ción ó el contrato que fueren fechos, en cualquier manera »que paresca que alguno se quiso obligar con otro é facer »contrato con él», introdujo una notable variación en el De-

---

(1) Por los epígrafes se puede venir en conocimiento de los asuntos. Son éstos: «De las cartas que se ganan del rey. —De los emplazamientos et de las »penas en que los omes caen por razon dellos. – De los abogados.— De las »sospechas: recusaciones que son ·uestas contra los judgadores. — De los »asentamientos.—De la contestacion de los pleitos —De las defensiones.— »De las prescripciones.—De las pruebas de los testigos.—De las pesquisas. »—De las sentencias.—De las alzadas é de la nulidad de la sentencia.—De »las suplicaciones.—De lo que se debe dar por los seellos de los alcalles é por »las escripturas de los pleitos.»

(2) «E porque por las solegnidades é sotilezas de los derechos que se usaron de guardar en la ordenanza de los juicios, así en los emplazamientos como en las demandas, é en las contestaciones de los pleitos, é en las defensiones de las partes, é en los juramentos, é en las contradicciones de los testigos... et otrosi por los dones que son dados é prometidos á los jueces, é por temor que han algunas veces las partes, se aluengan los pleitos é por esto la justicia non se puede fazer como deve, é los querellosos non pueden aver cumplimiento de derecho: Por ende Nos Don Alfonso... aviendo voluntat que la justicia se faga como debe é que los que la han de fazer la puedan fazer sin embargo é sin alongamiento, fazemos é establescemos estas leys que siguen.»

recho (1). Las ventas y compras, prendas y testamentos, ocupan los siguientes títulos hasta el XIX; el cual nos ofrece otra novedad importante al declarar válidas las disposiciones testamentarias, aunque en ellas no se hubiese hecho institución de heredero.

Trata con extensión el título XX de las obligaciones de los jueces y funcionarios de los tribunales. El XXI y siguientes, hasta el XXVI inclusive, de los adulterios, homicidios y usuras, de los pesos y medidas, de la exacción de multas y de los portazgos y peajes. En todos, y señaladamente en el primero, hay disposiciones notables y dignas de ser leídas.

Inscríbese el XXVII «de la significación de las palabras»; y explicando algunas doctrinas de los Fueros, establece el principio de que la jurisdicción real puede prescribirse por cien años en lo criminal, y por cuarenta en lo civil, no estando exentas de esta prescripción, entre todas las cosas del Rey, sino sus pechos y tributos (2). Imposible parece haber olvidado así que la justicia es el primer atributo inalienable de la Corona, y la primera de las prerrogativas de la autoridad real, como lo expresaban entonces las conocidas palabras: *Justicia, moneda, fonsadera é suos yantares.*

El tít. XXVIII fija el orden de prelación entre los Códigos cuyo conjunto formaba en aquel tiempo el Derecho español. Pone en primer lugar las leyes del ORDENAMIENTO; después las del FUERO REAL y los Fueros municipales, y en el último lugar las de PARTIDA (3). Fué esta ley un acontecimiento importante en la historia legal de España, y de ella volveremos á hablar más adelante.

Indica el tít. XXIX los casos en que pueden ser desafiados

---

(1) Ley única, tít. XVI.

Grande es el mérito que se ha atribuído á esta innovación. Observa, no obstante, acerca de ella D. Pedro Gómez de la Serna, en su *Introducción histórica á las Partidas* en la *Colección de Códigos españoles*, pág. XXXIII, que las formas de la estipulación, reducidas á los límites de una pregunta y respuesta, producen los buenos resultados de fijar de un modo serio y deliberado la atención de los contrayentes, de reducir á términos precisos, lacónicos y seguros las obligaciones y de hacer constar de un modo positivo el consentimiento de las partes que se ligan. Y añade: «No tengo así reparo en manifestar que más inconvenientes que ventajas encuentro en la ley del Ordenamiento, cuyo tenor literal abriendo la puerta á la incertidumbre y á las cavilosidades, sustituye las presunciones á la realidad de haberse celebrado los contratos.»

(2) Ley 2.ª, tít. XXVII.

(3) Ley 1.ª, tít. XXVIII.

los fijos-dalgo, por qué personas y de qué modo. El xxx, cómo el Rey toma bajo su guarda los castillos y fortalezas, y las penas que se imponen á los que los tomaren ó saquearen; el XXXI, la forma y condiciones con arreglo á las cuales han de prestar servicio los vasallos á su Rey ó señor.

El tít. XXXII forma, por decirlo así, la segunda parte de este Código; contiene el Ordenamiento hecho por D. Alfonso VII en las Cortes de Nájera para evitar las desavenencias entre los fijos-dalgo y ricos hombres, estableciendo los derechos y obligaciones de éstos entre sí y para con sus vasallos y solariegos. Así lo indica el prólogo, que dice: «Por»que fallamos que el Emperador D. Alfonso en las Cortes »que fiço en Nájera establesció muchos Ordenamientos á »pro comunal de los Prelados è ricos omes è fijos-dalgo è de »todos los de la tierra; è Nos viemos el dicho Ordenamiento »è mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsaban, »è otras que non complían à los nuestros fijos-dalgo, è decla»ramos algunas cosas de las que en dicho Ordenamiento »se contienen, que fallamos que eran buenas è probecho»sas...» etc. De modo que el Ordenamiento se insertó aquí enmendado y modificado; y no puede negarse que se hizo un bien á la causa pública, y se afianzó hasta donde era posible la tranquilidad, determinando los privilegios de la nobleza, y consignando sus deberes para con el Rey y los vasallos sujetos á las diversas clases de señorío entonces conocidas en Castilla.

Las leyes 1.ª y 2.ª reprimen las asonadas, mandando que «las pechen los que las ficieren ò los sus bienes, con cuatro »tanto al Rey, è à los que recibieren el danno, que lo pe»chen doblado». La 4.ª ordena «que ninguno non sea osado »de acusar nin de reptar à otro sobre traicion ò aleve fasta »que primeramientre la muestre al Rey en su poridad (en »secreto)». La 13 que «ningunt Sennor que fuere de aldea ò »de solares do oviere solariegos, non les pueda tomar el solar »à ellos nin à sus fijos nin à sus nietos, nin aquellos que de »su generacion vinieren, pagandole los solariegos aquello »que deben pagar de su derecho». La 21 prohibe al fijodalgo «tomar conducho en lo del Rey ni en lo de Abadengo

» que debe guardar el Rey; è el que lo tomase, pechelo con » quatro al tanto». Prohíbese también á los fijos-dalgo tomar nada por fuerza en los pueblos de Realengo ó Abadengo. (Leyes 22 y 27.)

Más adelante vemos establecidos los «pesquisidores», que, entre otros cometidos análogos, llevaban á los pueblos el de saber si los señores se habían excedido en la cobranza de tributos ó de otra manera, «por el conducho que los fijos-dalgo » tomaren en las behetrías ó por malfetrias que y ficieren,» y ejercían su cargo con gran publicidad, pues «quando llega- » ran à la Behetria ò al logar do ovieren à facer la pesquisa » (dice la ley 36), deben facer repicar la campana, è si fuera » más de una collación, en cada una deben facer repicar la » campana... à tanto que lo puedan oyr en cabo de sus here- » dades.» Muy detalladamente expresan sus funciones y la manera de desempeñarlas las leyes 35 y 39.

De los jueces, su nombramiento y condiciones tratan las leyes 41 á 44, disponiendo la primera que «estos atales (los « jueces) non los pueda otro poner si non los Emperadores ó » los Reyes ò à quien ellos lo otorgasen sennaladamente»; donde resalta el principio de que la justicia se ejerce en nombre y por delegación del soberano, que se barrenó, sin embargo, con la disposición antes citada.

Hállanse al fin de este título algunas disposiciones sobre minas (ley 47), aguas y pozos salados (ley 48), caminos, «cabdales» ó carreteras (ley 49), comercio marítimo (leyes 50 y 51) y otros asuntos.

Tal es, brevemente reseñado, el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ; Código muy notable en nuestra historia legal, y confirmado repetidas veces por los Reyes de Castilla. Así lo hizo D. Pedro, hijo y sucesor de D. Alfonso XI, en la carta que le precede, y D. Enrique II, hermano de aquél, en las Cortes de Toro de 1367. También lo confirmaron: D. Juan I, en las Cortes de Valladolid de 1385; D. Juan II, en las de Segovia de 1433; D. Enrique IV, en las de Córdoba de 1455, y los Reyes Católicos, en la ley 1.ª de Toro.

Con su publicación varió notablemente el estado de la legislación castellana, fijándose el orden de prelación entre

los Códigos, y dándose regularidad al caos de leyes y derechos cuyo conjunto formaba aquella legislación, entonces tan complicada. Se dice que el ORDENAMIENTO pudo haber satisfecho esa necesidad más cumplidamente : que luchando D. Alfonso XI entre las dos escuelas que entonces defendían, una los recuerdos patrios y las tradiciones nacionales, otra la legislación canónica y la romana, vino á transigir con ambas, y la legislación quedó casi como estaba, puesto que continuaron á la vez vigentes los FUEROS y LAS PARTIDAS, la legislación popular y local, y la legislación monárquica y unitaria. Añádese que, si en vez de éste, hubiera seguido D. Alfonso otro camino, formando un nuevo Código que, reduciendo á un solo cuerpo el Derecho español, hubiese respetado las tradiciones y costumbres sancionadas por la legislación antigua, habría sido su empresa más meritoria y su fama más gloriosa. No debe, sin embargo, culparse nunca á los hombres por no llevar á cabo obras superiores á sus fuerzas; y ni bastaban éstas, ni era la época á propósito para acometer tan ardua empresa. La formación de un nuevo Código en que se refundiesen las dos legislaciones que entonces se disputaban la opinión, era obra muy difícil : por otra parte, si D. Alfonso XI no unificó nuestras leyes, allanó al menos el camino para que más tarde se hiciese, dando fuerza de ley á LAS PARTIDAS, que nunca la habían tenido, y á las que tanta oposición se había hecho. Si al lado de ellas, y aun con preferencia á ellas, quedaron en vigor los Fueros municipales y hasta los nobiliarios, fué ésta una necesidad de la época, á que el Monarca no pudo sobreponerse.

VI. Tuvo principio en tiempo de D. Alfonso XI, y se acabó en el reinado de D. Pedro, un célebre catastro de los pueblos de cada merindad, y de los derechos que cada pueblo debía satisfacer al Rey y á los señores, á que se da el nombre de libro BECERRO. De este interesante libro hay en la biblioteca de la Academia de la Historia una copia manuscrita de 1749, y en la biblioteca del Sr. Duque de Frías otra más antigua. Tiene la de la Academia 349 folios numerados, de los que ocupa 101 el FUERO VIEJO DE CASTILLA, y

va á continuación el libro BECERRO, distribuído del siguiente modo: Merindad de *Cerrato*, con 39 pueblos.—Merindad de *Monzón*, con 36 pueblos.—Merindad de *Campos*, con 12 pueblos.—Merindad de *Carrión*, con 35 pueblos.—Merindad de *Villadiego*, con 54 pueblos.—Merindad de *Aguilar del Campo*, con 81 pueblos.—Merindad de *Liévana y Pernia*, con 5 pueblos.—Merindad de *Saldaña*, con 23 pueblos.—Merindad de *Asturias de Santa Illana*, con 100 pueblos.—Merindad de *Castrojeriz,* con 50 pueblos.—Merindad de *Candemuño,* con 28 pueblos.—Merindad de *Burgos*, con 30 pueblos.—Merindad de *Castilla la Vieja*, con 97 pueblos.—Merindad de *Santo Domingo de Silos*, con 42 pueblos.—Son 14 merindades, con 628 pueblos. El libro se reduce á otros tantos asientos, donde se expresa el señorío de que dependía cada pueblo, y los derechos que en él se pagaban al Rey y los señores (1).

---

(1) He aquí la forma de estos asientos, de los cuales reproducimos dos textualmente.

«VILLALDEMILLO É BARRIO DE ARENAS

Rodrigo López de Villalobos y sus hermanos.

Este lugar es Behetria é han por deviseros de ella á Lopez Rodiguez de Aza é Juan Díaz de Rocafue é D. Beltran de Guevara é otros muchos de quien no se acordavan.

Derechos del Rey.

D. Nuño Alvar Rodriguez de Lara.

Dan de Martiniega al Rey el Barrio de Arenas 58 mrs. é Villaldelmiro 240, que son 298.

Juan Díaz de Rocafuí.

Dan al Rey servicios é monedas.

Derechos del señor.

D. Beltrán de Guevara.

Dan al señor que tiene el lugar por infurción todo el concejo é Barrio de Arenas, cuatro cargas de pan, meitad trigo é meitad cebada.

GUZMÁN, EN EL OBISPADO DE OSMA.

Lara.
Vizcaya.
Guzmán.

Este lugar es de Behetria é era de Ramiro Flores, é han por naturales los señores de los solares de Lara é de Vizcaya é los del solar de Guzman.

Derechos del Rey.

Tienen cabeza en la Martiniega 350 mrs. é davanlos á Ramir Flores.

Pagan servicios é Montadgos cuando los otros. Nunca pagaron fonsadera porque dicen que son Behetría.

No pagan yantar al Rey.

Dan al Merino del Rey de entrada cada uno contra su voluntad 24 mrs.

Derechos de los señores.

Quando i vinier su señor quel dan una yantar embia-

Al ORDENAMIENTO DE ALCALÁ y al libro BECERRO, trabajos de muy diversa índole, pero importantes ambos, siguió en el reinado de D. Pedro la refundición del FUERO VIEJO DE CASTILLA, muy interesante también, como dijimos en el capítulo IX de esta HISTORIA. Lo expuesto allí nos excusa de entrar aquí en otros pormenores.

VII. Ningún otro monumento de verdadero interés para la historia legal hallaremos en el camino que aún hemos de recorrer para terminar este período. Indicaremos, no obstante, las concesiones de Fueros que todavía se hicieron durante un siglo, muy escasas ya, según antes dijimos, desde el reinado de D. Pedro en adelante.

En 1353 otorgó este Monarca á AGUILAR DE LA FRONTERA el Fuero de Córdoba, que era el FUERO-JUZGO, y el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. En 1357 concedió á JUMILIA los Fueros y franquezas de Murcia, dándole también el FUERO-JUZGO.—D. Enrique II dió en 1370 á Ursibil el Fuero de SAN SEBASTIÁN, y confirmó en 1378 á JUMILIA el Fuero de Murcia, como había confirmado á ALBACETE el año anterior los Fueros y libertades de Chinchilla, que le había otorgado el Infante D. Alfonso. D. Juan I otorgó en 1369 á San Nicolás de Orio carta de población y el FUERO DE SAN SEBASTIÁN. También dió cartas de población, con el Fuero de Azcoitia, en 1383, á SANTA CRUZ DE CESTONA y VILLARREAL DE URRECHUA. De su reinado y de los dos siguientes son otros Fueros de señorío mencionados más arriba (1). Por último, D. Enrique IV dió en 1461 el Fuero de SAN SEBASTIÁN á LAZCANO y otros pueblos comprendidos en la alcaldía mayor de Areria. Motivos y circunstancias de localidad, de que aún no era dable prescindir, á pesar de lo que iba adelantando la

---

da de su Voluntad, é den cada uno de los deviseros cada ano por San Juan.»

A la cabeza de los asientos se lee este epígrafe: «Estas son las Behetrias »que a en las Merindades de Castiella segund fueron sacadas por el libro »que llaman el *Becerro*, que fué sacado por pesquisa en tiempo del Rey D. Al»fonso que Dios perdone, é los derechos que en ellas avian los señores de ellas »en el dicho tiempo, segund adelante está escrito».

(1) Véanse las páginas 247 y 248.

obra de la reconquista y de la unidad monárquica, debieron influir en el otorgamiento de estas últimas y ya rarás concesiones.

VIII. Cuál fuese la situación legal creada por el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, lo da á conocer la ley 1.ª del título XXVIII, antes citada, en las siguientes palabras, que por su importancia y trascendencia vamos á reproducir: «Maguer que en la nuestra corte vsan del fuero de las leys, è algunas villas de nuestro sennorio lo han por fuero, è otras cibdades è villas han otros fueros departidos, por los quales se pueden librar algunos pleytos, pero porque muchas veces son las contiendas è los pleytos que entre los omes acaescen, è se mueven de cada día, que se non pueden librar por los fueros; por ende, queriendo poner remedio convenible à esto, establescemos, è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas, que se vsaron, salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar, è emendar, è en las que son contra Dios, è contra raçon, è contra leys que en este nuestro libro se contienen, por las quales leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles, è creminales; è los pleytos, è contiendas que se non puedieren librar por las leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leys contenidas en los Libros de las Siete Partidas, que el Rey D. Alfonso nuestro Visabuelo mandó ordenar, como quier que fasta aquí non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron avidas las leys...»

Es decir, que aunque en la corte y en varias poblaciones regía el FUERO REAL *(el Fuero de las leys)*, y aunque en otras había fueros especiales, como no eran acaso bastantes sus preceptos para todos los casos que ocurrían, se los aplicase á *aquellas cosas que se usaron*, salvo si fuesen contrarios á la Religión, á la razón y á las leyes de este Ordenamiento, que había de observarse con preferencia á todos *(primeramente)*; recurriéndose á las leyes de Partida para lo que no pudiese decidirse por el Ordenamiento y por los Fueros

(por las Leys deste nuestro libro, è por los dichos fueros).

Tal fué la situación legal creada por el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Y si se tiene en cuenta la brevedad de este Código, la inconveniencia de los Fueros, y el tesoro de ciencia que encerraban LAS PARTIDAS, bien puede calcularse el interés con que los magistrados y jurisconsultos, de antiguo aficionados á ellas, las mirarían desde entonces. Cierto es que la legislación castellana quedó con esta reforma muy complicada y compuesta de diversos y contradictorios elementos; pero, como antes hemos dicho, no pudo D. Alfonso XI hacer más de lo que hizo.

Mayor hubo de ser esta complicación andando el tiempo, puesto que en los reinados sucesivos se dictaban nuevas leyes. Reunidas las Cortes en Madrid bajo D. Juan II (1433), pidiéronle que «quiera diputar personas de mi conseyo que »vean dichas leyes é ordenamientos, así de los dichos Reyes »mis antecesores como mías, é desechando lo que pares»ciere ser superfluo, compilen las dichas leyes por buenas é »breves palabras»: á lo que respondió el Soberano «que de»cides bien, é yo lo entiendo así mandar facer». Pero ni esta tarea se llevó á cabo por entonces, ni se conoce después del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ otra compilación de leyes anterior al ORDENAMIENTO DE MONTALVO, de que hablaremos en otro lugar.

CAPITULO XVI

ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL DE ARAGÓN Y CATALUÑA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO.—Aragón: Extensión de este reino.— Su constitución política y social. — Consejo Supremo.— El clero.— La nobleza.— Privilegio de la Unión. Los vasallos. Las Cortes: sus cuatro brazos. La diputación del reino. —La Audiencia real.—El Justicia mayor.—Privilegios de la Manifestación y las Firmas.—Sobre la fórmula del juramento de los Reyes de Aragón.—Las Comunidades.—Las Universidades ó Concejos.—Qué significan las llamadas libertades de Aragón.—Cataluña: Organización política y social.—Condados.—Potestades.—Condes y Vizcondes.—Magnates, caballeros y hombres de paratge.—Ciudadanos y burgueses.—Mano mayor, mediana y menor.—Los Condes de Barcelona.—Administración de justicia.—Veguerías y balliajes.—Las Cortes.—La diputación de Cataluña.—El Municipio.—Los feudos.—Juicios de pares.—El hombre lige.—Condición de los rústicos y vasallos.

Dada á conocer la historia foral de Aragón y Cataluña desde los primeros tiempos de la Reconquista hasta D. Jaime I, y reservando para otro lugar lo concerniente á la formación de sus *Fueros generales* y al estado de esta legislación en nuestros días, vamos á bosquejar aquí, siquiera sea en breves dimensiones, el cuadro de la constitución política y social de aquellos reinos, en que figuran instituciones muy notables y campean hechos de gran magnitud, relacionados con su historia legal. Este cuadro, que no dudamos interesará á nuestros lectores, es el complemento de las noticias que sobre la legislación aragonesa y catalana contienen otros capítulos; debiendo sólo advertir que, si hemos distribuído en tres lugares de esta obra la historia foral de Aragón y Cataluña por exigirlo así el plan que seguimos, no nos sucede lo mismo al llegar á este punto, en que, renunciando á tratarlo nuevamente, damos á conocer la constitución política y social de dichos reinos, tal como se fué formando en su lenta elaboración por algunos siglos.

ARAGÓN

El reino de Aragón, cuyos orígenes hemos expuesto en el capítulo IV, desempeña un importante papel en la historia de España. Su extensión material no era grande; nunca comprendió más de lo que hoy ocupan las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel; pero á él iba anexo el señorío de otros Estados; de modo que la soberanía de sus Reyes, ó sea la *Corona de Aragón*, alcanzaba á Cataluña, Valencia y las Baleares, con gran parte de la Galia Narbonense; y más adelante á Cerdeña, Nápoles y Sicilia, fuera de España. Á pesar de esto, conservaron Cataluña y Valencia sus leyes y constituciones; tanto, que al celebrarse Cortes generales en Aragón, procedía separadamente cada provincia, y entre los reinos unidos bajo un soberano no había de común sino la persona del Monarca.

Para el gobierno de Aragón, luego de refundido en la Corona de Castilla por el enlace de Doña Isabel y D. Fernando, crearon estos Monarcas un Consejo Supremo, compuesto de los letrados y caballeros aragoneses, que, conforme á sus Fueros y para ver y fallar los negocios de Aragón, acostumbraban los Reyes tener en su corte. Constituído el Consejo, le dió nuevas ordenanzas Carlos V en 1522, y aun las renovó en 1555, segregando de él los asuntos de Nápoles, Sicilia, Cerdeña y Milán, que confió al Consejo de Italia, entonces formado. Seis consejeros de Aragón, dos de Valencia y dos de Cataluña formaban á la sazón este Consejo. Entre ellos nombraba el Rey al vicecanciller ó presidente. Había en el Consejo un *Tesorero general de la Corona de Aragón*, que por su alta importancia, y á falta de vicecanciller, lo presidía, aunque sin voto en las cosas de justicia. Proponía el Consejo lo que debía hacerse en los asuntos de Aragón, y por su medio se comunicaba el Rey con sus Virreyes ó lugartenientes, siendo además Tribunal Supremo para los asuntos de Valencia, Cerdeña y las Baleares, no de Aragón ni de Cataluña, cuyos negocios de justicia no se trataban en él, ni por vía de apelación ni de otro modo.

Figuran en el reino de Aragón, durante la Edad Media, los mismos elementos que se desarrollaron y predominaron en toda Europa: el clero, la nobleza y los concejos.

A la cabeza de estos elementos debemos colocar al clero, por la grande y benéfica misión que desempeñaba. «El clero, dice Pidal en su *Historia de las alteraciones de Aragón* (1), ha sido allí, como en todas las Monarquías europeas, un gran poder social, y por lo mismo se hizo desde los primeros tiempos un gran poder político, que templaba el de la nobleza, y corregía en parte y moderaba con su intervención pacífica, y de pura razón y autoridad, la crudeza de los poderes, cuya base principal era la fuerza. Tenía, como en todos los demás reinos, riquezas é influencia, y tenía también jurisdicción y vasallos; pero estos vasallos, útil enseñanza para los otros señores, eran tratados con benignidad y dulzura, y jamás en los señoríos de la Iglesia se conoció ni se permitió la absoluta potestad, ni el derecho de vida y muerte, de bien y maltratar, que los señores seculares defendían con tanto empeño.»

Otro elemento importante del gobierno de Aragón era la nobleza, cuya organización era á la vez política y militar. Formábanla tres clases de señores: los ricos hombres; los caballeros *(milites)*, y los infanzones ó hidalgos; había además los *mesnaderos*, ó sea los que desempeñaban empleo superior en la mesnada ó casa del Rey. Tenían todos ellos tierras, castillos y vasallos, perteneciéndoles por fuero antiguo el *honor*, ó sea el gobierno de las ciudades y villas de realengo, como feudo amovible. De estos gobiernos dependían las *Caballerías de honor*, que en los lugares de su jurisdicción constituían los ricos hombres, debiendo los nombrados servirles con un número de lanzas proporcionado al producto de la caballería. Cuando iba el Rey á la guerra, lo acompañaban estos ricos hombres con su gente.

Exorbitantes eran los privilegios de esta nobleza. No podían los ricos hombres ser presos ni procesados por los jueces de sus lugares, sino por el Rey ó el Justicia mayor. En

(1) Tomo I, pág. 21.

ningún caso podían ser condenados á muerte, ni á pena alguna corporal. Fuera de los tributos municipales, ninguno satisfacían por sus bienes, los cuales no podían ser vendidos por deudas. Tenían, además, los nobles de Aragón muy estrecha unión entre sí, por lo que, siendo menos fuertes que los de Castilla individualmente considerados, era mayor su fuerza é influencia como clase.

El más exorbitante privilegio de los nobles aragoneses era el de la *Unión,* por el que se creían autorizados para concertarse y hacer la guerra al Rey, llegando hasta destronarlo y elegir otro, si lo consideraban necesario. Este monstruoso privilegio y la opresión de los señores sobre sus vasallos produjo, como era natural, la reacción que así en los Reyes como en los pueblos se fué operando contra la nobleza. Grandes guerras y disturbios se suscitaron con tal motivo en tiempo de D. Pedro IV, que al fin derrotó en la batalla de Epila á los *unidos* y derogó el privilegio, según unos rasgándolo con su puñal, según otros borrándolo con su sangre.

Después del clero y de la nobleza debemos colocar el *tercer estado,* ó sea á la clase media, no muy numerosa, que había ido alcanzando influencia con el engrandecimiento de las ciudades y villas de realengo, debido á los privilegios otorgados por los Reyes á los Concejos, llamados en Aragón *Universidades.*

Debajo de estos elementos, predominantes en la constitución social de Aragón, vemos la clase de *vasallos,* reducida á la más dura abyección y sometida al capricho de los señores, que tenían sobre ellos la «absoluta potestad», en cuya virtud pretendían poder «afligirlos con exquisitas vejaciones y malos tratamientos». Y es de advertir que los señores aragoneses defendían con el mayor empeño estos monstruosos derechos, diciendo que eran «la niñeta de sus ojos»; y los ejercían de hecho.

Tales eran los elementos de la constitución política y social de Aragón que vamos á exponer.

Residía en el Rey la autoridad suprema, y trasladada á Madrid la corte, quedó confiada á un Virrey, al cual seguía

en autoridad el *Gobernador de Aragón*, ó el *Regente del oficio de la general gobernación*, cuyos dos magistrados representaban el poder real.

Tenían las Cortes gran valimiento, más todavía que en Castilla, tanto porque concurrían á la formación de las leyes, como porque intervenían en la administración de justicia, conociendo de los agravios ó *greuges*, cuando alguno alegaba haberlos recibido del Rey.

Cada dos años debían reunirse las Cortes conforme á Fuero; pero esto no se cumplía en la práctica. Componíanse de los tres brazos ya indicados: el clero, la nobleza y las ciudades; con la diferencia, respecto á Castilla, de que la nobleza, como más influyente, tenía en Aragón dos representaciones en las Cortes. Constaban éstas, por lo tanto, de cuatro brazos. El *eclesiástico*, compuesto del arzobispo de Zaragoza, los obispos de Aragón (1), el castellán de Amposta, los comendadores mayores de las Ordenes, los abades de varios monasterios (2), los priores de algunas catedrales y colegiatas (3), y los procuradores de los cabildos (4). El de *los nobles*, formado por los jefes de ocho casas de título que menciona el Fuero (5). El de *los caballeros*, ó hidalgos, por aquellos á quienes el Rey llamaba. El de *las Universidades*, por los representantes de diez ciudades, tres comunidades y dieciocho villas (6). No eran válidos los acuerdos de las Cortes sino cuando se adoptaban por unanimidad de votos.

Antes de separarse, nombraban las Cortes la *Diputación del Reino*, compuesta de ocho individuos, dos por cada brazo, para que velase por la observancia de los Fueros y la inver-

(1) Los de Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracín, Barbastro y Teruel.

(2) De San Juan de la Peña, San Victorián, Veruela, Rueda, Santa Fe, Piedra y La O.

(3) El Pilar, La Seo, el Sepulcro de Calatayud, Roda y Santa Cristina.

(4) De las iglesias nombradas en la nota núm. 1, y la de Alcañiz.

(5) Condes de Rivagorza, de Sástago, de Morata, de Riela, de Aranda, de Belchite, de Fuentes, y el señor de la casa de Castro.

(6) Las ciudades eran Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Albarracín, Barbastro, Calatayud, Daroca, Teruel y Borja. — Las comunidades, las de Calatayud, Daroca y Teruel.—Y las villas, Alcañiz, Fraga, Montalván, Monzón, Sariñena, San Esteban de Litera, Tamarit, Magallón, Bolea, Alquézar, Ainsa, Loharre, Mosqueruela, Murillo, Berbegal, Almudébar, Alagón y Canfranc.—Las villas de Egea, Tauste, Uncastillo y Sos enviaban representantes al brazo de los caballeros por privilegio especial.

sión de los fondos públicos ó *generalidades*. La Diputación duraba en un principio desde la disolución de unas Cortes hasta la reunión de otras. Más adelante se hicieron trienales, y por último anuales. Se reunían en Zaragoza, en las casas llamadas de la Diputación.

Había en Aragón *Audiencia real*, que residía en Zaragoza, compuesta de dos salas ó *Consejos*, uno civil y otro criminal. En ella se ultimaban los negocios fallados por los jueces, justicias y zalmedinas. Tenía la Audiencia su regente y su procurador fiscal; pero la presidencia correspondía al Virrey.

Ejercía en la administración de justicia una especie de intervención, y era de grande autoridad en el Estado, el *Justicia de Aragón*, de cuyos orígenes tanto se ha hablado, y sobre cuyo carácter y atribuciones tanto han exagerado los escritores aragoneses, dándole más significación de la que realmente tuvo. Al Justicia de Aragón lo nombraba el Rey, por lo que un escritor le llamaba *oficial real;* y aunque no fué grande en un principio su autoridad, y los Reyes lo destituían á su arbitrio, desde mediados del siglo XV se declaró inamovible y de por vida, con lo que ganó en importancia. Tenía el Justicia su consistorio, compuesto de cinco lugartenientes, doctores en Derecho, que nombraba el Rey de entre dieciséis que le presentaban las Cortes. Ante éstas únicamente podía ser acusado. Por dos medios principalmente intervenía en la administración de justicia, que eran la *Manifestación* y las *Firmas*. Por la *Manifestación* retenía el Justicia al preso para que no se le causase vejación ínterin se sustanciaba el proceso, y concluído éste lo entregaba al juez para que ejecutase la sentencia; de modo que la *Manifestación* no menoscababa la jurisdicción del juez, sino que trasladaba al preso de la cárcel donde se hallaba á la *Cárcel de los manifestados*, hasta que se dictase la sentencia. Las *Firmas*, de alguna más importancia que la *Manifestación*, era una provisión del Justicia mandando respetar la propiedad y posesión del litigante mientras no fuese vencido en juicio, dando él por su parte fianza de no des-

amparar el pleito y de pagar lo juzgado y sentenciado. Las *Firmas* no impedían, pues, el curso del pleito, sino que se causase vejación contra fuero á los litigantes.

Contábase entre las funciones del Justicia en el siglo XV, la de recibir juramento á los Reyes cuando subían al trono. Grande es el valor que los escritores aragoneses han atribuído á este juramento, en cuya fórmula se han introducido términos depresivos de la dignidad Real. Un interesante libro, de autor contemporáneo, trata esta cuestión del juramento con gran copia de datos (1). Por resultado de sus investigaciones, halla el autor que el inventor de esa fórmula fué Francisco Hotman, el cual, en su *Franco-Gallia*, escrita y publicada hacia 1573, asienta la peregrina idea de que los aragoneses «crean al Rey en las juntas generales», y le dirigen, por medio del Justicia, estas palabras: *Nos, que valemos tanto como vos y podemos más que vos, os elegimos Rey con estas y estas condiciones intra vos y nos un que manda más que vos;* fórmula un tanto rara é ininteligible, que luego reprodujo, mejorándola, el célebre secretario de Felipe II, Antonio Pérez, en cuyas *Relaciones*, dadas á luz de 1592 á 1598, aparece redactada en estos térmonos: *Nos, que valemos tanto como vos, os hacemos nuestro Rey y Señor con tal que guardéis nuestros Fueros y libertades; y si no, no;* la cual copió Moreri en su gran *Diccionario histórico*, artículo *Aragón*, publicado por vez primera en Francia en 1674, generalizándose su conocimiento tanto más, cuanto que de esta obra se hicieron veinte ediciones hasta 1759. También le dió acogida más adelante otra obra importante, la *Historia de Carlos V* por Robertson, publicada hacia 1759, en la que aparece modificada de este modo: «Nos, que *cada uno* valemos »tanto como vos, y que *juntos* podemos más que vos, *os* »*ofrecemos obediencia* si mantenéis nuestros Fueros y liber»tades; y si no, no». Y nótese que al publicar esta fórmula, decía el escritor inglés lo siguiente: «Debo confesar que »no he encontrado este juramento singular en ninguno de »los autores españoles que me ha sido posible consultar con

(1) *Discursos políticos sobre la legislación y la historia del antiguo reino de Aragón*, por D. Javier de Quinto.—Madrid, 1848.

»este objeto. Nada parecido á esto se halla en Zurita, ni en »Blancas, ni en Argensola (1), ni en Zayas, que fueron co»ronistas nombrados por las Cortes de Aragón para recopi»lar los actos de aquel reino... Su silencio, por lo que toca »al juramento de que tratamos, produce alguna sospecha »acerca de su autenticidad.»

No seguiremos al Conde de Quinto en sus estudios sobre los historiadores y cronistas. Diremos sólo, valiéndonos de sus palabras, que «ninguno de los escritores antiguos aragone»ses ha conocido semejante juramento real, y nada de lo que »en sus obras han dejado consignado acerca del que se pres»taba en aquel reino tiende á considerarlo sino como el ju»ramento ordinario y común á muchos otros pueblos y eda»des, sin negarle por eso la importancia política y religiosa »que siempre ha tenido en Aragón aquel solemne acto; pero »en manera ninguna concediéndole la demagógica y depre»siva que posteriormente se ha intentado atribuirle.»

Ofrece, por otra parte, tanta más extrañeza la novedad de ese juramento, cuanto que el de los Reyes de Aragón se formuló en el monumento más antiguo de la legislación de este reino, el FUERO DE SOBRARBE, de que hablamos en el capítulo IX, cuya primera disposición, que es el famoso *Fuero de alzar Rey*, indica el juramento que el Monarca debía prestar, de mantener siempre á los aragoneses en derecho y mejorar sus Fueros; establece el Consejo de doce sabios y doce ricos hombres, de que debía asesorarse para otorgar la paz y la guerra y resolver otros hechos arduos; y llegando al punto de aclamar al Rey, dice: «Que se levante Rey en »sedieylla de Roma, ó de Arzobispo, ó de Obispo et que sea »areido la noche de su vigilia et oya missa en la eglesia et »offrezca pórpora et de su moneda, et dempues comulgue et »al levantar suba sobre su escudo, teniendo los ricos hom»bres, clamando todos tres veces: Real, Real, Real; en»tonz espanda su moneda ata C. solidos, et por dar a enten»der que ningun otro Rey terrenal no aya poder sobre ellos, »cingasse eyll mismo con su espada que es asemblant de

(1) Lejos de eso, Argensola fué el primero que la rebatió en su *Historia del levantamiento de Aragón*.

»cruz, et no debe otro caballero ser fecho en aquel día. Et »los xij ricos hombres ó savios deven jurar al Rey sobre la »cruz et los Evangelios de curiarle el cuerpo, et la tierra, »et el pueblo, et los fueros aiudarli á mantener fielment, et »deven besar su mano.»

Quien fije la atención en este Fuero verá la diferencia que va de levantar al Rey sobre el escudo sosteniéndolo los ricos hombres, besarle la mano, ceñirse el Rey su espada en señal de supremacía y no poder ser armado aquel día otro caballero en reverencia á su persona, á las irrespetuosas palabras: *Nos, que cada uno valemos tanto como vos, y juntos podemos más que vos*, que hubieran sido, caso de ser ciertas, un verdadero insulto á la majestad real. Y aunque las formalidades que prescribe el *Fuero de alzar Rey* sólo debieron usarse en lo antiguo, y más como una ceremonia militar que como un acto político, no es menos cierto que en las leyes de Aragón, desde la Reconquista hasta que dejó de existir como pueblo independiente, no se descubre nada que favorezca ni dé pretexto á las ficciones indicadas. De modo que ni las leyes ni los historiadores dan noticia de semejante fórmula.

Digamos algo ahora del régimen municipal de Aragón.

Deben llamarnos la atención ante todo las célebres *Comunidades*, grupos de poblaciones confederadas que reconocían por cabeza á alguna ciudad, y tenían, no sólo fueros y privilegios, sino jurisdicción, rentas y vasallos. Estas Comunidades eran tres, y por la ciudad que se hallaba á su frente, se denominaron de *Daroca*, *Calatayud* y *Teruel* (1).

Pero la base del Gobierno municipal estaba en las *Universidades* ó *Concejos*, que eran elegidos por insaculación, siéndolo del mismo modo el juez ordinario cuando su nombramiento no correspondía al Rey.

Descuella entre las Universidades las de Zaragoza, compuesta de un Consistorio de quince jurados, que tenía el privilegio de preceder á la Diputación del reino y colocarse á

---

(1) Posteriormente formó también Comunidad Albarracín. Véase el discurso de recepción de D. Vicente de la Fuente en la Academia de la Historia.

la derecha del Rey cuando entraba en la ciudad, si no asistía el Gobernador. Grande y respetada dentro y fuera de Zaragoza era la autoridad de estos *jurados*, que cuando creían ver algún agravio á la ciudad, erigían un tribunal de veinte ciudadanos, y lo sostenían levantando fuerza armada.

Había además en Zaragoza el *Consejo de la ciudad*, compuesto de treinta y cinco ciudadanos elegidos por insaculación, al que se apelaba en ciertos casos para tratar asuntos graves; y el *Consejo general*, que era otro jurado, al que se apelaba en ocasiones, abriendo las puertas del Consistorio para que entrasen cuantos quisieran, y debiendo reunirse cien ciudadanos por lo menos.

Aunque esta era la organización política y administrativa de Aragón, no todas sus poblaciones estaban sometidas á ella. Teruel y Albarracín, ciudades importantes de aquel reino, cabeza la primera de ellas de una comunidad que en 1429 contaba 89 aldeas, tenían de antiguo los Fueros de Sepúlveda, y allí nombraba el Rey los jueces, contra los cuales no se podía acudir al Justicia ni á los privilegios de la *Manifestación* y las *Firmas*. En 1564 convínoles á los de Teruel acudir á ellos; y aunque la novedad pareció extraña, y el Rey mismo sostuvo las exenciones, mirando los de Teruel á su interés, se declararon sujetos á las *Firmas*. Tan graves proporciones tomó el asunto, que andando el tiempo hubo de mediar el Rey en él, enviando á Teruel fuerza armada (1571). Catorce años después vinieron á resolverlo las Cortes de Monzón (1585); y como declararon que los de Teruel y Albarracín podían recurrir al Justicia en lo que no fuese contrario á sus Fueros, y lo eran en este caso, el conflicto se mantuvo en pie algunos años (1).

No nos permite la índole de esta obra ampliar lo que acabamos de exponer sobre la constitución política y las llamadas *libertades de Aragón*. Ocioso es, por lo demás, decir

(1) También entre Teruel, cabeza de la comunidad, y las poblaciones que la formaban, se suscitaron contiendas acerca de la jurisdicción que Teruel quería ejercer sobre ellas. D. Juan II dictó en 1460 algunas disposiciones, que no bastaron á apaciguarla; Felipe II dió comisión á Micer Gil Luna, regente del Consejo Supremo de Aragón, para que pasase á Teruel, donde se revisaron y enmendaron los Fueros, haciéndose una nueva edición de ellos en 1565.

que entre esas libertades y las que tanto se exaltan en nuestros días hay no poca distancia, y que si alguno las presentase como ejemplo de libertades públicas y civiles, habría olvidado lo que pasaba en Aragón en aquel tiempo. Ya hemos dicho cómo trataban los señores á sus vasallos. Reconvenido D. Diego de Heredia por haber dado garrote á varios de los suyos sin oir sus descargos, dijo que en eso había usado de su derecho, «porque los señores de Aragón no son obligados « á ello con los vasallos de signo servicio, si no quieren». De modo que la libertad de privilegio que defendían los aragoneses, la libertad del señorío feudal, contraria á la unidad monárquica, no es la libertad de que se habla tanto en nuestros tiempos, y que no podía existir donde se veían hasta ese extremo desconocidos los derechos del hombre, y reducido éste á la más dura condición.

CATALUÑA

Grandes diferencias separan la constitución politica y social de este territorio de la de Aragón, no obstante la proximidad que les une.

Dijimos ya que en ambos se conoció el feudalismo durante la Edad Media. En Cataluña hubo hasta nueve *condados*, que fueron los de Ampurias, Ausona ó Vich, Besalú, Cerdeña, Gerona, Rosellón, Pallars, Tarragona y Urgel. Su origen data de los primeros siglos de la conquista (1). Llamábase á los Condes *potestades*, y constituían el más alto grado de la nobleza; eran independientes en sus Estados, si bien se dice que rendían homenaje al Conde de Barcelona. Tenían en sus territorios mero y mixto imperio y tribunales de justicia; y así como les era lícito despedirse de su superior jerárquico y no hacer causa común con él, podían hacer lo mismo respecto de ellos los nobles que residían en sus condados.

---

(1) Dice M. Tourtoulón, en su notable obra *Don Jaime I el Conquistador, Rey de Aragón*, que aunque, en efecto, hubo al principio estos nueve condados, muy pronto debió esto sufrir algunas modificaciones, porque el año 817 no había en Cataluña más condados que los de Barcelona, Gerona, Urgel y Ausona.

A más de los *potestades* ó *Condes*, había en Cataluña *Vizcondes*, llamados así tal vez porque sustituyesen en su ausencia á los Condes; como también *comitores* y *valvasores*, siendo estos últimos los que tenían cinco caballeros á su servicio. Estas tres clases formaban la de *magnates*, siguiéndoles en categoría los *caballeros*, que constituían el orden más numeroso de la nobleza, y gozaban de muchos privilegios. Un escritor jurídico ha mencionado hasta veintiocho. En el último grado de la nobleza se hallaban los hombres de *paratge*, que estuvieron largo tiempo bajo la jurisdicción de los Condes, y en el reinado de D. Pedro IV se emanciparon de ella, constituyéndose en súbditos del Monarca. Supónese que data este título de fines del siglo x, y que procede de los privilegios que concedió el Conde Borrell á los que vinieron á ayudarle contra Almanzor, hallándose la etimología en la raíz *par*, por haberlos igualado el Conde á los caballeros.

Dos diferentes clases formaban el estado llano: los *ciudadanos* ó habitantes de la ciudad, y los *burgueses* ó habitantes de las afueras. La clase de ciudadanos se dividía en tres llamadas *manos*: formaban la *mano mayor (ma major)* los abogados, médicos, propietarios y otras capacidades; la *mano mediana (ma mitjana)*, los grandes industriales y negociantes: la *mano menor (ma menor)*, los menestrales y artesanos. De todas ellas salieron, andando el tiempo, los que ejercían los cargos municipales. También en los habitantes de los campos había dos clases: libres y vasallos: los libres eran, ó feudatarios que rendían homenaje al señor feudal, ó propietarios por sí, ó bien hombres de realengo, que por tal circunstancia se consideraban libres. Había, por último, una numerosa clase sometida al vasallaje; y se conoció también la esclavitud, llegando á venderse públicamente en el mercado los prisioneros de guerra. En casi todas las principales ciudades había aljamas de judíos, en barrios separados y pagando fuertes tributos, generalmente por capitación (1).

(1) He aquí cómo describe M. Tourtoulón, en su obra antes citada, la jerarquía social de Cataluña, en orden ascendente:

«Los labriegos *(rustichs)*.—Los artesanos *(menestrals)*.—Los comerciantes al por menor ó tenderos.—Los comerciantes en grande, ó *mercaders*.—Los ciu-

Dadas ya á conocer las clases de que se componía la sociedad en Cataluña, digamos algo de cada una en particular.

A su cabeza se hallaban los que al principio fueron *Condes de Barcelona*, y más tarde Reyes de Aragón, que tomaron aquel título. Su elevación y jura se hacía con gran solemnidad. El Rey era jefe de todas las fuerzas, así realengas como de señorío, en caso de guerra. Él otorgaba treguas á los caballeros guerreantes, cuyas treguas, si él necesitaba de sus servicios en campaña, se prolongaban todo lo que ésta durase.

Aunque, como hemos dicho, la constitución de Cataluña fué feudal desde el principio, la legislación consignada en los USAJES reconocía en el Rey la potestad de dictar leyes, conceder sueldos, pensiones y nobleza; hacer justicia á los malhechores é indultarlos; proteger á los vasallos, defendiéndolos contra las injusticias de los señores; batir moneda, hacer llamamientos para la guerra, imponer y cobrar tributos, ejercer la suprema vigilancia sobre los caminos, puertos y naves, y el señorío sobre todas las rocas ó montañas, de modo que ni aun los que las tuviesen en feudo podían construir en ellas, sin su permiso, iglesias, castillos ó fortalezas.

Tenía el Rey su tribunal superior, compuesto de personajes de la nobleza, Obispos, Abades y jurisconsultos. Á él venían en alzada los negocios fallados en las *veguerías*, ó sea en los distritos en que para el ejercicio de la jurisdicción real estaba dividido el reino de Cataluña, y á cuyo frente estaban los *vegueres* (corrupción de *vicarii*). Estos distritos se subdividían en subveguerías y bailiajes, y á su frente esta·

---

dadanos distinguidos *(honrats)*; esto es, los burgueses ricos y poderosos.— Los *generosos*, ú hombres de *paratge*, descendientes, según la tradición, de los valientes soldados que ayudaron á Borrel II á conquistar á Barcelona, y fueron asimilados (hechos *pares)* á los nobles por aquel Conde.—Los *donzells*, hijos de caballeros, pero que no habían recibido aún la orden de caballería. —Los caballeros.—Los señores feudales de caballeros, entre quienes se distinguía, bajo los primeros Condes de Barcelona, á los *valvasors* y los *comitors*, *comtors* ó *condors*, unos y otros en número muy reducido, y pretendiendo remontar su origen hasta la creación, más ó menos auténtica, de los nueve Condes, los nueve Vizcondes, los nueve *comtors* y los nueve *valvasors* de Cataluña por Carlomagno.—Los Vizcondes.—Por último, los Condes, vasallos del Conde soberano de Barcelona.»

ban los *bayles*. Era el veguer de Barcelona el primer juez en el orden civil, y como un teniente del Conde (1).

Importante papel representan en la historia de Cataluña las Cortes, cuya intervención se declaró necesaria para el ejercicio de la potestad legislativa por una ley dada en las de Barcelona de 1283, según la cual debe el Príncipe convocar á los Prelados, Barones, caballeros y ciudadanos cuando quiera dictar leyes, haciéndolas con su aprobación y consentimiento, si bien bastaba para su validez que, habiendo sido convocados, asistiese la mayor y más sana parte. Sería, sin embargo, erróneo inferir de este principio que los soberanos de Cataluña no ejercieron por sí la potestad legislativa, porque hay constituciones en materia civil expedidas por los Reyes sin el concurso de las Cortes.

El modo de proceder en las de Cataluña era el siguiente. Otorgábanse, ante todo, al Monarca los subsidios que pedía; y con ocasión de ellos, se acostumbraba tratar de las empresas militares ó de otros asuntos relacionados con los subsidios. Presentábanse luego las peticiones sobre legislación, administración y gobierno, á que contestaba el soberano con las fórmulas de *placet* ó *non placet*. Formulábase, por último, los *greuges* ó acusaciones contra los agentes administrativos por excesos ó abusos en el ejercicio de sus funciones.

Componíanse las Cortes de Cataluña de tres brazos: el *eclesiástico*, formado por los Prelados, cabildos y comunidades religiosas; el *militar* ó de la nobleza, de que eran parte los Duques, Condes, Vizcondes, Barones y otros nobles de raza; y el *real*, ó de las *Univeridades* ó ciudades, á las cuales representaban sus síndicos (2). Las Cortes, conforme á la ley citada, debían reunirse todos los años; pero que esta disposición no fué cumplida, lo prueba el que desde esas mismas Cortes de Barcelona de 1283, que lo acordaron, hasta

---

(1) Las veguerías de Cataluña, á mediados del siglo xvi, eran diecisiete, situadas en Barcelona, Bergadán, Berga, Besalú, Camprodón, Cervera, Conflant, Gerona, Lérida, Osuna, Puigcerdá, Ripoll, Rosellón, Tarragona, Tortosa, Vallés y Vich, con sus respectivas subveguerías.

(2) Puede decirse que las primeras Cortes de Cataluña en que aparece el brazo popular para deliberar los negocios del Estado fueron las de Diciembre

las de Monzón en 1289, transcurrieron seis años sin Cortes. En las de Lérida de 1301 quedó acordado que se reuniesen cada tres; pero tampoco tuvo este acuerdo inmediato efecto. Cinco veces tan sólo se reunieron desde ese año hasta el de 1328. Desde éste en adelante es cuando las reuniones ofrecen mayor frecuencia.

Había en el Principado otra institución política importante: la *Diputación de Cataluña*, compuesta de tres diputados y tres oidores de cuentas, pertenecientes á los tres brazos del Estado, elegidos por insaculación, que velaba por la observancia de las leyes, reclamaba de lo que en contrario de ellas se hiciera, constituía un procurador síndico cerca del Rey para gestionar la revocación de las providencias contrarias á las leyes, cobraba los impuestos generales, cuidaba de que no se estableciesen otros nuevos, y resolvía los expedientes que se formasen por fraudes en este ramo. La Diputación tenía el carácter de procuradora y administradora, y lo conservaba aun estando reunidas las Cortes.

Entre las instituciones catalanas de la Edad Media descuella el *municipio*. Los que lo componían se llamaban *concellers* (1). En Barcelona eran ocho en 1265, en cuya época se redujeron á cuatro, subiendo á cinco en 1274, cuyo nú-

---

de 1228, convocadas para tratar de muy graves asuntos, entre ellos la conquista de las Baleares, que en aquellos momentos se proyectaba. Véanse algunas palabras del discurso que pronunció al abrirlas el joven Monarca, discurso que su Crónica nos ha conservado:

«*Illumina cor meum, Domine, et verba de Spiritu Sancto.* Rogamos á Dios nuestro Señor y á su Santísima Madre que cuanto os digamos sea para mayor gloria de Nos y de vosotros que nos escucháis, y sea, sobre todo, del agrado de Dios y de su Madre y señora nuestra, Santa María.» Hace algunas breves indicaciones, y prosigue luego: «Por dos razones, pues: la primera por Dios, y la segunda por la naturaleza que con vosotros tenemos, os rogamos encarecidamente que nos déis consejo y ayuda para tres cosas: la primera para poner paz en nuestra tierra; en segundo lugar, para que podamos servir al Señor en la expedición que tenemos pensado hacer contra el reino de Mallorca y demás islas adyacentes, y, por último, para que nos digáis de qué manera podrá redundar esta empresa en mayor gloria de Dios.» La empresa se llevó, en efecto, á cabo con el éxito más brillante. ¡Qué contraste entre el lenguaje que usaba el gran conquistador, gloria de España, y el que usan ahora las eminencias gubernamentales!

(1) Así era en Barcelona; pero en otros puntos tenían otras denominaciones, según se deduce de las convocatorias á las Cortes de Cataluña. En Lérida, Balaguer, Cervera, Puigcerdá y Granollers se llamaban *paciarii* y *paeres*; en Tortosa y otros pueblos, *procuradores*, en Villafranca, *jurados*; en Villanueva y Geltrú, *cónsules*, y también *cancelleres*. En todos ellos había los llamados *prohombres*, de los cuales se componía el *Consejo de Ciento*.

mero se conservó algunos siglos. A semejanza de Aragón, el municipio podía, en casos urgentes, reunir el *Consejo de Ciento*, con cuyo auxilio fallaba los asuntos arduos que ocurrían de improviso. En 1498 se introdujo la forma de insaculación para elegir este Consejo. A robustecer la instituciόu municipal contribuyeron también los gremios de artesanos y menestrales, que se cree empezaron á formarse á principios del siglo XIII.

Sobre la institución feudal y la condición de las clases del pueblo, añadiremos algunos pormenores á las indicaciones hechas al principio.

Conociéronse en Cataluña feudos de dos clases, llamados superiores é inferiores, ó mayores y menores. Eran los primeros los condados y baronías, donde había otros subfeudatarios. El señor tenía derecho á reclamar del feudatario, creyendo tener motivo para ello, el edificio ó territorio en que consistía el feudo; pero si, hecha la entrega, no resultaba causa para retenerlo, debía devolverlo á los diez días. Para las causas feudales se exigía el juicio de Pares. Formaban el tribunal los vasallos nobles á quienes el Potestad hubiese conferido feudos. Sus sentencias eran inapelables y ejecutorias. Este juicio de Pares se mantuvo en Cataluña hasta que D. Carlos III transfirió á las Audiencias el conocimiento de las causas feudales.

No podía, una vez prestado el homenaje, el vasallo feudatario renunciar el feudo contra la voluntad del señor; los rústicos que no lo prestaban, podían dejarlo á su arbitrio. Tuvieron los señores en alguna época jurisdicción civil sobre los vasallos nobles; pero quedó abolida desde que éstos se emanciparon en la segunda mitad del siglo XIV. Había, sin embargo, una dependencia voluntaria, que constituía la condición llamada de *hombre lige*, el cual juraba fidelidad al señor contra todo el mundo, excepto contra la Iglesia, el Rey, la patria ú otro señor anterior y sus ascendientes ó descendientes. Fuera de este vasallaje voluntario, no ejercían los señores ningún derecho dominical sobre la nobleza inferior ni sobre los ciudadanos y hombres libres.

La condición de los rústicos no era en Cataluña tan dura como en Aragón; pero los señores tenían sobre ellos ciertos derechos. Heredábanlos cuando morían sin hijos, y aun dejando hijos los heredaban en una parte de sus bienes si morían intestados. Este derecho se llamaba *intestia*. No podía el vasallo salir del territorio sin licencia del señor, á juzgar por el *Usaje* 14. La suerte de estas clases empeoró en época posterior á los USAJES, según se ve en una ley de las Cortes de Cervera de 1202. En las de Barcelona de 1273 se autorizó á los vasallos para rescatarse, dejando sus bienes á los señores ó enajenándolos á personas no vedadas, á semejanza de lo que vimos en Castilla respecto á los solariegos.

Hallábase en algunos puntos esta clase constituída en verdadera esclavitud, y dependiendo para todo de la voluntad de sus señores. Tal era, en especial, la condición de los vasallos que para salir de poder del señor necesitaban rescatarse, á quienes se llamaba por esto vasallos de rescate ó de *remenza*, más vulgarmente conocidos con la denominación de *payeses de remenza*. Para formar idea de esta condición social y de su origen y fundamento, debe tenerse en cuenta que la esclavitud fué á veces un estado legal y voluntario. Las leyes góticas reconocieron, como se ve en la 10, tít. IV, libro V del FUERO-JUZGO, el derecho del hombre á enajenar su libertad y hacerse esclavo de otro; y entre las fórmulas góticas la había para la redacción del documento en que la libertad se enajenaba. Pero también se conoció entre los godos la redención ó *redimencia:* la misma ley dispone que, presentando el que se vendió, ó sus parientes por él, el precio de su redención, se deshaga la venta. ¿No pudiera encontrarse aquí el origen, social y etimológico, de los llamados *payeses de remenza?* Sin detenernos más en este punto, en que la opinión no es unánime, diremos, en conclusión, que por grandes que fuesen los derechos de los señores, no se vió en Cataluña sancionado por las leyes, como lo fué en Aragón, el derecho de vida y muerte. En 1486 abolió D. Fernando el Católico, por una sentencia arbitral, los más onerosos de estos derechos, entre los que se contaba el de *intestia*, antes nombrado.

De la extensión que en Cataluña llegó á tener el dominio señorial, dará idea un curioso documento. Mandóse el año 1359 formar una estadística de los *fuegos* ó casas de Cataluña, clasificándolas en casas de realengo y casas de señorío; y el resultado de este trabajo fué haber 25.731 casas de realengo, y 57.278 de señorío. Esto debía influir notablemente en la condición social del país; puesto que los hombres de realengo, además de tener sus municipios y de enviar representantes á las Cortes, gozaban de otros derechos que no tenían los de señorío (1).

Ya hemos indicado cuál era la organización de los tribunales reales. En éstos, como en los de señorío, se observaban para la tramitación las Constituciones generales; pero en las Cortes de 1547 se declaró que todos los tribunales siguiesen el mismo sistema que las Reales Audiencias. En cuanto al juicio criminal, los USAJES exigían que hubiese siempre en él acusadores idóneos, defensores aptos y testigos legítimos, prohibiendo las acusaciones escritas, porque los acusadores debían hacerlas de viva voz ante el tribunal y en presencia de los acusados. Á diferencia de lo que sucedía en Aragón, donde las pruebas bárbaras se hallaban proscritas, estaban en uso el juicio de batalla y las pruebas de agua fría y agua caliente.

(1) Una excepción notable ofrecía en este punto la veguería de Barcelona: comprendía 10.258 fuegos de realengo y 3.811 de señorío. En cambio, la veguería de Tarragona tenía 197 fuegos de realengo y 3.827 de señorío. De estos últimos ofrecía un gran contingente el condado de Ampurias.

CAPÍTULO XVII

ESTADO POLÍTICO Y SOCIAL DE VALENCIA, NAVARRA Y LAS PROVINCIAS VASCONGADAS DURANTE LA EDAD MEDIA

SUMARIO.—VALENCIA. I. Orígenes de este reino.—II. Su constitución política y social. El Rey. El Virrey. El Gobernador general del reino. El Bayle general. Los ricos hombres. Los Barones. Los caballeros y donceles: los hombres de paraje. Ciudadanos y esclavos.—III. Las Cortes. Su constitución.—IV. Sistema tributario.—V. Organización militar.—VI. El municipio: justicias: jurados: consejo general.—VII. El Padre de huérfanos.—VIII. El tribunal de aguas.—NAVARRA. I. Orígenes de este reino.—II. Su constitución política y social. El Rey. Los ricos hombres. Los caballeros. Los infanzones. Los ruanos y francos. Los labradores.—III. Las Cortes.—IV. Los municipios.—V. Organización judicial. Merindades y bailíos: privilegios de los navarros en materia judicial.—PROVINCIAS VASCONGADAS. *Alava.* I. Orígenes de este señorío. Su entrega voluntaria á los Reyes de Castilla.—II. Su organización social. Juntas generales. El pase foral.—III. El diputado general. Los padres de provincia.—IV. Hidalguía.—V. Tributos. Servicio militar.—VI. Administración de justicia.—*Vizcaya.* I. Juntas de Guernica. Regimiento general de Vizcaya.—II. El árbol de Guernica.—III. Oñacinos y gamboinos.—IV. Hidalguía vizcaina.—V. Servicios militares de la provincia.—*Guipúzcoa.* I. Juntas generales. Diputación ordinaria. Diputación extraordinaria.—II. El uso, ó pase foral.—III. Las concordias.—IV. El corregidor. Los alcaldes de hermandad.

Hemos examinado en el anterior capítulo la constitución política y social de Aragón y Cataluña en la Edad Media. Veamos ahora la de VALENCIA, NAVARRA y las PROVINCIAS VASCONGADAS. De esta manera, y expuesta en otros lugares la historia legal de estos reinos, habremos bosquejado un cuadro que, aunque de escasas dimensiones, ofrece reunidas las noticias más interesantes sobre el asunto de esta obra.

VALENCIA

I. El reino de este nombre, y su historia política y social, nacen con la conquista de D. Jaime en 123[illegible], la cual atrajo en derredor del Monarca gran número de guerreros

de todas clases, condiciones y estados. Por eso desde el siglo XIII hubo en la población cristiana de Valencia, castellanos, catalanes, aragoneses, provenzales, franceses é italianos. De la población morisca, la mayor parte abandonó el territorio al ser conquistada, por no verse sometida á los vencedores: en la que quedó, había árabes, africanos y pueblos enteros de almohades y almoravides, que conservaron sus privilegios y propiedades.

II. Hubo en la organización de Valencia rasgos de semejanza con las de Aragón y Cataluña, existiendo, sin embargo, varias diferencias.

A la cabeza del Estado se hallaba el Rey, autoridad suprema ante la que cedía todo otro poder. El Rey convocaba las Cortes, cuya reunión era nula cuando no la autorizaba.

Al Rey seguía en el orden jerárquico el *Virrey* ó Lugarteniente general que en casos extraordinarios se creaba, y cuya dignidad solía recaer en un hijo del Rey. El Virrey tenía en tales casos el mando supremo de las tropas, organizándolas y distribuyéndolas como lo creía conveniente, en caso de peligro ó de guerra.

Era, después de éstas, la más alta dignidad del Estado el *Gobernador general* del reino, á quien suplía en sus ausencias y enfermedades el *Portante-veces de Gobernador*. El territorio de Valencia estaba dividido para su gobierno en dos regiones: una desde las fronteras de Cataluña hasta Jijona, y otra desde Jijona hasta las fronteras de Murcia. Conocía el Portante-veces de Gobernador de las causas por delitos de lesa majestad, de falsificación de moneda, robos en despoblado y otros graves. Entendía también en las diferencias que se suscitaban entre los señores territoriales y sus vasallos, y estaba obligado á visitar é inspeccionar los pueblos de su territorio.

Para la dirección y gobierno del Real patrimonio se creó desde los primeros tiempos de la conquista el *Bayle general*, que era y ha seguido siendo otro de los altos funcionarios de Valencia. A su conocimiento se sometieron asuntos de índole bien diversa, entre ellos los de ferias, cambios,

actos mercantiles y marítimos, procesos civiles y criminales, de correos, causas sobre tesoros y bienes vacantes, naufragios, aguas públicas, artefactos en los ríos, y en general cuanto podía afectar á los intereses del Real patrimonio. Tan vasta jurisdicción hizo del *Bayle* uno de los principales funcionarios de aquella época y la autoridad superior del orden civil en los pueblos de realengo.

A la cabeza de las clases sociales estaban los *nobles*, en cuya denominación se comprendían los *ricos hombres* y los *Barones*. Podía conferirse la nobleza por gracia especial del Rey. Llamábase *baronía* al territorio en que un noble ó ricohombre ejercía su señorío sobre las ciudades ó villas conquistadas de los moros, que el Rey le había cedido; ó, por mejor decir, al conjunto de estas poblaciones. A veces tenían los barones en sus baronías mero y mixto imperio.

A los hidalgos que por escasez de fortuna servían á otros hidalgos poderosos, se les llamaba *caballeros*, y mientras no eran armados tales, se denominaban *donceles*, y sus descendientes *generosos*. Conociéronse también en Valencia los hombres de *paratge*. Véase lo que sobre ellos dijimos al hablar de Cataluña. Los *nobles, caballeros* y *generosos* de Valencia tenían privilegios análogos á los hidalgos de Castilla.

Formaban la clase media entre la nobleza y el pueblo los *ciudadanos honrados*, cuya denominación se daba, no con gran propiedad, á los que no se dedicaban á oficios mecánicos y podían mantenerse sin el trabajo manual. También se conocía la esclavitud, si bien los Fueros establecieron garantías favorables á los amos y á los esclavos. Los moros libres formaban con los esclavos una asociación, que promovió el Consejo de la ciudad, para prestarse mutuo auxilio en sus necesidades.

III. Desde el principio de la Reconquista se reunieron Cortes en Valencia, y hasta mediados del siglo XVII continuaron reuniéndose. Las convocaba el Monarca, pudiendo hacerlo por impedimento suyo el primogénito jurado ya por sucesor. Si el Rey no podía abrir las Cortes el día señalado,

lo aplazaba cuarenta días; cumplido este plazo sin abrirlas, se tenían por disueltas.

Como en Aragón y Cataluña, constaban las Cortes de tres brazos: el *eclesiástico*, el *militar* ó noble, y el *real* ó popular. Formaban el *brazo eclesiástico:* el Arzobispo de Valencia; los Obispos de Tortosa, Segorbe y Orihuela; los maestres de Calatrava y Montesa; el castellán de Amposta; los abades de Valldigna y Benifasá; los comendadores de Montalván, Énguera, Burriana, la Merced, Museros, Bejís, el Peso, Torrente y Orcheta; los Cabildos de Valencia, Albarracín, Segorbe, Tortosa y Orihuela; el General de la Merced, y los Priores de San Miguel de los Reyes, Portaceli y la Cartuja de Valdecristo.

Formaba el *brazo militar* un considerable número de Duques, Condes y Marqueses, cuyos títulos omitimos; y el brazo *real* ó *popular*, los procuradores ó síndicos de las ciudades y villas reales, que en Aragón se llamaba *Universidades*. Para este efecto estaban divididas las ciudades de voto en tres categorías, y también sus procuradores; aunque todos eran iguales en facultades (1).

Para que el Rey tomase asiento en las Cortes se levantaba un entarimado, sobre el cual se elevaba el trono. Á su derecha é izquierda, en la misma gradería, se sentaban los altos funcionarios; y para los tres brazos se colocaban en el salón tres órdenes de bancos: uno á la derecha, para los Prelados ó eclesiásticos; otro á la izquierda, para los militares ó nobles, y otro enfrente, para el brazo real ó popular.

Los individuos del brazo eclesiástico no estaban obligados á asistir en persona á las Cortes: solían los Prelados estar representados por Canónigos; los comendadores, por caballeros de su Orden; los Cabildos, por uno de sus prebendados, y los abades y Prelados monacales, por un religioso grave.

---

(1) Formaban la primera clase las ciudades de Valencia, Játiba, Orihuela y Alicante, y las villas de Morella, Alcira, Castellón, Villareal, Onteniente y Alcoy.—La segunda clase, Burriana, Cullera, Liria, Biar, Bocairente, Alpuente, Peñíscola, Penáguila, Jérica, Jijona, Villajoyosa, Castelfabib y Ademuz. —La tercera clase, Caudete, Corbera, Yesa, Ollería, Corcagente, Benigánim, Algemesí, Callosa, Villanueva de Castellón y Onda.

Las Cortes de 1645, últimas de Valencia, se celebraron en Santo Domingo. Para las deliberaciones de cada brazo tenía el eclesiástico sus reuniones en la sala del Capítulo, el militar en el refectorio y el popular en la sacristía.

Solían los Reyes de Aragón nombrar para las Cortes comisarios, á que se daba el nombre de *tratadores*. En Valencia lo era, en ocasiones, un regente del Consejo supremo de Aragón.

Como en Aragón y Cataluña, había en Valencia una representación de las Cortes durante el tiempo de una á otra reunión; la constituía una comisión de los brazos ó Estamentos, que quedaba revestida de tal carácter.

Estrechas obligaciones imponían á los diputados los Fueros de Valencia. Exigíanles juramento de no pedir ni recibir para sí, ni para sus parientes ó amigos, durante el tiempo de la diputación y dos años después, empleo ni gracia alguna. Trazábaseles la conducta que habían de seguir, y se les retiraban los poderes cuando faltaban á su deber. En cambio se les asignaba una suma decorosa para alimentos.

IV. Consistía el *sistema tributario*, no muy complicado al principio, en unos módicos impuestos, los cuales, con los derechos que se reservó el Rey para formar su patrimonio sin gravar á sus súbditos, cubrían las atenciones ordinarias: en circunstancias extraordinarias, y en caso de guerra, votaban las Cortes subsidios y contribuían los pueblos con donativos. Para la recaudación de los impuestos extraordinarios se constituyó en 1376 una *Diputación*, que al principio no merecía este nombre, puesto que la formaba un solo diputado; pero que desde 1419 constaba de seis, otros tantos contadores, tres clavarios ó receptores y tres administradores. Para el alojamiento de este Tribunal se construyó en 1384 el magnífico edificio que hoy ocupa la Audiencia.

V. Nada notable ofreció la *organización militar* en los tres primeros siglos de la Reconquista. En los municipios se hacía el alistamiento del ejército. Los nobles, con los hidalgos y vasallos, formaban la caballería; los gremios daban

el contingente de peones; los moriscos eran los ballesteros y tropa ligera. La guerra se anunciaba con anticipación, colocando en las puertas de los edificios donde se reunían los gremios banderas exornadas con la imagen del Santo patrono; y como cada oficio solía tener para sus talleres una calle, se hacía el alistamiento con la mayor prontitud. Según los Fueros, perdía todas sus prerrogativas el ciudadano que no acudía al llamamiento cuando salía á campaña el pendón de la ciudad.

Á fines del siglo XVI se organizó ya el ejército permanente. Componíase de ocho mil hombres, divididos en ocho tercios. Constaba cada tercio de diez compañías de cien hombres: subdividíanse las compañías en escuadras de veinticuatro hombres, bajo la inspección de un cabo. Elegíase el capitán entre la gente del pueblo que daba más soldados; y el alférez, en la del que daba menos. Á la cabeza de los capitanes estaba el *Maestre de campo*. De los cien hombres de cada compañía, cuarenta y cinco llevaban arcabuz, treinta pica y veinticinco mosquete. Tenían los tercios puntos de reunión en Valencia, Alcira, San Mateo, Elche y Onda. Pasaban revista dos veces al año: en Marzo y en Septiembre. Su reglamento orgánico, que consta de veinticinco artículos, se publicó el 21 de Mayo de 1643. Al final del mismo se señala á cada pueblo el número de soldados con que debía contribuir.

VI. Según el Fuero nuevo de D. Alfonso II (1329), debía constar la *corporación municipal* de Valencia de dos Justicias, un Almotacén y seis Jurados; había además un Maestre Racional, dos síndicos y un Consejo general, compuesto de seis caballeros, cuatro ciudadanos honrados, cuatro letrados, dos escribanos, dos mercaderes, sesenta y seis menestrales (dos por cada oficio de los aprobados), y cuatro individuos de cada una de las doce parroquias. Diremos algo sobre cada uno de estos cargos.

Desempeñaban el de *Justicias* los alcaldes ordinarios, entendiendo uno en lo civil y otro en lo criminal. Presidía el Consejo general uno ú otro de ellos, según era criminal ó

civil el asunto de que se trataba, y ejercían jurisdicción ordinaria. En las causas contra los nobles, al elevarlas al plenario, debía consultarse el fallo á la Corona, remitiendo los autos.

Los *Jurados*, dos de los cuales eran caballeros y cuatro plebeyos, dictaban ó aprobaban las ordenanzas gremiales; conocían de algunos negocios de aguas; adoptaban medidas higiénicas en caso de peste, y fijaban los precios de las subsistencias.

El *Maestre Racional*, que D. Lorenzo Mateu compara al Cuestor de Roma, cobraba las rentas de la ciudad, y llevaba la cuenta y razón de los fondos públicos.

El *Almotacén* tenía á su cargo lo relativo al repeso y á la policía urbana.

Era el *Consejo general* el cuerpo consultivo de los Jurados. Intervenía en todos los negocios económicos y administrativos de la capital; promovía las obras públicas; fijaba les presupuestos; deliberaba sobre los donativos que pedían los Reyes, y todavía se le asignan otras atribuciones más importantes, que dudamos mucho estuviesen vigentes en la práctica.

VII. Nombraba el *Consejo general* al funcionario llamado *Padre de huérfanos*, cuya excelente institución estaba destinada desde los tiempos de Pedro II á recoger los huérfanos pobres de padre y madre, ó cuyo padre estuviese impedido, dedicándolos á oficio y vigilándolos (1).

VIII. Destruída por la acción del tiempo esta organización foral, sólo ha logrado perpetuar su existencia el célebre *Tribunal de aguas*, que entiende en la distribución de las que circulan por las siete acequias de *Tormos, Mestalla*, *Rascaña, Cuart*, *Mislata*, *Favara* y *Godella* (2). Para cada acequia hay un sindico nombrado por el común de regantes; la re-

(1) Como recuerdo de esta institución, existe en Valencia la calle llamada *Del Padre de Huérfanos*.

(2) Las acequias que riegan la huerta de Valencia reciben del Turia 138 *filas* de agua (llámase *fila* la cantidad que sale por una abertura de un palmo valenciano, cuadrado), y benefician más de 126 000 hanegadas de tierra

unión de los síndicos constituye el tribunal. Este se reune todos los jueves por la mañana en el atrio de la catedral, sentándose en unos antiguos bancos que allí pone el Cabildo.

Es en extremo sencilla la tramitación de los negocios que van al Tribunal de aguas. El demandante explana su denuncia de la manera que baste para que los jueces comprendan la cuestión. En igual forma contesta el demandado. El síndico de la acequia donde ha ocurrido el caso no forma entonces parte del tribunal; pero éste le consulta, oye su parecer y dicta su fallo, después de conferenciar en voz baja sus individuos. No se presentan escritos ni intervienen abogados, practicándose así desde los tiempos de D. Jaime I.

Los fallos del Tribunal de aguas son ejecutorios, y no puede apelarse de ellos; pero se elude este principio cuando se puede aplicar al caso alguna disposición del Derecho administrativo vigente ó del Código penal.

NAVARRA

I. Hay tanta afinidad entre los orígenes y el primitivo estado de este reino y el de Aragón después de la invasión sarracena, que casi se confunden en aquellos remotos tiempos. El Fuero de Sobrarbe, raíz común de su legislación foral, ha hecho creer que en el señorío de ambos Estados tuvieron participación con los Reyes los ricos hombres que habían ayudado á su reconquista. Si esto no puede darse como cierto, tiene algo de probable. Los jefes de la restauración, cuyo carácter no es fácil definir, especie de guerrilleros que Zurita no sabía si llamar Reyes ó caudillos *(sive Reges, sive duces)*, pudieron muy bien partir con sus compañeros el señorío de las tierras que ganaban, y establecerse así con la práctica la costumbre que más tarde llegó á constituir derecho; máxime cuando el estado de guerra se fué perpetuando al través de los siglos. Ello es que los señores navarros aparecen, á medida que avanza el tiempo, como dueños en propiedad de villas y de Estados.

No afectó, sin embargo, este carácter del señorío en Navarra á la esencia de sus instituciones durante los siglos me-

dios. A la cabeza del Estado se hallaba el Rey, ejerciendo la jurisdicción suprema, recibiendo homenaje en todo el territorio, incluso el de señorío particular, dando *en honor* á los principales nobles las tierras que le correspondían como realengas, y á veces haciendo de ellas donaciones, ya á los mismos nobles en recompensa de servicios extraordinarios, ya á las iglesias ó monasterios como testimonio de religiosidad, ya, en fin, á los pueblos. Su superioridad, nunca disputada, se reconocía en estos mismos actos, pues al conferir *en honor* el gobierno de un pueblo, el rico hombre que lo recibía le prestaba homenaje puesta una rodilla en tierra.

Figuraban como los principales personajes de aquel Estado los *ricos hombres*, que, si hemos de creer al Fuero de Sobrarbe, formaban, doce de ellos á lo menos, el Consejo del Rey para entablar la guerra, celebrar la paz, acordar treguas ó decidir otros asuntos arduos. Gobernaban estos ricos hombres, á nombre del Rey, los pueblos de realengo; y aunque podía el Rey privarlos de este cargo por treinta días, pasado este tiempo debía el tribunal de los Pares entender en el asunto, como también en la confiscación de sus bienes y el destierro del reino, si se les imponía esta pena. Cuando viajaban, estaban los villanos obligados á sustentarlos.

La sucesión de los ricos hombres seguía el orden de primogenitura respecto á los palacios, castillos y heredades; pero los bienes muebles y lo conquistado ó adquirido podían repartirlos libremente entre sus hijos. Sus palacios servían de asilo á los delincuentes. Llamábanse estos palacios *cabos de armería*, y sus dueños *cabos de linaje*, que quiere decir primogénitos ó cabezas de casas nobles; y tenían asiento en las Cortes. Tanto se aumentaron bajo la dominación de la Casa de Austria estas familias nobles, que en la primera mitad del siglo XVII se acercaban á doscientas, y de aquí traen su origen las *caberías* ó prestaciones que hacían al Rey los agraciados. Los ricos hombres eran á veces súbditos de dos ó más Reyes; pero si se suscitaba guerra, seguían la bandera del señor más antiguo.

Formaban el segundo rango de la nobleza los *caballeros*, ó sea los nobles á quienes confería el Rey la caballería,

tomando asiento en las Cortes después de la nobleza y antes que los infanzones. Para ingresar en él se necesitaba tener nobleza antigua de linaje; y una vez entrado, estaba el caballero, con armas y caballo, á disposición del Rey ó del rico-hombre que lo hubiese armado.

A las dos clases de ricos hombres y caballeros seguían los hidalgos de linaje, también llamados *infanzones*. Tales se consideraba asimismo á los extranjeros domiciliados en Navarra con caballo y armas, concediéndoles año y día para proveerse de ambas cosas, y estando entretanto libres de contribuciones.

A los infanzones de linaje seguían los *de carta,* ó sea los labradores á quienes los Reyes, por favorecer á la clase agricultora, sacaban del estado de villanía, dándoles privilegio de hidalguía. Llamóseles también, y más señaladamente, *infanzones de abarca,* por el calzado que más en uso estaba entre ellos. Los privilegios de infanzones se hicieron á veces extensivos por Fuero á todos los pobladores de una localidad.

Entre estas clases de la nobleza antigua y los labradores, estaban los *ruanos* y los *francos*. Llamábase *ruanos* á los habitantes de las ciudades, porque vivían en las *ruas* ó calles, á diferencia de los *villanos,* que residían en las *villas* ó en el campo. Cultivaban los *ruanos* las artes y oficios, y era preferida su condición á la de los villanos. Eran los *francos* los que, procedentes del extranjero, venían á avecindarse en Navarra; con este nombre los designan algunos Fueros. Habíalos en Sangüesa, donde ocupaban un barrio; en Los Arcos, San Saturnino, Tafalla, Villafranca y otros pueblos. Su condición era análoga á la de los villanos.

Era la base de este estado social la numerosa clase de *labradores,* así denominada por dedicarse á labrar las tierras. También se les llamaba *rústicos,* de *rure;* y *villanos,* porque habitaban las villas. Sobre esta clase tenían los señores de Navarra grandes derechos, si bien no consta que, como en Aragón, tuviesen el de vida y muerte.

Había en algunas poblaciones moros y judíos, pero no tantos de los primeros como en Castilla. En Corella, Cortes, Tudela y otros pueblos se conservan recuerdos de los moros.

Más numerosos fueron los judíos, en cuyas aljamas llegó á establecerse una especie de municipio. De la esclavitud no se conocen vestigios en Navarra, tal, á lo menos, como se practicaba en Castilla; pero es de creer que la hubiese.

Pagaban en un principio los labradores realengos muchas clases de tributos; desde fines del siglo XII pagaron uno sólo, bien por capitación, bien abonando una cantidad todo el pueblo. Más adelante redimieron algunos pueblos la obligación de pagar tributos. Los villanos solariegos no los pagaban al Rey, como en Castilla, sino á sus señores.

III. Conociéronse en Navarra las Cortes desde la primera mitad del siglo XII, en que, muerto D. Alonso el Batallador, se reunieron las de Borja (1134), y suscitándose allí diferencias entre aragoneses y navarros sobre la elección de sucesor, se separaron los navarros, congregándose en Pamplona, donde aclamaron Rey al Infante D. García Ramírez. Pero fueron tan pocas sus reuniones en este primer período, que no volvieron á juntarse hasta después de sesenta años (1194), y aún tardaron otros cuarenta en celebrar la tercera reunión, al cumplirse un siglo de la primera (1234).

Todavía pasó otro siglo en que su incremento fué apenas sensible, pues sólo se reunieron cinco veces en los dos tercios restantes del siglo XIII y otras seis en la primera mitad del siglo XIV. En cambio prolongaron más su existencia en este reino que en los restantes de España, llegando hasta 1828, cuando en León y Castilla no pasaron de 1789, en Cataluña de 1705, en Aragón de 1702 y en Valencia de 1645.

Componíanse de tres brazos, como en Castilla y en Cataluña: el *eclesiástico*, que formaban los Obispos y dignidades del clero; el *militar* ó nobiliario, que formaban los ricos hombres, y el de las *universidades* ó ciudades. Como en los demás reinos, tocaba al Rey convocarlas y presidirlas, y desde la unión de este reino á Castilla correspondió la presidencia al Virrey de Navarra, que designaba el punto de su reunión, y las suspendía ó disolvía. Una vez reunidas, ocupábanse en reclamar los agravios que creían inferidos á los Fueros y privilegios del reino; en formar nuevas leyes, que

proponían á la sanción real, y en conceder los servicios pecuniarios que el Monarca pedía.

IV. Apenas comenzado el siglo XIII empieza á desarrollarse en Navarra la institución *municipal*. En la elección hubo al principio gran variedad de formas, hija de la diferencia que separaba á las clases. Cada parroquia elegía uno ó más regidores, según el número de vecinos, y como las elecciones eran ocasionadas á discordias, se introdujo la insaculación, y más adelante se sustituyeron á las reuniones de los concejos las veintenas, quincenas ú oncenas, es decir, la reunión de los veinte, quince ú once individuos cuyos nombres salían los primeros de entre los insaculados. Los cargos debían ser, sin embargo, poco apetecidos, á juzgar por las muchas clases que de ellos estaban exentas.

Sus atribuciones eran extensas en el orden administrativo, y con autorización de los Reyes formaban ordenanzas municipales, á que se daba el nombre de *paramientos*.

De la organización de los municipios nacieron las confraternidades entre los pueblos para oponerse á la influencia de los señores, y también para velar por la tranquilidad pública y perseguir y exterminar á los malhechores. Estas *hermandades* cesaron á principios del siglo XVI, en que las Cortes las prohibieron. Hubo, en sentido inverso, terribles luchas entre los concejos y los pueblos, en que los Reyes se vieron precisados á intervenir para evitar desgracias, imponiéndoles treguas de cien años. A veces terminaban éstas guerras por el juicio de batalla.

V. El Rey, como hemos dicho, ejercía la alta justicia en todo el territorio, á excepción de los pueblos en que había cedido ó enajenado su derecho. Así para lo judicial como para lo administrativo, el territorio de Navarra estaba dividido en *merindades*, y éstas en *bailíos*. A mediados del siglo XIV eran cabeza de merindad Estella, Pamplona, Sangüesa, Tudela y Ultrapuertos. A los merinos estaban sometidos los alcaldes que, ya los pueblos, ya los Reyes, á propuesta de éstos,

nombraban para su gobierno. También se conocían en el siglo XIII los escribanos y notarios.

No obstante las desmembraciones que, como acabamos de decir, sufrió la jurisdicción real, dice un escritor navarro que regían allí, lo mismo por ley que por derecho consuetudinario, varios privilegios importantes. Ningún individuo podía ser preso, ni embargados sus bienes, si daba fianza de estar á derecho, excepto los traidores, ladrones manifiestos y otros reos de graves crímenes. Estaba prohibido á las autoridades hacer pesquisa, no siendo á instancia de parte. Los jueces debían ser naturales de Navarra, excepto cinco que al Rey concedían los Fueros. Por último, los navarros no podían ser juzgados sino en los tribunales de corte y consejo (1).

Encargaban las leyes la brevedad en la tramitación de los pleitos, para cuya resolución no se podía recurrir al duelo. También las causas se sustanciaban con rapidez, porque todos los presos debían ser puestos en libertad, ó definitivamente juzgados en las tres Pascuas del año. Los juicios eran públicos, precediendo citación, y los acusadores maliciosos pagaban las costas. En todas las apelaciones las abonaba la parte vencida.

Los Fueros de Navarra han sido modificados en 1841. El gobierno militar, la administración de justicia, los ayuntamientos, las diputaciones provinciales, el gobierno político, los montes y pastos, el servicio militar, las aduanas, tabaco, sal y papel sellado, las rentas provinciales, puertas y contribuciones, y la dotación del culto y clero, todo fué objeto de las disposiciones de la ley. Ocioso es, por lo tanto, encarecer la necesidad de consultar la antigua organización (1).

---

(1) *Historia de la legislación española*, por Marichalar y Manrique, tomo IV. NAVARRA, sección 3.ª, cap. IV.

(2) Véase la ley de 16 de Agosto de 1841

PROVINCIAS VASCONGADAS

ÁLAVA

Como sucede en los demás reinos de España, es obscura la antigua historia de esas privilegiadas provincias que por la hermosura de su suelo, por el carácter de sus habitantes y por la índole de su administración, han sido siempre una verdadera especialidad en nuestra patria. Hablemos separadamente, y con la brevedad posible, de cada una de ellas, empezando por la de **Álava**.

I. Su nombre es conocido desde el siglo VII: en el IX se la cita como agrupación ó provincia. D. Lucas de Tuy, el Arzobispo D. Rodrigo y la Crónica de D. Alfonso el Sabio, dicen que fué una de las que rescató de la dominación de los moros D. Alfonso el Católico; pero de lo dicho por otros escritores se deduce que ni Vizcaya ni Álava fueron ocupadas nunca por los moros.

El señorío alavés debió, pues, formarse, como los de los territorios inmediatos, erigiéndose en jefes los que más títulos tuviesen para ello, y estableciéndose bases ó acuerdos para su régimen, con la diferencia, respecto á los Estados comarcanos, de que en vez de crearse reinos como en Asturias y León, ó condados como en Barcelona, se constituyó un señorío, cuyo gobierno ejercía la *Cofradía de Arriaga*, corporación compuesta del clero y de la nobleza, que celebraba sus reuniones en el lugar que su nombre expresa. El conde Eylon es el más antiguo de los señores de Álava de que la historia nos da noticia, y que, como su sucesor Vela Jiménez, figuró en el siglo IX. En el X lo fué el Conde de Castilla Fernán González. En el XI, Nuño González, Íñiguez, Fortuniones Íñigo, Munnio Muñoz, Lope Íñiguez, Lope Diaz y Sancho. Y en los tres inmediatos hasta 1332, en que la Cofradía de Arriaga entregó voluntariamente el señorío á D. Alfonso XI de Castilla, lo fueron, entre otros, D. Diego

López de Haro, D. Nuño González de Lara, el Infante Don Fernando de la Cerda, D. Lope Díaz de Haro y D. Diego López de Salcedo, el último de los señores alaveses.

Hubo en este período unión estrecha entre Álava por una parte y el reino de León por otra á principios del siglo x, como también entre Álava y Navarra en el siglo xi. Grandes controversias ha habido entre los defensores y los impugnadores de los Fueros vascongados sobre el carácter de estas uniones, sosteniendo los primeros que Álava fué siempre independiente, mientras afirman los segundos que estuvo sometida á León y Navarra. Dejemos esta cuestión, cuyo esclarecimiento no interesa á nuestro objeto, toda vez que, conviniendo los defensores de los Fueros en que reinaron en Álava príncipes de Castilla ó de Navarra, y disintiendo sólo de sus adversarios en sostener que fué por elección de la Cofradía y no por imposición, queda allanada la dificultad que, nacida del otorgamiento de Fueros por los Reyes de Castilla en las tres provincias hermanas en los siglos xi al xiv, habríamos de oponer á la idea de su absoluta independencia. Bástenos, pues, decir qne á la Cofradía de Arriaga se atribuye el dominio eminente sobre la tierra de Alava en aquel tiempo, salvo en las aldeas que correspondían á Vitoria, y eran cuarenta y una al tiempo de la incorporación á Castilla. Álava era, según lo que de ella se dice, á manera de una gran behetría, que deseando tener señor fijo y no dependiente de elección, se entregó en 1332 á los Reyes de Castilla, reconociéndolos por señores, con los pactos que se establecieron.

II. Veamos las instituciones que con el tiempo se crearon, y la organización política, social y administrativa que Alava ha tenido hasta nuestros días.

Á la cabeza de estas instituciones y de esta organización estaban las *Juntas generales*.

Eran estas célebres Juntas muy antiguas en Álava. Aunque sin datos muy ciertos, puede asegurarse que existían un siglo antes de la incorporación á Castilla, puesto que un privilegio de D. Alfonso el Sabio, expedido desde Segovia

en 1258 con motivo de un convenio entre la provincia y unos pueblos, dice: «...Campo de Arriaga que sea término de »Vitoria... é *que se fagan y las yuntas*, assi como se suele »facer»; y en la escritura de incorporación de 1332 los alaveses prometieron «de nunca haber cofradía ni *ayuntamiento* »en el campo de Arriaga»: hechos ambos que demuestran la celebración de juntas en aquel campo. Doce años después (1344) dispuso una Real cédula el nombramiento de comisarios de hermandad además de los alcaldes, y que este nombramiento «se hiciese todos los años en una de las jun- »tas que se tenían en la villa de Vitoria, y la otra en otra »villa facera de la tierra de Álava»; de lo que asimismo se deduce que había por este tiempo en la provincia dos juntas anuales.

Esta práctica se elevó á Fuero en la Ordenanza de 1463. Celebrábanse, según ella, dos juntas generales, una en Mayo y otra en Noviembre. Duraban al principio quince días; pero después fueron menos, y últimamente sólo duraba cuatro la primera, del 4 al 7 de Mayo, y ocho la segunda, del 18 al 25 de Noviembre. Reuníanse en el convento de San Francisco, y en 1840 enviaban procuradores á ellas cuarenta y seis hermandades de las cincuenta y cinco que forman las siete cuadrillas de la provincia (1). Estas juntas ordinarias no excluían otras extraordinarias si había necesidad de ellas. Sin duda para evitar reuniones, se nombraban en la junta de San Martín cuatro diputados de hermandad, que, unidos á los comisarios, entendían en los asuntos de la incumbencia de ésta en el período anual de una á otra junta de Noviembre.

El nombramiento de procuradores, las obligaciones de su cargo, las circunstancias para obtenerlo, el abono de sus dietas y algunos otros pormenores, los reglamentan las

(1) Son estas 55 hermandades las de Vitoria, Salvatierra, Iruraiz, San Millán, Arraya y Laminoria, Campezo, Arana, Ayala, Arciniega, Llodio, Arrastaria, Arcabustaiz, Laguardia, Tierras del Conde, Marquínez, Berantevilla, Salinillas, Aramayona, Villa Real, Labastida, Eleiego, Lanciego, Zuya, Cuartango, La Ribera, Valdegovia, Valderejo, Mendoza, Gamboa, Barrundia, Los Huetos, Bayadoz, Cigoitia, Asparreña, Iruña, Aríñez, Ubarrundia, Arrazua, Lacozmonte, Añana, Bernedo, Guevara, Bergüenda y Fontecha, Estavillo y Armiñón, Morillas, Labraza Tuyo, Portilla, Ijona, Martíola, Oquina, Bellogín, Larrinaar, Andollu y San Juan de Mendiola.

Ordenanzas. Señalan también las atribuciones de las juntas, el orden de las sesiones, la preferencia de asientos y otros puntos secundarios. Las juntas no entendían ni disponían sino sobre asuntos de la competencia de la hermandad. Si ocurría un caso grave de resolución difícil, y sobre el que se deseaba oir la opinión de la provincia, quedaba para la junta general próxima, á lo que se llamaba *levantar punto;* práctica muy juiciosa y acertada.

Como uno de los mayores privilegios de esta Junta se consideraba el *pase foral,* que consistía en reconocer las disposiciones y despachos del gobierno á los jueces y autoridades de la provincia. Ejercía esta prerrogativa la junta general ínterin se hallaba reunida, cuando se pedía; y lo mismo la junta particular; haciéndolo, en defecto de ambas, el diputado general.

De una á otra reunión de la junta general funcionaba la *particular,* compuesta de dos comisarios y cuatro diputados (últimamente cinco), que eran elegidos en la general de Noviembre. La junta particular debía someter sus acuerdos á la general. También se celebraron en Álava juntas de hermandad ó *de cuadrilla,* donde se nombraban los procuradores para las generales, se trataban los asuntos de interés para la asociación y se elegían los alcaldes de la hermandad.

III. Á la manera cómo en el orden legislativo y consultivo era la primera autoridad la junta general, lo era en el ejecutivo un funcionario que de antiguo tenía en Álava altísima importancia. Aludimos al *Diputado general.* Se estableció este cargo por una ley de las Cortes de Madrigal de 1476, que dispusieron la creación de un juez superior para los casos de hermandad en cada una de las tres provincias. Lo tuvo el primero en Álava Lope López de Ayala, nombrado en dicho año, y lo desempeñó hasta 1505, en que le sucedió Diego Martínez de Álava, al cual se denomina en los registros de 1520 «Diputado general de la provincia, de la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava». Mucho disputaron desde un principio Vitoria y la provincia sobre el nombramiento de este funcionario, conviniéndose en 1434 en

que el diputado general sería precisamente vecino de Vitoria, elegido por tres votantes de esta ciudad y tres de la provincia; pero la provincia siguió pleito con la ciudad para anular la concordia; y se anuló, en efecto, por el Consejo Real en 1804, acordándose que la elección de diputado se hiciese por las Juntas y que circulase el empleo entre las cincuenta y tres hermandades de Álava.

Posteriores acuerdos de las Juntas declararon incompatible este cargo con todo otro de la provincia. Era obligatorio, y no podía renunciarse sino por justa causa. Á él iban anexas muchas atribuciones, entre ellas la presidencia de las Juntas, de cuyos acuerdos era ejecutor. En sus ausencias y enfermedades le suplía un teniente nombrado por la Junta. Los que habían sido diputados generales, y los que por sus servicios extraordinarios se reputaban dignos de ello, tenían el carácter de *padres de provincia;* daban su parecer cuando se les consultaba, desempeñaban las comisiones que se les encargaban y asistían á las juntas generales.

IV. Algunas diferencias separan á esta provincia de las de Vizcaya y Guipúzcoa en cuanto á la constitución del estado noble y llano. En estas dos provincias era general la hidalguía, sin distinción legal entre las clases, ni división de nobles y plebeyos. En Álava era el señorío anterior á su incorporación á Castilla, y había, por tanto, las clases de hijos-dalgo y de labradores y collazos. Obtuvo además la clase hidalga de los Reyes de Castilla privilegios que la equipararon á la nobleza castellana, y empezó á conocerse con esto la hidalguía de sangre, distinta de la hidalguía solariega, que era característica de Vizcaya y Guipúzcoa.

V. Por el convenio celebrado al incorporarse á Castilla (1322), quedó subrogado el Rey en el derecho de percibir en Álava los dos tributos que percibía antes la Cofradía de Arriaga (1). Se ignora que los alaveses pagasen otros á la Corona, si bien los pagarían los labradores á los señores

(1) Eran conocidos con los nombres de *semoyo* y *buey de Marzo.*

cuyas tierras labraban. A estos tributos hay que añadir las alcabalas, que D. Alfonso XI logró generalizar en Castilla, y que sin duda se introdujeron en Alava, pues á mediados del siglo XV se las encuentra allí como existentes de antiguo.

En una orden de 1644 declaró el Rey Felipe IV que «á la »provincia de Alava no la han comprendido las concesiones »que ha hecho de servicios el reino junto en Cortes, ni nin»guno de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en Castilla... porque en todo es libre y exenta, así »como lo son el señorío de Vizcaya y la mi provincia de »Guipúzcoa». Esta declaración prueba que no conoció Alava otros tributos. Andando el tiempo se suprimieron los ya indicados, y sólo subsistieron desde entonces la alcabala y la renta de aduanas.

En cambio, al ser llamada por los Reyes, contribuyó siempre con sus hijos á las expediciones de mar y tierra; y hay tradición constante de gloriosos servicios, que, comenzando en el siglo XIV, en que asistieron los alaveses á la batalla del Salado, no se interrumpe hasta la mitad del pasado. Conocida es la relación de estos servicios, que corre impresa. El contingente del servicio de guerra de la provincia de Alava, en caso de necesidad, era, según un documento del siglo XVI, de cuatrocientos hombres; y por una concordia que celebró la provincia en 1602 se estableció que el diputado general fuese el jefe de estas fuerzas. Tenía también Vitoria la prerrogativa de nombrar, sin intervención de la provincia, la mitad de los capitanes y tenientes. Al diputado general de Alava correspondía señalar las veredas, etapas y alojamiento de las tropas que transitasen por la provincia.

VI. Poco es lo que sobre la administración de justicia en Alava hasta su incorporación á Castilla, y aun después durante cerca de un siglo, podemos decir. Es de creer que hasta 1332 la Cofradía de Arriaga nombraría los funcionarios judiciales; de 1332 en adelante nombró allí D. Alfonso XI, según sabemos por su Crónica, oficiales y merinos para administrar justicia, conforme á lo estipulado en la incor-

poración. De 1417 son las Ordenanzas que en el siguiente capítulo daremos á conocer, en que figuran dos alcaldes de hermandad, elegidos anualmente por ella, que eran jueces criminales; dos comisarios generales, superiores á los alcaldes, que tenían facultad para residenciarles, y fiscales de nombramiento real en todo el territorio.

Nada hemos dicho, ni podemos decir, sobre el régimen municipal de esta provincia; porque, atendida la variedad que en él reinaba, necesitaríamos ser muy difusos para exponer sus diferencias. Cada pueblo elegía á su manera los cargos concejiles. Las leyes dejaron en este punto su imperio á las costumbres, y por esto, sin duda, poco ó nada disponían sobre él.

VIZCAYA

I. No menos antiguas y célebres que las Juntas de Alava, de que acabamos de hablar, son las de Guernica, en Vizcaya; su tradición se pierde en la noche de los tiempos, y no sería despropósito hallar relación entre ellas y las de los antiguos galos. Sensible es que esta tradición no se haya perpetuado en documentos, porque de ella sólo hay indicaciones en los Fueros, si bien bastantes para la seguridad de que existieron, no así para conocer la forma y tiempo de su celebración, pueblos que concurrían á ellas y asuntos de que trataban. Del *Fuero general* únicamente se deduce que ante ellas juraba el señor guardar los privilegios, usos y costumbres de la tierra; que sólo ellas podían acordar la fundación de nuevas villas, y que ante ellas debía ser recibido el prestamero, siendo necesario llegar hasta fin del siglo para ver consignado en un documento que se reunían cada dos años en Julio, á menos de ocurrir causa grave para anticipar la reunión, celebrándola en tal caso como extraordinaria. Para evitar estas reuniones formó el Señorío una Ordenanza, que recibió la aprobación real. La junta general nombraba, según ella, doce regidores, que, en unión del corregidor y su teniente, de dos letrados, dos diputados, dos escribanos de junta y dos procuradores, gobernaban el

señorío en los dos años de una á otra reunión. A esta Corporación se dió el nombre de *Regimiento general de Vizcaya.*

El número de representantes que concurrían á estas Juntas no fué siempre el mismo. A la celebrada en 1476, en que prestó juramento D. Fernando el Católico, asistieron los enviados de 21 poblaciones. A la de 1526, en que se hizo la última compilación del *Fuero*, concurrieron los de 59 anteiglesias (1).

II. Estas Juntas se convocaban en un principio á son de bocina, y así lo consigna el Fuero: después hacía la convocatoria el jefe de la provincia, celebrándose cada dos años en Julio, como hace siglos. Las presidía el Corregidor mayor; y si era nuevo, prestaba juramento de guardar y hacer guardar los Fueros y costumbres del señorío. Celebrábanse en el pórtico construído bajo el árbol tradicional (2). Empezaban por la Misa del Espíritu Santo, que se decía en el altar de Nuestra Señora de la Antigua, situado sobre el banco de la presidencia, en el gran salón de Juntas. Duraban éstas de diez á quince días, y las sesiones eran públicas, á cuyo efecto había en el salón una galería alta en que cabían sobre cuatrocientas personas. En una de las últimas sesiones se elegían los diputados para el bienio siguiente, que debían ser mitad *oñecinos* y mitad *gamboínos*, en memoria de los célebres bandos de los *oñez* y los *gamboas*, que durante siglos dividieron la provincia, causando en ella grandes disturbios, y de que sólo quedan ya los nombres.

La Diputación convocaba al Regimiento general y á los padres de provincia cuando había de resolver algún negocio

---

(1) Helas aquí: Santa María de Mundaca, San Andrés de Pedernales, Santa María de Axpee de Busturia, Santa María de Murueta, Ugarte de Muxica, Arrieta, Mendata, Ajanguiz, Arrazua, Hereño, Ibarranguelua, Cantiguiz, Cortezubi, Izpazter, Nachitua, Vedarona, Murelaga, Navarniz, Guizaburuaga, Mendexa, Verriatua, Cenarruza, Arbacegui, Xemein, Echavarría, Amorevieta, Echano, Baracaldo, Begoña, Abando, Galdacano, Arrigorriaga, Arrancudiaga, Lezama, Herandio, Guecho, Verango, Sopelana, Urduliz, Gorliz, Lemoniz, Maruri, Gatica, Languiniz, Basigo, Meacaur, Munguía, Fruniz, Fica, Meñaca, Lemona, Yurre, Aranzazu, Dima, Ceanuri, Castillo, Elexaveytia, Olavarrieta, Uvidea.

(2) Este árbol se reponía cuando la vejez lo acababa. El anterior desapareció en Febrero de 1811, y, según la tradición, existía desde mediados del siglo XIV.

arduo, y lo decidía con su acuerdo. También se celebraban en Vizcaya Junta *de merindad* y Juntas *de concejo* para tratar los asuntos que respectivamente le eran propios.

Nada dispone el Fuero de Vizcaya sobre el régimen municipal, que era distinto en las villas y en la tierra llana, eligiéndose en unas poblaciones por insaculación los regidores y concejales, en otras por los municipales salientes, y en otras por un determinado número de propietarios. Este sistema se alteró con la ley de Ayuntamientos de 1845; pero sucesos posteriores vinieron á restablecerlo.

Del mismo modo que Álava, ha estado exenta Vizcaya de la generalidad de los tributos que han pesado sobre Castilla. El Fuero Viejo, documento imparcial en la materia, expresa los que pagaba aquella provincia, y era lo que se llamaba el *pedido tasado*, ó sea el tanto por que estaban encabezados los territorios y poblaciones, que en 1840 ascendía á 430.000 maravedises; un impuesto sobre los hierros que se labraban en las ferreterías, la renta de los monasterios y los derechos que las mercancías pagaban en los puertos secos. No se conocieron allí las alcabalas, y la provincia resistió en fines del siglo XVI la contribución de millones y otras que se trató de imponerle. Es tradicional en la provincia esta exención de tributos y empréstitos. En 1388 declaraba D. Juan II en Castrojeriz que Vizcaya «no debía pagar empréstito, pecho ni tributo alguno, porque nunca lo pagaron á Rey ni señor»; y D. Fernando el Católico decía, al confirmar los Fueros, que no se entendiesen en perjuicio de ellos los grandes y señalados servicios que le había prestado, en los cuales «no se llamaría á posesión» ni los exigiría en ningún tiempo.

Era la hidalguía vizcaína de carácter general, é iba anexa al solar, llevando consigo la obligación del servicio militar, en que Vizcaya tiene también su brillante historia, unida á la de sus hermanas. En el siglo XVII hizo el señorío esfuerzos extraordinarios para servir á los Reyes con hombres y dinero; y de un estado de estos servicios que tenemos á la vista resulta que desde 1636 á 1682 contribuyó en diferentes ocasiones con cerca de seis mil hombres y 558.000 duca-

dos, aumentándose estos esfuerzos en el siguiente siglo, en que, para combatir á los ejércitos y escuadras ingleses, puso en armas más de dieciséis mil hombres durante la guerra de la República.

GUIPÚZCOA

I. Como en Alava y Vizcaya, eran en Guipúzcoa las *Juntas generales* la institución verdaderamente notable y en que se reflejaba la manera de ser del país. No hay noticias de su celebración en tiempos antiguos; pero eran ya frecuentes en la última mitad del siglo XIV, y se reunían en cualquiera población de la provincia. Esta libertad se restringió en 1397, disponiendo que alternasen en dieciocho poblaciones, divididas en grupos de seis; y en 1472 se fijó el orden de alternativa (1). Entonces se establecieron períodos para la reunión, que debía ser dos veces al año, y en 1677 se redujeron á una, que por aquellos tiempos era en Mayo, y luego fué el 2 de Julio, debiendo durar ocho días, á no ser necesario emplear más. Esto no obstante, podían reunirse Juntas extraordinarias en ciertos casos que estaban previstos. Hasta 1851 no podían ser Procuradores de las Juntas los abogados; pero la de Tolosa de ese año declaró que su admisión no era contra Fuero, y desde entonces se les nombró. Tampoco podía ser procurador en una Junta el que lo hubiese sido en la anterior; pero en las de Fuenterrabía de 1748 se levantó esta prohibición.

Presidía la Junta el Corregidor de la provincia, asistiendo un letrado como asesor. Las sesiones eran secretas, y estaba prohibido á los procuradores revelar lo que en ellas se trataba. Los acuerdos de una Junta no podían ser combatidos ni derogados en otra, á no ser que se probase su injusticia.

---

(1) El orden fué el siguiente: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuentarrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragón, San Sebastián, Hernani, Elgoibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona. Pero habiéndose agregado después nuevas poblaciones á las que ya tenían voto en la Junta, se celebraron las de 1847 en Oñate y las de 1864 en Irún.

En 1576 asistían á las Juntas generales 29 poblaciones; pero en 1696 habían adquirido derecho á asistir otras muchas, pues á la Junta de Oyarzun de aquel año concurrieron 64. Ultimamente era algo menor el número de las que tenían asiento en la Junta (1).

Formaban las Juntas los presupuestos para el año inmediato, y revisaban las cuentas y repartimientos de la Hermandad. En ellas se elegía la Diputación que había de funcionar en el intermedio de una á otra. Nombrábanse en un principio cuatro vecinos principales de San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia para ejercer cargo de diputados generales, cada uno en el tiempo que el Corregidor había de residir, conforme á Fuero, en estas poblaciones; pero en 1748 se alteró este sistema, acordando que la Diputación se compusiese en adelante de un diputado general y otro adjunto, con residencia en el punto donde el Corregidor estuviese, formando también parte de ella los dos primeros capitulares del pueblo. Creóse además otra Diputación extraordinaria, compuesta de once personas, que debía reunirse dos veces al año en Julio y en Diciembre. Su constitución y reunión sufrieron alteraciones, primero en la Junta de 1752 y después en la de 1816, siendo muy notable la introducida en este último año, en cuya virtud no era necesario que el diputado general fuese vecino de ninguno de los cuatro pueblos entre los cuales iba turnando la elección.

II. La Junta general revisaba los actos de las extraordinarias y los de la Diputación en el intermedio de una á

(1) He aquí estas poblaciones ó personalidades, y el orden de sus asientos: En el frente ó testero del salón.—El Corregidor.

A la derecha del Corregidor.—San Sebastían, Azpeitia, Azcoitia, Motrico, Cestona, Deva, Elgueta, Eibar, Anzuola, Urnieta, Fuenterrabía, Andoain, Zarauz, el secretario, el asesor, Villafranca, Unión de Artamalastegui, Plasencia, Guetaria, Zumaya, Villabona, Beasain, Zaldivia, Lizarza, Villareal, Unión del río Orio, Elduayen y Pasajes.

A la izquierda del Corregidor.—Tolosa, Oñate, Vergara, Elgoibar, Oyarzun, Alcadía de Sayaz, Hernani, Valle real de Leniz, Arechavaleta y Escoriaza, Unión de Andatzabea, alcaldía mayor de Aristondo, Rentería, Ataun, Cegama, Berástegui, Unión de Santa Cruz de Arguisano, Legazpia, Gaviria, Segura, Unión de Bosué Mayor, alcaldía mayor de Arería, Unión de Ainsuberreluz, Salinas, Unión de Aizpúrua, Astigarraga y Unión de Olavide.

Enfrente del Corregidor, en el otro testero del salón.—La justicia de la villa donde se celebraba la Junta.

otra. Tenía además facultades jurisdiccionales; y según el título x del Fuero, llegaba hasta ejercer en ciertos casos funciones de Tribunal Supremo. Tenía asimismo la prerrogativa del *pase foral*, á que en el país se llama *uso*, y era la revisión de las cartas ó provisiones del gobierno á la provincia, á las que concedía su *exequátur* para que pudiesen ejecutarse. Del ejercicio de esta prerrogativa se han visto ejemplos en el pasado siglo, y las Juntas de 1758 y 1774 la recordaron á las autoridades forales.

En contraposición á esto, ha sido siempre libre y potestativo en el Monarca dar ó no su sanción á las ordenanzas, acuerdos ó proyectos de ley formados por las Juntas. Esto denuncia una dualidad de poderes ocasionada á graves conflictos y á funestas consecuencias en la práctica; pero si en algún caso se han dictado reales disposiciones que, siendo convenientes en sí mismas, lastimaban los Fueros de la provincia, se han arreglado esos conflictos por *concordias*.

III. La autoridad superior y representante de la Corona en Guipúzcoa en los siglos medios era, en el orden administrativo, el *Corregidor*, que, como dice una real cédula, tenía «jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio». Desde 1480 se erigió en permanente este oficio, que antes se constituía á petición de la provincia, «y mientras fuere su voluntad, y no de otra manera». El Corregidor tenía alternativamente su residencia en San Sebastián, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, como antes hemos dicho. En 1505 lo autorizó la Reina doña Juana para fijar su residencia donde quisiera, y así lo hizo durante dos siglos y medio, hasta que en 1746 tomó la iniciativa la Junta general de Azcoitia para que volviese á residir en las cuatro poblaciones indicadas.

Á este Corregidor se le invistió en algún caso de facultades omnímodas, suspendiendo las disposiciones forales sobre jurisdicción, por exigirlo lo excepcional de las circunstancias. Hízolo así el Emperador Carlos V en 1520, y algo semejante había hecho D. Fernando el Católico en 1487. La disposición del Emperador fué resistida por la Junta gene-

ral, y dió lugar á un segundo mandato en 1521, que fué nuevamente resistido; pero la enérgica voluntad del Rey logró sobreponerse, si bien protestó la provincia contra la infracción del Fuero.

Al Corregidor seguían en la escala judicial los alcaldes de hermandad, creados por D. Enrique II en 1395. Estos alcaldes eran siete en toda la provincia. El tít. XIII del Fuero trata de su jurisdicción, sueldo y demás que les era concerniente.

Guipúzcoa estuvo mucho tiempo, como Vizcaya, exenta de pagar tributos. Para cubrir las cargas de la provincia se hacía un repartimiento vecinal. En 1391 hicieron un pedido los tutores de D. Enrique III, al cual se opuso la provincia, reunida en Tolosa, elevando al Rey sus acuerdos, sobre los cuales se sostuvo litigio, que terminó en 1399 por real cédula que le fué favorable. Quiso D. Enrique IV exigirle el pago de la dotación de un funcionario, y resistiéndolo también, se expidió real cédula en 1466, en que de nuevo se reconoció su exención de toda carga; pero los Reyes Católicos anularon esta franquicia, y al encabezarse los pueblos de Castilla para el pago de alcabalas, se encabezaron también los de Guipúzcoa, importando el encabezamiento de 1509, 1.245.925 maravedises. Casi en el mismo estado continuaban las cosas pasados más de doscientos años, lo que no fué obstáculo para que en los siglos XVII y XVIII la provincia hiciese á los Reyes donativos ó contribuyese con servicios voluntarios.

Lo mismo que en Vizcaya, era común la hidalguía en Guipúzcoa á todos sus habitantes; por lo que se prohibió en el siglo XVII que se estableciesen allí judíos, negros y mulatos. Se confirmó este principio por reales declaraciones; tal fué la de D. Carlos II en 1681, prohibiendo utilizar los libros de los Concejos é iglesias de Guipúzcoa para informaciones de hábitos militares, puesto que «esta provincia, por su anti»gua nobleza de sangre y fidelidad, está declarada por los »señores Reyes por un solar, y los originarios de ella por »hijosdalgo notorios de sangre».

Efecto de esta hidalguía, común á todos, es que en Guipúzcoa no se haya conocido ninguna clase de vasallaje, ni permitido ejercer ningún señorío. Al titulado señor de Arria-

rán le obligó la provincia á no usar su título, si bien quedando en libertad para titularse, como lo hacía, señor de otros pueblos de Castilla. En 1732 negó á D. José Manuel de Esquivel el título de señor de Berástegui, que se le había concedido; y en 1739 al Marqués de Montehermoso el de alcalde de San Arián, alegando la Junta ser estos títulos contra Fuero. Las diferencias que hubiese entre los hidalgos de Guipúzcoa, como las había en los demás reinos de España, y aun en Alava, no son conocidas, lo que prueba que no eran notables.

La obligación del servicio militar estaba reconocida en Guipúzcoa como en Vizcaya. Conforme á la costumbre inveterada y á lo establecido en los Fueros, debía armarse en caso necesario para defender la provincia y las fronteras, y dar su contingente de hombres cuando con causa justificada los llamase el Rey á la guerra. En tiempo de paz estaba exenta de este servicio. El de la armada, aunque antes de 1184 no era obligatorio, lo fué desde entonces, y Guipúzcoa ha contribuído con mucha gente para tripular los buques, especialmente en el siglo pasado. No se han conocido allí las matrículas de mar; la marinería estaba reunida en cofradías; pero la provincia debía contribuir en igual proporción que las demás.

Esta organización política y administrativa de las provincias hermanas existía hasta 1876 tal como la hemos descrito. De entonces para acá, y á consecuencia de la última guerra civil, ha pasado en su mayor parte á ser un recuerdo histórico. En 21 de Julio de aquel año se dió la ley que las declaró sujetas á quintas, les impuso la obligación de pagar impuestos y autorizó al Gobierno para modificar su antiguo régimen foral. De 28 de Febrero de 1878 es el extenso Real decreto que llevó á efecto la imposición de los tributos. Y de 9 de Octubre de 1880 es la Real orden que dispuso la aplicación á las provincias, en toda su integridad, de las leyes provincial y municipal vigentes. Bastan estas indicaciones para que se comprenda hasta qué punto ha dejado de existir

en las Provincias Vascongadas el régimen foral, tan querido de sus moradores, tan admirado de los extraños; tan digno de elogio por su sencillez, tan superior al del resto de España en el orden administrativo y económico. Quien quiera conocer los pormenores de este asunto y apreciar con exactitud su estado actual, puede consultar las disposiciones indicadas y otras que en ellas se citan (1).

Dada á conocer la organización política y social de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas, expongamos ahora su historia legal en los XIII al XV.

(1) No obstante lo dispuesto en 1880, conservan hoy las Provincias Vascongadas su administración económica, autorizadas para ello por el Gobierno durante un plazo que, aunque terminó, se ha prorrogado después.

CAPÍTULO XVIII

LEGISLACIÓN DE ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA, NAVARRA, PROVINCIAS VASCONGADAS É ISLAS BALEARES EN ESTE PERÍODO.

SUMARIO.—ARAGÓN.—I. Compilación de Huesca en 1247.—Danse á conocer algunas de sus disposiciones.—II. Adiciónanse á la misma las leyes posteriores. Noticia detallada de estas adiciones. —III. *Liber in excelsis*. Tratado de *Observancias*. — CATALUÑA. — I. Influencia ejercida por el Derecho romano en este período —II. El Derecho canónico.— III. Las costumbres. — IV. Código de las *Costumbres de Tortosa*.—V. Las *Costumbres de Lérida*. —VI. Otros elementos de la legislación catalana.—VII. Compilación formada en esta época.—VALENCIA.—I Fuero general de 1238.—II. Luchas entre esta legislación y la aragonesa. Solución de este conflicto.— NAVARRA.—I. Fuero de la nobleza en tiempo de D. Teobaldo I. — II. *Amejoramiento* de D. Felipe III. —III. Nueva refundición de Fueros en 1417.—PROVINCIAS VASCONGADAS.— *Alava*.— I. Fueros particulares desde el siglo XII al XIV. Estado legal á mediados del siglo XIII. — II. Convenio entre la Cofradía de Arriaga y D. Alfonso XI. — III. Ordenanzas de hermandad de 1417.— Su reforma en 1463. — *Vizcaya*. — Fueros particulares desde el siglo XI al XIV. Se generaliza por casi toda la provincia el Fuero de Logroño. — II. Fuero general. Pactos entre la provincia y D. Juan Núñez de Lara.—III. Nuevas recopilaciones de Fueros en 1452 y 1526. — *Guipúzcoa*.— I. Fueros particulares desde el siglo XII al XIV. Predominan los de San Sebastián y de Logroño. — II. Fuero general. Si tiene su origen en los pactos celebrados con D. Alfonso VIII.—III. Cuaderno foral de 1375. Otros cuadernos de 1377, 1397, 1457, 1463, 1583 y 1690.—ISLAS BALEARES.—Noticias sobre su historia foral.

La historia legal de estos antiguos reinos en el período transcurrido desde la invasión de los árabes hasta D. Jaime el Conquistador, ha sido expuesta en otro lugar de esta obra. Una nueva época se inaugura para los principales de ellos con la elevación al trono del Monarca aragonés, época cuyo natural desenvolvimiento la lleva hasta el tiempo de los Reyes Católicos, en que las coronas de Castilla, de Aragón y de Navarra quedaron refundidas en una sola. Entremos, pues, en el estudio de esta época, y sigamos, con la separación debida, la exposición histórica comenzada.

ARAGÓN

I. Llevadas á feliz término por el Rey Conquistador sus gloriosas empresas, y libre para poder dedicarse á más tranquilas tareas, pensó en reformar la legislación de su reino, y encomendó esta obra al Obispo de Huesca D. Vidal de Canellas. Eligiendo el docto Obispo entre la antigua legislación lo más adaptable á su intento, presentó su trabajo, dividido en ocho libros, que constaban de 115 títulos, y contenían 384 leyes. Algunas tomó del antiguo FUERO DE SOBRARBE: otras fueron reformadas y adicionadas. Así dispuesto, y mereciendo el beneplácito del Monarca, fué aprobado por las Cortes de Huesca en 1247.

Cuantos ejemplares se conocen de la compilación de Huesca están en latín. Ni uno sólo ha venido á justificar la opinión de los que la suponen escrita en romance. Muchos epígrafes de leyes están tomados del DIGESTO, y algunos del CÓDIGO romano; pero aunque los epígrafes son iguales, no lo son las leyes. En el prólogo dice el Monarca legislador lo siguiente, que dará idea del espíritu que presidió á aquel trabajo: «Hicimos que se nos leyesen los Fueros de Aragón, se»gún estaban consignados en varios escritos de nuestros pre»decesores. Examinados sus diferentes capítulos, discutido »todo sutilmente, quitado lo superfluo é inútil, completando »los que estaban faltos de expresión y aclarados los obscuros »con las interpretaciones convenientes, los redujimos á un »volumen y les pusimos títulos ciertos. Separamos algunos, »corregimos y suplimos otros, é ilustramos su obscuridad. »Hemos omitido en estos Fueros todo lo que en los antiguos »repugnaba á los tiempos actuales, lo que en ellos existía »peligroso para las almas, y no era hijo de celo por la jus»ticia sino de la ambiciosa malicia, y en nada acrecentaba »nuestro dominio ni las libertades aceptables de nuestros »súbditos.»

Pudiera inferirse de este prólogo que en la recopilación de 1247, no tanto se establecieron leyes nuevas como se reformaron las antiguas; pero, así y todo, es esta la

primera colección legal de importancia en Aragón, y sus leyes están hoy distribuídas en los Fueros de aquel antiguo reino con la indicación de: *Oscae,* 1247. Omitiéronse en ella las leyes políticas que contenían los antiguos FUEROS DE SOBRARBE y tanta celebridad les habían dado; omisión muy natural teniendo en cuenta la indicación transcrita de haber suprimido «aquellas leyes de los antiguos Fueros que no eran »hijas de celo por la justicia, sino de la ambiciosa malicia, »y en nada acrecentaban su dominio ni las libertades acep»tables de sus súbditos». Y en verdad que, siendo las leyes de Sobrarbe más acomodadas á los tiempos de los guerrilleros ó caudillos de hueste que á estos otros en que la majestad real se había enaltecido y el reino de Aragón había tomado importancia, su omisión en el nuevo Código fué una medida acertada.

II. Mencionaremos aquí, sin atenernos al orden de su colocación, las leyes que en la compilación de Huesca nos parecen de más interés. De *Derecho público* son las que establecen paz y tregua en el reino para seguridad de las personas y bienes en los caminos, campos y poblaciones, imponiendo graves penas á los infractores. Todos debían, según ellas, ayudar al Rey y á las autoridades para hacer respetar la paz y tregua. No podían los magnates tener guerra entre sí cuando el Rey les mandase cesar en ella y presentarse ante él para estar á derecho. Los vasallos y bienes de los señores guerreantes quedaban bajo la protección del Rey, á cuya disposición se ponía, con su persona y bienes, al que les causase daño. Debían los infanzones de Aragón acompañar al Rey á su costa, por espacio de tres días, cuando salía á batalla campal ó sitio de castillo. No podían los magnates armar caballero á ningún villano; el rico-hombre que esto hiciese, perdía el honor que hubiese recibido del Rey.

El matrimonio, el estado de las personas, las dotes y bienes de los casados, son, como materias preferentes del *Derecho civil*, objeto de algunas leyes. En el matrimonio de infanzón con villana eran infanzones los hijos, á menos que tuviesen heredades *signi regis*. En el de villano con infanzo-

na perdía ésta las consideraciones debidas á su clase, y eran los hijos villanos; la infanzona debía ser dotada por su marido con tres heredades, de las que, después de viuda, podía disponer en favor de sus hijos. El dote de la mujer franca consistía en 500 sueldos; el de la mujer villana en varios objetos, cuya enumeración omitimos. De las tres heredades con que hubiese dotado á su mujer podía el marido tomar una, muerta ésta, para dotar á la nueva esposa si pasaba á segundas nupcias, y aun otra más si pasaba á las terceras; todo ello no teniendo otros bienes con que constituir nuevas dotes. La viuda, aunque hubiese hijos, disfrutaba todos los bienes del matrimonio mientras viviese honestamente y no pasase á segundas nupcias. Antes de contraerlas, debía el cónyuge supérstite dividir los bienes con los hijos del primer matrimonio, ó darles luego lo que ganase por gananciales en el segundo. Estaban obligados los hijos á mantener á los padres pobres ó enfermos. No podía la mujer dar al marido la propiedad de la dote sin consejo de su padre ó de los parientes más próximos.

Es el *Derecho criminal* la parte menos interesante en las compilaciones forales. Merece, sin embargo, mención, en la que nos ocupa, la ley que abolió en Aragón las pruebas bárbaras, disposición debida á la influencia del clero, que tanto trabajó para desterrarlas de León y de Castilla. No se pagaba nada por el homicidio casual; en cambio se pagaba homicidio por la tentativa, aunque el delito quedase frustrado. La mujer y los hijos del homicida no podían ser gravados con responsabilidades pecuniarias nacidas de aquel delito. Eran casos de traición los de dar muerte á su señor, cometer adulterio con su mujer, ó matar á otro mediando treguas entre ambos. Por ellos se incurría en pena de muerte y de confiscación de bienes á favor del Rey.

Muchas son las disposiciones sobre *administración de justicia* y *procedimientos*. La justicia debía administrarse gratuitamente bajo pena de privacion de oficio. Con igual pena se castigaba al abogado que recibiese honorarios de las dos partes. En pleito sobre términos era juez el Rey, previa inspección de hombres prudentes. Cuando el demandado era

contumaz, se ponía al demandante en posesión de la cosa reclamada. En el juramento decisorio de un clérigo ó religioso, debía atenerse el juez á lo que jurasen. El examen de testigos y el valor legal de las escrituras públicas eran objeto de muchas leyes. Lo era también el juicio de batalla, el cual estaba prohibido entre cierta clase de personas.

Hemos dado algunas muestras de la colección de Huesca, aunque no las bastantes para poder juzgarla; pero no podíamos entrar en más pormenores.

III. Puesta en vigor la compilación de 1247, se la adicionó en el reinado de D. Jaime con los nuevos Fueros hechos en las Cortes de Egea de 1265, en que se transigieron ruidosas desavenencias entre el Rey y los nobles. Reproducidas éstas en tiempo de D. Pedro, fué necesario apaciguarlas por medio de concesiones, restableciendo algunos privilegios de la nobleza. Con tal objeto se reunieron Cortes en Zaragoza en 1283, y aprobaron las treinta leyes del *Privilegio general*, que fué agregado al libro VIII de la colección de Huesca. Da á conocer este famoso privilegio los principales motivos de queja de las clases privilegiadas, y más aún lo exorbitante de sus derechos. Enseña al propio tiempo cómo iba mejorando la condición política y social del pueblo, ya fuese por la lucha entre los magnates y los Reyes, que buscaban su apoyo en él, ya por el ejemplo de lo que acontecía en otros territorios de España.

Por muerte de D. Pedro subió al trono D. Alfonso III, y en su reinado continuó como estaba la legislación foral; pero agitándose los magnates, arrancaron al Rey los privilegios de la *Unión*, que sancionaron las Cortes de Zaragoza de 1287, y en los que se legitimaba la insurrección y la desobediencia. Ya hemos dicho el merecido fin que tuvieron tan anárquicos privilegios (1).

Agregáronse á la compilación de Huesca, en tiempo de D. Jaime II, treinta y una leyes de las Cortes de Zaragoza de 1300, que del romance tradujo al latín el justicia Jimén

---

(1) Véase la pág. 3[illegible]8.

Pérez de Salanova, y cuyo objeto, según dice el Monarca, fué evitar maliciosas interpretaciones entre los Fueros y suplir su silencio en casos no previstos. Otras ocho leyes, promulgadas en las Cortes de Zaragoza de 1301; otras nueve de las Cortes de Alagón de 1307, y otras seis de las de Daroca de 1311, se unieron asimismo á la compilación. De todas ellas se formó el lib. IX por mandato del Rey; mandato que iba reproduciéndose á medida que estas disposiciones se iban sancionando (1).

Á D. Jaime II sucedió D. Alfonso IV, por cuya muerte vino á ocupar el trono D. Pedro IV, llamado *el Ceremonioso*, y también *el del puñal.*

Vencida la *Unión* en Epila en 1348, y rasgados por Don Pedro los exorbitantes privilegios que un año antes había reconocido, continuaron las Cortes aumentando la colección foral, á que se agregó entonces el lib. X. Contribuyeron con sus trabajos á esta obra las Cortes de Zaragoza de 1348, 1350, 1352, 1372 y 1386; las de Monzón de 1362; las de Calatayud de 1366, y las de Tamarite de 1365 y 1367.

Estos nuevos Fueros, escritos en romance, los pusieron en latín los Justicias Juan López de Sesé y Domingo Cerdán. Sábese además que en las Cortes de 1364 se nombró una comisión de dieciséis vocales, cuatro por cada brazo, para formar, en unión del Justicia mayor, una colección de leyes sobre administración de justicia; pero no que se llevase á efecto, ni tampoco que la compilación de Huesca se reformase entonces. Lejos de eso, continuándose esta compilación con los trabajos de las Cortes, formaron el lib. XI los diez y ocho fueros hechos en las de Monzón de 1390, únicas que legislaron en el reinado de D. Juan I, sucesor de D. Pedro, pues de otras que se celebraron allí en este reinado no han quedado acuerdos. Más tarde formaron el lib. XII sesenta leyes de las de Zaragoza de 1398 y de Maella de 1404, que se coleccionaron reinando D. Martín, hermano y sucesor de D. Juan I, y tradujo al latín el justicia Jiménez Cerdán, con una comisión nombrada al efecto.

(1) «... Eas, in uno volumine, Foris Aragonum jungi mandamus: et eas deinceps IX librum fororum volumus nuncupari.»

De esta manera llegó á constar de doce libros, al comenzar el siglo XV, la colección de Huesca, que en su principio constaba de solos ocho. Se ve por esto que era respetada en su conjunto, contentándose los Reyes de Aragón en siglo y medio con agregarle, en libros separados, los Fueros que en sus reinados se iban formando. Siguióse este sistema hasta mediar el siglo XVI. Los Fueros hechos en Cortes hasta 1547 se conservaron en cuadernos, que, si bien unidos á aquel volumen, formaban otras tantas colecciones, produciendo no poca confusión, así los distintos títulos y numeración que llevaban, como el que, habiéndose reformado por estos Fueros algunos de los anteriores y conservándose en la colección los reformados, era preciso estudiar las novedades que en la legislación antigua habían introducido las resoluciones posteriores (1).

IV. Al publicarse la compilación de Huesca por vez primera, hubo de conocer su sabio autor que no podrían todas las clases adquirir con ella el conocimiento de sus deberes, y escribió un libro, vulgarmente conocido por *Liber in excelsis*, en que suplía lo que faltaba en la colección de Fueros. Perdido, por desgracia, este libro, no se conocen de él sino los capítulos que los escritores jurídicos reprodujeron en sus obras. Reinando años después D. Jaime II, escribió

---

(1) **Estos cuadernos son los siguientes:**

Dos de D. Fernando I, que contienen los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1413 y 1414.

Dos de la Reina lugarteniente doña María, mujer de D. Alfonso V, con los Fueros de las Cortes de Maella de 1423 y las de Zaragoza de 1442.

Uno del mismo Rey D Alfonso, con los Fueros de las Cortes de Teruel de 1428.

Dos de su hermano D. Juan, Rey de Navarra, como lugarteniente suyo en Aragón, con los de las Cortes de Alcañiz de 1436 y las de Zaragoza de 1451.

Uno del mismo D. Juan II, como Rey de Aragón, con los Fueros de las Cortes de Fraga, continuadas en Zaragoza y terminadas en Calatayud de 1461.

Otro de la Reina doña Juana, mujer y lugarteniente del mismo D. Juan II, con los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1467.

Tres del Rey D. Fernando el Católico, con los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1493, de Tarazona de 1495 y de Monzón de 1410.

Uno de la Reina doña Germana, su segunda mujer y lugarteniente, con los Fueros de las Cortes de Monzón de 1512.

Otro de los Reyes doña Juana y D. Carlos, con los Fueros de las Cortes de Zaragoza de 1519.

Cuatro más del mismo D. Carlos, con los Fueros de las Cortes de Monzón de 1528 (terminadas en Zaragoza), 1533, 1537 y 1542.

Y otro de D Felipe, como primogénito y lugarteniente, con los Fueros de las Cortes de Monzón de 1547.

el justicia Jimén Pérez de Salanova otro titulado *Observancias,* que también se ha perdido; pero existía en tiempo de Blancas, que extractó varios capítulos para dar á conocer la condición civil de los habitantes de Aragón en el siglo XIV.

Sobre este libro y algunos otros escritos se formó un Código consuetudinario con igual título de *Observancias,* por el justicia Martín Díaz de Aux y otros jurisconsultos, de orden de D. Alfonso V, que en las Cortes de Teruel de 1427 á 1428 dispuso la recopilación de los usos y costumbres del reino, á la sazón diseminados en varios libros y escritos. Y esta obra, que, como se infiere de lo dicho, es importante para conocer el estado social y civil de Aragón en los siglos XIV y XV, corre impresa, expresándose en el preámbulo su objeto, su contenido y su utilidad práctica, y recomendándose su estudio á los jóvenes, «en la seguridad y confianza, dice el compilador, de que con este reducido volumen en poco tiempo adquirirán la experiencia y erudición que antes apenas habrían podido adquirir en muchos años».

Constan las OBSERVANCIAS de nueve libros divididos en títulos, y éstos en leyes.

Tiene el *libro primero* catorce títulos. Dispone, en primer término, que los Fueros de Aragón no puedan interpretarse latamente. Trata del asilo en la iglesia y en los palacios del infanzón, y del derecho pignoraticio, sobre el que hay varias disposiciones. Impónese prisión por deudas á los arrendatarios de las rentas reales, y á los multados por delitos que resultasen insolventes. Al acusado que se negaba á contestar al interrogatorio, se le tenía por confeso. La mujer podía ser procuradora, como el hombre. Asunto de los restantes títulos son la gestión de negocios, los abogados, los apeos de heredades, y otros.

Trata el *libro segundo*, compuesto de trece títulos, de los privilegios de los ausentes por causa de la República; del fuero competente, de la prescripción, mutua petición, litiscontestación, pruebas, citaciones, confesión, instrumentos como medios de prueba, y sentencia.

En cinco títulos comprende el *libro tercero* las leyes sobre daños causados por animales en los rebaños, árboles y he-

redades; sobre posesión y partición de bienes comunes, y los límites. Las cuestiones entre vecinos sobre lindes de casas ó ciudades, y sobre daños que de una heredad provengan á otra, debían decidirse por hombre buenos.

De los contratos tratan principalmente los diez títulos del *libro cuarto*, ó sea del mandato, comodato, locación-conducción, depósito, compraventa, enfiteusis, fianza y donación. Podía ponerse preso al que no restituía el depósito ó no cumplía la encomienda que se le hubiese hecho. No mediando tradición de la cosa, podía deshacerse la compraventa, pagando cinco sueldos de multa. Las viudas podían ser fiadoras.

Son las dotes materia del *libro quinto*, que dedica á este asunto sesenta y cinco leyes: lo son también las segundas nupcias, testamentos, tutores, hijos legítimos, contratos de los menores y cosas vinculadas. No perdía la mujer su viudedad ni sus derechos en los bienes del marido, aunque éste cometiera crimen por el cual fuesen confiscados. Ausente el marido, la mujer administraba sus bienes, si él no nombraba otro administrador.

Para conocer el estado social de Aragón es el más importante el *libro sexto*, cuyos diez títulos tratan de los infanzones, caballeros, infanzonas, privilegios generales del reino, interpretaciones del privilegio general, desafíos, pechos y tributos.

Contiene en sus siete títulos el *libro séptimo* las leyes sobre la percepción de lezdas y peajes, la medida del vino y el peso del pan, los judíos y sarracenos, los azudes, acueductos, derecho de cortar leña, servidumbres rústicas y urbanas, y los pastos y caza. Según el tít. I, los nobles no podían sufrir pena personal en ningún caso.

De los delitos trata principalmente el *libro octavo*. Impone penas por quebrantamiento de cárcel, por atropellar á la justicia favoreciendo á los malhechores, por las falsedades, homicidios, adulterio, estupro, hurto é injurias. Versan los dos últimos títulos sobre la contumacia y las apelaciones. De las sentencias del delegado ó subdelegado del ordinario podía apelarse al Rey.

Son, finalmente, materia del *libro noveno* las moratorias á los deudores, las pruebas instrumentales, el modo de probar la infanzonía, el oficio de los sobrejunteros, la cesión de bienes, la preferencia en el pago de asignaciones, y las penas á los que no servían debidamente las caballerías. Hace nuevas declaraciones sobre el privilegio general (1).

Lo mucho que nos falta aún para completar la historia foral de Aragón, dando á conocer sus vicisitudes desde el siglo XV en adelante, corresponde al siguiente período de esta HISTORIA.

CATALUÑA

I. La nueva era que en la marcha y dirección de los estudios jurídicos inauguró la escuela de Bolonia fué fecunda en resultados. Irnerio, *lucerna juris*, como le llamaron sus contemporáneos, logró con sus trabajos de exposición, interpretaciones y crítica despertar la afición hacia el Derecho romano: sus discípulos, los glosadores, contribuyeron en gran parte á difundir por Europa el conocimiento de esa legislación, que casi yacía en el olvido: las Universidades secundaron con entusiasmo aquel movimiento, y los legisladores comenzaron á reflejar en los Códigos el espíritu y las disposiciones de aquel derecho.

Quizá ninguna nación de aquel tiempo haya contribuído tanto como Castilla á perpetuar en sus obras legislativas aquel renacimiento. El ESPÉCULO de Alfonso el Sabio y las PARTIDAS son de ello buen testimonio.

Pero si en Castilla se dejó sentir profundamente la in-

---

(1) Las *Observancias* están impresas, ya íntegras en latín ó castellano, ya en un extracto mixto de castellano y latín.

No consta de un modo cierto cuándo se hizo la primera impresión de los Fueros de Aragón según se hallaban al fin de esta época. Créese que pudo ser hacia el año 1478.—La segunda se hizo el año 1496 por Pablo Hurus. Principia por un *Repertorio* ó índice alfabético: siguen los Fueros de las Cortes de Huesca de 1247, divididos en ocho libros, y después el IX, X, XI y XII. Van á continuación los Fueros hechos en las Cortes desde 1412 á 1495, y luego las *Observancias*, dos *epístolas* de los Justicias, y la *tabla* ó noticia de los días feriados, en que vacaban la corte del Justicia y los demás tribunales seculares. —Esta edición se reimprimió en 1517. Refundida más adelante la legislación foral, como veremos en otro lugar, las ediciones posteriores son ya distintas de las que aquí mencionamos.

fluencia de los continuadores de Irnerio, en Cataluña no fué menos sensible este movimiento; tanta aceptación obtuvieron aquellas doctrinas, que el derecho genuinamente catalán recibió el nombre de *dret municipal*, en contraposición á la legislación romana, proclamada como *dret comú* por jurisconsultos y magistrados.

La exageración llegó á tal punto, que el Rey D. Jaime, que aspiraba á constituir por todos los medios posibles una nacionalidad poderosa, y quería que Cataluña tuviese derecho propio, prohibió, en las Cortes celebradas en Barcelona en 1251, el uso de las leyes romanas y hasta el de las góticas, ordenando que sólo se citaran en los tribunales y se aplicaran en los pleitos los USAJES, las costumbres vigentes del lugar, y, en defecto de esto, el sentido natural (1); mandato más terminante aún que el de la pragmática *De advocatis*, expedida en 2 de las kalendas de Diciembre de 1243, y en la que preceptuaba *que en ningún tribunal se admita abogado que alegue algunas leyes, mientras basten y abunden las costumbres y usajes.*

Pero estas prohibiciones de D. Jaime apenas fueron respetadas y cayeron á poco en el olvido.

Imposible era detener ya un cambio que tan de buen grado se aceptaba, y que insensiblemente se iba introduciendo en las costumbres. D. Pedro II, al confirmar, en 1283, el célebre cuaderno de costumbres que dió origen al llamado privilegio del *Recognoverunt próceres*, prestaba su asentimiento á las disposiciones del Derecho romano que el cuaderno contenía. En 1343, D. Pedro III, cediendo á las instancias de los concelleres y prohombres de Barcelona, expidió una pragmática reduciendo la legítima á la cuarta parte de la herencia, reformando así la costumbre escrita, que fijaba la cuantía de dicha porción hereditaria en ocho partes de las quince en que se dividía el caudal relicto. Alfonso III, en

(1) «Item statuimus, consilio praedictorum, quod leges vel Gothicae, decreta vel decretales in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur . sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinonae et secundum approbatas Constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.»

las Cortes celebradas en Montblanch en 1333, hizo extensiva la ley romana á todos los lugares donde se observaba la goda, siendo muy de notar que D. Pedro III, después de haber derogado, por una Constitución hecha en las Cortes de Perpiñán en 1351, las leyes romanas en cuanto exigían que el nombramiento de tutor se hiciera por el padre en testamento ó en codicilo confirmado por testamento, en 1363 aprobó el capítulo de las Cortes de Monzón, que declararon comprendidos á los individuos de la familia real en la prohibición romana de hacer cesiones á personas más poderosas. Las Cortes de Monzón adoptaron otros acuerdos no menos romanistas que el anterior, como era el que entre los parientes llamados á la herencia de los impúberes se guardase el orden establecido en el Derecho romano para la sucesión intestada.

En los comienzos del siglo XV se intentó otra vez la reacción acariciada por D. Jaime I; y un capítulo de Cortes, de las que en 1409 celebró en Barcelona D. Martín el Humano, dispuso que el canciller, vicecanciller y regente de la Cancillería, lo mismo que quien le sustituyera, administrasen justicia «según los usajes de Barcelona, constituciones y capítulos de Cortes, usos, costumbres, privilegios, inmunidades y libertades, de cualquiera condición, de las Universidades y de los particulares, *derecho común*, equidad y buena razón». Pero como por «derecho común» se entendían el canónico y el romano, por éste se continuaron decidiendo en gran parte las cuestiones judiciales.

II. Hemos indicado que bajo el nombre de derecho común se comprendía en Cataluña, además del Derecho romano, el canónico; y en efecto, íntimamente ligado en las Universidades el estudio de ambas legislaciones, y aceptados por la Iglesia, en lo que afecta al orden civil, muchos de los preceptos de los Códigos de Justiniano, el conocimiento de unas y otras leyes se extendía á la par, y en no pocas ocasiones se completaban mutuamente; por eso, en lo que se refiere á la vida jurídica, corrieron igual suerte en Cataluña.

Como elementos del Derecho público eclesiástico de Ca-

taluña debemos mencionar las *Bulas* y *Breves* del Papa y las *Concordias* entre la autoridad eclesiástica y la real para decidir cuestiones de gobierno ó de jurisdicción. Las decisiones del Sumo Pontífice eran acatadas con gran respeto, así por los hombres de guerra como por los de ciencia y los jurisconsultos de aquel tiempo.

III. De una manera lenta y gradual, pero segura, fueron *las costumbres* modificando las leyes godas y romanas, y amoldándolas á las exigencias que cada localidad sentía. Sencilla mezcla del derecho político, del civil, del penal y aun del de procedimientos, las costumbres, sin pretensiones científicas, sin prejuicios de ningún género, desprovistas de todo carácter de imposición, nacidas de la experiencia y circunscritas á reducido territorio, tomaban de cada legislación lo que mejor satisfacía sus necesidades particulares.

Y si por lo que hace á las relaciones jurídicas las costumbres podían considerarse como el derecho más en armonía con la conveniencia de cada población, ofrecen otro aspecto no menos importante: el de hallarse contenidos en ellas los usos, las libertades y las franquicias que una práctica inmemorial ó una concesión valedera habían establecido ú otorgado á los lugares que las disfrutaban.

Mas como á veces se suscitaban litigios sobre la existencia de estos privilegios, y las probanzas eran penosas y difíciles, las costumbres *(costums)* se redujeron á escritura, naciendo de aquí verdaderos códigos de continua aplicación y grande importancia.

Varias fueron las compilaciones de esta naturaleza que se hicieron. En 1229 recopiló el jurista Guillermo Botet las costumbres de Lérida *(Consuetudines Illerdenses)*: también se redactó en esta época el notable *Libre de les costumes de Tortosa*. El Canónigo Pedro Albert recopiló asimismo las *Costumes generales de Catalunya*. Las villas de Besalú, Solsona, Valles de Ribas y de Arán tenían sus Códigos de costumbres, y el célebre Tomás Mieres escribió en el siglo XV las *Costumbres de Gerona;* habiéndose otorgado á la villa de Flix, por privilegio de 1.º de Agosto de 1308, las costumbres

de Tortosa, sin perjuicio de las *usancias* que se observaban.

Regían, pues, por la fuerza de tales las COSTUMBRES catalanas, cuyo origen no es fácil determinar, y adquirieron carácter de ley cuando se las mandó reunir y observar, con lo que se desvaneció toda duda sobre su fuerza obligatoria.

IV. Hemos mencionado algunas compilaciones catalanas del siglo XIII, y de ellas vamos á hablar brevemente.

Es la primera, y la más importante sin duda alguna, el *Llibre de les costumes generals scrites de la insigne ciutat de Tortosa*, publicado el día 9 de las kalendas de Junio de 1279, y que aquel mismo día comenzó á regir. Tuvo su origen en las discusiones entre la *Señoría* y los ciudadanos, así sobre jurisdicción y derechos como sobre recaudación de tributos (1) y sobre otros puntos que se arreglaron por *concordias*. Celebróse la última en 1276, y no se aquietaron por ello los contendientes, á pesar de haberse fijado las costumbres, que, tanto por la *Señoría* como por los ciudadanos, deberían ser guardadas. Encargados entonces de redactar nuevamente estas disposiciones los mismos que las habían escrito, á saber: el Obispo de Tortosa (2), el Arcediano de la Catedral de Lérida, D. Ramón de Besalú y el maestro Domingo de Terol, fué el resultado de su trabajo uno de los mejores Códigos que se han promulgado en España en los siglos medios.

«Es el Código Dertosense, dice un ilustrado escritor de nuestros días en un extenso y concienzudo examen que de él hace (3), un Código general que ordena y legisla todas las

---

(1) «Muchas cuestiones, dicen los Sres. Brocá y Amell, se promovieron entre los que ejercían la señoría de Tortosa y los ciudadanos; y con el fin de terminarlas, el Temple y el señor de Moncada de una parte, y los síndicos de la ciudad de otra, en 16 de Noviembre del año 1272 de la Encarnación, firmaron la transacción conocida con el nombre de *Composició den Gallart de Josá*, sin duda por la parte principal que en ella tomara Gallardo de Josá, comendador de Tortosa en la orden del Temple y delegado del Maestre en Aragón y Cataluña. En esta composición se resolvió que todas las costumbres usadas por los ciudadanos se redujesen á escritura. Hízose así; pero siendo rechazados por el Temple y Ramón de Moncada en 15 de Mayo de 1277, se otorgaron sucesivamente dos compromisos para fijar las costumbres que debían observarse.»

(2) Probablemente Arnaldo de Jordino, que ocupó la silla episcopal desde 1272 hasta 1306.

(3) Aludíamos, al decir esto en la primera edición de esta obra (1874), á unos artículos que D. BIENVENIDO OLIVER estaba entonces escribiendo sobre

diversas esferas de la vida de un pueblo, desde la familia hasta el derecho público. Allí aparecen leyes sobre gobierno político y administración municipal, enjuiciamiento civil y criminal, comercio terrestre y marítimo, delitos y penas, organización de tribunales, monedas, pesas y medidas, riegos, caza y pesca, y sobre cuantas materias pueden dar lugar á conflictos legales.» En él, dice, hallará el jurisconsulto una reunión ordenada y metódica de leyes del orden civil, en las que aparecen sabiamente combinados los elementos originales y propios de aquel pueblo con las fórmulas clásicas del Derecho romano; el economista, interesantes datos para la historia del comercio y de la ciencia económica...; el historiador, nuevas fuentes para escribir la historia patria...» «Este Código, añade en otro lugar, no solamente es el más notable de toda Cataluña, sino también, comparándolo con los de otros Estados y naciones, y por lo que hace á la institución de la familia, el más metódico, sistemático y original de cuantos se formaron en los siglos que comprende la época llamada *Edad Media.*»

Tomaron sus redactores por modelo el *Codex repetitae praelectionis;* sólo que, reuniendo en un solo libro los tres últimos de aquél, lo dividieron en nueve, en vez de doce, que se subdividen en títulos denominados *rúbricas*, y éstas en *costumbres* ó párrafos.

Si aparece evidentemente demostrada la autoridad de alguno de los Códigos de que hemos hablado, de ninguno es tan indudable como del *Libro de las costumbres de Tortosa;* tanto que en esta ciudad excluía la aplicación de las constituciones y de toda otra disposición legislativa de carácter general posterior á los USAJES. Cuando Felipe V expidió el decreto de la *Nueva Planta*, dicho libro quedó en vigor en lo que expresamente no hubiera sido derogado.

---

el Código de Tortosa en la *Revista de la Universidad de Madrid*; pero después ha publicado el mismo señor sobre dicho Código una obra importantísima, por la que la Academia de la Historia le ha dado asiento entre sus individuos. Titúlase *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las costumbres de Tortosa:* 4 volúmenes en 4.º, Madrid, 1876 á 1881. — Es un estudio de gran erudición y de extraordinario mérito.

También D. RAMÓN FOGUET, abogado de Tortosa, está publicando el Código de Tortosa en una hermosa edición en folio á dos columnas, cuya impresión no se halla aún terminada.

Los revolucionarios de 1854, que, como todos sus congéneres, son ante la historia responsables de los hechos más salvajes, cometieron el inconcebible desafuero de quemar el original del *Llibre de les costumes*, que, como veneranda reliquia del pasado, conservábase en el archivo del Ayuntamiento de Tortosa (1). Afortunadamente en 1539, el impresor tortosino Arnaldo Guillermo de Montpesat había publicado, bajo la dirección del Dr. D. Juan Amich, el notable Código de que nos ocupamos; y existe además una edición moderna, costeada por aquel Municipio y dirigida por D. Ramón de Foguet.

V. Otra compilación foral catalana regía desde que empieza este período de nuestra historia, puesto que se promulgó en 1229, con el título de COSTUMBRES DE LÉRIDA. Fué autor de esta colección legal el magistrado Guillermo Botet. Divídese en tres libros, de los que tiene el primero 59 leyes, el segundo 48 y el tercero 63; en todo, 170. Constituían estas costumbres la legislación de Lérida, recurriéndose en su defecto á los USAJES, de los que, sin embargo, se rechazaban algunos, como los que versaban sobre sucesión intestada, *exorquias*, *cugucias* y otros; también se recurría á las leyes godas, y más aún á las romanas. Así lo dice terminantemente el códice de Botet: *Mejore autem parte usaticorum utimur; gothicis vero legibus paucissimis utimur; legibus quidem romanis pluribus utimur*. Es de advertir que Lérida estaba en un principio fuera del territorio de Cataluña, y que no siempre formó parte de su provincia, como lo prueba el que, considerándola como ciudad aragonesa, fueron convocados sus diputados á las Cortes de Daroca en 1243 (2).

---

(1) Véase lo que dice el Sr. Oliver á este propósito: «Se conservó con gran cuidado en el archivo municipal de Tortosa bajo el nombre tradicional de *El Libro de la Cadena*, por estar guardado de esta manera, hasta el mes de Julio de 1854, en que los revolucionarios, en odio á lo antiguo, lo arrojaron á la plaza pública para hacer con él *un auto de fe liberal*, como lo consiguieron, reduciendo á cenizas un documento tan venerable y que honraría á otras naciones más civilizadas y más cultas.» (*Revista de la Universidad*, tomo II, pág. 417.)

(2) Las *Costumbres de Lérida* (*Consuetudines civitatis Ilerdae*) las ha publicado Villanueva en el tomo XVI de su *Viaje literario*, páginas 161 y siguientes. Véase, por algunos epígrafes de las leyes del libro II, cómo se [illegible]dia

VI. A estos elementos del derecho catalán en la Edad Media debemos añadir las leyes aprobadas por los Reyes y las Cortes desde D. Jaime el Conquistador, que fueron muchas, pues continuaron dictándose durante siglos. Llamábase á estas leyes *Constituciones* cuando se hacían á propuesta del Rey y recibían la aprobación de los tres brazos; *Capítulos* ó *actos de corte*, cuando eran á propuesta de uno sólo de los brazos ó más de ellos y los aprobaba el Rey, lo que se hacía constar empleando la fórmula *Place al Senyor Rey*. Hay quien opina que los *capítulos* y *actos de corte* eran cosas distintas: pero es lo más probable que fuesen una sola, pues se habla de ellos indistintamente en los cuadernos de leyes de 1542, no señalando diferencia alguna los escritores antiguos.

Formaban también parte del derecho catalán en aquel tiempo las *pragmáticas* ó *privilegios* expedidos por los Reyes á petición de algún particular, ó *motu proprio*, que no eran contrarios á las leyes; las *sentencias reales*, ó sea las que pronunciaban los Monarcas sobre casos particulares y por analogía se aplicaban luego á otros, y las *sentencias arbitrales*, que en determinados negocios dictaban los jueces árbitros, y, como á las anteriores, se daba fuerza legal si estaban insertas en la RECOPILACIÓN.

Conviene advertir que el derecho de conceder *privilegios*, estimado como una regalía de la Corona, se extendió al lugarteniente general, cuyo poder era similar del Rey.

Un capítulo de las Cortes que celebró Fernando I en Barcelona el año 1413 reconocía como desprovisto de fuerza obligatoria el privilegio que se opusiese al derecho propio y especial de Cataluña, lo que confirman más explícitamente, si cabe, dos Constituciones hechas en las Cortes reuni-

---

en ellos á los pormenores necesarios á la buena administración de un pueblo: *De pane.—De vino.—De gallinis et [illegible].—De carnibus.—De sale.—De [illegible].—[illegible].—De [illegible].—De [illegible].—De ea qui vadit sine lumine.—De [illegible].—De [illegible].—De [illegible]*, etc.

Consérvase este Códice en el archivo de la catedral de Lérida. Es un libro en pergamino, de unas 250 hojas, de muy hermosa letra, adornado con viñetas de la época, que parece escrito á fines del siglo XIV. Contiene las Constituciones de Cataluña hasta [illegible]; las Costumbres de Lérida; las Constituciones tarraconenses, y las [illegible] ilerdenses. Las Costumbres ocupan 16 hojas, escritas á dos columnas.

das en Barcelona en 1292 y 1311, por Jaime II el Justo.

Distinguíanse las *pragmáticas* de los *privilegios* en que las primeras eran revocables, mientras que en éstos carecía de autoridad el Monarca para revocarlos. El *usage unaquaeque gens* daba á los privilegios fuerza de ley, y las Cortes de Barcelona celebradas bajo Pedro II el Grande en 1283 tomaron el primer acuerdo, comenzándolo con las siguientes palabras: «Como sea propio de la real munificencia otorgar libertades y franquicias á sus súbditos, y aprobar, é *invariablemente observar*, los privilegios concedidos por sus antecesores...»

La frase de que en Cataluña no podía darse *carta contra carta* se explica con sólo recordar algunos acuerdos. «Letras, privilegios ó cartas de Nos impetradas sobre cualquier negocio sean inviolablemente observadas...» decía una constitución de las Cortes de Tarragona de 1234, y en 1289 repetía las de Monzón, celebradas por Alfonso II: «Ordenamos y establecemos que no sea recibida carta nuestra por alguien impetrada, si contiene alguna cosa contra privilegio general ó especial.»

VII. Tal era el estado de la legislación catalana á principios del siglo XV, y bien se conocerá, por lo dicho, cuánto se hacía sentir la necesidad de una *Recopilación* en que se ordenasen sus varios elementos. En las Cortes convocadas por Fernando I, y reunidas en Barcelona en 1413, se mandó llevar á cabo tan útil proyecto, nombrándose para que lo realizaran á varones tan ilustres y competentes como Narciso de San Dionisio, canónigo de la Catedral de Barcelona, el celebrado autor de los comentarios á los Usajes, Jaime Callís, y Bonnonatus de Pedro.

Llevaron éstos á cabo su cometido ordenando y traduciendo del latín al catalán los Usajes, constituciones, capítulos y actos de Cortes, dividiendo su obra en libros y títulos, á la manera del *Codex repetitae praelectionis*, que tomaron por modelo.

Una vez hecha la Compilación, se depositó en el palacio real de Barcelona el original, del que debían sacarse las co-

pias auténticas. No se publicó, sin embargo, hasta el tiempo de los Reyes Católicos, por lo que reservamos este punto para el siguiente período de esta HISTORIA.

VALENCIA

I. La historia foral de Valencia no empieza, como ya hemos dicho, hasta su conquista por D. Jaime, porque antes de ese tiempo son insignificantes los documentos legales relacionados con ella. Después de la conquista le dió Don Jaime fueros en 1239, que redactó el sabio Obispo D. Vidal de Canellas, y aprobó una junta de siete Obispo, once ricos hombres y diecinueve hombres buenos de la ciudad (1). Creía Campomanes que el Fuero general valenciano no se formó hasta 1250, fundándose en que la ley con que principia se hizo en este año (2), lo que, sin embargo, no lo prueba de un modo cierto, porque pudo hacerse la ley después de la promulgación del Fuero, y colocarse á su cabeza.

El Fuero se divide en nueve libros, y tomó por modelo al Código de Justiniano, aunque omitió los tres últimos de aquel Código, que versan sobre el Derecho público. Llevan algunos títulos en uno y otro iguales epígrafes; pero no por eso son iguales las leyes. Los últimos del libro IX contienen el derecho feudal valenciano, igual al de Cataluña, las leyes del juicio de batalla y las de riegos, las más antiguas de su género en Valencia. No contiene este Fuero leyes políticas; los conquistadores impondrían las suyas, proveyendo en el Fuero á lo civil y lo criminal.

II. En 1250 se dió, como hemos dicho, la ley sobre términos, y se la adicionó al Fuero, colocándola al principio. Veinte años más tarde (1270) se hizo una revisión del Fuero, á instancia, según declaró el Monarca, de los magnates,

(1) Hay quien opina que estos Fueros se promulgaron en Cortes, porque el Rey D. Alfonso, nieto del Conquistador, dice en un privilegio de 1329: ...*forus Valentiae, tanquam lex universalis et unica dicti regni, editus, promulgatus ac datus fuisset in generali curia dicto regno.* Pero por curia puede entenderse también la corte, consejo ó tribunal del Rey.

(2) La que señala los términos del reino de Valencia, y á continuación los de la ciudad.

caballeros, religiosos y hombres buenos de la ciudad, que la habían pedido. Rigieron estos Fueros en la mayor parte del reino; y hallando oposición en los señores aragoneses á quienes por la conquista se habían adjudicado territorios, porque los Fueros de Aragón eran más favorables á sus derechos, hubo momentos en que se trató de abolirlos, sustituyéndoles el de Aragón; lo que no se llevó á efecto, sin embargo, por la resistencia de la mayoría del reino.

Propúsose en sentido inverso, D. Alfonso II, nieto de D. Jaime, que aceptasen los señores de Aragón el Fuero valenciano, y en 11 de Enero de 1329 dispuso su observancia en aquel reino. Resistiéndolo, como era de esperar, los de aquellos Estados que habían sido poblados á Fuero de Aragón, la cuestión fué llevada á las Cortes, las cuales, en unión del Rey, dieron al asunto una solución conciliadora. Como en los Estados constituídos en Aragón al tiempo de la conquista regían sus Fueros, por respeto á los antepasados, que tanto habían contribuído á ella, se conservaron allí vigentes; pero se declararon caducadas las cartas y privilegios que dispensasen de la observancia del Fuero valenciano, se concedieron ventajas á los que, dejando el de Aragón, se acogiesen á éste, y se invitaba á los señores aragoneses á aprovecharse del beneficio.

Resultado de esta medida fué que, en efecto, algunas poblaciones, entre ellas Murviedro y Villareal, y algunos señores, como los de Alboraya, Almazora, Benimodot y otros, dejasen el Fuero de Aragón por el valenciano; mas no así la mayoría de las localidades; por lo que en la legislación foral valenciana continuaron prevaleciendo mucho tiempo uno y otro elemento.

De sus vicisitudes posteriores hablaremos en el siguiente período de esta HISTORIA.

NAVARRA

I. Después de seguir la legislación foral las vicisitudes descritas en el cap. X, empieza en la primera mitad del siglo XIII la historia de los Fueros generales, mas tan obscura

y dudosa, que, en cuanto es cierto y conocido, más bien pudiéramos fijar su principio en igual época del siglo inmediato. Hubo, en efecto, en tiempo de D. Teobaldo I, que subió al trono de Navarra en 1234, serios disturbios entre el Monarca y los magnates, que le acusaban de no guardar sus fueros y libertades. Tanto creció el conflicto, que solicitó el Rey la intervención del Sumo Pontífice; y cumpliendo una vez más la Santa Sede la gran misión á que la llamó tantas otras el amor de los pueblos, no sólo calmó la hostilidad de los navarros, sino que, suscitada de nuevo la contienda, fué elegida por árbitra, comprometiéndose todos á acatar su fallo. Habían acordado el Rey y los nobles, en el acta de compromiso, elegir diez ricos hombres, veinte caballeros, diez hombres de órdenes y el Obispo de Pamplona, para redactar los Fueros nobiliarios, mejorándolos por una y otra parte; de donde infirió Moret que la primera compilación del Fuero general de Navarra se hizo entonces; pero no sin fundamento ha opinado después Yanguas que allí se trató sólo de las relaciones entre el trono y la nobleza; y aunque Moret, que vió el documento, debió encontrar razón para pensar como lo hizo, es atendible la opinión de Yanguas, juzgando por el texto del compromiso (1).

II. Hase creído, no obstante, que, si no en esta época, en otra anterior al *amejoramiento* de D. Felipe III en 1330, debió estar ya formado el Fuero general de Navarra, puesto que en dicho *amejoramiento* se dice: «En la fin del libro »faillares la ordenanza del Fuero nuevo fecha por D. Felip», así como en el capítulo IV del mismo *amejoramiento* se lee: «Trobay por el Fuero antiguo que si alguno ficiese falso »testimonio», de cuyas cláusulas se infiere que había un Fuero antiguo, objeto de la mejora, pudiendo aducirse aún otros datos en este sentido. La opinión nos parece muy probable, aunque no prueba que los Fueros estuviesen recopilados, pudiéndose aludir aquí á un derecho consuetudinario,

(1) «... que sean esleitos diez ricos-omes é veint caballeros, diez ombres de órdenes é Nos é el obispo de Pamplona de suso con nuestro conseillo, por meter en scriptos *aqueillos fueros que son é deben ser entre Nos é eillos*, amejorándolos de la una part ó de la otra.»

ó que, aun escrito, no constituyese Fuero general. A apoyar esta última opinión pudiera conducir la circunstancia de que en Navarra los Fueros particulares eran los preferentes, y que la autoridad del Fuero general, aun después del *amejoramiento* de D. Felipe en 1330, y de las reformas que fueron haciéndose en aquel Código, sólo era supletoria de lo que en ellos no había. Es, pues, posible que al hablar de *Fuero antiguo* el *amejoramiento* de D. Felipe se refiriese á los particulares que gozaban de más favor.

III. Sin aventurar sobre ello opinión definitiva, diremos que la mejora de D. Felipe en 1330 se modificó por otras; y como estaban en vigor los Fueros particulares, se hacía necesaria una refundición de los de Navarra, que intentaron las Cortes de Olite en 1417, nombrando una comisión al efecto. No tuvo resultado este acuerdo. Insistió en ello D. Carlos III de Navarra, que, imitando lo hecho por D. Felipe III, preparó el año inmediato un *amejoramiento* general, y lo mandó insertar á continuación del Fuero; pero tampoco vió realizado su intento. Acaso resistieron los pueblos esta reforma, porque en ella se alterasen las costumbres establecidas, ó porque prefiriesen sus legislaciones locales á verse regidos por una legislación común.

El ulterior progreso de este asunto corresponde ya al siguiente período de esta HISTORIA.

PROVINCIAS VASCONGADAS

ÁLAVA

I. La historia foral de esta provincia es conocida desde la primera mitad del siglo XII, en que los Reyes de Navarra dieron Fueros y cartas-pueblas á algunas poblaciones. Concediólos D. Alfonso el Batallador á los de SALINAS DE AÑANA en 1126, confirmando los que les había dado D. Alfonso de Aragón cuando les mandó poblar allí. Menciónanse en una confirmación de estos Fueros, hecha en 1140, otros que ya debía tener SALVATIERRA en esta fecha. En 1165 concedió

D. Sancho el Sabio Fueros á LAGUARDIA, que su hijo Don Sancho el Fuerte hizo extensivos al valle de Borunda. Otorgó D. Sancho á VITORIA en 1181 el Fuero de Logroño, con grandes franquezas y libertades, concediendo en 1282 á ANTOÑANA y á BERNEDO el Fuero de Laguardia, además de donar á la primera los pueblos de Osategui y Lanio, hoy Laño. El mismo Fuero otorgó en 1196 D. Sancho el Fuerte á SAN CRISTÓBAL DE LABRAZA.

Unida Álava á Castilla al comenzar el siglo XIII, otorgaron desde entonces sus Fueros los Reyes castellanos. En fecha no conocida, posterior al año 1200, dió D. Alfonso VIII á PEÑACERRADA y á BERANTEVILLA el Fuero de Logroño, lo concedió D. Alfonso el Sabio á SANTA CRUZ DE CAMPEZO en 1256, añadiéndole en 1257 un notable y extraordinario privilegio. En 1272 dió á ESTABILLO el Fuero de Treviño, y á ARCINIEGA el de Vitoria, que era el de Logroño. D. Sancho IV concedió privilegios en 1274 á SALINILLAS DE BURADÓN; D. Fernando IV los dió en 1300 á PORTILLAS; Don Alfonso XI, en 1326, á SAN VICENTE DE ARANA; en 1332, á CÁRCAMO y FRESNEDA, y en 1333 fundó á VILLAREAL DE ÁLAVA, dándole el FUERO REAL, como lo dió en 1337 al BURGO y á ALEGRÍA.

Los Fueros de LAGUARDIA y LOGROÑO fueron, como se ve por estos datos, los más generalizados en Álava en el siglo XIII; pero desde la promulgación del FUERO REAL debió serlo este último. Que lo tenía Vitoria en 1221, y lo tendrían otras poblaciones inmediatas, no ofrece duda, porque de 14 de Abril de este año es una carta en que, contestando Don Alfonso á una consulta sobre su aplicación, dice que en los juicios en que un vecino de Vitoria fuese demandado por otro de distinto pueblo, «si el demandador fuere del «Fuero » del libro,» que el vuestro vecino que cumpliese de dere» cho, según el Libro manda»; esto es, que si el demandante fuese de población en que regía el FUERO REAL, con arreglo á él se siguiese el litigio. Y es de presumir que los tres Fueros citados, y algunos otros que no podemos fijar, serían los predominantes en la legislación alavesa hasta los principios del siglo XIV.

II. Corrido ya más de un tercio de éste, hubo en la historia política de Álava un acontecimiento importante. La *Cofradía de Arriaga,* que desde los primeros siglos de la Reconquista la gobernaba, por causas que no están bien depuradas, acaso por preferir á los señores electivos el señorío de los Reyes y esperar de ellos más protección, pidió la incorporación de Álava á Castilla; y aceptada por D. Alfonso XI, se celebró en 1332 un convenio entre el Rey y la provincia, pasando su señorío al Rey y disolviéndose la *Cofradía de Arriaga* (1).

Consta este convenio de veintitrés artículos, en los que están las bases de la incorporación. Los hijosdalgo quedaron para siempre francos y exentos de todo pecho y servidumbre; sus collazos continuaron perteneciéndoles, salvo el señorío Real y la justicia que el Rey se reservó respecto de ellos: el Fuero de Soportilla (2) regiría para los fijosdalgo en cuanto á estar libres de tributos ellos y sus bienes; pero « en cuanto en los otros pleitos é en la justicia... ellos é todos » los otros de Álava hayan el *Fuero de las Leyes» :* los fijosdalgo tendrían alcaldes de su clase, de cuyas sentencias se apelaría para la corte del Rey. Quedó abolido el juicio de batalla entre los fijosdalgo de Álava. Los pleitos comenzados y las transacciones y contratos celebrados hasta entonces se juzgarían por el Fuero antiguo (3).

Quedó, pues, establecido en 1332 que el FUERO DE SOPORTILLA rigiese en Álava para la exención de los tributos de los fijosdalgo, el FUERO REAL para todo lo demás. Esto

---

(1) «Y el Rey sehiendo en Burgos, vinieron y á él procuradores de esta Cofradía de Alava, homes fijos-dalgo y labradores, en procuración cierta de los otros, y dixeron al Rey que le querían dar el señorío de toda la tierra de Alava, y que fuese suyo, ayuntado á la Corona de los sus regnos, y que le pedían merced que fuese rescibir el señorío de ella, y que les diese fuero escrito por do fuesen juzgados... Y el Rey por esto fué á la junta del campo de Arriaga, é todos los fijos-dalgo é labradores de Alava diéronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero... é pidiéronle merced que les diese fuero escrito, que fasta allí no se gobernaban sinon por alvedrío... Y el Rey rescibió el señorío de la tierra é dióles que oviesen el *Fuero de las leyes.*»

(2) Cree un escritor contemporáneo que el Fuero de Soportilla lo concedió á los nuevos pobladores de esta localidad D. Fernando el Emplazado en época incierta, desde 1295 á 1312 que duró su reinado, y que contenía la exención de empréstitos y pechos á los nuevos pobladores, excepto los tributos de la moneda forera y yantar del Rey.

(3) El original se conserva en el archivo general de la provincia.

debió predominar allí por mucho tiempo, pues no se conoce innovación alguna hasta que, reunidas en 1417 Vitoria, Treviño y Salvatierra, que constituían hermandad, formaron unas Ordenanzas para la persecución de malhechores, que doña Catalina, Regente del reino en la menor edad de don Juan II, aprobó el mismo año (1). Allí se establecieron los Alcaldes de hermandad para velar por la seguridad de los caminos, poblaciones, personas y bienes. Tan necesaria debió ser la organización de la hermandad y tan del gusto de la Reina Regente, que dispuso la agregación á ella de otras poblaciones y hermandades.

Al confirmar D. Enrique IV en 1458 este cuaderno, formó uno nuevo con leves diferencias respecto al anterior; y no satisfecho aún del contenido de éste, porque algunos capítulos necesitaban reforma y otros no se observaban, nombró en 1463 tres varones entendidos que lo reformasen, y lo aprobaron los procuradores de las hermandades, reunidos en Rivabellosa en Octubre de 1463, sancionándolo luego el Rey.

La situación legal de Álava á mediados del siglo XV, ó sea hacia el fin de este período de nuestra HISTORIA, estaba, como se ve, regulada en lo político por el convenio de 1332, en lo civil por el FUERO REAL y los fueros vigentes en otras localidades, y en lo administrativo, con gran parte de lo criminal, por el cuaderno de la hermandad de 1417, reformado en 1458 y en 1463. En cuanto á la organización que creó este estado legal, nada tenemos que añadir á lo dicho en el capítulo anterior.

Posterior á 1463 no se conoce otra colección legal formada para Álava; pero sí muchas pragmáticas y reales cédulas expedidas por los Reyes, ya fuese por su propia voluntad, ya á instancia de las Juntas. En los cuadernos citados se encuentran los Fueros propios de la provincia, que de tanta autoridad gozaban hasta hace poco en ella; y si sobre esto último se abrigase duda, véase una sentencia de revista dictada por el Consejo de Castilla en 10 de Octubre de 1804, en

(1) El original del acta se conserva en el archivo de la provincia de Álava: una copia de ella hay en Simancas. Tiene dieciocho confirmaciones de Reyes, que empiezan en D. Pedro de Castilla, en 1363, y acaban en D. Fernando VII, en 1814.

pleito seguido por la provincia en la ciudad de Vitoria sobre elección del diputado general, en que se declaró que las disposiciones contenidas en los cuadernos de la provincia son «leyes municipales, que, como tales, no tienen menos autoridad, fuerza y vigor para con la misma provincia, que las »generales respecto de todo el reino».

VIZCAYA

I. Conócese la historia foral de esta provincia desde mediados del siglo XI. En 1051 concedió fueros D. García de Navarra á los territorios llamados de VIZCAYA y DURANGO, que eran diferentes, aunque contiguos. De ellos se deduce que en Vizcaya mandaban entonces los Reyes de Navarra (1). D. Sancho el Sabio dió Fueros á Durango en 1180, que confirmaron los Reyes de Castilla en 1372 y en 1483.— En 1199 otorgó á VALMASEDA su señor, D. Lope Sánchez de Mena, el Fuero de Logroño; y desde entonces es este Fuero objeto de casi todas las concesiones. Lo dió D. Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, á ORDUÑA en 1229 y á BERMEO en 1236 ó 1239, y D. Diego López de Haro á PLENCIA en 1299 y á BILBAO en 1300. Doña María López de Haro, viuda del Infante D. Juan y señora de Vizcaya, lo dió á PORTUGALETE en 1322, á LEQUEITIO en 1325, y á ONDÁRROA en 1327; D. Juan Núñez de Lara lo concedió en 1338 á VILLARO. El Conde D. Tello lo hizo extensivo á MARQUINA en 1355, á ELORRIO, á GUERNICA y GUERRICÁIZ en 1366. Y el Infante don Juan lo dió á HERMUA en 1372, á MIRAVELLES, á MUNGUÍA, á RIGOITIA y á LARRABEZÚA en 1376.

No son tan claros los orígenes de los Fueros generales. Algunos escritores los tienen por muy antiguos, y hubo ya, según ellos, á mediados del siglo XIII serios altercados con D. Diego López de Haro por no avenirse á jurarlos. Pero sobre este punto histórico no hay datos seguros, y prescindiendo de que se aviene mal con esos antiguos Fueros la grande aceptación que alcanzó el de Logroño, vemos que

(1) «...regnante me Garsea in Pampilona, in Alava et in Vizcaya.» (MUÑOZ Y ROMERO: *Colección de Fueros*, pág. 219.)

en 1343 celebró pacto con los vizcaínos D. Juan Núñez de Lara, señor de Vizcaya, á que los doctores Asso y Manuel, que tuvieron copia de ellos, dan el carácter de Fueros generales. Nada sabían estos diligentes escritores de que hubiese en Vizcaya otro Fuero más antiguo, ni los mismos que sostienen su existencia y su observancia nos dicen cuándo se formó y cuáles fueron sus vicisitudes.

II. A pesar de los pactos de 1343, la legislación foral de Vizcaya no estaba debidamente recopilada á mediados del siglo xv, puesto que en 1452, reconocida la necesidad de hacerlo, se formó una colección de Fueros, como lo indican estas palabras del preámbulo...: «Por excusar de no caer »en los errores, é males, é daños que fasta aquí habían »caído (los vizcaínos), quería bien de escribir é poner por »escrito las libertades, é franquezas, é usos, é costumbres, »é albedríos, é privilegios que las villas é tierra llana habían »é no tenian por escrito». Y aunque no pueda entenderse esto en el sentido de que los vizcaínos no tenían Fuero escrito, puesto que tanto se había difundido entre ellos el de Logroño, y se había formado la colección de D. Juan Núñez de Lara y otras Ordenanzas de hermandad que aprobó Don Enrique III en 1393, es, por lo menos, un hecho que de los usos, costumbres, albedríos y privilegios de Vizcaya no estaba recopilada la mayor parte; de lo que, como dice por dos veces el preámbulo citado, se seguían daños, errores y males. Para evitarlos se dió la colección de 1452, que aprobó D. Enrique IV en 1454, y confirmaron solemnemente Doña Isabel, como Princesa heredera, en 1472; D. Fernando el Católico, en 1476, y la Reina Doña Juana, con su hijo D. Carlos, 1512.

Andando el tiempo, y cuando llevaban ya los Fueros más de setenta años de observancia, notándose que había en ellos disposiciones caídas en desuso, superfluas ú obscuras, se propuso una nueva recopilación en la Junta general de Abril de 1526, que, aprobada y realizada, sancionó el Emperador Carlos V en 7 de Junio 1527. Esta es la colección hoy vigente, que han confirmado D. Felipe II en

1575, D. Felipe III en 1602, y todos los Reyes posteriores, hasta D. Fernando VII en 1814. La colección de fueros consta de treinta y seis títulos, divididos en leyes. El primero contiene veinte, donde están las disposiciones políticas referentes á la constitución de la provincia (1).

GUIPÚZCOA

I. Escasos son los documentos relativos, así á la historia foral como á la historia política de esta provincia, en los tres primeros siglos de la invasión árabe. El fuero municipal más antiguo de que se tiene noticia es el que dió á SAN SEBASTIÁN D. Sancho el Sabio en la última mitad del siglo XII. Éste y el de Logroño constituyeron la legislación de los pueblos de la provincia. El de San Sebastián lo dió D. Alfonso VIII á IRÚN, á FUENTERRABÍA y á ASTEASU en 1203; á GUETARIA en 1209, y al valle de OYARZUN en 1237; este mismo año lo concedió San Fernando á ZARAUZ; D. Alfonso XI lo dió en 1320 á RENTERÍA, y en 1347 á ZUMAYA; D. Juan I lo otorgó á HERNANI en 1380, y D. Felipe III á ZALVIDIA en 1615. El Fuero de Logroño lo dió D. Alfonso el Sabio en 1260 á MONDRAGÓN, en 1268 á VILLAFRANCA y á AZUOLA; D. Sancho IV lo otorgó en 1294 á DEVA; D. Fernando IV, en 1311, á AZPEITIA; D. Alfonso XI, en 1331, á SALINAS DE LENIZ, en 1335 á ELGUETA, en 1339 á AZCOITIA, en 1343 á PLACENCIA, y en 1346 á EIBAR y á ELGÓIBAR. Á esto se reduce la historia de los Fueros particulares otorgados á la provincia por espacio de tres siglos.

II. Los Fueros generales tienen su origen, según algunos, en los pactos que D. Alfonso VIII celebró con los guipuzcoanos el año 1200, cuando lo reconocieron por señor; pero tan discutido é impugnado ha sido este documento, que no nos atrevemos á presentarlo como base del Fuero guipuzcoano. Creen otros que el FUERO DE SOBRARBE estuvo allí vi-

---

(1) Lleva por título esta colección: *Fueros, privilegios, franquezas y libertades del muy noble y muy leal señorio de Vizcaya.*—Se han hecho de ella varias ediciones: la más antigua es la de Medina del Campo de 1575.

gente en los siglos x al xiii; y aunque no sea esto imposible en todo ó en parte por la unión en que estuvieron Guipúzcoa y Navarra, tampoco hay nada que acredite esta opinión.

III. De 1375 es el primer cuaderno foral que se conozca, encaminado, como el de Álava, á la pacificación del territorio, que tenían en inseguridad continua los disturbios y reyertas.

Otro cuaderno se formó luego en 1377, bajo el reinado de D. Juan I, y ambos los mandó revisar y reformar en 1397 D. Enrique III, redactándose entonces otro de sesenta leyes, que fué aprobado este año, y confirmó D. Juan II en 1453.

Otro se añadió aún en 1457, con cuarenta y siete leyes, en su mayor parte relativas á las formalidades de las Juntas generales y á la administración de justicia, y otro más extenso en 1463, con 207 leyes, en que se refundieron las de los cuadernos anteriores y se añadieron otras.

Así los Reyes Católicos en 1484, como el Emperador Don Carlos en 1521, confirmaron estos Fueros, y aunque después solicitó la provincia su reforma, no se llevó á cabo hasta 1583, en que se recopilaron de nuevo las leyes de 1463, añadiéndose algunas Reales cédulas y Ordenanzas de las Juntas aprobadas por los Reyes.

Todavía se reformaron los Fueros en 1696, y esta es la recopilación que han confirmado los Reyes posteriores hasta D. Fernando VI en 1752, declarando este Rey, por decreto de 1761, dado con motivo de un caso especial, que cuando la provincia creyese violados sus Fueros acudiese al Rey para que los hiciese observar; pero que no procediesen las autoridades forales contra los Ministros reales ó cualesquiera otras personas. Lo mismo dispusieron los demás Reyes de España hasta D. Fernando VII (1).

Sobre los Fueros de las Provincias Vascongadas, téngase presente lo que hemos dicho en la pág. 350.

---

(1) Esta colección foral se halla impresa con el título de *Nueva recopilación de los Fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa* — La primera edición fué de Tolosa, en el mismo año 1696, imprenta de Bernardo de Ugarte.

ISLAS BALEARES

Conquistada Mayorca por D. Ramón Berenguer el Viejo hacia fines de 1115, y perdida de nuevo años después, estuvo sometida á la dominación árabe, aunque conservando su religión y antiguos usos, hasta 1230, en que, juntamente con las otras islas, la recuperó D. Jaime. Uniéronse entonces las islas á la corona de Aragón; pero volvieron á separarse después de muerto el Conquistador, formando un reino independiente, que gobernó con título de Rey su hijo del mismo nombre.

Respetó Jaime II los usos y costumbres de las islas, y los dejó subsistentes en cuanto no se opusiesen á los Usajes y Constituciones de Cataluña, que mandó observar. Al tenor, pues, de su decreto, debían regir en las Baleares: 1.°, las leyes que del Conquistador hubiesen recibido; 2.°, los usos y costumbres del país; 3.°, los Usajes y Constituciones de Cataluña. Esto lo confirmaron D. Sancho I y D. Jaime III, y continuó observándose, aun después de pasar el señorío de las islas á D. Pedro IV de Aragón.

Andando el tiempo se aumentaron sus leyes y costumbres, y en 1663 hizo su recopilación, por mandato de la Audiencia, Antonio Moll, notario y archivero perpetuo de la Universidad, con el título de *Ordinations y sumari dels privilegis, consuetuds y bons usos del regne de Mallorca.* Estas Ordenaciones, cuya observancia debían jurar los abogados y procuradores antes de ejercer su cargo, no constituyen hoy la legislación de las Baleares, sobre lo cual hablaremos al terminar en otro lugar su historia legal.

ESPAÑA

DESDE LOS REYES CATÓLICOS

HASTA DON FERNANDO VII

(AÑOS 1474 Á 1808)

CAPÍTULO XIX

ESTADO POLÍTICO, SOCIAL, JURÍDICO Y RELIGIOSO DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO.—I. Lamentable aspecto que ofrecía al comenzar este período la situación de España. Reformas hechas por los Reyes Católicos. Revocación de mercedes. Creación de la Santa Hermandad.—II. Reseña histórica de los reinados posteriores.—III. Organización social y política. Las Cortes. El Consejo de Castilla.—IV. Otros varios Consejos. Creación de las Secretarías del despacho.—V. La administración de justicia. Orden jerárquico de los tribunales. El Consejo de Castilla. La Sala de alcaldes de casa y corte. Las Chancillerías y Audiencias. Los alcaldes del Rastro. Los de barrio. Los de hijos-dalgo. El juez mayor de Vizcaya. Los alcaldes mayores. Los corregidores. Las jurisdicciones especiales.—VI. Influencia que en este período ejercieron los jurisconsultos. Sus antecedentes y causas. Importancia de la profesión de letrado. Desarrollo del estudio del derecho. Academias. Colegios de Abogados. Extensión y variedad de la literatura jurídica. Noticias bibliográficas de las principales obras. Derecho canónico, civil, natural y de gentes, político, penal, procesal. Historia legal.—VII. Las Hermandades y Comunidades de Castilla.—VIII. El ejército.—IX. La Hacienda: sus vicisitudes.—X. La Iglesia. Obispos, teólogos, fundadores de religiones y Santos. Influjo de la Iglesia en las artes y ciencias. Fundación de Universidades. Insignes escritores eclesiásticos. Concordatos de 1737 y 1753. Capilla real.—Vicariato general castrense. Arbitrariedades y abusos del Gobierno para con la Iglesia. Aumento de obispados. Erección de Seminarios.

Con grande acierto ha dicho un escritor contemporáneo que el reinado de D. Fernando y de Doña Isabel la Católica es una epopeya en la historia de España. Así es la verdad.

Al comenzar aquel reinado, la larga serie de agitaciones y trastornos que por espacio de siete siglos se habían sucedido desde la invasión de los árabes hasta los tiempos de D. Juan II y D. Enrique IV, parece tocar á su término, y España entra en un período de prosperidad y de grandeza que forma el principio de una nueva y brillante era.

I. Los Reyes Católicos encuentran, al subir al trono, en el interior, una Monarquía combatida por mil elementos que luchan dentro de su propio seno, un tesoro exhausto, un pueblo agobiado de tributos, la justicia mal administrada, los delincuentes mal reprimidos: en el exterior, rivales y enemigos poderosos en los Reyes de Portugal y de Francia. Su hábil y discreta política logra allanar estos obstáculos. Los Reyes extranjeros tardan poco en reconocer su entereza y energía. Su dignidad se sobrepone á las exigencias de los poderosos, reduce á obediencia á los turbulentos, enaltece el prestigio del trono, vuelve la paz á los pueblos, y pone en situación próspera el tesoro público. Como si esto no bastase para su gloria, la Providencia divina suscita el genio de Cristóbal Colón, que descubre para España un Nuevo Mundo más allá de los mares, les brinda en Nápoles con un nuevo reino que conquista Gonzalo de Córdoba, y bendice las armas españolas en Africa, haciendo brillar sobre los torreones de Argel y de Orán la misma cruz que poco antes se había alzado gloriosa sobre las mezquitas de Granada. Entonces también se refunde por vez primera en la Corona de Castilla el reino de Aragón, y se hubiera refundido el de Portugal á no malograrse, con la muerte de la Princesa Isabel y de su tierno hijo, el fruto del enlace celebrado entre los herederos de ambas Coronas.

Páginas no menos gloriosas de este reinado son también las reformas que en el orden religioso, administrativo y social introducen los esclarecidos Príncipes. A sus esfuerzos, juntamente con los del insigne Cardenal Cisneros, honra de su siglo, se deben grandes y trascendentales mejoras en los Institutos religiosos: á ellos la represión del inmoderado lujo y de la fastuosa prodigalidad que entonces reinaba, en-

señando en esta parte los Reyes Católicos más con el ejemplo que con sus célebres leyes suntuarias. D. Fernando y doña Isabel acaban con los abusivos privilegios de los magnates, abriendo al estado llano las puertas para aspirar á todos los honores y dignidades: protegen las artes, fomentan las letras, alientan los estudios y premian los méritos, quedándonos hoy, como recuerdo de aquella época, multitud de nombres célebres, ya en la Iglesia, como los de Jiménez de Cisneros, Juan de Marchena, Fernando de Talavera y González de Mendoza; ya en la milicia, como los de Ponce de León, Hernán Pérez del Pulgar, Pedro Navarro y García de Paredes; ya en la diplomacia, como los de Antonio de Fonseca, el Conde de Tendilla, López de Haro y Suárez de Carvajal; ya en las letras, como los de Garcilaso de la Vega, Lebrija, Jorge Manrique y Fernando de Rojas.

Refléjase también en las leyes y en la administración de justicia el brillo de este glorioso reinado. Muestran los Reyes Católicos su deseo de mejorar la legislación con el ORDENAMIENTO DE MONTALVO y las PRAGMÁTICAS de Ramírez. Proyectan además otra compilación general, que al cabo no se lleva á efecto. La magistratura y el foro se enaltecen con la protección que les dispensa la Reina Católica y las consideraciones y honores de que colma á sus funcionarios. Y brillan los jurisconsultos, como diremos en otro lugar de este capítulo.

Merecen especial mención algunas disposiciones de los Reyes Católicos. Las donaciones de villas y ciudades y otras mercedes por juro de heredad, con que los anteriores Monarcas habían enriquecido á los hidalgos y ricos hombres, tenían empobrecida la nación y esquilmadas sus rentas, hasta hacerse necesarios nuevos tributos si no se restituían las cosas al estado que habían tenido. Á D. Fernando y Doña Isabel no se ocultó, ni la gravedad de la medida, ni la forzosa necesidad de adoptarla. Encomendaron el asunto al Cardenal Mendoza; quedó luego su arreglo y ejecución en manos del confesor de la Reina, Fr. Fernando de Talavera; y con tan autorizados consejos se expidió la Ordenanza de

1480, revocando en todo ó en parte aquellas mercedes (1). Resultado de tan reparadora medida fué el aumento de las rentas públicas en treinta millones de maravedís, suma que podía calificarse de enorme en aquellos tiempos.

El número de malhechores y foragidos diseminados por España al comenzar este reinado era tan grande, que ni la seguridad personal, ni la justicia misma, estaban á cubierto de sus ataques. Atajaron los Reyes Católicos este mal con la *Santa Hermandad,* formada en Dueñas en 1476, retribuída primero por los Concejos y después por la Corona, y reemplazada luego por tropas permamentes.

II. Tal fué la herencia transmitida por los Reyes Católicos á D. Carlos de Austria, que, por hallarse perturbada la razón de su madre doña Juana, hija de los ínclitos Monarcas, vino desde tierra extraña á ceñir la corona de Castilla, (1517) (2). El astro de ventura que presidía á los destinos de nuestra patria parece entonces eclipsarse. Las invasión de los cortesanos flamencos exalta la suspicacia de este pueblo, y la guerra de las *Comunidades* turba el reposo público, haciendo correr la noble sangre española (1520). Pero la turbación cesa, y nuevas glorias vienen á aumentar el poderío de España y á realzar el nombre del Emperador Carlos V. Durante su reinado, Hernán Cortés conquista á Méjico (1520); Francisco Pizarro al Perú (1525); Juan Sebastián Elcano da por primera vez la vuelta al mundo (1519 á 1522). El turco Solimán y el corsario Barbarroja sucumben al empuje de las armas españolas (1535); y para que nada falte á la gloria de este reinado, Francisco I, Rey de Francia, vencido en Pavía, viene prisionero á la corte de España (1525).

Grande hasta los últimos momentos de su vida el Emperador Carlos V, al acercarse el fin de ella trueca las pompas del Imperio por la soledad del claustro; mas no por eso de-

---

(1) De ella hablaremos al examinar, en el capítulo inmediato, el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, donde se halla inserta.

(2) La dinastía austriaca empezó en España con el advenimiento al trono de Felipe I en 1505, y concluyó con la muerte de Carlos II en 1700.—Comprende los reinados de Felipe I (1505); Carlos V de Alemania, I de España (1516); Felipe II (1556); Felipe III (1598); Felipe IV (1621), y Carlos II (1665).

cae un solo punto el esplendor y la gloria de España, llamada entonces por la Providencia á ocupar el primer puesto entre las naciones del mundo. Al retirarse á Yuste el vencedor de Pavía (1556), se sienta en el trono de Castilla Felipe II, cuyo nombre simboliza el apogeo de nuestra grandeza. Felipe II y su época no han menester de nuestros encomios; porque el Monarca victorioso en San Quintín y en Lepanto, el que construía puertos y astilleros, levantaba fortalezas en América y España, y legaba á la admiración de las generaciones venideras el monasterio de El Escorial, daba él mismo elocuente testimonio de su poder, y resumía sus glorias en una sola frase, al decir que «no se ponía nunca el sol en los dominios de España».

Al expirar Felipe II (1598), expiraba con él su siglo, el siglo de las glorias y de las grandezas de nuestra patria. No era posible que tan próspero estado se prolongase por más tiempo. No se perpetúan las generaciones de los hombres superiores; y al cabo de ciento veintidós años de duración, la raza de los Fernandos, de los Carlos y de los Felipes no podía mantenerse á la altura que algún día alcanzó. Felipe III, hombre excelente, pero débil, tuvo la desgracia de entregar su voluntad á los próceres que elegía por Ministros. Pero aún le envolvió la gloria que enalteció á su incomparable padre; aún pudo ayudar al Pontífice contra los venecianos, defender á los católicos en la Valtelina, favorecer al Emperador de Austria contra los herejes, y adquirir cuatro reinos en Asia, en África dos grandes y fuertes ciudades, inmensos territorios en América; tomar diecisiete plazas en Flandes, y apresar en los mares á los enemigos de España mil y seiscientos bajeles. ¡Y llamamos ruin y decadente aquel reinado!

Ninguna de estas ventajas ofrece el de su sucesor Felipe IV (1621); antes sí grandes reveses, que formaban doloroso contraste con los triunfos y conquistas de los reinados anteriores. Cúpole á este Monarca la triste suerte de ver emanciparse uno tras otro del dominio de España á Portugal, la Valtelina, Mantua, Tréveris, el Rosellón, el condado de Artois y muchas plazas de Flandes y la Holanda. Tan lamen-

tables son los recuerdos que de su privanza nos dejaron el Conde-duque de Olivares y su sobrino D. Luis de Haro. Casi medio siglo de duración alcanzó, para desdicha nuestra, tan infeliz reinado; y al empuñar el enfermizo Carlos II las riendas del Gobierno después de un interregno de diez años (1665-1675), en que había sido Regente del reino su madre doña Mariana de Austria, era harto crítica la situación de España para que pudiese cortar aquella cadena de infortunios quien tan poco ánimo y tan escasos recursos contaba para ello. Tocábale esta vez á Francia, humillada un siglo antes por el poder de España, el turno en la prosperidad y en la victoria. Cerca de veinte años guerreó con próspera fortuna en Flandes y en Holanda; y si en los últimos años de su reinado pudo hallar Carlos II algún lenitivo á sus infortunios en la ventajosa paz de Riswik (1697), ¿quién no sabe que el Monarca francés obraba de esta suerte al ver la corona de España próxima á recaer en un descendiente de la Casa de Francia?

Porque así sucedió en efecto. Tocaba ya á sus últimos momentos el siglo XVII (Noviembre de 1700) cuando el Duque de Anjou fué aclamado Rey de España con el nombre de Felipe V (1). El siglo XVIII se inaugura para España con una larga y sangrienta guerra: guerra en Italia, guerra en Portugal, guerra en el interior de España, donde una parte de los habitantes, los catalanes sobre todo, resisten á la dinastía borbónica, defendiendo á la austriaca. Felizmente terminada la guerra de sucesión, ya con la paz de Utrecht en el exterior (1713), ya con las victorias de Felipe V en el interior, no por eso estuvo aquel reinado exento de turbaciones. La cuádruple alianza de 1718, el tratado de Viena de 1736 y el de Aquisgram de 1748, señalan en la historia de aquella época la solución de los graves conflictos que agitaron á Europa; y de ellos sólo podemos decir que si España no estaba ya á la altura á que dos siglos antes la habían ele-

(1) Con Felipe V empieza en España la dinastía de Borbón, que comprende los reinados de Felipe V (1700), Luis I (1724) Felipe V por segunda vez (1724), Fernando VI (1746), Carlos III (1759), Carlos IV (1788), Fernando VII (1808), Isabel II (1833), D. Alfonso XII (1875) y Don Alfonso XIII (1885).

vado el brazo poderoso de Carlos V y el genio inmortal de Felipe II, distaba también de la decadencia á que había llegado en los reinados de Felipe IV y de Carlos II.

Bien había menester nuestra patria de algún reposo tras tantas agitaciones. Hallólo en el reinado de Fernando VI, que en 1746 vino á suceder á su padre Felipe V. Catorce años de no interrumpida paz, y no del todo estériles para la prosperidad de España, hacen brillar en este reinado los nombres de Carvajal y de Ensenada, de Flores y de Feijóo, como brillan siempre en los períodos de tranquilidad los hombres de Estado y los que cultivan las letras y las artes.

Más animoso y emprendedor su hermano y sucesor Carlos III (1759), si bien más amante de la paz que de la guerra, no creyó que debía permanecer extraño á la lucha casi general que agitaba á Europa, y unió á ella la suerte de España por medio del llamado *Pacto de familia* (1761). Harto malparada quedó nuestra patria con tan desventurado pacto. No fué tampoco más feliz en su expedición contra los piratas berberiscos, no obstante las grandes fuerzas militares que contra ellos se enviaron, al mando de D. Pedro Castejón y del Conde de O'Reilly (1775); y reemplazando al Conde de Grimaldi, caído entonces en desgracia, el Conde Floridablanca, aún tuvo España que sufrir un nuevo contratiempo, intentando inútilmente la toma de Gibraltar (1782), si bien le compensaron de este desastre la reconquista de Menorca y la victoria obtenida sobre los insurrectos del Perú.

La paz renació al fin con el tratado de 1783, y el favor que entonces se dispensó á las letras, á las artes, á la agricultura y al comercio, no menos que á las obras públicas, despertarían en nosotros gratos recuerdos, si no se hubiese manchado aquel reinado con el espíritu hostil á la Iglesia de que en él se dieron muestras, con el deplorable regalismo de que fueron decididos campeones los hombres que en él figuraron, y con la arbitraria é inicua deportación de los jesuítas, imitación servil de lo que acababa de hacerse en otras naciones, indigno y vergonzoso atropello al derecho, á la virtud y al saber, con que unos hombres de Estado, no vulgares en otros conceptos, pagaron tributo á la corrupción y á la impiedad

de su época, y dieron á conocer cuán poco valen la ilustración y el talento cuando de ellos se sirve y se apodera el espíritu del mal.

Poniendo término á la serie de Monarcas de este período, sucede á Carlos III su hijo Carlos IV (1788), en cuyo reinado comienza la transición de la monarquía regalista á la monarquía revolucionaria; transición que termina con la muerte de Fernando VII. Ningún suceso próspero ni glorioso registran los anales de este reinado. En lucha primero con Francia y luego con Inglaterra, la suerte fué adversa á España, que vió entonces invadido su suelo por los franceses (1795), y derrotada su escuadra junto al cabo de San Vicente (1797), sin que bastase á contener estos desastres la paz de Amiens (1802), puesto que, renaciendo muy luego la guerra, la armada española sufrió el último golpe en el combate de Trafalgar (1805), ínterin Napoleón disponía á su sabor de los reinos de Etruria y de Nápoles (1806), poniendo el colmo á tanto desacierto la repartición de Portugal, concertada en el tratado de Fontainebleau (1807), y las deplorables escenas que siguieron á este inicuo convenio. Nada queremos decir de otros sucesos que, echando por tierra aquella situación vacilante, dieron ocasión á la guerra de la Independencia. Asuntos son éstos más propios de la historia política que de la historia legal.

Mencionaremos, sí, la petición de las Cortes á D. Carlos IV en 1789 y la declaración del Monarca sobre la derogación de la ley sálica, que excluía á las hembras de la sucesión á la Corona; acto que se mantuvo en secreto por entonces, y el más grave que en el orden político nos ofrece este reinado.

Tal viene á ser la historia de este período, tales sus hechos más culminantes. Una vez explorado el campo que vamos á recorrer, entremos en la materia de este capítulo.

Hemos hablado ya de las *Cortes de Castilla,* dado á conocer su origen, su crecimiento, su importancia, la extensión de sus facultades legislativas, la preponderancia que sobre

ellas tenía el poder Real, y las causas de su decadencia, que comenzaba á indicarse al terminar el anterior período de esta HISTORIA. Habiendo llevado en él nuestra exposición más allá de los límites que le dividen del presente, hemos dicho lo que en rigor correspondía á este lugar.

III. Entre las instituciones que en este tiempo se consolidaron, ocupan un lugar preferente el *Consejo Real*, llamado entonces *Consejo de Castilla*.

Nació el *Consejo Real*, en el que, con acuerdo de las Cortes de Valladolid, estableció D. Juan I (1385), compuesto de doce personas, cuatro de cada uno de los tres estados, eclesiástico, noble y llano, con facultades meramente gubernativas, continuando las de justicia á cargo de las *Reales Audiencias*, y reservándose el Monarca algunas otras, en especial los asuntos de gracias. D. Juan I lo reformó en las Cortes de Briviesca (1387); le dió nuevas ordenanzas, nombró su gobernador y reservó una silla para el Rey, disponiendo que fueran letrados los individuos del estado llano que de él formaran parte.

Diéronse en el reinado de Enrique III nuevas ordenanzas para el Consejo, fijando en dieciséis el número de los consejeros, que se aumentó después hasta el extremo de haber sesenta y cinco en tiempo de D. Juan II. Entonces se dividió el Consejo en dos salas, según refiere la crónica de este Monarca.

No parecía bien á los Reyes Católicos la forma que tenía el Consejo al comenzar su reinado, porque gozaban en él de ilimitada influencia, como consejeros con voz y voto, los magnates y dignatarios, cuyo poder tratan de disminuir, acrecentando el de las clases adictas á la potestad real é interesadas en sostenerla. Y usando de la sabia política que inspiraba sus actos, ordenaron: 1.°, que el Consejo se compusiese de un Prelado, en calidad de presidente, y doce ministros ó consejeros; 2.°, que fuesen Prelados tres de éstos, y caballeros los restantes; 3.°, que los Arzobispos, Obispos, Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Órdenes y otros dignatarios que por sus títulos eran consejeros, conservasen

asiento en el Consejo, sin voz ni voto en él (1). Crearon dos procuradores fiscales para activar los negocios, y determinaron los asuntos de que podía conocer y el modo de proceder en ellos.

Más adelante aumentó Felipe II cuatro plazas, y dispuso que fuesen letrados todos los consejeros (2). Dióle Felipe V nueva forma en 1713, dividiéndolo en cinco salas, aumentando su personal hasta veinticuatro individuos, creando un fiscal, dos abogados generales, dos sustitutos fiscales y cuatro secretarios, y suprimiendo el cargo de Gobernador del Consejo. Fué autor de este proyecto el célebre Macanaz; pero su obra duró sólo dos años, porque, cambiada la política en el Ministerio de Alberoni, el Consejo recobró su antigua forma, quedando dividido en cuatro salas, denominadas de *Gobierno*, de *Justicia*, de *Provincia* y de *Mil y quinientas*. Dispúsose que cuando así lo exigiese el número de los negocios, la sala de Gobierno se dividiese en dos, y presidiese un consejero la de alcaldes de casa y corte, que se consideraba la quinta. Consecuencia de esta organización fué suprimir la fiscalía general y única, creando dos, una para lo civil y otra para lo criminal. A ésta se añadió otra en tiempo de Carlos III.

Muchas y grandes eran ya en esta época las atribuciones del Consejo, así en la parte de *gobierno* como en la de justicia. Respecto á lo primero, mencionaremos, entre otras, las de procurar la observancia de las cosas establecidas por el santo Concilio de Trento; conocer de los expolios de los Prelados; de la retención de Bulas y Breves apostólicos; de la ocupación de temporalidades eclesiásticas y extrañamientos del reino, y de la extirpación de vicios y pecados públicos. Incumbíale amparar á los monasterios y dar favor á los Prelados para la conservación de sus institutos; la creación de Seminarios en los obispados; la concesión de licencias para la impresión de libros, no siendo sobre cosas de Estado, en que había de acudirse á S. M.; visitar las Universidades y tribunales; cuidar de los archivos, y vigilar otros intereses

(1) Véase el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, tít. III del libro II.
(2) Véase la ley 1.ª, tít. III, lib. IV de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

administrativos y económicos, como el comercio, la agricultura, la ganadería, los montes y plantíos, los pósitos, los propios y arbitrios de los pueblos, y los puentes y calzadas. Ejercía, por último, la suprema vigilancia para el cumplimiento de las leyes en todo el reino.

No menos importantes eran sus atribuciones en la *administración de justicia*. Podía avocar á sí los negocios civiles y criminales más graves, facultad de que usaba con gran parsimonia; conocía de los recursos de fuerza contra la Nunciatura y los altos jueces eclesiásticos; de los de injusticia notoria y quejas contra las Audiencias; de los de segunda suplicación; de las competencias entre los tribunales; de los pleitos de tenuta y posesión en materia de mayorazgos; de los juicios de reversión á la Corona; de los pleitos sobre oficios enajenados y sobre uso y comunidad de pastos; de las apelaciones en asuntos de caza y pesca en aguas dulces; de las causas de residencia formadas á los corregidores, y de otros asuntos importantes. Tenía el Gobernador del Consejo altísimas prerrogativas. Además de la vigilancia suprema que ejercía en el reino, y de dar cuenta al Rey de lo que ocurría en la corte, asistía cuando otorgaba el Rey su testamento, y, fallecido, lo llevaba cerrado á su sucesor. Las Cortes se convocaban por su conducto; ningún procurador de ellas podía ausentarse sin su permiso; ninguna ciudad podía enviar sin él diputados á la corte.

Del seno del Consejo sacó Felipe II, en 1588, la *Cámara de Castilla* ó *Consejo de la Real Cámara*, compuesta del Gobernador y algunos de sus Ministros; especie de Consejo privado, investido de muy altas atribuciones. Baste decir, como prueba de ellas, que, sin consultarlos con el Rey, despachaba los indultos; que por su conducto se convocaban las Cortes para jurar al Rey ó Príncipe heredero; que reconocía los poderes de los procuradores y entendía en los asuntos del Real Patronato; que despachaba las concesiones de grandezas, ducados y marquesados otorgadas por el Rey, y se le consultaban las licencias para fundar mayorazgos, las dispensas de ley y las concesiones de privilegios, además de conocer de los negocios graves que le sometía el Monarca;

por lo cual, y por considerarse la Real persona como su cabeza, tenía el tratamiento de *Majestad* (1).

Estas atribuciones del Consejo y de la Cámara justifican lo que de ellos dice un ilustrado profesor contemporáneo (2): que nuestros Reyes compartían con ellos la soberanía. Véase, en efecto, la ley 4.ª, tít. XI, lib. IV de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, en que decía D. Felipe IV ser su voluntad «que »el Consejo, no sólo le representase en todo lo que juzgase »conveniente al bien de la Religión y del Estado, sin dete»nerse en motivo alguno por respeto humano, sino que tam»bién replicase á las reales resoluciones siempre que lo juz»gase conveniente»; declarando que descargaba en sus Ministros la responsabilidad de lo que en perjuicio de sus obligaciones llegase á ejecutar. Sabido es, además, que los *autos acordados del Consejo* tenían el vigor y autoridad que si los hubiera dictado el Rey.

IV. A más del Consejo Real y de la Cámara, se establecieron en este período, si bien no ejercieron en el Gobierno tanta influencia, varias Corporaciones de igual índole. Fueron éstas: el *Consejo de Indias*, creado por los Reyes Católicos para los asuntos de Ultramar; el *Consejo supremo de la Guerra*, para conocer de los que su denominación expresa; el *Consejo de las Órdenes*, para entender en los de las cuatro Órdenes militares; el *Consejo de Aragón*, para los relativos á la corona de Aragón, Valencia, Principado de Cataluña y las islas Baleares; el *Consejo de Hacienda*, establecido por Felipe II para la gestión económica, así en la parte gubernativa como en la contenciosa; los Consejos de *Flandes* y de *Italia;* el Tribunal de la *Santa Inquisición*, y otros. Cuatro de estos Consejos, los de *Castilla*, *Guerra*, *Hacienda* é *Indias*, eran verdaderos centros de la administración. Un solo secretario se entendía con el Rey para el despacho de los asuntos; pero debió hacerse muy penosa su tarea en tiempo

---

(1) Las leyes relativas á este Consejo están insertas en los títulos XVII y XVIII, lib. I, y IV, lib. IV de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

(2) D. DOMINGO RAMÓN DOMINGO: *Estudios de ampliación de la historia de los Códigos españoles*, páginas 247 y 248.

de Felipe V, puesto que en 1705 se dividió en dos la secretaría del despacho, creándose la de Guerra y Hacienda; y aun esto hubo de parecer insuficiente en 1714, en que se establecieron cuatro secretarías del despacho, con las denominaciones de *Estado*, *Eclesiástico, justicia y jurisdicción de los Consejos y Tribunales, Guerra*, *Indias y Marina*. El secretario del despacho de Hacienda se titulaba *superintendente;* pero tenía las mismas facultades que los demás.

Al siguiente año se redujeron á tres las secretarías ó Ministerios, denominándose de *Estado*, *Guerra y Marina*, *Hacienda y Gracia y Justicia*.

Reinando D. Fernando VI (1754) se agregó á la secretaría de Estado la *superintendencia general de Correos,* y se asignaron otras facultades á las demás secretarías.

En 1777 creó D. Carlos III dos secretarías de los negocios de *Indias,* una para *Gracia y Justicia,* y otra para *Guerra, Hacienda, Navegación y Comercio*. En 1790 refundió D. Carlos IV en los respectivos Ministerios los negocios de *Indias*.

V. No se halla en la Novísima Recopilación, como tampoco en los Códigos anteriores, la *planta de la administración de Justicia* en España, y á eso debe atribuirse el que no la formulen las obras que de ella tratan. Habla el expresado Código de cada uno de los tribunales superiores, y menciona los jueces inferiores; pero sin expresar la relación y dependencia de que resulta el orden jerárquico. Procuraremos, no obstante, trazar aquí el bosquejo de la organización judicial del siglo XVIII con la claridad posible.

A la cabeza de los tribunales de la nación se hallaba el *Consejo de Castilla,* de que hemos hablado. El Tribunal de la Inquisición, el Consejo del Almirantazgo, el de las Órdenes, el Supremo de Hacienda, el de Estado, y los de Aragón, Portugal, Flandes, Italia é Indias, ejercían, como de sus títulos se infiere, jurisdicciones especiales.

Al Consejo de Castilla sucedía en el orden jerárquico, por lo que hace á la administración de justicia, la *Sala de alcaldes de corte* en Madrid, y las *Chancillerías* y *Audiencias* en provincias.

Formaban la *Sala de alcaldes de corte* un Ministro del Consejo como Gobernador, doce alcaldes, un fiscal, cuatro escribanos de cámara del crimen, y otros funcionarios. Andando el tiempo, se dividió esta Sala en dos (6 de Octubre de 1768), y ambas se dedicaban á despachar las causas criminales. Amplióse su jurisdicción en 1803 á un radio de diez leguas en derredor de Madrid. A prescribir sus funciones se hallan dedicadas varias leyes del tít. XXVII del libro IV. A sus Ministros togados se les llamaba *alcaldes de casa y corte*, y fuera de sus atribuciones como tales, tenían otras como *alcaldes de cuartel.*

Dábase el nombre de *Chancillerías* á los tribunales superiores de Valladolid y Granada, y el de *Audiencias* á los demás. A los ministros togados de estos tribunales se les llamaba *alcaldes del crimen.*

Comenzamos en el cap. XII la historia de las *Audiencias*, y la llevamos hasta los Reyes Católicos, en que puede decirse que empieza su desenvolvimiento; y aunque la obscuridad de las noticias y la irregularidad en la formación de algunas no permite establecer con fijeza el orden de su creación, consta que se establecieron las de Valladolid, Ciudad Real, Galicia, Sevilla, Granada, Canarias, Valencia, Aragón, Mallorca, Cataluña, Asturias, Extremadura, Madrid, Pamplona, Albacete y Burgos. La de *Valladolid* se asentó allí definitivamente en 1442. — La de *Ciudad Real* (más tarde *Granada)*, la fundaron los Reyes Católicos en 1494.—La de *Galicia,* creada provisionalmente en 1480, lo fué de una manera estable en 1504.—La de *Sevilla,* denominada antes *de Grados,* vino á establecerse con fijeza, después de varias vicisitudes, en 1556.—La de *Canarias,* mandada crear en 1568, no llegó á instalarse hasta 1666.—A la de *Valencia,* que creó D. Pedro IV de Aragón en 1361, dió Felipe V el carácter de Chancillería, disponiéndose en 1707 que se rigiese, como también la de *Aragón*, creada en este último año, por las Ordenanzas de las de Valladolid y Granada.—Fundó la de *Mallorca* Felipe II en 1571; y la ajustó á la de Aragón en el ceremonial y procedimiento un decreto de 1716.—Creóse en este año la de *Cataluña,* dotada con

nuevas Ordenanzas en 1741.—Fundó la de *Asturias* Felipe V en 1717, y la de *Extremadura* Carlos IV en 1790, con residencia en Cáceres. Por último, y aunque este hecho es posterior al período que recorremos, en 9 de Octubre de 1812, y por lo dispuesto en la Constitución política de aquel año, se crearon las de *Madrid*, *Pamplona*, *Burgos* y *Albacete*, reemplazando en la segunda de estas ciudades al Consejo y Cámara de Comptos. La ley de su creación, convertida años después en reglamento para la administración de justicia, vino á ser á un tiempo mismo la constitucional y orgánica de las Audiencias y las Ordenanzas para su gobierno.

Había en todas las poblaciones que tenían Chancillería ó Audiencia, *alcaldes de cuartel*, en diferente número, con jurisdicción civil y criminal y atribuciones administrativas. Creados estos alcaldes en 1604, aumentado su número en 1623, y fijado definitivamente en 1768, se ven reguladas sus funciones en la ley 1.ª, tít. XIII, lib. V (13 de Agosto de 1769). Debía residir cada uno en su cuartel, y tener local en que celebrar audiencia. Desempeñaban este cargo en Madrid los alcaldes de casa y corte, y á regularizar sus funciones se dedicó la instrucción de 1788 (ley 27, tít. XI, lib. VII de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN).

Hubo también en Madrid seis alcaldes llamados *del Rastro*, con jurisdicción meramente civil, de cuyos fallos se apelaba al Consejo (ley 3.ª, tít. XVIII, lib. IV). Más adelante se alteró este sistema.

Conocíanse asimismo, al terminar el pasado siglo, los *alcaldes de barrio*. Los creó Carlos III en 1768, con muy variadas atribuciones. Para el ejercicio de sus funciones se dividió Madrid en ocho cuarteles, que en 1802 se aumentaron á diez.

Así en la corte, como en Valladolid y Granada, había *alcaldes de hijosdalgo*, para cuyo cargo manda la ley 3.ª tít. XV, libro V, que, por ser graves estas causas, se nombren «personas principales, y de letras y conciencia y suficiencia».

También había en Valladolid un *Juez mayor de Vizcaya* (ley 1.ª, tít. XVI, lib. V). Un magistrado de la Chancillería,

que formaba por sí tribunal, y conocía en segunda instancia de los juicios civiles y criminales de los vizcaínos, ejercía aquel cargo. De sus providencias se suplicaba ante una Sala, llamada también *Mayor de Vizcaya*, establecida en la misma Chancillería. Cesó la jurisdicción de este juez con el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835.

Antiguos son en las poblaciones de España los *Alcaldes mayores*. Alfonso III estableció ya uno en Toledo. Andando el tiempo se generalizaron, y se regularizó por varias leyes el ejercicio de este cargo. Nombrábalos el Rey á consulta de la Cámara de Castilla. Eran de entrada, ascenso y término. Ejercían jurisdicción civil y criminal, y cierta inspección en materias económicas y políticas.

De índole judicial y administrativa es otra institución que, nacida en el período anterior, toma grande incremento en éste. Las Cortes de Alcalá de 1348, las de Valladolid de 1385 y otras de fines del mismo siglo, hacen ya mención de los *Corregidores*; y en la primera mitad del siglo inmediato van generalizándose bajo los reinados de D. Enrique III, D. Juan II y sus sucesores hasta los Reyes Católicos, no sin una insistente oposición de las Cortes, que no arredró á los ilustres Monarcas para disponer en 1480 que se enviasen á todas las poblaciones importantes donde no los había. Estaban, por lo general, los pueblos mal dirigidos y administrados, y era necesario poner á su frente funcionarios extraños á ellos, más autorizados é independientes que los alcaldes ó *jueces de Fuero*. Por eso la institución tuvo fortuna, aun cuando sus representantes no hiciesen méritos para ello, y fué objeto de numerosas disposiciones legales, entre las que merecen mención especial las *Instrucciones* de 1648 y de 1788. Esta última, sobre todo, ha alcanzado celebridad en nuestra historia administrativa. Hállase, como hemos dicho, en la ley 27, tít. XI, lib. VII de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN. Poco antes de esta instrucción, en 1783, se habían dictado disposiciones acertadas sobre corregimientos, dividiéndolos en tres clases, de *entrada*, *ascenso* y *término*, y estableciendo reglas para los adelantos en la carrera, que llegó á ser im-

portante. Los corregidores subsistieron hasta 1835, en que les sustituyeron los jueces de primera instancia para lo judicial, y pasaron á los alcades las atribuciones gubernativas y económicas, y aunque últimamente ha habido en las grandes poblaciones *alcaldes corregidores*, ni éstos tenían ya facultades judiciales, ni alcanzaron la importancia que en otros tiempos, en que no había jueces ni gobernadores de provincia.

Si en el período que recorremos se nota más uniformidad en la administración de justicia, no había, en cambio, *unidad*, antes bien, la diversidad de Fueros llegaba al infinito. Aparte del *eclesiástico*, tan respetable, legítimo y necesario por muchos títulos, y del *militar*, que es justo dentro de ciertos límites, había los de *artillería*, *ingenieros*, *milicias provinciales*, *marina, hacienda*, *extranjería*, y de la *Casa Real*, creándose además, en tiempo de Carlos III, el de *correos y postas*.

VI. Gran desarrollo tomó en este período la influencia que ejercían los jurisconsultos desde los principios del anterior.

Ya de tiempos atrás se consideraba á los abogados como caballeros, *miles legalis,* y D. Alfonso X queriendo honrarlos y enaltecerlos, ordenó en la ley 8.ª, tít. XXXI de la segunda Partida, que «cada vegada que el Maestro de derecho venga ante algun Juez que esté juzgando, débese levantar á él é recibirle que sea consigo...»: «que los porteros de los Emperadores, et de los Reyes, et de los Príncipes, non les deben tener puertas, nin embargarles que entren ante ellos quando menester les fuere, é despues que hayan tenido veinte años escuela de leyes, deben tener honra de Condes...»; y «que deben ser tenidos quitos de pechos, é non son tenidos de ir en hueste nin en cabalgada, nin de tomar otro oficio sin su plazer».

A muy larga distancia de esta época, un Real decreto de Carlos III, expedido en 17 de Noviembre de 1765, declaró que por derecho común y leyes del Reino gozan los abogados, personalmente y por privilegio de su profesión, de las mis-

mas exenciones que competen por su calidad y sangre á nobles y caballeros, estando, por consiguiente, exentos de torturas, pechos y demás á que estaban sujetos los del estado llano.

Agréguese á estas preeminencias el antiguo permiso de usar armas y coches, reservado á los nobles, y no nos causará extrañeza que asegure Berni en su libro *Resumen de los privilegios, gracias y prerrogativas de los abogados españoles* (Valencia, 1764), que de tanta dignidad era el título de jurisperito, que si se casaba alguno de ellos con mujer noble, el enlace se consideraba como celebrado entre iguales.

Otorgadas á los juristas tan altas distinciones, ascendidos á los consejos del Rey, encargados de la formación de las leyes, dedicados á su recta aplicación en los tribunales, á su interpretación en el foro y á su enseñanza científica en las escuelas, fueron extendiendo su influjo á todos los órdenes de la vida pública.

Por otra parte, la ciencia del derecho anduvo en España ligada en íntimo consorcio á la Religión. Pocos eran los Prelados y altas dignidades de la Iglesia que no ostentasen junto á sus títulos teológicos el de profesores en jurisprudencia. Las Reales Chancillerías y los Tribunales superiores contaban en su seno doctos varones eclesiásticos, tan versados en las letras divinas como entendidos en los estudios jurídicos, y las Ordenes religiosas se honraban cultivándolos, como lo demuestran las inmortales obras de Suárez y Vitoria, de Soto y de Burriel.

El *Ordenamiento de Montalvo*, las *Ordenanzas Reales de Castilla*, la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*, fueron obra de insignes abogados, y como en lo religioso se les tenía en cuenta para los cargos episcopales, y en lo político se les confiaban delicadas misiones diplomáticas, su influencia no estuvo reducida al terreno legal, sino que abarcó todos aquéllos en que se manifiesta la vida de las naciones.

Mucho se avivó con todo esto la afición al estudio del Derecho, si bien el crédito de que disfrutaban nuestros centros de instrucción, la nombradía de los profesores, las facilidades concedidas á los escolares y la protección que se

les dispensaba, eran otros tantos incentivos para el acceso á la carrera de legista.

Establecidas las cátedras de Cánones y leyes en la célebre Universidad de Salamanca, conceptuada como uno de los cuatro *estudios generales* del orbe cristiano (1): habiéndolas en las no menos acreditadas de Valladolid, Huesca, Barcelona, Zaragoza, Ávila, Mallorca y Alcalá, todavía se aumentaron en el transcurso de este período con la creación de otras Universidades, de que hablaremos más adelante.

Diremos aquí, entretanto, que en Salamanca se oyeron las notables explicaciones de Diego de Covarrubias y Galíndez Carvajal, Antonio Gómez y Pedro Plaza, Fernández de Castro y Ramos Manzano, Forner y Solórzano Pereira; en Zaragoza se formaron los letrados con las sabias enseñanzas de Pedro José de Azpuru y Luis Casanate, Cenedo y Ramírez, Juan Luis López y Vargas Machuca; que resonó en Alcalá la voz de Velázquez de Avendaño; en Valladolid, la del renombrado López de Palacios Rubio; en Sevilla, la de Guillén de Cervantes; la de Alfonso de Narbona en Toledo; las de Dou y de Bassols, Graus y Finestres y Montalvo, en Cervera. En Osuna, tuvieron por maestro á un Francisco Amaya; en Oviedo, á Larreátegui; en Lérida, á Sessé, y en Huesca, á Ripoll y Arbisa, á Nasarre y á Juan Pablo Durán; y como si esto no fuera bastante para elevar á envidiable altura la fama de los jurisperitos españoles, en el Concilio de Trento nuestros Obispos, tan consumados teólogos y canonistas como conocedores del Derecho secular, brillaron por sus talentos, no obstante ser aquella gran Asamblea la más augusta y más docta de la tierra; figurando también en el profesorado de Bolonia, Serveto de Aviñón; en el de Lisboa, Méndez de Castro, y en Padua, el Dr. Luis Gómez.

Inicióse en la segunda mitad del siglo XVII un período de decadencia, que se acentuó hacia el fin del siglo y continuó en el siguiente. Y cuando bajo los reinados de Fernando VI y Carlos III comienza una era de renacimiento para el derecho español, los autores que de él se ocupan aparecen gene-

(1) Los tres restantes eran las de Oxford, París y Bolonia.

ralmente imbuídos en teorías exóticas en nuestra patria, marcando una nueva faz en la historia de los estudios jurídicos, que no siguen fieles la gloriosa tradición nacional.

Las Universidades pierden mucho de su primitivo carácter, reduciéndose á exiguas proporciones el plantel de abogados que de ellas salían en tiempos no lejanos.

En cambio, nacieron hacia el fin de este período las *Academias de Derecho*, entre las que debe mencionarse como la primera la de *Santa Bárbara*, de Madrid, que data de 1763, y que en 1794 cambia su título por el de *Academia de Derecho español,* habiéndosele incorporado ya en 1780 la *Jurídico-práctica aragonesa*, que fundó en 1773 el fiscal de Segovia Don Manuel J. Gaspar (1).

Deseando Carlos III poner remedio á aquella decadencia, reformó en 1771 el plan de estudios, agregando las asignaturas de Derecho natural, público y privado, y añadiendo en 1784, como condición indispensable para obtener el certificado de práctica, que se asistiera puntualmente á la Academia por espacio de dos años.

Al amparo de la Religión nacieron y se desarrollaron las asociaciones profesionales. Ignórase cuál de ellas fué la primera, aunque se cree que el primer *Colegio de abogados* que hubo en España fué el de Zaragoza, á juzgar por una escritura del año 1543. Sus *Ordenanzas* fueron aprobadas en 1576, y en ellas se establecen las plazas de abogados de pobres, que debían renovarse anualmente.

Fundóse el Colegio de Valladolid el 19 de Marzo de 1592, y en 1595 el de esta corte, que algunos tienen equivocadamente por el primero; creándose poco á poco idénticas sociedades en Sevilla, Granada, Valencia (1759), Córdoba (1769) y Málaga (1776).

Aunque el fin primordial de estas corporaciones no sea

(1) Siguiéronle la *teórico-práctica* establecida en el oratorio del Espíritu Santo de esta corte; la de *San Juan Nepomuceno*, de Toledo; la teórico-práctica de *San Carlos*, erigida en 1784 en Valladolid por D. Manuel Díaz, Don Marcelo de la Mata y D. Bernardo Rodríguez: las de *Nuestra Señora del Carmen*, la *Purísima Concepción* (1786), *Carlos III, Fernando VI, Sagrados Cánones*, de San Isidro, y otras varias de Madrid, que apenas dieron señales de vida hasta que se refundieron en la actual *Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación*, de la que hablaremos en el período inmediato.

el estudio de las ciencias jurídicas, han prestado útiles servicios con los informes que en diferentes ocasiones han dirigido á los poderes públicos, y que siempre se tuvieron en cuenta para la formación y reforma de las leyes.

Pocas cuestiones de las que ofrecen las distintas ramas del derecho habrán dejado de ser tratadas por los jurisconsultos de este largo período. Durante todo él salieron de las prensas españolas obras magistrales, que causaron la admiración de propios y extraños, y hacen de nuestra literatura jurídica una de las más interesantes y copiosas.

Antonio Agustín, á quien llama Jacobo Cujacio *virum nunquam laudatum satis*, y Jacobo Duck *vir usque ad miraculum doctus;* Fray Domingo Soto; Laínez, el General de los Jesuítas; Salmerón, cuyo solo nombre basta para infundir respeto; Bartolomé Carranza, célebre en el foro; Arias Montano, humanista y filólogo incomparable; Vitoria, cuya autoridad es bien conocida; Diego de Covarrubias, autor de las *Variae resolutiones ex Pontificio, Regio et Caesareo jure;* Fray Pedro Soto, el varón poderoso en palabras y obras, *vir ille et verbo et opere potens*, catedrático de la Universidad de Dilingen, menos conocido de lo que debiera por confundírsele con su hermano el eminente Fray Domingo; Miguel Gómez Arellano y Luna, que publicó un compendio de *Juris canonici antilegomenae*; Agustín Barbosa y Luis Gómez, «el jurisconsulto sutil», dieron á luz magníficos tratados de derecho canónico, ó escribieron sobre problemas con él relacionados.

En el civil enriquecieron su numerosa bibliografía las obras de Acevedo, Carranza, Covarrubias (el *Baldo español)*, Cáncer, Fontanella, Forner, Salón de Paz, Molina, Maqueda, Ramos del Manzano, López, Portoles y muchos más, que dilucidaron con gran erudición los puntos dudosos ó controvertibles del derecho romano y del español, común y foral.

El derecho político, en sus partes especulativa y práctica, fué objeto de especial predilección para los legistas de este período. Suárez, en su tratado *De Legibus;* Juan Ginés Sepúlveda, en sus tres libros *De regno et regis officio*, y en sus enmiendas y adiciones á la traducción latina que hizo de la

Política de Aristóteles; Benito Arias Montano, en su *Instrucción de Príncipes*, en su *De varia República* y en sus comentarios á los libros de los Jueces y de Josué; el P. Mariana en su tratado *De Rege et de Regis institutione* (Toledo, 1559), y D. Ramón Lorenzo Dou en su *Derecho público*, aclaran graves y complicados problemas.

Interminables nos haríamos si citásemos todas las obras escritas é impresas en este período, que pueden calificarse entre las de derecho público (1), y prueban cuán del gusto de aquellos tiempos eran estos estudios; y aunque la mayor parte de las obras citadas miran más á los elementos ético y religioso que al estrictamente jurídico, constituyendo tratados de política antes que de derecho, deben mencionarse por lo que se ocupan en el origen del poder, sus atribuciones y manifestaciones, en la organización de los Estados, y otros puntos de no menor importancia para el jurisperito.

No mostraron nuestros jurisconsultos tanta afición al derecho penal: la literatura jurídica de la época que nos ocupa ofrece pocas obras dignas de atención (2).

---

(1) Tales son: *El Reloj de Príncipes* (Valladolid, 1529); *El Aviso de privados y doctrina de cortesanos* (Madrid, 1673), por Fray Antonio de Guevara. *Del Senado y de su Príncipe*, por Fray Juan de Madariaga (Valencia, 1617); *Tratado de República y Policía cristiana para Reyes y Príncipes y para los que en el Gobierno tienen sus veces*, por Fray Juan de Santa María (Valencia, 1619); *El Embajador*, por D. Juan Antonio de Vera y Zúñiga (Sevilla, 1620); *El Gobierno de Príncipes y de sus Consejos para el bien de la República*, por Fray Vicente Gómez y Juan de Madariaga (Valencia, 1626); *La conservación de monarquías*, por Pedro Fernández de Navarrete (Madrid, 1626); *El Maestro del Príncipe*, por Jerónimo Fernández de Otero (Madrid, 1633); *Las Amistades de Príncipes*, por D. Fadrique Moles (Madrid, 1637); *El Príncipe en la guerra y en la paz*, por D. Vicente Mut (Madrid, 1640); *El Gobernador cristiano*, por Fray Juan Márquez (Madrid, 1640, 4.ª edición); *Las empresas políticas*, por D. Diego Saavedra Fajardo (Milán, 1642); las *Advertencias para Reyes, Príncipes y Embajadores*, por Cristóbal de Benavente y Benavides (Madrid, 1643); las *Máximas del entendimiento político*, por D. Andrés Dávila y Heredia (Madrid, 1657): la *Política de Dios y gobierno de Cristo*, por D. Francisco de Quevedo Villegas (Madrid, 1666); *La política militar de Príncipes*, por D. Juan Bañes (Madrid, 1680); *La política española para el más apropiado remedio de nuestra monarquía*, por el P. Alejandro Aguado (Valencia, 1746); los *Avisos históricos y políticos*, por D. Gregorio Menéndez Valdés (Madrid, 1774); la *Dotrina política y civil*, escrita en aforismos por Eugenio Narbona (Madrid, 1779); la *Verdadera idea de un Príncipe, formada de las leyes del Reino que tienen relación al derecho público*, por D. Antonio López de Oliver (Valladolid, 1786): el *Tratado de la religión y virtudes que debe tener un Príncipe cristiano*, réplica á Machiavelo, por el P. Pedro de Rivadeneyra (Madrid, 1788); *El Norte de Príncipes*, por Antonio Pérez (Madrid, 1788).

(2) Mencionaremos la *Praxis criminalis*, de Juan Gutiérrez; la *Praxis criminalis et civilis*, de Luis Peguera, adicionada más tarde por Acacio Ripoll;

Tampoco es muy numerosa la bibliografía del derecho adjetivo, bien que anda con frecuencia mezclado y confundido, en sus principios teóricos al menos, en los libros de los civilistas (1).

No faltaron tampoco eruditas historias de nuestro derecho, ya considerado en general, ya circunscrito á determinada rama ó período (2).

Debiéramos mencionar, por conclusión de esta materia, los nombres de los jurisconsultos célebres que, además de los aquí citados, brillaron en este largo período, dando á conocer sus especiales méritos y las obras que escribieron; pero la desmesurada extensión de este relato, que alargaría con exceso este capítulo, nos obliga á reservarlo para el APÉNDICE (3).

VII. Dimos en otro lugar noticia de las *Hermandades de Castilla*, mencionando las más notables desde 1265 hasta 1445. Aún continuaron formándose durante algún tiempo,

---

el *Tractatus de poenis delictorum*, por el Ldo. D. Juan Vela y Acuña (Salamanca, 1603); *De re criminali*, por Matheu y Sanz, producción grandemente elogiada en nuestros días por D. Benito Gutiérrez; la *Suma de todas las leyes penales...*, por D. Francisco de Pradilla Barnuevo (Madrid, 1621); *De parricidii crimine disputatio*, por D. Juan Solórzano Pereira (Madrid, 1776), y el *Discurso sobre las penas, contraído á las leyes de España*, por D. Manuel de Lardizabal (1782).

(1) *El formulario de actos extrajudiciales*, de Miguel de Molino; las *Observationes in jurisprudentiam civilem et criminalem Aragoniae*, de D. Ignacio de Jordán y Asso; *De diferentiis inter causas civiles et criminales*, por el Cartujo P. Juan Valero; el *Formulario de la ejecución de las dispensas matrimoniales y otros despachos de Roma, según la práctica de la Curia eclesiástica de la ciudad de Valencia*, por D. Ignacio Avinent; el *Orden de proceder en el Santo Oficio*, por D. Pablo García (Valencia, 1736); las *Máximas sobre recursos de fuerza y protección, con el método de introducirlos en los tribunales*, por D. José de Covarrubias (Madrid, 1785); la *Práctica de sustanciar pleitos ejecutivos y ordinarios*, por D. Antonio Martínez Salazar (Madrid, 1789), y las *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites; y observaciones prácticas sobre los juicios de fuerza*, por el Conde de la Cañada (Madrid, 1794); la *Práctica del Consejo Real*, por D. Pedro Escolano de Arrieta (Madrid, 1796), y el *Compendium artis notariae*, arreglado al derecho vigente en Cataluña, por D. Miguel Casas y Gual, son los trabajos donde se hallan más ampliamente tratados los principios y reglas en que se fundaban las especulaciones y la práctica de los distintos procedimientos judiciales á la sazón existentes.

(2) Citaremos tan sólo el libro *De las antiguas leyes de España*, por Alonso Carrillo y Soto de la Vega (1623 y 24); las *Didascaliae multiplae veteriae, mediae et novae jurisprudentiae*, por P. Chavarri y Eguía (1667), el *Origen de los tribunales Supremos en España*, por el Marqués de Grimaldo (Ms. en folio, 1726); la *Sacra Themidis Hispaniae arcana, jurium legumque ortus, progressus, etc.*, por Gerardo Ernesto Frankenau, pseudónimo de D. Juan Lucas Cortes (Madrid, 1703).

(3) Véase la nota núm. VIII.

siéndoles no poco favorable la vacilante política de Don Juan II, bajo cuyo reinado se autorizó la de Valladolid, de 1451, que así lo solicitó, fundándose en que el Rey no podía defender y amparar á sus ciudades, villas y lugares. Alentadas con esto, extremaron su poder la de Toledo de 1462 y la de Medina del Campo de 1465; que Marina cree se prolongó hasta 1473, opinando otros que se renovó en 1471.

A la sabia política de los Reyes Católicos se debe el venturoso cambio operado en las Hermandades, que de elementos de agitación se convirtieron en instrumentos de orden. Autorizaron, en efecto, su formación los ilustres Príncipes, atendido el lamentable estado en que se encontraba la nación, en que «la justicia (dice Hernando del Pulgar), pa»decía é no podía ser ejecutada en los malhechores, que »robaban é tiranizaban en los pueblos, en los caminos, é »generalmente en todas las partes del reino... é los cibda»danos é labradores é homes pacíficos no eran señores de lo »suyo, ni tenían recurso á ninguna persona por los robos é »fuerzas é otros males que padecían...»; y formaron cierto número de cuadrillas para perseguir á los malhechores, las cuales en un principio costeaban los Concejos; pero desde 1492 las tomó á su cargo el Erario público, con lo que vinieron á quedar en dependencia directa de la Corona, como debe estarlo siempre la fuerza pública, haciéndose de este modo posible sustituirles tropas permanentes y suprimir la Santa Hermandad (que tal era su título), como se hizo en 1498.

Veinte años después alentaba aún el espíritu que les había dado vida por más de dos siglos, y tentaron un esfuerzo supremo en 1520. La venida de los flamencos á España con el Emperador Carlos V dió motivo al levantamiento de las *Comunidades* de Castilla, que así se denominó entonces á las Hermandades. Conocidos son los lamentables sucesos, última página de la historia de aquellas Asociaciones, que tan célebres llegaron á hacerse en los siglos XIV y XV.

Conviene, al estudiar la historia de las Hermandades, no confundir, para apreciarlas bien, los diferentes caracteres que revistieron en el largo período de su existencia. Formá-

ronse algunas de ellas para proveer á la seguridad individual, expuesta á continuos ataques, de los que nadie podía considerarse seguro; y fueron en este concepto dignas de elogio, y hasta recibieron la aprobación de los Reyes, que, al prohibir las Hermandades por su carácter de asociaciones políticas, y, como tales, ocasionadas á revueltas y disturbios, más de una vez exceptuaron las que se dedicaban á perseguir á los malhechores y guardar los caminos, como lo hicieron D. Enrique II en 1370, D. Juan II en 1445 y Don Enrique IV en 1473.

Pero tuvieron las Hermandades otro carácter, como hemos visto en el cap. XI al dar la noticia de las que se formaron desde 1265 en adelante; pues, ora las vemos congregadas para defender los fueros y privilegios de las poblaciones asociadas; ora para prestar apoyo á unos Príncipes contra otros en ocasión de revueltas y contiendas políticas, como sucedió en las de 1282 y 1295; ora para resistir y hacer frente á los poderes constituídos, como la de 1315; ora, en fin, para sostener en lucha abierta determinadas pretensiones, como se vió en 1520, en que las Hermandades sucumbieron para siempre al intentar su postrero y más violento esfuerzo.

Consideradas por este aspecto, eran las Hermandades ligas y confederaciones políticas, con todos los inconvenientes á ellas anexos, y que si pudieron tener razón de ser en el estado de desgobierno por que España pasó muchas veces, si pudieron satisfacer alguna necesidad del momento ó atender al remedio de algún mal, llevaban consigo fecundo germen de pasiones, animosidades y odios, que produjo abundante cosecha de turbaciones. El asunto es de vivo interés, y pudiera dar materia para un libro.

VIII. En la organización del ejército hubo, durante esta época, notables alteraciones. Los Reyes Católicos habían sustituído á las milicias feudales las tropas regulares, y el Cardenal Cisneros las convirtió en ejércitos permanentes. Entonces se formaron aquellos famosos *tercios* que tanta gloria alcanzaron, los cuales se dividían en compañías, no sólo dirigidas, sino administradas por capitanes. Era el

grado superior á éste en la escala el de *Maestre de campo*, con cuya denominación empieza entonces á alternar la de *coronel*. Los jefes superiores eran *Maestres de campo generales*. Suprimió Felipe V esta dignidad y la reemplazó con las de *Mariscal de campo* y *Brigadier;* y si no creó, regularizó al menos las dignidades de *Teniente general* y *Capitán general;* organizó 33 regimientos de milicias provinciales; quitó la administración á los capitanes; estableció los *Comisarios de guerra*, los *ordenadores*, y más tarde los *Intendentes militares;* y mandó que se hiciesen á los soldados los descuentos que aún se conocen con los nombres de *fondo de masita* para el entretenimiento del vestuario y prendas menores, y *fondo de masa*, para reemplazar el vestuario y armamento.

IX. La *Hacienda* de España, cuyo lamentable estado hasta los principios de este período no intentaremos describir, mejoró en tiempo de los Reyes Católicos, aumentándose los ingresos del Erario con los rendimientos de las Américas, cuya suma total, hasta su emancipación en el presente siglo, se calcula en ciento setenta mil millones: ello es que los sobrantes de los impuestos de América, deducidos los gastos de administración, excedieron algunos años de doscientos treinta millones, lo que no impidió que hubiese á veces apuros en el Erario, y que el gran Felipe II escribiese en cierta ocasión que «no veía un día con lo que tenía de vivir otro». Efecto de esto fué que los antiguos *servicios* llegaron á hacerse anuales, tomando el título de *servicio ordinario*, y á fines del siglo XVI (1597) empezaron los de *millones*, que se satisfacían por un recargo sobre ciertos objetos de consumo. Á éstos añadieron las Cortes de 1639, 1642, 1656 y 1663, cada cual de ellas uno por ciento sobre la alcabala, y además otros arbitrios, como eran: un tanto por medida de líquidos, bajo el nombre de *fiel medidor;* un octavo sobre el precio de los *aguardientes* y *licores;* la quinta parte del valor de la nieve y hielo que se vendía, denominada *quinto y millón de la nieve;* los impuestos sobre la *barrilla, jabón* y *sosa;* los censos sobre las casas y los arrendamientos de fincas de los moriscos expulsados, á que se llamó *renta de población;* el *papel sellado*

y la *media annata*, creados en tiempo de Felipe IV; la *regalía de aposento,* que empezó Madrid á satisfacer desde el reinado de Felipe II, por ser residencia de la corte; la renta del *excusado*, ó sea el diezmo que debía pagar á la Iglesia el mayor contribuyente, el cual concedió temporalmente Pío V al Rey de España para atender á la guerra con Turquía y Holanda, y lo hizo después suyo la Corona, y otros muchos impuestos, cuya enumeración puede verse en los tratados de Hacienda. Fluctuaron los ingresos de estas rentas durante el siglo XVII entre 143 millones, á que ascendieron el año 1600, y 168, á que llegaron en 1716. Lamentable fué el estado de la Hacienda durante todo este siglo, influyendo principalmente en ello el estar empeñadas ó arrendadas las rentas. Pero tanto aumentaron los ingresos en el siglo XVIII, que de los 160 millones indicados subieron á 800, si bien no de una manera fija, pues hubo y continuó habiendo alternativas desde 1778 hasta muy adelantado el siglo actual.

El primer paso que en el anterior se dió en este camino fué el de hacer extensivos los tributos á Aragón, Cataluña y Valencia, que antes estaban exentas, aprovechando para ello Felipe V su triunfo en la guerra de sucesión, en la que había favorecido aquellos reinos la causa de su competidor. Entonces (1718) se estableció en Aragón la llamada *contribución única*, el *equivalente* en Valencia y la *talla* en Mallorca: la de Aragón importaba ocho millones de reales, y afectaba á la propiedad de un 18 ó 20 por 100. A pesar de estos nuevos recursos, las guerras de Felipe V dejaron en muy mal estado la Hacienda, porque erigieron gastos superiores á los ingresos. A saldar estos grandes descubiertos se dedicó con empeño Fernando VI; y además de lograrlo en parte, mejoró la administración, suprimiendo los arrendamientos de las rentas, medida ya preparada con un ensayo anterior, y que llevó á cabo el Marqués de la Ensenada, decretándose en 1749 para que rigiera en 1750.

Efecto de la sabia administración de Ensenada fué que á la muerte de Fernando VI quedase en el Tesoro un sobrante de muchos millones. También proyectó Ensenada establecer

una contribución única y directa que sustituyese á las rentas provinciales; pero no pudo realizar su intento. Hízolo más tarde Carlos III, estableciendo en 1770 un impuesto de 135 millones de reales, y extinguiendo las rentas; pero la antigua costumbre prevaleció, y las restableció en 1785.

Del tiempo de este Monarca es la *lotería* (1780), los *vales reales* (1780) y el *Banco de San Carlos* (1783). Pero la administración de la Hacienda no tiene gratos recuerdos de esta época. En 1781 se calculaba en 560 millones la Deuda de España, á pesar del aumento de los ingresos; y aún vino á empeorar esta situación la guerra sostenida en tiempo de la República francesa, pues no habiendo importado los ingresos desde el año 93 al 96 sino 2.445 millones, se gastaron 3.714. El papel moneda en circulación valía próximamente 2.000 millones.

Establecióse entonces el impuesto sobre caballos, carruajes, criados y alquileres de casas: abriéronse en 1795 dos empréstitos importantes 340 millones, que se cubrieron íntegramente, y se hicieron otros con casas del extranjero. Para extinguir la deuda que de este modo se había formado, se creó la *Caja de Amortización*, que en un principio pagó los intereses y amortizó algunos millones; pero no tardó en venir á una situación menos próspera. No se comprendería, en verdad, cómo se hallaba en tan triste estado una administración que tenía en las Américas tan pingües recursos, si no tuviéramos en nuestros días ejemplos análogos de estos espantosos derroches.

X. Brillante es, en todos conceptos, la historia de la Iglesia de España en el período que recorremos. Sus glorias son tantas, que ni aun para mencionarlas tenemos espacio, y habremos de pasar muchas en silencio.

Al inaugurarse esta época, sale al encuentro en primer término la gran figura del Cardenal Cisneros, que funda la Universidad de Alcalá, reforma las Ordenes regulares, envía los primeros Misioneros al Nuevo Mundo, restaura el culto mozárabe en Toledo, conquista á Orán, agrega el reino de Navarra á la Corona de España é impulsa la imprenta,

dejando en la Biblia complutense el gran monumento literario de los principios de aquel siglo.

Celébrase luego el Concilio de Trento, y concurren á él Obispos como D. Antonio Agustín, D. Diego de Covarrubias, D. Pedro González de Mendoza, D. Pedro Guerrero, Don Juan de Quiñones, y teólogos como Diego Laínez, Pedro Soto, Alfonso Salmerón, Antonio Solís y Francisco de Zamora.

Ya antes de esta época aparecen los virtuosos y esforzados campeones de la Iglesia de Jesucristo, los jesuítas, al mismo tiempo que Santa Teresa reforma los carmelitas descalzos, San José de Calasanz reglamenta los escolapios, San Pedro de Alcántara restablece la regla de los franciscos descalzos, y San Juan de Dios funda los hospitalarios para la asistencia de los enfermos.

Muéstranos la Compañía de Jesús en sus primeros Generales dos grandes é ilustres Santos, que admira el mundo: San Ignacio de Loyola y San Francisco de Borja; y hombres tan eminentes en virtud y en saber como Diego Laínez, Salmerón, Rivadeneyra, Bobadilla, Mariana, Rivera y Maldonado.

No sin motivo se ha llamado al siglo XVI el siglo de los Santos y el siglo de oro de la Iglesia de España. Junto á Santa Teresa, San Ignacio de Loyola, San Francisco de Borja, San Pedro Alcántara, San José de Calasanz y San Juan de Dios, vemos á San Juan de la Cruz, San Francisco Javier, Santo Tomás de Villanueva, San Miguel de los Santos, Mariana de Jesús, Alonso Rodríguez y Pedro Claver: de esta misma época son los valencianos San Luis Beltrán y el beato Nicolás Factor, el venerable P. Cano, sobrino de Santo Tomás de Villanueva, el franciscano San Pascual Bailón, el andaluz San Francisco Solano, el trinitario Simón de Rojas y el beato Gaspar Bono. Entre los clérigos regulares vemos brillar al renombrado Juan de Ávila, al misionero Hernando de Vargas, y á los venerables Diego Pérez de Valdivia y Juan de Briviesca.

Inclinemos nuestra frente ante tan ilustres nombres, que fueron el más bello ornamento de su siglo, y son hoy recuerdo indeleble de nuestras pasadas grandezas.

Quien vuelva los ojos á aquellos tiempos y vea al Emperador Carlos V trocar el primer trono de Europa por una celda en el Monasterio de Yuste; al Duque de Gandía dejar los primeros puestos de la corte por la vida austera del religioso; al gran Felipe II morir humildemente alojado en un rincón de El Escorial; á guerreros insignes, como D. Juan de Austria, el Duque de Alba, D. Luis de Requesens y D. Álvaro Bazán, dar muestras de fe viva y de religiosidad verdadera, no podrá menos de convenir en que el espíritu religioso alentaba vigorosamente en todas las clases. Consecuencia de tales ejemplos era la pureza de costumbres en el pueblo, y la disciplina y ejemplar conducta del ejército.

Hízose también sentir en las artes la dulce y saludable influencia religiosa. ¿Quién no sabe lo que entonces hicieron por la música Luis Vitoria, Martínez Vizcargui, Francisco Salinas, Alfonso del Castillo, Diego del Puerto y D. Bernardo García? ¿Quién no ha visto los cuadros inmortales de Velázquez, de Murillo, de Ribera, de Ribalta, de Juan de Juanes, de Morales, de Zurbarán, de Coello, de Alonso Cano y de tantos otros? ¿Á quién necesitaremos encarecer el mérito de San Juan de los Reyes, construído en Toledo por los Reyes Católicos, y del Monasterio de El Escorial, que levantó á costa de perseverantes esfuerzos el genio colosal de Felipe II?

Unida á este movimiento intelectual se nos presenta la creación de las *Universidades*. A los colegios de Santiago, Sigüenza y Toledo, fundados por eclesiásticos en la última mitad del siglo XV, y elevados al rango de Universidades en el XVI, hay que añadir en éste otra considerable porción de iguales establecimientos de enseñanza. Oigamos referir su fundación á un docto escritor de nuestros días: «El arcediano Rodríguez de Santaella, dice, erigía su Colegio-universidad en Sevilla (1509); el Emperador Carlos V la de *Granada* (1531); los concelleres de *Barcelona* y los jurados de *Zaragoza* amplificaban los estudios en sus respectivas ciudades; y á fines de aquel siglo, el piadoso Obispo Cerbuna completaba la fundación de esta segunda ciudad, harto pobre hasta su tiempo (1583). Los dominicos fundaban Univer-

sidades en su convento de Santo Tomás de *Ávila*, á expensas del inquisidor Torquemada, y en el convento del Rosario de *Almagro* (1552). El venerable maestro Juan de Ávila echaba los cimientos de la Universidad de *Baeza* (1533), ampliada luego por D. Rodrigo López (1562), y San Francisco de Borja, transformado de Virrey en estudiante, planteaba la Universidad de *Gandía* (1546). Casi á un mismo tiempo erigían Universidades el Obispo D. Pedro Da Costa en *Osma* (1550), D. Francisco Loaces en *Orihuela* (1555), D. Francisco de Córdova en *Estella* (1565), el Arzobispo D. Gaspar de Cervantes en *Tarragona* (1570), y, finalmente, el inquisidor Valdés en *Oviedo* (1580). En las Provincias Vascongadas se había fundado también, anteriormente á éstas, el Colegio-universidad de *Oñate*, titulado del Espíritu Santo, por don Rodrigo Mercado (1543). Resulta, pues, que todas las Universidades de la corona de Castilla, Vizcaya y Navarra fueron fundadas por eclesiásticos, y las de la corona de Aragón, aunque de origen municipal, debieron igualmente sus aumentos y esplendor al clero de aquellos países (1).

No hemos terminado el catálogo de las grandezas que el espíritu religioso produjo en España en la época que recorremos. También la imprenta, poderosamente alentada por la Iglesia, se ejercita entonces en la impresión de libros religiosos (2). Publica Fray Luis de Granada sus admirables escritos, da á luz el P. Rodríguez sus célebres *Ejercicios espirituales*; reimprímese la Biblia políglota por los grandes esfuerzos é imponderable laboriosidad de Arias Montano (3); descuellan en el Derecho canónico D. Antonio Agustín y Don Diego Covarrubias, Obispo de Segovia, uno de los Padres del Concilio de Trento, presidente después del Consejo de Castilla; figuran como historiadores y cronistas Mariana y Ambrosio de Morales, el Obispo Sandoval, los jesuítas Moret y Abarca, los monjes de San Juan de la Peña, Briz Martínez

(1) D. Vicente de la Fuente: *Historia eclesiástica de España*, tomo III de la primera edición, pág. 179. Véase, además, lo que decimos en el cap. XXIII de esta obra.

(2) Fué la primera obra impresa en España, en sentir de algunos bibliógrafos, la titulada *Trobes en llaor de la Verge Maria*, escrita en valenciano, y dada á la estampa en 1474.

(3) Dícese que empleó en ello seis años, trabajando once horas diarias.

y la Ripa, el dominicano Diago, el canónigo Argensola, Gil González Dávila, el P. Yepes, el P. Nieremberg y los Padres jesuítas Rivadeneyra y Andrade. Y cultivan la poesía, con espíritu eminentemente cristiano, el inmortal Fray Luis de León, Rioja, Ojeda, Herrera, Céspedes y Quirós.

No hemos hecho otra cosa sino citar nombres; pero en esos nombres ¡cuántas glorias!, y en esas glorias ¡qué refutación tan elocuente y victoriosa de las acusaciones que algunos españoles—doloroso es decirlo—han lanzado contra nuestra Iglesia!

A este período pertenece también la creación del *Patriarcado de las Indias,* título glorioso para España, debido á los esfuerzos que hacía con sus misiones en aquel remoto suelo (1); la del tribunal de la Nunciatura (1528), creado para evitar en ciertos negocios el recurso á Roma; la de la comisaría de la Cruzada (1458), establecida para administrar intereses cuya procedencia y destino requerían una gestión especial; el aumento de obispados, debido á la grande extensión de algunos de ellos, que dió origen, primero al de Orihuela (1564), y más tarde á los de Jaca (1572), Barbastro (1573), Teruel (1577) y Solsona (1593); las misiones de Filipinas, cuyo nombre tomaron estas islas del gran Rey que envió allá los primeros misioneros (1563), y las conquistaron sin más armas que el celo, la paciencia y la dulzura; las enviadas al Asia y al África, tan honrosas para España por lo que en ellas hizo San Francisco Javier, formado en nuestro suelo; las misiones á la China y al Japón, los trabajos apostólicos en Jerusalén, origen de la Obra pía de los Santos Lugares, que tomó Carlos III bajo su patronato en 1772.

No pasaremos por alto las lamentables desavenencias que en el pasado siglo surgieron entre el Gobierno de España y la Santa Sede, por el espíritu regalista que entonces predominaba, y que llegó á producir, reinando Felipe V, la su-

---

(1) No es fácil fijar la época en que se creó este título. Dice Salazar de Mendoza que existía en 1522; Gil González Dávila atribuye su creación á Clemente VII (1524). Se sabe que D. Fernando el Católico lo había solicitado en 1513 para el Arzobispo D. Juan Fonseca.

presión del tribunal de la Nunciatura. Para ponerles término, nombró este Rey á D. Melchor Macanaz (1713); pero ni la elección de la persona, ni el espíritu que animaba sus actos, podía conducir á una avenencia. Macanaz escribió con tal motivo un memorial tristemente célebre, que, publicado contra su voluntad, le causó graves disgustos; y su misión fracasó. Reanudó luego los trabajos el Cardenal Alberoni; mas no era fácil llegar á buen término procediendo del modo que lo hizo; modo que, por respeto á su sagrado carácter, nos abstenemos de calificar.

Caído Alberoni, dió nuevo y acertado giro á las negociaciones D. Luis de Belluga, Obispo de Cartagena; y de ellas resultó la Bula *Apostolici ministerii* (1723), que comprendía veintiséis puntos de reforma del clero secular y regular. No implicaba este documento medida radical, ni innovación que justificase la oposición de que fué objeto: la mayor parte de sus disposiciones se reducían á preceptuar lo que ya estaba mandado por el Concilio de Trento. Pero por eso mismo, y porque el empeño en sostener el patronato y los pretendidos derechos de la Corona en materias eclesiásticas mantenía viva la hostilidad del Gobierno contra la Santa Sede, se trabajó por un nuevo convenio que diese satisfacción á las exigencias del regalismo.

Tal vino á ser el *Concordato* de 1737, al que precedieron violencias y atropellos, y que, después de todo, á nadie satisfizo, porque en Roma se consideró con razón como gravoso, y en España decían que no resolvía las cuestiones sobre reservas y dispensas, ni aun la gran controversia relativa al patronato. Por eso, si bien Felipe V aceptó el Concordato y lo mandó cumplir por Real cédula de 2 de Mayo de 1741, tres años antes de esta cédula, y al inmediato de celebrarse aquel convenio, habían empezado los preliminares del que se estipuló dieciséis años después (1753). En éste, el Papa Benedicto XIV, elevado al Solio Pontificio en 1740, después de examinar por sí las cuestiones pendientes para ponerles término y asentar la paz y mutuo acuerdo entre la Iglesia y el Estado, reconoció el patronato Real sobre las iglesias y beneficios, excepto los de patronato particular, aboliéndose las

coadjutorías, pensiones, expolios y vacantes para la Cámara Apostólica, y los demás extremos sobre que giraba la controversia hacía más de dos siglos.

Otra concesión notable siguió en el mismo año al Concordato de 1753. Hízose entonces la demarcación del distrito de la *Real Capilla*, constituyéndola en territorio *vere nullius*, del cual es Rector el Arzobispo de Santiago, dejando al Rey la facultad de nombrar procapellán mayor, que lo es el Patriarca de las Indias. Habíase creado ya á principios de este siglo otra institución importante, el *Vicariato general castrense*, de provisión real por especial merced de la Santa Sede, y que confería al nombrado la jurisdicción necesaria para la dirección espiritual del ejército. Débese tanta generosidad de los Pontífices al vivo y constante empeño con que los Reyes de España mantenían la unión católica y sostenían y fomentaban el esplendor del culto. Distribuyéronse en un principio entre dos Prelados las funciones de este cargo: uno, elegido al arbitrio del Rey, ejercía el vicariato general en el ejército, y el Obispo de Cádiz lo ejercía en la armada. Andando el tiempo se refundieron las atribuciones en uno solo; y pareció el más á propósito el que, como procapellán mayor de S. M., había de residir en la corte. Tan admirable como sencilla es desde entonces la forma dada á la dirección espiritual del ejército. Cada regimiento, navío, castillo ó iglesia castrense constituye una parroquia, y tiene un Capellán á su frente. Es superior jerárquico de todos los Capellanes el Vicario general castrense, y es provisor del Vicario el juez de la capilla de Palacio.

Aún más hostil fué el carácter de que se revistió la política para con la Iglesia en la última mitad del pasado siglo. Tocaba entonces á su apogeo el regalismo, que tantas desavenencias había suscitado. Contra él y contra el espíritu volteriano que se había infiltrado en la corte, podía poco el buen deseo que en ocasiones animaba al Rey, sobre el cual influía notablemente el Conde de Aranda, induciéndole á adoptar medidas indignas de un Rey católico. Basta la expulsión de los jesuitas, tan inicua y execrable en su fondo como cruel en su forma, para echar sobre aquel reinado una

mancha indeleble; y no fué éste, por desgracia, el único hecho que lo afeó. Á él siguieron otros actos de rigor contra la Iglesia, entre ellos el proceso de D. Isidoro Carvajal y Lancáster, Obispo de Cuenca, y las medidas adoptadas á la muerte de Pío VI, no menos notables por lo arbitrarias que por lo impías. Empezó entonces á ponerse en práctica la desamortización eclesiástica, que era el dorado ensueño de Campomanes, vendiéndose los bienes de los hospitales, hospicios, casas de misericordia, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, despojando á la Iglesia y acabando de un golpe con su riqueza y la de los establecimientos piadosos. ¡Precedente funesto, que, inaugurando los ataques contra la propiedad, debía allanar el camino á las doctrinas socialistas que hoy deducen las consecuencias de aquel sistema! (1)

Pocas novedades registra en este período la historia de la organización y constitución eclesiástica. Mencionaremos las nuevas diócesis episcopales de Santander (1755), Ibiza (1782), Tudela (1783) y Menorca (1795), y la creación del Tribunal de la Rota (1771), al cual habrían de venir en adelante las apelaciones de los negocios eclesiásticos, inclusos los de las Órdenes y demás exentos, puesto que representa á la vez la autoridad del Pontífice y la del Rey. Nacieron también entonces los Seminarios, fundándose en las casas que habían pertenecido á los jesuítas los de Barcelona, Gerona, Lérida, Segorbe, Teruel, Logroño, Salamanca y Tudela, y erigiéndose los de Ciudad Rodrigo, Zaragoza, Vich, Zamora y Canarias.

Suspendamos aquí esta reseña, que aún tendremos ocasión de continuar al concluir nuestra HISTORIA en el período inmediato.

---

(1) Véase nuestra obra *La Desamortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones* (Madrid, 1885), en la que hemos tratado este asunto con la extensión y copia de datos necesaria para que pueda ser debidamente apreciada esta inmensa iniquidad de los tiempos modernos.

CAPÍTULO XX

VICISITUDES DE LA LEGISLACIÓN EN LOS REINOS DE LEÓN Y DE CASTILLA, DESDE LOS REYES CATÓLICOS HASTA 1808

SUMARIO.—I. Situación legal al comenzar este período.—II. ORDENAMIENTO DE MONTALVO. Su análisis. Su fuerza legal. Ordenanza de los Reyes Católicos sobre las mercedes enriqueñas. Autoridad legal del ORDENAMIENTO. Numerosas ediciones que de él se hicieron. El *Repertorio* y la *Segunda Compilación* de Montalvo. Peticiones de las Cortes para que se hiciesen nuevos Códigos. —III. LEYES DE TORO. Breve resumen de estas leyes. Noticia de sus comentadores. La colección del Dr. Galíndez de Carvajal.—IV. NUEVA RECOPILACIÓN. Indicación de su contenido. Noticia de sus comentadores. Escaso aprecio que se hizo de este Código.—V. Cómo se estudiaba el Derecho en España á principios del siglo XVIII. Preferencia que se daba al romano y al canónico. Se preceptúa el estudio del derecho patrio. Proyecto de un nuevo Código por el Marqués de la Ensenada. Autores de instituciones de derecho español en el siglo XVIII.—VI. NOVÍSIMA RECOPILACIÓN. Su formación. Su contenido. Algunas consideraciones sobre este Código.—VII. Orden de prelación entre los que últimamente se hallaban en vigor.

I. Cuál fuese el estado de la legislación castellana desde la publicación de las PARTIDAS hasta el reinado de D. Enrique IV, que antecedió en el trono de Castilla á los Reyes Católicos, lo dijimos en el cap. XV de esta HISTORIA. Allí manifestamos que la promulgación del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ en 1348 mejoró la situación legal y dió regularidad al caos de leyes y derechos, cuyo conjunto formaba aquella legislación. Añadimos que, ni era posible entonces, ni se propuso D. Alfonso XI unificarla y simplificarla reduciéndola á un solo cuerpo de leyes; antes bien le fué forzoso aceptar á un tiempo mismo los Fueros municipales y las leyes de PARTIDA, la legislación local ó foral, y la legislación monárquica y unitaria, que se dividían el favor de la opinión y contaban ambas con numerosos partidarios.

No adelantaron más en esta empresa los Reyes Católicos, ni consta que pensasen seriamente en reducir á un solo

Código las leyes que regían en su tiempo; si bien este propósito y deseo se revelan con claridad en el último testamento de Doña Isabel. Pero sintiendo la necesidad de una colección que presentase brevemente recopiladas las leyes, ordenanzas y pragmáticas posteriores al FUERO REAL y á las PARTIDAS, y algunas disposiciones del mismo FUERO que estaban vigentes, encomendaron este trabajo á D. Alonso Díaz de Montalvo, y redactado que fué, vió la luz pública en Toledo ó Sevilla, acaso en 1485 (1).

II. Las ORDENANZAS REALES DE CASTILLA, que así se titula esta compilación legal, vulgarmente llamada ORDENAMIENTO DE MONTALVO, consta de ocho libros, divididos en 115 títulos, que contienen 1.163 leyes.

Trata el *libro primero* de la fe católica, de la guarda de las cosas de la Iglesia, de los Prelados y sacerdotes, de las leyes, de los diezmos, de los patronos, conservadores, cuestores y demandadores, de los romeros y peregrinos, y de los estudios, perdones y cautivos. Consta de 12 títulos, y tiene 85 leyes.

En 23 títulos y 291 leyes comprende el *segundo* lo relativo á la guarda del Rey, su Consejo, la Audiencia y Chancillería, los tribunales y su personal, los procuradores á Cortes, los adelantados y otros funcionarios.

---

(1) Que fué este, y no otro, el propósito de los Reyes Católicos al mandar redactar el ORDENAMIENTO, lo prueban con claridad las palabras del prólogo con que lo encabezó su autor. «... E porque despues de la muy loable y pro»vechosa ordenanza, e copilacion de las leyes de las siete partidas fechas y »ordenadas por el señor rrey don alonso nono de loable memoria el cual avia »antes fecho el fuero castellano que se llama de leyes. Por los otros señores »rreyes que despues del rreinaron y por los dichos rrey y rreina nuestros seño»res y diversos ayuntamientos de cortes fueron fechas y ordenadas muchas »leyes y ordenanzas y pragmaticas en muchos y diversos volumenes libros y »quadernos segun los casos y negocios que en aquellos tiempos ocurrian y »acaescian. De las quales dichas leyes algunas fueron revocadas otras limita»das y interpresadas y otras por contrario uso y costumbre derogadas... E »porque paresce que en las cortes que fizo el señor rrey don juhan que santa »gloria aya en madrit año de la salvación de mill y cuatrocientos y treinta y »tres años. mandó y ordenó que todas las dichas leyes y ordenanzas fuesen »en un volumen copiladas ordenadamente por palabras breves y bien com»puestas. Lo qual por entonces non se fizo .. E porque lo que assi delibera»ron y dispusieron lo deliberaron y dispusieron los dichos señores rreyes. La »alteza y merced de los dichos señores rrey don fernando y rreina doña ysabel »nuestros señores. Mandaron que se ficiese copilacion de las dichas leyes y »ordenanzas y prematicas juntamente con algunas leyes mas provechosas y »necesarias usadas y guardadas del dicho fuero castellano en un volu»men...», etc.

Son los procedimientos judiciales materia del *tercer libro*, que en sus 18 títulos y 116 leyes trata de las demandas, emplazamientos, contestaciones, juramento de calumnia, recusaciones, dilaciones, ferias, excepciones y defensas, sentencias, apelaciones, súplicas y costas.

Contiene el *libro cuarto*, en 11 títulos y 138 leyes, las disposiciones sobre caballeros, fijosdalgo, vasallos, excusados y exentos; capitanes, castillos y fortalezas, treguas, seguranzas rieptos y desafíos, asonadas y encartaciones.

Trátase en el *libro quinto*, que consta de 14 títulos y 77 leyes, de los matrimonios, testamentos, legados, herencias, gananciales, tutelas, desheredación, ventas, compras, permutas, donaciones, fianzas, prendas y deudas.

Forman la materia del *sexto*, en 13 títulos y 182 leyes, las rentas reales y sus contadores, recaudadores y tesoreros, los portazgos, guías, cosas halladas, mostrencos y yantares.

Trata el *séptimo*, en 5 títulos y 77 leyes, de los Concejos, alcaldes, oficiales y regidores, de los arbitrios y propios de los pueblos, y de los salarios de los obreros y menestrales.

Es, por último, la legislación criminal asunto del *libro octavo*, cuyos 19 títulos y 197 leyes contienen las disposiciones sobre pesquisas, acusaciones, usuras, judíos y moros, adivinos, excomulgados, perjuros y falsarios, traidores y aleves, blasfemos, injurias y denuestos, tahures, homicidas, vagabundos y holgazanes, adulterios, estupros y robos.

Tal es el ORDENAMIENTO DE MONTALVO. Unido al epígrafe lleva la mayor parte de sus leyes el nombre del Rey que las dió, contándose entre ellos todos los posteriores á D. Alfonso XI.

Mencionaremos algunas disposiciones del ORDENAMIENTO. Trátase de los indultos en sus primeras leyes (lib. I, tít. XI), y se exceptúa de ellos á los reos de alevosía, traición y muerte segura. Exígese en todo caso, para obtenerlos, el perdón de la parte agraviada. Hasta veinte podían otorgarse el Viernes Santo en cada año (ley 2.ª); número que aún amplió la ley última del título, reservando al Monarca la facultad de indultar en todo tiempo «por causas cumplideras al real servicio».

Ejercía el Rey la jurisdicción suprema en todas las villas y ciudades, y si la tenía ocupada algún Prelado ú hombre poderoso, había de mostrar el título en cuya virtud la poseía (ley 4.ª, tít. I, lib. II). Debía el Consejo del Rey fallar «sin estrépito ni figura de juicio, solamente sabida la verdad». Contra sus decisiones se apelaba al Rey ó se entablaba el recurso de revisión ante el Consejo mismo (ley 25, tít. III). Eran los alcaldes y jueces de nombramiento real, excepto cuando las villas ó sus señores hubiesen adquirido por prescripción derecho á nombrarlos (ley 1.ª, tít. XV).

Llamados los procuradores á celebrar Cortes, habían de enviarse personas tales como entendieran las ciudades que cumplía al real servicio «é al bien y procomun de las dichas » ciudades é villas (ley 1.ª, tít. XI, lib. II)»; y elegirlos libremente los Concejos, sin que «ninguno sea osado de ganar ni » impetrar cartas de ruego nuestras, ni del Príncipe, nuestro » muy caro é amado hijo, ni de otro señor, ni señores, ni » mandamientos nuestros, para que personas señaladas ven- » gan por procuradores á las dichas nuestras Cortes» (ley 2.ª, íbidem). Reservóse, no obstante, el Monarca la facultad de designar para el cargo persona de su agrado, «no á peti- » cion de persona alguna, mas de nuestro proprio motu, en- » tendiendo ser assi cumplidero á nuestro servicio» (ley 3.ª del mismo título).

Véase la tramitación del juicio ordinario que, con lo demás relativo á procedimientos, contiene el lib. III. De la demanda se daba traslado al demandado por nueve días, con otros veinte para proponer excepciones perentorias. Comunicábanse éstas por ocho días al actor. Recibíase luego á ambos el juramento de calumnia, y se abría el pleito á prueba. De los artículos y posiciones que formulara cada parte se daba traslado por ocho días á la contraria, para que los absolviese con juramento. Si de estas confesiones resultaba mérito para la sentencia, señalábase término para concluir, y después otro para dictarla. No siendo así, se abría un plazo para probar las posiciones negadas, otro muy breve para presentar escrituras, de las que se daba copia al contrario, y otros dos, finalmente, para concluir y dictar sentencia.

Igual era el procedimiento en la segunda instancia, sin más diferencia esencial que la de reducirse á la mitad los términos de ocho días.

Los caballeros y fijosdalgo estaban libres de tributos: y no siendo por deudas al fisco, no podía prendárseles el caballo ni las armas (ley 12, tít. I, y 3.ª, tít. II del lib. IV). Prohibíaseles tomar unos á otros sus fortalezas y castillos (ley 1.ª, tít. II), como también edificarlos sin real licencia, debiendo derribarse los que así se hubiesen construído (leyes 7.ª y 8.ª, tít. VII). Sólo por determinadas causas era permitido á un fijodalgo desafiar á otro, castigándose con severas penas á los infractores. Amparábase contra los excesos de sus señores á los vasallos y solariegos (ley 14, tít. III; leyes 1.ª, 2.ª y 13, tít. XI).

Á derogar las donaciones de villas y ciudades é impedirlas para en adelante tienden algunas leyes del tít. IX del libro V. Dase noticia en la 3.ª de las disposiciones sobre este asunto posteriores á D. Alfonso XI, y se establecen para lo sucesivo nuevas reglas; anúlanse por la 4.ª las mercedes de D. Enrique IV desde 15 de Septiembre de 1463, y contiene la ley 11 la Ordenanza de los Reyes Católicos, cuyo interesante texto no podíamos omitir aquí (1). Por él se verá hasta

---

(1) Dice así: — ORDENANZA DEL REY Y REINA. — Tenemos por bien que las mercedes que se fizieren por sola voluntad, pues paresce que se pueden del todo reuocar, saluo si los que las rescibieron siruieron despues a nos; de manera que en todo o en parte las meresciessen, y si por los tales seruicios no rescibieron otras mercedes.

Las que fizieron por necesidad paresce que si los que las rescibieron procuraron las tales necessidades y ayudaron á las sostener, que se les deue quitar todo lo que rescibieron Mas si no pusieron al Rey en la tal necessidad y le siruieron en ella que se deue moderar attenta la causa y la necessidad y el seruicio y qualidad de la persona.

Las mercedes que se fizieron por seruicios pequeños, deuense moderar de manera que respondan a ellos. Esso mesmo las que se fizieron por seruicios en que los seruidores auían prouechos.

Las que se fizieron por intercesión de priuados de otras personas, si antes ni después no ouo otro merescimiento ni seruicios, puedense reuocar del todo. Pero deuense moderar donde ouieron alguna dubda: esto mesmo paresce de lo que se ouo por renunciaziones de los tales priuados o de otras personas; saluo si los que los recibieron dellos lo ouieron en satisfaccion moderada de buenos seruicios que a los tales priuados y otras personas ouiesen fecho. Ca en tal caso deuese del todo descontar al que lo renuncio si tuuiese juro en que se le descontasse: y si no, deuese fazer á los que lo rescibieron alguna mas templada moderación. Las que se fizieron á los factores de los grandes, si por sí mesmos no siruieron al Rey de manera que lo meresciessen justamente, se les puedan quitar, a lo menos moderar, en lo cual se deue considerar si mucho siruieron al Rey en las tales contractaciones: lo que se compro por pequeños

qué punto comprendieron la gravedad del mal y la necesidad de su remedio los Reyes posteriores á D. Alfonso XI.

Prohíbese por otra ley de este libro (1.ª, tít. XI) que la fianza del marido afecte á los bienes de la mujer y los hijos, y que se embarguen los bueyes, bestias y aparejos de arar y de labrar, no siendo por contribuciones ó deudas, al señor de la heredad; y esto á falta de otros bienes (ley 7.ª, tít. XII).

No podían los señores, sus herederos ni otras personas, imponer nuevos tributos sin licencia del Rey (leyes 6.ª y 9.ª, título X, lib. VI).

Las poblaciones que por fuero ó costumbre elegían sus oficiales, podían seguir haciéndolo; en las demás, los nombraría el Rey, debiendo recaer el nombramiento en personas que por lo menos llevasen diez años de vecindad, y no fuesen poderosas (leyes 7.ª y siguientes, tít. I, y 23, tít. II, libro VII).

Á consumir, según fuesen vacando, los oficios de las ciudades y villas que sin necesidad habían ido aumentándose, tienden varias leyes del tít. II: dispónese que no se den

---

precios puedese quitar si los que lo compraron son muy bien entregados, con ganancia conoscida de lo que dieron por ello; pero deueseles hazer alguna emienda porque lo dieron por ello. Lo que se ouo por alualaes falsos o firmados en blanco, muy justo es que se les quite.

Las mercedes que se fizieron por buenos y razonables seruicios correspondientes a ellas, deuen ser conseruadas. Esto mismo se deue guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos y acostamientos deuidos y perdidas y daños. Los marauedis de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deuen ser confirmados; saluo si el Rey les quissiese remediar, dando por ellos el justo precio. Mas si se compraron de otros que los ouieron del, deuese mirar como los ouieron del Rey aquellos que los uendieron; e si no los ouieron bien, a los tales se deue descontar, si tienen juros en que se descuenten; y si no los tienen, deueseles mandar que satisfagan a los compradores de lo que les dieron por ellos; y seyendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores.

Los marauedis que eran de por uida, deuense tornar de por uida o de lanças o de officios o de mantenimientos, como estarian primero si no ouo seruicios o merescimientos porque se les fiziessen de juro: los marauedis de juro que se dieron en casamientos, si los dio el Rey o los dimos nos, no se deuen moderar en tanto que duran los casamientos: mas para que despues de dissolutos los matrimonios deuese auer respecto quien son las tales criadas y el cargo que de ellas se tuuo, y las personas con quien casaron; y si los tales marauedis dieron otras personas en casamiento, es de mirar como los ouieron los que los dieron. E si no fueron bien auidos, deuense descontar como arriba fue dicho al que los dio en casamiento; si tiene en que se descuente o quitarlos o amoderarlos al que los rescibio seyendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que gelos dieron. En todo esto de los casamientos mandamos que quede en facultad de gelo pagar en dineros cada que quisieramos a diez mil marauedis el millar.

(Esta ley, puesta en lenguaje más moderno, está incorporada á la Novísima Recopilación, y es la 10, tít. V del lib. III.)

en expectativa, ni se provean por juro de heredad. Fija el título v las horas de trabajo para los jornaleros desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo tasar los Concejos sus jornales.

Negando la autoridad de que Montalvo invistió á su obra, no le conceden algunos escritores más fuerza que la de una colección privada. Esta opinión la emitió el primero el doctor Espinosa, á quien siguió Marcos Salón de Paz, copiado por Fernández de Mesa, de quien la tomó el P. Burriel, esforzándola luego los doctores Asso y Manuel en el discurso que precede al ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Pero la combatió Marina con buenos argumentos, que en nuestros días han aceptado otros escritores, á cuyo lado nos colocamos. Fué el Dr. Montalvo un respetable magistrado, que figuró en tres reinados sucesivos. Los Reyes Católicos, además de nombrarlo de su Consejo y su refrendario, le asignaron una pensión vitalicia por los méritos de su larga carrera. Á la idea que por estos datos puede formarse del Dr. Montalvo, se opone abiertamente que habiendo escrito su libro «con privado estudio y con facultad para ello», como dicen los doctores Asso y Manuel en el *Discurso* antes citado, pusiese á su frente estas palabras: «*Por mandado de los muy altos é muy católicos serenísimos príncipes rey D. Fernando é reina doña Isabel, nuestros señores, compuso este libro el doctor Alonso Díaz de Montalvo, oidor de su audiencia é su refrendario é de su Consejo*»; que se les diese el título de *Ordenanzas reales de Castilla*, y en la edición de 1490 se añadiese á este epígrafe: «*...por las cuales primeramente se han de librar todos los pleitos civiles y criminales: é los que por ellas no se fallaren determinados, se han de librar por las otras leyes, fueros y derechos*».

Estas palabras, puestas al frente del ORDENAMIENTO, publicadas en vida de los Reyes Católicos y por nadie contradichas, no sólo demuestran que se formó por su mandato, sino que implican la aprobación regia. ¿Qué significan si no las que dicen: *por las cuales se han de librar primeramente los pleitos civiles y criminales?* Si no hubiesen querido los Reyes Católicos dar al ORDENAMIENTO DE MONTALVO fuerza legal

y colocarlo en primer término entre los Códigos vigentes, ¿hubieran consentido que se escribiesen á su frente esas palabras?

Escasa fuerza tiene contra este argumento la consideración de que, si las leyes de Montalvo regían en primer término, era por ser las últimas promulgadas y derogatorias de las antiguas. Esto es, sin duda, lo que, aparte de su inserción en el ORDENAMIENTO, les daba su mayor fuerza. Pero no se desvirtúa por ello la que dan á la colección legal las palabras citadas.

Confírmase, además, por otros hechos la preferencia que sobre los demás Códigos daban los Reyes Católicos al ORDENAMIENTO DE MONTALVO. En el libro de acuerdos de Escalona hay uno de 1485, que dice: «Se presenta carta de los señores »Reyes. en que mandan á todos los pueblos, de doscientos »vecinos arriba, que tomen y tengan el libro de la Recopila»ción de leyes que hizo Montalvo, para que por él juzguen »los alcaldes.»—En el de Vitoria, en 1489 y 1496, y de Valladolid. en 1500, se leen acuerdos semejantes (1). Y en las Ordenanzas de Sevilla, que con autorización de los Reyes Católicos se empezaron á compilar en 1502, se cita una ley del ORDENAMIENTO, llamándola *ley del reino*. Si, pues, no se conoce el texto de la sanción real dada á este Código, hay datos suficientes á demostrar que se le dió.

Amigos y adversarios de esta opinión citan, para corroborar las suyas, una petición de las Cortes de Valladolid, de 1523, que en nuestro concepto á ninguno sirve para su intento. Piden las Cortes que se publique una nueva Recopilación, fundándose en que «las leyes de Fueros é Ordenamien»tos no están bien é juntamente copiladas, é las que están »sacadas por Ordenamiento de leyes que juntó el doctor »Montalvo están corrutas é no bien sacadas, é de esta causa »los jueces dan varias é diversas sentencias, é no se saben »las leyes del reino por las que se han de judgar todos los »negocios é pleitos». Que el ORDENAMIENTO DE MONTALVO tenía autoridad en los tribunales; y sus defectos, ya bien

(1) De ellos da noticia Marina en su *Ensayo histórico*; lib. XI, números 5 y siguientes.

conocidos al cabo de cuarenta años, exigían una compilación nueva, es lo que puede inferirse de esto; mas no que esa autoridad procediese de la sanción real ó de la fuerza de la costumbre; no siendo, por otra parte, de creer que impugnasen las Cortes una colección privada, cuya única importancia consistiese en su propio mérito y en el aprecio de los jueces, ó que, de ser esto cierto, no lo dijesen así claramente.

Gran favor alcanzó, en efecto, el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, como era natural que sucediese á una recopilación de las leyes expedidas en cerca de siglo y medio, las más interesantes y de más aplicación práctica, por ser las más recientes, y bastaría el considerable número de sus ediciones á demostrar la estimación que de él se hacía (1).

De un notable trabajo de Montalvo debemos hablar aquí; el *Repertorio del Derecho* que, retirado del servicio, escribió en Huete, y dispuso para la prensa, á la sazón recientemente introducida, hacia 1476. Es este *Repertorio* el primer Diccionario jurídico que en España se ha publicado. Compúsolo su autor en latín. Consta de 539 artículos, en los que, por orden alfabético, y con las denominaciones que como ejemplo citamos, de *Advocatus*, *Census*, *Curia*, *Matrimonium*, *Proprietas*, se indica lo que más interesa saber, así de lo dispuesto en las leyes, como de lo escrito por los comentadores. Cítanse especialmente las sentencias del Abad Panormitano. Con este *Repertorio* se relaciona tal vez la *Segunda Compilación* del mismo Montalvo, obra muy poco conocida, escrita también por orden alfabético, y contraída al Derecho civil, como lo está el *Repertorio* al Derecho canónico. Tres

---

(1) Con el epígrafe: *Noticias de la Vida, cargos y escritos del Doctor Don Alonso Díaz de Montalvo*, publicó D. Fermín Caballero (Madrid, 1873) un interesante libro, en que da á conocer hasta *treinta y dos ediciones* del ORDENAMIENTO DE MONTALVO, á saber: 1.ª edición: sin título, portada, lugar ni fecha de la impresión.—2.ª, en Zamora, 1485.—3.ª, en Huete, 1485.—4.ª, en Salamanca, 1486.—5.ª, en Burgos, 14[illegible]8.—6.ª, en Zaragoza, 1490.—7.ª, en Sevilla, 1492.—8.ª, en Sevilla, 1495.—9.ª, en Sevilla, 1496.—10.ª, en Sevilla ó Granada, 1498.—11.ª, en Sevilla, 1499.—12.ª, en Salamanca, 1500.—13.ª, en Sevilla, 1508.—14.ª, en Salamanca, 1508.—15.ª, en Salamanca, 1513.—16.ª, en Burgos, 1518.—17.ª, en Salamanca, 1523.—18.ª, en Burgos, 1528.—19.ª, en Burgos, 1536.—20.ª, en Salamanca, 1541.—21.ª, en Medina del Campo, 1542.—22.ª, en Salamanca, 1549.—23.ª, en Toledo, 1549.—24.ª, en Toledo, 1551.—25.ª, en Salamanca, 1554.—26.ª, en Salamanca, 1559.—27.ª, en Alcalá de Henares, 1565.—28.ª, en Alcalá, 1567.—29.ª, en Salamanca, 1574.—30.ª, en 1608 y 1609 (incierta).—31.ª, en Madrid, 1779.—32.ª, en Madrid, 181[illegible], colección de *Códigos españoles*.

ediciones se conocen del *Repertorio* (1), y cuatro de la *Segunda Compilación* (2).

No afectaba el ORDENAMIENTO DE MONTALVO á la codificación antigua, según estaba constituída en el ORDENAMIENTO DE ALCALÁ de 1348. Pero iban más allá los deseos de la Reina Católica sobre las reformas legales, si hemos de juzgar por las palabras de su última disposición testamentaria, á que más arriba aludimos: «Otrosi, por quanto yo tuve deseo siempre »de mandar reducir las leyes del Fuero é Ordenamientos é »Premáticas en un cuerpo donde estuviesen mas brevemente »ó mejor ordenadas... lo cual á cabsa de mis enfermedades »é otras ocupaciones no se ha puesto por obra, por ende su»plicamos al Rey mi señor e marido... que luego hagan jun»tar un perlado de sciencia é consciencia con personas doc»tas é sabias é esperimentadas en los derechos, é vean todas »las dichas leyes... é las pongan é reduzcan todas á un »cuerpo, do estén mas breve é compendiosamente compila»das.» Este propósito no se llevó á cabo. Ninguna colección legal del tiempo de los Reyes Católicos tuvo el carácter de refundición de los Códigos anteriores.

Ya antes de esta disposición testamentaria, escrita en 1504, hacían notar las Cortes de Toledo de 1502 la divergencia de opiniones que reinaba en el foro, por la varia y contradictoria inteligencia que podía darse á las leyes del FUERO, PARTIDAS y ORDENAMIENTOS, y por la falta de texto legal para la decisión de muchos puntos litigiosos; tanto, que á veces ocurría sentenciarse el mismo caso de diferente

---

(1) 1.ª edición. Sevilla, 1477. Tiene 244 hojas en folio marquilla.—2.ª edición. En lugar ignorado; probablemente en Sevilla: tiene 192 hojas á dos columnas en folio mayor.—3.ª edición. Créese que es de Sevilla, en 1494: tiene 224 hojas. Titúlanse estas dos últimas: *Repertorium sive tabula notabilium quaestionum*, etc.

(2) 1.ª edición. Sevilla, 1496. Tiene 332 voces, empezando en *Absens*, y concluyendo en *Zelare*. Titúlase *Repertorium Montalvi... Incipit secunda compilatio legum et ordinationum regni Castellae*, etc. Tiene 134 hojas.

2.ª edición. Sin portada. Empieza: *Incipit secunda copilatio*, etc. Un tomo en folio de 240 hojas sin numerar. No consta el lugar ni el año de la impresión.

3.ª edición. *Incipit secunda copilatio*, etc. No se sabe dónde ni cuándo se imprimió.

4.ª edición. *Solemne Repertorium, seu secunda compilatio legum Montalvi*. Salamanca, 1519. Tiene 133 folios á dos columnas, empezando la foliación en la quinta hoja.

Pueden verse más pormenores sobre estas ediciones, y sobre todos los trabajos del Dr. Montalvo, en la obra de Caballero antes citada.

manera en tribunales distintos; por lo que los procuradores de dichas Cortes pidieron á los Reyes Católicos que remediasen tan grave mal, y convencidos de la necesidad de hacerlo, mandaron los ilustres Príncipes á los señores de su Consejo y Audiencia que de común acuerdo trabajasen para aclarar las leyes cuyo sentido era dudoso.

Hízose así, en efecto; pero las leyes formadas quedaron sin publicar, primero por la ausencia de D. Fernando, y después por la enfermedad y muerte de Doña Isabel, ocurrida en Noviembre de 1504, hasta que, reunidas las Cortes de Toro para jurar por Reina á Doña Juana en Marzo de 1505, se decretó su publicación en nombre de la nueva Reina. Así lo expresa más por menor la pragmática que les precede, de la que se deduce ser sus autores los Reyes Católicos, si bien no se publicaron hasta la proclamación de Doña Juana.

He aquí ahora un brevísimo extracto de las LEYES DE TORO. Establece la 1.ª el orden de prelación entre los Códigos, reproduciendo la ley 1.ª, tít. XXVIII, del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Expresa la 2.ª los estudios necesarios para obtener los cargos de justicia. Versan la 3.ª y siguientes sobre los testamentos, herencias y sucesiones; comprendiéndose lo relativo á las mejoras establecidas en el FUERO-JUZGO, abolidas por los municipales y pasadas en silencio por LAS PARTIDAS, en las leyes 17 á 29; donde se indica las personas que pueden mejorar, á quiénes y la manera de hacerlo. Trata la ley 30 de los gastos de entierro, y las 31 á 39 del testamento por poder, que estableció el FUERO REAL y prohibieron LAS PARTIDAS, restableciéndolo estas leyes. Versan las siete que siguen (40 á 46) sobre los mayorazgos, institución de que hasta entonces no se había tratado en nuestros Códigos, y que tomó por virtud de ellas grande incremento. De suerte que, hasta llegar á la 47, las sucesiones por testamento ó abintestato son asunto de todas ellas, excepto las dos primeras.

Materias no menos importantes del Derecho civil se tratan en las siguientes. Tales son: el matrimonio en sus efectos civiles respecto á los hijos (47 á 49); las arras y donaciones que hace el marido á la mujer, y ambos á los hijos, con

el título de donaciones *propter nuptias* (50 á 53); las obligaciones que puede contraer la mujer casada, renunciando la herencia, celebrando contratos, compareciendo en juicio (54 á 59), renunciando los gananciales (60), ó saliendo fiadora por su marido (61); y el caso en que puede ser presa por deudas (62). Asuntos varios, como los de prescripciones, posesiones, ejecuciones, fianzas para las resultas del juicio, censos, donaciones y otros, ocupan las 63 á 69, estableciendo las seis inmediatas (70 á 75) las varias clases de retractos, institución de que no habían hecho mérito LAS PARTIDAS, y creando el de comuneros (75).

Tratan, finalmente, las ocho restantes de varias clases de delitos, disponiendo la última (83) que se imponga á los testigos por falsas declaraciones en causas criminales la pena que por tales declaraciones hubiera merecido el reo, incluso la de muerte, aun cuando ésta no se haya ejecutado (1).

Así por esta reseña, como por la pragmática que les pre-

---

(1) La importancia que desde su promulgación hasta nuestros días han tenido las LEYES DE TORO, nos mueve á dar á conocer su correspondencia con las de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, donde se hallan insertas

Las leyes 1 y 2 de TORO son la 3 y 5 respectivamente del tit. II, lib. III de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

Las leyes 3, 4 y 5 son la 2, 3 y 4, tit. XVIII del lib. X.

Las leyes 6, 7, 8, 9, 10, 12, 28, 30, 36 y 54, son la
1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 10, tit. XX del lib. X. (La 2 de la Novísima Recopilación comprende la 7 y 8 de Toro.)

Las leyes 11, 13, 47 y 48, son la 1, 2 y 3 del tít. V, lib. X. (La 3 comprende la 47 y 48

Las leyes 14, 15, 16, 60, 77 y 78, son la
6, 7, 8, 9, 10 y 11 del tít. VI, lib. X.

Las leyes 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, son la
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del tit. VI, lib. X.

Las leyes 29, 50, 51, 52 y 53, son la
5, 1, 2, 3 y 4, tít. III, lib. X.

Las leyes 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38 y 39 son la
1, 2, 3, 4, 5, 6. 7 y 8 del tít. XIX, lib. X.

Las leyes 40, 41, 42, 43, 44 y 46, son la
5, 1, 2, 3, 4 y 6 del tít. XVII, lib. X.

La ley 49 es la 5, tít., II, lib. X.

Las leyes 55, 56, 57, 58 y 59, son la
11, 12, 13, 14 y 15, tít. I, lib. X

La ley 45 es la 1, tit. XXIV, lib. XI. — Las leyes 61, 62 y 63, son la 3, 4 y 5, título XI, lib. X. — Las leyes 63 y 65 son la 5 y 6, tit. VIII, lib XI. — Las leyes 64, 80. 81 y 82, son la 2, 3, 4 y 5, tít. XXVIII, lib. X — La ley 67 es la 5, tit. IX, libro XI. — La 68 es la 1, tit. XV, lib. X. — La 69 es la 2, tit. VII, lib. X.

Las leyes 70, 71, 72, 73, 74 y 75, son la
4, 5, 6, 7, 8 y 9, tít. XIII, lib. X

La 76 es la 4, tit. XXXVII, lib. XII. — La 79 es la 10, tít. II, lib. IV. — La 83 es la 4, tít. VI, lib. XII.

cede, puede inferirse que el pensamiento de los Reyes Católicos no fué en esta ocasión el de formar una colección legal, sino el de dirimir las contiendas que suscitaba en los tribunales la contradicción y opuesto sentido de las leyes vigentes.

Esta contradicción era natural, teniendo en cuenta que la legislación española se componía de tan diversos elementos como los FUEROS y las PARTIDAS, y que, aun entre los Fueros, los municipales pugnaban en su espíritu con los nobiliarios. No siendo fácil empresa refundir en un solo Código leyes tan distintas, desde el tiempo de D. Alfonso el Sabio coexistían las dos legislaciones, sistema que respetaron los Reyes Católicos, consignando de nuevo á la cabeza de estas leyes la 1.ª, tít. XXVIII del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

No hicieron, pues, otra cosa las LEYES DE TORO sino dictar resoluciones sobre casos dudosos, enlazando el Derecho antiguo con el nuevo, y llenando vacíos que la experiencia había hecho notar. En esto consistió su mérito. En cuanto á su valor legal, como se insertaron en la NUEVA RECOPILACIÓN y luego en la NOVÍSIMA, no puede dudarse que lo han tenido desde su promulgación hasta ahora.

Han ilustrado con comentarios las LEYES DE TORO jurisconsultos cuyos nombres se oían con respeto y cuyos escritos se leían con interés hasta que las recientes reformas han quitado al Derecho antiguo gran parte de su importancia, y sobre todo, con la publicación del nuevo Código civil, que ha inutilizado las tareas de aquellos doctos expositores.

Fueron los más notables de estos comentadores ANTONIO GÓMEZ y SANCHO LLAMAS Y MOLINA. Los comentarios de ANTONIO GÓMEZ cuentan más de tres siglos de antigüedad: publicáronse en 1555 en Salamanca, donde su autor fué catedrático de Derecho civil, y alcanzaron favor entre los abogados y profesores de jurisprudencia (1). SANCHO LLAMAS Y MOLINA, consejero que fué de Hacienda, escribió en el

---

(1) *Antonii Gomezii ad leges Tauri commentarium absolutissimum*. También escribió Antonio Gómez otra obra, titulada: *Variarum resolutionum juris civilis communis et regii libri* III.

presente siglo, y á pesar de su extensión y proligidad, se le ha tributado consideración y aprecio por la erudición y doctrina que encierran sus escritos (1).

Otros comentadores de las leyes de Toro pudiéramos citar, como MARCOS SALÓN DE PAZ, LUIS VELÁZQUEZ DE AVENDAÑO, FERNANDO GÓMEZ, DIEGO DEL CASTILLO Y JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS. Pero sus comentarios son menos importantes que los de Antonio Gómez y Sancho Llamas y Molina, de los que el último recopila cuanto habían dicho sus predecesores.

Otra colección legal se debe á los Reyes Católicos, cuyo principal objeto, según parece por su título, fué reunir en un volumen algunas Bulas pontificias y reales cédulas ó pragmáticas expedidas en diversos tiempos. Es un tomo en folio, cuyo título, puesto en el frontispicio al pie de las armas de los Reyes, dice así: «*Libro en que están copiladas algunas Bullas de nuestro muy Sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdicción real de altezas, é todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernacion del reino, imprimido á costa de Johan Ramirez*, etc.» Sigue la tabla, y después la cédula de autorización de los Reyes Católicos, manifestando que era su propósito reunir allí varias cartas pragmáticas-sanciones y otras provisiones dictadas en diversos tiempos, que «estaban derramadas por muchas partes», y algunas Bulas que en favor de la real jurisdicción había concedido el Santo Padre. La importancia que tuvo el BULARIO, tan poco conocido entre nosotros, se infiere de las repetidas ediciones que de él se hicieron (2). No sin motivo, en verdad, daban tanto valor los piadosos Príncipes á esas concesiones, con que la Santa Sede quiso entonces enriquecer á los Monarcas españoles por su ardiente y viva fe, por su grande amor á la Iglesia y por la protección y apoyo que le prestaban.

---

(1) Llevan por título: *Comentario crítico-jurídico-literal á las 83 leyes de Toro.*

(2) Primera edición, en Alcalá, por Juan Ramírez: 1503 —Segunda, en Alcalá, por Miguel Eguía: 1528.—Tercera, en Valladolid, por Juan de Villaquirán: 1540.—Cuarta, en Toledo por Hernando de Santa Catalina: 1545. Quinta, en Medina del Campo: 1549.—Sexta, en Toledo, por Juan Ferrer: 1550.

IV. Como estas colecciones no desvirtuaban la fuerza de las anteriores, y aun la más notable entre ellas, las LEYES DE TORO, apenas hicieron más que resolver y aclarar puntos dudosos, introduciendo nuevas doctrinas en algunas materias, la complicación legal continuaba, y las Cortes del siglo XVI pedían con insistencia que se mejorase este estado y se realizase de una vez la obra tantas veces proyectada. Entre otras, las celebradas en Valladolid en 1523 pidieron á D. Carlos I que mandara formar un resumen ú ordenamiento de leyes, en que se incluyeran tan sólo las que debieran observarse, anulándose y revocándose las demás. Decían que era muy defectuosa la Recopilación del Dr. Montalvo, á causa de no estar en ella fielmente copiado el texto de las leyes; y reiterada esta súplica en las Cortes de 1528 y en otras posteriores, se publicó al fin la NUEVA RECOPILACIÓN (así llamada con relación á la del Dr. Montalvo), en 1567, y reinando D. Felipe II.

Ya antes de promulgarse el nuevo Código gozaba de gran crédito otro trabajo legal que, por encargo de la Reina Isabel, había emprendido el Dr. Galíndez de Carvajal, cuya publicación reclamaron las Cortes de Valladolid de 1544, elogiando su utilidad y mérito, lamentándose de su pérdida, y mostrando vivos deseos de que se encontrase y publicase. Muerto el doctor, hubo de quedar la obra en manos de sus herederos, á quienes se trataba de retribuir por su entrega; pero ni tuvo efecto este propósito, ni el trabajo de Carvajal llegó nunca á publicarse. En su lugar lo fué, como hemos dicho, la NUEVA RECOPILACIÓN, de que vamos á hablar (1).

---

(1) «La colección tan famosa del Dr Carvajal, dicen los doctores Asso y Manuel en el Discurso que precede al ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, se puede desde luego conocer por lo que aún existe de ella en El Escorial, donde en la letra Z, pl. 2, n. 6 y 7, se encuentran dos tomos voluminosos en forma mayor que pertenecen á ella, y cuya letra está manifestando que se escribieron al principio del siglo XVI. Empieza por el Ordenamiento de las Cortes de Zamora, que D. Alfonso el Sabio celebró en el año 1274, disponiendo el modo de abreviar los pleitos; y conteniendo este primer tomo varios ordenamientos de Cortes, peticiones; ordenanzas y leyes particulares, acaba en el quinto Ordenamiento, que D. Alfonso XI dió á Sevilla en 20 de Septiembre, era 1384, ó año 1347, á que sigue allí un ejemplar de las leyes de Toro. El segundo tomo empieza en el Ordenamiento de Juan II, dado por sus tutores en Diciembre de 1409, sin decir dónde, y abrazando casi todo lo que se dispuso sobre legislación en este reinado. Sigue el de D. Enrique IV hasta la pragmática de las Palomas, que publicó en Salamanca en 1465, y se confirmó en Niebla en

De las noticias que sobre su redacción da la pragmática que le precede, resulta haber tenido el primero á su cargo esta tarea D. Pedro López de Alcocer, abogado de Valladolid, que murió sin concluirla después de trabajar muchos años, sucediendo otro tanto á los doctores Guevara, Escudero y Arrieta, de los que el último la concluyó, pero todavía se encomendó su revisión al licenciado Atienza. Justificábase su formación con la multitud de leyes, pragmáticas, ordenamientos, capítulos de Cortes y cartas acordadas expedidas por los Reyes anteriores, y á la sazón vigentes; alegando además las alteraciones y mudanzas que se habían hecho en diversas épocas; lo defectuoso de su texto, por inexactitud en las copias ó por errores en las impresiones; las dudas y dificultades que había suscitado ese texto en algunas de ellas; el desuso en que habían caído muchas disposiciones, útiles y oportunas en otro tiempo, y las frecuentes peticiones hechas con este objeto á la Corona por los procuradores del reino.

Pero la NUEVA RECOPILACIÓN distó mucho de satisfacer á los que tanto la deseaban; porque, en vez de formar un compendio de las leyes que contuviese todas las vigentes, omitiendo las desusadas ó superfluas, sus redactores juntaron, sin gran orden ni concierto, cuantas disposiciones hallaron en las anteriores colecciones, conservando su texto tan alterado como en ellas estaba.

Nueve libros, divididos en títulos, tiene esta colección legal. Trata el *primero* de la Religión, de la fe católica, de los monasterios é iglesias, de sus ministros, de los diezmos y patronatos, de los estudios generales, de los jueces eclesiásticos, de las bulas, de los cautivos, romeros y peregrinos. Son asunto del *segundo* los tribunales, tratándose del Rey, su Consejo, las Chancillerías y Audiencia, los alcaldes, juzgados de provincia, notarios, procuradores, fiscales, registradores, relatores, escribanos y otros oficios de la curia.

1473. A más de estos dos tomos, hay otro original de Ordenamientos, pragmáticas y cuadernos de peticiones en la misma letra Z, plut. 2, núm. 1, que contiene los documentos de esta especie desde el año 1501 hasta el de 1530, el cual perteneció indubitablemente á esta Colección».

El interés que esta clase de documentos tiene para la historia legal nos ha movido á trasladar aquí estas noticias.

Del mismo asunto trata el *libro tercero;* hállanse en él las leyes relativas á algunas jurisdicciones extraordinarias, y también á los barberos, albéitares, herradores y examinadores. Concluye esta materia en el *libro cuarto*, que expone los procedimientos, y contiene los aranceles de costas y derechos procesales. Trata el *quinto* de los casamientos, dotes, arras, testamentos, mayorazgos, herencias, donaciones y contratos. El *sexto*, de los caballeros fijosdalgo, castillos y fortalezas; de las Cortes, procuradores del reino y embajadores; de los pechos, tributos é imposiciones. El *séptimo*, de los ayuntamientos y sus ordenanzas, de los privilegios de las ciudades, y de los oficios públicos y privados. Contiene el *octavo* la legislación criminal, especificando minuciosamente los delitos y penas. Y el *noveno* la legislación de rentas.

Hiciéronse hasta 1777 diez ediciones de esta obra; siguieron á la de 1567 las de 1581, 1592, 1598, 1640, 1723 y 1745, en las que no hubo más alteración que la de insertar las leyes nuevas y formarse en la última un tomo de 500 pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos, con el nombre de AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO. Llamábanse así las resoluciones de este alto cuerpo en asuntos de administración y de justicia. Las tres últimas ediciones son de 1772, 1775 y 1777, en las que sólo se nota un aumento insignificante.

Tuvo la NUEVA RECOPILACIÓN, como habían tenido las LEYES DE TORO, muchos comentadores, más ó menos felices en el desempeño de su obra. El más extenso y completo es ALFONSO DE ACEBEDO, autor de seis tomos de comentarios. (1) Limitáronse los otros expositores á sólo alguna parte del Código, ó dejaron sus obras incompletas. Lo primero sucedió á JUAN DE MATIENZO. que comentó el libro V (2); á ANDRÉS DE ANGULO, que escribió sobre mejoras (tít. VI del libro. VI) (3); á FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ (4), y á

(1) *Commentaria juris civilis in Hispaniae regias constitutiones (Nueva Recopilación dictas.)* Publicáronse los tomos desde 1593 á 1598, en que falleció el autor.

(2) *In librum* V *Collectionis legum Hispaniae (vulgo Nueva Recopilación) commentaria*. La primera edición es de Madrid, 1580.

(3) *Commentaria ad leges regias meliorationum.* Publicados en Madrid, 1585 y 1592.

(4) Los comentarios se titulan: *In aliquas leges Recopilationis regni Castellae.* Se publicaron en Sevilla, 1620, y en Madrid, 1648.

otros que no citamos. Lo segundo ocurrió á D. PEDRO GONZÁLEZ DE SALCEDO, de cuyo trabajo sólo vió la luz pública una parte (1). Perdieron estos comentarios toda su importancia, que nunca fué muy grande, cuando se publicó la NOVÍSIMA. No así los de las LEYES DE TORO, que, por el interés de las resoluciones en ellas contenidas, se consultaron siempre en el foro y en los tribunales.

Qué juicio se formaba en España sobre la NUEVA RECOPILACIÓN á principios de este siglo, lo dice un documento muy solemne, la Real cédula con que se encabeza la NOVÍSIMA, y en que se exponen los motivos de su formación, y su historia. «En ésta (dice la Real cédula, hablando de la »NUEVA RECOPILACIÓN) se incorporaron las (leyes) que co»rrían en varios volúmenes y cuadernos; pero no se observó »el método decretado, ni quedó enteramente provista, y »sólo sí en parte socorrida, la necesidad de un Código bien »ordenado, á que fielmente se sujetasen, bajo de sus corres»pondientes títulos y libros, todas las leyes útiles y vivas, »generales y perpetuas, publicadas desde la formación de »las SIETE PARTIDAS y FUERO REAL, como expresamente se »había mandado, pues sobre la falta del debido orden y pre»cisa división de títulos contenidos en cada libro, se incor»poraron en unos leyes pertenecientes á otros, según las ma»terias de sus disposiciones; advirtiendo en todos la confusa »mezcla de algunas respectivas á diversos ramos, y la difi»cultad de entender lo proveído en cada una, y agregándose »varias equivocaciones, así en el texto ó letra de las mismas »leyes como en sus epígrafes y notas marginales, que los »atribuyen á Reyes y tiempos á que no corresponden.» Bastan las precedentes líneas para apreciar el escaso mérito de aquella obra, que añadía á sus desventajas la de dejar vigentes los Códigos anteriores.

Y es indudable que, aun prescindiendo de esta circunstancia, no se la tuvo en grande estimación á poco de promulgada, puesto que en las Cortes de Madrid de 1579, 1586 y 1588, y en las que se comenzaron en 1602, se representó contra su

(1) Titúlase: *Analecta juris, sive ad Hispanas leges in illarum novissima compilatione novissime auctas...* etc.

inobservancia, insistiendo D. Felipe III en encargar, por decreto de 1610, que se observasen las leyes de la Nueva Recopilación, publicadas la última vez en 1598, y el cuaderno añadido en el año del decreto (1). A lo que debe añadirse que apenas se la tomaba en cuenta en los estudios que á principios del siglo XVII se hacían para ejercer la profesión de abogado, en que se empleaban seis años hasta obtener el grado en jurisprudencia, á los que seguían luego otros cuatro de pasantía ó práctica forense para actuar en los tribunales.

La obra que con el título de *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia* publicó en Salamanca en 1612 D. Francisco Bermúdez de Pedraza, después canónigo de Granada, no deja duda alguna sobre este hecho. «El modo ordinario de »Salamanca es—dice Bermúdez de Pedraza—estudiar cada »día seis horas, dos de Digesto, dos de Códice y dos de De»cretales.» Entra en explicaciones sobre este estudio, y recomienda consultar á Bartolo, Baldo, Abad, Azón, el Hostiense y Juan Andrés, encargando tener presente lo que disponen el Ordenamiento Real, las Leyes de Toro y las Partidas. Bien claramente se ve aquí la preferencia que en el estudio se daba al Derecho romano y al canónico, y el ningún mérito que se hacía de la Recopilación. Tal vez por esta causa escribía, á mediados de aquel siglo (1646), á Don Felipe IV una notable carta el insigne Arzobispo de Rhegio, en Calabria, D. Gaspar de Criales, haciéndole presente la conveniencia de extrañar del reino las leyes romanas.

Ni debía haber cesado un siglo después la preferencia á las leyes romanas y canónicas, cuando en el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713 (auto I, tít I, lib. II de la Nueva Recopilación) se condena la creencia, en que se dice estar muchos, de que «en los Tribunales Reales se deve dar mas »estimacion á las leyes civiles (quiere decir romanas) i ca»nónicas que á las leyes, Ordenanzas, Pragmáticas, Estatu»tos i Fueros de estos Reynos», y cuando en 1741 se escri-

(1) Más adelante adicionaron á ella las nuevas leyes y pragmáticas expedidas hasta su tiempo, D. José González y D. Francisco Pizarro, haciendo, con autorización de D. Felipe IV, una nueva edición en Madrid y año de 1640.

bieron cartas acordadas por el Consejo á las Universidades de España (auto III, íd.), mandando «que los cathedraticos i »profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con »el derecho de los Romanos las leyes del Reyno correspon»dientes á la materia que explicaren».

Á la evidencia con que tan solemnes declaraciones persuaden de lo desatendido que por espacio de dos siglos estuvo en las Universidades de España el estudio de las leyes patrias, se añade lo que en 1752 decía el Marqués de la Ensenada al presentar á D. Fernando VI el proyecto de un nuevo Código. «La jurisprudencia que se estudia en las Uni»versidades es poco ó nada conducente á su práctica; por»que, fundándose en las leyes del reino, no tienen cátedra »alguna en que se enseñen... En las cátedras de las Univer»sidades no se lee por otro texto que el Código, Digesto y »Volumen, que sólo tratan del Derecho romano... En lugar »del Digesto, Código y Volumen, se pueden subrogar las »del Derecho Real, con su Instituta práctica, reduciéndose »á un tomo los tres de la Recopilación, respecto de que hay »muchas leyes revocadas, otras que no están en uso ni son »del caso en nuestros días, otras complicadas, y otras que, »por dudosas, es menester que se aclaren... En España no »se sabe el Derecho público, que es el fundamento de todas »las leyes, y para su enseñanza se podría formar otra Ins»tituta...»

Por los antecedentes datos puede también formarse idea del estado que á mediados del siglo anterior tenían la legislación y los estudios jurídicos. Algo había comenzado á hacerse ya por el Derecho español, aunque poco, con la obra que D. ANTONIO DE TORRES publicó en 1735 con el título de *Institutiones hispanae practico theorico commentatae*, formadas, según expresa el autor, sobre la NUEVA RECOPILACIÓN, la práctica forense, las PARTIDAS, la Instituta de Justiniano y los Comentarios de Vinio. Pero lo que más contribuyó á fomentar su estudio fué la laboriosidad é inteligencia de los doctores aragoneses D. IGNACIO JORDÁN DE ASSO y D. MANUEL DE MIGUEL, que en 1771 publicaron sus *Instituciones prácticas del Derecho civil de Castilla*, precedidas de una lar-

ga *Introducción* histórica, consagrando después sus trabajos á la publicación del FUERO VIEJO DE CASTILLA y del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ, hasta entonces casi desconocidos, como también á la de algunos Fueros y cuadernos de Cortes.

VI. Por este tiempo, como antes hemos visto, se publicaron las tres últimas ediciones de la NUEVA RECOPILACIÓN (1772, 75 y 77) (1); y como en ellas se ofrecía dar en tomo separado, y por vía de suplemento, las cédulas, reales decretos y autos acordados posteriores á 1745, por comisión de D. Carlos III encomendó el Consejo de Castilla esta tarea á D. Manuel de Lardizábal, que llenó tres gruesos volúmenes con 546 autos, distribuídos por el orden de títulos y libros de la RECOPILACIÓN, que comprende los anteriores; trabajo que, concluído y presentado en 1786, no mereció la aprobación de los fiscales del Consejo.

Así quedaron las cosas, hasta que, tratándose en 1798 de reimprimir la NUEVA RECOPILACIÓN, cuyos ejemplares eran escasos, mandó D. Carlos IV á su Consejo que propusiese lo que debiera reformarse y la persona que pudiera hacerlo. D. Juan de la Reguera Valdelomar, relator de la Chancillería de Granada, fué el propuesto y nombrado al efecto, y presentó concluída, por el orden que se le había trazado, la colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, reales decretos, órdenes y resoluciones no recopiladas, posteriores á 1745. Manifestó al mismo tiempo tener formado el plan para una *Novísima Recopilación de las leyes de España*, dividida

---

(1) La ADVERTENCIA de la edición oficial publicada en 1805 de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, dice lo siguiente, que nos parece deber reproducir, acerca de las varias ediciones de la NUEVA:

«La antigua *Recopilación de leyes de estos Reinos*, que ha corrido hasta ahora, publicada en el año de 1567, se dividió en dos partes ó tomos, sin otro respecto que el de separar materialmente por mitad el volumen de sus nueve libros para su más fácil encuadernación y manejo; así es que entre los títulos de los cinco libros de la *primera* hay algunos correspondientes á los cuatro de la *segunda*, y por el contrario. Con igual división material siguieron sus tres primeras reimpresiones de 1581, 92 y 98; pero en la cuarta, de 1640, se amplió á seis *partes* ó tomos, y en la quinta, de 1723, se agregó un *cuarto* tomo, con el nombre de *Autos y acuerdos del Consejo*. En la sexta edición, de 1745, se redujo el cuerpo de leyes recopiladas á solos dos tomos, como en las cuatro primeras, y por tercero se añadió el de los Autos acordados: lo mismo se ejecutó en las tres últimas de 1772, 75 y 77; en todas nueve fué creciendo la falta de división formal de sus libros con la confusa mezcla en unos títulos y leyes pertenecientes á otros.»

en doce libros, y éstos en títulos, donde deberían distribuirse, bien ordenadas, las nuevas disposiciones legales, en unión con las antiguas aún vigentes; cuyo plan, juntamente con el título primero, «De la santa fe católica», que presentó como muestra de su trabajo, examinó la Junta nombrada por D. Carlos IV. El plan fué aprobado y emprendida la obra, que se concluyó en Diciembre de 1804: revisada dos veces por la comisión, se decretó su impresión en Junio de 1805.

Divídese la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN en doce libros, y éstos en títulos.

Trata el *libro primero*, en sus 30 títulos, *de la santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, Prelados y súbditos y patronato real;* y versa el pormenor de sus disposiciones sobre la santa fe católica, las iglesias y cofradías, los cementerios, asilos, bienes de las iglesias y monasterios, diezmos, novenos y tercias; sobre los Prelados, clérigos, Seminarios, capellanías y beneficios eclesiásticos; el Real patronato y sus incidencias, dispensas en materia beneficial, Órdenes regulares, religiosos, cautivos cristianos, romeros y peregrinos.

Bajo el epígrafe *de la jurisdicción eclesiástica ordinaria y mixta y de los tribunales y juzgados en que se ejerce*, contiene el *libro segundo*, en sus 15 títulos, las leyes relativas á la jurisdicción eclesiástica, recursos de fuerza, Bulas y Breves; al Nuncio apostólico, tribunal de la Nunciatura, Vicariato general castrense, tribunal de la Inquisición, Consejo de las Órdenes, Real Junta apostólica, Comisaría general de Cruzada, real gracia del Excusado, colecturía de espolios y vacantes, notarías, y uso de aranceles y papel sellado en los juzgados eclesiásticos.

Del Rey y de su real casa y corte se inscribe el *libro tercero*, y trata, en sus 22 títulos, del Rey y de la sucesión al trono, de las leyes, de los Fueros provinciales, pragmáticas, cédulas y provisiones, donaciones reales, secretarías del despacho, Consejo de Estado, Cortes y procuradores del reino (1), embajadores, casas, sitios y bosques reales, guardias de la Real Casa y sus primitivos Fueros, Real bureo, su-

(1) Se omitieron sobre este punto algunas leyes importantes.

perintendencia de correos y postas, aposentadores y regalía de aposento, proveedores, abastos, fieles, policía, rondas, alcaldes de barrio, pretendientes y forasteros.

La alta jurisdicción, ó sea *la real jurisdicción ordinaria y su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla*. forma, según el epígrafe, la materia del *libro cuarto*. Comprenden sus 30 títulos las leyes relativas á los tribunales y sus ministros, Consejo y Cámara de Castilla, su personal, sus atribuciones y procedimientos; consultas, comisiones, residencias, cartas y provisiones del Consejo; ministros, superintendentes, fiscales, juez visitador, escribanos de Cámara, abogados, relatores. receptores, tasadores de derechos y porteros; procuradores, agentes, alcaldes de Corte, escribanos y otros funcionarios subalternos.

De la administración de justicia en los tribunales superiores trata el *libro quinto*, titulado *De las Chancillerías y Audiencias del reino, sus ministros y oficiales*. Las Audiencias de Valladolid, Granada, Galicia, Asturias, Sevilla, Canarias, Extremadura, Aragón, Valencia, Cataluña y Mallorca; lo relativo á los presidentes y oidores, alcaldes del crimen, alcaldes de cuartel, alcaldes jueces de provincia, alcaldes de hijosdalgo, juez mayor de Vizcaya, alguaciles mayores, canciller, registrador, abogados, relatores, escribanos de Cámara, del crimen, de juzgados y de hijosdalgo. receptores, repartidor, tasador, procuradores, porteros y alguaciles: tal es la materia de este libro, que comprende 34 títulos.

De los vasallos, su distinción de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones, se inscribe el *libro sexto*, que comprende en sus 22 títulos las leyes relativas á los señores de vasallos, grandes de España, nobles é hijosdalgo, caballeros, militares, Consejo Supremo de Guerra, servicio militar, Marina, corso, empleados de Hacienda, Consejo de Hacienda, extranjeros y transeuntes, tratamientos, trajes, uso de muebles y alhajas, sillas de manos, coches y literas, mulas y caballos, criados, servicios, pechos, imposiciones y tributos, bagajes, alojamientos, portazgos y pontazgos.

Forma la administración municipal la materia del *libro séptimo*, como lo expresa su epígrafe: *De los pueblos y de su*

gobierno civil, económico y político. Versan las leyes de sus 40 títulos sobre los muros, castillos y fortalezas de los pueblos, los concejos y ayuntamientos, las ordenanzas para el buen gobierno, elección de oficios, calidades para obtenerlos, prohibición de arrendarlos, su renuncia, diputados y procuradores de los concejos para negocios de los pueblos, corregidores, jueces de residencia, jueces visitadores, escribanos y notarios, propios y arbitrios, abastos, venta y tasa del pan, pósitos, términos de los pueblos, despoblados, baldíos, montes y plantíos, dehesas y pastos, concejo de la Mesta, cabaña de carretería, cría mular y caballar; caza y pesca, extinción de animales nocivos, policía, obras públicas, caminos y puentes; ventas, posadas y mesones; expósitos, hospitales, socorro de pobres y policía sanitaria.

Á las *ciencias, artes y oficios* dedica el *libro octavo* las leyes de sus 26 títulos, que tratan de las escuelas y maestros, estudios de latinidad, Seminarios, Universidades, protomedicato, médicos, cirujanos, boticarios y albéitares, impresores, libros, libros de rezo eclesiástico, libros prohibidos, bibliotecas públicas, reales academias, sociedades económicas, nobles artes, oficios, fábricas, menestrales y jornaleros.

Del comercio, moneda y minas se inscribe el *libro noveno*, que legisla en sus 20 títulos sobre la Junta general de estos ramos, los consulados, cambios y Bancos públicos, comerciantes, revendedores, corredores, ferias y mercados, comercio marítimo, pesos y medidas, moneda y su ley, contraste, cosas prohibidas para la introducción ó extracción, minas y pozos.

Forman los *contratos y obligaciones, testamentos y herencias* la materia del *libro décimo*, que trata en sus 24 títulos de los contratos y obligaciones, esponsales y matrimonios, arras y dotes, bienes gananciales, emancipación y legitimación de los hijos, mejoras, donaciones, préstamos, depósitos, arrendamientos, deudas y fianzas, ventas y compras, retractos y derecho de tanteo, juros, censos, hipotecas, mayorazgos, testamentos comisarios, herencias y legados, testamentarías, vacantes y mostrencos, escrituras públicas y uso del papel sellado.

En el *undécimo*, y bajo el epígrafe: *De los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos*, se hallan las leyes relativas á los jueces ordinarios, recusaciones, demandas, emplazamientos, asentamientos, contestaciones, excepciones, prescripciones, juramento de calumnia, pruebas, testigos, sus tachas, restitución *in integrum*, alegatos, sentencias, su ejecución ó nulidad, costas, apelaciones, suplicaciones, segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, pleitos de tenuta, secuestros, depósitos judiciales, juicios de hidalguía, juicios ejecutivos, prendas, juicios de acreedores, esperas ó moratorias, juicios de despojo y derechos de los jueces y sus oficiales.

Trata, finalmente, el *libro duodécimo* de los *delitos y de sus penas y de los juicios criminales*, comprendiendo en 31 títulos las disposiciones sobre judíos, moros y moriscos, herejes y excomulgados, adivinos, hechiceros y agoreros, blasfemos, perjuros, traidores, falsarios y desertores; sobre los que resisten á la justicia, tumultos y asonadas, reuniones, bandos y ligas, máscaras y otros disfraces, hurtos, robos y fuerzas, gitanos, bandidos, ocultadores de malhechores, uso de armas prohibidas, desafíos, homicidios, usuras, juegos prohibidos, rifas, injurias y denuestos, delitos contra la honestidad, y vagancia; y en otros 11 títulos (desde el 32 al 42 y último) trata de las causas criminales y modo de proceder en ellas, las delaciones y acusaciones, pesquisas, alcaldes de Hermandad y su jurisdicción, procedimiento contra reos ausentes, alcaides y presos, visitas de cárceles, penas personales y pecuniarias, indultos y perdones reales.

Dispuesta en la real cédula que encabeza la primera edición de la NOVÍSIMA la publicación de un suplemento, que, por el mismo orden, títulos y libros de la RECOPILACIÓN, diese cada año las leyes dictadas en él, para que en la primera reimpresión quedasen incorporadas al Codigo, se publicó al fin de la edición de 1807 un SUPLEMENTO con 122 leyes, distribuídas en los libros y títulos á que corresponden.

Sigue al Código un copiosísimo índice alfabético, con cuyo auxilio se hallarán cuantas disposiciones se busquen; y bien lo había menester un Código en que hay 4.020 leyes.

Otro índice cronológico de las disposiciones en él contenidas completa el trabajo del anterior.

Tal es, reducido á un breve extracto, el último de nuestros Códigos generales, el que termina la serie histórica que comienza en el FUERO JUZGO, en el que brillan los postreros reflejos del espíritu religioso que á todos los animó, Todavía, á pesar de que este espíritu se había obscurecido con el regalismo, de que por desgracia ofrecen testimonio algunas leyes de la NOVÍSIMA, es grato ver en ella colocadas en primer término disposiciones que revelan la fe y el amor á la Religión que inspiraban á los legisladores españoles al comenzar este siglo. ¡Cuán digno de elogio, tratándose de un Código formado para una nación católica, y cuyas glorias y grandezas van todas unidas á las glorias y grandezas del Catolicismo, no es ver que la primera de sus leyes inculca á todos los ciudadanos la creencia en los sagrados misterios de la Religión católica, y la segunda ordena al Rey y sus hijos rendir homenaje al Santo Sacramento cuando lo encuentren en la calle, y acompañarlo hasta la iglesia, sin excusarse de hacerlo por consideración alguna (1)! ¡Cuán grato es ver preceptuada la confesión á la hora de la muerte, la observancia de las fiestas, la reverencia á las iglesias, el cumplimiento de lo mandado en el Concilio de Trento, la ofrenda al Apóstol Santiago y el «universal patronato de Nuestra Señora en el misterio de su Inmaculada Concepcion en todos los reinos de España é Indias (2)!» Que son estas materias ajenas á la ley civil, y más propias del fuero de la conciencia dicen los partidarios de cierta escuela. Pues qué, ¿no son los primeros deberes del hombre los que tiene para con Dios? ¿Y no es, por tanto, rigurosamente lógico el legislador que, al preceptuar á los ciudadanos sus obligaciones, coloque aquéllas antes que

(1) «... quando acaesciere que Nos ó el Príncipe heredero ó Infantes nuestros hijos, ó otros qualesquier cristianos vieremos que viene por la calle el Santo Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar fasta la iglesia donde salió, y fincar los hinojos para hacerle reverencia y estar así hasta que sea pasado, y que no nos podamos excusar de lo así hacer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna» (Ley 2.ª, tít. I, lib. I.) Esta ley es de D. Juan I, y se promulgó en las Cortes de Briviesca de 1387.

(2) Ley 16, tít. I, lib. I.

todas? ¿Puede, por ventura, imponerles, bajo severas penas, respeto y obediencia al juez y al alcalde, y no puede imponerles respeto y obediencia á Dios y á la Iglesia?

Cuál fuera el espíritu político de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, lo dicen los libros tercero y cuarto, cuyas leyes regulan la organización de los poderes y las atribuciones de los altos cuerpos del Estado. Habían quedado reducidas las Cortes á la Diputación de los reinos, y ocupaban su lugar, por tradición que databa de muy remota fecha, el Consejo de Estado y el Consejo y la Cámara de Castilla, cuyas facultades hemos dado á conocer. Á las leyes de la NOVÍSIMA remitimos al que desee estudiar estos pormenores. Por lo demás, no se desconocieron en este Código los buenos principios de gobierno. La ley 2.ª, tít. IV, lib. III manda que las cartas reales obtenidas contra derecho en perjuicio de alguno, «se obedezcan y no se cumplan». La 6.ª del mismo título se inscribe: «No se cumplan las Reales Cartas para desapoderar á alguno de sus bienes sin ser antes oído y vencido». La 7.ª y 10 prohiben dar cumplimiento á estas cartas cuando en ellas se mande anular ó sobreseer procesos, ó también expedir cédulas para que algunos ministros de la Chancillería ó del Consejo dejen de entender en pleitos pendientes ante ellos. Por donde se ve que el poder absoluto de que nuestros Reyes disfrutaban á principios de este siglo no les hacía desconocer el respeto debido á la independencia de la justicia y á la propiedad del ciudadano; respeto que llevaron hasta el extremo de establecer como precepto legal que *no se les obedeciese* si atentaban contra ellas.

Análogas muestras de consideración á los antiguos privilegios y á las costumbres de los pueblos vemos en el título IV del lib. VII, donde se manda que «á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos le sean guardados sus privilegios y oficios que han tenido y tienen de los Reyes antepasados nuestros progenitores y de Nos» (ley 1.ª), y que donde por fuero, costumbre ó privilegio nombraban los oficios de justicia, así continuasen haciéndolo. Todo lo cual no era obstáculo para que en las cuestiones de orden público se mantuviese con energía el principio de autoridad, como

se ve en la ley 5.ª, tít. XI, lib. XII, que en nuestros días pudiera servir de saludable lección y enseñanza (1).

No continuamos estas indicaciones, porque no es nuestro intento analizar un Código que anda en manos de todos. Añadiremos que tiene muchos y grandes defectos, que hay falta de orden y de método en la distribución de las materias; y sobre todo que, alterada profundamente, como lo ha sido, la constitución política, económica, administrativa y judicial del Estado, parece hoy la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN mucho más defectuosa, y no puede satisfacer las necesidades de nuestro tiempo.

Véase cómo se expresa acerca de ella Martínez Marina en su *Ensayo histórico*, lib. XI, núm. 10: «Tesoro de jurisprudencia nacional, dice, rico monumento de legislación, obra más completa que todas las que de su clase se habían publicado hasta entonces; variada en su plan y método; reformada en varias leyes, que se suprimieron por obscuras é inútiles, ó contradictorias, carecería de muchos defectos considerables que se advierten en ella, anacronismos, leyes importunas y superfluas, erratas y lecciones mendosas, copiadas de la edición del año 1755, si la precipitación con que se trabajó esta grande obra por ocurrir á la urgente necesidad de su edición, hubiera dado lugar á un prolijo examen y comparación de las leyes con las fuentes originales de donde se tomaron.» Es de advertir que, habiéndose quejado al Consejo de Castiila D. Juan de la Reguera por este juicio, y ordenado el Consejo que Marina probase sus asertos, lo hizo así victoriosamente en el *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, que escribió con tal motivo.

---

(1) Versa sobre el orden de proceder contra los que causan bullicios ó conmociones populares. Contiene veinte párrafos numerados, de los cuales dice así el

«18. Tengo declarado repetidamente que las concesiones hechas por vía de asonada ó conmoción no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente á los delicuentes bulliciosos que mientras se mantienen inobedientes a los mandatos de las justicias puedan tener representación alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de cualesquiera dignidad, calidad y condición que sean, con los jueces; y prohibo también á las expresadas personas de autoridad que puedan admitir semejantes mensajes y representaciones; pero permito que, luego que se separen y obedezcan á las justicias, pueda cada uno representarles todo lo que tenga por conveniente; y mando que siempre que concurran obedientes, se les oigan sus quejas y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado y justo.»

VII. El Código novísimo no derogó ni anuló los anteriores; antes bien, los dejó subsistentes la ley 3.ª, tít. II del libro III, según la cual debían hoy observarse y respetarse en primer término las leyes posteriores á la NOVÍSIMA, considerando siempre á las posteriores derogativas de las más antiguas, si son contradictorias; luego las leyes de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN; después las del FUERO REAL y los *Fueros municipales,* á los que sin duda debe agregarse el FUERO JUZGO (1); y, en último término, y como supletorias, las leyes de PARTIDA.

Insertas hoy en la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN las leyes del ORDENAMIENTO DE ALCALÁ que no han caducado; sustituído el ORDENAMIENTO DE MONTALVO, que es la más antigua de las tres *Recopilaciones*, por la NUEVA y la NOVÍSIMA; y hallándose contenidas en esta última las LEYES DE TORO, no hay para qué enumerar estos cuerpos legales entre los que se hallaban vigentes hasta la publicación del Código civil.

Pongamos ahora término á la historia legal de este período, refiriendo las últimas vicisitudes de la legislación foral y dando á conocer sus diferencias con la de Castilla.

---

(1) Véase lo dicho en las páginas 95 y siguientes.

CAPITULO XXI

LEGISLACIÓN DE ARAGÓN, CATALUÑA, VALENCIA Y NAVARRA EN ESTE PERÍODO

SUMARIO.—ARAGÓN. I. Recopilación de Fueros en 1547. Adiciones posteriores.—II. Reformas de Felipe II en la Constitución aragonesa.—III. Anulación de los Fueros por Felipe V. Otras reformas posteriores.—IV. Exposición del Derecho civil y penal de Aragón en los puntos en que difiere del de Castilla.—CATALUÑA. I. Compilación de los Fueros catalanes en 1588. Nueva recopilación en 1794.—II. Libro del Consulado de mar.—III. Derogación de los Fueros de Cataluña por Felipe V.—IV. Exposición del Derecho civil catalán en los puntos en que se separa del de Castilla.—VALENCIA. I. Primera edición de los Fueros en 1446. Segunda edición en 1548. Tentativas y trabajos infructuosos para una nueva recopilación.—II. Anulación de los Fueros de Valencia. Su subsistencia en lo relativo al Real Patrimonio.—NAVARRA. I. Recopilación de 1525. Su impresión en 166[illegible].—II. Exposición del Derecho civil de Navarra en los puntos en que se diferencia del de Castilla. Conclusión.—ISLAS BALEARES. Último estado de la legislación foral.

La historia de la legislación aragonesa, catalana, valenciana y navarra ha sido expuesta en los capítulos X y XVIII de esta obra. Dejámosla en el último de ellos al comenzar el reinado de Doña Isabel la Católica. Terminémosla, pues, exponiendo ahora la parte relativa al período que recorremos.

ARAGÓN

I. Saben nuestros lectores que la compilación de Huesca de 1247 se fué aumentando con libros adicionados y con los Fueros hechos en las Cortes desde 1413 á 1547. Natural era, pues, que, andando el tiempo, fuese sintiéndose cada vez más la necesidad de recopilarla de nuevo. Así lo representaron al Emperador Carlos V las Cortes de Monzón de 1533, exponiéndole los inconvenientes que ofrecía la farraginosa colección foral, las dificultades y conflictos que producía, y la

urgencia de una nueva compilación en que se refundiese toda la legislación existente. Acordóse en aquellas Cortes que asi se hiciera; mas no se realizó por entonces tan buen propósito. Catorce años después, en las que el Príncipe Don Felipe celebró allí como lugarteniente en ausencia de su padre (1547), insistió en él con fortuna, nombrándose una comisión de Prelados, nobles, caballeros, hijosdalgo y ciudadanos conocedores de los Fueros y observancias, para llevar á cabo la reforma. Concluyóse la obra el mismo año, y forma la compilación de Fueros que, adicionada con los cuadernos posteriores, ha llegado hasta nosotros.

Refundiéronse en esta colección los doce libros y los cuadernos de Cortes de 1412 á 1495, en nueve libros conforme al Código de Justiniano, al cual se tomó por modelo; y divididos los libros en títulos, comprendiéronse en cada uno los Fueros correspondientes á su epígrafe, mejorándose el sistema de la anterior compilación. Seguían á estos libros las *Observancias* del justicia Martín Díaz; y bajo el epigrafe de *Fori quibus in judiciis et extra ad praesens non utimur*, se reunieron los Fueros caducados corregidos ó abrogados y la colección de actos de Cortes relativos á la legislación civil.

La nueva compilación satisfizo entonces los deseos de todos; pero volvió á complicarla, andando el tiempo, la adición de las leyes posteriores, que fueron las de las Cortes de Monzón en 1553, 1564 y 1585: de Tarazona de 1592, bajo D. Felipe I de Aragón. II de Castilla; y las de Barbastro de 1626 y Zaragoza de 1646. Añadiéronse asimismo otros documentos de interés y extensos índices, por materias y alfabético, para manejo de la obra (1).

---

(1) Imprimióse por primera vez (y fué la cuarta impresión de los Fueros de Aragón) en 1552, en un tomo en folio marquilla á dos columnas, compuesto de tres cuerpos con paginación distinta. Contiene el primero los Fueros que se consideraron vigentes, distribuídos en nueve libros: el segundo las *Observancias*, con las epístolas de los Justicias y la tabla de los días feriados; y el tercero los Fueros antiguos ó derogados.

Hízose en 1576 otra edición que, además de lo dicho, contiene los cuadernos de Cortes de 1553 y 1564.

Otra se comenzó en 1624, por acuerdo del reino, colocando los nuevos Fueros en los títulos de su referencia, y añadiendo glosas; mas no se continuó, por no haber parecido conveniente la inserción de éstas.

Todavía se hizo otra en el mismo año, comprendiendo los nueve libros de la refundición de 1547, y los de 1553, 1564, 1585 y 1592, á continuación de los

Tal es, en su desenvolvimiento histórico, el último estado de la legislación aragonesa.

Piérdese, como antes vimos, su origen en los primeros tiempos de la Reconquista, y llega á su apogeo en los siglos XIV y XV, alcanzando entonces la plenitud de su desarrollo las instituciones políticas y los Fueros civiles que le imprimen carácter. Pero desde el reinadode D. Fernando el Católico, y más aún desde su matrimonio con Doña Isabel, se siente en ella la influencia castellana, que crece en tiempo de Carlos V y Felipe II. Celosos estos Monarcas de su poder, y viendo los antiguos reinos reunidos bajo un cetro, mal podían ser propicios á privilegios locales ocasionados á rebeliones y desobediencias, como se vió en los sucesos de 1591 y 1592, á que dió causa el acogerse á los Fueros el desgraciado Antonio Pérez.

II. Efecto de ello fué que D. Felipe II dió en este año un golpe mortal á los Fueros aragoneses. No los abolió, como se ha dicho; pero los varió lo bastante para debilitarlos. En las Cortes de Tarazona de 1592 se acordaron las reformas al efecto, cuyo *proceso original* existe en el archivo del Ministerio de Gracia y Justicia. Hízose allí un convenio provisional respecto á la facultad del Rey para nombrar Virrey extranjero. Quedo acordado no ser necesaria la unanimidad de votos para los acuerdos de los brazos de las Cortes, teniéndose por acuerdo de cada brazo lo que aprobase su mayoría. Se fijó plazo para la presentación de los *greuges* ó agravios, cuya exposición, que antes no lo tenía, entorpecía la marcha de las discusiones y la resolución de los asuntos. Se

---

cuales se colocaron en otro cuerpo, con foliatura distinta, las *Observancias*, las cartas y los Fueros anticuados.

El primer cuerpo se imprimió de nuevo en 1667, añadiéndole los Fueros de las Cortes de 1626 y 1646 El segundo cuerpo estaba ya impreso desde 1664

Los Fueros ó actos de Cortes desde fines del siglo XV en adelante, hubieron de imprimirse á medida que fueron promulgándose; pero sólo se conocen cuadernos impresos de las Cortes de 1510-12, 1564, 1585, 1592, 1626, 1646, 1678, 1686-87 y 1702.

Hoy tenemos una nueva edición de los *Fueros*, hecha en 1866 por D. Pascual Savall y Dronda y D. Santiago Penen y Debesa, que contiene, además del texto oficial integro, las Ordenaciones de la Casa Real de Aragón, todo precedido de un extenso discurso histórico sobre la legislación foral de aquel reino.

reformó la diputación de Cortes, restringiendo sus atribuciones, con las que invadía en mucha parte las del poder ejecutivo. Y se reformó la corte de Justicia, cuya organización no garantizaba lo bastante la independencia del poder judicial, declarándolo amovible á voluntad del Rey, y de real nombramiento sus tenientes y la mitad de los funcionarios que debían residenciarlo.

III. Tal era la situación legal de Aragón al advenimiento de Felipe V; y como en la guerra de sucesión que precedió á su reinado tomó parte Aragón, con Valencia y Cataluña, en favor del Archiduque Carlos, halló en esto ocasión el vencedor para dar á sus privilegios el golpe de muerte. En 29 de Junio de 1707 se derogaron por completo los Fueros, privilegios y costumbres de Aragón, salvo en las controversias y puntos de jurisprudencia eclesiástica y modo de tratarlas, en lo que debían seguirse las prácticas acostumbradas, cumpliendo lo estipulado en las concordias con la Santa Sede (1).

Muy radical hubo de parecer esta medida, á juzgar por las modificaciones que le siguieron. Un mes después se ofrecía en otro decreto (2) confirmar los antiguos privilegios á las personas y familias cuya fidelidad al Rey era notoria, y á algunas villas y lugares que habían permanecido adictos á su causa. Al poco tiempo se declararon subsistentes las inmunidades de la Iglesia en Aragón, con la jurisdicción eclesiástica y las preeminencias en cuya posesión se hallaba (3). Y por decreto expedido cuatro años después (3 de Abril de 1711) (4), que lleva por título *Establecimiento de un nuevo gobierno en Aragón y planta interina de su Real Audiencia de Zaragoza*, se declaró vigente la legislación foral en las cuestiones civiles entre particulares y sin interés para la Corona, debiendo aplicarse á las que lo tuviesen las leyes de Castilla. Se encomendó la administración de las rentas rea-

(1) Ley 1.ª, tít. III, lib. III de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.
(2) Ley 2.ª, tít. III, lib. III.
(3) Ley 1.ª, tít. VII, lib. V.
(4) Ley 2.ª, tít. VIII, lib. V.— En 1742 se modificó la organización de esta Audiencia.

les á un administrador y á una junta denominada Tribunal del Erario, compuesta de eclesiásticos, nobles, hidalgos y ciudadanos de Zaragoza , quedando derogadas las disposiciones forales sobre Derecho penal y procedimientos, excepto los procesos privilegiados de *firma, aprehensión, manifestación* é *inventario*. El primero fué derogado en 1835, y los otros al promulgarse la ley de Enjuiciamiento civil en 1855.

Otras reformas introdujo en Aragón la ley de Enjuiciamiento civil. En su virtud, se ha reducido á nueve días el plazo para el retracto gentilicio, que era allí de año y día; han caducado las disposiciones forales que señalaban como mayor edad los catorce años para casi todos los efectos civiles, y se han modificado, sustituyéndolas por otras más complicadas, las sencillas formalidades para abrir el testamento cerrado y adverar el otorgado ante el párroco. La ley hipotecaria ha afectado á la constitución de la propiedad inmueble y á la eficacia y efectos de las obligaciones que con ella se enlazan. Y como los encargados de administrar justicia no son en su mayor parte aragoneses, y la legislación política, administrativa y penal, que tanta influencia tienen en la vida civil, es en Aragón la misma que en el resto de España, bien puede decirse que el derecho foral aragonés hoy vigente gira en estrecho círculo, y poco á poco se va allanando el camino para realizar la unidad legal á que se encamina el artículo 5.° de la ley de bases del Código civil de 11 de Mayo de 1888, cuyo precepto damos á conocer en el último párrafo de este capítulo.

IV. Demos aquí, entretanto, á conocer la parte del Derecho civil aragonés que difiere del castellano, tal como se encontraba hasta la publicación del Código civil en 1888.

En Aragón, aunque la autoridad suprema de la familia reside en el marido, conserva virtualmente la mujer, y ejerce en casos dados, la misma autoridad.

Al contraer matrimonio, pueden los cónyuges establecer sobre intereses las condiciones lícitas que crean convenientes; pueden pactar la *hermandad llana*, que hace comunes y divisibles todos los bienes aportados al matrimonio ó adqui-

ridos durante él, ó renunciar en todo ó en parte los gananciales y la viudedad. Si nada pactan, reserva el Fuero á cada uno la propiedad de los inmuebles que aportó ó adquirió; impone al marido que se casa con doncella la obligación de dotarla, y declara divisibles por mitad los bienes aumentados ó los adquiridos por título oneroso. Si cada cónyuge quiere conservar para después del matrimonio sus bienes muebles, basta al efecto declararlos bienes *sitios*, lo cual los equipara á los inmuebles; puede también pedir la mujer que su marido le *asegure* estos bienes, y puede, por último, renunciar estos derechos.

En Aragón es la mujer la que administra el patrimonio conyugal cuando el marido se ausenta sin dejar otro encargado; puede sustituir el poder de su marido, obligar sus bienes á las deudas contraídas por éste y enajenar su dote.

Muerto el marido ó la mujer, la sociedad continúa entre el cónyuge supérstite y los herederos del muerto, si no se hace inventario de bienes ú otra diligencia que tienda á disolverla. Otra utilísima institución ha establecido la legislación aragonesa en favor de la mujer: la *viudedad foral,* cuyos orígenes se hacen subir al FUERO DE SOBRARBE. Hízose extensiva al marido á fines del siglo XIV, y se niega á la viuda incontinente; pero no á la viuda rica, porque no se le concede en consideración á la pobreza, sino á su cualidad de madre de familia y al vínculo que la unió con el difunto.

La patria potestad, más fuerte que la de Castilla, impone, sin embargo, á padres é hijos recíprocas obligaciones, entre ellas la de prestarse alimentos.

No hay en Aragón tutores legítimos: son todos testamentarios ó dativos. No se conoce la restitución *in integrum;* pero ningún contrato otorgado por menores ó en su nombre puede perjudicarles. Como consecuencia del principio de troncalidad que allí domina, puede nombrar tutor el padre ó la madre, aun en vida del otro cónyuge; y á falta de ambos, se nombran dos tutores, uno por cada línea, para los bienes que de ella proceden. No hay curadores *ad bona* sino para los pródigos ó mentecatos; pero no tienen los menores la libre disposición de sus intereses, para obviar los perjuicios

á que pudiera exponerlos su inexperiencia, dándose en estos asuntos intervención á los parientes. Empieza la *mayor edad* á los veinte años.

Á fines del siglo XVI comenzaron, primero los nobles por motivos políticos, y después los ciudadanos todos de Aragón, á instituir heredero de la mayor parte de sus bienes á un hijo, cuando hasta entonces todos habían tenido igual derecho, conforme á la legislación goda. Debíase en un principio dejar algo á los hijos restantes; pero no habiéndose fijado cuota, está reducida hoy á cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y otros cinco por bienes inmuebles; es decir, que se hace uso de aquella facultad sin limitación, y que en Aragón hay una cosa semejante á la libertad de testar. Pero los hijos tienen derecho á pedir, cuando el testamento del padre los deja malparados, un suplemento de legítima que los tribunales pueden conceder; lo que contrarresta los efectos de la indicada libertad.

En la sucesión intestada no reconoció en un principio la legislación aragonesa otros órdenes que los descendientes y los colaterales. Con el tiempo se dió entrada á los ascendientes en casos determinados, mas no por regla general. *La herencia no sube*, dice un principio encarnado en la jurisprudencia aragonesa.

Suceden, pues, en primer lugar los descendientes, y luego los colaterales; pero distinguiéndose para la sucesión los bienes troncales de los gananciales ó lucrados durante el matrimonio, se adjudican los primeros á los parientes á quienes corresponden, y los segundos á los parientes de ambas líneas.

Más facilidades da el Fuero de Aragón para adquirir por prescripción que la legislación de Castilla. No exige, además la buena fe, por lo cual se le ha acusado de inmoral. Sus defensores dicen que la da por supuesta en el que prescribe, salvo prueba en contrario.

Ofrece la legislación aragonesa ciertas especialidades en materia de contratos. La mujer, aun la casada, tiene capacidad para afianzar en juicio y fuera de él. El dominio de la cosa inmueble enajenada se transfería por el hecho de redu-

cir á escritura el contrato de enajenación, y sin otro acto externo. No reconoció nunca el derecho aragonés la rescisión del contrato por lesión enorme ó enormísima, porque la cosa, dicen, vale aquello en que se vende: *tantum valet res quantum vendi potest.* Admite el retracto gentilicio, y amplía su término á un año y día, si los parientes consanguíneos están ausentes ó ignoran la venta.

Notable es la organización que de muy antiguo se dió allí á los notarios, asignando á cada población cierto número, en interés de ellos mismos, exigiéndoles probidad y suficiencia, y disponiendo que actúen, si fuesen requeridos, aun contra la universidad ó concejo en que residen. Estábanles señalados los honorarios en proporción á su trabajo y á la importancia de los negocios.

Otra especialidad del Derecho aragonés eran los procesos de *aprehensión* é *inventario.*

La *aprehensión* consistía en secuestrar á mano real los bienes sitios, á instancia del que sumariamente alegaba tener la posesión ó cuasi posesión de ellos. Su objeto era conservar la paz entre los contendientes y evitar violencias. Semejante á este juicio era el de *inventario*, en que, ejecutada la aprehensión, se dejaban los bienes á su dueño, dando fiador. De otros dos procesos, conocidos con los nombres de la *manifestación* y las *firmas*, hemos hablado en el cap. XVI.

Á la vez que las pruebas del agua y hierro candente, se practicó, y aun duró más todavía, el juicio de batalla; pero los desterró la prohibición de la Iglesia y la mudanza de los tiempos (1). No se aplicó la tortura sino á los delitos de falsificación de moneda. Mejorando de día en día, llegó el procedimiento criminal á ser digno de estudio. Nombróse en el siglo XVI un procurador *astricto*, que denunciaba los delitos graves y sostenía su acusación: al acusado se le llevaba ante el juez, en cuya competencia había variedad, según la clase del delito. Debía el acusador privado jurar la verdad de la acusación y afianzar el pago de las costas, y prestada

---

(1) Todavía se batieron dos caballeros aragoneses en Valladolid delante del Emperador Carlos V, según fuero, y con tal saña, que, no habiendo suspendido el combate al arrojar su bastón al palenque, los hizo poner presos.

la información, se constituía preso al acusado. La información no era necesaria cuando se le aprehendía *in fraganti;* pero una vez aprehendido, la acusación, privada ó pública, debía formularse á los tres días. Tenía el acusador veinticinco para justificarla, y treinta el acusado para probar sus descargos; dábanse quince más, comunes á ambas partes, para contradecir y probar tachas; y dentro de veinte se pronunciaba sentencia. Si se imponía pena de muerte, mutilación de miembro ó destierro por más de dos años, se consultaba con la Audiencia. Confesado el delito, no era obligatorio guardar los términos, debiendo ponerse el proceso en estado de sentencia al cabo de diez días. Así se hacía en los procesos contra ladrones cuando se les aprehendía con el cuerpo del delito.

Había, para recobrar lo hurtado, el procedimiento *de escombro*, que consistía en reconocer, á instancia de parte, el lugar donde se le denunciaba. También se conocía el proceso *de notorio* para los desacatos contra el Rey, su lugarteniente general ú otro funcionario, ó cuando en su presencia se infería agravio á otra persona: recibida declaración á los que presenciaron el hecho, declaraba el juez el *notorio*, y condenaba al culpable en la pena correspondiente.

Del *Justicia mayor* hemos hablado en otro lugar.

CATALUÑA

I. Aunque la recopilación de los Fueros se decretó en las Cortes de Barcelona de 1413, no se imprimió, como ya dijimos, hasta el reinado de Doña Isabel la Católica. Los ejemplares de esta edición son raros. Andando el tiempo, las mismas Cortes que decretaron la recopilación de los Fueros de Aragón, dispusieron la de las Constituciones y actos de Cortes de Cataluña; pero no llegó á cumplimentarse el acuerdo. Reprodújose en las Cortes de 1564; y perdido el trabajo que entonces se hizo, suscitóse el proyecto en las de 1585, nombrándose la comisión redactora, cuya obra se imprimió en Barcelona (1588 á 89). Esta edición estuvo vigente más de un siglo. En 1702 pidieron las Cortes de Barcelona

una nueva recopilación del Fuero, en que se añadiesen las leyes posteriores, colocándose separadamente las constituciones, capítulos ó actos de Cortes y pragmáticas, y distinguiéndose las vigentes de las anticuadas ó corregidas: y en 1704 se hizo esta tercera recopilación de los Fueros.

El Código de 1588 y el de 1704, los más conocidos de los tres que recopilaron los Fueros de Cataluña, están ordenados con buen método, Constan de tres secciones, de las que contiene la primera los *Usajes* vigentes y las Constituciones hechas ó aprobadas en Cortes; la segunda las pragmáticas de los Reyes, sentencias arbitrales y concordias con fuerza obligatoria; y la tercera las disposiciones derogadas ó reformadas. Completan la obra copiosos índices, que facilitan el hallazgo de lo que se busca, y contienen cuanto en todos tiempos se ha dispuesto, ya estuviese vigente, ya en desuso al ser compilado.

II. Sirve de complemento á la legislación catalana, y merece mención muy honorífica, el *Libro del Consulado de mar*. Créese que este libro, en que los antiguos catalanes reunieron lo más notable que en su tiempo se conocía sobre legislación marítima y mercantil, lo redactaron los prohombres de Barcelona á principios del siglo XIII, reinando Don Jaime I. Su base es la *ley Rhodia* de los romanos, á la que se añadieron las prácticas que á fines del siglo XII estaban admitidas entre los pilotos genoveses, sicilianos, pisanos, sirios, griegos y rodios. Consta el Código de 252 capítulos, y rigió en Cataluña durante cinco siglos. Los 45 capítulos que más tarde se agregaron se resentían de falta de método; pero enmendó este defecto Capmany en la edición que de él hizo en el pasado siglo.

III. No habían pasado muchos años desde la última recopilación de los Fueros catalanes, cuando Felipe V dió á la constitución de Cataluña el mismo golpe que había dado á la de Aragón. Por decreto de 16 Enero de 1716 se trasladaron á la Real Audiencia las facultades y atribuciones de la diputación; se varió la organización judicial del Princi-

pado, aboliendo los vegueres, bayles y subbayles, y estableciendo los corregidores de nombramiento real; se abolieron también los concelleres, el Consejo de Ciento, los jurados y otros funcionarios municipales; se creó una corporación de veinticuatro regidores para Barcelona y ocho para las ciudades, nombrados por el Rey, debiendo en las restantes nombrar la Audiencia los regidores necesarios; se prohibió á los regidores enajenar bienes ó imponer censos sin licencia del Rey ó de la Audiencia, y se encargó á los corregidores ejercer sobre ellos vigilancia secreta; se suprimieron los antiguos oficios del Principado, pasando á la Audiencia lo de gobierno y justicia, y al intendente lo de rentas y hacienda, y se abolieron las leyes que prohibían tener cargos en Cataluña á los extraños, porque, como decía el Monarca. en la provisión de empleos había de atenderse al mérito, y no á la circunstancia de haber nacido en tal ó cual provincia.

Se mantuvieron vigentes, á pesar de esto, las *Constituciones* de Cataluña, el *Libro del Consulado de mar* y las *Ordenanzas* de poblaciones que no estuviesen en oposición con lo dispuesto en aquel decreto.

Compréndese fácilmente la alteración profunda que con él se causó en Cataluña. Reprodújolo D. Fernando VI en 21 de Noviembre de 1754, y en 1768 quitó D. Carlos III al tribunal de los pares el conocimiento de las causas feudales, pasándolo á la Audiencia. Hiciéronse además notables variaciones en el enjuiciamiento, quedando sólo vigente, como en Aragón, la legislación civil, que hoy conserva su fuerza.

IV. Por eso vamos á exponer sus principales diferencias con la que ha regido en Castilla hasta 1888, como acabamos de hacerlo respecto á la de Aragón.

En Cataluña no tiene fuerza la costumbre contra los *Usajes*, leyes, capítulos y actos de Cortes, privilegios, usos y costumbres antiguas. Esto en cuanto al derecho constituyente.

En las instituciones referentes á la familia ofrece el derecho catalán las siguientes particularidades.

La donación *propter nuptias*, *excreix* ó *esponsalicio*. que se estipula en muchas cartas dotales, es distinta de las arras de Castilla. Suele ser su cuota igual á la dote, que se da sin cláusula de reversión. Muerto el marido, la mujer, aun cuando pase á segundas nupcias, tiene, además de la dote, el usufructo de la cantidad que se le concedió, quedando reservada la propiedad á los hijos del primer matrimonio.

Es poco conocida en Cataluña la sociedad conyugal. Sólo en el campo de Tarragona suele pactarse por costumbre una asociación entre los cónyuges, que existe también por ley en otros puntos.

Exige la legislación catalana grandes formalidades para la donación, remisión ó absolución que los menores hagan en favor de aquel bajo cuya tutela se hallaren, ó en cuya compañía estuvieren, ó de otro por consideración á él.

El testamento abierto se otorga ante escribano y dos testigos; á falta de escribano, ante el párroco ó su teniente. En el testamento del ciego, y en el del padre entre sus hijos, se observa lo prescrito en el Derecho romano. No puede el hijo de familia disponer por testamento sino de los bienes del peculio castrense ó cuasi castrense.

Cuando el testamento es cerrado, suele abrirse dos veces: una para hacer público el nombramiento de albaceas y la parte piadosa, otra (después de vuelto á cerrar hasta que se da sepultura al cadáver) para ejecutar la voluntad del testador respecto á sus bienes.

Excepto en Barcelona y las demás ciudades que gozan de sus privilegios, es necesaria en los testamentos de Cataluña la institución de heredero. Dispone el padre á su arbitrio de las tres cuartas partes de sus bienes, la otra cuarta parte es legítima de los descendientes ó ascendientes en su caso. Suele, en algunos pueblos, no dejarse á los hijos más que cinco sueldos por legítima; pero tienen derecho, en tal caso, á que se les complete lo que falta hasta la cuarta, si no la percibieron ya en vida de sus padres. Las causas de desheredación constan en el usaje *exheredare*. No se conocen las mejoras.

Rígense las sucesiones intestadas en Cataluña por el De-

recho romano. Sólo en un caso, relativo á la sucesión del impúber, se halla establecido el derecho de troncalidad.

Veamos ahora algunas disposiciones especiales en materia de obligaciones.

Pueden los labradores ser demandados fuera de su domicilio, y salir fiadores por personas que no sean de su clase, contra lo dispuesto en Castilla.

Prescriben las acciones personales por año y día, tres años, diez y treinta años, ó no prescriben nunca, según sus clases, que aquí no nos detenemos á enumerar.

No existe en Cataluña el retracto gentilicio.

Las ventas con pactos de retroventa, cuando los vendedores quedan en posesión de la finca, se consideran simuladas y hechas en fraude de los acreedores.

El censo vitalicio, que también se llama *violario,* puede constituirse para dos vidas.

Es antigua costumbre en Cataluña, y lo establecen sus constituciones, que la donación universal, aunque sea hecha al hijo, y aunque el donatario éntre en posesión de lo donado, puede revocarse si el donante tiene hijos después de hacerla, á instancia de éstos y en cuanto perjudique á su legítima.

Ha de tenerse en cuenta, respecto á Cataluña, lo que hemos dicho de Aragón y es también aplicable á Navarra; que la ley de Enjuiciamiento civil y la hipotecaria, y últimamente el Código civil, han afectado en muchos puntos á los derechos de propiedad y de familia; que las leyes penales y las políticas son allí las mismas que en el resto de España, y que todo esto reduce considerablemente la legislación foral.

VALENCIA

I. La legislación foral valenciana, cuyo estado en los siglos XIII al XV hemos expuesto en otro lugar, había ido formándose con los Fueros de las Cortes desde 1283 á 1446 (1).

(1) Cortes de 1283, 1301, 1329, 1342, 1346, 1348, 1358, 1362, 1369, 1371, 1374, 1376, 1383, 1389, 1403, 1417, 1418, 1419, 1428 y 1446.

Fué la primera edición que de ellos se hizo la de Gabriel Ruisech, en 1482, que los coleccionó por orden cronológico (1). En 1548 hizo la segunda Francisco Juan Pastor, añadiendo los Fueros acordados en las Cortes desde 1446 á 1542; y en ella sustituyó al orden cronológico el de materias.

Esta segunda edición es la postrera; los Fueros hechos en Cortes desde 1542 hasta 1645, últimas del reino de Valencia, están impresos en cuadernos separados, viniendo á ser así la parte extravagante de más interés quizá que la recopilada, si bien no se halla completa, por no estar impresos todos los cuadernos de Cortes que sirven de complemento á la edición de 1548.

En 1564 solicitaron las Cortes que, por haber errores en ella, se hiciera una nueva edición; pero, aunque así se acordó y se nombró una comisión al intento, la obra quedó en proyecto. Algunos años después (1571) tomó á su cargo esta empresa un insigne jurisconsulto, por el pesar sin duda de no ver ejecutado aquel acuerdo. En cuatro años terminó su tarea, cuyo examen se encargó á una comisión de jurisconsultos; pero no dió otro resultado este examen sino la desaparición del manuscrito. Sin desalentarse por ello, emprendió de nuevo el trabajo, recopilando en una excelente obra la legislación foral valenciana (2).

También se intentó en las Cortes de 1604 el arreglo de los Fueros; pero nada se hizo, aunque lo aprobaron las Cortes y lo autorizó Felipe III. Todavía en las de 1626, reunidas bajo Felipe IV, se proyectó de nuevo la empresa, y quedó sin realizar. Así es que los valencianos no tienen hoy otra edición de los Fueros posterior á la de 1548.

Es de advertir que, además de los *Fueros*, que eran leyes inviolables, cuya infracción por parte del Soberano constituía un *contrafur*, de que tenían derecho á quejarse las Cortes, tuvieron gran influencia en la legislación valenciana otras leyes que, sin el carácter de aquéllas, constituyeron

---

(1) De esta edición hay un ejemplar en la Biblioteca de la Universidad de Madrid.

(2) *Institucions dels Furs y Privilegis del Regne de Valencia*, impreso por Pedro Huete en 1580.

jurisprudencia bajo el nombre do *Privilegios*. De ellos hizo una compilación Luis Manya, que se imprimió una sola vez en 1515, y sus disposiciones tuvieron fuerza de ley mientras no fueron anuladas.

II. La abolición de los Fueros de Valencia por Felipe V alcanzó á estos privilegios; y fué tan radical y completa, que desde entonces no se ha observado en Valencia otra legislación civil y penal que la de Castilla. Debe, no obstante, tenerse en cuenta que por el auto 6, tít. II, lib. III de la RECOPILACIÓN, declaró Felipe V, entre otras cosas, haber sido su ánimo, á pesar de la derogación, mantener los fueros, usos y costumbres favorables á *sus regalías*, y que los nuevos tribunales y jueces quedasen subrogados en la potestad y jurisdicción de los antiguos. Y como los derechos del Real Patrimonio eran muchos en Valencia, y la jurisdicción de los jueces patrimoniales *(Bayles)* tan extensa é importante, el derecho foral quedó en gran parte subsistente. Nada más común en los siglos XVIII y XIX que haber de litigar con el Real Patrimonio, y para ello nada más necesario que el estudio y conocimiento de la legislación foral. Pero este estudio se fué descuidando tanto desde 1714, que estaba ya casi abandonado un siglo después.

Algo hemos dicho ya sobre el empeño de los señores aragoneses en que los pueblos de Valencia se rigieran por sus Fueros, que, entre otras grandes prerrogativas, les concedían la potestad absoluta sobre sus vasallos, no conocida de los señores valencianos; como indicamos también la resistencia que se opuso á sus pretensiones, sosteniendo los Fueros de Valencia. Esta cuestión la terminaron, á petición de los tres brazos, las Cortes de Monzón de 1626, declarando la ley 17 que el Fuero valenciano rigiera en todo el reino, sin que se alegase haber tenido el de Aragón.

Sólo, pues, como un dato para esta historia, diremos que, según noticias oficiales, rigieron por algún tiempo los de Aragón en las poblaciones de Alcora, Almazora, Arenoso, Argenteta, Benafer, Benagebe, Benaguacil, Borriol, Caudiel, Cirat, Cortes de Arenoso, Chelva, Espadilla, Lorigui-

lla, Lucena, Ludiente, Montanejos, Puebla de Arenoso, Puebla de Valbona, Rivesalves, Romeño, Sinarcas, Toga, El Toro, Tuerca, Useras, Villahermosa, Viver y Zucaina.

NAVARRA

Vimos en otro lugar que ni el acuerdo de las Cortes de Olite de 1417 para la reforma del Fuero, ni el proyecto de Carlos III de Navarra para unirle un nuevo amejoramiento, tuvieron efecto alguno. No fueron más felices D. Juan Labrit y Doña Catalina, que en 1481 intentaron la reforma; porque, aunque su propósito halló apoyo en las Cortes, la entrada de las tropas castellanas en Navarra lo dejó sin efecto.

La idea de compilar la legislación de Navarra subsistió á pesar de su incorporación á Castilla, y en 1525 vió la luz pública el *Fuero reducido*. No obtuvo, sin embargo, esta compilación la sanción regia, porque mal podían los Reyes castellanos querer dar á Navarra, después de hacerla suya, constituciones y leyes propias de un reino independiente. Logróse, á pesar de eso, y á instancia de los navarros, la impresión de su Fuero (1526); y aunque de escasa aplicación á la práctica, fué grande siempre el aprecio que de él se hizo.

Vino á sustituir al Fuero en tiempos posteriores la *Novísima Recopilación de las leyes de Navarra*. En ella se comprendieron todas las promulgadas después de la Recopilación primera, omitiendo las derogadas; y luego se reunieron en cuadernos las de las Cortes posteriores que sancionaron los Reyes.

La legislación foral vigente en Navarra es como sigue, en lo que difiere de la antigua de Castilla.

No se admite en Navarra la interpretación de la ley, cuyo texto debe cumplirse á la letra.

Salíase de la menor edad á los siete años, según el Fuero antiguo; el amejoramiento amplió este término hasta los catorce en los varones y doce en las hembras.

Tienen los padres obligación de do tará las hijas, y po-

dían hacerlo con bienes vinculados á falta de bienes libres Pónense á veces pactos de reversión, para el caso en que las dotadas mueran sin hijos.

Conócense en Navarra los bienes parafernales, y también las arras como donación del esposo á la esposa, pasando su dominio á la mujer y no pudiendo darse en tal concepto sino la octava parte de lo que aportó al matrimonio.

Si, muerto uno de los cónyuges, contrae el que sobrevive segundo matrimonio sin haber hecho partición de la herencia ni entregado nada á los hijos del primero, tienen éstos parte en la sociedad conyugal del segundo, con derecho al tercio de las adquisiciones y sin responsabilidad en las pérdidas. No es permitido renunciar á los gananciales, á los que se llama *conquistas*.

Contrayendo el padre segundas nupcias, salen de su poder los hijos de las primeras, y reciben hasta la mayor edad tutor ó curador.

Á diferencia del Derecho aragonés, que sólo reconoce tutores testamentarios ó dativos, la legislación navarra sólo conoce los legítimos, supliéndose por el Derecho romano lo que no dispone. Así sucede también respecto á los curadores, de los que nada dicen las leyes.

Los bienes de menores se arriendan en subasta, que se celebra dos veces. Cobra el tutor por honorarios de administración la vigésima parte de los productos y rentas, en vez de la décima.

El testamento abierto se otorga ante escribano, ó ante el párroco en su defecto, y dos testigos; si suple al párroco otro sacerdote, se requieren tres testigos. En peligro de muerte, se puede testar ante un sacerdote, sin testigos, si no los hay. No mencionan las leyes el testamento escrito ni el codicilo; pero se otorgan uno y otro.

Análogo á la apertura del testamento es el *abonamiento* ante el juez, en que declaran sobre su veracidad el sacerdote que lo escribió y los testigos que lo presenciaron.

Consiste la legítima de los hijos en una robada de tierra en los montes comunes, y cinco sueldos febles. Los labradores están obligados á distribuir los bienes raíces entre sus hijos,

No se conoce en Navarra la cuarta trebeliánica, ni la cuarta falcidia. Tampoco se conocen las mejoras.

El testamento de hermandad que los cónyuges, ó cualesquiera otras personas, otorgan de mancomún, puede revocarlo en vida de los otorgantes cualquiera de ellos, en cuanto á sus bienes, dando noticia á los demás; pero no puede revocarlo ninguno de los otorgantes después de muerto el otro.

Los hijos extraídos del vientre de la madre sólo tienen derecho á la sucesión si viven doce horas y son bautizados.

En las herencias de infanzones, y en bienes de abolengo, de patrimonio ó troncales, si, muerto el padre ó la madre, se hacen particiones y muere después de ellas un hijo, es práctica en algunas localidades dar al hermano mayor su parte, y si la que fallece es hija, darla á la hermana mayor.

De lo dispuesto sobre mayorazgos nada decimos, por el escaso interés que ofrece hoy esta institución.

Prescriben las acciones personales por año y día, por tres años, por diez y por treinta. Algunas no prescriben nunca. No entramos en la enumeración de cada clase, que puede verse en los tratados de Derecho.

El hidalgo que vende una heredad, la pregona á son de campana tres domingos, siendo preferidos por el tanto los parientes. Si los hermanos venden bienes patrimoniales, han de requerir á sus hermanos, que son también preferidos por el tanto; y de no hacerlo, tienen éstos un retracto de año y día. No se conoce el retracto de comuneros.

No pueden los criados despedirse de sus amos, ni éstos despedir á aquéllos, antes del tiempo estipulado en el contrato; pero puede justificarse la despedida por culpas de uno ú otro, ó también cuando el criado contrae matrimonio.

Es nulo en el contrato de censo, el pacto de que, en defecto de pago, caiga la finca en comiso, como lo son los demás pactos reprobados en la Bula de San Pío V. Conforme á esta misma Bula, cuando el censuario quiere redimir el censo, debe avisarlo dos meses antes al censualista, y exigir de éste que lo redima dentro de un año.

El que presta á los hijos de familia sujetos al poder paterno para cualquiera obligación que contrajesen sin licen-

cia del padre, no tiene derecho á recobrarlo si ellos no quieren volvérselo.

Tales son las más notables diferencias que la legislación de Navarra ofrece respecto á la castellana.

Los Fueros de Aragón, Cataluña y Navarra, y las costumbres por ellos establecidas, han sido siempre mirados con consideración y respeto. Ni los gobiernos revolucionarios con sus medidas *ab irato*, ni los gobiernos de orden con la fuerza que les da su carácter, se han atrevido á tocar á ellos. No ha sido esto poca parte, antes bien ha sido el mayor motivo para retrasar la publicacién del *Código civil*. Y era forzoso que así sucediese. Porque «las legislaciones forales, dice un autorizado escritor de nuestros días, no son un derecho anticuado que, como las preciosidades arqueológicas, deba figurar en un museo sólo para satisfacer la curiosidad de los eruditos; son el derecho vigente de ricas y populosas provincias... son el reflejo de los hábitos y costumbres populares, tienen el mérito de la originalidad, mérito que da la medida de la inspiración y del genio de los grandes pueblos (1)» Afectan, además, y muy principalmente, las disposiciones forales á la constitución, á los derechos y á los intereses de la familia en las respectivas localidades, y sería harto imprudente el legislador que, por realizar la unidad legal, desconociese y atropellase lo que merece tanto respeto.

Por el convencimiento de esta verdad se discurrió en 1880 un medio conciliador para formar el Código civil que se ha promulgado en 1888. De esto hablaremos en el catulo XXIV de esta obra.

ISLAS BALEARES

En la misma ocasión, y por igual motivo que los de Aragón y Cataluña, se abolieron los Fueros de las islas Baleares.

---

(1) D. BENITO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ: *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, tomo VI. — *Examen comparado de las legislaciones especiales*. Prólogo, pág. VI.

En la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN puede verse la nueva forma que se dió entonces á sus tribunales superiores.

Mas esta derogación de los antiguos Fueros en la parte administrativa no trascendió á la civil, en la cual rigen los Fueros mientras no se opongan á las leyes posteriores. Hoy, pues, se observa en las islas Baleares el siguiente orden de prelación entre las leyes y Fueros: 1.° Reales pragmáticas; 2.°, privilegios y buenos usos, y los Estatutos de Cataluña en la parte que está admitida; 3.°, el Derecho romano, que allí se considera como Derecho común, con las correcciones del Derecho canónico sobre prescripciones, usuras y otros puntos.

Pero téngase en cuenta lo que dispone la ley de bases del Código civil, de 11 de Mayo de 1888, en su artículo 5.°, á saber: que «el Código civil empezará á regir en Aragón y »en las islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias »no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus dis»posiciones forales y consuetudinarias que actualmente estén »vigentes». Esta disposición es de gran trascendencia para el derecho civil de Aragón y de las islas Baleares, como fácilmente puede conocerse.

ESPAÑA

DESDE LA ABDICACIÓN DE DON CARLOS IV

HASTA NUESTROS DÍAS

(AÑOS 1808 Á 1890)

CAPÍTULO XXII

REFORMAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE ESTE PERÍODO

SUMARIO.—I. Espíritu reformador y revolucionario de esta época.—II. *Historia política.* Sucesos notables de 1807. Constitución de 1812. Breve idea de este Código. Acontecimientos posteriores. Sublevaciones, trastornos y revueltas. Publícase el acuerdo sobre sucesión á la Corona. Guerra civil. Muerte de D. Fernando VII y regencia de Doña María Cristina. Estatuto real. Restablecimiento de la Constitución de 1812. Constitución de 1837. Constitución de 1845. Breve exposición de este Código. Examen comparativo de las Constituciones de 1837 y 1845. Constitución de 1855. Breve idea de este Código. Acta adicional de 1856. Proyecto de reforma constitucional en 1857. Constitución de 1869. Su reforma en 1876. Dos palabras sobre las Constituciones modernas. Leyes electorales. Sufragio universal.—III. *Historia administrativa.* Ministerios creados en este período.—Funciones de cada uno. Consejo de Estado. Sus vicisitudes. Sus atribuciones. Gobierno de las provincias. Diputaciones provinciales. Consejos provinciales. Ayuntamientos. Transición.

I. Es el presente y último período de nuestra historia legal, aunque el más breve, pues sólo abarca un espacio de ochenta años, el más fecundo en novedades de cuantos aquélla nos ofrece en su variado curso desde el principio de los tiempos. Siglo esencialmente innovador, reformador y destructor el siglo XIX, como continuador del XVIII, en que las ideas revolucionarias produjeron tan ardiente exaltación en los espíritus, ha visto, á impulso de las nuevas ideas, modifi-

carse en todos los pueblos las instituciones y las leyes, caer en desuso los antiguos Códigos, y reemplazarlos otros nuevos, formados al tenor de las exigencias del tiempo presente. Nada ha respetado la revolución política que surgió de la revolución filosófica, hija á su vez de la revolución religiosa que le había precedido, y por desgracia estábamos en España demasiado cerca del foco de donde partía el movimiento, para permanecer extraños á él; pudiendo asegurarse que, si tardamos tantos años en sentir su funesto influjo, se debió esto al aislamiento en que vivían nuestros mayores respecto á los extraños, y al atraso, por muchos conceptos conveniente y envidiable, en que se hallaba entonces nuestra patria.

No es esto decir que la revolución iniciada en tiempo de nuestros padres, y cuyas deplorables consecuencias estamos tocando hoy, no penetrase en España hasta principios de este siglo, pues en rigor había comenzado á operarse en las ideas muchos años antes de realizarse en las instituciones y en las leyes, sino que no empezó visiblemente, ni llegó á traducirse en hechos, hasta la citada época. Entonces, es decir, cuando en 1808 invadieron á España los ejércitos franceses, fué cuando sonó la hora de la insurrección política y moral con el ataque dado á la independencia española; entonces fué cuando empezó de hecho la revolución, que ha continuado realizándose y desenvolviendo sus funestas consecuencias en el orden político, en el legal, en el social, y hasta en las costumbres y creencias del pueblo español.

Vamos á dar idea de las principales reformas que este movimiento revolucionario ha producido en España. Y vamos á hacerlo como entendemos que mejor cumple á la índole de esta obra, reseñando los hechos, y omitiendo, hasta donde posible sea, las calificaciones á que tanto se prestan.

II. Cuál fuese el estado de España y de la Monarquía española en los postreros años del reinado de D. Carlos IV, lo dijimos ya en el capítulo XIX. Hicimos allí un resumen histórico de los tres últimos siglos, que alcanza hasta el año 1807, y al continuarlo aquí para los que han corrido hasta

hoy, la notoriedad de los sucesos nos ahorra una exposición, de que además nos aleja lo ingrato de la tarea. Ni habemos menester, por otra parte, reseñar las complicaciones que suscitó la privanza de D. Manuel Godoy y las disensiones entre la real familia, que dieron motivo al famoso proceso de El Escorial y trajeron en pos de sí la renuncia de D. Carlos IV el 19 de Marzo de 1808, y la elevación al trono del séptimo de los Fernandos. Porque ¿quién no conoce entre nosotros la historia de los principios de aquel reinado y de los deplorables sucesos que produjeron en Madrid el glorioso alzamiento del *Dos de Mayo?* ¿Quién no ha oído hablar de la batalla de Bailén, del sitio de Zaragoza, de la defensa de Gerona, de la jornada de Talavera y de los demás hechos de armas que precedieron á la instalación de las Cortes de Cádiz, verificada el 24 de Septiembre de 1810?

No nos detendremos, pues, en referir estos hechos, si bien los apuntamos de paso al comenzar la exposición de las reformas políticas, administrativas y sociales llevadas á cabo en este período de nuestra historia.

Como la primera en el orden de los tiempos, y también como la más grave é importante, se nos ofrece la Constitución política de 1812, que, promulgada por las Cortes de Cádiz, comenzó á regir el 18 de Marzo de aquel año. Era esta Constitución cosa en su género completamente desconocida hasta entonces en España; y aunque no impregnada del espíritu librecultista que ha inspirado á las Constituciones de estos últimos años, introdujo innovaciones peligrosas, y asentó las bases del sistema político que, andando el tiempo, estaba destinado á prevalecer, y en cuyo desenvolvimiento habían otros de llegar á los últimos límites de lo descabellado y de lo absurdo.

La *Constitución de 1812* proclamó el falso principio de la soberanía nacional, si bien declaró que el Gobierno de la nación era monárquico, concurriendo á su formación tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial. La autoridad del Monarca aparece en ella harto cercenada, y todavía venía á democratizar más el sistema el establecimiento de una sola Cámara. Es por extremo prolija en sus disposicio-

nes, abarcando en ellas cuanto concierne á la nación en general, á la Religión, al Gobierno, á las Cortes, su celebración y facultades, á la formación, sanción y promulgación de las leyes, á la persona del Rey, su menor edad, la sucesión á la Corona, la real familia y su dotación, las secretarías del despacho, el Consejo de Estado, la administración de justicia, el gobierno de las provincias, las contribuciones, la fuerza militar y la instrucción pública; formando un verdadero tratado de Derecho político, precedido de un extenso discurso preliminar, y estando repartida en diez títulos, que contienen 384 artículos.

No miramos nosotros con gran aversión aquella obra, inspirada por un ardiente patriotismo, encabezada con el nombre de la Trinidad Santísima, y que proclama la Religión católica apostólica romana como *única verdadera* y como religión del Estado para entonces y *para siempre* (1). La buena fe de los legisladores de Cádiz, si pudo tener mucho de cándida en sus ilusiones políticas, no tuvo el espíritu descreído y demagógico que luego ha penetrado en las Constituciones españolas. Justificaba, por otra parte, ciertas declaraciones políticas el estado de la nación, y explica la prolijidad de sus disposiciones la falta de leyes sobre lo que era objeto de ellas. Todo esto no obsta, sin embargo, á que las doctrinas consignadas en este Código, nuevas en España, destinadas á operar en ella una revolución radical, contrarias al sistema por que venía rigiéndose durante siglos, y en pugna abierta con antiguos y respetables intereses, ni pudiesen hallar en el pueblo simpatías, ni menos arraigar en él. Así es que, cambiada aquella situación en 1814, la Constitución de 1812 no tuvo razón de ser, y quedó anulada cuando, de regreso de su cautiverio, empuñó de nuevo el Rey D. Fernando VII las riendas del Gobierno, como lo quedaron todos los actos y decretos de las célebres Cortes.

Numerosas y graves complicaciones surgieron entonces en España y sus dominios de Ultramar.

---

(1) «Art. 12. La religión de la nación española ES Y SERÁ PERPETUAMENTE »la católica apostólica romana, ÚNICA VERDADERA. La nación la protege por »leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquier otra.»

Al mismo tiempo que las naciones de América, sometidas á la Corona de España, comenzaban á proclamar su independencia, y los ejércitos enviados contra ellas no lograban resultado satisfactorio, en el interior de la Península la fermentación política había dado origen al partido *liberal* y sembrado los primeros gérmenes del partido *republicano*. Las conspiraciones se sucedían con breves intervalos, sin que faltasen hombres que, como Espoz y Mina, Porlier, Dávalos, D. Luis Lacy y D. Vicente Richard, tomasen á su cargo promover revueltas y trastornos, y si las primeras tentativas no alcanzaron éxito, lo obtuvo al fin muy completo don Rafael del Riego, dando el grito de rebelión en las Cabezas de San Juan el 1.° de Enero de 1820. Consecuencia del triunfo de la revolución fué el restablecimiento del sistema constitucional, haciéndose jurar al Rey la Constitución el 9 de Julio, en cuyos días se hizo estallar también la rebelión en Nápoles, y dos meses después en Lisboa, no tardando en seguir el ejemplo los Estados Sardos. Reunido el Congreso de Laibach en Enero de 1821, la contrarrevolución no tardó en iniciarse; pero el fuego de la discordia estaba ya encendido, y desde entonces se hicieron cruda guerra *constitucionales* y *realistas*, triunfando los últimos en 1823, después de algunas vicisitudes, cuyo relato es ajeno á esta HISTORIA. Baste decir que en los seis años transcurridos desde 1808 á 1814 hubo cincuenta y ocho ministros, treinta y nueve desde 1814 á 1820, y setenta y tres desde 1820 á 1823, para que se comprenda la serie de trastornos por que la administración y el gobierno del Estado pasaron en esos tres períodos, cuya historia, así como la del cuarto y último en que rigió la Monarquía absoluta, desde 1823 á 1833, es por todo extremo interesante á los que deseen conocer las causas de nuestra situación presente.

Fijándonos, por lo que á nuestro objeto conduce, en los hechos importantes para la historia político-legal, debemos mencionar como uno de ellos la publicación del acto de las Cortes de 1789 encaminado á restablecer la observancia de la ley 2.ª, tít. XV de la PARTIDA SEGUNDA, relativa al orden de sucesión á la Corona, contra lo dispuesto por Felipe V en

1712 que, derogando la ley de PARTIDA, excluyó de la sucesión á las hembras. No habiéndose publicado dicha resolución, ningunas consecuencias había producido al cabo de cuarenta años; pero no teniendo hijos el Rey D. Fernando hasta Marzo de 1830, en que se hallaba en cinta y próxima al alumbramiento su esposa Doña María Cristina, se la promulgó entonces, por si los deseos de sucesión masculina quedaban defraudados, y bien puede decirse que inauguró este acto la más trascendental división de cuantas en nuestros días han surgido en España. Alzóse, en efecto, contra él el Infante D. Carlos, hermano de D. Fernando, y á su lado se formó el partido carlista, que por espacio de siete años combatió en los campos de batalla la dinastía de Doña Isabel II, sin darse por vencido aun después de celebrado el Convenio de Vergara de 1839, pues aunque inactivo durante algún tiempo por la fuerza de las circunstancias, no sólo ha perseverado constantemente en su propósito, sino que, después de los sucesos de 1868, juntó y lanzó de nuevo á la pelea numerosas huestes en defensa de su antigua bandera.

Muerto D. Fernando VII el 29 de Septiembre de 1833, quedó encargada del Gobierno, en calidad de Regente, la Reina viuda Doña María Cristina. Un año después fué proclamada Reina Doña Isabel II. Ambos sucesos señalan los principios de una nueva era, fecunda en graves acontecimientos y en novedades de gran trascendencia para el Gobierno y la política de España.

Disputábanse ya de tiempo atrás la dirección de los negocios públicos, y hallábanse en constante lucha sobre la mayor ó menor rapidez con que debían llevarse á cabo las reformas políticas, los que poco después se denominaban *moderados* y *exaltados*. Dominaban por entonces los primeros, pero obligábanles los segundos á restablecer las instituciones que la nación había tenido de 1808 á 1814 y de 1820 á 1823. Para acallar estos clamores sin ir tan lejos como antes se había ido, redactó el Presidente del Consejo, y aprobado por los Ministros, fué sancionado por la Reina gobernadora en 10 de Abril de 1834, el *Estatuto Real*. Tenían, según él, las Cortes dos Estamentos: el de próceres y el de

procuradores. Formaban el primero los Arzobispos, Obispos, grandes de España, títulos de Castilla y otras personas distinguidas que tuviesen 60.000 reales de renta (art. 3.°). El de procuradores era de elección popular, debiendo recaer en personas de la provincia, de treinta años de edad y que tuviesen 12.000 reales de renta propia (art. 14). Al Rey tocaba exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes, que no podían deliberar sobre asunto que no les fuera presentado por Real decreto (art. 31), si bien tenían derecho á elevar peticiones al Rey.

Como es de presumir, no satisfizo el Estatuto las exigencias de los reformistas avanzados. Mantúvose, sin embargo, en vigor más de dos años, al cabo de los cuales hallaron los revoltosos ocasión para echarlo por tierra. Habíase iniciado en Málaga una insurrección, en que fueron asesinados el Gobernador militar y el Gobernador civil, proclamándose el 26 de Julio la Constitución de 1812. Cundiendo la rebelión por las provincias, fué secundada hasta por la Guardia Real, cuyos sargentos tuvieron la osadía de pedir á la Reina gobernadora una audiencia en la noche del 12 de Agosto, y obligarla á sancionar la Constitución de 1812. Estas y otras de su jaez son las hazañas de los revolucionarios en los días de su triunfo.

Pasada la efervescencia que trajeron consigo estos sucesos, tratóse de retroceder lo posible, y se formó una nueva Constitución política, menos democrática que la de 1812 y menos monárquica que el Estatuto. Tal fué la que aprobaron las Cortes de 1837, y sancionó la Reina gobernadora el 17 de Junio de aquel año. Constaba de 12 títulos y 79 artículos.

Estableció esta *Constitución* dos Cámaras como el Estatuto; y como éste, concedió al Rey la facultad de convocarlas, suspenderlas y cerrarlas; pero ni estas facultades se han negado nunca á los Reyes en las Constituciones más democráticas, ni tales prerrogativas dejaban de quedar muy compensadas con los grandes derechos que á las Cortes se concedieron. El espíritu religioso que aún vivía en la Constitución de 1812, había decaído mucho en 1837. Ni la Constitución de este año proclamó la Religión católica como

única verdadera, ni declaró que el Estado la protegía *con exclusión de toda otra* (1). Y es que la revolución seguía su camino, que la lleva siempre á la irreligión, ó por lo menos al indiferentismo.

Como, aunque menos democrática que la de 1812, iba la Constitución de 1837 más allá de donde convenía al principio de autoridad y al ordenado ejercicio de las públicas libertades, terminada la guerra civil y pasada la agitación de 1840 á 1843, se pensó en reformarla, y así se hizo en la *Constitución de* 1845, la que más duración ha alcanzado en España, pues ha estado vigente hasta 1868, no obstante las vicisitudes por que ha atravesado. Los principios en que, según ella, descansaba la organización política y administrativa de la nación son los siguientes:

La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.—Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de Diputados.—La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad: son responsables los Ministros.—La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior.—La sucesión en el trono de España sigue el orden regular de primogenitura y representación, prefiriéndose siempre la línea anterior, el grado más próximo, el sexo masculino, ó la edad en defecto de éste.—Todos los españoles pueden imprimir y publicar sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes; tienen derecho á dirigir peticiones por escrito á las Cortes ó al Rey en la forma que determinan las leyes; son admisibles á los empleos ó cargos públicos según su mérito ó capacidad; no pueden ser detenidos, ni presos, ni allanada su casa, sino en la forma que las leyes prescriban; en cambio, están obligados á defender la patria con las armas en la mano cuando la ley los llame, y á contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

---

(1) «Art. 11. La nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la Religión católica que profesan los españoles.»

Sobre las leyes y la administración de justicia establece esta Constitución los siguientes principios: Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía. — La justicia se administra en nombre del Rey. — Á los tribunales y juzgados corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. — Los juicios en materias criminales serán públicos. — Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoria. — Los jueces son personalmente responsables de toda infracción que cometan.

Consígnase la existencia de las diputaciones y ayuntamientos. Dispone que todos los años presente el Gobierno á las Cortes el presupuesto de gastos para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para cubrirlos, sin que se pueda imponer ni cobrar contribución ó arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Consecuencia de la reacción que se había operado, son las diferencias que separan á las Constituciones de 1837 y 1845.

En su preámbulo dice la primera: «Siendo la voluntad »de la nación revisar, en uso de su soberanía, la Constitu»ción política promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, »las Cortes generales, congregadas á este fin, decretan y »sancionan lo siguiente...» — La de 1845 dice: «Doña Isa»bel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Mo»narquía española, Reina de las Españas, á todos los que »las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo »nuestra voluntad, y la de las Cortes del reino, regularizar »y poner en consonancia con las necesidades actuales del »Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos... »hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actual»mente reunidas, en decretar y sancionar lo siguiente...»

El artículo 2.° de la Constitución de 1837 decía: «La cali»ficación de los delitos de imprenta corresponde exclusiva»mente á los jurados». En la de 1845 se suprimió este párrafo.

El artículo 4.° de aquella Constitución establecía «un sólo »fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civi»les y criminales». También se suprimió esta disposición en la de 1845.

Al artículo de 1837, relativo á la Religión, inserto más arriba, sustituyó la de 1845 este otro, que ciertamente hacía echar muy de menos el de 1812: «La Religión de la nación »española es la católica apostólica romana. El Estado se »obliga á mantener el culto y sus ministros».

Por la Constitución de 1837 nombraba el Rey los senadores, á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombraban los diputados. Por la de 1845 tocaba al Rey exclusivamente. Su número era limitado, según la primera; ilimitado conforme á la segunda. Bastaba, según aquélla, tener renta ó sueldo; á esto debía añadirse, según la de 1845, tener cierta categoría. El cargo era temporal en la primera y vitalicio en la segunda. El Senado disfrutaba en lo judicial más amplias atribuciones por la Constitución de 1845 que por la de 1837.

Los diputados eran elegidos para tres años según la Constitución de 1837, y para cinco por la de 1845. La elección era por provincias al tenor de aquélla, y por distritos según ésta.

Según la de 1837, si el Rey dejaba de reunir las Cortes algún año antes del 1.° de Diciembre, se reunirán precisamente ese día. Esta disposición se omitió en la de 1845.

No establece esta última que el Rey haya de estar autorizado por ley especial para ausentarse del reino, como dispuso la de 1837.

Según ésta, la regencia, cuando fuese necesaria, la nombrarían las Cortes, constando de una, tres ó cinco personas. Según la de 1845, la regencia correspondía al padre, á la madre ó al pariente más próximo del Rey menor. Es decir, que á la regencia dativa de 1837 sucedió la regencia legítima en 1845.

Al artículo constitucional de 1837, que dice: «La ley de»terminará la organización y funciones de las de las Dipu»taciones provinciales y los Ayuntamientos», añadió al correspondiente en la de 1845 estas palabras: «... y la inter»vención que hayan de tener en ambas corporaciones los »delegados del Gobierno».

Disposo la Constitución de 1837 que en cada provincia

habría cuerpos de milicia nacional. En la de 1845 se omitió este precepto.

Estas diferencias separan á las Constituciones que rigieron en España en el reinado de Doña Isabel II. Debíamos darlas á conocer, como estudio de interés en la historia de nuestro novísimo derecho político.

Otras vicisitudes nos ofrece además la historia constitucional de este reinado.

Vencedores de nuevo los revolucionarios en 1854, permanecieron dos años en el poder; y convocadas Cortes Constituyentes, redactaron y discutieron una Constitución más avanzada que la de 1837. Establece la tolerancia religiosa en la esfera privada: prohibe el sistema preventivo en su aplicación á la imprenta, y el secuestro de ningún impreso hasta que empiece á circular. Impone sanción penal por la detención ó prisión arbitraria de los ciudadanos. Prohibe imponer pena capital por delitos políticos. Fija el mínimum de tiempo que las Cortes deben estar abiertas cada año. Declara que el nombramiento de presidente y vicepresidentes del Senado corresponde á esta Cámara. En caso de discordancia entre el Senado y el Congreso en las leyes sobre contribuciones y crédito público, pasaría á la sanción real lo que hubiese aprobado el Congreso. Confiere por vez primera á este Cuerpo el nombramiento de los Ministros del Tribunal de Cuentas. Prohibe dictar sentencia en procesos contra senadores y diputados, aun estando cerradas las Cortes, sin previo conocimiento y resolución de estos Cuerpos. No podía el Gobierno obligar á los diputados ó senadores á aceptar comisión ó empleo que les impidiese la asistencia á las Cortes. Crea la diputación permanente, de que no había hablado ninguna de las Constituciones anteriores. Prohibe al Rey conceder indultos generales é indultar á los Ministros acusados por las Cortes, no siendo á petición de éstas. Exige su autorización para otorgar amnistías y para enajenar, en todo ó en parte, los bienes del Patrimonio de la Corona. Las Cortes podrían excluir, así de la sucesión á la Corona como de la tutela del Rey, á las personas incapaces ó indignas de gobernar. Se remite á la ley orgánica de tribunales lo relativo á la tras-

lación, cesantía y jubilación de los jueces y magistrados. Establece la acusación popular y el juicio, sin autorización previa del Gobierno, para los abusos, faltas ó delitos electorales. Manda empezar el año económico el día 1.° de Julio, y que el presupuesto sea discutido y votado en los cuatro meses que cada año han de estar reunidas las Cortes. Refuerza con disposiciones penales el precepto de que no puedan cobrarse contribuciones no votadas por las Cortes. Dispone, por último, que las leyes que fijen las fuerzas militares de mar y tierra se voten antes que la de presupuestos.

Estas fueron, entre otras, las novedades anárquicas y revolucionarias de la *Constitución de 1856*, que no tenían precedente en las anteriores. Como no estaba sancionada al hacerse la contrarrevolución, quedó sin efecto después de dos años de ruidosas discusiones. Restablecióse entonces la de 1845 con un *Acta adicional*, que fué derogada un mes después, y al año inmediato el ministerio del Duque de Valencia proponía una reforma en sentido opuesto, restringiendo las cualidades para ser senador, y determinando que los reglamentos del Congreso y del Senado fuesen objeto de una ley. Cerca de siete años se mantuvo en vigor esta reforma, que fué derogada en Abril de 1864, restableciéndose en su integridad la Constitución de 1845, que estuvo en observancia hasta el 29 de Septiembre de 1868.

Triunfante de nuevo en esta fecha, y con más bríos que nunca, la revolución demoledora, elaboró y promulgó un nuevo Código político, basado en los más amplios principios de libertad, con la limitación consiguiente del principio de autoridad.

Refléjanse en este Código las ideas que, al verificarse la revolución, había proclamado la Junta de Madrid en su manifiesto de 10 de Octubre de 1868, parodia de la famosa declaración de los derechos del hombre en la Revolución francesa: Sufragio universal.—Libertad de cultos.—Libertad de enseñanza.—Libertad de reunión y asociación pacíficas.—Libertad de imprenta sin legislación especial.—Descentralización administrativa.—Juicio por jurados. Y, en efecto, la inviolabilidad de la persona del ciudadano, siquiera este

ciudadano pudiera ser un criminal, dió materia á no pocos artículos. Se consignó en el 21 la libertad de cultos. Se concedió el derecho de fundar establecimientos de instrucción y enseñanza, sin previa licencia, al que quisiera hacerlo. Proclamó el artículo 32 la soberanía nacional como fuente de todos los derechos. Se dió á las Cortes la facultad de elegir la regencia del Reino. Se dió al Senado carácter electivo y duración determinada. Se estableció en principio el juicio por jurados para los delitos políticos y los comunes que determine la ley. Y se hicieron otras declaraciones que omitimos. Lleva esta Constitución la fecha de 1.° de Julio de 1869.

Con el advenimiento al trono de D. Alfonso XII en 1875, quedó anulada de hecho esta Constitución, como lo fué de derecho al promulgarse la de 30 de Junio de 1876, que rige cuando escribimos estas líneas (1890).

Tal es, reducida á pocas palabras, la historia constitucional de España desde principios de este siglo hasta hoy. Nos hemos detenido en ella, porque desgraciadamente es la política la que hace ya muchos años produce en España los grandes trastornos y las gravísimas alteraciones que se operan á cada paso; y deben nuestros lectores conocer la manera cómo en cada cambio político han formulado los hombres del poder los principios que profesaban.

Nos hemos abstenido en esta exposición de todo juicio sobre las Constituciones modernas, juicio á que tan abundante materia prestan. Hemos dado á conocer sus caracteres y circunstancias, sin detenernos en sus enormidades y aberraciones. Y ciertamente que su examen crítico nos llevaría á dilucidar cuestiones gravísimas. Nos preguntaríamos ante todo si son necesarias tales Constituciones habiendo en los Códigos leyes destinadas á establecer la organización política de la nación. Preguntaríamos asimismo si es conveniente poner en manos de los partidos ese medio de variar tan radicalmente, cada poco tiempo, el estado legal de la nación, con sólo variar ese diminuto Código. Pero ya que no entremos en estas cuestiones, diremos, sí, que la facilidad con que en las modernas Constituciones sube y baja, al placer de los hombres políticos, el respeto que se tributa

á la Religión, como si la Religión fuera una institución humana sujeta á las influencias terrenas, merece la más severa reprobación y muestra bien á las claras el espíritu que anima á los políticos de este siglo, los cuales sustituyen á la autoridad divina el criterio humano, y á la viva fe que en otros tiempos dominaba en las leyes, los principios del liberalismo racionalista, que hoy gobiernan el mundo para su ruina.

Las continuas mudanzas que las vicisitudes de este siglo han producido en nuestra constitución política debían necesariamente reflejarse en el gobierno, en la administración, en la justicia y en las instituciones todas del Estado. Y así ha sucedido. Es más fecunda en tales mudanzas la historia de los últimos ochenta años transcurridos, que la de los trescientos que separan la muerte de D. Fernando el Católico de los principios de este siglo. Y fuera empresa imposible reseñarlas aquí, si no nos propusiéramos hacerlo con la brevedad que su misma abundancia exige.

Antes, sin embargo, de entrar en el examen de estas materias, debemos decir algo de las leyes electorales, cuya importancia no es dable desconocer, puesto que regulan la manera de constituirse los Cuerpos colegisladores.

No nos detendremos en recordar las elecciones de los procuradores de las antiguas Cortes españolas, que competían á los Municipios, salvo el derecho que los distintos estados ó brazos en que aquella sociedad se dividía tenían para elegir sus representantes.

Diremos sólo que la Constitución de 1812 produjo una variación completa en el organismo electoral, sufriendo sus disposiciones las vicisitudes por que atravesó la política durante el reinado de Fernando VII.

Más adelante, en 20 de Julio de 1837, se publicó una ley estableciendo la elección por provincias, con un diputado por cada 50.000 almas y un senador por cada 85.000. Extendía el derecho electoral á todos los españoles mayores de veinticinco años que tuvieran de renta 1.500 reales, pagasen anualmente 50 pesetas por contribución directa, ó satisficiesen otras cuotas que especificaba.

Fué derogada esta ley por la de 18 de Marzo de 1846, que restringió el derecho electoral, concediéndolo tan sólo á las capacidades que pagaran al Erario 200 reales de contribución y á los demás españoles que abonasen por dicho concepto 400 reales anuales. Debían componer el Congreso 349 diputados, uno por cada 35.000 almas.

La ley de 16 de Febrero de 1849 aclaró y amplió las disposiciones contenidas en la anterior; y en 22 de Junio de 1864 se promulgó una nueva ley electoral, encaminada á determinar quiénes podían ser diputados y qué cargos eran incompatibles con éste.

Publicóse en 18 de Julio de 1865 otra ley planteando un nuevo sistema electoral para diputados á Cortes; y cuatro años después, el 9 de Noviembre de 1868, se expidió un decreto-ley estableciendo el sufragio universal para las elecciones municipales, provinciales y de diputados.

En 20 de Agosto de 1870 promulgó el Regente del Reino D. Francisco Serrano la ley que en 23 de Junio del mismo año habían sancionado las Cortes Constituyentes aprobando en definitiva el sufragio universal; siguiéndose á ésta una multitud de leyes, decretos, órdenes y circulares, de las que sólo mencionaremos la ley de 21 de Enero de 1873, que fijó en los veintiún años la mayor edad para el ejercicio de este derecho.

Otra, de 16 de Diciembre de 1876, dispuso que rigiese la electoral de 1870 para las elecciones provinciales y municipales; promulgándose en 8 de Febrero de 1877 la que rige para la elección de senadores, y en 20 de Julio la que, modificando la de 1865, ha estado en vigor hasta que la ha sustituído la del sufragio universal de 26 de Junio de 1890, considerada como una de las grandes conquistas de la democracia moderna.

Con arreglo á esta ley se elegirán desde ahora las corporaciones provinciales y municipales y los diputados á Cortes. Gozarán del derecho de elección todos los españoles, varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un municipio, en el que cuenten dos años al menos de residencia.

La ley crea, con el nombre de *Junta central del Censo electoral*, una verdadera institución política.

El título I de la novísima ley trata *Del derecho electoral;* el II, *Del Censo electoral;* el III, *De los distritos y colegios electorales;* el IV, *De la constitución de las mesas electorales;* el V, *Del procedimiento electoral*, estando dividido en tres capítulos, de los cuales el primero trata de las votaciones, el segundo de las elecciones parciales, y el tercero de la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso. Comprende el título VI todo lo relativo á *la sanción penal*. Trata *De los delitos* el primer capítulo, *De las infracciones* el segundo, y contiene las *Disposiciones generales* el tercero. Varios artículos adicionales y disposiciones transitorias completan esta ley, que ha de ejercer una trascendental influencia en los destinos de la nación española (1).

III. Hicimos ya en otro lugar algunas indicaciones sobre la creación de los *ministerios* y su estado al finalizar el precedente siglo. Añadiremos que se ha duplicado su número. Creóse primero, en las Cortes de Cádiz, el de la *Gobernación de la Península*, agregándole el negociado de Correos y Postas, que luego fué incorporado al de Estado. En las mismas Cortes se creó el de la *Gobernación de Ultramar*, llegando con esto á siete, como se ve en el artículo 222 de la Constitución de 1812 (2); pero con el cambio político de 1814 se suprimió el primero y se reemplazó al segundo por el *universal de Indias*, que al fin dejó de existir, distribuyéndose entre los restantes Ministerios los negocios de que conocía.

Reapareció el de la *Gobernación de la Península* con el sistema constitucional en 1820; pero fué nuevamente suprimido al caer este sistema en 1823. Otra vez restablecido en 1833 con el nombre de *Ministerio de Fomento*, se llamó después *de*

(1) La impugnación de que fué objeto esta ley en la discusión parlamentaria puede verse en la obra *El sufragio universal y el partido liberal conservador*, con un prólogo de D. Antonio Cánovas del Castillo. También pueden consultarse el folleto de D. Joaquín Sánchez de Toca *El sufragio universal y el régimen parlamentario;* y el discurso de recepción de D. Raimundo Fernández Villaverde en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en 19 de Mayo de 1889, y la contestación del Sr. Conde de Toreno.

(2) Estado, Gobernación de la Península, Gobernación de Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Guerra y Marina.

lo Interior, y al fin volvió á llamarse de la *Gobernación del reino*. En 1847 se creó el de *Comercio*, *Instrucción y Obras públicas,* demoninado luego de *Fomento*, aplicando un título antiguo á objetos nuevos, y en 1863 se estableció el de *Ultramar*.

Tenemos, pues, en la actualidad ocho Ministerios: los de *Estado*, *Gracia y Justicia*, *Hacienda*, *Gobernación*, *Fomento*, *Guerra*, *Marina* y *Ultramar*. Á uno de ellos suele ir anexa la *Presidencia del Consejo de Ministros*, aunque á veces el Presidente del Consejo no tiene á su cargo Ministerio alguno. La diferencia que separa á los actúales *Ministros* de los antiguos *Secretarios del despacho* consiste en que aquéllos se limitaban, como súbditos, á cumplir los mandatos del Rey, y éstos son jefes en sus respectivos ramos y responsables de las disposiciones que adoptan.

Los ministerios que hemos nombrado tienen respectivamente á su cargo:

El de *Estado*, la correspondencia con las cortes extranjeras, el nombramiento de agentes diplomáticos, los tratados internacionales, la concesión de grandezas, el Tribunal de la Rota, la Agencia de preces á Roma y la secretaría de la interpretación de lenguas.

El de *Gracia y Justicia*, lo relativo á la Religión, á la Iglesia, al culto y á sus ministros, á los Seminarios conciliares y Comunidades religiosas, y cuanto concierne á la administración de justicia y á su personal, á excepción de los tribunales de Guerra y de Cuentas.

El de *Hacienda*, la imposición y cobranza de las contribuciones, las Casas de Moneda, tabacos, resguardos, aduanas, bienes del Estado y loterías.

El de la *Gobernación*, los propios y comunes de los pueblos, los pósitos, la policía administrativa, las quintas, bagajes, beneficencia pública, establecimientos de corrección, sanidad, líneas telegráficas, correos, y las corporaciones administrativas, provinciales y municipales.

El de *Fomento*, lo relativo al comercio, instrucción pública, carreteras, caminos, lagunas, pantanos, portazgos, pontazgos, barcajes, agricultura, montes y baldíos, industria y minería.

El de *Guerra*, todo lo concerniente al ejército, hacienda militar, cuerpos facultativos del ejército y sanidad militar.

El de *Marina*, los buques, arsenales, astilleros, matrículas de mar, pesca, naufragios, presas y la jurisdicción anexa al instituto.

El de *Ultramar*, cuanto concierne á las provincias ultramarinas.

Al Ministerio ó Consejo de Ministros sigue en orden de importancia, según la organización vigente, el *Consejo de Estado*, cuyos orígenes, historia y vicisitudes hasta principios del último siglo hemos expuesto en anteriores capítulos. Tal como allí lo dejamos, continuó, con leves diferencias, hasta 1812. Entonces fueron abolidos los antiguos Consejos y creado el de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia, para separar el poder judicial del ejecutivo, conforme á los principios consignados en la Constitución de aquel año. Formaban el Consejo de Estado cuarenta individuos, que debía el Rey nombrar á propuesta de las Cortes, siendo cuatro de ellos eclesiásticos, dos grandes de España, y los restantes elegidos entre las personas de más ilustración y conocimientos, ó de grandes servicios en la administración. Doce consejeros debían ser oriundos de las provincias de Ultramar.

Las atribuciones de este Consejo se consignaron en los artículos 231 á 241 de la Constitución, en el reglamento de 8 de Junio y en los decretos de 28 de Julio, 25 y 26 de Septiembre de 1812. Debía ser oído en los asuntos graves de gobierno, especialmente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. Incumbíale hacer al Rey la propuesta en terna para los beneficios eclesiásticos y las plazas de judicatura. Eran sus individuos inamovibles, casi en los mismos términos que los magistrados.

Así funcionó el Consejo hasta 1814. Suprimido entonces, fueron restableciéndose uno á uno los antiguos Consejos. Nuevamente restablecido en 1820, volvió á sucumbir en 1823; pero le sustituyó á poco tiempo un *Consejo de gobierno*, creado en Diciembre de aquel año, compuesto de diez individuos bajo la presidencia del Rey, que subsistió, gozando de gran influencia, ensanchando cada vez más la esfera de

sus atribuciones, aumentando su personal, y con notables franquicias y privilegios, hasta que en 1836 se restableció violentamente la Constitución de 1812.

No renació con ella el *Consejo de Estado*, ni de él se dijo nada en la de 1837; pero, reconocida su necesidad, se decretó su formación, que, proyectada en 1838, vino á realizase en 1845, en que la ley de 6 de Julio creó el *Consejo Real*, cuyas bases son hoy, en gran parte, las constitutivas del de Estado. Suprimió airadamente el Consejo Real la junta revolucionaria de 1854; pero como su necesidad era notoria, le sustituyó un *Tribunal contencioso-administrativo*, al que en 1856, pasado el bienio revolucionario, volvió á suceder el Consejo Real, sobre cuya base se creó en 1860 el *Consejo de Estado*, que actualmente existe.

«El Consejo de Estado es el cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de gobernación y administración, y en los contencioso-administrativos de la Península y de Ultramar. Precede á todos los cuerpos del Estado, después del Consejo de Ministros (1). Compónese de los Ministros de la Corona, un presidente y treinta y dos Consejeros (2). Resérvanse las plazas de este cuerpo para los que han sido presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, Arzobispos ú Obispos, Capitanes generales, Embajadores, presidentes de los Tribunales Supremos (3), y también para los que, sin haber llegado á tan alta jerarquía, tienen otras muy cercanas á éstas, que expresa la ley orgánica (4). Debe ser oído necesariamente, y en pleno, sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes; sobre el pase y retención de las Bulas, Breves y rescriptos; sobre todos los asuntos concernientes al real patronato de España á Indias; sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos; sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros; sobre ratificación de tratados de comercio y navegación; sobre

(1) Texto literal del artículo 1.° de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.
(2) Art. 2.° ibid. — A 20 y á 24 han reducido después este número otros decretos.
(3) Art. 5.° íd.
(4) Art. 6.° íd. Después se ha facilitado la entrada en él á otras categorías.

indultos generales; sobre validez de presas marítimas; sobre competencias de jurisdicción entre las autoridades judiciales y administrativas; sobre autorizaciones para procesar á las autoridades y funcionarios administrativos, y sobre otros asuntos (1). Será también oído en los demás que expresa la ley (2). Para proceder en los negocios contenciosos de la administración tiene el Consejo un reglamento, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1846 y adicionado por decreto de 19 de Octubre de 1860 (3).

Como principio de la ciencia administrativa, vemos escrito que el Consejo de Estado no es una institución política, y así debe ser. Diremos más, y es que el Consejo ha dado pruebas de alta justificación é independencia. Mas como á cada cambio político sigue otro cambio en el personal de los Consejeros, en el que á los amigos de la situación pasada sustituyen los amigos de la situación presente, el público tiene formada en este punto una opinión distinta de la que proclama la ciencia. Y no podrá condenarse esta idea como infundada, hasta que llegue el día, que no vemos próximo, en que la administración se separe de la política.

Á esta organización en la esfera superior del gobierno acompaña otra análoga en las provincias. Al Gobernador, que es la primera autoridad en el orden político, administrativo y económico, auxilian en sus tareas las *Diputaciones provinciales*, especie de congresos ó cortes de provincia, que se reunen en ciertos períodos del año para tratar y resolver los asuntos que les comete la ley. Todas las Constituciones, desde la de 1812 en adelante, han legislado sobre las facultades de las Diputaciones provinciales. Lo hicieron también con más detención las leyes de 8 de Enero de 1845, 25 de Septiembre de 1863 y 21 de Octubre de 1866. Otro decreto, que luego se convirtió en ley, se expidió en 21 de Octubre de 1868, ensanchando las facultades de estas corporaciones. Las diputaciones, representación genuina de la provincia, que

(1) Art. 45 ídem.
(2) Artículos 48 y 50.
(3) Disposiciones posteriores, especialmente la Real orden de 31 de Agosto de 1875, han modificado algo el reglamento.

provee á su régimen bajo la vigilancia de la administración superior, son útiles mientras la índole de sus atribuciones haga compatible la gestión de los intereses provinciales con el ejercicio de la autoridad del gobernador.

En igual línea figuraban los *Consejos provinciales*, creados en 1845, cuyas funciones cerca de los Gobernadores eran como las del Consejo de Estado cerca del Ministerio, las de ilustrarle con su consejo en los asuntos de administración y gobierno. Suprimidos en 1854 y restablecidos en 1856, después de modificadas sus atribuciones en 25 de Septiembre de 1863 y 21 de Octubre de 1866, fueron nuevamente suprimidos por la revolución de 1868, que creó en su lugar las *comisiones provinciales*.

Era el Consejo provincial el cuerpo consultivo del Gobernador de la provincia y el tribunal contencioso-administrativo en primera instancia.

En el primer concepto, emitía dictamen cuando el Gobernador lo pedía, ó en los casos prevenidos por las leyes, tales como las autorizaciones para procesar á los funcionarios administrativos; la nulidad de las reuniones y acuerdos de los Ayuntamientos, la validez ó nulidad de las elecciones municipales, la aprobación de los presupuestos municipales que excediesen de 100.000 reales, la imposición de las servidumbres temporales que exijan las obras públicas, la declaración de utilidad pública de las obras y expropiaciones forzosas á que dieren lugar, sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, y otros (1).

Como tribunales contencioso-administrativos, debían oir y fallar, cuando pasasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales; al repartimiento y exacción de toda especie de cargas, á las intrusiones y usurpaciones en las vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases, al deslinde de los términos de pueblos y Ayuntamientos, al curso y navegación de los ríos y canales, y á otros asuntos cuya indicación omitimos (2).

---

(1) Artículos 76 y 77 de la ley de 21 de Octubre de 1866.
(2) Suprimida en 12 de Octubre de 1868 la jurisdicción de los Consejos pro-

La creación del Consejo Real ó de Estado, y de los consejos provinciales, no sólo como cuerpos consultivos de la administración, sino también como tribunales contenciosos para conocer y fallar las cuestiones de índole administrativa, ha traído consigo una nueva jurisdicción, que decide, con absoluta independencia de los tribunales ordinarios, muchos asuntos que antes se ventilaban en ellos. Hasta la materia criminal se extiende esta jurisdicción, pues aparte de la facultad que los gobernadores y alcaldes tienen para imponer multas y otros castigos, los primeros pueden interponer su veto cuando se trata de procesar á los funcionarios administrativos por hechos relativos al desempeño de sus funciones como tales, puesto que los jueces necesitan pedirles autorización para el proceso (1).

Hemos expuesto en otros lugares de esta obra la historia de nuestros *Ayuntamientos* y de su organización en los siglos medios (2). Nos limitaremos, pues, á indicar aquí su constitución moderna. Las Cortes de Cádiz la ajustaron á los principios del Código político de 1812. En 1814 volvieron al estado que tenían en 1808. Iguales cambios se verificaron en 1820 y 1823, y desde entonces hasta hoy la ley de Ayuntamientos ha sido y continúa siendo una de las que en cada cambio político sufren modificaciones radicales, si ya no ha sido ocasión ó pretexto para alguno de estos cambios.

Al terminar con la revolución de 1868 el reinado de Doña

---

vinciales y la sección de lo contencioso del Consejo de Estado, se dictaron á la vez disposiciones sobre el despacho de los negocios contencioso-administrativos, que se ampliaron en otros decretos de 16 de Octubre y de 26 de Noviembre. En virtud de ellos, conoció de los asuntos en que entendía el Consejo provincial la Sala primera de cada Audiencia, arreglándose el modo de proceder al reglamento de Octubre de 1845 y las demás disposiciones que lo completan, y con apelación al Tribunal Supremo.

De los negocios en que entendía el Consejo de Estado conoció la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, debiendo arreglarse á las disposiciones porque se regía el Consejo de Estado; pero con la notable diferencia de que sus acuerdos no eran consultas, sino sentencias como las de las otras Salas.

Todo esto quedó sin efecto con la restauración de 1875. El Consejo de Estado ha vuelto á funcionar como antes, y á los Consejos provinciales han sustituído, tanto en sus atribuciones consultivas como en las de jurisdicción, las *comisiones provinciales*, con sujeción á las leyes de 25 de Septiembre de 1863 y de 20 de Diciembre de 1876.

(1) El artículo 30 de la Constitución de 1869 declaró no ser necesaria esta autorización en ningún caso. La de 1876 dijo en su artículo 77 que esto se determinará por una ley.

(2) Capítulos VII y XI.

Isabel II, constaban los Ayuntamientos, además del Alcalde, de tres Regidores en las poblaciones menores de 50 vecinos, de un teniente de Alcalde y cuatro Regidores en las de 51 á 200, y aumentándose el número de tenientes y Regidores en proporción al vecindario, llegaba á haber 10 tenientes y 37 Regidores en Madrid. En los distritos rurales, compuestos de varias parroquias, debía nombrarse para cada una de ellas un Alcalde pedáneo. Nombraba el Rey los Alcaldes y tenientes en las poblaciones que excediesen de 2.000 vecinos, y el Gobernador de la provincia en las restantes. Podía el Rey nombrar un Alcalde-corregidor, en vez de ordinario, donde lo creyese conveniente. Los Ayuntamientos eran elegidos por los vecinos que gozaban de este derecho conforme al censo electoral. Tenían los Ayuntamientos como corporación, y los Alcaldes por sí, numerosas atribuciones, que especificaba la ley, la cual dedicaba el último de sus títulos al presupuesto municipal, como materia de gran interés é importancia para la buena administración de los pueblos.

Esta organización ha sido después profundamente modificada. La ley de Ayuntamientos hecha por la última revolución (20 de Agosto de 1870) tendía principalmente á descentralizar: de aquí sus radicales diferencias con la que le había precedido. Vino seis años después la ley de la restauración (16 de Diciembre de 1876), y en ella se procuró combinar una y otra tendencia. La vecindad y los derechos civiles era lo que para ser concejal se requería la primera: á esto añadió la segunda requisitos de fortuna ó de capacidad intelectual. Tocaba, según aquélla, á los Ayuntamientos la elección de sus Alcaldes. Puede, por la segunda, nombrarlos el Rey de entre los mismos concejales, en poblaciones de cierta importancia.—Todos los empleados de los Ayuntamientos eran, según la primera, nombrados por éstos. Serán, según la vigente, nombrados y separados por el Alcalde los de policía municipal que usen armas.—Daba la ley de 1870 á las Comisiones provinciales diversas clases de atribuciones, que ha conferido á los Gobernadores la de 1876.—Para suspender Alcaldes ó Ayuntamientos debía el Gobernador, según la primera, oir á la Comisión provincial. Puede, por la segun-

da, hacerlo, dando cuenta al Gobierno en término de ocho días.—No entraremos en otros pormenores, que hallará fácilmente el lector comparando ambas leyes.

Expuestas las reformas políticas y administrativas más notables del último período de esta historia, tratemos ahora de otros asuntos no menos importantes para el conocimiento de nuestro estado social y de las vicisitudes por que en este tiempo ha pasado.

CAPÍTULO XXIII

LA IGLESIA DE ESPAÑA EN ESTE PERÍODO.—REFORMAS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN EL NOTARIADO Y EN LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SUMARIO.—I. Vicisitudes de la *Iglesia de España* en este período. Ataques y despojos de que ha sido objeto. Concordatos de 1851 y de 1860. Varones eminentes en virtud y en saber.—II. Reformas hechas en la *Administración de justicia* desde 1812 hasta hoy. Disposiciones más notables sobre este punto. Ley de organización del poder judicial de 1870. Ley adicional á la misma de 1882.—III. Reseña histórica del *Notariado,* y su estado actual.—IV. La *Instrucción pública* en España. Fundación de Universidades en los siglos XIII al XVII. Parte principalísima que cabe á la Iglesia en estas fundaciones. Medidas y proyectos de Felipe IV. Iníciase las reformas modernas en tiempo de Carlos III. Planes de estudios de 1771, 1807, 1821, 1824, 1834, 1836 y 1845. Organización creada por este último. Ley de instrucción pública de 1857. Decretos de 1866. Ley de instrucción primaria de 1868. Vicisitudes posteriores de la instrucción pública.—V. Los jurisconsultos y la ciencia jurídica en este período.

I. Dolorosa es, por todo extremo, la historia de las vicisitudes que ha atravesado la Iglesia española en los ochenta años transcurridos desde 1808 hasta nuestros días.

Á la persecución de Godoy sucedieron los decretos por los que Napoleón redujo los conventos á una tercera parte y su hermano José los suprimió luego todos, juntamente con las Órdenes militares y encomiendas, de cuyos bienes se apoderó; sin respetar tampoco la Inquisición, el voto de Santiago y las inmunidades del clero, que atropelló con inaudita osadía.

Y ¡cosa singular! Levántase al poco tiempo España contra el invasor extranjero, y los caudillos de la lucha, al mismo tiempo que combaten á los franceses, empiezan á parodiar las cosas y las doctrinas de Francia, aboliendo, como aquéllos, el Santo Oficio y el voto de Santiago, y llegando su locura hasta mandar salir de España al Nuncio de Su Santidad.

Alguna reparación alcanzaron estos males con la vuelta á España de Fernando VII, que restableció la ilustre Compañía de Jesús, y favoreció, en cuanto pudo, la saludable reacción religiosa y política entonces verificada. Pero no tuvo, por desgracia, el remedio tan eficaz y profunda acción como había tenido el mal, el cual renació con los sucesos políticos de 1820.

Entonces volvieron á acordar las Cortes la supresión de los jesuítas. En vano se quejó al Rey el Pontífice Pío VII, exponiéndole discretas y enérgicas consideraciones; porque no era el Monarca bastante poderoso á contener á los que desencadenaban su furia contra la Iglesia y el clero. Prohibióse á las Órdenes religiosas dar hábitos. Mandóse cerrar los conventos en que no llegasen á veinticuatro los profesos, que eran más de la mitad de España. No se dejó más que uno de cada Orden en cada pueblo, y se aplicaron sus bienes á la extinción de la Deuda, señalando una corta pensión á los despojados. Permitióse á las religiosas abandonar los claustros, y se obtuvo del Rey, con la intimidación y las asonadas, la sanción de estas medidas.

Añadiéronse á ellas otros actos de vandalismo con el clero, como el asesinato del Obispo de Vich en 16 de Abril de 1823, y de otros veinticuatro religiosos de las comunidades de Manresa; y llegaron el desbarajuste y la osadía hasta enviar como representante de España en Roma á un sacerdote conocido por sus ideas revolucionarias, quien, al llegar á Turín, encontró, como era natural, una orden del Sumo Pontífice prohibiéndole entrar en sus dominios.

Con los sucesos de 1823 cambió radicalmente la situación de la Iglesia, habiendo ya en España, tres años después, 127.340 eclesiásticos y 61.727 religiosos. Llamados por Fernando VII, habían vuelto los jesuítas, y tenían brillantes colegios en Alcalá, Valencia, Palma y Madrid, donde eran señalados el de San Isidro, el Seminario de Nobles y el Noviciado. El plan de estudios de 1824 inculcaba la enseñanza religiosa y las prácticas de religión entre los estudiantes.

Pero muerto Fernando VII, la guerra contra la Iglesia tomó de nuevo un carácter sangriento. El 16 de Julio de 1834

fueron asesinados en Madrid los jesuítas de San Isidro y los religiosos de San Francisco el Grande, Santo Tomás y la Merced, en número de ochenta y uno; crimen horrendo, que ha unido á aquella fecha un pavoroso recuerdo. Al siguiente año fueron asesinados en Zaragoza otros diez sacerdotes y religiosos, y tres en Murcia, quedando heridos dieciocho. Y á tales actos de barbarie ponía el sello el Gobierno, extinguiendo de nuevo los jesuítas, decretando la supresión de los conventos de menos de doce individuos, prohibiendo á los Obispos conferir Órdenes mayores, y suprimiendo, por fin, las Comunidades religiosas (29 de Julio de 1837). Resultado de tanta abominación y atropello fué el quedar vacantes las ocho Sillas metropolitanas, siendo entretanto los más respetables miembros del clero objeto de persecuciones y brutales ataques.

Empezaron también entonces los despojos á la Iglesia. La dilapidación de los conventos fué espantosa, y el desbarate tal, que fincas riquísimas se pagaron por completo con la renta del primer año. Apoderóse el Estado de estos bienes, sin exceptuar siquiera los de las religiosas, que constituían las dotes aportadas á su místico desposorio. Los publicistas sensatos de todos los partidos, y aun los extranjeros mismos, vieron con horror una medida que condenaba á morir de miseria á unas señoras encerradas en sus claustros. Impúsose la llamada contribución del culto y clero, que, en efecto, pagaban los pueblos, pero que el clero no percibía. Se pasó luego á despojar al clero secular; y con diligencia exquisita se buscó cuanto podía ocuparse, sin perdonar las alhajas. Las rentas de la Obra pía de Jerusalén se centralizaron, figurando como ingresos en el presupuesto. Y todo esto se hacía con tal provecho para el Estado, que á mediados de 1842 no alcanzaban los bienes ocupados en Madrid á pagar los empleados y gastos de oficina (1).

Consecuencia de semejantes hechos era que en 1841 apenas había diez Obispos en sus Sillas. ¡Qué procesos tan ini-

(1) Remitimos al lector, para el conocimiento de los desastrosos pormenores de esta lamentable historia, á nuestra obra *La Desamortización eclesiástica*, más arriba citada.

cuos se les formaron! ¡Qué cargos tan absurdos se les hicieron! ¡Qué vejaciones y atropellos se les causaron! ¡Qué proyectos los del Sr. Alonso en 1841 y 1842, en que se llegó hasta á proponer la separación de Roma; proyectos que las Cortes tuvieron la cordura de no discutir siquiera!

Esta situación empezó á variar desde la contrarrevolución de 1843. En 1844 se abrió el Tribunal de la Rota; se autorizó á los Prelados para abrir concursos á fin de proveer los curatos vacantes; se restituyó á los Padres Escolapios al estado que antes tenían; se votó la ley de dotación del culto y clero; se mandó (aunque de hecho no se cumplió) devolver á la Iglesia los bienes no vendidos, y en 1847 vino á España un delegado de Su Santidad. Sólo dieciséis Iglesias tenían entonces Obispo, y aun de éstos había tres en el extranjero. Nombráronse en aquel año y en el siguiente dignísimos Prelados, y España tuvo la gloria, en 1848, de sostener con sus armas al augusto Pío IX contra la demagogia italiana, que le pagaba sus beneficios alzándose contra su autoridad sagrada.

Vino luego el Concordato de 1851. La Religión católica apostólica romana sería, según él, con exclusión de todo otro culto, la única de la nación española, y los Prelados y sacerdotes ejercerían con amplia libertad sus sagradas funciones. Fijáronse las diócesis episcopales y las Sillas metropolitanas, y se legisló sobre jurisdicción eclesiástica, personal de las Catedrales y Colegiatas, provisión de beneficios y de curatos, Ordenes religiosas y Seminarios. Estipulóse el derecho de la Iglesia á adquirir por cualquier título legítimo. Y supuesta la observancia de todo esto *(his suppositis)*, la Santa Sede declaró que los compradores de los bienes de la Iglesia «no serían molestados» en ningún tiempo por Su Santidad ni por sus sucesores.

El Concordato de 1851 había ofrecido alguna reparación á la Iglesia por los anteriores atropellos. Este espíritu anima la mayor parte de sus cláusulas, y se refleja claramente en ellas. Pero vino el alzamiento de 1854, y volvieron con él las arbitrariedades y los despojos, vendiéndose los bienes que se habían mandado devolver. Fué necesario, pasado aquel

período, restablecer de nuevo las relaciones con la Santa Sede, y celebrar otro Concordato, que se publicó en 4 de Abril de 1860. En él se estipuló que no se haría en adelante venta, conmutación ni enajenación de bienes de la Iglesia sin la autorización de la Santa Sede; y cómo se haya respetado este convenio lo dicen los sucesos posteriores á la revolución de 1868, en que se volvió á los excesos anteriores, atropellando á las Comunidades religiosas, despojándolas de sus conventos, echando por tierra las iglesias y haciendo, en fin, funcionar la máquina demoledora que llevan siempre consigo los revolucionarios.

No podían faltar en este siglo, en la Iglesia de España, varones eminentes en virtud y en saber.

A los primeros pertenecen el Obispo de Orense, Cardenal D. Pedro Quevedo y Quintano, presidente que fué de la Regencia en 1810; el Obispo de Cádiz D. Domingo de Silos Moreno, que concluyó aquella preciosa Catedral; el Padre jesuíta José Goser Laynez, que, habiendo salvado la vida en la matanza de 1834, murió como Misionero en Mocoa, «consumido por los rigores del hambre y los trabajos», según decía el *Diario de Bogotá;* el P. Manuel José Fagúndez, Religioso de San Pedro Alcántara, que murió en Sevilla en 1848, y el venerable Sr. Claret, Arzobispo de Cuba, muerto recientemente.

Entre los segundos figura el Cardenal Inguanzo, autor de un precioso libro sobre *Confirmación de los Obispos*, y de la notable obra *Dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales;* el Cardenal Romo, autor de la *Historia del luteranismo;* el P. Vélez, Arzobispo de Santiago, autor del *Preservativo contra la irreligión*, publicado en los años 1812 al 1813, y de la *Apología del Altar y el Trono*, recibida con grande aceptación en 1818. No hay además quien no conozca al eminente Balmes, gloria de nuestro siglo.

No podemos hablar de grandes monumentos en este período de nuestra historia. La revolución demuele, no edifica. Lo que conserva con empeño es las *regalías*, de las que dice un escritor contemporáneo, á quien con frecuencia citamos en esta obra: «Se dieron á los Reyes, y por eso se llamaron

regalías. Hoy día los Reyes ya no gobiernan; y si al Rey se le ata de pies y manos para que no maltrate al pueblo, ¿se le desatará una mano para que maltrate á la Iglesia? (1)»

Pero no es esto aún lo más notable, sino que se las sostiene cuando han desaparecido las condiciones en que se fundó su concesión por los Sumos Pontífices, y en momentos en que ni siquiera ha habido Rey (2).

II. Dejemos ya este punto, que á tantas reflexiones se presta, y expongamos ahora las últimas reformas introducidas en la administración de justicia y en el notariado.

No han sido pocas ciertamente, por lo que hace al orden judicial, las realizadas en esta época, en la que ha sucumbido la justicia señorial y la asesorada de los Alcaldes; ha desaparecido la amovilidad de los jueces, como asimismo la clase de los Alcaldes mayores y Corregidores, los restos que aún quedaban de los antiguos adelantados, las Chancillerías y los Consejos de Castilla, de Hacienda, de Indias y de las Ordenes; levantándose sobre todo esto un orden diverso, basado en nuevas teorías y representado por nuevas instituciones.

Hállanse consignadas las principales de estas reformas en la Constitución de 1812, cuyos artículos desde el 242 al 308 contienen disposiciones importantes, hoy vigentes, por haber ido poco á poco tomando asiento en las leyes y reglamentos. Allí se creó el Tribunal Supremo, no conocido hasta entonces en España; se le asignaron sus altas atribuciones; se deslindaron las de las Audiencias, y se asentaron bases en el procedimiento civil y en el criminal, estableciendo, respecto al primero, el juicio de árbitros, el de conciliación y la prohibición de que sobre un asunto, cualquiera que fuese su cuantía, se dictasen más de tres sentencias; y consignando, respecto al segundo, disposiciones encaminadas á garantir la seguridad y la libertad personal.

A estas disposiciones del Código político siguieron otras.

---

(1) D. Vicente de la Fuente *Historia eclesiástica de España*, tomo III de la primera edición, pág. 540

(2) Así sucedía al publicarse en 1874 la primera edición de esta obra.

De 9 de Octubre de 1812 es un *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia*, que regularizó la organización de unos y otros tribunales. En 24 de Marzo de 1813 se ordenó la manera de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces. En 19 de Abril se expidió la instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción; y en 13 de Marzo de 1814 se aprobó el reglamento del Tribunal Supremo.

Caído en 1814 el sistema constitucional, restablecido en 1820, y vuelto á caer en 1823 para renacer en 1834, desde este último año comienzan las disposiciones orgánicas, que no han tenido hasta hoy solución de continuidad. Creáronse las Audiencias de Burgos y Albacete (1), designando á la vez el territorio de cada una de las del reino. Restablecióse el Tribunal Supremo (2): hízose la división de partidos judiciales (3), y se dictó el *Reglamento provisional para la administración de justicia* en el fuero ordinario (4), al que siguieron el reglamento del Tribunal Supremo (5) y las Ordenanzas de las Audiencias (6).

De 30 de Agosto de 1836 son otros decretos restableciendo los de la última época constitucional sobre procedimientos, entre ellos la ley de 17 de Abril de 1821 sobre causas de rebelión y robos en cuadrilla; y más adelante hallamos el de 29 de Diciembre de 1838 sobre nombramientos y separaciones de jueces, magistrados y fiscales, que estuvo en vigor largo tiempo (7).

Muchas y muy importantes disposiciones fueron adelantando la organización iniciada en 1812; á la que en 1844 y 1845 se dió notable impulso (8). Entonces se adicionaron las Ordenanzas del Tribunal Supremo y de las Audiencias, creándose en ellos las *Juntas gubernativas* (9); se mejoró la

---

(1) Real decreto de 26 de Enero de 1834.
(2) Real decreto de 24 de Marzo de 1834.
(3) Real decreto de 21 de Abril de 1834.
(4) Real decreto de 26 de Septiembre de 1835.
(5) Real decreto de 17 de Octubre de 1835.
(6) Real decreto de 19 de Diciembre de 1835.
(7) Expedido bajo el Ministerio de D. Lorenzo Arrazola.
(8) Bajo el ministerio de D. Luis Mayans.
(9) Real decreto de 5 de Enero de 1844.

organización del ministerio fiscal (1); se publicó el reglamento de los Juzgados de primera instancia (2); se formaron los nuevos aranceles judiciales (3), y se dictaron disposiciones sobre vagancia (4). Nuevos decretos modificaron después (5) las reglas para el nombramiento de magistrados y jueces, sus categorías, traslaciones, suspensiones y jubilaciones; establecieron las vacaciones de los tribunales (6); reglamentaron las secretarías de gobierno de las Audiencias (7); crearon el Tribunal correccional de Madrid (8), incorporado más tarde á la Audiencia (9), y los Juzgados de paz (10). Y desde 1858 recibió gran impulso la estadística judicial, completamente descuidada hasta entonces (11); habiendo sido también objeto de nuevas reformas y mejoras el Ministerio fiscal (12).

Á estas disposiciones parciales han seguido otras generales en los últimos años transcurridos.

Según estaban organizados los tribunales hasta la revolución de 1868, hallábanse en el primer grado de la escala los *alcaldes*, que, además de autoridades administrativas, eran jueces ordinarios en diligencias criminales, y sustituían á los de paz en defecto de los suplentes, y á los de primera instancia en algunos casos. El mismo grado tenían los *jueces de paz*, constituídos en todos los pueblos donde hay Municipio, y cuyas atribuciones determinan las leyes. En el segundo grado estaban los *jueces de primera instancia*, establecidos en los distritos judiciales, habiendo dos, tres ó más en las poblaciones importantes, y diez en Madrid. El tercer grado lo ocupaban las *Reales Audiencias*, de las que hay quince, constando cada una de un regente (hoy presidente), un fiscal,

(1) Real decreto de 26 de Enero de 1844.
(2) Real decreto de 1.° de Mayo de 1844.
(3) Ley de 2 de Mayo de 1845.
(4) Ley de 9 de Mayo y Real orden de 20 de Junio de 1845.
(5) Real decreto de 7 de Marzo de 1851 y de 13 de Diciembre de 1867.
(6) Real decreto de 9 de Mayo y Real orden de 10 de Mayo de 1851.
(7) Reglamento de 29 de Diciembre de 1853.
(8) Real decreto de 23 de Junio de 1854 y reglamento de la misma fecha.
(9) Real decreto de 2 de Enero de 1857.
(10) Real decreto de 22 de Octubre y Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1855 y 28 de Noviembre de 1856.
(11) Reales decretos de 2 de Mayo de 1858, 8 de Julio de 1859, 1.° de Febrero de 1861 y 29 de Septiembre de 1863.
(12) Reales decretos de 9 de Abril de 1858 y 9 de Noviembre de 1859.

un determinado número de magistrados, y los auxiliares y subalternos necesarios. Y á la cabeza de la escala jerárquica se hallaba el *Tribunal Supremo*, compuesto de un presidente, tres presidentes de Sala, veinte ministros y un fiscal. Estas eran las bases de la organización judicial en 1868.

Pero esta organización estaba en algunos puntos anticuada respecto á la de las naciones modernas y fué modificada por la *Ley provisional de organización del poder judicial* de 18 de Junio de 1870. No era esta ley una verdadera novedad en la esfera de la ciencia, puesto que la había formado, en su mayor parte, la comisión de Códigos nombrada en 1856. Y hasta se explica lo fácil que fué formarla, teniendo en cuenta la parte que en el proyecto elaborado había tenido el que en 1870 era presidente de sección en la comisión de Códigos.

Consta la ley de 932 artículos, distribuídos en 22 títulos. Tratan los seis primeros de la planta y organización de los tribunales, de las condiciones necesarias para ingresar y ascender en la carrera judicial; del nombramiento, juramento, antigüedad, tratamiento, traje y dotación de los jueces y magistrados, y de la inamovilidad y responsabilidad judicial. Los tres siguientes, de la competencia y atribuciones de los juzgados y tribunales, y de la recusación de sus funcionarios. El IX y los ocho que siguen, de los auxiliares y subalternos de los juzgados y tribunales, del gobierno y régimen de éstos, de la constitución y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo; de sus Salas de gobierno, de la apertura de los tribunales, modo de constituirse, audiencias y policía de estrados en los juzgados y tribunales, y de la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias. El XVIII y XIX, de la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia y de la jurisdicción disciplinaria. El XX, el más extenso de todos, del ministerio fiscal. El XXI, de los abogados y procuradores. Y el XXII, de las vacaciones y licencias. A las disposiciones transitorias, en su mayor parte graves é importantes, está dedicado el título XXIII, último de la ley, en el que se decretan trabajos legales de gran interés.

Estableció esta ley cinco órdenes de tribunales, á saber: los *jueces municipales*, los *de instrucción*, los *tribunales de partido*, las *Audiencias* y el *Tribunal Supremo* (art. 12); debiendo hacerse, para su mejor distribución, una nueva división judicial del territorio (art. 13). En cada partido judicial debía haber, según ella, un tribunal compuesto de tres jueces (art. 33), de los que tendría uno el carácter de presidente (art. 36). Las audiencias continuarían donde hoy se hallan. Se crearía un cuerpo de *aspirantes* á la judicatura, fijando cada año el Gobierno el número suficiente á cubrir las vacantes (art. 30). El escalafón de la administración de justicia comprendería los grados que expresa el art. 167.—Los sueldos correspondientes á estas categorías se fijan en el capítulo VII.—Declárase la inamovilidad judicial en el art. 9.°, y se legisla sobre ella en el 221 y 222.—Se suprimen los recursos de fuerza en el modo de proceder.—Se crean los secretarios judiciales, archiveros judiciales y oficiales de sala (artículo 472); debiendo haber secretarios en todos los tribunales, desde los juzgados municipales hasta el Tribunal Supremo (art. 473), y se señalan sus atribuciones.

La inspección y vigilancia sobre la administración de justicia la ejercerán los presidentes de los tribunales, las salas de gobierno y de justicia, y los tribunales de partido (art. 709), ejercerán también la corrección disciplinaria, pudiendo imponerse á los funcionarios judiciales las siguientes correcciones: reprensión simple, reprensión calificada, postergación para ascensos, privación de sueldo, suspensión de empleo y privación de sueldo (art. 741).

Fíjase en el tít. XX, artículos 763 á 864, la organización del ministerio fiscal. También se creó un cuerpo de aspirantes para el mismo.

Puesta en vigor esta ley, no se creó, sin embargo, la organización que preceptuaba, quedando tal como estaba la planta de los tribunales. También quedó en otros puntos sin observancia; todo lo cual debe tenerse muy en cuenta al consultarla, como también que ha sido modificada por muchas disposiciones posteriores. Pero bullían en la mente de todos, hacía ya muchos años, los *tribunales colegiados*, que

figuraban en proyectos anteriores (1), y se aspiraba siempre á establecerlos. Iba á realizarse esta idea en 1874, cuando aquella situación vino á tierra. En 1875 formó la Comisión general de Codificación (2), por orden del Gobierno, un proyecto al intento; pero, aunque terminado, quedó por entonces sin efecto. Siete años después vino á realizarse, notablemente ampliado. De 14 de Octubre de 1882 es la *Ley adicional á la de organización del poder judicial* (3), que lo aceptó en sus bases esenciales, y que en 68 artículos y 10 disposiciones transitorias modificó la anterior, y estableció 95 *Audiencias de lo criminal* en los puntos que expresa, para conocer en primera instancia, y en juicio oral y público, de las causas criminales; número que con razón se reputa como excesivo y que hoy se proyecta reducir.

La organización y atribuciones de los tribunales quedaron modificadas con arreglo á esta ley.

III. Otra institución tomó entonces nueva vida, y con ella la importancia á que la llama la gran misión que en la sociedad ejerce, y su intervención constante en los actos de la vida civil. Aludimos al *Notariado*.

Las leyes de PARTIDA mejoraron mucho esta institución. Expresan bellamente las cualidades que deben adornar á los escribanos; señalan sus honorarios (ley 15, tít. XIX, Partida tercera); y establecen el registro ó protocolo (ley 7.ª, tít. XIX, Partida segunda). Según el sitio en que funcionaban, se les llamó notarios ó escribanos reales, escribanos numerarios, de Ayuntamiento y de concejo. Y por la jurisdicción á que estaban anexos, recibían las denominaciones de escribanos de la mesta, de rentas, de marina y otras. Pero el notariado se resintió, andando el tiempo, de grandes vicios en su constitución orgánica.

Con las donaciones regias y la venta de oficios se dió en-

(1) Los de la comisión creada en 1856, compuesta, á su extinción, de Don Manuel Cortina, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Francisco de Cárdenas, Don Cirilo Alvarez, D. Juan Manuel González Acevedo y D. Pascual Bayarri.

(2) La comisión actual, que creó en dicho año D. Francisco de Cárdenas, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia.

(3) Siendo Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez.

trada en la clase á cuantos tenian recursos para ello; y una vez hechos de dominio particular los oficios de la fe pública, se dividieron, por razón del mismo, en perpetuos ó enajenados por juro de heredad, vitalicios, renunciables, de una ó más renunciaciones, forales y jurisdiccionales. Hasta qué punto llegó el desorden, bastará á acreditarlo el hecho de que, reinando Felipe IV, en solos seis años se enajenaron *sesenta y dos mil oficios.*

Vino además la costumbre á poner en manos de los pueblos los oficics de la fe pública; y no en verdad por incentivo de lucro, sino por tener buenos notarios. Esto ocurría en Aragón y Valencia terminada la guerra de sucesión. Caducados los Fueros, los aspirantes al notariado hubieron ya de examinarse en las Audiencias, y obtener del Consejo su título, pagando *fiat*, derechos y *media annata*.

Conocida y lamentada como era la viciosa organización del notariado y lo ruinoso de la venta de los oficios; dictadas para remediarlo varias disposiciones en diversos reinados, la reforma no llegaba á realizarse. Aún proponía á D. Carlos III el Consejo de Castilla de 1777 que no acordase la reversión de los oficios enajenados; y no se acordó, en efecto, antes bien, se volvió á explotar la mina, mandado sobreseer en todas las causas formadas para recobrarlos, que se confirmaran nuevamente los que se creyeran legítimamente enajenados, y por tal confirmación se pagara la tercera parte del precio de la venta (1). De tan funesta ley nacieron las cédulas de *confirmación*, *suplemento* y *valimiento*, que han llegado á nuestros días; perdiendo el Estado de un golpe lo que había recobrado con mucho tiempo y afanes.

Lastimoso era el Estado en que al comenzar este siglo se hallaba el notariado; de poco habían servido las disposiciones dadas para ordenar y arreglar los oficios y oficiales de la fe pública: el desconcierto era tal, que cincuenta años después eran todavía harto pobres los resultados de los esfuerzos hechos para mejorar la institución.

Pero formóse al fin la convicción de que se necesitaba una

(1) Ley 15, tít. VIII, lib. VII, NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

gran reforma; y tras muchos y constantes trabajos (1), se presentó en las Cortes de 1855 el proyecto de ley para el arreglo del notariado, prohibiéndose hasta su realización la provisión de toda escribanía ó notaría, ya del Estado, ya de propiedad privada. La ley del notariado no se promulgó hasta el 28 de Mayo de 1862: en 30 de Diciembre lo fué el reglamento para su ejecución. Dispúsose entonces la reincorporación al Estado, desde luego y previa indemnización, de todos los oficios de la fe pública enajenados (2).

Otro gravísimo asunto reclama aquí nuestra atención: la *Instrucción pública.* Su importancia pedía un largo espacio; pero habremos de limitarnos á breves consideraciones.

La poderosa y eficaz iniciativa que en la fundación de las Universidades tomó la Iglesia en España, consta por la noticia que de ellas hemos dado en otro capítulo. Ahora nos detendremos más en este asunto.

Al comenzar el siglo XIII nació en España una de las más célebres Universidades de Europa: la de *Salamanca.* Inició su fundación, hacia el año 1200, D. Alfonso IX de Castilla, para evitar á sus súbditos la molestia de ir á *Palencia*, donde se había establecido otra casi al mismo tiempo (3); más tarde (1243) trasladó á aquélla el Santo Rey D. Fernando los estudios de ésta. La de Salamanca no tuvo rival en España, fuera de la de *Valladolid*, fundada en 1346 por Don Alfonso XI, que figuraba en tercer término en el siglo XVI, considerándose aquélla y la de Alcalá como las primeras.

---

(1) Debiéronse en gran parte á la perseverancia é inteligencia del oficial del negociado D. JOAQUÍN JOSÉ CERVINO, que murió siendo magistrado del Tribunal Supremo.

(2) Sirven de complemento á estas disposiciones orgánicas la Real órden de 30 de Mayo de 1862, dictando reglas para el cumplimiento de la ley del notariado; la de 15 de Noviembre de 1864, sobre inteligencia de varios artículos de la ley; el Real decreto de 28 de Septiembre de 1866, creando las notarías de cada distrito; la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reversión al Estado de los oficios enajenados de la fe pública y provisión de notarías; el real decreto de 11 de Marzo de 1880, reformando los aranceles notariales; y el de 20 de Enero de 1881, reformando la demarcación notarial, en el cual se dieron reglas para el ascenso y traslación de los notarios, y se establecen varias otras disposiciones importantes. Y otras muchas resoluciones, en cuya enumeración no podemos detenernos.

(3) Estudiaron en ella Santo Domingo de Guzmán y San Julián, Obispo de Cuenca.

En la Corona de Aragón impulsaban su creación los Municipios, y á ellos deben su existencia la de *Lérida*, de 1300, en la que se recibió y enseñó Alonso de Borja, que fué más tarde el Papa Calixto III; la de *Huesca*, cuyo origen se remonta al tiempo de Sertorio, setenta años antes de la Era cristiana; la de *Barcelona*, fundada en 1346, amplificada en época posterior, y refundida más tarde en la de Cervera; la de *Valencia*, cuya fundación comenzó San Vicente Ferrer, que enseñó en ella las sagradas Letras, y la de *Zaragoza*, cuyo nacimiento colocan algunos en 1474, retrasándolo otros hasta 1543. Tenían estas Universidades la misma organización y los mismos privilegios que la de Tolosa, en Francia, con la que la corona de Aragón había estado en íntimo contacto. Hacia la época del Concilio de Constanza se introdujo en las Universidades el estudio de la Teología, que hasta entonces no se enseñaba sino en las catedrales y conventos.

Vino á dar grande impulso á la creación de las Universidades el favorable cambio que se operó en España con el advenimiento de los Reyes Católicos. Nació entonces la célebre Universidad de *Alcalá*, digna rival de la de Salamanca, de la que tomó su fundador, el Cardenal Jiménez de Cisneros, los más aventajados profesores, dotándolos con pingües sueldos, ganando así en importancia y en crédito la nueva Universidad. Constituían la especialidad de Salamanca los estudios de Derecho, y la de Alcalá los estudios eclesiásticos. El Cardenal estableció en ella un sistema completo de enseñanza y grados, semejante al de la Sorbona en París, donde habían cursado algunos de sus profesores.

Á grande altura se elevaron los de una y otra Universidad en el Concilio de Trento. En ellas habían estudiado, y aun enseñado, Pedro Soto, Domingo Soto, el P. Laynez, Arias Montano, Antonio Agustín y Covarrubias.

Muchas Universidades se fundaron en el siglo XVI, de que en otro lugar dimos noticia, mencionando allí las de *Sevilla* (1509), *Granada* (1531), *Baeza* (1533), *Gandía* (1546), *Osma* (1550), *Almagro* (1552), *Orihuela* (1555), *Estella* (1565), *Tarragona* (1570) y *Oviedo* (1580). Multiplicándose en el siglo XVII, durante el cual nacieron muchas en los conventos, llegó á

exceder su número de treinta. Distinguíanse en mayores y menores, viniendo á ser las últimas como unos institutos. Casi todas deben su origen á la Iglesia. La enseñanza nacía, se albergaba y se fomentaba en los claustros; y como en otro lugar dijimos que sin Obispos no tendríamos historia, podríamos decir aquí que sin la Iglesia no hubiéramos tenido Universidades. Y, sin embargo, á la Iglesia se acusa hoy de que se opone á los adelantos de la enseñanza, porque se opone á los dislates que se decoran con el nombre de ciencia. No se recuerda, al hablar así, que cuando nadie hablaba de libertad de enseñanza, había en España, impulsadas por el espíritu religioso, tres veces más Universidades que hoy, tan libres como puedan serlo en nuestros días, puesto que eran independientes entre sí.

Otra Universidad pensó D. Felipe IV fundar en Madrid, encomendando su dirección á los Padres jesuítas; pero lo resistieron las restantes, que comprendieron bien la poderosa rivalidad que les esperaba con ella. Uniéndose á esta oposición inconvenientes de otro género, se contentó el Rey con fundar, bajo la dirección de los Padres jesuítas, los *Estudios de San Isidro.*

Con el reinado de Carlos III comenzaron las reformas en la enseñanza. Respetáronse todavía la organización y privilegios de las Universidades; pero se innovó con disposiciones aisladas, como la supresión de los colegios mayores, y con los planes que se fueron formando. Entonces tomaron impulso los Seminarios conciliares, cuyo establecimiento motivó la supresión de los colegios de jesuítas, brillando muy especialmente los de Salamanca, Burgos, Barcelona y Murcia.

La creación de muchas corporaciones literarias y científicas, de las Sociedades económicas, de las escuelas de dibujo, matemáticas, lenguas vivas y comercio; de las escuelas militares y colegio de guardias marinas; de los jardines botánicos y de otros centros de enseñanza, fué generalizando y extendiendo la instrucción pública en sus distintos ramos.

Surgió con ellos, como era natural, la idea de los *planes*

de estudios, que comenzaron por los *Reales Estatutos,* en que se reformaban los de cada Universidad, que en su esencia se respetaban. Nombráronse en 1769 directores para las Universidades, colocándolas así bajo la autoridad del Gobierno. El mismo añó se aprobó el plan presentado para la de Sevilla por D. Pablo Olavide. Dispúsose en el siguiente que cada Universidad propusiera las variaciones conducentes á mejorar los estudios ó alguna parte de sus constituciones, y sucedió con esto que en 1771 empezó á haber, no un plan, sino varios planes. La Universidad de Salamanca resistía en su representación las innovaciones de la escuela moderna. Granada no presentó su plan hasta 1776, y Valencia lo hizo en 1777.

Sonó el estruendo de la revolución francesa en medio de la lucha de estas reformas; y el Gobierno mismo se estremeció, creyendo haber ido demasiado lejos. Pero, andando el tiempo, se continuó el camino comenzado. El Príncipe de la Paz mandó formar un nuevo plan; y encomendando este asunto á Jovellanos, al cual reemplazó Caballero, se pnblicó el día 12 de Julio de 1807. Reducíanse las Universidades á la mitad, y se extinguían otras muchas escuelas.

Mayores facilidades para realizar sus deseos dieron á los reformistas los acontecimientos políticos posteriores. Creóse una nueva Junta en 1815 (1.° de Febrero), cuyos trabajos no dieron resultado; pero al fin vino á aprobarse un plan en 1821 (29 de Junio). Amaneció allí la libertad de enseñanza, tan briosa y potente, que autorizaba el estudio privado hasta para las facultades que no pueden cursarse sin la dirección y los auxilios del Gobierno, permitiéndose también las simultaneidades, que tanto favorecen á la impaciencia de los estudiantes, y que en gran parte de los casos dan por resultado la ignorancia.

Variada radicalmente la situación con los sucesos de 1823, vino en pos de ellos el plan de 1824 (21 de Octubre). Cuanto le faltaba á la enseñanza de extensión, lo tenía de profundidad en ese plan, que además mejoró notablemente la instrucción primaria.

Al cambio político de 1833 no podía menos de seguir otro

plan de estudios. Creóse al efecto una comisión (31 de Enero de 1834), que tardó más de dos años en emitir dictamen (1.° de Julio de 1836), siendo aprobado el plan el 4 de Agosto inmediato. Con los sucesos de la Granja quedó en suspenso el 4 de Septiembre, y le reemplazó un arreglo provisional, que alcanzó más larga vida que todos los planes definitivos.

Quísose salir de esta interinidad presentando en las Cortes un proyecto de instrucción primaria y otro de la segunda y superior: se nombró comisión, dió ésta su dictamen (Junio de 1838); pero el proyecto, aprobado en el Congreso (que lo fué sólo el segundo), fracasó en el Senado.

Lo que pasó por entonces en la Universidad de Alcalá es tristemente célebre, y en 1865 lo publicaron en Madrid los periódicos. Dos años después fué trasladada á la corte, disuelta la Facultad de Teología, en que figuraban eminentes teólogos que acababan de ser expulsados de sus cátedras, y privada la facultad de Derecho canónico de profesores ilustres.

Insistía entretanto el Gobierno en la formación de un nuevo plan; pero el presentado á las Cortes en Julio de 1841, sobre el que dió dictamen la comisión en Abril de 1842, no llegó á discutirse, lo que no impidió que se adoptasen medidas parciales, como la de refundir en una Facultad, llamada de jurisprudencia, las de cánones y leyes (Octubre de 1842); la de crear una escuela de administración y establecer en Madrid una facultad completa de Filosofía (Junio de 1843). Continuando los trabajos, llegó á publicarse el plan en 1845.

Un ex Ministro de nuestros días, que ya ha muerto, envió en 1842 un profesor de Filosofía, que tampoco existe, á estudiar en Alemania la Filosofía krausista, cuya importación ha producido en España funestísimas consecuencias. Sucesos posteriores, harto lamentables y de todos conocidos, empeoraron aquella situación, haciendo necesaria, como antídoto del mal, la creación de unos *Estudios católicos*, que se fundaron en Madrid en 1869, y por desgracia vivieron pobremente y duraron poco tiempo.

El plan de 1845 organizó las Universidades de España

como hoy están. Redujéronse á diez para la Península y dos para Ultramar. Están las de España en *Madrid*, *Barcelona*, *Granada*, *Oviedo*, *Salamanca*, *Santiago*, *Sevilla*, *Valencia*, *Valladolid* y *Zaragoza;* la de Madrid se llama *Universidad Central*. Las de Ultramar son las de la *Habana* en las Antillas, y *Manila* en Filipinas. Con este plan se destruyó el antiguo régimen universitario, con sus claustros doctorales y su digna independencia, organizando las Universidades á la francesa, acabando con el elemento tradicional de ellas y reduciéndolas á dependencias del Estado. Aspirábase á lo que se llama *secularizar* la enseñanza; y en verdad no sabemos por qué, pues el clero apenas tenía parte en ella; pero con esta mira se nombró Rectores á los Gobernadores de provincia, y bajo su presidencia se abrió el curso en 1845.

A la Universidad de Madrid se le dió entonces la parte del león. Concediósele el privilegio exclusivo de conferir los grados de doctor y de tener completas todas las enseñanzas. Se le agregaron otros establecimientos de instrucción, como la Facultad de Medicina, la de Farmacia, el Jardín Botánico, el Observatorio Astronómico, la Escuela de Arquitectura, la Escuela de Veterinaria, el Conservatorio de Música y algunas más, á cuya cabeza está el Rector de la Universidad Central como jefe supremo.

El plan de 1845 rigió la instrucción pública hasta que en 1857 se redactó una nueva ley. Sus bases habían sido aprobadas por las Cortes en 17 de Julio. La ley es de 9 de Septiembre inmediato (1). Consta de 307 artículos y siete disposiciones transitorias. Comprende la primera y segunda enseñanza, y la superior, que son las tres clases ó períodos en que se la dividió. La primera y segunda enseñanza podían hacerse, según ella, en establecimientos públicos ó privados; la enseñanza superior sólo en los públicos. Se declaró jefe de la instrucción al Ministro de Fomento, corriendo su administración central á cargo de la Dirección de Instrucción pública. La ley reconoció seis FACULTADES, á saber: de *Filosofía y Letras*, *Ciencias Exactas*, *Físicas y Naturales; Far*

(1) Siendo Ministro de Fomento D. Claudio Moyano.

macia, *Medicina*, *Derecho* y *Teología;* ocho ENSEÑANZAS SUPERIORES, á que luego se denominó ESCUELAS ESPECIALES, que son : las de *ingenieros de caminos*, *canales y puentes*, *ingenieros de minas*, *ingenieros de montes*, *ingenieros agrónomos*, *ingeros industriales*, *bellas artes*, *diplomática* y *notariado;* y cinco ENSEÑANZAS PROFESIONALES : las de *veterinaria*, *profesores mercantiles*, *náutica*, *maestros de obras*, *aparejadores y agrimensores*, y *maestros de primera enseñanza*. Quedaron en virtud de esta ley las mismas Universidades que antes de ella existían.

Obra de D. Severo Catalina es una serie de decretos (1866) que introdujeron notables reformas en los estudios de las Escuelas normales, segunda enseñanza y facultades. Son estos decretos dignos de elogio, por el buen espíritu que los anima y por su mérito literario (1). A ellos siguió más tarde, siendo ministro Catalina, la ley de instrucción primaria y el reglamento para su ejecución (Junio de 1868).

Tal era el estado de la instrucción pública en España al ocurrir la revolución de aquel año. Sus tristes vicisitudes posteriores son conocidas del público; pero no por eso dejaremos de reseñarlas.

Proclamada en 1868 *la libertad de enseñanza*, con las demás libertades que entonces se preconizaron, diéronse en este sentido varios decretos, y vino con ellos la confusión más lamentable. Fundáronse Universidades libres en Oñate, Vitoria, Murcia y otras partes, estableciendo una especie de competencia para conferir grados. Y aun fué lo peor del caso, que, tomando parte en ello los alumnos, la libertad de enseñanza, no sólo quedó al arbitrio de los profesores para enseñar como quisieran, sino también á la anarquía escolar, llegando á ser designada con el nombre de «libertad de ignorancia».

Verificada la restauración de 1875, se dió un decreto limitando la libertad de enseñanza (27 de Febrero de 1875) (2).

(1) Se coleccionaron en un tomo de 182 páginas. — Imprenta Nacional, 1866. — Era entonces Catalina director de Instrucción pública, y Ministro de Fomento D. Manuel de Orovio

(2) Siendo Ministro de Fomento el Marqués de Orovio.

Podían, según él, los escolares estudiar en sus casas y con profesores particulares, viniendo á examinarse á las Universidades dos veces al año, y por grupos de asignaturas. Al poco tiempo (2 de Abril de 1875) se dió por Real decreto un reglamento para oposiciones á cátedras.

Tras largos é infructuosos debates en las Cortes para formar una nueva ley de enseñanza, arregló en parte los estudios otro decreto de 1880 (13 de Agosto) (1), que fué reformado en 2 de Septiembre de 1883 (2), en cuanto á los estudios de la Facultad de Derecho.

Hiciéronse á principios de 1884 (3) unas modificaciones que fueron mal acogidas, y que muy poco después se dejaron en suspenso (4). Y después se publicó otro decreto (14 de Agosto de 1884), dando á los estudios de la Facultad de Derecho una forma poco distinta de la dispuesta en 1883.

Muchos serían, si todavía quisiésemos ampliar este cuadro, los puntos que sobre nuestro estado social en el presente período pudiéramos tratar en este capítulo. Interesante es, sin duda, la historia de la *Hacienda*, de sus vicisitudes y de las grandes reformas que ha experimentado en los últimos años, para venir á encontrarse en 1870 en el estado más lamentable en que jamás se había visto. Lo es asimismo la legislación relativa á la *beneficencia*, á la moderna creación de los *ferrocarriles*, al importante ramo de la *agricultura*, fuente la más copiosa de la riqueza pública; al *comercio*, á la *industria* y la *minería*, á la *imprenta*, cuya influencia en la sociedad es grandísima en nuestros días, y mucho más eficaz y de mayor trascendencia, por desgracia, para el mal que para el bien, á las *obras públicas*, y á otros objetos que no enumeramos. Pero basta lo dicho para el fin de nuestra obra, ahorrándonos de abarcar aquí tanta variedad de asuntos, sobre cada uno de los cuales existen libros modernos en que hallará el lector cuanto desee conocer.

---

(1) Siendo Ministro el Conde de Toreno.
(2) Siendo Ministro D. Germán Gamazo.
(3) Siendo Ministro el Marqués de Sardoal.
(4) Siendo Ministro D. Alejandro Pidal.

No omitiremos, sin embargo, algunas palabras sobre los jurisconsultos y la ciencia jurídica en el presente período de nuestra historia.

El nuevo florecimiento que en los estudios jurídicos se había iniciado en los reinados de Fernando VI y Carlos III sufrió una paralización inevitable con los tristes sucesos de principios del siglo actual, en que la lucha por la independencia concentró en un solo esfuerzo y en una aspiración común todas las energías.

Pasados aquellos momentos de prueba y de angustia, restablecida la normalidad en la vida pública de la nación, los jurisconsultos volvieron á dedicarse á sus tareas; siendo de notar que si en los siglos anteriores brillan los letrados, mucho más que en el foro, en el libro y en la cátedra, en la época presente el *abogado* descuella tal vez sobre el *jurisconsulto*. Ha habido en esto notables excepciones; pero no cabe duda en que la variedad de los procedimientos judiciales, las radicales reformas que en ellos se han introducido con tendencia á sustituir los procedimientos escritos por los orales, y sobre todo el aumento de los litigios, resultado lógico de la pérdida de patriarcales costumbres que tenían la moral por norma y la buena fe por consejera, son causas bastantes para que en nuestro tiempo se conceda mayor importancia que antes al ejercicio práctico de la profesión.

Adquiere con esto la *oratoria forense* un desarrollo no conocido. Arrazola, Pacheco, Cortina, Pérez Hernández, Aparisi y Guijarro, Nocedal y tantos otros que pudiéramos citar, juntan la esplendidez de la elocuencia al conocimiento íntimo de la ciencia del derecho. En el Parlamento, como en los tribunales, resuenan los acentos de nuestros abogados, solicitados para los más altos puestos de la administración pública, desde donde ejercen influencia decisiva—y ojalá hubiese sido siempre provechosa—en los destinos de España. El establecimiento reciente del juicio oral y público en materia criminal contribuirá también á la preponderancia de la oratoria.

Esencialmente utilitario nuestro siglo, en la literatura

jurídica española se nota el influjo del espíritu que la informa; por eso las colecciones *manuales* de leyes, las *recopilaciones alfabéticas*, los *formularios* de todo género, los *tratados populares*, los *compendios* didácticos, los *comentarios* prácticos y los *diccionarios* de toda especie, constituyen una interminable serie de producciones de los escritores jurídicos. No faltan, sin embargo, obras profundas y de relevante mérito en el terreno de la ciencia y de la doctrina (1).

Aficionado al *derecho penal* D. Joaquín Francisco Pacheco, y entusiasta por las doctrinas de Rossi, comunicó vigoroso impulso á la afición que se despertaba hacia estos estudios. Siguiéronle Alvarez, Vizmanos, Gutiérrez, Ramírez y Burgaleta, Hernández de la Rúa, el Marqués de Gerona y Azcutia; y cuando en otras naciones aparecen nuevas escuelas en el terreno de la ciencia penal, los escritores españoles también, por desgracia nuestra, responden á ese movimiento, harto irregular y extraviado (2).

Íntimamente unidos al derecho penal los *estudios penitenciarios*, míranse ahora con marcada predilección por nuestros jurisconsultos. Desde que en el siglo XVI el valenciano Cerdán de Tallada, en su *Visita de cárceles y de los presos* (Valencia, 1574), emitió algunas ideas sobre tan interesante materia, había sido escasamente cultivada, hasta que el desenvolvimiento de los estudios criminalistas ha vuelto á

---

(1) Sólo citaremos entre ellas el *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*, por D. Joaquín Escriche; la *Enciclopedia de Derecho y Administración*, por D. Lorenzo Arrazola; los *Códigos ó Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, por D. Benito Gutiérrez; la *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho civil de España*, por D. Amalio Marichalar y D. Cayetano Manrique; la *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia*, por D. Bienvenido Oliver; el *Ensayo sobre la Historia de la Propiedad territorial en España*, por D. Francisco de Cárdenas. Hay otras, que no porque dejemos de citarlas, las reputamos menos dignas de aprecio.

(2) La escuela criminalista, en la que, á vueltas de alguna observación útil ó de algún dato apreciable, se tropieza á cada paso con trascendentes y gravísimos errores, la fundó el catedrático de Psiquiatría en la Universidad de Turín, César Lombroso, secundándole el profesor de la de Siena, Enrique Ferri, en su obra *Los nuevos horizontes del derecho penal*, traducida al castellano por D. Isidro Pérez Oliva: Garófalo en su *Criminología* (Turín, 1885) y otros muchos. En España ha sido combatida por el Vicerrector de la Universidad de Oviedo, D. Félix Aramburu y Zuloaga, en su libro *La nueva ciencia penal*; en cambio propagan esas doctrinas materialistas varios escritores y traductores, y la *Revista de Antropología criminal*, que apareció en Valladolid.

proclamar su importancia. Varias personas muy conocidas, entre ellas una señora, han escrito en España sobre este asunto.

Tampoco han quedado desatendidos el *Derecho mercantil*, el *internacional*, el *procesal* y la *legislación hipotecaria* (1).

El espíritu moderno, que destruye implacable la unidad religiosa, base firmísima de toda otra unidad, y procura en cambio las unidades políticas y jurídicas que los pueblos rechazan, pugna por acabar con las *legislaciones forales*. La lucha con este motivo empeñada ha determinado un movimiento del que nuestra literatura jurídica debe felicitarse, y en que figuran los nombres de Vives y Cebriá, Oliver, Reynals y Rabassa, Durán y Bas, Falguera, Amell, Brocá y Castells y de Bassols en Cataluña; Ilorregui y Morales y Gómez en Navarra; Novia de Salcedo, Herrán y Ureta, Ríos, Egaña y Ortiz de Zárate en las Vascongadas; el Barón de Mora, Lafuente, Costa y Blas en Aragón.

No hablaremos del *derecho canónico* y de la *disciplina eclesiástica*, que nos llevaría á recordar los libros de Golmayo, Carramolino, Lafuente, Salazar, Aguilar, Jusseu, Morales y Manjón; ni de la *economía política* y sus deplorables extravíos; ni de los *Congresos de jurisconsultos* celebrados en Madrid, Zaragoza y Barcelona; ni, en fin, de la *prensa profesional*, que nace en Madrid en 1834 con la *Gaceta de los Tribunales* y al poco tiempo cuenta multitud de publicaciones periódicas que en diferentes puntos de España se dedican al estudio del Derecho.

---

(1) A los notables avances del *Derecho mercantil* han contribuído con sus estudios González Huebra, Martí Eixalá, Durán y Bas, y varios otros: en el *internacional* tenemos trabajos muy apreciables del Marqués de Olivart y de Olivares Biec; y en el *procesal*, desde que Ortiz de Zúñiga dió á luz su tratado, que con los de Martín Carramolino, Laserna, Miquel y Paso, gozaron de gran predicamento en las aulas y en los bufetes, hasta que se han publicado las últimas obras de Manresa y Reus, Broca, Díez de Salcedo, Armas y otros, se realizan grandes adelantos y transformaciones. Dos libros merecen con toda justicia un recuerdo especial: el de Vicente y Caravantes sobre el enjuiciamiento civil, y el que escribe y publica D. Víctor Covián y Junco, en la parte criminal.

La *legislación hipotecaria* ha sido expuesta con rara pericia por Galindo de Vera, Escosura y Oliver; el *Derecho militar*, por Avecilla, Bacardí, Núñez de Prado y Buesa y Pinzón.

Desaparecidos los antiguos privilegios, borradas casi por completo las diferencias de clase, creadas nuevas y honrosas profesiones, el título de abogado subsiste con todos sus prestigios.

Correspondamos, pues, á estas consideraciones imitando los ejemplos de sabiduría y de virtud que nos legaron los juristas de los pasados siglos.

CAPÍTULO XXIV

REFORMAS HECHAS DURANTE ESTE PERÍODO EN LA LEGISLACIÓN CRIMINAL Y CIVIL

SUMARIO.—I. Colección legislativa. Su formación. Partes de que consta.—II. Proyecto de Código penal en 1770, 1810 y 1820. Código penal de 1822. Su derogación en 1823. Proyecto de Código de enjuiciamiento criminal en 1821. Proyecto de Código penal en 1829. Código penal de 1848. Su reforma en 1850. Exposición y juicio del Código penal. Nueva reforma en 1870. Juicio de este Código. Proyectos de Código penal en 1880, 1882, 1884 y 1886. Ley de enjuiciamiento criminal de 1872. Compilación del enjuiciamiento criminal en 1879. Nueva ley de enjuiciamiento criminal en 1882.—III. Noticias históricas sobre la formación del Código civil. Proyectos de 1821, 1836 y 1851. Se da idea de este último. Proyecto de 1869. Ley de matrimonio civil. Proyecto de Código civil en 1880. Su terminación, aprobación y publicación en 1888. Su reforma en 1889.—IV. Legislación hipotecaria de 1861. Materias que contiene. Su reforma en 1870.—V. Mayorazgos. Su historia y vicisitudes.—VI. Ley de enjuiciamiento civil de 1855. Su historia. Su contenido. Su reforma en 1881.

En los primeros años del presente siglo se cierra, como hemos dicho en otro lugar, la serie histórica de los cuerpos legales que, comenzando en el FUERO JUZGO, viene á terminar en la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN. Con posterioridad á 1807, fecha de su segunda edición, la codificación obedece á un sistema distinto; se realiza parcial y gradualmente. De sus progresos en todo este tiempo y de su estado actual, vamos á dar algunas noticias.

I. Merece colocarse en primer término, al bosquejar este cuadro, la COLECCIÓN LEGISLATIVA, que comenzó en 1810 y continúa hasta nuestros días, constando hoy de 294 volúmenes, la cual suministraría todos los materiales necesarios para una historia de la legislación española desde la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN hasta nuestros días, si en vez de dar principio en 1810, lo hubiera tenido en 1807. De esta voluminosa colección se publicaron en la primera época

constitucional los cuatro tomos con que empieza y contienen los decretos de las Cortes extraordinarias desde 24 de Septiembre de 1810 hasta 1.° de Octubre de 1813. Tomando luego las Cortes el carácter de ordinarias, formaron sus decretos el quinto tomo, á los que siguieron otros cinco de las Cortes de 1820 á 1823. Pueden considerarse estos diez tomos como el primer período de los tres en que la COLECCIÓN se divide.

Caído en 1814 el sistema constitucional, siguieron coleccionándose los decretos de D. Fernando VII, de los que se publicaron seis tomos hasta que se restableció la Constitución en 1820; á ellos se añadieron luego otros veintinueve, que, empezando en 26 de Mayo de 1823, concluyen en fin de 1845. Forman estos treinta y cinco tomos lo que pudiéramos llamar el segundo período de la COLECCIÓN, que continuó á pesar del cambio político de 1833 y de los que en pos de éste ocurrieron.

Dióse, por último, nueva forma á la COLECCIÓN en 1846, comprendiendo en ella, además de las leyes, decretos y órdenes de los Ministerios y de las Direcciones generales, las decisiones del Consejo Real y las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. Y esta tercera serie consta hoy de 259 tomos. No es necesario encarecer la importancia de una obra que ofrece, reunidas por orden cronológico, cuantas disposiciones se han dictado durante ochenta años en todos los ramos de la administración y del gobierno.

II. Entre las reformas legales de este período es la más antigua la del CÓDIGO PENAL. Sintióse vivamente su necesidad en tiempo de Carlos III, y empezáronse á reunir los datos para ellá en 1770, interviniendo en los trabajos D. Manuel del Lardizábal; pero quedó sin efecto la obra. En 1810 nombraron las Cortes una comisión para redactar el Código; pero también fracasó el proyecto. Hízose más adelante otro esfuerzo, y en 27 de Junio de 1822 llegó á sancionarse el Código penal. Divídese este Código en dos partes, á las que precede un *título preliminar*. Expone este título, en 13 capítulos y 187 artículos, todo lo relativo á los delitos, de-

lincuentes, penas, gradaciones y circunstancias agravantes y atenuantes, reincidencias, reos ausentes, rebaja de penas, indultos, prescripción de las penas é indemnización á los inocentes.

Intitúlase la PARTE PRIMERA *De los delitos contra la sociedad*, y trata en sus 9 títulos y 417 artículos de los delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la salud pública, contra la fe pública, de los que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, de los delitos contra las buenas costumbres, de los que rehusan al Estado los servicios que le deben y de los delitos de imprenta.

Trata la PARTE SEGUNDA *De los delitos contra los particulares*, y expone en 3 títulos y 399 artículos los que se cometen contra las personas, contra su honra, fama y tranquilidad, y contra la propiedad.

No obstante lo que las ideas revolucionarias habían ya avanzado, el respeto á la Religión católica se ve consignado en el artículo 227: «Todo el que conspire directamente y de »hecho (dice) á establecer otra Religión en las Españas, ó á »que la nación española deje de profesar la Religión apostó»lica romana, es traidor y sufrirá la pena de muerte (1).»

En 1821 se redactó asimismo un *Código de procedimiento criminal*, que al comenzar el año inmediato se envió á las Audiencias para su examen. Constaba de tres partes, á las que precedía un título preliminar y seguía un apéndice. Contenía el *título preliminar* las disposiciones generales. La *parte primera*, las relativas á los excesos que sólo mereciesen reprensión judicial, y á las culpas y delitos leves. La *parte segunda*, las reglas para proceder en los delitos graves. La *parte tercera*, algunos procedimientos especiales, la declaración de pobreza y la extradición de los reos. Proponíase en el *Apéndice* una nueva división del territorio español para la administración de justicia en lo criminal. Dos grandes

---

(1) El Código penal de 1822 corre impreso, y de él se encuentran ejemplares, aunque pocos.

novedades, muy propias de las ideas predominantes al tiempo en que se formó el proyecto, se encuentran en su segunda parte: el *juicio oral* y *el jurado*.

No llegó este proyecto á sancionarse, ni el Código penal siguió rigiendo, á causa de los sucesos posteriores. Mas no se desistió por eso de tener buenas leyes criminales. En 1829 creó D. Fernando VII una comisión al efecto, que presentó concluído su trabajo en 1830. En un solo Código se reunió la legislación penal y el procedimiento para aplicarla. Otra comisión se nombró en Mayo de 1833 para revisarlo, y dió terminado su trabajo en 16 de Julio de 1834; fué el secretario de esta comisión, y llevó la mayor parte en los trabajos, D. Pedro Sáinz de Andino. Consta este proyecto de 803 artículos, de los cuales pertenecen 365 al libro IV, destinado á los procedimientos criminales. Aunque fué terminado y presentado al Gobierno, no llegó á ser sancionado (1).

Logróse al fin el resultado apetecido con el Código que la comisión nombrada en 1843 publicó en 1845, y fué sancionado en 1848 juntamente con una ley provisional para su aplicación. Autorizado el Gobierno, al ponerlo en vigor, para hacer en él, por espacio de tres años, las aclaraciones y reformas necesarias, hízolo así por reales disposiciones, que no citaremos, puesto que la confusión que produjeron motivó una nueva edición, que vió la luz en 1850. Esta edición rigió hasta la revolución de 1868.

Conforme á ella, está dividido el CÓDIGO PENAL en tres libros y 23 títulos, que contienen 506 artículos. Consta el *libro primero* de seis títulos y 127 artículos, en que se determina la naturaleza de los delitos y faltas; las personas que son ó no responsables; la mayor ó menor gravedad de los hechos culpables, según las circunstancias con que se hayan cometido; las penas en general; su duración y efectos; las reglas para su aplicación; los modos de ejecutarlas, ya sean principales, ya accesorias; las reglas para hacer efectiva la responsabilidad civil; las penas en que incurren los que

(1) El manuscrito original se conserva en el Archivo de la Comisión general de Codificación.

quebrantan las sentencias ó delinquen de nuevo mientras sufren la condena, y la prescripción de las penas.

Hace el *libro segundo*, en 15 títulos y 354 artículos, la enumeración de los delitos y sus penas, exponiéndolos en el siguiente orden: delitos contra la religión, contra la seguridad exterior é interior del Estado, falsedades, delitos contra la salud pública, vagancia y mendicidad, juegos y rifas, delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, delitos contra las personas, contra la honestidad, contra el honor, contra el estado civil de las personas, contra la libertad y seguridad y contra la propiedad, acabando con los hechos culpables por imprudencia temeraria.

En dos títulos y 25 artículos expone el *libro tercero* las faltas y sus penas. Y después de declarar derogadas las leyes penales anteriores al Código, excepto las relativas á delitos no sujetos á él, establece, en seis disposiciones transitorias, lo que ha de hacerse mientras no se creen los establecimientos necesarios para cumplir las penas que en él se señalan.

Ha sido esta obra objeto de grandes censuras, á la vez que de grandes elogios. De ella dijo Gómez de la Serna que «en la simetría que con tanto afán buscan los Códigos modernos, se sacrifican la ciencia al arte, las desigualdades reales de los delitos á una regularidad ficticia; la necesidad de continuas clasificaciones para que cada acción quede en su familia natural, á la inflexibilidad de una clasificación especulativa y absoluta, y, por último, la verdad al artificio». Dicen Vizmanos y Álvarez que la comisión empleó el método ecléptico, poniendo á tributo todas las escuelas: «la filosofía materialista, añaden, nos ha prestado su orden y método artístico; la espiritualista, ligeros reflejos del principio religioso ortodoxo; la idealista, su crítica, sus tradiciones, su principio.»

Y, en efecto, por su refinamiento artístico y su eclecticismo filosófico, suscitó el Código penal no pocas antipatías, hasta que la costumbre lo fué haciendo aceptar. Ligeros reflejos del principio religioso, dicen Vizmanos y Álvarez que hay en el Código, y son, en efecto, tan ligeros, que el blas

femar públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas, se considera como *falta,* lo mismo que las ofensas al pudor, aunque se cometan exponiendo al público estampas obscenas. Por mucho que la filosofía haya progresado, y por grande que sea el favor de que goce el eclecticismo, no llegaremos á comprender que deje de considerarse á Dios, á la Virgen, á los Santos y á todas las cosas sagradas en la eminente altura que tienen, ni que deje de ser el pudor público una de las cosas más dignas del respeto y de la protección de la ley en toda sociedad bien constituída.

Pero no es este el Código penal hoy vigente, sino el que en 1870 se promulgó, reformándolo. Hijo este último de la revolución de 1868 y de los principios en ella proclamados, contiene grandes y por todo extremo lamentables diferencias respecto del anterior que, en verdad, hacen echar á aquél muy de menos. He aquí algunas de ellas. Para satisfacer las exigencias de la libertad religiosa se suprimió en el segundo libro el título I, que trata *de los delitos contra la Religión,* sustituyéndole en el título II la sección 3.ª, que trata *de los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.* Es decir, que, á diferencia de los legisladores de 1848, que dieron á los delitos contra la Religión el primer puesto entre los hechos criminales, para los de 1869 no había semejantes delitos. A la Religión se le dió entonces el carácter de *uno de los derechos* que la Constitución protege, y para garantir su ejercicio, ora se trate de la Religión verdadera, ora de una religión falsa, están las disposiciones insertas en la sección tercera. Y como para regular el ejercicio de los derechos individuales que consignó la Constitución de 1869, se añadió en este título y capítulo la sección 2.ª, resulta que se colocaron los delitos contra la religión *al lado* y *detrás* de los delitos contra los derechos individuales. Esta indicación no ha menester de comentarios, porque brotan espontáneamente y con fuerza del hecho mismo. También, como consecuencia de las nuevas ideas, se llevaron al libro III del Código las faltas de imprenta.

Otras reformas introdujo el Código penal de 1870. Se modificó lo relativo á la conspiración ó proposición para come-

ter un delito. Se suprimió la vigilancia de la autoridad á que quedaban sujetos los que habían sufrido condena cuando recobraban su libertad. Se suprimió el título del libro II, que trata de los vagos y mendigos. También lo fueron las penas perpetuas, porque la de cadena termina en todo caso á los treinta años si el reo observa buena conducta; y si la pena se prolonga por otro delito, sólo puede durar diez años más. Todavía pudiéramos indicar otras reformas.

Por la precipitación con que se redactó este Código tiene no pocos defectos, fuera de los gravísimos ya indicados; y en un decreto de 1.° de Enero de 1871, con el carácter de *fe de erratas*, se procuró corregirlos.

Reformada por la Constitución de 1876 la de 1869, á cuyos preceptos se acomoda el Código penal de 1870, se hacía indispensable su reforma, aparte de serlo ya por tantas y tan graves consideraciones. Y se emprendió, en efecto, desde 1877 una serie de trabajos, que apenas se concibe cómo no han dado resultado al cabo de trece años.

La Comisión general de codificación dedicó por completo á este asunto sus tareas de 1877 á 1878, dejándolas sin terminar en virtud de órdenes superiores.

En 25 de Septiembre de 1879, el Ministro de Gracia y Justicia D. Pedro Nolasco y Aurioles encargó á la Comisión reanudar sus trabajos, que, una vez terminados, formaron el proyecto que se presentó al Senado y no fué discutido.

El 17 de Julio de 1880 presentó el Ministro D. Saturnino Álvarez Bugallal un proyecto que introducía algunas reformas, así en el libro I sobre la imputabilidad de los delitos y la aplicación y efectos de las penas, como en el libro II sobre los delitos de mayor gravedad. Fué éste el último proyecto en que volvieron á colocarse á la cabeza del libro II los delitos religiosos, si bien con la lamentable diferencia respecto al de 1848 de que no se titularon ya «delitos contra la religión», sino «delitos contra el precepto constitucional en materia de religión ó culto». Excusamos toda observación sobre esta novedad, seguros de que sabrá hacerlas el buen juicio de nuestros lectores. Se dió cabida en este proyecto á los delitos de piratería, á los atentados contra los trenes en mar-

cha, á las falsificaciones de billetes de Banco y á la explosión de petardos.

Retirado este proyecto por la caída de aquel Ministro, presentó otro su sucesor D. Manuel Alonso Martínez en 11 de Abril de 1882. Expónense en el preámbulo que le precede los motivos á que principalmente obedece la reforma. «La acción continua del derecho internacional y de la legislación comparada, la influencia de la ciencia y de la práctica penitenciaria y la multitud de observaciones y datos que ofrece la psicología analítica y la fisiología, son, dice el Ministro, los tres factores más importantes que influyen en la reforma.»

En ella se modificaron las circunstancias agravantes y atenuantes; se varió radicalmente la escala penal, desapareciendo más de la mitad de las penas antes establecidas. Se mandó computar al reo la prisión preventiva como parte de la pena que hubiera de sufrir; se redujo el máximum del tiempo de prisión que había de imponérsele por insolvencia en el pago de costas. Y se introdujeron muchas otras modificaciones importantes.

Por el mismo motivo que los anteriores quedó sin ulterior progreso este proyecto. Más adelante, el Ministro de Gracia y Justicia D. Francisco Silvela presentó otro (29 de Diciembre de 1884), no limitándose en él á una reforma del Código de 1870, sino que la hizo capital y completa, con distinto método y con diverso criterio jurídico de los que presidían al Código de 1870. Aceptáronse, no obstante, en este proyecto muchas cosas del anterior, especialmente el título preliminar, que establece los principios generales sobre los límites y extremos á que alcanza el Estado, sobre las condiciones necesarias para que una acción sea considerada como delito ó falta, para que las penas se ejecuten y los tribunales ejerzan su jurisdicción ó provean á la necesidad social del castigo de los delitos, y, en fin, para establecer otros principios y doctrinas sobre esta acción social.

No necesitamos decir por qué no llegó á ser ley este proyecto: por haber caído aquel Ministerio sin habérsele discutido.

Dos años después, en 19 de Noviembre de 1886, D. Manuel Alonso Martínez, ministro de Gracia y Justicia, presentó al Senado las bases de un nuevo proyecto. Estas bases eran diez (1). Fué este proyecto materia de extensa y luminosa discusión en el Senado desde el 25 de Enero al 26 de Febrero de 1887, y, aprobado allí después de varias enmiendas, pasó al Congreso de los Diputados, donde, por interponerse otros trabajos, no llegó á ser discutido.

No se ha presentado después ningún otro proyecto, y al cabo de tantos esfuerzos y trabajos están las cosas como se hallaban en 1870.

De mucho tiempo atrás se sentía ya la necesidad de una *Ley de enjuiciamiento criminal*. Como la ley de *Organización del poder judicial* autorizaba y aun decretaba su formación, redactada que fué, se la puso en vigor en 22 de Diciembre de 1872. Consta de 962 artículos, divididos en *tres libros*, á que precede un *título preliminar*. Los tres libros se titulan: el primero, *del sumario;* el segundo, *del juicio oral;* el tercero, *del procedimiento para el juicio sobre faltas*. Sigue un *título adicional* sobre la extradición de los procesados que se hallen en país extranjero.

La gran novedad de esta ley fué el establecimiento del *juicio oral* y del *jurado*. Debía éste conocer de los delitos á que las leyes señalen penas superiores á presidio mayor; de los comprendidos en el título II y capítulos I, II y III del tít. III, libro II del Código penal; de los delitos electorales y de los que se cometiesen por la imprenta, el grabado ú otro medio

(1) En ellas se establecen para la reforma los siguientes principios: 1.° Poner al nuevo Código en armonía con la Constitución de 1876.—2.° Reducir las escalas de las penas al número suficiente para el castigo de los delitos, con relación al de los establecimientos penales que existan.—3.° Determinar la penalidad de los delitos, señalando concreta y especialmente en cada caso la extensión de las penas.—4.° Conceder más amplitud á los tribunales para imponer penas según las circunstancias que concurran en los delitos.—5.° Clasificar las de exención, atenuación ó agravación, fijando bien su trascendencia é importancia.—6.° Llenar los vacíos que hoy se notan en el Código, ya por no haber en él pena establecida para ciertos hechos punibles, ya en cuanto á dar más flexibilidad á alguna de ellas ó fijar el verdadero carácter y concepto de ciertos delitos.—7.° Llevar al libro de las faltas los hechos que revisten este carácter y hoy se castigan como delitos.—8.° Clasificar las faltas que por su índole caen bajo el dominio de las autoridades administrativas.—9.° Establecer sanciones penales eficaces para los delitos que se cometan por medio de la imprenta.—10. Hacer en el Código hoy vigente las demás modificaciones que surjan del desarrollo de estas bases.

mecánico de publicación. Todo con las excepciones que en la misma ley se establecen.

Derogados en 1875 el juicio oral y el jurado, la ley quedó en esta parte sin observancia; y así rigió hasta 1879. Surgió en este tiempo la idea de que, antes de proceder á su reforma, convendría fijar con la precisión posible lo que en materia de procedimiento criminal estuviese á la sazón vigente, y esta idea inspiró la ley de 30 de Diciembre de 1878. Autorizado por ella para formar una *Compilación de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamento criminal*, hízolo así el Gobierno, publicándola en 16 de Octubre de 1879 (1). Advertidos luego en ella algunos defectos, dictóse para corregirlos el Real decreto de 6 de Mayo de 1880.

Pero esta compilación rigió sólo tres años, durante los cuales se suscitó de nuevo el pensamiento de establecer los tribunales colegiados y el juicio oral y público en las causas criminales. Se estableció, en efecto, y reformada entonces la ley de 1872, se puso en observancia por Real decreto de 14 de Septiembre de 1882 (2). Dividiósela ahora en cinco libros: el primero, de *disposiciones generales;* el segundo, dedicado al *sumario;* el tercero, al *juicio oral;* el cuarto, á *los procedimientos especiales;* el quinto, á los *recursos de casación y de revisión.* Es de advertir que el recurso de casación en lo criminal se había introducido por una ley anterior (18 de Junio de 1870); pero sus disposiciones quedaron refundidas en la ley del enjuiciamiento.

Abolido el jurado, como hemos visto, en 1875, intentóse de nuevo su restablecimiento en 1883, presentando al efecto en el Senado un proyecto de ley el Ministro de Gracia y Justicia D. Vicente Romero Girón. Ya había sido este asunto objeto de debate en la misma Cámara durante el Ministerio anterior del Sr. Alonso Martínez, debate que había terminado ofreciendo este Ministro establecer el Jurado en el plazo de un año (3).

---

(1) Siendo Ministro de Gracia y Justicia D. Pedro Nolasco Aurioles.
(2) Siendo Ministro D. Manuel Alonso Martínez.
(3) De 132 artículos consta el proyecto á que aludimos, y en ellos desenvolvió su autor los varios puntos que allí debían tratarse; á saber: 1.°, la composición, atribuciones y competencia del tribunal del Jurado; 2.°, las cir-

Pero la realización de este proyecto, ó sea el restablecimiento del Jurado, no tuvo efecto hasta que en Noviembre de 1886 lo presentó de nuevo D. Manuel Alonso Martínez, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia. Precedía al proyecto un preámbulo, en que se expone con brevedad el pensamiento, el objeto y las principales ideas que entraña, conformes en lo substancial con el de 1883, pero distinto de él en algún punto importante, como es el relativo á la ultimación de las listas de Jurados.

Este proyecto se discutió en el Congreso de los Diputados, desde el 21 de Abril al 13 de Mayo de 1887. Fué el debate por todo extremo amplio y luminoso; siguióle otro semejante en el Senado. Y al fin fué aprobado, sancionándose como ley en 20 de Abril de 1888.

Consta la ley de 122 artículos, varias disposiciones especiales y una adicional. Divídese en tres títulos, que tratan del Jurado, del juicio ante el tribunal del Jurado y de los procedimientos contra el acuerdo del Jurado (1).

---

cunstancias necesarias para ser jurado; 3.°, la formación de las listas del Jurado; 4.°, los trámites anteriores al juicio; 5.°, las diligencias preparatorias para la constitución del Jurado; 6.°, el juicio en sí mismo; 7.°, los recursos contra las resoluciones del Jurado.

Precede á este proyecto un razonado preámbulo, en el que expone su autor las ideas que sobre todos y cada uno de los puntos indicados traduce luego en artículos.

Dió la presentación de este proyecto materia á un amplio y luminoso debate en el Senado, que, comenzando el 28 de Marzo, terminó el 19 de Mayo de aquel año. Tratóse en la Alta Cámara la materia con gran erudición y copia de doctrina por los mantenedores de las diversas opiniones, y el proyecto fué aprobado. Pero no habiéndose llevado al Congreso en aquella legislatura, y sustituído luego el Sr. Romero Girón en el Ministerio de Gracia y Justicia por el Sr. Linares Rivas, no tuvo el asunto por entonces ulterior progreso.

(1) Contiénense en estos tres títulos las materias siguientes: Título I. Competencia del tribunal del Jurado.— Circunstancias necesarias para ser jurado.—Trámites anteriores al juicio.—Diligencias preparatorias para la constitución del tribunal del Jurado.—Título II. Recusación de los jurados. Juramento de los mismos.—Del juicio.—Cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.—Deliberación de los jurados y su veredicto.—Juicio de derecho.—Sentencias del Tribunal de Derecho.—Suspensión del juicio.—Disposiciones comunes.—Título III. Recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.—Recurso de revisión contra las sentencias del Jurado.

En los artículos 4.° y 5.° se determinan los delitos en que el Jurado deberá entender, y los que serán ajenos á su competencia. El 9, 10, 11, 12 y 13 expresan las circunstancias para ser jurado y las personas que no tienen capacidad para el cargo ó pueden excusarse de ejercerlo. Y en los artículos 42 al 52 se encuentra lo relativo á su organización y constitución.

III. Hasta aquí lo que concierne á las reformas en lo criminal. Veamos ahora los trabajos sobre la *legislación civil.*

Todo puede decirse que se ha hecho en esta parte antes que el *Código civil*. Las dificultades que las legislaciones locales ofrecían para ello han retardado su publicación. Ya en 1813 y 1814 trataron las Cortes de formarlo, y puede verse en los *Diarios* de aquel tiempo las comisiones que al efecto se nombraron; pero los trabajos, si algunos hicieron, quedaron sin efecto. Restablecido en 1820 el régimen constitucional, nombráronse nuevas comisiones, entre ellas la del *Código civil*. Llevó á cabo esta comisión su tarea, y por haberse impreso el primer libro, fué conocida esta parte de su proyecto. Los demás se han perdido, y sólo se conocen los títulos que, según la idea que de ellos da la comisión, debía contener el Código en proyecto.

Insistió el Gobierno de D. Fernando VII en la formación del *Código civil*, y la encomendó á D. Manuel María Cambronero (9 de Mayo de 1833), y por su muerte á D. José Ayuso y Navarro, D. Eugenio de Tapia y D. Tomás Vizmanos (9 de Enero de 1834). La comisión presentó su proyecto en 16 de Noviembre de 1836, y consta de 2.458 artículos distribuídos en cuatro libros, á los que precede un título preliminar. Lleva á su frente una exposición de motivos.—El *título preliminar* expone en 14 artículos lo relativo á las leyes, su promulgación, efectos y observancia. El *libro primero* trata, en 16 títulos y 592 artículos, de los derechos correspondientes á las personas; en él se legisla sobre los esponsales, matrimonio, divorcio, legitimación, adopción, patria potestad, tutela y curadoría, y personas morales. Comprende el *libro segundo*, en 4 títulos y 288 artículos, lo concerniente á las diversas clases de bienes, derecho de propiedad, la prescripción y las servidumbres. Las obligaciones y contratos y la prueba judicial son materia del *libro tercero,* tratándose en sus 21 títulos y 1.335 artículos de las varias clases de contratos y de los medios de hacer efectivo en juicio el cumplimiento de las obligaciones. Hállase, por último, en los 4 títulos y 259 artículos del *libro cuarto* lo referente á las sucesiones hereditarias.

Este proyecto pasó á las Cortes; pero no tuvo ulterior progreso, y en tal estado lo reclamó el Gobierno en 8 de Noviembre de 1837 (1).

Á otra comisión, presidida por D. Nicolás María Garelly, se encomendó este trabajo en 1839; pero habiendo ocurrido un cambio político, quedó su encargo sin efecto. Ni tuvo mejor fortuna el que en 1840 se dió á una nueva comisión, que presidió D. Álvaro Gómez Becerra. En tal estado se llegó á 1843.

Creóse en este año la primera Comisión *general* de Codificación (18 de Mayo). Formábanla 24 eminencias de la magistratura y del foro; en 31 de Julio de 1846 le sustituyó otra de seis individuos. Presentó ésta al Gobierno (5 de Mayo de 1851) el *Proyecto de Código civil,* que entonces se publicó y corre impreso, á la vez que hizo presente tener concluído uno de sus vocales la historia, el examen comparado y el contenido de sus artículos. Conociendo el Gobierno la gravedad de esta reforma, previendo la oposición que suscitaría en Aragón, Cataluña y Navarra, cuyos fueros había de anular, mandó publicarlo, y que los tribunales y personas competentes emitiesen sobre él su dictamen. Muchos y muy luminosos informes recibió entonces el Gobierno: por resultado de ellos, el proyectado Código quedó en suspenso, y así ha permanecido hasta 1880.

Consta de tres libros, divididos en 41 títulos y 158 capítulos, con 1.992 artículos.

Trata el *libro primero* «de las personas», y establece en 12 títulos y 378 artículos las disposiciones relativas á los españoles y extranjeros, la vecindad, el domicilio, el matrimonio, el divorcio, la paternidad y filiación, la adopción, la menor edad, la patria potestad, la tutela, la emancipación y mayor edad, la curadoría, los ausentes y el registro civil.

«De la división de los bienes y de la propiedad» se intitula el *libro segundo,* que trata en sus 5 títulos y 169 artículos de las diferentes clases de bienes, de la propiedad, la posesión, el usufructo, uso y habitación, y las servidumbres.

---

(1) Se conserva original, con las firmas de sus autores, entre los papeles de la Comisión general de Codificación.

Trata, por último, el *libro tercero* «de los modos de adquirir la propiedad», y en él se encuentran las disposiciones relativas á las herencias, con testamento ó sin él, las donaciones entre vivos, los contratos y obligaciones en general, y en particular el matrimonio en cuanto afecta este carácter, la compraventa, permuta, arrendamiento, censo, sociedad, mandato, préstamo, depósito, contratos aleatorios, fianza, prenda, hipoteca, registro público, obligaciones que se contraen sin convención, apremio personal, graduación de acreedores, y prescripción.

Como la necesidad de este Código era tan evidente y su falta tan sensible, entre los trabajos de la revolución de 1868 figura un *primer libro* de Código civil, que en 21 de Mayo de 1869 se presentó á las Cortes. Consta de 429 artículos, divididos en 16 títulos, á que precede otro preliminar. Qué espíritu dominaba en dicho Código, es fácil calcularlo á quien recuerde la política dominante en aquel tiempo. «Las tradiciones (decía el Ministro en el preámbulo) no de»ben ser rémora al paso firme y resuelto de la marcha de »la humana civilización... declarada la libertad religiosa, »el Ministro cree deber establecer el matrimonio civil...» Y, en efecto, lo establece. Pero no habiendo tenido, por fortuna, ulterior progreso este proyecto, no hay para qué nos ocupemos en él.

Formóse, sin embargo, y obtuvo la sanción más adelante (18 de Junio de 1870), la tristemente célebre *ley del matrimonio civil*, por la que se dieron á éste, negándolos al matrimonio religioso, es decir, al matrimonio verdadero, los efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges. Cuántos conflictos produjo esa ley, que llevó la perturbación al seno de las familias y la alarma á la sociedad, lo saben nuestros lectores. Se la dejó sin efecto en 9 de Febrero de 1875 (1); pero aunque nadie se ha atrevido á restablecerla, sus doctrinas viven, porque las doctrinas revolucionarias logran siempre este privilegio.

Se acometió luego una empresa importante, á cuya rea-

---

(1) Siendo Ministro de Gracia y Justicia D. Francisco de Cárdenas.

lización, ante el justo temor de grandes complicaciones, se había renunciado largos años, y es la formación del *Código civil.* Se ideó, para salvar todo inconveniente, un pensamiento, que halló en la opinión buena acogida: el de respetar en el Código que se formase las legislaciones forales, consignándolas, en lo que tengan de esencial, al fin del mismo Código y como leyes excepcionales para las respectivas comarcas. Así lo estableció un Real decreto (1); y para depurar lo que en las legislaciones locales debe necesariamente conservarse, se agregó á la Comisión de Codificación un vocal correspondiente en representación de cada una (2), al que se encargó redactar una Memoria sobre las instituciones civiles de su territorio, é indicar lo que de ellas es más ó menos vital é importante. Todas estas Memorias se han escrito, y están impresas. Los trabajos del Código civil comenzaron en 1881 y terminaron en 1888. En 6 de Octubre de este año obtuvo ya la sanción regia el Código civil.

Divídese el Código en cuatro libros, precedidos de un título preliminar. Trata este título «de las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicación»; el libro I de las personas; el II de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones; el III de los diferentes modos de adquirir la propiedad, y el IV de las obligaciones y contratos. Consta de 1.976 artículos.

Presentado á los Cuerpos Colegisladores tan luego como terminó su publicación en la *Gaceta* á principios de Diciembre de 1888, suscitóse sobre él, lo mismo en el Senado que en el Congreso, un amplio debate, en el que se indicó la necesidad de algunas reformas, las que en efecto se hicieron por la misma Comisión codificadora que lo había formado, añadiéndole entonces 13 disposiciones transitorias de mucho interés para facilitar el paso de la legislación anterior á la nueva, y decretándose la publicación en la *Gaceta* del Código reformado en 24 de Julio de 1889.

(1) De 2 de Febrero de 1880: lo refrendó D. Saturnino Alvarez Bugallal, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, autor del pensamiento.

(2) O sea por Cataluña, Aragón Navarra, Galicia, las Islas Baleares y las Provincias Vascongadas.

Tiene este Código fuerza legal tan sólo en las provincias donde no hay fuero ó legislación especial, sobre cuyo principio establecen algunas excepciones los artículos 5.° y 7.° de la ley de bases que precede á dicho Código.

Nos abstenemos de todo juicio sobre esta importante obra legal, que introduce novedades provechosas y dignas de elogio, como la de reconocer el derecho de propiedad en las corporaciones, asociaciones y fundaciones, al lado de otras que, como el matrimonio civil, están juzgadas y condenadas por la sana crítica con el rigor que merecen. Abundan tanto, por otra parte, las obras escritas en estos días para popularizar, interpretar y comentar el Código civil, que no hace falta lo que sobre él pudiéramos decir aquí.

IV. Otra importante reforma se ha hecho en nuestra legislación civil, alterando las disposiciones sobre hipotecas y creando el *Registro de la propiedad.* Notoria era la inconveniencia de una legislación que permitía, á la vez que las hipotecas especiales y expresas, otras generales y tácitas, pudiendo así una misma finca tener á la vez, y por distintos conceptos, responsabilidades superiores á su valor, y defraudándose á los acreedores en sus legítimas esperanzas. Á esto había que poner remedio, no permitiendo más hipotecas que las *públicas* y *especiales* y levantando sobre esta base el crédito territorial, hoy tan caído; porque si el capital está asegurado, será menor el interés; y el no poder entablarse reclamaciones contra una finca sin tener un derecho inscrito, le dará en fianza y en venta mayor valor; facilitándose por tales medios la creación de Bancos agrícolas' tan necesarios á los labradores. Esto se propuso la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, que tal como se publicó rigió hasta fin de 1870, comenzando á regir la reformada en 1871.

Constan una y otra de 416 artículos, en que se trata de los títulos sujetos á inscripción, de la forma y efectos de las anotaciones preventivas y su extinción (títulos I á IV); de las hipotecas, distinguiéndolas en voluntarias, legales, dotales, por bienes reservables, por razón de peculio, por razón de tutela, y otras (tít. V); del modo de llevar los registros, la

rectificación de asientos, la dirección é inspección del registro y su publicidad (títulos VI á IX); del nombramiento de los registradores, sus cualidades y deberes, su responsabilidad y sus honorarios (títulos X á XII); por último, de la liberación de hipotecas legales y otros gravámenes, la inscripción de las obligaciones contraídas y no inscritas, y los libros de registro (títulos XIII á XV). Termina con el arancel de honorarios que han de devengar los registradores.

Véanse ahora las reformas que ha introducido en la de 1861 la ley hipotecaria de 1870.

Limítanse los efectos de las inscripciones de herencia, para que sólo perjudiquen á tercero dentro de los cinco años siguientes á su fecha (art. 23).

Para entablar acciones de nulidad ó de falsedad de algún título inscrito, se introduce un sencillo procedimiento: una *notificación* da para ello treinta días, con pérdida de todo derecho si no se utilizan (art. 34).

Se permite la transmisión del derecho de hipotecas por títulos al portador y endosables (art. 153); y se establece el modo de cancelar las hipotecas constituídas para la seguridad de los créditos que representan esos títulos (art. 82).

Se suprime en el Registro de la propiedad la sección titulada de *Hipotecas:* éstas se inscribirán en el Registro de cada finca (art. 219).

Cuando un mismo título comprenda varias fincas situadas en la demarcación del registro, se harán inscripciones concisas (artículos 234, 235 y 236).

Al juicio llamado de *liberación* de gravámenes ó cargas ocultas ó no inscritas, se da en la ley de 1870 nueva forma y mayor extensión (artículos 365 á 382).

Se introducen nuevos medios de justificar el hecho de la posesión para inscribirla en el registro (artículos 400 y 401).

Se crea un juicio especial para la justificación del dominio cuando no hay título escrito de adquisición (art. 404).

Se establece un procedimiento para dar solemnidad á los documentos privados relativos á inmuebles, otorgados antes de 1.° de Enero de 1863 (artículos 405 á 409).

Consta el *Reglamento* para la ejecución de la ley, lo mismo

en la primitiva que en la reformada, de 14 títulos con 333 artículos (1).

Tan importantes como se ha visto son las reformas legales del período que recorremos. Pero se han hecho, además de ellas, otras reformas parciales, de que debemos dar noticia.

V. Si no muy antigua en nuestra historia, lo es por lo menos en el mundo la institución vincular. Conocieron los hebreos el derecho de primogenitura; tuvieron los romanos los fideicomisos familiares, y más tarde se conoció el sistema feudal, que todos entrañan una idea análoga, la de que pase de padres á hijos una masa de bienes, constituyendo una riqueza permanente, que acompañe á un nombre ilustre. Si esto trae consigo inconvenientes de no imposible remedio, triste es el porvenir de la propiedad, que, libérrimamente distribuída, se disuelve en insignificantes partículas; y si es hoy un principio acreditado que al lado de las pequeñas propiedades deben existir, en bien de la agricultura, las grandes propiedades, no se ha de calificar de funesta (y aun de inmoral, como se ha dicho) la conservación de esos bienes con condiciones lícitas, y que, bien entendidas, pudieran ser estímulo á la virtud y al mérito. ¿Quién no recuerda aquellas respetables casas solariegas, en que se transmitía de padres á hijos, á la vez con una pingüe herencia, rica cosecha de virtudes y honrosos recuerdos? ¿Por qué ese empeño en que desaparezcan las grandes fortunas, y con ellas las tradiciones que dan gloria á la patria?

Pero no vamos á discutir las vinculaciones, sino á exponer su historia. Empezaron los mayorazgos en el siglo XIII,

---

(1) Á la iniciativa del ilustrado subdirector del Registro, D. Bienvenido Oliver, de quien hablamos ya en otro lugar, se debe la formación y redacción de otras dos leyes: la de 3 de Julio de 1871 sobre inscripción de los censos, foros, subforos y demás derechos reales anteriores al establecimiento del sistema hipotecario; y la de 15 de Agosto de 1873 sobre la manera de reproducir los libros del Registro que en todo ó en parte desaparezcan, casual ó intencionadamente.

Notoria es la importancia de la primera de estas leyes para los antiguos señores territoriales. A la segunda, que no tiene precedente en ningún país extranjero, dieron motivo los vandálicos hechos de Valls en 1869 y de Montilla en 1873.

imitando los ricos y poderosos lo dispuesto en las PARTIDAS sobre sucesión á la Corona: diéronles gran favor las leyes de Toro, y los impulsaron y regularizaron, especialmente al disponer, como era justo, por más que se haya censurado, que se entendiesen amayorazgadas las obras y mejoras hechas en los mayorazgos. ¿Ni cómo había de ser de otra manera? Pues qué, ¿no sigue lo accesorio á lo principal? ¿No va la mejora unida á la cosa mejorada? ¿Serían vinculados los bienes objeto de la mejora, y no lo sería la mejora misma?

Fundábanse los mayorazgos por testamento ó por contrato. Sólo era necesaria la real licencia cuando se vinculaban las legítimas, atendido el interés de los herederos forzosos; mas no cuando se vinculaba el quinto ó el tercio, ó no dejaba el fundador tales herederos. En 1789 se exigió ya en toda vinculación, debiendo concederse á consulta de la Cámara, no bajando la renta de tres mil ducados y permitiendo la posición de la familia que aspirase á esta distinción. Se autorizó también á los fundadores para revocarlas hasta la hora de la muerte.

Así estuvieron los mayorazgos hasta 1820, en que la oposición que les hacían los economistas vino á traducirse en las leyes. Por la de 11 de Octubre de aquel año se suprimieron las vinculaciones, declarando libres sus bienes y prohibiendo fundarlas: quedó también prohibida la de capellanías y obras pías, y que directa ó indirectamente se impidiese la enajenación de bienes. Como esta declaración de libertad defraudaba en su legítima esperanza al sucesor inmediato, reservósele la mitad de los bienes, que en su poder se haría libre, y sólo se autorizó al poseedor para disponer de la mitad restante. Entendíase esto cuando á los vínculos fuesen llamadas personas determinadas; mas no donde la elección fuese libre y nadie tuviese esperanza legítimamente adquirida. En éstos podía el dueño disponer á su arbitrio de los bienes (1).

---

(1) En el art. 6.º de esta ley se alude al FUERO DEL BAILÍO, que hasta hoy ha estado vigente, de que creemos deber dar noticia.

La ley 12, tít. IV, lib. X de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, que es de Don Carlos III, y del año 1778, dice así:

«Apruebo la observancia del Fuero denominado del Bailío, concedido á la

Con los sucesos de 1823 se repusieron los vínculos á su anterior estado, restituyéndose los bienes á los antiguos dueños, sin incluir los frutos, mas sí los daños que hubiesen sufrido (11 de Marzo de 1842). A sus poseedores debía reintegrarse el precio si los adquirieron por compra ó título oneroso, ya fuese á costa del poseedor de la vinculación, ya á costa del sucesor inmediato, si intervino en la enajenación ó prestó su consentimiento.

Anuladas estas disposiciones en 1833, vino en pos de ellas, previa consulta al Consejo de Estado, la ley que reintegró á los compradores de bienes vinculados (6 de Junio de 1835). Aún no se consideró del todo reparadora esta medida; y el año inmediato, á favor del cambio político ocurrido, fueron restablecidas la leyes del anterior período constitucional (30 de Agosto de 1836). Pero sobre la validez de este decreto, que se expidió sin acuerdo con las Cortes, se suscitaron dudas, que resolvían de diferente modo los tribunales y jurisconsultos. Debían además las Cortes resolver sobre las desmembraciones de los mayorazgos por título lucrativo; y

---

»villa de Alburquerque por Alfonso Téllez, su fundador, yerno de Sancho II, »Rey de Portugal, conforme al cual todos los bienes que los casados llevan al »matrimonio ó adquieren por cualquier razón, se comunican y sujetan á par»tición como gananciales; y mando que todos los tribunales de estos mis reinos »se arreglen á él para la decisión de los pleitos que sobre particiones ocurran »en la citada villa de Alburquerque, ciudad de Jerez de los Caballeros y de»más pueblos donde se ha observado hasta ahora; entendiéndose sin perjuicio »de providenciar en adelante otra cosa...»

A esta ley, que tan brevemente indicaba, á fines del pasado siglo, la procedencia del Fuero del Bailío y la esencia de sus disposiciones, se añadió la que nos ocupa, que reconoce también su valor legal.

«Se declara (dice el art. 6.° de la ley de 11 de Octubre de 1820 sobre vincu»laciones) que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se »halla establecida la comunicación en plena propiedad de los bienes libres »entre los cónyuges, quedan sujetos á ella en la propia forma los bienes hasta »ahora vinculados...»

Tan terminante declaración sobre lo dispuesto en un Fuero que muchos acaso no conocían y otros habían olvidado, llamó la atención de Pacheco, que al comentar las leyes de desvinculación, la explica por haber formado parte de la comisión Calatrava, que era natural de la provincia donde el Fuero se halla vigente.

Su origen lo indica la ley de la Novísima antes citada. En virtud de él se comunican todos los bienes de los cónyuges, considerándolos como gananciales; dispone el marido, durante el matrimonio, de cuanto su mujer posee, y se inscribe á su nombre cuanto ella adquiere; si bien, muerto el marido, se inscribe luego á nombre de la mujer lo que por su mitad de gananciales le pertenece. Esta, á su vez, hace suyo por mitad, al contraer matrimonio, cuanto á él aporta ó adquiere luego su marido.

De este Fuero se ha hecho concesión á algún particular, autorizándole el Monarca para casarse conforme al Fuero del Bailío.

todo esto motivó una nueva ley (19 de Agosto de 1841). En ella se declaró que las leyes de la anterior época constitucional sobre mayorazgos estaban válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, y continuaban en vigor, recobrando su fuerza los contratos y las adquisiciones de aquel tiempo.

Quísose restablecer más tarde la facultad de vincular, dándola á los Senadores para conservar en sus familias la renta que la dignidad exige. Inicióse la idea en 1853, y se consignó el principio en la reforma constitucional de 1857; pero la época actual tiene horror á todo lo que sea amortizar la propiedad, y la reforma quedó abolida en 1864.

VI. También en el procedimiento civil se ha hecho una gran reforma. Le dió causa la *Instrucción del procedimiento civil*, que un Ministro celoso por la administración de justicia, poseído de indignación contra las malas artes usadas en los pleitos, expidió en 1853, abreviando su curso é inutilizando esos ardides. El remedio era, en verdad, demasiado fuerte para que pudiese subsistir contra la oposición de que en el foro fué objeto, y la *Instrucción* quedó derogada en 1854; pero reconocida como estaba la gravedad del mal, vino tras este impulso la LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL de 1855, que mejoró y ordenó nuestro procedimiento antiguo, con no grandes ventajas en cuanto á la celeridad, pero con muchas en cuanto á la claridad, introduciendo de paso algunas mejoras en el derecho civil.

Esta ley se divide en dos partes. Trata la primera de la jurisdicción *contenciosa*, y la segunda de la *voluntaria*. Expone aquélla, en 25 títulos y 1.206 artículos, el procedimiento de los juicios de conciliación, ordinarios, incidentes, abintestatos y testamentarías, de concurso, de desahucio, retractos, interdictos, juicio arbitral, apelaciones, ejecución de sentencias, embargos preventivos, ejecuciones, juicio ejecutivo, apremios, tercería, recurso de casación, de fuerza, de menor cuantía, verbales y en rebeldía. Trata la segunda, en 13 títulos y 209 artículos, de los alimentos provisionales, nombramientos de tutores y curadores, depósitos de

personas, deslindes y amojonamientos, informaciones para dispensas de ley, habilitaciones para comparecer en juicio, informaciones para perpetua memoria, subastas voluntarias y otros asuntos.

Muchas y muy importantes reformas y adiciones ha introducido en ella la Comisión actual de codificación, á la que encomendó el Gobierno esta tarea en 1878. Con decir que los 200 artículos que comprendían las materias generales (lib. I) se elevaron á 459, y los 994 de la jurisdicción contenciosa (lib. II) llegaron á 1.351 en la ley reformada, se dará idea de la importancia y trascendencia del trabajo. Hiciéronse con esto mejoras muy notables, puesto que en el primer libro se introdujeron materias de que la ley no trataba, como las competencias con las autoridades administrativas; el despacho, vista, votación y fallo de los asuntos judiciales; el modo y forma con que han de dictarse las resoluciones judiciales; la caducidad de la instancia; la tasación de costas; el repartimiento de negocios y las correcciones disciplinarias: y en el segundo se hicieron, en el juicio de conciliación, en el de mayor cuantía, en los interdictos, en las testamentarías, en el juicio ejecutivo y en el recurso de casación, grandes y atinadas reformas. No menos adiciones y mejoras se introdujeron en la jurisdicción voluntaria (lib. III), que de 208 artículos pasó á tener 299, y todavía se le adicionó un título con los *Actos de jurisdicción voluntaria en asuntos de comercio*, que consta de 70 artículos. La nueva ley fué sancionada en 3 de Febrero de 1881.

Pero á pesar de las grandes mejoras que en ella se han hecho, deja mucho que desear en su aplicación á la práctica, y en estos momentos (Octubre de 1890) se estudia y prepara su reforma.

CAPITULO XXV

REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN MERCANTIL, ADMINISTRATIVA Y MILITAR

SUMARIO.—I. Estado de la legislación mercantil al publicarse la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN. ORDENANZAS DE BILBAO. CÓDIGO DE COMERCIO de 1829. Ley de enjuiciamiento mercantil de 1830. Nuevo Código de comercio de 1885.—II. Señoríos. Ley de mostrencos. Cerramiento de heredades. Enajenación forzosa por causa de utilidad pública. Ley de aguas.—III. La legislación militar de España en la Edad Moderna. Ordenanzas de 1672, 1701 y 1708. Se crea en 1880 la Comisión de codificación militar. Bases que redactó para sus trabajos. Formación del Código penal militar. Sus diferencias con la legislación común. División del Código penal y materias que contiene. Ley de organización y atribuciones de los tribunales de guerra. Ley de enjuiciamiento militar. Nuevo Código de justicia militar. Colección de leyes y reglamento de marina. Reforma de la Ordenanza naval de 1796.

I. Grandes han sido las mejoras que, después de la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN, se han introducido en la legislación mercantil, la cual tiene un honrosísimo precedente en nuestra historia legal: nos referimos á las ORDENANZAS DE BILBAO. Por real cédula, expedida en Medina del Campo á 21 de Julio de 1494, sancionaron los Reyes Católicos para los comerciantes de Burgos las Ordenanzas que en ella se expresan. Por otra de 22 de Junio de 1511 se dieron á los comerciantes de Bilbao. La extensión de su comercio y las dudas que sobre ellas se suscitaban, dieron origen, después de más de dos siglos, á unas nuevas Ordenanzas, que puso en vigor otra Real cédula de 1737. Fueron las ORDENANZAS DE BILBAO la legislación mercantil, no sólo de los bilbaínos, sino de la mayor parte del reino, hasta que se publicó el CÓDIGO DE COMERCIO, que de ellas tomó parte de sus disposiciones. Y no sin motivo se las considera como uno de nuestros Códigos generales, pues han tenido ese carácter,

si bien se dieron análogas Ordenanzas á Barcelona en 1763, á Valencia en 1773, á San Sebastián y Burgos en 1776, á Cádiz en 1781, á Sevilla en 1784, á Alicante en 1785, á Santander en 1794, á Cataluña en 1797, á Palma en 1800 y á Sanlúcar en 1806.

Aunque insertas en la NOVÍSIMA RECOPILACIÓN las leyes más importantes sobre legislación mercantil, no mejoró esta legislación con dicho Código; antes bien, por haberse dejado subsistentes las Ordenanzas citadas en cuanto no se opusieran á las leyes de la NOVÍSIMA, continuó muchos años la confusión y el desorden, sin que pudiesen remediar el mal los consulados que en Madrid, Barcelona, Málaga, Zaragoza y otros puntos se habían creado para satisfacer á las necesidades del comercio.

Pero sintiéndose la necesidad de mejorar este estado, nombró D. Fernando VII (Enero de 1828) una comisión que redactase un Código mercantil; y ésta acabó tan pronto su trabajo, que en 1829 fué ya sancionado y al siguiente año se publicó la LEY DE ENJUICIAMIENTO que lo completó (1). Por el afán de innovar, tan propio de esta época, se nombró en 1834 una comisión que redactase de nuevo el Código, y en 1838 sustituyó á ésta otra comisión que se limitase á

---

(1) El CÓDIGO DE COMERCIO de 1829 consta de *cinco libros*, divididos en 36 títulos, que contienen 1.219 artículos.

Trata el *libro primero*, en sus 3 títulos y 233 artículos, de «los comerciantes y agentes del comercio», su aptitud y capacidad legal, las obligaciones comunes á los que ejercen esta profesión, y los oficios auxiliares de corredores, comisionistas, factores, mancebos y porteadores.

Son materia del *libro segundo* «los contratos de comercio en general, sus formas y efectos», y tratan sus 12 títulos y 349 artículos de las obligaciones mercantiles, compañías de comercio, compras y ventas mercantiles, permutas, préstamos y réditos de cosas prestadas, depósitos y afianzamientos mercantiles, letras de cambio, libranzas ó pagarés á la orden, y cartas órdenes de crédito.

Es el «comercio marítimo» asunto del *libro tercero*. Las naves y los derechos sobre ellas, los contratos especiales de este comercio, como transportes, fletamento y contrato á la gruesa, las personas que en él intervienen, y los riesgos y daños, como averías, arribadas y naufragios, dan materia á sus 5 títulos y 418 artículos.

A las «quiebras» está dedicado por entero el *libro cuarto*, que, en 12 títulos y 177 artículos, legisla sobre su clasificación, declaración y efectos; nombramiento de síndicos, administración, examen y reconocimiento de créditos, graduación y pago de acreedores, calificación de la quiebras, convenios entre los acreedores y el quebrado, su rehabilitación y cesión de bienes.

Trata, por último, el *libro quinto*, en 4 títulos y 41 artículos, de la administración de justicia en negocios de comercio, tribunales y jueces que han de conocer de las causas, su organización, competencia y procedimientos.

reformarlo; pero ni uno ni otro pensamiento se llevaron á cabo, como tampoco el de una nueva reforma intentada en 1855.

La LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO consta de 13 títulos y 462 artículos. De su distribución y contenido puede juzgarse por los epígrafes de los títulos (1). Esta ley fué derogada por la disposición que más abajo verán nuestros lectores (2).

El CÓDIGO DE COMERCIO de 1829 fué considerado al tiempo de su aparición como el mejor quizá de su clase en Europa. Se le miró siempre con aprecio entre los jurisconsultos, y es prueba inequívoca de su bondad el haber regido cincuenta y seis años en un período de incesantes reformas.

Pero los rápidos progresos de las artes mecánicas y de las ciencias experimentales; las aplicaciones del vapor y de la electricidad; el extraordinario aumento del crédito y las mil formas ideadas para facilitar las operaciones mercantiles, á fin de satisfacer las afanosas exigencias de la vida moderna; el descubrimiento de nuevos productos y la colonización de apartados territorios, han influído poderosamente en

---

(1) I. Comparecencia ante los jueces avenidores.—II. Disposiciones comunes á todos los juicios sobre negocios de comercio.—III. De la recusación en los tribunales de comercio.—IV. Del orden de proceder en el juicio ordinario.—V. Del orden de proceder en las quiebras.—VI. Del juicio arbitral.—VII. Del procedimiento ejecutivo.—VIII. Del procedimiento de apremio.—IX. De los embargos provisionales.—X. De los terceros opositores en los procedimientos ejecutivos.—XI. De los recursos contra las sentencias en causas de comercio.—XII. Del procedimiento en negocios de menor cuantía.—XIII. De las competencias de jurisdicción en los negocios de comercio.

(2) Un decreto de 6 de Diciembre de 1868 refundió en el ordinario varios fueros especiales, uno de ellos el de comercio. Vino, pues, á formar parte de la legislación mercantil todo el título v de aquel decreto, que es muy extenso é importante, porque sus disposiciones afectaban á muchos artículos del Código. Véase, si no, el

«Art. 12. Se derogan el art. 325 y el libro v del Código de Comercio, la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.»

El art. 22 reformó los artículos 16, 34, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139 y siguientes, hasta el 1.144 inclusive, para ponerlos en armonía con el nuevo sistema de enjuiciamiento.

El art. 23 reformó además los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la ley de enjuiciamiento civil, sobre embargos preventivos, letras de cambio y otros puntos.

De manera que, si bien el Código de Comercio se conservó en el fondo y en la esencia de sus disposiciones tal como estaba en Septiembre de 1868, se alteró radicalmente en cuanto á la jurisdicción que conocía de sus negocios y á las disposiciones que con ella se relacionaban.

el desarrollo del comercio internacional y hecho sentir la necesidad de reformar el Código de 1829, no obstante su reconocido mérito.

Ya el 8 de Agosto de 1858 se había expedido un Real decreto (1) por el que se confirió á una comisión de jurisconsultos la revisión del Código mercantil. Entretanto se dictó un gran número de disposiciones de suma trascendencia, que reclamaban los intereses del comercio, originando todo esto complicaciones que entorpecían la marcha regular y ordenada de la vida mercantil.

Al verificarse más tarde la revolución de 1868, que vino poseída de un verdadero delirio reformista, no había de desaprovechar la ocasión que se la presentaba para enseñorearse de la confusa legislación comercial. En efecto, el 20 de Septiembre de 1869 se nombró una comisión (2) que con toda urgencia redactara un proyecto de Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil. «Las revoluciones políticas, decía el Ministro Sr. Echegaray en la exposición al Regente, son estériles si no llevan su espíritu y su fuerza á los varios elementos que constituyen el organismo social; si no consiguen que á los nuevos principios se amolden leyes, instituciones y costumbres, y que todo ceda al poderoso influjo y á la transformadora acción de la nueva idea.» Estas palabras indican el espíritu verdaderamente revolucionario, y, por tanto, de amplísima libertad, en que estaban concebidas las siete bases que se dictaron para que sirvieran de norma á la comisión. Al mes siguiente, en 19 de Octubre, se promulgó una ley ordenando la inmediata revisión del Código de Comercio en todo lo relativo á garantir la libertad completa en la constitución de asociaciones, declarando libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles y otras.

Terminó la comisión de 1869 su proyecto de Código de

(1) Siendo Ministro de Fomento D. Manuel Alonso Martínez.

(2) Compuesta de D. Pedro Gómez de la Serna, D. Laureano Figuerola, D. Cirilo Alvarez y Martínez, D. Luis Díaz Pérez, D. Luis María Pastor, Don Manuel Alonso Martínez, D. Joaquín Sanromá y D. Francisco Camps.

comercio, y el 7 de Mayo de 1880 una nueva ley mandaba que se publicase en la *Gaceta*, creándose entonces otra comisión revisora, y acordándose que los tribunales, corporaciones y particulares hicieran observaciones sobre el proyecto. Transcurrido el plazo señalado, procedióse á la revisión y enmienda; y en 18 de Marzo de 1882 presentaba el Sr. Alonso Martínez á las Cortes el proyecto de ley para la publicación del nuevo Código; no promulgándose, sin embargo, hasta el 22 de Agosto de 1885, en que era Ministro el Sr. Silvela. El Código empezó á regir el 1.° de Enero de 1886.

Contiene cuatro libros, divididos en títulos y secciones. El libro I se intitula *De los comerciantes y del comercio en general*. Sus cinco títulos tratan: de los comerciantes y de los actos de comercio, del registro mercantil, de los libros y de la contabilidad del comercio, disposiciones generales sobre los contratos de comercio, de los lugares y casas de contratación, de los agentes mediadores del comercio y de sus obligaciones respectivas.

El libro II, que lleva por epígrafe *De los contratos especiales de comercio*, trata de las compañías mercantiles, de las cuentas en participación, de la comisión, del depósito y de los préstamos mercantiles, de la compraventa y permuta mercantiles, del contrato mercantil de transporte terrestre, de los contratos de seguros, de los afianzamientos mercantiles, del contrato y letras de cambio, de las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados «cheques», de los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos, y de las cartasórdenes de crédito.

Trata el libro III *del comercio marítimo*. Tiene cinco títulos, en los cuales se legisla sobre los buques, las personas que intervienen en el comercio marítimo, los contratos especiales al mismo, los riesgos, daños y accidentes de este género de comercio, y la justificación y liquidación de las averías.

Huyendo de mezclar el derecho sustantivo con el adjetivo, el libro IV se contrae á tratar de la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones, omitiendo todo precepto que

no contenga una verdadera declaración de derechos. A las suspensiones y quiebras se dedica el tít. I; el II á las prescripciones, ciñéndose el III á un solo y último artículo, el 955, que autoriza al Gobierno para suspender la acción de los plazos señalados en el Código á las operaciones mercantiles cuando lo aconseje lo anormal de las circunstancias, como en los casos de revolución, guerra ó epidemia.

Cinco años escasos lleva rigiendo el Código de que hablamos, y ya se hace preciso introducir en él algunas reformas, por los graves perjuicios que en la práctica ocasiona la separación que se establece entre la quiebra y la suspensión de pagos, inconvenientes debidos en gran parte á obscuridades y deficiencias de la ley, y más todavía á que no satisface á esta necesidad la ley de Enjuiciamiento civil.

La legislación sobre abordajes será objeto también de serias reformas, y de la aprobación de las Cortes se halla pendiente el proyecto que establece en España la *hipoteca naval* (1).

II. Natural era que el cambio de instituciones afectase á los *señoríos*. Abolió los *jurisdiccionales*, incorporándolos á la nación, la ley de 16 de Agosto de 1811. Anuláronse con ellos los dictados de *vasallo* y *vasallaje* y toda prestación real y personal, excepto las estipuladas en contrato libre. Los señoríos *territoriales* y *solariegos*, no siendo de los que debieran incorporarse al Estado, ó habiéndose cumplido en ellos las condiciones de la concesión, se respetaron como derechos de propiedad. Los privilegios exclusivos de caza, pesca, aprovechamiento de aguas ú otros de señorío, quedaron con tal motivo á disposición de los pueblos, y á los antiguos señores el goce de ellos como particulares. Los ad-

(1) El Congreso nacional mercantil celebrado en esta corte en Mayo de 1886 se declaró en favor del planteamiento de dicha reforma, y lo mismo el Congreso jurídico nacional de Barcelona de Septiembre de 1888. Pueden consultarse sobre este asunto el libro de D. Leopoldo González Revilla *La hipoteca naval*; el breve folleto de Massigli *Hypothèque maritime* (París, 1877); *La ipoteca navale*, por Giovanni de Gioannis Giaquinto, obra muy conocida; *L'hypotèque maritime et ses consequences*, por Mr. Billet, y otros escritos de Carlos Constans, Berraide, Laurin, Courcy y de muchos escritores de derecho comercial.

quiridos por título oneroso ó por servicios al Estado tenían derecho á ser reintegrados.

En cuanto se incorporaba la jurisdicción al Estado, se mantuvieron estas disposiciones después de 1820, y renacieron con fuerza en 1823, en que, para considerar de propiedad privada los señoríos territoriales y solariegos, debía justificarse no ser de los incorporados á la nación y haberse cumplido las condiciones de la concesión; no pudiendo percibirse prestaciones hasta obtener sentencia firme (3 de Mayo de 1823). Modificó estas disposiciones otra ley posterior (26 de Agosto de 1837), cuyos preceptos deben consultarse para el esclarecimiento de este punto.

Entre las leyes modernas que afectan á la propiedad y la familia, se encuentra la *de mostrencos* (8 de Mayo de 1835), con la que terminaron antiguas cuestiones. Fijó esta ley lo que se entiende por mostrencos y su destino; determinó el modo de proceder acerca de ellos y abolió la jurisdicción de aquel nombre. Eran preferidos por ella al fisco, en las sucesiones intestadas de los que mueren sin dejar sucesor, con arreglo á las leyes: 1.° Los hijos naturales reconocidos y sus descendientes respecto á la sucesión del padre, sin perjuicio de su derecho en la sucesión de la madre. 2.° El cónyuge no separado por demanda de divorcio. 3.° Los colaterales desde el quinto al décimo grado. — Estas disposiciones han sido reformadas por el Código civil.

Á resolver las grandes cuestiones entre ganaderos y labradores sobre aprovechamientos en tierras de propiedad particular, vino el decreto de la primera época constitucional declarando *perpetuamente cerradas y acotadas* tales propiedades, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tuviesen. Tratóse, como se ve, de impedir el abuso, sin perjudicar al uso de derechos legítimos. Disposiciones posteriores, que confirmaron este decreto é interpretaron su espíritu, declararon que «por él deberían entenderse derogados los aprovechamientos comunes en tierras de dominio particular». Aunque en rigor no se concediese con esto á la propiedad un derecho nuevo, como cortaba abusos, los propietarios obtuvieron con ello notorias ventajas.

Moderna es también la ley sobre *enajenación forzosa por causa de utilidad pública*, tan importante como revela su título, pues es realmente grave la determinación que obliga al ciudadano á enajenar su propiedad contra su gusto. Dióse el 17 de Julio de 1836, y son, según ella, necesarios para la expropiación los requisitos siguientes: 1.° Declaración solemne de que la obra es de utilidad pública. 2.° Declaración de que es indispensable para ejecutarla ceder el todo ó parte de aquella propiedad. 3.° Justiprecio. 4.° Pago del precio y abono de la indemnización. Han recaído sobre este asunto varias decisiones del Consejo de Estado, y se ha formado un reglamento para la ejecución de la ley.

De índole muy diversa es otra ley importante, la *de aguas*, publicada por vez primera en 3 de Agosto de 1866. Constituyendo las aguas, por las necesidades que satisfacen y las aplicaciones que tienen, un interesante ramo de la administración pública, ocioso es encarecer la utilidad de una ley que, formando un cuerpo de doctrina, comprende cuanto se relaciona con tan vital asunto.

Constaba dicha ley de 7 títulos, divididos en 16 capítulos, que contienen 300 artículos.

Pero no es ésta la que en la actualidad rige en materia de aguas. Sobre las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876, se formó la de 13 de Junio de 1879 sobre propiedad, uso y aprovechamiento de aguas, y la de 7 de Mayo de 1880, que exclusivamente trata del dominio y uso de las aguas del mar y de sus playas, cuyas leyes han derogado las anteriores en cuanto les sean opuestas. Consta la primera de 258 artículos, y de 61 la segunda.

Otras disposiciones importantes se han dictado en los últimos años, de que debemos dar aquí noticia.

De 2 de Junio de 1870 es la ley del *Registro civil*, que, secularizando los libros de esta clase, dicta reglas sobre la manera cómo han de llevarlos en adelante los funcionarios al efecto establecidos. Consta de 112 artículos. — De 13 de Diciembre inmediato es el reglamento para su ejecución, que consta de 100 artículos.

De la misma fecha es la ley sobre *el ejercicio de la gracia de indulto*, que regulariza estas concesiones. Derogada esta ley en 9 de Agosto de 1873, fué restablecida en 12 de Enero de 1874.

De fecha igual á las anteriores es la que indica los efectos que en el orden de la familia produce la *pena de interdicción civil*, determinando la situación y los derechos de la mujer y de los hijos del que la sufre.

Es también de 18 de Junio de 1870 la que suprime la *pena de argolla*, y los artículos del Código penal que con ella se relacionan.

De 20 de Agosto y 16 de Septiembre de 1873 son las leyes sobre *redención de foros, subforos, censos y otras rentas y pensiones análogas*; leyes que, por las fundadas reclamaciones de que fueron objeto, quedaron en suspenso por decreto de 20 de Febrero de 1874.

De 10 de Enero de 1879 es la ley que regula el ejercicio de la caza.

Grandes y trascendentales reformas se han hecho, además de las expuestas, con otros ramos de la administración pública y en varios puntos especiales de la legislación civil, afectando con ellas á los derechos de propiedad y de familia. Citaremos de paso la desastrosa y funesta *desamortización* eclesiástica y laical, cuyas lamentables consecuencias se están tocando en nuestros días; los *sistemas tributarios*, que cada vez hacen pesar sobre la propiedad nuevos y más insoportables gravámenes; los *Bancos* y *sociedades de crédito*, que tan importante papel han representado en el movimiento de la fortuna pública, llegando á alcanzar las últimas una celebridad tristísima; la *ley de extranjería*, y los innumerables *tratados* celebrados para muy diversos fines con las potencias extranjeras. Asuntos todos de gran importancia que no nos proponemos tratar aquí.

III. Mas no podríamos pasar en silencio las leyes militares recientemente promulgadas sin incurrir en una omisión notable. Vamos, pues, á dar de ellas alguna noticia.

La codificación militar, hecha en la antigua y conocida

forma de Ordenanzas, cuenta en España más de 250 años de existencia. Fué la primera compilación de esta clase la que se hizo en el reinado de D. Felipe IV y lleva por epígrafe: *Ordenanza de 28 de Julio de 1632, sobre la disciplina militar*, *sueldos, ventajas, provisiones de empleos y otras cosas.*

Mantúvose en vigor hasta después de terminado aquel siglo, y el 18 de Diciembre de 1701, reinando D. Felipe V, se dió *La Real Ordenanza que llaman de Flandes, en que se concede á los regimientos los Consejos de guerra, y trata de la subordinación y disciplina de las tropas, su fuero*, *desertores, revistas, castigo para las plazas supuestas, asientos, duelos, desafíos y casamientos de oficiales y soldados.*

Cerca de veintisiete años después, en 12 de Julio de 1728, se reformó esta Ordenanza; y cuarenta años más tarde la derogó la de D. Carlos III, que ha estado en vigor desde 1768 hasta nuestros días.

Sobre esta importante colección legal dice un inteligente escritor contemporáneo: «Todo cuanto aquel prudente Monarca creyó necesario para copiar con exactitud el modelo que se había propuesto, que era el ejército prusiano, á la sazón el primero de Europa, está consignado en el libro que lleva por título: *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina*, *subordinación y servicio de sus ejércitos.* Por la acertada distribución de sus partes y por la armónica contextura de toda la obra, pudiera compararse este Código á uno de esos edificios greco-romanos, de sólidos cimientos y gallarda y severa construcción, que se levantaron en aquella época (1)». Y para dar alguna muestra de la sana doctrina y elevada sencillez que resplandece en la obra, cita varios y preciosos textos, que la índole de este trabajo no nos permite reproducir.

Pero á pesar de su indisputable mérito, las disposiciones de la Ordenanza fueron haciéndose de muy difícil aplicación en la práctica, porque apenas había en ellas artículo que no estuviese reformado ó adicionado por una ó varias disposiciones; y esto, no precisamente en los últimos tiempos, sino

---

(1) *Estudio sobre el derecho militar,* que va al frente del Código penal.

desde que comenzaron á regir; y aunque hubieran podido reformarse discretamente, conservando de este modo aquel antiguo monumento jurídico militar, se ha preferido seguir el método que hoy goza de tanto favor en Europa, formando, para sustituirla, un *Código penal militar*, obra de la Comisión de Codificación que se creó en 29 de Marzo de 1880 (1); la cual comenzó sus trabajos el 6 de Abril siguiente, y en 28 de Mayo leía ya en el Congreso de los Diputados el Ministro de la Guerra, Marqués de Fuentefiel, *las bases para la codificación militar;* conjunto ordenado de los principios que debieran aplicarse á la organización de los tribunales militares, al Código penal y á la ley de Enjuiciamiento militar.

Ampliadas estas bases á la jurisdicción de Marina é introducidas en ellas algunas modificaciones, fueron aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 15 de Junio de 1882 (2). He aquí un ligerísimo extracto de ellas:

1.ª La justicia en el Ejército y Armada se administrará por tribunales especiales.

2.ª Ejercerán la jurisdicción de esta clase: el Consejo de guerra ordinario, los de Oficiales generales, los Gobernadores de las plazas, los Capitanes generales de los distritos, los Generales en jefe de ejércitos y escuadras, y el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3.ª Consígnase en esta base la organización del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y otros pormenores respecto al ejercicio de la jurisdicción.

4.ª Se establece aquí la competencia exclusiva de la jurisdicción militar para conocer de los delitos y causas que se expresan.

5.ª Se determina en qué casos están sujetos á la jurisdicción militar los individuos de la reserva.

---

(1) Siendo Ministro de la Guerra el Marqués de Fuentefiel. Formáronla el Teniente general D. Antonio Ros de Olano, presidente; D. Hilario de Igón, presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo; el Vicealmirante Don Francisco Ramos Izquierdo; los consejeros togados D. Hilarión Sanz Ortiz y D. Carlos Apolinario Fernández de Souza, y el Mariscal de campo D. Juan de Acevedo. Para secretario y auxiliar se nombró al Auditor de guerra Don Pedro Blanco y al teniente auditor D. Javier Ugarte.

(2) Siendo Ministro de la Guerra el Capitán general D. Arsenio Martínez de Campos.

6.ª Se determinan los delitos y faltas de que debe conocer la jurisdicción ordinaria.

7.ª Se declara única competente á la jurisdicción militar para los varios delitos que en esta base se enumeran.

8.ª Establece esta base las reglas que han de seguirse cuando resulten complicados en un mismo proceso individuos del Ejército y de la Armada con otros que no lo sean, disponiendo que, en ciertos casos, se divida la continencia de la causa.

9.ª Se encarga la mayor rapidez para la substanciación de las causas en las jurisdicciones del Ejército y Armada, y se declara que la ley podrá establecer, para algunos casos, la reducción de las solemnidades del juicio.

10. Se fija el valor y eficacia de las sentencias pronunciadas por los Consejos en sus diferentes clases.

11. Se determina el límite hasta donde puede llegar la jurisdicción militar para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus ejecutorias.

12. Se encarga que los Códigos penales militares se inspiren en los antiguos preceptos de las Ordenanzas, y se adapten en lo posible á las prescripciones de la ley penal común, dando otras reglas á este propósito.

13. Se manda aplicar las disposiciones del Código penal común á los delitos no previstos ni penados en el militar.

Siguen á estas bases dos adicionales.

Por la primera se encarga á las autoridades de guerra la prevención de los abintestatos y testamentarías de militares, pasando las diligencias á la jurisdicción ordinaria cuando tengan carácter contencioso.

Por la segunda se declara que en campaña ó en país extranjero conocerá la jurisdicción militar de las reclamaciones por deudas contra los militares, siguiéndolas en expediente gubernativo.

Formado sobre estas bases el *Código penal militar*, ha seguido en su estructura el método del Código penal común, aunque con las diferencias que en cuanto al fondo hacía necesarias la distinta índole de ambas legislaciones en muchos y muy importantes puntos. Tales son: el de la defini-

ción del delito, donde era forzoso tener en cuenta el carácter especial de la milicia, que hace en ella delitos muchas acciones que en el orden común no lo son; como también lo relativo á las circunstancias atenuantes y agravantes que, á excepción de una sola, han sido suprimidas en el Código militar, facultando á los tribunales del ejército para apreciar en uno ú otro concepto las que consideren tales y para imponer la pena señalada en la extensión que estimen justa, prescindiendo del rigorismo de los grados que prescribe la legislación ordinaria, por creer que no se avienen estas apreciaciones á lo que para el castigo de los delitos militares se requiere. La conveniencia, además, de no confundir los delitos de los militares como miembros de la sociedad, con los que cometan en el ejercicio de su profesión, ha hecho dividir las penas en comunes y militares, para que sea regla constante que la transgresión de la ley militar reconoce un origen distinto del que tienen los delitos comunes.

Por consideraciones análogas se manda ejecutar la pena de muerte pasando por las armas al que haya de sufrirla, y que las militares que consisten en encierro por más ó menos tiempo se cumplan en establecimientos especiales.

Las penas de los delitos enumerados en el libro II afectan, por punto general y salvo ciertas excepciones, á todos los militares, sin distinción de clases.

Una novedad del Código respecto á la Ordenanza, y que se explica por nuestras recientes insurrecciones, son los delitos que afectan á la seguridad del Estado, como también se explica por la misma causa que se haya hecho del delito común de rebelión una especialidad militar.

Suprímense, en materia de deserciones, los conatos ó tentativas y otros hechos que, figurando antes en ellas, constituyen delitos más graves; y se introduce la deserción del oficial, que antes no constituía delito especial en las leyes militares.

Se aminora el rigor con que hasta ahora se castigaba, siempre con pena de muerte, el delito de insulto á centinelas, salvaguardias y fuerza armada. Una jurisprudencia constante había ya introducido en este punto la pena arbitraria,

medida en proporción á la gravedad del hecho; y con esta jurisprudencia está de acuerdo el nuevo Código.

Por último, á todo lo que en materia de delitos comunes no esté prescrito en este Código, se entiende ser aplicable la legislación general del Reino.

El *Código penal militar* contiene 215 artículos, distribuídos en dos libros.—Hállanse en el libro primero las disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.—En el segundo, las penas correspondientes á los delitos. Por la semejanza que tiene en su estructura con el Código penal común, no entraremos en otros pormenores sobre su contenido.

Dijimos ya que el 28 de Mayo de 1882 se presentaron al Congreso de los Diputados las bases para la codificación militar. Añadiremos que al cabo de dos años y medio, ó sea el 17 de Noviembre de 1884, se puso ya en observancia el Código penal.

Ocho meses antes, ó sea el 10 de Marzo de 1884, se había puesto en vigor la ley de *Organización y atribuciones de los tribunales de guerra*, formada sobre las bases que hemos dado á conocer, por lo que no nos detendremos aquí en esto. Consta la ley de 155 artículos, una disposición final y tres transitorias, y se halla repartida en 12 títulos, que llevan por epígrafes: 1.° Disposiciones generales.—2.° De los tribunales de guerra y autoridades que ejercen jurisdicción militar.—3.° De la organización y atribuciones de los Consejos de guerra.—4.° De las autoridades que ejercen jurisdicción militar.—5.° De los auditores y asesores.—6.° Del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—7.° De las facultades extraordinarias en tiempo de guerra.—8.° Reglas para determinar la competencia de los tribunales.—9.° De los fiscales y secretarios de causas.—10. Disposiciones comunes á los cargos judiciales.—11. De los defensores.—12. De la responsabilidad judicial (1).

(1) El Código y la ley de que acabamos de hablar se han publicado en la *Biblioteca judicial* que dirige D. Emilio Bravo, presidente de Sala del Tribunal Supremo. Precédeles una *Introducción* de D. Hilario de Igón, presidente del mismo Tribunal, y un *Estudio sobre el Derecho militar*, del consejero togado del Supremo, D. José Nuñez de Prado.—Un tomo en 8.° menor, de LXIII-224 páginas, 4.ª edición.—Madrid, 1885.

A estos dos Códigos ha seguido la *Ley de Enjuiciamiento militar*, puesta en vigor el 29 de Septiembre de 1886, que, como lo dice su preámbulo, viene á completar ambas leyes y á resolver las dificultades que suscitaba la falta de armonía entre ellas y el procedimiento antiguo.

Para dar unidad á la nueva ley y evitar las consultas al derecho común, se insertan en ella reglas y preceptos de éste, que hubieran podido excluirse por medio de referencias; pero que se ha creído preferible incluir en la ley.

A ejemplo de las de su clase en la jurisdicción común, colócanse al principio las disposiciones sobre competencia de los tribunales militares, subsanando así las omisiones de la ley orgánica en cuanto á los delitos de auxilio á la deserción y al atentado y desacato á las autoridades.

Tienen en ella su desenvolvimiento varios preceptos del Código, facilitando su recta inteligencia por los Consejos de guerra. Por eso, en el capítulo que legisla sobre la deliberación de los Consejos es donde principalmente se encuentra esta clase de disposiciones.

Tanto en el sumario como en el plenario de las causas criminales ha procurado la ley conciliar la rapidez, tan necesaria en estos procedimientos, con la defensa del acusado. A la antigua confesión con cargos reemplaza una lectura que el fiscal hace al reo de las acusacienes de que es objeto, abriéndole camino para exponer cuanto tienda á atenuarlas ó anularlas.

Procúrase la imparcialidad como base del acierto por medio de una lista de incompatibilidades para desempeñar funciones procesales, y otra de motivos de recusación respecto á los que las desempeñan.

La autoridad judicial es árbitra, según la ley, para dejar en libertad á los acusados por delitos leves, en que la detención no aparece justificada, siendo ésta una innovación respecto al procedimiento antiguo.

Conforme á lo consignado en la ley de 15 de Julio de 1882, se establece el juicio sumarísimo y el procedimiento rápido especial para los delitos de traición, rebelión, sedición y otros análogos, que requieren pronto y severo castigo. Este

procedimiento excepcional se conocía ya desde que se introdujeron los Consejos de guerra verbales, creados por el General Espartero en su célebre orden de Quintanar de la Sierra, y es una necesidad para la conservación de la disciplina y del orden público.

Las causas por delitos cuya pena es suspensión de empleo ó recargo en el servicio y arresto, tocan á la autoridad judicial sin la intervención del Consejo de guerra, si no se trata de personas á quienes deba juzgar el Consejo Supremo.

Cuando las causas ya sentenciadas se elevan en consulta al Consejo Supremo, no constituye este trámite una nueva instancia, y no tiene, por tanto, intervención en él el acusado. Si la causa se eleva por discordancia entre el Capitán general y su auditor, el Consejo no hace más que dirimir la discordia.

Materia del tratado 7.° de la ley es lo muy poco que en asuntos civiles se ha reservado á las autoridades militares, cuyo conocimiento termina donde empieza el de la jurisdicción ordinaria.

Por una disposición adicional se normaliza la administración de justicia en las plazas y presidios de África, donde la jurisdicción militar juzga á cuantos residen en ellos, por considerarse esas plazas en estado de guerra.

Tal es la *ley de Enjuiciamiento militar*, que se divide en siete tratados, á saber: 1.° Disposiciones generales, con seis títulos y 93 artículos.—2.° Del sumario, con tres títulos y 178 artículos.—3.° Del plenario, con cinco títulos y 79 artículos.—4.° De los procedimientos ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina, con cinco títulos y 57 artículos.—5.° De las sentencias, con dos títulos y 19 artículos.—6.° De los procedimientos especiales, con seis títulos y 45 artículos.—Y 7.° Del modo de hacer efectivas las responsabilidades civiles que declaren los tribunales militares, con tres títulos y 14 artículos. Tiene la ley, en todo, 485 artículos, dos disposiciones generales y una adicional. Le sigue una colección de formularios (1).

(1) Tuvo, según nuestras noticias, parte muy principal en estos trabajos el vocal D. Hilario de Igón, hoy (1890) presidente del Tribunal Supremo. Obra

IV. Ofreciendo graves inconvenientes en la práctica la aplicación de los Códigos militares de que acabamos de hablar, se presentaron bases para su reforma en 25 de Junio de este año (1890). Como resultado de ellas, y tomando en cuenta las observaciones hechas en los Cuerpos colegisladores, se publicó el *Código de justicia militar* de 27 de Septiembre de 1890, que acaba de ver la luz pública cuando escribimos estas líneas.

La principal novedad que entraña este Código es la que se refiere á su estructura, nueva en nuestros modernos cuerpos legales, pues contiene en uno solo todas las disposiciones que antes estaban distribuídas en la ley de organización y atribuciones de los tribunales de guerra, en el Código penal y en la ley de Enjuiciamiento militar.

Divídese en tres tratados, que llevan por títulos: el primero, «Organización y atribuciones de los tribunales militares»; el segundo, «Leyes penales», y el tercero, «Procedimientos militares». Hace en los códigos últimamente publicados las innovaciones que vamos á indicar.

En el tratado primero ha llenado, respecto á la competencia de la jurisdicción de guerra, los vacíos de la legislación anterior, aclarando las reglas que le son aplicables. Inspirándose en un espíritu profundamente militar, se conceden á los capitanes generales de la Península, y muy especialmente á los de Ultramar, cuantos medios de acción se consideran indispensables para que los procedimientos sean en el fuero de guerra tan rápidos y ejemplares como demandan la especialidad de las leyes militares y el rigor de la disciplina, suprimiendo al efecto la consulta de sobreseimientos é inhibiciones y de la mayor parte de las sentencias dictadas en los distritos, dándose en cambio representación al acusado cuando acuda en consulta ante el Consejo Supremo.

Se restablecen los defensores militares en todos los procesos por delitos de esta clase y se incluyen en este primer

suya pueden considerarse las importantes bases que hemos dado á conocer, como también la redacción definitiva de la ley de Enjuiciamiento militar, que le fué encomendada.

tratado muchos artículos que antes figuraban en la ley de Enjuiciamiento militar.

En el tratado segundo sólo se comprenden los delitos militares no incluídos en el Código penal ordinario, y la traición y la rebelión como excepcionales por la importancia que entrañan, limitándose, en cuanto á los delitos comunes, á agraviar la penalidad cuando se perpetren en determinadas circunstancias de lugar ú ocasión. Castígase el abuso de autoridad; se suprime el delito de deserción de los oficiales, devolviéndole su antiguo concepto de abandono de destino, y se impone la separación del servicio á todo oficial condenado por delitos contra la propiedad, cualquiera que sea la extensión de la pena impuesta.

La deserción del soldado se ajusta á nuevas reglas. Y pasan á ser faltas varios hechos que antes se reputaban delitos, desapareciendo el carácter correccional que tenía para los peninsulares el servicio militar en Ultramar.

En el tratado tercero, relativo á los procedimientos militares, se ha reunido cuanto concierne al Enjuiciamiento criminal y á los procedimientos gubernativos que dan origen á imposición de correctivo, ó provienen de la existencia de una condena judicial ó de un castigo de otro género; y se trata de las instancias de indulto, propuestas de licenciamiento, invalidación de notas y otros puntos. Se da carácter ejecutorio á las actas del Tribunal de honor que reunan determinadas condiciones; se añaden las disposiciones relativas á las visitas de cárceles y á la estadística; se simplifica el procedimiento, procurando dar á la vista ante el Consejo de guerra el carácter de juicio oral y público, y se introducen unas diligencias ó actuaciones sumarísimas para los hechos que desde el primer momento no parezcan constitutivos de delito, como son los accidentes casuales, siniestros imprevistos y daños que no impliquen responsabilidad.

También se ha formado en el Ministerio de Marina una interesante compilación, en la que se ha refundido un inmenso número de documentos oficiales que antes no podían consultarse sin mucho trabajo y diligencia. Lleva por título:

Colección de reglamentos, leyes y convenios internacionales. Salió á luz el 1.° de Enero de 1885 (1).

Comprende esta colección, no sólo los documentos de su clase expedidos por aquel Ministerio, sino todos aquellos cuyo conocimiento interesa, cualquiera que sea el centro de donde procedan.

El método que se ha seguido en esta Colección es el siguiente: en los convenios y leyes internacionales se ha conservado el texto primitivo, intercalando por notas á continuación de cada precepto las adiciones ó reformas posteriores; en los reglamentos se ha modificado el texto, redactándolo en armonía con las disposiciones que posteriormente se han dictado.

La Colección está dividida en 20 cuadernos de 200 páginas por término medio, en los que se hallan metódicamente agrupadas las materias que la Colección comprende.

Otra reforma legal de más gravedad é importancia ha acometido después el Ministerio de Marina. Por Real decreto de 21 de Abril de 1886 (2), teniendo en cuenta las radicales diferencias que separan á la marina actual de la del siglo pasado, por la completa y radical transformación que ha sufrido el material marítimo y la que también en cierto modo ha experimentado la organización del personal, se manda reformar la Ordenanza naval de 1793, y que para la mayor unidad y fijeza del trabajo se encomiende esta tarea á un sólo Almirante (3).

Pero la obra legal más importante llevada á cabo en estos últimos años para la marina de guerra ha sido el *Código penal*, que puso en vigor el Real decreto de 24 de Agosto de 1888. Ya en 25 de Abril de 1864 se había nombrado una comisión que redactó y presentó un proyecto armonizando el espíritu de las Ordenanzas de 1748 con los principios del Código penal común. Pero este proyecto quedó sin ulterior progreso. Un Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y la instrucción de 4 de Junio de 1874, dieron luego los primeros

(1) Siendo Ministro el Vicealmirante D. Juan Antequera.
(2) Siendo Ministro el Vicealmirante D. José María de Beránger.
(3) Por otro decreto posterior se confió este importante trabajo al Vicealmirante D. Guillermo Chacón.

pasos en la reforma del derecho militar marítimo, pasos que continuaron la Real orden de 24 de Agosto de 1875 consultando la reimpresión de las Ordenanzas y las adiciones hechas en éstas por otra Real orden de 23 de Octubre de 1887, hasta que la ley de 15 de Junio de 1882 autorizó al Gobierno á formular los Códigos para el ejército y la marina, formándose en su virtud el *Código penal para la marina de guerra* (1).

Divídese este Código en tres libros, que contienen 343 artículos. Contiene el libro I las disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas. Trata el II de los delitos que deben ser juzgados en Consejo de guerra y sus penas. Y el III de las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina y sus penas, y de las que deben ser corregidas gubernativamente y sus castigos.

Bastan á nuestro propósito las noticias que preceden sobre la *Codificación militar*, en las que nada hemos omitido de cuanto por su importancia pudiera interesar á nuestros lectores.

---

(1) Se promulgó siendo Ministro D. Rafael Rodríguez de Arias.

ESPAÑA

EN LAS ANTIGUAS AMÉRICAS ESPAÑOLAS

(AÑOS 1592 AL 1810)

CAPITULO XXVI

RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN LAS AMÉRICAS

SUMARIO.—I. Importantes aspectos que en el orden legal ofreció desde luego la conquista de América. Primeros estudios y trabajos legales. —II. Leyes y disposiciones anteriores á la RECOPILACIÓN DE INDIAS. Propagación de la fe católica. Erección de Universidades. Colonización. Repartimientos de tierras. Protección á los indios. Creación de Audiencias. Establecimiento de Virreyes. Espíritu de paz que animaba á nuestros Monarcas. Descubrimientos y nuevas poblaciones. Sistema gubernativo. — III. Historia de la codificación de Indias. Proyectos y trabajos preparatorios. Promúlgase la RECOPILACIÓN. Breve exposición de su contenido. Se procuró asimilar las leyes ultramarinas á las españolas.—IV. Organización política, administrativa y económica de los reinos de Indias. Los Virreyes. El Consejo de Indias: sus vicisitudes hasta 1854. Las Audiencias. Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores. Los alcaldes ordinarios.—V. Espíritu religioso y benigno de la RECOPILACIÓN. Las encomiendas. Juicio de la RECOPILACIÓN.—VI. Variaciones en el gobierno de Indias. Los intendentes. Instrucción de 1786. Causa de justicia: de policía: de hacienda: de guerra. Reforma de la instrucción de intendentes en 1803. Creación de los regentes de las Audiencias. — VII. Reformas en el sistema mercantil. Grandes mejoras introducidas en la isla de Cuba.—VIII. Pérdida de las Américas. Conclusión.

I. Fué la posesión de los reinos de Indias harto estimada de nuestros antiguos Monarcas y de sus Consejeros y Ministros, para que no cuidasen desde un principio de proveer con acertadas disposiciones á su administración y buen gobierno. En lo civil, nuestra legislación se trasladó á aquellos

remotos climas con no grandes alteraciones. En lo político y gubernativo, se procuró asimilar en lo posible al de España el sistema establecido en Indias.

Pero aunque los conquistadores y pobladores de Indias llevaron, como era natural, á aquellas regiones las leyes de Castilla, no sólo, como acabamos de decir, en lo que se refería al derecho civil propiamente dicho, sino también al público y administrativo, con el descubrimiento y la conquista surgieron desde luego, además de las modificaciones que por diversas circunstancias fué necesario hacer en nuestra legislación nacional, hechos que dieron lugar á disposiciones y leyes especiales, y esos hechos constituían lo que los historiadores y tratadistas denominaron con exactitud *la materia de Indias*, sobre la cual fué la primera resolución importante la carta de Doña Isabel la Católica, de 20 de Diciembre de 1503, al Gobernador general Ovando. Pocos años después, en tiempo de Doña Juana y en su nombre, se dieron las llamadas leyes de Burgos, en número de más de treinta, promulgadas en dicha ciudad á 27 de Diciembre de 1512; y en 1516, siendo Gobernador el Cardenal Jiménez de Cisneros, con las instrucciones de los Padres Las Casas y Montesinos, redactó el Dr. Palacios Rubios la *Ordenanza*, cuya aplicación se encargó á los Priores de San Jerónimo, convocados á este efecto en el convento de esta corte, cerca del Buen Retiro.

Fué asimismo materia importante de las leyes de Indias la eclesiástica, basada en la Bula de Alejandro VI, por la que, entre otras cosas, otorgó Su Santidad el más amplio y excepcional patronato á los Reyes de Castilla en las iglesias que fueran erigiendo en los países nuevamente descubiertos.

Suministróla también á las primeras disposiciones legales, más quizá que ningún otro asunto, el manejo de los caudales públicos, porque la índole de aquellos naturales y el género de industria á que se dedicaban hicieron necesarias formas especiales de impuestos.

No se pensaba entonces en la formación de Códigos, ni aun en la redacción de leyes que sobre una materia formasen cuerpo de doctrina. Conforme iban surgiendo las necesi-

dades, se iban adoptando las disposiciones necesarias, siempre oyendo al Consejo de Indias, que se creó á poco de su descubrimiento, después de haber corrido estos asuntos á cargo del Obispo de Burgos D. Juan Rodríguez de Fonseca, que tanto se había ocupado, como es sabido, en los preparativos del primer viaje de Colón, cuando era Canónigo de Sevilla.

Corrían, pues, separadamente todas esas disposiciones; y como los inconvenientes que se seguían de esto eran notorios, surgió pronto la idea de compilarlas, formando con ellas un volumen. Según León Pinelo (1), fué el primero que intentó este proyecto el licenciado Antonio Maldonado, fiscal de Méjico; pero no consta que terminase su trabajo. Hízolo al fin el Dr. Vasco de Puga, oidor de la misma Audiencia, publicando, coleccionado, lo que supo que se había despachado desde 1525 á 1563, con el siguiente epígrafe: «Provi»siones, Cédulas, Instrucciones de S. M., Ordenanzas de »difunctos y audiençias para la buena expedicion de los ne»goçios y administraçion de Justicia y Gobernacion d'esta »nueva España, y para el buen tratamiento y conservacion de »los indios, dende el año 1525 hasta el presente de 63» (México, Pedro Ucharte (casa de), folio gótico).

Pensábase ya por este tiempo en una recopilación metódica, como la llamada *Nueva*, de que en otro lugar de esta obra hemos hablado (no faltando quien crea haberla promovido el secretario Ovando); pero el que más trabajó en esta de Indias fué sin duda el Dr. D. Juan Solorzano Pereira.

Al mismo tiempo que disposiciones legales, suscitó el descubrimiento de las Indias gravísimas cuestiones de lo que se llamaba entonces el derecho de gentes. Quizá fué el P. Las Casas el primero que las planteó en su tratado *De unico vocationis modo,* de que hoy sólo se conocen algunos fragmentos insertos en la *Historia de Chiapa y Guatemala*. Contestó á Las Casas el cronista del Emperador Juan J. de Sepúlveda en dos opúsculos llamados *Democrates, sive De justis belli causis,* de los cuales sólo se publicó el segundo, y eso

(1) Biblioteca oriental.

en Roma, porque en España nunca pudo alcanzar permiso para imprimirlo. Dedicó al asunto el P. Victoria dos de sus famosas *Relectiones*, y sobre él escribió también el P. J. de Acosta su opúsculo *De procuranda indorum salute.* Citaremos, por último, las dos obras de Solorzano *Política indiana* y *De jure indiarum,* y la de Fraso *De regio patronato indiano,* que no sería justo pasar en silencio.

Expuestos estos preliminares de la historia jurídica de España en las Indias, entremos en pormenores sobre el asunto.

II. Muy luego vamos á ver cómo se formó para aquellos reinos un Código que disfruta de grande aprecio entre nuestros jurisconsultos y hombres de Estado, y cuál fué la organización política, administrativa y económica que se les dió. Pero la RECOPILACIÓN tardó muy cerca de dos siglos en promulgarse, porque los Códigos son fruto de la experiencia. Daremos, pues, ante todo noticia de algunas disposiciones que precedieron á la RECOPILACIÓN, y que más tarde habían de formar parte de ella.

De muy distintas fechas, desde 1523 á 1592, son varias leyes dictadas para la declaración de la fe católica, la instrucción religiosa de los indios, su separación de los sacerdotes idólatras, la destrucción de los ídolos y la prohibición á los indios de comer carne humana; leyes que pueden verse en el primer título del Código ultramarino (1). Del mismo siglo son también otras sobre catedrales y parroquias y su fundación; sobre monasterios de religiosos de ambos sexos, hospicios, casas de recogimiento de huérfanos, hospitales y cofradías, que dan materia á los dos títulos inmediatos. Y en todos los de este primer libro, que versan sobre inmunidad de la Iglesia, patronato real, alto clero, Concilios provinciales y sinodales y jueces eclesiásticos, se hallarán leyes encaminadas al buen gobierno de las Indias. Del año 1501 es el arancel de diezmos para aquellos reinos, aprobado por los Reyes Católicos, y de 1521, 1522, 1530 y 1534 son otras leyes sobre pago de este tributo.

(1) Leyes 2, 5, 7, 8 y siguientes.

En 1551 se mandó fundar las *Universidades* de Lima y Méjico, prohibiéndose en la ley 2.ª, tít. XXII, lib. I, á los Virreyes poner obstáculos á la libre elección de los rectores, como también que lo fuesen los oidores, alcaldes y fiscales; no imaginando, sin duda, al disponerlo así D. Felipe II, que los que, andando el tiempo, calificarían de déspota al defensor de la libre elección de los rectores por los claustros, nombrarían para este cargo á los gobernadores de provincia.

Pocas disposiciones podían conducir mejor á fomentar la *colonización* española en las Indias que el repartimiento de tierras entre los pobladores; y no es, por tanto, extraño que desde los primeros hasta los últimos años del siglo XVI se sucedan las leyes sobre este punto. En 1513 dispuso D. Fernando el Católico que se diesen á los nuevos pobladores tierras y solares (1); en 1523 y 1525 ordenó el Emperador Don Carlos la forma de hacer los repartimientos; que interviniese en ellos el procurador del lugar (2); que no se diesen tierras en perjuicio de los indios, y que las dadas de esta manera se devolviesen á quienes de derecho perteneciesen. Dábanse estas tierras con la obligación de posesionarse de ellas dentro de tres meses, y hacer plantaciones de árboles: eran preferidos los descubridores y pobladores antiguos y sus descendientes que hubiesen de permanecer allí; y para evitar daños en los sembrados, se mandó que las estancias de ganados estuviesen apartadas de los pueblos. Todas estas disposiciones pertenecen á la primera mitad del siglo XV (3).

No menos dignas de elogio son otras leyes de aquel tiempo. En 1528 ordenó el Emperador D. Carlos que todas las disposiciones favorables á los indios se cumpliesen, no obstante que de ellas se apelase. En 1555 dispuso que se respetasen y guardasen las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su gobierno y policía (4). Y se conoce bien el interés que inspiraban los primitivos pobladores, en la ley que sigue á las anteriores y dice: «Nues-

---

(1) Ley 1.ª, tít. XII, lib. IV de la RECOPILACIÓN DE INDIAS.
(2) Leyes 2 y 6, lib. IV, íd.
(3) Leyes 10, 11 y 12, íd : sus fechas de 1535, 1536 y 1550.
(4) Leyes 4 y 5, tít. I, lib. II.

tros Virreyes, presidentes y audiencias nos envíen las ordenanzas, mandamientos y provisiones que se han despachado á favor, beneficio, alivio, conservación y buen tratamiento de los indios...» No es esta la única en que se expresan análogos sentimientos.

Data asimismo de la primera mitad del siglo XVI la creación de *Audiencias* en Santo Domingo, Méjico, Panamá, Lima, Santiago de Guatemala, Guadalajara y Santa Fe, que por decretos de 1526, 1527, 1535, 1542, 1543, 1548 y 1549 instituyó el Emperador (1), completando esta obra sus sucesores, que establecieron las de Plata, San Francisco de Quito, Manila, Santiago de Chile y Trinidad, en 1559, 1563, 1583, 1609 y 1661 (2); asentándose de este modo en aquel suelo los tribunales de distrito al mismo tiempo que en España, y aun antes que en algunas de sus provincias (3). Y es muy de notar que el mismo Emperador, de quien tantas disposiciones citamos, mandó por otra que los que se sintieran agraviados de cualquier auto ó determinación del Virrey ó presidente, apelaran á la Audiencia (4). Así daban á entender aquellos grandes Reyes que todo poder estaba sometido á la justicia. Ya aquel Emperador había dicho muchos años antes (1530), hablando del orden que había de seguirse en las vistas de los pleitos: «Que todos tengan especial cuidado de preferir los pleitos de pobres á los demás (5)»; y decía algunos años después (1542) que «una de las cosas principales en que nuestras Audiencias de las Indias han de servirnos, es tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y su conservación (6)».

Débese á este Monarca la creación de los Virreyes en Nueva España y el Perú; y de aquel siglo y de los primeros años del inmediato son las leyes que les asignan sus facultades, ya brevemente formuladas por el Emperador al decir

---

(1) Leyes 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, tít. XV, lib. II.
(2) Leyes 9, 10, 11, 12 y 13, íd.
(3) Véanse las fechas de la creación de las Audiencias de España en las páginas 410 y 411.
(4) Ley 35, tít. XV, lib. 2.—Esta ley es del año 1553.
(5) Ley 72, íd.
(6) Ley 73, íd.

que «representen nuestra real persona, hagan y administren justicia igualmente á todos nuestros súbditos y vasallos, y entiendan en todo lo que conviene al sosiego, quietud, ennoblecimiento y pacificación de aquellas provincias (1)». Dignas son de leerse estas disposiciones, con que ya más de un siglo antes de promulgarse la RECOPILACIÓN DE INDIAS iban nuestros Reyes dando á esta alta institución la forma y atribuciones más convenientes (2).

No menos de notar es el espíritu de paz de que nuestros Monarcas se hallaban animados hacia los indios, y que si no se respetó fielmente en la práctica, no fué por falta de reiteradas disposiciones al intento. En 1543 y 1549, no sólo ordenó el Emperador D. Carlos que nadie pudiese hacer sin su licencia «entradas ni rancherías en ninguna isla, provincia ni parte de las Indias», sino que mandó á los gobernadores «que si algunos indios anduviesen alzados, los procuren reducir y atraer á nuestro real servicio con suavidad y paz, sin guerra, robos ni muertes, y se les pueda perdonar los delitos de rebelión que hubiesen cometido»; benignidad tanto más de notar, cuanto que algunos años después mandaba D. Felipe II (1563) que si algunos españoles fueren desobedientes y no se les puede reducir por buenos medios, «se les haga la guerra en la forma que pareciere, y se les castigue como convenga (3)».

Interesantes y dignas de ser leídas son las disposiciones que también desde un principio se adoptaron sobre descubrimientos, nuevas poblaciones, venta y repartimiento de tierras y labores de minas. Con previsión y acierto trazó una ley, dada por el Emperador D. Carlos en 1523, la forma que debía darse á las poblaciones, y las localidades que para su asiento debían elegirse, dando al efecto reglas y consejos (4),

(1) Ley 1, tít. III, lib. III.

(2) Hay entre aquellas disposiciones una que prevenía que todos los jueves por la tarde tuviesen los Virreyes junta, exclusivamente dedicada á tratar de los negocios de Hacienda.—Ley 56, ibid.

(3) Leyes 1, 6 y 8, tít. IV, lib. III.

(4) En la costa del mar sea el sitio levantado, sano y fuerte, teniendo consideración al abrigo, fondo y defensa del puerto; y si fuere posible, no tenga el mar á Mediodía ni Poniente; y en éstas y en las demás poblaciones tierra adentro elijan el sitio de los que estuvieren vacantes y por disposición nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los indios y naturales, ó con su libre

á que añadió la Ordenanza de poblaciones de Felipe II otras no menos acertadas, que llenan todo un título de la RECOPILACIÓN (1). Á la ciudad de Méjico dió el Emperador D. Carlos en 1530 «el primer voto de las ciudades y villas de la »Nueva España; como lo tiene en nuestros reinos la ciudad »de Burgos, y el primer lugar, después de la justicia, en los »Congresos que se hicieren por nuestro mandado (2)». También concedió en 1540 el primer voto de la Nueva Castilla á Cuzco, calificándola como la principal del Perú.

La independencia de las corporaciones populares en el ejercicio de sus funciones fué respetada por Felipe II hasta donde puede verse en la ley 2.ª, tít. VIII del libro IV, en que ordenó á los gobernadores «que siempre hagan los cabildos »en las casas del ayuntamiento, y no en las suyas... y no »lleven ni consientan que intervengan ministros militares, »ni den á entender á los capitulares, por obra ni palabra, »causa ni razon que los pueda mover ni impedir la libertad »de sus votos». De este mismo Monarca es la ordenanza para la Alhóndiga de Méjico, cuyas disposiciones llenan todo el título XIV de este libro. Ni se olvidaron nuestros legisladores del siglo XVI de los caminos públicos, posadas, ventas, mesones, términos, pastos, montes, aguas, arboledas y plantío de viñas, sobre los que, en 1510, 1532, 1533 y otros años de aquel mismo siglo y del inmediato, se expidieron las leyes que forman el título XVII. También sobre las minas y su descubrimiento y beneficio hay leyes del Emperador Don Carlos de los años 1525, 1526 y 1530 (3), y más tarde concedieron favor y protección á los mineros los Felipes II, III y IV (4).

No damos un paso en esta investigación sin encontrar dis-

---

consentimiento; y cuando hagan la planta del lugar, repártanlo por sus plazas, calles y solares á cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles á las puertas y caminos principales, y dejando tanto compás abierto, que aunque la población vaya en grande crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al pueblo y heredades... y los materiales necesarios para edificios. (Ley 1.ª, tít. VII, lib. VI.)

(1) El tít. VII del lib. IV.
(2) Ley 2, tít. VIII, lib. IV.
(3) Leyes 1, 2 y 3, tít. XIX, lib. IV.
(4) Leyes 1 y siguientes, tít. XX, íd.

posiciones dignas de elogio, y que vindican á aquellos tiempos de las calumnias de que han sido objeto. Con la seguridad de ofrecer otros testimonios de esta verdad, pudiéramos continuar este examen, á que prestan abundante materia las leyes del Código de Indias. Preferimos, no obstante, suspenderlo; pasando de estos preliminares á la historia de la codificación española en los reinos de Ultramar.

III. Un documento oficial y solemne (1) refiere con claridad esta historia, desde que comenzaron los trabajos hasta que llegó á promulgarse la RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS. Fué desde un principio el mayor cuidado de nuestros Reyes, según ese documento, dar leyes con que aquellos reinos fuesen gobernados en paz y justicia, por lo que expidieron muchas cédulas, cartas provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos, que por la distancia de unas á otras provincias no llegaban á noticia de todas, en perjuicio del buen gobierno y de los mismos interesados. Deseando remediar este mal, y que conociesen todos los habitantes de Ultramar las leyes que en materia de gobierno, justicia, guerra y hacienda se habían dictado, en 1552 y en 1560 se mandó á D. Luis de Velasco, Virrey de Nueva España, que reuniese cuantas cédulas y reales provisiones sobre asuntos de gobernación y justicia hubiese en aquella Audiencia, y las publicase, como se hizo en 1563; pero, tratando luego de llevar adelante la obra, se suspendió por creer más conveniente hacerlo en España.

Ordenó, pues, D. Felipe II en 1570 que se formase una recopilación de las leyes y reales provisiones que para el buen gobierno de las Indias se habían expedido, omitiendo las inconvenientes, añadiendo las que faltasen, aclarando las dudosas y conciliando las que discordasen, todo distribuído con buen método; pero sólo se realizó de esta obra la parte relativa al Consejo y sus Ordenanzas, que se mandó observar por Real cédula de 24 de Septiembre de 1571. Insistiendo el Monarca en su pensamiento, mandó coleccionar las

(1) La Real cédula que va al frente de la RECOPILACIÓN DE INDIAS.

provisiones, cédulas, capítulos de Ordenanzas, instrucciones y cartas expedidas hasta 1596, y se coleccionaron, en efecto, en cuatro tomos impresos; mas no satisfizo este trabajo, por lo defectuoso de su distribución y método, á la necesidad que se sentía de una buena recopilación de las leyes de Indias.

Nombrada nueva junta en 1608, y encargados de los trabajos dos vocales del Consejo, quienes, lo mismo que su presidente, ponían en ellos gran diligencia, no pudieron, sin embargo, llevarlos á cabo, por atender al mismo tiempo á los deberes de su cargo, y para que llegasen á ser pronto conocidas esas disposiciones, se publicó como provisional el libro titulado *Sumarios de la Recopilación general de leyes.*

Mas no se desistía por eso de llevar adelante la obra proyectada, y creada otra junta en 1660, ésta formó al cabo la RECOPILACIÓN deseada, que puso en vigor D. Carlos II en 1680.

La RECOPILACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS consta de nueve libros, subdivididos en títulos.

Trata el *libro primero*, en sus 24 títulos, de la santa fe católica, las iglesias, monasterios, hospitales, inmunidad de las iglesias, patronato real de Indias, Arzobispos y Obispos, Concilios provinciales y sinodales, Bulas y Breves apostólicos, jueces eclesiásticos y conservadores, dignidades y prebendados, clérigos, párrocos, diezmos, sepulturas, del Santo Oficio, de la Santa Cruzada, cuestores y limosnas, Universidades, Colegios y Seminarios, y libros que se imprimen y pasan á las Indias.

Contiene el *segundo libro*, dividido en 34 títulos, todo lo relativo á las leyes, provisiones y Ordenanzas; al Consejo Real de Indias y sus diversos miembros y funcionarios, que dan materia á trece títulos; á las Audiencias y Chancillerías de Indias, cuyo personal ocupa otros diecisiete títulos, y al juzgado de bienes de difuntos.

Asunto del *libro tercero*, compuesto de 16 títulos, son el dominio y jurisdicción de las Indias; la provisión de oficios, los Virreyes, la guerra, las armas, pólvora y municiones; las fábricas y fortificaciones, los castillos y fortalezas, los

capitanes, soldados, corsarios y piratas, y los correos y cartas.

Trátase en los 26 títulos del *libro cuarto* de los descubrimientos por mar y por tierra, pacificaciones y poblaciones; de las ciudades y sus preeminencias, concejos, oficios concejiles, repartimientos de tierras, pósitos, alhóndigas, contribuciones, obras públicas, caminos, posadas, ventas y mesones; comercio, minas, casas de moneda y pesquería de perlas.

En 15 títulos se divide el *libro quinto*, y en ellos se trata de la división y agregación de las gobernaciones; de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores; de los alcaldes ordinarios, de hermandad y de la Mesta; de los médicos, alguaciles y escribanos; de las competencias, pleitos, recusaciones, apelaciones y segunda suplicación; y de las residencias y jueces que han de tomarlas.

Forman la materia del *libro sexto* y de sus 19 títulos: los indios y su libertad; las reducciones y pueblos de Indias; las cajas de censos y bienes de comunidad; los tributos de los indios; sus protectores y caciques; los repartimientos, encomiendas y pensiones de indios; los encomenderos; el buen tratamiento que debe darse á los indios, y los servicios que podían exigírseles, como el personal, de viñas, olivares, ingenios, carretería y otros análogos.

Dedica el *libro séptimo* sus 8 títulos á los pesquisidores y jueces de comisión, juegos y jugadores, casados que están ausentes de sus mujeres, vagos, mulatos y negros; cárceles y su visita, delitos y penas.

De mucha mayor extensión el *libro octavo*, trata de las contadurías, contadores, ordenadores, tribunales de Hacienda, escribanos de minas, cajas reales, administración económica, tributo de indios, quintos reales, administración de minas, tesoros, depósitos, alcabalas, aduanas, almojarifazgos, evaluaciones y aforos, comisos, derechos de esclavos, media annata, venta, renuncia y confirmación de oficios, estancos, almonedas, salarios y entretenimientos, libranzas, cuentas y otros asuntos análogos. Tiene 30 títulos.

Son, por último, materia de los 46 títulos del *libro noveno*

la casa de contratación de Sevilla y sus funcionarios y atribuciones; las flotas y armadas que van á las Indias, y sus jefes y oficiales; los mareantes, pasajeros, extranjeros, fabricadores y calafates; las jarcias, fletes, aprestos, registros, carga y descarga, visita, navegación, buques de aviso, buques arribados, aseguradores, riesgos y seguros, puertos y consulados.

Contiene, pues, como se ve, la Recopilación de Indias cuanto en aquellos tiempos se consideró útil para el gobierno y administración de las provincias ultramarinas, que no es ahora ciertamente cuando por vez primera se desea asimilar en su régimen al de la Península, pues más de dos siglos ha lo sentía así uno de nuestros más grandes Monarcas. «Porque siendo de una Corona los reinos de Castilla y los de » Indias, decía D. Felipe II en la Ordenanza 14 del Con» sejo (1), las leyes y orden de gobierno de los unos y de los » otros deben ser lo más semejantes y conformes que ser » pueda, los de nuestro Consejo, en las leyes y estableci» mientos que para aquellos Estados ordenaren, procuren re» ducir la forma y manera del Gobierno de ellos al estilo y » orden con que son regidos y gobernados los reinos de Cas» tilla y de Leon, en cuanto hubiere lugar y permitiere la » diversidad y diferencia de las tierras y naciones.» — «En » todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere de» cidido ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de » esta Recopilación, dice otro artículo de la misma Orde» nanza (2), se guarden las leyes de nuestro reino de Cas» tilla conforme á la de Toro, así en cuanto á la substancia, » resolución y decision de los casos, negocios y pleitos, » como á la forma y orden de substanciar.» Y este precepto se hizo extensivo á lo criminal por otra ley del mismo Código (3).

IV. Había, sin embargo, en aquellas regiones una organización política, administrativa y económica de índole

(1) Ley 13, tít. II, lib. II de la Recopilación de Indias.
(2) Ley 2, tít. I, lib. II.
(3) Ley 66, tít. XV, lib. II.

especial, como no podía menos de haberla; y vamos á exponerla brevemente.

Ejercían la autoridad suprema los *Virreyes* desde la primera mitad del siglo XVI, si bien la extensión y los límites de esta autoridad se modificaron andando el tiempo. Al establecerse los primeros virreinatos (1) era casi ilimitada. «En »todos los casos y negocios que se ofrecieren (dice el decre»to), hagan lo que les pareciere y vieren que conviene, y »provean todo aquello que Nos podríamos hacer y proveer, »de cualquier calidad y condicion que sea, en las provincias »de su cargo, como si por nuestra persona se gobernaran, »en lo que no tuvieren especial prohibicion.» Cierto es que intervenía en las funciones del Gobierno el *Real Acuerdo* ó Junta de oidores, á quien debía el Virrey consultar sobre los asuntos más importantes; pero no estaba obligado á seguir su parecer, fuera de que, para evitar discusiones en las Audiencias, calificaban los Virreyes á su arbitrio los negocios como de gobierno ó de justicia, lo que supone un poder casi absoluto, por más que contra esa resolución pudiese apelarse á la Audiencia.

Más limitadas fueron sus facultades en lo económico y lo de justicia desde que se crearon los intendentes de Hacienda y los regentes de las Audiencias, puesto que en lo primero debían proceder con acuerdo de la Junta Superior, y en la administración de justicia vinieron á quedar sin atribución alguna.

En tanto que el Virrey, en el país á cuyo frente se hallaba, ejercía por delegación del Monarca la más alta autoridad, era en Madrid el gran cuerpo, no sólo consultivo, sino legislativo y con jurisdicción suprema para los negocios de Ultramar, el *Consejo de Indias*, compuesto de un presidente, del gran Canciller de las Indias en calidad de consejero, y de ocho consejeros letrados, con un fiscal, dos secretarios y un teniente del gran Canciller; «que todos sean personas »aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linaje, te-

(1) Los de Méjico y el Perú El primer Virrey de Méjico, D. Antonio de Mendoza, empezó á gobernar en 1535.

»merosas de Dios y escogidos en letras y prudencia (1).» Y que reunía este alto cuerpo todos los caracteres que le hemos atribuído, lo dice claramente la ley que sigue: «Es nuestra »merced y voluntad que el dicho Consejo *tenga la jurisdic»cion suprema* en todas nuestras Indias occidentales, descu»biertas y que se descubrieren, y de los negocios que de ellas »resultaren y dependieren, y para la buena gobernacion y »administracion de justicia pueda *ordenar y hacer con nuestra »consulta las leyes, pragmáticas, Ordenanzas y provisiones ge»nerales y particulares* que por tiempo para el bien de aque»llas provincias convinieren... y que en todos los demás rei»nos y señoríos, en las cosas y negocios de Indias, el dicho »nuestro Consejo sea obedecido y acatado... y que sus pro»visiones sean en todo y por todo cumplidas y obedecidas en »todas partes (2).»

La historia y vicisitudes de este Consejo hasta su extinción, su última planta, las nuevas prerrogativas que se le concedieron, el aumento de plazas y otros pormenores que le conciernen, deben verse en las reales cédulas de 13 de Septiembre de 1773 y 6 de Abril de 1776. En ésta se aumentó el personal de los Ministros hasta catorce, formándose dos Salas de gobierno y una de justicia. Por decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1812 fué suprimido con los demás cuerpos de su clase. Lo restableció D. Fernando VII por otro de 2 de Julio de 1814, y debe consultarse lo que sobre sus facultades se dispuso en el Real decreto de 20 de Enero de 1817 y en la Real cédula de 11 de Septiembre de aquel año, que creó la vía reservada y la secretaría del despacho de Indias, fijando sus facultades y las del Consejo.

Suprimido en 1820, fué nuevamente restablecido en 1823, y subsistió hasta 1834, en que se le suprimió otra vez. Renació todavía en 1851 bajo el nombre de *Consejo de Ultra-*

---

(1) Ley 1.ª, tít. II, lib. II.—Á cuyos funcionarios añade la ley: «Tres relatores y un escribano de cámara de justicia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad que se requiere; cuatro contadores de cuentas, hábiles y suficientes, y un tesorero general; dos solicitadores fiscales; un coronista mayor y cosmógrafo, y un catedrático de matemáticas; un tasador de los procesos, un abogado y un procurador de pobres; un capellán que diga Misa al Consejo en los días del... etc.»

(2) Ley 2, ibid.

mar (1); pero, después de tres años escasos de duración, quedó definitivamente extinguido en 1854.

Semejante á la que el Consejo ejercía en todas las Indias, tenían làs *Audiencias* su autoridad en los distritos. Dábales gran prestigio, no sólo su respetabilidad, sus grandes facultades y su carácter de Consejo de los Virreyes bajo el nombre de «Acuerdo», sino el que eran tribunales supremos é inapelables sus fallos, salvo los casos en que podía haber recurso al Consejo. Como habrán visto nuestros lectores en el extracto que hemos hecho de la RECOPILACIÓN, el libro II les dedica una larga serie de leyes, que ocupan los títulos desde el 15 hasta el 31.

La *administración de justicia*, juntamente con las funciones de la administración propiamente dicha, estaba en Indias, lo mismo que en España, á cargo de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y sus tenientes, cuyas dotaciones, así como los deberes de su cargo, establece el título II del lib. V. Eran de nombramiento real los Gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores principales (ley 1.ª); pero los proveían interinamente los Virreyes y presidentes cuando vacaban «por muerte, privación ó dejación legítima» (ley 4.ª); se conferían por tres años á los naturales del país y por cinco á los españoles (ley 10), y debían los nombrados dar fianza para su buen desempeño (ley 9.ª). Encárganles las leyes de este título que «traigan en su mano la vara de nuestra real justicia, y no salgan en público sin ella, pues es la insignia por la cual son conocidos los jueces» (ley 11); que «hagan audiencia en las cárceles ó lugares donde hubiese costumbre, y no en los escritorios de los escribanos» (ley 13); que no avoquen á sí las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios (ley 14); que no lleven salarios ni derechos por la visita (ley 16); que en su visita dejen el conocimiento de los negocios comenzados á la justicia ordinaria, si no han de poder concluirse en el tiempo que ellos estuvieren allí (ley 20). Y hácenles otras preven-

---

(1) Pueden verse sus atribuciones de esta última época en el decreto de 30 de Septiembre de 1851.

ciones muy sensatas, que pueden verse en las leyes de este título.

Había, además de los Alcaldes corregidores, ***Alcaldes ordinarios***, que á la vez que entendían en lo económico y gubernativo de los pueblos, ejercían las funciones de justicia. Eran estos Alcaldes de libre elección, estando mandado á los Virreyes, presidentes y oidores «que no se introduzcan en la »libre eleccion de oficios que toca á los capitulares, ni en»tren con ellos en cabildo» (ley 2.ª, tít. III, lib. V). Estos Alcaldes ordinarios eran dos en cada pueblo, y no podían ser elegidos para este cargo los oficiales reales (ley 6.ª, íd.), ni los deudores á la Hacienda (ley 7.ª), ni los que no fueran vecinos del pueblo (ley 8.ª), ni los que ya lo hubieran sido, hasta pasados dos años (ley 9.ª). Había también Alcaldes de hermandad y Alcaldes y hermanos de la Mesta (veánse los títulos IV y V).

V. A las disposiciones que organizan y reglamentan las funciones de las autoridades de los reinos de Ultramar añade la RECOPILACIÓN otras no menos dignas de elogio por el buen espíritu que las anima. Figuran en primer término, como lo están en todos nuestros Códigos, hasta los principios de este siglo, las leyes relativas á la Religión. En la primera se reconoce el favor de Dios, que «por su infinita misericor»dia se ha servido darnos, sin merecimientos nuestros, tan »grande parte en el señorío de este mundo», por lo cual se considera el Monarca «más obligado que ningun otro Prín»cipe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su »santo nombre, y emplear todas las fuerzas y poder que nos »ha dado en trabajar que sea conocido y adorado en todo el »mundo». La segunda se inscribe «que en llegando los capitanes del Rey á cualquiera provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la fe católica», reiterándose este encargo en la tercera, y explicando la cuarta de qué medios debe usarse para producir más impresión en los indios y «causarles más admiración y atención». He aquí, pues, el primero y principal cuidado que preocupaba á aquellos Monarcas insignes, cuyos nombres se transmiten

con respeto las generaciones que se suceden: he aquí el objeto en que creían deber emplear todo su poder y todas sus fuerzas: «hacer que Dios fuese conocido y adorado en todo el mundo, procurar su servicio y la gloria de su santo nombre». Los gobernantes de nuestros días borran de nuestros Códigos ese nombre santo, y llegan hasta proscribir de las escuelas la enseñanza de la doctrina cristiana.

Que este espíritu religioso, espíritu de paz y de concordia, inspiraba á los Reyes de España en sus proyectos sobre las Indias, lo demuestra el texto de varias leyes de la Recopilación. «...El fin principal que nos mueve á hacer nuevos »descubrimientos es la predicación y dilatación de la santa fe »católica» (dice la ley 1.ª, tít. I, lib. IV). «Ordenamos, dice »la ley 2.ª, que las personas á quien se hayan de encargar »nuevos descubrimientos, sean aprobadas en cristiandad, »buena conciencia, celosas de la honra de Dios y servicio »nuestro, amadoras de la paz y deseosas de la conversión »de los indios, de forma que haya entera satisfacción de »que no les harán perjuicio en sus personas ni bienes». No menos notable es la ley 6.ª del mismo título, que encarga excusar la palabra *conquista* en las capitulaciones que se hicieren para nuevos descubrimientos, y que «en su »lugar se use de las de *pacificación* y *población*; pues habiéndose de hacer en toda paz y caridad, es nuestra voluntad »que aun este nombre, interpretado contra nuestra intención, »no ocasione ni dé color á lo capitulado para que se pueda hacer fuerza ni agravio á los indios»; y la 10, que recomienda á los descubridores no mezclarse en guerras entre unos y otros indios, «ni los ayuden, ni los revuelvan en cues»tiones, por ninguna causa ni razón que sea, ni les hagan »mal ni daño».

Es, pues, indudable que, si en la conquista y en el proceder de los conquistadores respecto á los indios hubo abusos y excesos, fueron éstos independientes de la voluntad de los Reyes y contrarios á su deseo, explícitamente consignado en las leyes, de las cuales son muchas, además de las citadas, las que con sus disposiciones trataron de impedirlo, á contar desde las más antiguas que se incluyeron en la RECOPILA-

CIÓN. En 1521 decía el Emperador D. Carlos que los indios y españoles debían estar unidos en amistad y comercio voluntario, «siendo á contento de las partes, con que los indios no »sean inducidos, atemorizados ni apremiados» (ley 24, tít. I, libro VI). En 1538 encargaba que los indios viviesen agrupados, para que así los conociesen y adoctrinasen mejor los Prelados, pero esto que se procurase «por los medios posibles, sin hacerles opresión» (ley 19, íd.). En 1541 dispuso que los indios de país frío no pudiesen ser llevados á país cálido (ley 30, íd.); y que se les permitiese trasladarse á su voluntad de unos lugares á otros, sin más excepción que la que expresa (ley 13, íd.). En la ley 19 del mismo título se indica como un deber de las justicias «que los amparen y defiendan para que »cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna per»sona reciban agravios, haciendo que se les dé satisfacción »de los recibidos, con restitución efectiva y justicia sobre »todo, sin dilación alguna». Por último, es imposible llevar más lejos este deseo que lo lleva la ley 21 del tít. X de este libro (título dedicado todo él á legislar sobre *el buen tratamiento de los indios)*, que dice: «Ordenamos y mandamos »que sean castigados con mayor rigor los españoles que in»juriaren ú ofendieren ó maltrataren á indios que si los mis»mos delitos se cometiesen contra españoles, y los declara»mos por delitos públicos». Disposición digna del gran Monarca que la dictó (1), y que hace honor á la nación en cuyo Código se ve escrita.

Una institución, planteada con mejor deseo que fortuna en las Américas, ha dado ocasión á censurar duramente la conducta de los españoles en ellas. Para no dejar inculto aquel feracísimo suelo, para crear en él las riquezas que ofrece siempre la tierra fecundada por el trabajo del hombre, y dar vida y prosperidad á la industria y al comercio, era preciso utilizar el concurso de los indios, y hacer de ellos labradores y trabajadores para los campos. Creyóse lograr esto, con ventaja y estímulo á la vez para los descubridores y pobladores, creando las *Encomiendas*. «Luego que se haya

---

(1) D. Felipe II, en Madrid, á 19 de Diciembre de 1593.

»hecho la pacificación... dice la ley 1.ª, tít. VIII, lib. VI, el »adelantado, gobernador ó pacificador... reparta los indios »entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los »que fueren de su repartimiento, y los defienda y ampare, »proveyendo ministro que les enseñe la doctrina cristiana y »administre los Sacramentos, guardando nuestro patronazgo, »y enseñe á vivir en policía, haciendo lo demás que están »obligados los encomenderos en sus repartimientos, según »se dispone en las leyes de este libro».

Á la institución de las encomiendas presidió un deseo laudable, y se dictaron disposiciones muy conducentes al fin á que se aspiraba. Léase el tít. IX del lib. IV, *De los encomenderos de indios;* y desde la primera ley, que les ordena amparar y defender á los indios en sus personas y haciendas, procurando que no reciban agravio, «de tal manera que si no lo »cumplieren sean obligados á restituir los frutos que han »percibido y perciben, y es causa legítima para privarles de »las encomiendas», se verá la tendencia á impedir vejaciones y abusos, siguiendo luego el título *Del buen tratamiento de los indios,* que antes citamos. Pero la institución trajo consigo, por la malicia de los hombres, grandes abusos, que la desacreditaron en la práctica, y fué ocasión de males, si bien en algunos puntos la raza americana estuvo amparada, protegida y bien tratada, y se aumentaba y vivía satisfecha del Gobierno de España y de sus agentes.

Cuál fuese allí la *gestión económica* lo dicen los 30 títulos del lib. VIII, donde la vemos encomendada á los oficiales reales y contadores, con sus tribunales especiales, como se hacía entonces en España, comprendiéndose también en estas leyes el sencillo sistema tributario que rigió largo tiempo, y en el que más adelante se hicieron innovaciones, de que daremos cuenta. Lo mismo nos enseña el libro IX respecto al *comercio* entre la metrópoli y sus colonias, que tenía su Real Audiencia y Casa de Contratación en Sevilla. Resiéntense sus leyes de las ideas dominantes en aquella época, no sólo en España, sino en toda Europa, que propendían al sistema más restrictivo posible, y hacían del comercio un monopolio de cada nación en sus colonias. Pero, andando el tiempo, se

introdujo la libertad de comercio, y á ella, juntamente con otras causas, cuya exposición no es de este lugar, debieron las Antillas la grande prosperidad de que han disfrutado hasta nuestros días.

Basta la exposición que hemos hecho de la RECOPILACIÓN DE INDIAS para que pueda apreciarse el mérito de este Código, digno ciertamente de la consideración con que se le ha mirado siempre, por el buen espíritu que le anima, por el acierto con que en él se dió forma á la organización política, administrativa y judicial de las Américas españolas, y por las acertadas disposiciones que contiene, encaminadas al bienestar moral y material de aquellos países; todo ello con los que hoy nos parecen defectos, atendidas las diferencias de ideas y de costumbres, y que entonces no lo eran.

VI. Un siglo se mantuvo en vigor este Código y la organización por él creada, á contar desde su promulgación, á la que habían precedido cerca de otros dos siglos en que el régimen político y gubernativo iba, como hemos visto al principio, elaborándose y preparándose en la práctica. Vino á alterarlo, al cabo de este tiempo, y á fines del pasado siglo, la creación de las *Intendencias*, que funcionaban en España desde 1718, y que en 1768 propuso establecer allí el Virrey de Nueva España, marqués de Croix, de acuerdo con el visitador D. José Gálvez; llevándose á efecto el pensamiento en 1786, y publicándose entonces la célebre *Instrucción de Intendentes*, de que debemos dar noticia.

Después de decirse en la introducción que «movido (el »Rey) de paternal amor á sus vasallos, y deseoso de poner »en buen orden, felicidad y defensa los dilatados dominios »de las dos Américas, ha resuelto, con muy fundados infor»mes y maduro examen, establecer en el reino de Nueva »España intendentes de ejército y provincia, para que, do»tados de autoridad y sueldo competentes, gobiernen aque»llos pueblos y habitantes en la parte que se les confía», sigue la instrucción, que consta de 306 artículos, divididos en cinco grupos, á saber: el que establece *bases*, y los relativos á las causas de *justicia, policía, hacienda* y *guerra*. El

artículo 1.° divide el reino de Méjico en doce intendencias, para constituir otras tantas provincias con el nombre de la ciudad que se erigiese en capital. Confirma el 2.° la autoridad que al Virrey confieren las leyes de Indias, pero dejando al cuidado y dirección de los intendentes todo lo relativo á la real Hacienda. Deslindan los siguientes las facultades y categorías de unos y otros, y establecen las atribuciones de los intendentes, sobre todo en lo que se refiere á la agricultura, industria y comercio, abastecimiento, sanidad y beneficencia de los pueblos.

Hállanse las *bases* en los artículos 1.° al 14: tratan los 12 primeros de la creación de intendentes, sus facultades, las de la junta, las de los gobernadores y jueces subdelegados. El 13 y 14 de las elecciones de alcaldes de indios.

Á la *causa de justicia* pertenecen los siguientes desde el 15 al 56, y tratan: de los asesores y asuntos de justicia, los artículos 15 al 27; de los propios, arbitrios y bienes de la comunidad, desde el 28 al 53; de los escribanos y notarios, multas y penas de cámara y los informes reservados al Gobierno supremo, los tres restantes.

Refiérense á la *causa de policía* el 57 y siguientes hasta el 74; contienen los 15 primeros varios preceptos de policía y buen gobierno, y tratan los tres restantes (72 á 74) de los pósitos, alhóndigas y monedas.

Ocupa la sección más extensa la *causa de hacienda*. Establécese la jurisdicción privativa de hacienda y las facultades económicas de sus ministros (75 al 78). Trátase luego del tabaco, causas de fraudes, tierras realengas, confiscaciones, presas, naufragios y mostrencos (79 á 85); del fuero de Hacienda, montepío y escribanos de Hacienda y registros (86 á 95); de los ministros generales y principales de Hacienda (96 á 108); del libro de la razón general (109 á 115); de la administración y arriendo de rentas y repartimientos de contribuciones (116 á 125); del tributo de indios y castas y las alcabalas (126 á 144); de varias rentas, como el pulque, pólvora y naipes, minas y azogues, papel sellado, lanzas y medias annatas, salinas, pulquerías, oficios vendibles y renunciables (145 á 164); de la Bula de Cruzada,

diezmos, vacantes mayores y menores, media annata y mesada eclesiástica, subasta de rentas menores, dotación de párrocos y expolios de Prelados (165 á 229); y de la traslación de caudales, arcas y tanteos mensuales, facultades del superintendente general y sus delegados, y otros asuntos interiores (230 á 249).

Á la *causa de guerra* pertenecen los últimos artículos (250 al 306), que versan sobre ajustes y marchas, revistas de tropas, hospitales, almacenes de artillería, prerrogativas, honores y sueldo de los intendentes.

Planteada primero en Méjico, hízose después extensiva esta Ordenanza á Lima, Buenos Aires, Chile y Guatemala, y últimamente á la isla de Cuba en 7 de Noviembre de 1791.

El documento que acabamos de extractar es importante en la historia del gobierno y administración de las Américas españolas. Al hacer la división territorial de Nueva España, separa la superintendencia del virreinato, uniéndola á la intendencia general del ejército y Hacienda, creada en la capital, á la que quedaron subordinadas las intendencias de provincia. Declara que la superintendencia es delegada de la general que reside en el secretario de Estado y del despacho de Indias, y establece la junta superior de Real Hacienda, cuya planta y atribuciones fija.

A los cuatro grandes ramos de la administración que se denominaban *causas*, se extendía la jurisdicción de los intendentes. Acabamos de ver los artículos que en la instrucción les conciernen. Veamos ahora las atribuciones que en ellos tenían.

La jurisdicción civil y criminal competía, según las disposiciones de la *causa de justicia*, al teniente general letrado del intendente general ó del intendente de cada provincia, que era á la vez asesor en los negocios de la intendencia ó superintendencia. Cuidaban los intendentes de que la justicia se administrase con rectitud, celeridad y economía, y debían visitar la provincia todos los años. Vigilaban á los escribanos y notarios, y procuraban que cumpliesen los deberes de su cargo.

Como asuntos de la *causa de policía*, estaban al cuidado de los intendentes la agricultura y la industria, especialmente

algunos de sus ramos, como la minería y el algodón; lo estaba asimismo la persecución y corrección de los vagos; las ventas, mesones y puentes; la policía urbana; los pósitos y alhóndigas, y la ley y proporción de la moneda.

Eran sus facultades más extensas, en cuanto abarcaban mayor número de objetos, en la *causa de Hacienda*. Incumbíales la dirección de cuanto pertenecía al Erario público; vigilaban la jurisdicción contenciosa que ejercían los oficiales reales, y en el breve extracto de la *Instrucción* se ha visto cuán múltiples y variados asuntos comprenden las disposiciones de esta causa.

Fíjanse, por último, en la *causa de guerra* sus facultades en materia de provisiones, autorizándoles para imponer penas á los asentistas, y en los suministros, bagajes y alojamientos. Tenían también, según ellas, la inspección y conservación de los almacenes de artillería, y cierta intervención en las juntas que para expediciones, distribución ó movimiento de tropas celebraban los Virreyes, capitanes ó comandantes generales. Aquí se establecen además sus sueldos y honores.

Rigió esta instrucción hasta 1803, en que la modificó Don Carlos IV. Daban sus disposiciones lugar á dudas, según se dice en el preámbulo de la reforma, y ésta se hizo conservando en lo fundamental el régimen que establece, y alterándolo en sus pormenores. De tales alteraciones, que puede consultar el que desee seguir paso á paso las reformas de nuestra legislación ultramarina, no nos haremos cargo en esta reseña.

Otra reforma importante se hizo en el gobierno de Indias en la segunda mitad del siglo anterior. Por Real cédula de 6 de Abril de 1776 se crearon los regentes de las Audiencias. Expresan los 78 artículos de la instrucción las ceremonias con que deben ser recibidos, sus honores y distinciones, sus relaciones con los Virreyes y otras autoridades, y sus facultades en el régimen interior de las Audiencias. Es grato ver consignadas en este documento hasta las prescripciones que la urbanidad y la cortesía exigen para el recibimiento de los regentes, y sus primeras entrevistas con las autoridades superiores.

VII. De más importancia y trascendencia son todavía las modificaciones que á fines del pasado siglo sufrieron las leyes mercantiles, acomodadas hasta entonces al espíritu dominante en Europa, según el cual cada nación creía, como hemos dicho, lo más conveniente hacer con sus colonias el comercio exclusivo. Nacieron entonces y comenzaron á adquirir fuerza las ideas del libre comercio, y vino con ellas la supresión de trabas y la concesión de franquicias. Fueron las más notables de estas reformas las que se hicieron en Cuba, primero por el decreto de 22 de Noviembre de 1792, que concedió exención de todo derecho por diez años al algodón, café y añil de las cosechas de aquella isla, permitiendo que se extrajeran durante este plazo á cualesquiera puertos de Europa, pudiéndose completar el cargamento, en caso necesario, con aguardiente de caña (1); y después, por la Real cédula de 4 de Abril de 1794, que creó en la Habana el *Consulado de agricultura y comercio*, y la *Junta económica y de gobierno*.

Es digna de leerse esta Real cédula que, no sólo respira el más vivo deseo de promover el fomento de los intereses de aquella preciada Antilla (2), sino que adopta medios para conseguirlo; pues, además de crear el Consulado y la Junta, le dió las ORDENANZAS DE BILBAO, llevándole con esto un gran germen de prosperidad, que produjo muy luego un extraordinario desarrollo de los intereses mercantiles (3).

VIII. La historia de la dominación española en el Nuevo Mundo tuvo un triste desenlace en los primeros años del siglo actual. Saben nuestros lectores que, abriendo la marcha Caracas con su movimiento insurreccional de Abril de 1810,

---

(1) Puede verse este decreto en la BIBLIOTECA DE LEGISLACIÓN ULTRAMARINA, por *Zamora*, tomo I, pág. 125.

(2) Véase ésta Real cédula en la misma BIBLIOTECA, tomo II, pág. 425.

(3) Constaba el *Consulado* de un prior, dos cónsules, nueve consiliarios y un síndico, todos hacendados ó comerciantes de la Habana, con sus tenientes, un secretario, un contador y un tesorero. «Su instituto, dice la Real cédula, será la más breve administración de justicia en los negocios mercantiles, y la protección y fomento del comercio en todos sus ramos.» (Regla 1.ª)

La *Junta económica y de gobierno* se componía «del Capitan general, intendente, prior y cónsules, consiliarios y síndico, ó sus tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero». (Regla 21.)

y siguiéndole Buenos Aires un mes después, se sublevó en Julio de aquel año Nueva Granada, y perdió España, desde entonces para siempre, su dominio sobre estas naciones, como lo perdió luego sobre Méjico, el Perú y otras provincias, que había logrado mantener sumisas la entereza de los Virreyes. No corresponde la apreciación de estos hechos á una obra del carácter de la presente.

Perdidos para España los reinos de América, quédanle aún sus hermosas Antillas, si bien su desacertada administración y los acontecimientos revolucionarios de los últimos años allanan el camino para su pérdida, contra la cual luchan denodadamente sus mismos habitantes, á quienes se debe, en gran parte, su conservación.

No basta ciertamente la breve reseña que de nuestra antigua legislación ultramarina acabamos de hacer para que se forme de ella el relevante juicio á que es acreedora. Descúbrese, sin embargo, bien claramente, al través de nuestras indicaciones, el buen espíritu y el ilustrado criterio con que durante dos siglos se fueron asentando las bases de aquella organización política y administrativa, en la que el gobierno de los Virreyes, aconsejados por el Real Acuerdo, la dirección que desde España daba á los asuntos de Ultramar el Consejo de Indias, y el conjunto de instituciones que completaban aquel sistema, sobrepujó á cuanto las demás naciones supieron por entonces hacer en sus respectivas colonias.

Acontecimientos de todos conocidos vinieron á arrancar á España en un momento lo que había ganado á tanta costa y conservado durante siglos. Mas, sean las que quiera las causas de este suceso, ni él amengua las glorias que con el descubrimiento y la prolongada dominación de las Américas alcanzó nuestra patria, ni empaña la honra que ganó gobernándolas con sabiduría y acierto. Ni debe causarnos extrañeza aquel súbito cambio de fortuna. Grande y poderosa mientras la animaba la fe, pudo España abarcar fácilmente

el dominio de ambos mundos. Empequeñecida y debilitada desde que la impiedad asentó en ella su planta, cayeron de su frente las coronas que ya no era capaz de sostener. Y si no es ésta, en el orden puramente humano y en el terreno material de los hechos, la explicación histórica de aquel tristísimo é inolvidable suceso, es, por lo menos, la aplicación de la ley eterna que rige los destinos de los pueblos, conforme á la cual no puede ser omnipotente y dominador en remotos imperios quien ve nacer y desarrollarse en su propio seno los gérmenes de su decadencia y abatimiento, ni puede mantenerse en pie y resistir al empuje de las tormentas el grandioso edificio, después de socavadas las bases firmísimas en que fué un día sólidamente asentado.

CAPITULO XXVII

RESEÑA HISTÓRICA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA EN SUS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

SUMARIO. — I. La esclavitud: su origen, progresos y abolición. Mejoras hechas en el estado legal, político y económico de las Antillas desde 1607 hasta mediados del presente siglo. Real cédula de 30 de Enero de 1855. Reales decretos de 25 de Octubre de 1870, 27 de Agosto de 1873, 7 de Mayo de 1874 y 12 de Abril de 1875. —II. Preliminares para los trabajos de Codificación. Comisiones creadas al efecto en 1865, 1869, 1873 y 1874. — III. Llévase á cabo, por la última de ellas, la reforma del Código penal, y se le plantea en las Antillas en 1879.—IV. Ley provisional para la aplicación del Código, formada por la misma Comisión. — V. Llévase primero á Puerto Rico y después á Cuba la legislación hipotecaria de España. Trabajos de la Comisión creada al intento.— VI. Rige por vez primera en las Antillas la ley de Enjuiciamiento civil en 1865. Le sustituye más adelante la de 1881. — VII. Se lleva á las Antillas en 1886 el novísimo Código de Comercio español.— VIII. Aplicación del Código penal á las Islas Filipinas en 1884. Resiste su planteamiento el Gobernador general; pero se lleva á efecto en 1886. — IX. Se lleva á dichas Islas en 1888 el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento civil, y en 1889 la ley del Notariado. Otras reformas legales hechas en la legislación de Ultramar.

En el capítulo anterior hemos expuesto la historia de nuestra legislación en las *antiguas Américas españolas*, que durante tres siglos estuvieron sometidas á la dominación de España y hoy se hallan constituídas en naciones independientes, ligadas á la nuestra tan sólo por los vínculos de afecto que se formaron en tan largo tiempo y por la comunidad de idioma y de sentimientos.—Vamos ahora á exponer la historia de esta legislación en las hermosas Antillas que hoy son provincias españolas, y muy amadas por cierto de la madre patria.

Con esta historia está íntimamente relacionada la esclavitud, que es un hecho dominante en toda ella, puesto que comienza al poco tiempo de la conquista y ha existido hasta nuestros días.

La constitución y el temperamento de la raza indígena del Nuevo Mundo, que tan poco á propósito la hacía para

los trabajos de la agricultura y la minería, hizo nacer la idea de llevar á él negros esclavos, cuya organización robusta los recomendaba al intento. Dícese que ya en 1505 fueron 17 negros á la isla Española para trabajar sus minas, y que en 1510 pasaron de 100 (1). Lo cierto es que en 1517 autorizó por vez primera el Emperador Carlos V la introducción de esclavos africanos en América, concediendo el privilegio á un flamenco, el cual lo utilizó tan bien, que cinco años después eran los negros de Santo Domingo más numerosos que los blancos, y hubo entre unos y otros un sangriento choque en 1522. Limitados desde entonces, casi habían desaparecido los privilegios de introducción ó *asientos*, hasta que en 1580, en 1595 y en 1600 hubo motivos para concederlos.

No seguiremos la historia de estas deplorables concesiones, que en fines del pasado siglo y principios del presente ya habían dejado de hacerse, concediéndose libertad á los nacionales para introducir negros en Santo Domingo, la Habana y Puerto Rico, y quedando al fin definitivamente prohibido el tráfico negrero por el tratado de 1815. Es de advertir que muchos años antes se había expedido la Real cédula de 31 de Mayo de 1789, dictando atinadas disposiciones sobre la educación religiosa, alimentos, horas de trabajo, enfermerías, matrimonios y castigos correccionales de los esclavos, y que en ellas se fundó el protectorado que ejercían los síndicos de los Ayuntamientos.

Estas disposiciones mejoraron su condición, ya facilitándoles la adquisición de la libertad mediante el precio de su rescate pagado sucesivamente, á lo que se dió el nombre de *coartación;* ya estimulándoles á adquirir peculio con la facultad de disponer de él en vida y en muerte; ya autorizándoles para contraer matrimonio, y removiendo cuantos obstáculos pudiera oponer á ello el interés de los amos. Con esto, la esclavitud de las Antillas carecía de muchos inconvenientes que en otras partes ha ofrecido, y nuestras leyes y costumbres mejoraron la suerte de los esclavos; mas no

(1) Historia física, política y natural de Cuba, por *D. Ramón de La Sagra*. Apéndice 89.

alcanzaron á evitar los abusos que con sus omnímodas facultades cometían los amos, ni dieron los resultados apetecidos los medios á que se recurrió para impedirlos.

Al fin la esclavitud ha concluído. Su abolición en Cuba y Puerto Rico se decretó, para hacerla gradualmente, por ley de 5 de Julio de 1870. Declaránse en ella libres los hijos de esclavos que naciesen después de publicarse la ley; los que hubiesen cumplido sesenta años y los que después los cumpliesen; los que perteneciesen al Estado y los que le hubiesen servido bajo la bandera española ó de cualquier otro modo auxiliado al Gobierno en la insurrección de Cuba. Fijáronse en esta ley las relaciones jurídicas entre los libertos y sus antiguos amos. Dos años después (5 de Agosto de 1872) se publicó el reglamento para su ejecución. La abolición de la esclavitud, así acordada, se llevó á efecto radicalmente un año después en la isla de Puerto Rico, no haciéndose lo mismo en la de Cuba por impedirlo las circunstancias en que se hallaba. De 22 de Marzo de 1873 es la ley que la decretó, y cuyas disposiciones deben consultarse para el conocimiento de este asunto.

Comenzaremos por recordar precedentes históricos y consignar hechos de interés en el orden político y económico.

Hasta el año 1607 había formado la isla de Cuba un solo distrito. Entonces se la dividió en dos (1): uno con la capitalidad en San Cristóbal de la Habana (2) y otro con la capitalidad en Santiago (3), el cual está, sin embargo, subordinado en asuntos de guerra al Capitán general de la Isla.

Se han establecido después gobiernos de real nombramiento en Matanzas, Trinidad y Fernandina, y varias tenencias de gobierno en otros puntos (4).

---

(1) Ley 16, tit. I, lib. V de la RECOPILACIÓN DE INDIAS.

(2) Comprende los pueblos de Marien, Pan de Cabañas, Bahía Honda y Bahía de Matanzas, extendiéndose hasta 50 leguas tierra adentro, y por la mar á una y otra parte.

(3) Comprendía en un principio el Bayamo, Baracoa y Puerto Príncipe. Después se agregó á la Habana este último distrito.

(4) En el departamento Occidental, las de Nueva-Filipina, Guanabacoa, ciudad de Bejucal, villa de Güines, puerto del Mariel y puerto de Cárdenas; en el Central, las de Puerto-Príncipe, Remedios, Santo Espíritu y Villa Clara;

Divídese la Isla, así para lo militar como para lo económico, en tres departamentos ó provincias: Occidental, Oriental y del Centro. En lo eclesiástico, el Arzobispo de Santiago de Cuba gobierna hasta la jurisdicción de Puerto Príncipe inclusive, y el resto el Obispo de la Habana (1).

Como indicamos en el capítulo anterior, era el sistema restrictivo el que regía en la legislación mercantil de Cuba. En 1760 creó D. Fernando VI la factoría de tabacos de la Habana, con el laudable deseo de perfeccionar el cultivo, fomentar las siembras y ayudar á los cosecheros; pero con deplorables resultados en la práctica (2). Diéronse nuevas formas á la factoría en 1783 y 1793, elevando á 500.000 el situado de 400.000 pesos que sobre las cajas de Méjico se le había asignado. Suprimióse, además, en 1803 la junta de factoría, creándose en su lugar un director económico. Pero no se habia puesto el remedio donde estaba el mal, que era en la base de la organización, en el monopolio que hacía España del comercio de tabaco, que estaba prohibido extraer hasta para Méjico, Lima y Santa Fe: y lo puso el decreto de 23 de Junio de 1817, acreditando sus resultados en la práctica el acierto de la medida. Por él quedaron abolidos los privilegios de la factoria de la Habana; se alzó el estanco de tabacos de Cuba, declarando libre su cultivo, venta y tráfico, permitiendo su extracción en bandera española, aunque todavía se mantuvo la prohibición de exportarlo en bandera extranjera (3). Y sucedió con esto que la que antes

---

y en el Oriental, las ciudades de Baracoa, Bayamo y Holguín y villa y puerto real del Manzanillo, villas de Jiguaní y Cobre, pueblo de Saltadero y colonia de Moa.

(1) La extensión de la isla de Cuba es de 4.497 leguas, sin incluir las islas y cayos. Su superficie viene á ser igual á la de Portugal.

La población ha crecido de tal modo de un siglo á esta parte, que, siendo en 1774 de 96.440 blancos, 30.847 libres de color y 44.330 esclavos, lo que daba un total de 171.620 habitantes, tenía en 1841, 418.291 blancos, 152.838 libres de color y 436.495 esclavos: en total, 1.007.624: y en 1862, 764.750 blancos, 221.417 libres de color, 4.521 emancipados y 368.550 esclavos: en todo, 1.359.238 habitantes. En 1877 eran ya 1.521.684.

(2) Los pintó con vivos colores el preámbulo del decreto de su abolición, que citamos más adelante. No puede darse una crítica más sangrienta que la que hace este decreto.

(3) Puede verse este decreto en la Biblioteca de Legislación Ultramarina, por *Zamora*, tomo vi, pág. 5. Pero es de advertir, respecto á la prohibición de exportarlo en bandera extranjera, que el tratado de comercio celebrado con los Estados Unidos en 1795 autorizó expresamente la extracción del tabaco por su artículo 16.

necesitaba una crecida subvención para atender á sus gastos, no sólo cubría después los de una administración complicada y costosa, sino que ayudó con sus sobrantes á los gastos de la metrópoli.

Cuán poco poblada estuvo en el pasado siglo la isla de Cuba, lo demuestra el no exceder su población en 1774, según antes dijimos, de 171.207 habitantes. Repartíanse hasta 1729 á los pobladores suertes de tierra para la crianza de ganado mayor y menor, que se denominaban, según eran éstas de una ú otra especie, *hatos* ó *corrales*, y constaban de dos leguas en todas direcciones los primeros, y de una legua los segundos. De aquí toma su origen la mayor parte de la propiedad en Cuba. Y como en un mismo punto solía hacerse la concesión á varias personas, estas *haciendas comuneras,* en que además se hallaba establecida la comunidad de pastos según las leyes de Indias, eran un poderoso obstáculo para el fomento de la agricultura, sobre todo desde la introducción de la caña, del tabaco y de otros frutos.

Formóse con tal motivo (1818) un expediente de división y repartimiento de las haciendas y hatos comunes, cuya solución se consignó en 28 artículos, á los que había precedido una disposición de 27 de Noviembre de 1816, según la cual «las antiguas mercedes de tierras de los cabildos, que tuvieron facultad de concederlas hasta el año 1729, se respetarán como títulos legítimos de dominio en todas las haciendas cultivadas, y en las conservadas en hatos, potreros, estancias, sitios y corrales, con facultad en sus poseedores de enajenarlas y destinarlas á los usos que juzguen convenirles»; disposición que confirmó otra de 16 de Julio de 1819. Para dar á estas resoluciones mayor fuerza, se dispuso algunos años después (1.º de Marzo de 1834) que los propietarios asegurados en sus derechos se proveyesen de títulos, á fin de que no pudiera nadie molestarles.

Por este mismo tiempo, y para llenar el vacío que la supresión del tráfico negrero debía producir en los trabajadores de la Isla, como también para aumentar su población y reducir á cultivo los campos yermos, se expidió una Real

cédula (21 de Octubre de 1817) autorizando á los extranjeros de las naciones amigas para establecerse en Cuba y Puerto Rico, siempre que profesasen la Religión católica. Una vez admitidos, prestarían juramento de fidelidad y vasallaje, en que ofreciesen obedecer las leyes de Indias. Quedaban, durante los cinco primeros años, en libertad de volverse á sus antiguas residencias; y si, pasado ese tiempo, se obligaban á permanecer en la Isla, se les concederían los derechos y privilegios de naturalización, no imponiéndoles nunca capitación ni tributo personal. Otras disposiciones no menos acertadas, que complementan las anteriores, pueden verse en los 29 artículos de esta Real cédula.

Más amplia fué todavía la ley de 12 de Marzo de 1822, encaminada también á fomentar la inmigración en Cuba y Puerto Rico. Podían, según ella, los españoles y los extranjeros, por sí solos ó formando compañías, capitular sobre el establecimiento de nuevas poblaciones; y entonces se formó la de Cienfuegos, que es hoy de las más ricas de la Isla. Concediéronse á los capitulantes, por cada matrimonio que en virtud de la capitulación transportasen, mil varas cuadradas de terreno, que habían de reducir á cultivo en término de ocho años.

Véanse otras disposiciones sobre el mismo asunto. En 23 de Enero de 1846, en 17 de Junio del mismo año y en 9 de Octubre de 1848 se dieron reglas sobre el embarque de peninsulares y canarios, dirigidas á evitar los abusos de las empresas y capitanes de buques. En 1852 se aprobó la contrata celebrada por la Junta de Fomento para la introducción en Cuba de 6 á 8.000 trabajadores chinos, cuyo reglamento fué también aprobado en 6 de Julio de 1860. En 16 de Septiembre de 1853 se restringió la inmigración de peninsulares y canarios á sólo aquellos puntos de América donde tuviese el Gobierno representantes que los auxiliaran. En 22 de Junio de 1858 se aprobó un decreto del Capitán general de Cuba sobre la introducción en ella de trabajadores blancos. En 17 de Agosto de 1861 se concedió, por vía de ensayo, la de colonos de Polinesia. En 12 de Noviembre de 1862, 9 de Abril y 12 de Junio de 1863 se dieron disposiciones para

excitar á los chinos ya introducidos á fijarse en la Isla después de concluídas sus contratas.

Resultado de estas medidas ha sido el aumento de la población en las Antillas españolas, especialmente en Puerto Rico. La isla de Cuba, no sólo es todavía susceptible, sino que realmente está necesitada de pobladores que reduzcan á cultivo gran parte de su feracísimo suelo.

Veamos ahora las principales reformas que en el orden político y administrativo se han hecho en Cuba en el presente siglo.

Nada diremos de la agitación que produjeron los sucesos de 1808, y los conatos de rebelión á que con gran tacto y energía resistió el Marqués de Someruelos; de los funestos efectos de la libertad de imprenta, llevada á Ultramar en 1811, y ejercida hasta 1814, en que, con su prohibición, renació el orden; del fructuoso y acertado mando del General Cienfuegos, inaugurado en 1816, al que había precedido la creación de la superintendencia de Cuba en 1813; de los disturbios y revueltas nacidos de la concesión de libertades en la segunda época constitucional, bajo el mando del General Mahy, especialmente en las elecciones verificadas en 1822; y de las mejoras que recibió la isla del General Tacón, en las que ven algunos el principio de su moderna vida política. Puntos son éstos más propios de la historia política que de la historia legal. Nos bastará decir que en tiempo de este General se planteó en Cuba, bien á disgusto suyo, el Estatuto Real (1836), que, con mejor acuerdo, derogaron las Cortes el año inmediato, disponiendo que las provincias ultramarinas de América y Asia fuesen regidas por leyes especiales y análogas á su situación.

No se llevó, sin embargo, á ejecución este acuerdo, reduciéndose las leyes ofrecidas á medidas económicas, de las que muchas no hicieron otra cosa sino variar la organización de los centros oficiales que dirigen en España los negocios de Ultramar.

Merecen, sin embargo, citarse: el decreto de 22 de Marzo de 1854, encaminado á remediar la falta de trabajadores que, á consecuencia de la supresión de la trata, se dejaba

sentir en la Isla; varios decretos del mismo año, refundiendo en una sola las intendencias de los departamentos; reformando las juntas de la administración activa en diversos ramos; arreglando las oficinas, y dando al Gobernador militar el carácter de Gobernador político; el de 24 de Marzo de 1858, que organizó los Gobiernos, tenencias de Gobierno y Comandancias militares de Cuba; el de 10 de Julio inmediato, haciendo beneficiosas concesiones á los empresarios de obras públicas; y numerosas disposiciones de 1859, en cuyo año se reglamentó la administración militar (1), se creó la Bolsa de la Habana (2), se organizaron los Ayuntamientos (3), y se dictaron, sobre emancipación de negros bozales, importación de artículos de comercio, presupuestos municipales y aumento del capital del Banco, resoluciones de interés, á las que siguieron en 1860 la creación de un Montepío en la Habana (4), de una Academia de ciencias médicas (5), y de una inspección general de sociedades mercantiles (6).

Importantes para la administración pública de Cuba fueron también los decretos de 1861, por los que se separaron de las Audiencias las facultades contencioso-administrativas, y se establecieron los Consejos de administración (7).

Creado en 1863 el Ministerio de Ultramar (8), se establecieron luego en Cuba Juntas de agricultura (9); se reglamentó la minería (10), y más adelante se acometieron reformas de mayor trascendencia. Mandóse abrir en 1865 una información sobre las bases en que deberían fundarse las leyes especiales para Cuba y Puerto Rico (11); hízose extensiva á ambas islas la ley de Enjuiciamiento civil

(1) Real decreto de 22 de Noviembre y Real orden de 25 del mismo mes.
(2) Real decreto de 5 de Julio.
(3) Real decreto de 27 de Julio.
(4) Real orden de 18 de Enero.
(5) Real decreto de 6 de Noviembre.
(6) Real decreto de 5 de Diciembre.
(7) Reales decretos de 4 de Julio. Muchas disposiciones se dieron este año para la isla de Santo Domingo, que se anexionó entonces á España, y de cuya triste historia en este último y fugaz período de la dominación española no vamos á hablar aquí.
(8) Real decreto de 20 de Mayo.
(9) Real decreto de 11 de Diciembre.
(10) Reales decretos de 13 y 14 de Octubre.
(11) Real decreto de 25 de Noviembre.

de 1855, acompañándola de una instrucción para su inteligencia y aplicación en los tribunales (1), y se crearon en ambas islas los jueces de paz (2).

Grande y trascendental fué la reforma que sufrió en 1867 el sistema tributario en la isla de Cuba. Asimilando este sistema al de España, se suprimieron las alcabalas de esclavos, fincas, ganados y remates, el derecho de venductas, el diezmo, la manda pía forzosa, el impuesto sobre salinas, los portazgos, el derecho sobre almacenes y tiendas, las medias annatas, el estanco de gallos, el derecho sobre consumo de ganados, el conocido con el nombre de costas procesales y los derechos de exportación; sustituyendo los ingresos suprimidos con el 10 por 100 sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana, y un impuesto sobre la industria, las artes, las profesiones y el comercio (3). Al siguiente año se aprobaba la instrucción para averiguar la riqueza territorial de Cuba y repartir la contribución decretada (4).

Cierra esta importante medida la serie de reformas verificadas en esta isla por los Gobiernos anteriores á la revolución de 1868.

Y no hemos mencionado todavía una de las más importantes y más beneficiosas para la administración de justicia en la grande Antilla; la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que tan acertadas reformas introdujo en ella. Desaparecieron en su virtud los jueces legos, que aún existían en la mayor parte de las poblaciones. Dióse unidad y fuerza á la acción judicial, erigiendo una de las Salas de la Audiencia en tribunal de apelación respecto á los juzgados especiales. Hízose extensiva á los tribunales de Ultramar la organización dada en España al ministerio fiscal. Aseguróse, para un plazo más ó menos largo, la absoluta supresión de los oficios enajenados; y se operó, en fin, con estas y otras disposiciones que la Real cédula contiene, un cambio por todo extremo favorable en el ejercicio de las funciones judiciales y en

---

(1) Real decreto de 9 de Diciembre.

(2) Real decreto de 9 de Diciembre. Estableciéronse en todos los pueblos de Cuba y Puerto Rico donde hubiera Ayuntamientos ó Juntas municipales.

(3) Real decreto de 20 de Febrero de 1867.

(4) Real decreto de 13 de Mayo de 1868.

el orden de los procedimientos. Entonces se estableció el sistema que en la esencia subsiste hoy, salvas las modificaciones que en él han producido las otras leyes orgánicas antes mencionadas.

Debemos añadir que para preparar esta importante medida se había instruído expediente, en que tanto la Audiencia pretorial de la Habana como la suprimida Chancillería de Puerto Príncipe, las demás autoridades superiores de la isla, la Sala de Indias del Tribunal Supremo y el Consejo Real, habían emitido luminosos informes.

Digno de estudio es el documento de que acabamos de hablar, que en 12 capítulos y 246 artículos establece cuanto por entonces se creyó conducente á reformar y mejorar la administración de justicia en todos sus grados.

Otro decreto de 25 de Octubre de 1870 organizó los tribunales de las provincias de Ultramar, estableció la división judicial de las mismas y fijó reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los funcionarios judiciales y del ministerio fiscal, sancionando el principio de la inamovilidad de los jueces y magistrados, cuyas disposiciones se confirmaron, con leves diferencias, en el de 27 de Agosto de 1873, aprobándose en 25 de Octubre del mismo año el reglamento para su ejecución.

También en 7 de Mayo de 1874 se dictaron por otro decreto reglas sobre provisión de vacantes de los órdenes judicial y fiscal; pero verificada la restauración monárquica en fin de 1874, todos estos decretos quedaron derogados por otro de 12 de Abril de 1875, en que se dictaron las disposiciones orgánicas de los tribunales y de la carrera judicial que hoy están vigentes, con las modificaciones hechas en decretos posteriores.

II. Expuestas estas indicaciones respecto á las vicisitudes por que ha atravesado en estos últimos años la organización de los tribunales en las Antillas, entremos á exponer los trabajos hechos para llevar á ellas los Códigos modernos de España; trabajos que puede decirse tuvieron principio en 1856.

En 18 de Septiembre de aquel año hacía presente la Audiencia pretorial de la Habana los inconvenientes que se seguían de no haber allí regla fija para la aplicación de las penas, por el desuso en que había caído gran parte de la legislación criminal, creyendo llegado el caso de aplicar á aquella Isla el Código penal de España. Iniciado el oportuno expediente, hubo en el seno de aquel tribunal discordancia de pareceres, lo cual dejó paralizado el asunto.

Cuatro años después se promovió de nuevo la cuestión, y entonces el fiscal de aquella Audiencia, después de lamentarse de las graves imperfecciones del estado legal allí existente, propuso sin vacilar que el Código penal se plantease en Cuba, con ligeras variaciones. En España, no obstante, el Consejo de Estado en pleno rechazó casi por unanimidad el parecer del fiscal de la Habana.

Una información decretada por el Sr. Cánovas del Castillo, Ministro de Ultramar en 1865, volvió á dar vida á este asunto; y el 10 de Septiembre de 1866 se creaba, siendo Ministro D. Alejandro de Castro, una comisión encargada de proponer en la legislación penal de Ultramar las reformas convenientes (1). Dícese en el preámbulo del decreto que apenas si en rigor y científicamente merece el nombre de legislación penal la que rige en Cuba, entregada al prudente arbitrio de los jueces, que entre las varias doctrinas á que han de atenerse, no pueden alcanzar nunca fijeza de principios y la seguridad en la justicia de la pena, que es de todo punto necesaria.

Notables é importantes trabajos hizo esta comisión; pero no terminó la tarea que se le había encomendado. Otro decreto de 10 de Septiembre de 1869, expedido siendo Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra, dice en su preámbulo que, si bien había trabajado aquella comisión para facilitar la aplicación del Código penal á las provincias de Ultramar mediante ciertas reformas en el texto, no comprendían sus

(1) Formaron la comisión á que aludimos D. Cándido Nocedal, presidente: D. Domingo Moreno, D. Manuel de Lara y Cárdenas, D. Salvador de Albacete, D. José Nacarino Bravo, D. Manuel de Armas y D. Juan González Acevedo, personas distinguidas por haber ocupado altas posiciones oficiales, en las que habían tenido que tratar y resolver asuntos de Ultramar.

trabajos la totalidad del Código, ni se referían al enjuiciamiento criminal, uno de los principales fines para que la comisión fué creada (1). Fué, pues, disuelta en el citado decreto, añadiéndose lo siguiente: «En su lugar se crea otra comisión, compuesta de un presidente, cinco vocales y un secretario con voz y voto, la cual se encargará: 1.°, de proponer con toda urgencia las alteraciones que crea necesarias en el Código penal vigente en la Península para aplicarlo á los distintos territorios de Ultramar; 2.°, de formular, también con toda urgencia, una ley provisional para la aplicación del mismo Código; 3.°, de estudiar y proponer las bases de una ley de Enjuiciamiento civil para dichos territorios».

Cuáles fuesen los resultados que dió esta comisión, lo dice en su preámbulo el decreto de 30 de Diciembre de 1873, en que se creó otra nueva (2); preámbulo refrendado por el Ministro interino de Ultramar, D. Joaquín Gil Berges, que, reconociendo la necesidad de que el trabajo tantas veces intentado se llevase á efecto, nombró una nueva comisión compuesta del secretario general (subsecretario) del Ministerio de Ultramar como presidente, y cuatro oficiales, jefes de Administración letrados del mismo Ministerio, como vocales; con el mismo encargo de hacer en el Código penal las modificaciones necesarias para plantearlo en Ultramar y formular un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal.

No habiendo producido esta comisión los resultados que

(1) Sobre estas consideraciones debía haber, en nuestro juicio, una muy superior para suprimir la comisión, y era el insondable abismo que separaba las ideas de la mayor parte de sus individuos de las que imperaban en 1869. ¿Quién concebiría, en efecto, que entre unos y otros hombres pudiese haber, un momento siquiera, conformidad de pareceres?

(2) «Aunque la comisión dió principio á sus trabajos, no llegó á terminarlos por la ausencia de algunos de sus miembros, por las ocupaciones de otros y por las diversas causas que aconsejaron dictar el Real decreto de 20 de Noviembre de 1872, por el que se declaró disuelta la referida comisión, creándose en su lugar otra compuesta de siete distinguidos jurisconsultos, con el encargo de proponer las modificaciones que conceptuasen en el Código penal de la Península para aplicarlo á Cuba y Puerto Rico en el preciso término de dos meses, dentro de los cuales había de quedar de hecho disuelta. Desgraciadamente tampoco dió esta nueva comisión el resultado apetecido, ora fuese por lo angustioso del plazo, ora por causas análogas á las que esterilizaron la acción de la primera.»

se esperaban al crearla, quedó á su vez disuelta por Real decreto de 9 de Febrero de 1874, refrendado por el Ministro D. Víctor Balaguer, quien observa en su preámbulo «no es de extrañar que funcionarios encargados de diarias y graves tareas para el despacho de aquel Centro dieran tregua indefinida á una obra que por su naturaleza había de ser el fruto de maduro y largo trabajo». Creóse en este decreto «una comisión compuesta de cinco vocales encargados de hacer en el Código penal vigente las reformas necesarias para su planteamiento en Cuba y Puerto Rico».

III. Á esta tarea se dedicó, en efecto, la comisión, introduciendo en el Código penal, para llevarlo á las Antillas, las diferencias que á su juicio reclamaban, así las condiciones locales de estas islas, como la distancia á que se encuentran del poder central, que exige amparar en algunos casos la autoridad del Gobernador con sanciones análogas á las que protegen en la Península la autoridad del Gobierno supremo. Nacen otras diferencias de la imposibilidad de que los habitantes de aquellas islas puedan cometer delitos que exigirían su presencia en España, de la naturaleza de aquel clima, y de la esclavitud que allí existió. Por análogos motivos se introdujeron modificaciones en los artículos sobre homicidio, lesiones, adulterio, violación, rapto y otros. La exposición que precede al decreto para su planteamiento, escrita por D. Manuel Alonso Martínez, presidente que era de la Comisión, expone con mayor copia de consideraciones lo que dejamos indicado.

Por lo demás, el Código, en su esencia y salvas las modificaciones apuntadas, es el mismo que rige en España.

IV. Al aplicar el Código penal de España á Cuba y Puerto Rico, era necesario acompañarlo con reglas para su cumplimiento. No satisfacía los deseos de la Comisión el que éstas fuesen en reducido número; y al discutir esta parte de su obra, quiso más de una vez llevar á aquellas islas, con autorización del Gobierno, la ley de Enjuiciamiento criminal de España, con las modificaciones necesarias; pero la detu-

vo el temor de una demora, y la animó, por otra parte, á contentarse con poco el recuerdo de lo ocurrido en España en 1848, donde al plantearse el Código bastaron algunas reglas para que pudiera aplicarse durante muchos años. Debe observarse, no obstante, que en la ley para Ultramar, aunque transitoria, se estableció el recurso de casación en los juicios criminales; notable adelanto, á que se decidió la Comisión para uniformar el procedimiento criminal de España con el de Ultramar, á pesar del peligro que esto entrañaba de que, atendidas las distancias, se hiciesen lentas la acción de la ley y la ejecución de las penas.

La *ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal* en Cuba y Puerto Rico contiene 94 reglas, derogándose por la última las que entonces regían allí sobre el procedimiento en cuanto á ellas se opusieran; se declaró asimismo que seguirían aplicándose, con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales vigentes en España.

De 23 de Mayo de 1879 es el decreto que mandó publicar y observar en Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones propuestas por la Comisión, el *Código penal español* de 1870 y la *ley provisional del Enjuiciamiento criminal* para la aplicación del mismo, de que acabamos de hablar (1).

V. Hace ya muchos años que comenzaron los trabajos para aplicar á las Antillas la *legislación hipotecaria.*

Á poco de plantearse en España en 8 de Febrero de 1861, acordó el Gobierno llevarla allí. Pidiéronse al efecto informes á las autoridades, los Cuerpos superiores consultivos, los Tribunales de ambas islas y el Tribunal Supremo. Emitidos que fueron, como también los de las Juntas informativas creadas en 12 de Septiembre de 1870, pasaron á una

(1) Suscriben la exposición de motivos que acompaña al decreto, y es de 21 del mismo mes y año, D. Manuel Alonso Martínez, presidente; D. Jose Fernández de la Hoz, D. Laureano Figuerola, D. Alejandro Groizard, D. Saturnino Alvarez Bugallal y D. Emilio Bravo, vocales, y D. Federico Pons, secretario.

Habían sido vocales de esta Comisión D. Cirilo Álvarez y D. Augusto Ulloa, que á la sazón no existían; y lo era también D. Salvador de Albacete, Ministro de Ultramar en los momentos de su promulgación.

Comisión especial, que se creó en 14 de Julio de 1876, siendo Ministro de Ultramar D. Adelardo López de Ayala. La comisión recibió encargo de redactar los proyectos de ley y reglamento con destino á Puerto Rico, porque en Cuba había entonces guerra, que impedía plantear la reforma (1).

En 22 de Noviembre de 1878 se amplió el encargo de la Comisión para igual trabajo respecto á la isla de Cuba.

La Comisión discutió y aprobó, en el espacio de tres años, los siguientes trabajos: la ley Hipotecaria para Puerto Rico, terminada el 6 de Diciembre de 1878; el Reglamento para su ejecución, que lo fué en 28 de Febrero de 1879; la ley Hipotecaria para Cuba, el 16 de Mayo del mismo año; el Reglamento para la misma, el 27 de Junio siguiente, y la Instrucción para redactar los instrumentos sujetos al registro, en 16 de Julio inmediato.

Calcadas estas disposiciones sobre las vigentes en España, con las variantes que aconsejaban, por una parte la experiencia y por la otra las circunstancias de la propiedad territorial en las Antillas, las costumbres de sus habitantes y su organización administrativa, comenzaron á regir en 1.° de Mayo de 1880, desde cuya fecha está funcionando en Cuba y Puerto Rico el moderno sistema hipotecario español.

Más abajo verán nuestros lectores algunas modificaciones hechas en la ley al aplicarla á las Antillas (2). Fuera

---

(1) Formaban la Comisión D. Salvador de Albacete, presidente; el Duque de Veraguas. D. José Agustín Cartagena, D. Antonio Soler, D. Bienvenido Oliver, D. Victorio Arias Lambana, D. Rafael de la Escosura, D. Eduardo de Castro y Serrano, D. Francisco Lois y Devesa, vocales, y D. Juan Stuyck y Reig, secretario.

Posteriormente se aumentó, por diferentes y sucesivas resoluciones, con los vocales D. Eduardo Piera, D. Apolinar de Rato, D. Carlos María Perier, el Vizconde de San Javier, el Conde de Rascón, D. Ángel Escobar, D. Escolástico de la Parra y D. Luis Torres de Mendoza.

(2) Se amplía la importante prerrogativa que la ley de la Península concede á los registradores, de calificar las escrituras públicas, á todos los documentos auténticos en general, incluso los expedidos por los Tribunales.

Se dictan nuevas reglas sobre el contrato de refacción á fincas rústicas, para facilitar las hipotecas á favor de los acreedores refaccionistas, que constituyen la base del comercio y de la riqueza agrícola en las Antillas.

Son objeto de disposiciones especiales las fincas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de *haciendas comuneras*, á fin de que puedan gozar de los beneficios de la inscripción en los registros.

La dirección é inspección de los registros se puso á cargo del Ministro de Ultramar para mantener la unidad de acción sobre aquellas provincias; pero asegurando al mismo tiempo en dicho Ministerio la competencia para estos

de ellas y de algunas otras que no es necesario mencionar, las leyes Hipotecarias de Cuba y Puerto Rico son, en su esencia y en sus principios fundamentales, las mismas que en España (1).

VI. La *ley de Enjuiciamiento civil* rige en las Antillas hace ya muchos años, porque la promulgada en 5 de Octubre de 1855 fué aplicada íntegramente á Cuba y Puerto Rico en 9 de Diciembre de 1865, acompañada de una instrucción para aclarar las dudas que en la práctica pudiera ofrecer. Reformada esta ley en 1881, como hemos dicho en otro lugar, era necesario llevarla allí, y así se hizo en 27 de Octubre de 1885.

Las diferencias son muchas en número, más de doscientos artículos son distintos en una y otra ley; siéndolo también la numeración desde el 365 en adelante, lo que no deja de ofrecer inconvenientes, porque dificulta el estudio de los comentarios y el de la jurisprudencia que sobre la doctrina de los artículos establecen los fallos del Tribunal Supremo (2).

---

asuntos, con las condiciones que se exigen en los que han de entender en ellos.

Se aclararon varios artículos sobre nombramiento, cualidades y deberes de los registradores, poniendo en armonía los sueldos reguladores de los de la Península y Ultramar, ampliando las incompatibilidades para el cargo en conformidad á lo que previenen disposiciones posteriores; suprimiendo el cuerpo de aspirantes, y estableciendo que la primera provisión se haga en registradores de la Península, atendida la práctica y la experiencia que han adquirido, y que las vacantes se provean por concurso entre éstos y los de las Islas, alternativamente; y si son de registros de última clase, se cubran por oposición

Se da acción al registrador para que reclame del anterior ó sus herederos los gastos y perjuicios que se le ocasionen, si ha de rectificar algún asiento por error que aquéllos cometieron.

Se suprimió la escala gradual que el artículo 343 de la ley de la Península fija para el cobro de los honorarios del Arancel, estableciendo que se pague sólo la mitad de éstos cuando la finca ó derecho valga menos de 1.500 pesetas.

Se ampliaron algunos términos legales, para que las distancias ó el estado de las comunicaciones no perjudiquen á los que quieran liberar las hipotecas legales existentes é inscribir otras especiales. Y se añadió un nuevo título sobre reconstitución de los libros inutilizados ó destruídos, en todo ó en parte, por incendio ú otro accidente.

(1) Las exposiciones que preceden á dichas leyes, y en particular á la de Cuba y al Reglamento general para su ejecución, escritas por D. Bienvenido Oliver, presidente que fué de la Comisión, exponen con claridad los motivos y fundamentos de las principales innovaciones.

(2) Las diferencias da á conocer el *Diccionario de la Administración española*, de D. Marcelo Martínez Alcubilla, en el tomo IV de la 4.ª edición, páginas 672 y siguientes.

Se ha suprimido además el tít. XVI del libro III, que trata *de los apeos y prorrateos de foros,* por contraerse sus disposiciones á contratos peculiares de las provincias de Asturias y Galicia, desconocidos por completo en Cuba y Puerto Rico.

Dispone el decreto de aprobación de la ley (de 25 de Septiembre de 1885) (1) que para el deslinde y división de las haciendas comuneras seguirán los Tribunales aplicando el Reglamento de 6 de Marzo de 1819 y sus artículos adicionales, en cuanto no estén sustituídos ó modificados por el título 15 del libro III de la ley (2).

VII. Rige también en Cuba y Puerto Rico, desde 1.º de Mayo de 1886, el Código de comercio español de 1885. Las diferencias en él introducidas para aplicarlo á las Antillas son muy pocas: afectan sólo á los artículos 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940. La posición geográfica de las Antillas, la diferente nomenclatura de sus publicaciones oficiales, y el no haber en ellas otros agentes para los cambios sino los corredores de comercio, han motivado estas diferencias. «Con esto, dice el preámbulo del decreto, y la aplicación de los reglamentos del registro mercantil y de las Bolsas de contratación á las citadas Islas, quedará completa la obra (3).»

VIII. A los trabajos de codificación para las Antillas siguieron los destinados á las islas Filipinas, y comenzaron, como aquéllos, por la aplicación del Código penal.

El 17 de Julio de 1884 se elevaban al Gobierno, terminados ya, los que sobre este Código había hecho la Comisión (4).

---

(1) Se expidió siendo Ministro de Ultramar D. Manuel Aguirre de Tejada.

(2) Al terminar su tarea la comisión redactora se componía de D. José María Fernández de la Hoz, presidente; D. Laureano Figuerola, D. Salvador de Albacete, D. Emilio Bravo, D. Fernando Vida, D. Vicente Hernández de la Rúa, D. Augusto Comas, D. Diego Suárez, D. Francisco Lóriga y Taboada, D. Antonio Vázquez Queipo, D. Enrique Díaz Otero y D. Antonio Izquierdo, vocales, y D. Federico Pons, secretario.

La ley de que acabamos de hablar se ha publicado en la *Biblioteca Jurídica*, que dirige D. Emilio Bravo, tomos XX y XXI.—Madrid, 1885-86.

(3) Lleva el decreto la fecha de 28 de Enero de 1886, y lo suscribe Don Germán Gamazo, Ministro que era entonces de Ultramar.

(4) Compuesta en su mayoría de las personas citadas, con excepción de D. Enrique Díaz Otero y D. Antonio Izquierdo, hallándose en su lugar D. Ramón Castellote.

En la exposición que acompaña al proyecto indica la Comisión los motivos de sus diferencias respecto al Código vigente en España. Había partido del principio de no hacer distinción de razas para la apreciación de los delitos y para la imposición de las penas, que tampoco se había hecho en el Código destinado á las Antillas, considerando imposible acomodar de una manera taxativa los preceptos de la penalidad al diverso grado de civilización y cultura de las razas, aunque reconoce que los indios no tienen en muchos casos noción perfecta de la gravedad de ciertos hechos punibles; no atreviéndose tampoco á aceptar como regla segura la falta de educación, la inferioridad de juicio y otras consideraciones análogas. Por eso le había parecido lo mejor dejar á los Tribunales de Filipinas la práctica, que sin interrupción observan, de aplicar una penalidad menor á los delitos cuando del cumplimiento estricto del precepto vendría á resultar una agravación injusta. La Comisión recuerda á este propósito que en el Código penal dado á la India por Inglaterra no se establecen diferencias basadas en la inferioridad de razas.

Hubiera la Comisión, siguiendo su deseo y dados los establecimientos penales que existen en Filipinas, reducido y simplificado la escala general; pero no lo había hecho, por no alterar las bases, el método y la redacción del Código.

Restablécese en él, para dichas islas, la sujeción á la vigilancia de la autoridad, expresando en el artículo 43 las obligaciones que produce en el penado. Entiende la Comisión que esta pena ofrece ventajas y tiene condiciones que recomiendan su conservación. Y es muy fundado su juicio.

Para la gradación de las penas pecuniarias había tenido en cuenta la diferencia en el valor de la moneda, aceptando el doble y medio, excepto cuando se trata de un tanto por ciento del daño causado, porque éstas guardan en todas partes la misma proporción.

Creyendo necesario robustecer el sentimiento de la nacionalidad española y protejerlo contra cualquier conato que tienda á debilitarlo, manteniendo al efecto en su integridad absoluta el principio de autoridad, había establecido como

circunstancia agravante, en el caso 19 del artículo 10, la de cometerse el delito en el palacio del Gobernador general ó donde la autoridad esté ejerciendo sus funciones, con otra análoga á ella en el caso 3.° del artículo 15.

Había eliminado algunas penas por igual motivo al que hubo para hacerlo en el Código de las Antillas, el de no ser posible la comisión de los delitos á que las penas se refieren, puesto que no lo es, por ejemplo, que se cometan en el palacio de las Cortes ó en sus alrededores.

Teniendo en consideración la inmensa gravedad que en las islas Filipinas podrían tener los actos encaminados á destruir la integridad del territorio, impone la pena de cadena perpetua á muerte para los caudillos principales de una rebelión y para las autoridades que en igual caso ejercieran en ella un mando subalterno.

En materia de imprenta, la Comisión creía deber mantener el estado actual, ínterin el Gobierno crea á su vez que debe conservarlo.

Y siendo indispensable para la aplicación del Código penal en Filipinas que rija allí una ley provisional ínterin se aplica el Código de procedimientos y la ley orgánica de Tribunales, la Comisión, teniendo además en cuenta los ventajosos resultados que en las Antillas había dado la que para ellos se formó al llevarles el mismo Código, había redactado una ley análoga para Filipinas.

Aceptando el Gobierno ambos proyectos, mandó ponerlos en vigor en 4 de Septiembre de 1884 (1). Pero usando el Gogernador general de aquellas Islas de las facultades que las leyes de Indias le conceden, opuso á su planteamiento, de acuerdo con las autoridades, el veto suspensivo; y en carta oficial de 8 de Febrero de 1885, á la que acompañaban los informes de dichas autoridades, expuso los inconvenientes que en su sentir ofrecía el nuevo Código, considerándolo ocasionado á producir una perturbación moral de funestas consecuencias.

La Comisión de codificación rebatió en otro informe lo

(1) Siendo Ministro de Ultramar D. Manuel Aguirre de Tejada.

expuesto por el Gobernador de Filipinas, y en 17 de Diciembre de 1866, una Real orden (1) mandó llevar á efecto lo anteriormente dispuesto. El Código penal rige, pues, actualmente en Filipinas, tal como fué mandado observar seis años ha (2).

También fué estudiado por la Comisión de Ultramar el *Código de comercio* de 1885 para aplicarlo á dichas Islas, con las diferencias que hacía necesarias su organización mercantil, puesto que no hay en ellas Bolsas de comercio, ni Colegios de corredores, ni otras cosas que aquí se hallan establecidas. Terminada la tarea de la Comisión, el expresado Código se planteó en las islas Filipinas por Real decreto de 6 de Agosto de 1888, mandando que comenzara á regir á los quince días de su publicación en la *Gaceta de Manila.*

La *Ley de Enjuiciamiento civil* rige también en Filipinas desde 1888, en que por Real decreto de 3 de Febrero se la puso en vigor, con las diferencias necesarias respecto á España. En el decreto se dispuso que comenzase á regir á los seis meses de su publicación en el periódico oficial.

Otro decreto, de 15 de Febrero de 1889, ha puesto en vigor en las mismas Islas la ley del Notariado.

En los preámbulos de los decretos que para la aplicación de todas estas leyes se expidieron, se indican las modificaciones á que más arriba nos referimos, y á ellos remitimos al lector que desee conocerlas.

---

(1) Suscrita por el Ministro D. Víctor Balaguer.

(2) *Código penal y ley provisional para la aplicación de las disposiciones del mismo en las islas Filipinas.*—Edición oficial. Un tomo en 8.° mayor de 219 páginas. Madrid, 1886.—Se vende en la portería del Ministerio de Ultramar.

CAPÍTULO XXVIII

ESTADO DE LA LEGISLACIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA EN 1890

SUMARIO.—I. Utilidad de esta reseña.—II. Leyes políticas.—III. Leyes administrativas, en sus diferentes ramos: Instrucción pública: Beneficencia: Bancos: Industrias y privilegios.—IV. Leyes de Hacienda: Disposiciones que rigen sobre las diferentes contribuciones y rentas.—V. Derecho civil: Legislación castellana: Legislaciones locales: Cataluña: Aragón: Navarra: Provincias Vascongadas: Islas Baleares: Derecho vigente en cada uno de estos países.—VI. Derecho mercantil: legislación especial sobre sociedades.—VII. Derecho penal: Disposiciones vigentes sobre el mismo.—VIII. Derecho procesal: Leyes de procedimiento que hoy rigen. —IX. Organización judicial: Jueces municipales: Jueces de primera instancia: Audiencias de lo criminal: Audiencias territoriales: Tribunal Supremo: Ministerio fiscal. Indícanse sus respectivas atribuciones.—X. Organización de los tribunales militares: Consejo de guerra ordinario: Consejo de guerra de oficiales generales: Gobernadores de plaza sitiada: Generales comandantes de tropa, con mando independiente: Capitanes generales de distrito: Generales en jefe de ejército en campaña: Consejo Supremo de Guerra y Marina.—XI. Jurisdicción de Hacienda: sus precedentes y su estado actual.—XII. Jurisdicción contencioso-administrativa: sus vicisitudes y su organización actual.—Conclusión.

I. Antes de poner término á esta Historia, vamos á exponer, siquiera sea en brevísimos términos, el estado de la legislación y de la administración de justicia en España en los momentos actuales, creyendo que las noticias y datos que vamos á consignar pueden ser de tanta mayor utilidad, cuanto es más grande el número de nuestras leyes y disposiciones modernas, que hacen dudar con frecuencia de lo que debe tenerse presente por vigente en cada caso.

Veamos, pues, lo que en nuestra legislación *política, administrativa, económica, civil, criminal, de procedimientos* y en la *organización judicial,* considerada ésta en sus diferentes aspectos y relaciones, se encuentra hoy vigente.

LEYES POLÍTICAS

II. Ya hemos dicho que la *Constitución* que hoy rige es la de 30 de Junio de 1876. A su lado debemos colocar: La *ley de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores*, de 19 de Julio de 1837, que consta de 13 artículos.—La *ley electoral para Diputados*, tomando por base el sufragio universal, de 26 de Junio de 1890.—La *ley de incompatibilidades y casos de reelección*, de 7 de Marzo de 1880, que consta de cuatro artículos, y ha sido recientemente reformada.—El *Reglamento del Congreso de los Diputados*, que consta de 21 títulos y 219 artículos, con otro título adicional y un apéndice, en que se han reunido varios acuerdos del Congreso, tomados desde 1848 á 1887. —La *ley electoral de Senadores de la Península*, de 8 de Febrero de 1877, que consta de seis capítulos y 61 artículos, mas uno adicional y otro transitorio.—La *ley electoral de Senadores de Ultramar*, de 9 de Enero de 1879, que sólo tiene tres artículos.—La *ley fijando el plazo en que deben probar su aptitud legal los Senadores electos*, de 27 de Julio de 1883, que consta de un solo artículo y una disposición transitoria, sobre cuyo asunto debe consultarse también la ley de 21 de Mayo de 1885.—*Reglamento del Senado*, que consta de 29 títulos y 233 artículos, mas un apéndice con varios acuerdos de 1880 y 1883.—La *ley de policía de imprenta*, de 26 de Julio de 1883, que consta de 21 artículos.—La *ley de reuniones públicas*, de 15 de Junio de 1880, que consta de siete artículos (1). Y la *ley sobre asociaciones*, de 30 de Junio de 1887.

No es propio de un trabajo como éste entrar en consideraciones sobre el espíritu y tendencias de las leyes que hemos citado, ni tampoco exponer su proceso histórico, que nos llevaría á examinar las de su clase que les han precedido y á hacer entre unas y otras un examen comparativo, del que, después de todo, sólo resultaría que la política ha ido señalando en ellas las exigencias de cada época.

---

(1) Todas estas leyes, y algunas otras, están reunidas en el libro titulado *Manual de los señores Diputados:* un volumen en 8.° de 300 páginas, Madrid.

LEYES ADMINISTRATIVAS

III. Son las principales de esta clase: La *ley orgánica del Consejo de Estado*, de 17 de Agosto de 1860, que consta de tres títulos, con 71 artículos y dos disposiciones transitorias, modificada en algunos por la de 17 de Enero de 1873, como lo ha sido su reglamento interior, de 30 de Junio de 1861, por otras disposiciones posteriores.—*El Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la administración*, de 30 de Diciembre de 1846, que consta de tres títulos y 282 artículos; y sus *adiciones*, de 19 de Octubre de 1860, que consta de 12 artículos y una disposición transitoria. — La *ley orgánica de las provincias*, de 29 de Agosto de 1882, que consta de tres títulos, con 147 artículos, cuatro disposiciones transitorias y cuatro adicionales.—La *ley municipal*, de 2 de Octubre de 1877, que consta de 203 artículos, dos disposiciones adicionales y dos transitorias. —El Real decreto de 20 de Enero de 1875, sobre *jurisdicción contencioso-administrativa*. Y las leyes de 25 de Septiembre de 1863 y 30 de Diciembre de 1876, para el ejercicio de dicha jurisdicción por los *Consejos* (hoy Comisiones) *provinciales*.

Como se verá por las fechas citadas, las leyes relativas á la organización y á las funciones del Consejo de Estado han alcanzado larga vida. No ha sucedido así con las relativas al gobierno de las provincias y al de los municipios, que han sido modificadas con gran frecuencia. De la jurisdicción contencioso-administrativa hablaremos al final de este capítulo.

De las leyes sobre *señoríos*, sobre *vinculaciones*, sobre el importantísimo ramo de la *Instruccion pública*, sobre *aguas* y sobre otros asuntos administrativos y judiciales, hemos hecho las indicaciones necesarias en el capítulo XXV.

Sobre la *beneficencia pública* rige la ley de 30 de Junio de 1849, el reglamento para su ejecución de 14 de Mayo de 1852, y la instrucción de 22 de Abril de 1873.

Debe consultarse, en materia de *minas*, la ley de 6 de Ju-

lio de 1859; la de 4 de Marzo de 1868, que reformó varios de sus artículos; el reglamento para la ejecución de la ley reformada, de 24 de Junio de 1868; el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases generales para una nueva legislación de minas, y la ley de 24 de Julio de 1871, sustituyendo con otro el artículo 19 de dichas bases.

La ley aprobando el *plan general de ferrocarriles*, tanto de servicio general como de particular, es de 23 de Noviembre de 1877. El Reglamento para la ejecución de esta ley es de 8 de Septiembre de 1878.

Sobre la organización y administración de los *pósitos* rige la ley de 26 de Junio de 1877. El Reglamento para la ejecución de esta ley es de 11 de Junio de 1878.

BANCOS.—La legislación hoy vigente sobre el *Banco de España* está consignada en la ley de 19 de Marzo de 1874, los estatutos de 10 de Agosto de 1875 y el Reglamento de 1.° de Mayo de 1876.

La del *Banco hipotecario* la constituyen: la ley de 2 de Septiembre de 1872, el Real decreto de 31 de Enero de 1873, la Real orden de 24 de Julio de 1875 y los Estatutos de 12 de Octubre inmediato.

Deben consultarse, además, como fundamentales en materia de Bancos, las disposiciones del Código de Comercio.

INDUSTRIAS Y PRIVILEGIOS.—Sobre *fábricas* é *industrias* debe consultarse el Real decreto de 20 de Enero de 1834, el de 8 de Junio de 1873 y la ley de 24 de Julio del mismo año.

Sobre *privilegios* se han expedido los decretos y órdenes de 27 de Marzo de 1826, 14 de Junio y 22 de Noviembre de 1848, 8 y 11 de Enero y 16 de Julio de 1849, 17 de Mayo de 1850, 30 de Abril de 1865, 28 de Febrero y 21 de Julio de 1868, 20 de Diciembre de 1871, 29 de Mayo de 1873, y ley de 10 de Enero de 1879.

LEYES DE HACIENDA

IV. La base de nuestro actual sistema tributario se encuentra en las leyes y reales decretos de 23 de Mayo de 1845. Las contribuciones é impuestos más productivos se estable-

cieron y reglamentaron entonces, y los que hoy tienen más importancia son:

La *contribución territorial*, organizada en 1845, que ha sido después objeto de diferentes reformas.

La *renta de aduanas*, que se rige por las Ordenanzas de 19 de Noviembre de 1884 y por los aranceles aprobados en 10 de Septiembre de 1886.

La *renta de tabacos*, arrendada desde 1.° de Julio de 1887, según la ley aprobada en la precedente legislatura.

La *renta de loterías*, organizada de antiguo y regida por reglamentos especiales.

La *contribución industrial*, que en la actualidad se rige por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con algunas modificaciones.

La de *consumos*, que ahora se recauda con arreglo á la ley y Reglamento de 16 de Junio de 1885 y Real decreto de 14 de Enero de 1886.

El *impuesto del timbre*, que fué reformado por la ley y reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

El de *cédulas personales*, reformado en la misma fecha.

El de *derechos reales*, que también fué organizado y reglamentado de nuevo en 31 de Diciembre de 1881.

Y el *impuesto sobre sueldos y asignaciones*, que fué asimismo reformado por la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

DERECHO CIVIL

LEGISLACIÓN CASTELLANA

La legislación civil vigente en Castilla es la contenida en el Código civil promulgado en 1888 y reformado en 1889.

Debemos citar también la importante *ley Hipotecaria*, de que hemos hablado en el capítulo XXIV, y las demás que con ella se relacionan y allí hemos citado.

LEGISLACIONES LOCALES

Cataluña.—Forman el derecho civil especial de Cataluña: las leyes generales de España posteriores al Real decre-

to llamado de *Nueva Planta*, ó sea la Real cédula de 16 de Enero de 1716, inserta en la ley 1.ª, tít. IX, libro V de la Novísima Recopilación; en su defecto, los Usages, constituciones y demás disposiciones legales compiladas en el Código catalán titulado: *Usatges y altres drets de Cataluña*, cuya observancia se mandó en aquel decreto.

A falta de disposición en los Usages y leyes del Principado, debe estarse á las del Derecho canónico, y en su defecto á las del civil y romano y doctrinas de los doctores. Las opiniones de los autores sólo podrán calificarse de doctrina de los doctores cuando reunan ciertos requisitos.

A falta de disposición en el Derecho canónico y en el romano, se aplican las leyes de Partida.

En diferentes territorios de Cataluña hay leyes que rigen de una manera especial y preferente. Esto sucede en Tortosa y su territorio, donde las disposiciones contenidas en el *Código de las costumbres de Tortosa* son proferentes á las constituciones de Cataluña y á su derecho supletorio.

Para la aplicación del Derecho canónico y del Derecho romano como supletorios hay establecido un orden de prelación entre los diferentes cuerpos de que se compone uno y otro Derecho.

Aragón. Forman el derecho especial de Aragón: 1.º Los libros de los Fueros recopilados en 1547.—2.º Los Fueros posteriores hasta 1702.—3.º Los actos de Corte recopilados en 1554, y los posteriores hasta 1702.—4.º Las Observancias mandadas recopilar por las Cortes de Teruel de 1428 y publicadas en 1438.—5.º Las cartas de los justicias Díaz de Aux y Cerdán.—6.º La tabla de los días feriados, en que vacaban los Tribunales.—7.º Las respuestas ó declaraciones de fuero, del Justicia ó del Consejo, según las épocas.—8.º La costumbre.—9.º El sentido natural ó la equidad.

El orden de prelación de las leyes en aquel antiguo reino es hoy el siguiente:

1.º Las leyes posteriores al restablecimiento del derecho aragonés en 3 de Abril de 1711, hasta nuestros días.

2.º Los Fueros desde 1547 hasta 1702.

3.° Las compilaciones de los Fueros en 1547 y de las Observancias en 1437.

4.° El sentido natural, ó equidad, cual lo ha interpretado el Tribunal Supremo en sus sentencias, declarando que por esto se entiende el derecho común.

Y, por último, el Código civil de 1888, que rige allí en cuanto no se oponga á la legislación especial.

Navarra.—El orden de los elementos componentes de su derecho es el que sigue:

1.° Las leyes generales dictadas en todo el presente siglo, que son aplicables á su territorio.

2.° Las leyes posteriores á la *Novísima Recopilación de Navarra.*

3.° La *Novísima Recopilación de Navarra.*

4.° El Fuero general.

5.° El Derecho romano, como supletorio.

Vizcaya.—Es esta la única de las tres Provincias Vascongadas que tiene legislación civil especial, la cual hoy se aplica, no sólo á los que habitan en el territorio llamado *anteiglesias* ó tierra llana, sino á los que residen en las villas, por lo relativo á los derechos sobre inmuebles.

Rigen en esta provincia:

1.° Las leyes generales posteriores á la de 25 de Octubre de 1836.

2.° La colección titulada *Privilegios, franquicias y libertades de los caballeros hijosdalgo del Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya.*

3.° El derecho de Castilla, como supletorio.

Islas Baleares.—Consta su legislación especial de los elementos que vamos á indicar:

1.° Las leyes posteriores al Real decreto de 29 de Noviembre de 1715.

2.° Las Reales pragmáticas y privilegios que se han aplicado de antiguo á aquel territorio.

3.° Los Usages, costumbres y constituciones de Cataluña.

4.° El Derecho romano, como supletorio.

Rige también allí el Código civil de 1888, en cuanto no se oponga á su legislación especial.

DERECHO MERCANTIL

VI. Hemos dado á conocer en otro lugar las vicisitudes que ha corrido esta legislación, y cuanto se refiere á la formación del Código vigente, sancionado como ley en 22 de Agosto de 1885.

Al Código mercantil sirve de complemento la legislación sobre *sociedades*, en cuya composición entra un gran número de leyes, decretos, reglamentos y Reales órdenes, unas sobre sociedades en general (que puede considerarse dividida en dos partes, antigua y moderna, aquélla desde Enero de 1848 á Octubre de 1868, ésta desde Octubre de 1868 en adelante), y otras referentes á la legislación sobre *sociedades extranjeras, sociedades de almacenes generales de depósitos,* sobre uso del crédito por las compañías concesionarias de obras públicas, y sobre delegados del Gobierno cerca de las compañías por acciones.

La índole de este trabajo no nos permite citar las fechas de más de *setenta* disposiciones que se han dictado sobre estos diferentes puntos, aun cuando de ellas tenemos nota.

DERECHO PENAL

VII. Saben nuestros lectores que el Código penal hoy vigente es el de 30 de Agosto de 1870, por no haber llegado á ser ley, cuando escribimos estas líneas, ninguno de los cuatro proyectos de nuevo Código presentados á las Cortes en 1880, 1882, 1884 y 1886. Deben consultarse además la ley de 17 de Junio de 1876 y otras disposiciones que alteran y modifican lo dispuesto en el Código penal.

En materia de *indultos*, rige la ley provisional de 18 de Junio de 1870.

DERECHO PROCESAL, CIVIL Y PENAL

VIII. La ley de *procedimiento civil*, hoy vigente, es la de 3 de Febrero de 1881, que es también *ley de Enjuiciamiento mercantil*.

Sobre *el procedimiento criminal* rige la ley de 14 de Septiembre de 1882.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES

IX. La organización judicial de España ofrece la siguiente escala jerárquica de jueces y tribunales:

1.° Jueces municipales.

2.° Jueces, de primera instancia en lo civil, y de instrucción en lo criminal.

3.° Audiencias de lo criminal.

4.° Audiencias territoriales.

5.° Tribunal Supremo.

JUECES MUNICIPALES. —Forman el primer grado de la jerarquía judicial *en el fuero ordinario*, y han venido á reemplazar á los jueces de paz que se crearon en 1855.

El cargo de juez municipal dura dos años. Su nombramiento corresponde al presidente de la Audiencia territorial, á propuesta en terna del juez de primera instancia.

El personal de estos juzgados consta de un juez, un fiscal, un secretario y un alguacil. En cada uno hay un *juez suplente*, que nombra el presidente de la Audiencia, á propuesta del juez municipal.

Los jueces municipales intervienen en los actos de conciliación; ejercen la jurisdicción voluntaria en ciertos casos; conocen, en primera instancia y en juicio verbal, de las demandas cuyo importe no exceda de 250 pesetas; dictan las primeras providencias en las testamentarías cuando proceda según las leyes, y ejercen otras atribuciones análogas. Esto en *materia civil*.

En *materia criminal*, conocen en primera instancia de los juicios de faltas; instruyen, á prevención, las primeras diligencias en las causas criminales, y desempeñan las comisiones auxiliatorias que los jueces de instrucción les confieren.

Hay un cuerpo de *aspirantes á la judicatura*, en que se ingresa con los requisitos que expresan los artículos 80 y siguientes de la ley orgánica provisional del poder judicial de

15 de Septiembre de 1870 y el reglamento de 8 de Octubre de 1883.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. — Se crearon en 1834, y continúan con esta denominación en lo *civil :* en lo *criminal* se denominan y son meramente *jueces de instrucción.*

Se dividen en tres categorías : de *entrada*, *ascenso* y *término;* pero sus facultades y atribuciones son las mismas en todas ellas, consistiendo sólo la diferencia en la diversa importancia y dotación de los tres órdenes, de los que cada uno constituye ascenso respecto al que le precede. Hay en España 278 juzgados de entrada, 122 de ascenso y 95 de término. En Ultramar hay 46 juzgados de entrada, 16 de ascenso y 16 de término.

Los jueces de primera instancia conocen de todos los juicios, excepto los verbales, y los que corresponden á otros Tribunales superiores; conocen también, en segunda instancia, de los juicios verbales, y desempeñan las comisiones que les confieren otros tribunales. Esto en el *orden civil.*

En lo *criminal* son, como hemos dicho , jueces de *instrucción;* y como tales instruyen las sumarias de las causas y las demás diligencias que les encomiendan los Tribunales superiores.

En Madrid y en las demás poblaciones en que ha sido posible hacerlo, se ha separado, en estos juzgados, lo civil de lo criminal, asignando un número de ellos á cada materia.

AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL. —Hemos dado á conocer en otro lugar la creación y organización de estos tribunales, que conocen en primera instancia, y en juicio oral y público, de todas las causas criminales que instruyen los jueces y les remiten al efecto, y no son de las que la ley reserva á otros Tribunales superiores. Como allí dijimos, las Audiencias de lo criminal son 95, y están constituídas en las poblaciones y con jurisdicción en los pueblos y territorios que expresa un cuadro adjunto á la ley de su creación. Constan de un presidente, un fiscal y dos magistrados por regla general (si bien las hay hasta con cinco magistrados); con un teniente fiscal y otros funcionarios para el servicio.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.—Conservan esta denominación, no muy científica en verdad, las antiguas Audiencias ó Tribunales superiores, que se fueron creando en los cuatro últimos siglos, y son hoy 14, á saber: las de *Madrid, Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas* (en Canarias), *Oviedo, Palma* (en Mallorca), *Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid* y *Zaragoza.* Constan de un presidente, un fiscal, un teniente fiscal, de uno á cinco abogados fiscales y un número de magistrados que varía desde seis, que hay en varias Audiencias, hasta 32 que hay en la de Madrid, que se considera como de ascenso respecto á las demás.

Corresponde á las Audiencias territoriales:

En *materia civil,* decidir las competencias entre los jueces; conocer, en única instancia, de los incidentes relativos á la recusación de sus magistrados y de los que se promuevan contra los jueces de su territorio, y en segunda instancia, de los asuntos de que hubieren conocido en primera instancia los jueces.

En *materia criminal,* conocer de las causas referentes á delitos cometidos dentro de su respectivo territorio por diputados provinciales, concejales de Ayuntamiento en las capitales de provincias donde haya Audiencia, y por autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de los Gobernadores civiles.

TRIBUNAL SUPREMO.—Hay uno en la capital de la Monarquía, que constituye el más alto grado de la jerarquía judicial. Consta de un presidente, 29 magistrados, divididos en tres Salas, un fiscal, un teniente fiscal y ocho abogados fiscales.

Conoce de las competencias entre jueces y tribunales que no tengan otro superior común, de los recursos de casación, del cumplimiento de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros, de los recursos de queja contra las sentencias que dicten los tribunales negando el recurso de casación, de los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, salvo en ciertos casos, de las apelaciones de los Alcaldes mayores de la provincias ultramarinas y de las causas que

se formen contra las personas de más elevada jerarquía en todos los órdenes del Estado.

MINISTERIO FISCAL.—En todos los tribunales funciona el ministerio fiscal. A su cabeza se encuentra el fiscal del Tribunal Supremo. Le siguen en orden: los fiscales de las Audiencias territoriales, los de las Audiencias de lo criminal y los de los juzgados municipales, porque en los juzgados de primera instancia no los hay. Así en el Tribunal Supremo como en las Audiencias territoriales hay, además del fiscal, un teniente fiscal y varios abogados fiscales. En las Audiencias de lo criminal hay un fiscal y un abogado fiscal, y en los juzgados municipales hay un fiscal y un suplente.

Al ministerio fiscal incumbe: vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia, y reclamar su observancia; sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los juzgados y tribunales, defendiéndolas contra toda invasión; representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia en las cuestiones en que sean parte; interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes; promover la formación de las causas criminales por delitos y faltas de que tengan conocimiento, y otras varias atribuciones, propias de la índole de un ministerio que representa la acción de la ley.

La *ley provisional de organización del Poder judicial* de 1870 es la fundamental en la materia; pero no han llegado á ponerse en práctica algunas de sus disposiciones, por lo cual no siempre puede tenerse su texto como regla segura. Por otra parte, hay que consultar la *ley adicional* á la misma, de 14 de Octubre de 1882, y un considerable número de leyes, decretos y reales disposiciones posteriores que modifican y alteran mucho de lo dispuesto en ella.

ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES MILITARES

X. La jurisdicciónen el ejército se ejerce:

1.° Por el Consejo de guerra ordinario.

2.° Por el Consejo de guerra de oficiales generales.

3.° Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.° Por los Generales comandantes de tropas, con mando independiente.

5.° Por los Capitanes generales de distrito.

6.° Por los Generales en jefe de ejército.

7.° Por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Además, el Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de Guerra y Marina, puede atribuir temporalmente jurisdicción total ó parcial á otras autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los centros jurisdiccionales ordinarios.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.—Se compone: de un presidente, de las clases de coronel ó teniente coronel; seis vocales, de la clase de capitán; un asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

El Consejo de guerra ordinario conoce: 1.° De las causas contra individuos de las clases de tropa, por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó á distinto tribunal militar.—2.° De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de oficiales generales ó al Supremo de Guerra y Marina.

Puede ser *de plaza* ó *de cuerpo*, lo cual induce algunas diferencias en su constitución, que aquí no nos detendremos á exponer.

CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES.—Se compone: de un presidente, Teniente general ó Mariscal de campo; seis vocales, oficiales generales; un asesor, sin voto, del cuerpo jurídico militar.

En los distritos, es presidente nato el capitán general. En los ejércitos en campaña, así como en caso de imposibi-

lidad del Capitán general del distrito, lo es el Teniente general ó Mariscal de campo más antiguo de los llamados á formarlo, por turno riguroso. En las plazas sitiadas ó bloqueadas, el Gobernador.

Conoce este Consejo:

1.° De las causas contra oficiales del ejército y sus asimilados, por todos los delitos no atribuídos especialmente á otra jurisdicción ó al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2.° De los delitos de la competencia de la jurisdicción militar que cometan: los oficiales de la Armada y sus asimilados.—Los senadores y diputados á Cortes, Ministros, Embajadores y funcionarios del orden administrativo ó del judicial.

Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada. — Tienen, en la misma y su zona, la jurisdicción de que disfrutan los Generales en jefe de ejército, pudiendo hacer ejecutar, sin consulta, las sentencias dictadas en causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa.

Generales comandantes de tropas con mando independiente.—Es distinta, para este efecto, la índole del cuerpo de ejército, según que forme parte del que manda un General en jefe, ó viva desligado de todo vínculo con ningún otro núcleo de fuerzas armadas. En este último caso, es decir, ejerciendo un mando independiente, tienen sobre las fuerzas de su mando la misma jurisdicción que el General en jefe y las mismas atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

Capitanes generales de distrito.—Tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando. En tal concepto, ordenan la formación de causas contra militares de todas clases, y empleados y dependientes del ramo de guerra, como contra las demás personas sujetas á la jurisdicción militar; aprueban los fallos de los Consejos de guerra ordinarios en que no se imponga la pena capital ó alguna de las perpetuas, remitiendo al Consejo Supremo las causas en que recaigan estas últimas, como también las que no hu-

bieren obtenido su aprobación aunque se trate de otras penas.

GENERALES EN JEFE DE EJÉRCITO EN CAMPAÑA. — Tienen la jurisdicción militar sobre la fuerza de su mando, sobre las personas de cualquiera clase que sigan al ejército y las que cometan delito ó falta previstos en los bandos que dictaren.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. — Es el primero y más alto tribunal de la milicia. Consta: de un presidente, Capitán general de ejército ó Teniente general; un consejero, Teniente general; otro, Vicealmirante; seis Mariscales de campo, dos Contraalmirantes, tres togados del Cuerpo jurídico militar, uno togado del Cuerpo jurídico de la armada; un fiscal militar, Mariscal de campo, y un fiscal togado del cuerpo jurídico militar. Tiene además un secretario, un teniente fiscal militar, otro togado, nueve ayudantes fiscales y tres secretarios relatores.

Conoce, en Consejo pleno ó en sala de justicia, según la índole del asunto, de todos los que se elevan á su conocimiento de Real orden ó por ministerio de la ley.

En lo judicial se le consultan todas las causas del Consejo de guerra de oficiales generales, y las del Consejo de guerra ordinario en que se imponga pena capital ó perpetua, ó disientan los Capitanes generales de las que, por su aprobación, pudieran ser firmes. Decide las competencias entre las jurisdicciones y autoridades de guerra y marina, y tiene otras altas atribuciones, en cuya exposición no podemos detenernos.

JURISDICCIÓN DE HACIENDA

XI. Esta jurisdicción se extendía en lo antiguo á todos los pleitos y causas en que tenía interés el Erario, como las causas por contrabando y defraudación de las rentas públicas y las motivadas por faltas ú omisiones de los empleados del ramo; y en lo civil, los pleitos en que la Hacienda aparecía verdaderamente interesada.

El artículo 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852

suprimió los tribunales de Hacienda, pasando los negocios pendientes en ellos, de carácter criminal ó civil, á los jueces de primera instancia, y los de índole contencioso-administrativa á los Consejos de provincia. Como este decreto no dió competencia á todos los jueces de primera instancia para entender en tales asuntos, y dejaba al Gobierno la facultad de nombrar en algunos casos jueces especiales, se nombró un juez de Hacienda en Madrid y en otros puntos en que se creyó necesario.

En la segunda instancia y en la tercera, mientras existió, conocían de estos negocios las Audiencias.

Para ejercer el ministerio fiscal en nombre de la Hacienda se creó un abogado fiscal en el Tribunal Supremo, otro fiscal especial en la Audiencia de Madrid, y varios promotores fiscales en las capitales de provincia. Pero el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 suprimió los fueros especiales, y por lo tanto el de Hacienda, declarando, por el párrafo 7.° del artículo 1.°, que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de estos asuntos, con la sola excepción del de resistencia armada á los resguardos de costas.

Se ha dictado después el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, que aunque nada innova respecto á la jurisdicción, encarga la representación y defensa en juicio de la Hacienda á los abogados del Estado.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

XII. Esta jurisdicción no tuvo vida propia ni formas bien definidas hasta que en 1845 se creó el Consejo Real, sustituído luego por el de Estado, y se establecieron los Consejos de provincia.

Organizó la jurisdicción contenciosa en primera instancia la ley de 2 de Abril de 1845, que encomendó á los Consejos provinciales, como lo hizo después la de 25 de Septiembre de 1863, que la reformó, el conocimiento, cuando llegaran á ser contenciosas, de las cuestiones referentes: al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales; al repartimiento y exacción individual de

toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales; á la cuota con que deba contribuir cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados á dos ó más de ellos; á la reparación de los daños que causan las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo precedente; á las intrusiones y usurpaciones en las vías públicas y servidumbres pecuarias; al resarcimiento de los daños ocasionados por las obras públicas; al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando las cuestiones que se promuevan procedan de una disposición administrativa, y á otros asuntos de índole análoga, que especifican los artículos 83 y 84 de la ley de Septiembre de 1863.

De los fallos que en tales pleitos dictaban los Consejos provinciales podía acudirse en apelación al Consejo de Estado constituído en Sala de lo contencioso, el cual conoce además, en primera y única instancia, de las demandas contra las resoluciones ministeriales que recaen sobre asuntos en que la materia es contenciosa, y en que se ha dictado acuerdo gubernativo que causa estado. La ley de 17 de Agosto de 1860 fijó con gran precisión las atribuciones del Consejo, y le concedió jurisdicción retenida. Esta ley se modificó en 1883.

En Ultramar hay asimismo Consejos administrativos, y su organización y atribuciones están consignadas en los decretos de 4 de Julio de 1861 y 19 de Marzo de 1875.

Los tribunales contencioso-administrativos fueron suprimidos en 1868, y así estuvieron hasta 1875, pasando la jurisdicción, con el carácter de delegada, á la Sala cuarta del Tribunal Supremo para los negocios en que antes entendía el Consejo de Estado, y á las Audiencias para los que se ventilaban ante los Consejos de provincia. Pero el decreto de 20 de Enero de 1875 devolvió al Consejo de Estado la facultad de revisar en vía contenciosa los acuerdos de la administración activa, y autorizó á las comisiones provinciales para entender por lo pronto en los asuntos que antes eran de la competencia de los Consejos de provincia, los cuales no fueron restablecidos. Rígense las comisiones provinciales por lo dis-

puesto en las leyes de 25 de Septiembre de 1863 y 20 de Diciembre de 1876.

Respecto á las decisiones de competencias, aunque en ellas no procede el Consejo de Estado en forma contenciosa, sino en la vía gubernativa, indicaremos que una resolución dictada en Septiembre de 1887 modifica la legislación de 1846.

Después de varios proyectos para reformar la jurisdicción contencioso-administrativa, ésta lo ha sido al fin por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y Real decreto de la misma fecha.

Fué cuestión en todos tiempos muy debatida la que se refería á conservar ó no la jurisdicción retenida á los tribunales contenciosos. La nueva ley ha resuelto concederles jurisdicción delegada, y conceder inamovilidad á los que componen los expresados tribunales. El Consejo de Estado es, pues, el primer tribunal de lo contencioso, y lo forman once ministros consejeros, todos letrados.

En el procedimiento se ha dado cierta preponderancia á los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual contribuirá quizá á que los pleitos contencioso-administrativos, que deben ser breves y sencillos, se conviertan en ordinarios, resultando largos y costosos para los interesados, con perjuicio de los fines á que la administración pública está llamada.

A muchas y muy importantes consideraciones se presta el cuadro de nuestro estado legal y jurídico que acabamos de trazar. Pero no es propio de un trabajo de esta índole entrar en un examen crítico de las leyes é instituciones que nos rigen.

APÉNDICE

ADICIONES É ILUSTRACIONES

I

Sobre los primitivos pobladores de España

No obstante la obscuridad que envuelve á los orígenes de la historia de España, y que sólo conjeturas pueden aventurarse sobre sucesos de tan remota fecha, se ha logrado, á fuerza de estudio y diligencia, dar á estas conjeturas algún carácter de probabilidad. Véanse las opiniones que sobre la primitiva población de España y las razas que la habitaron antes de los fenicios se emiten en el *Diccionario Geográfico* de D. Miguel Cortés.

Thobel, hijo de Japhet y nieto de Noé, debió ser el primer poblador de España, adonde vino con una colonia, siguiendo la costa de Africa y pasando el estrecho de Gibraltar por una lengua de tierra que en otro tiempo unía con la Península el continente africano. Josefo, en sus *Antigüedades judaicas*, hablando de la manera cómo se repartieron el mundo los hijos de Japhet, dice: «También Thobel condujo la colonia de los thobelos, que los escritores de nuestros días llaman iberos». La profecía de Ezequiel pinta á los de la tierra de Magog (que Josefo dice ser los escitas) como dominadores de Thubal (que es Thobel), puesto que los escitas ó celtas vinieron del Norte al suelo ibérico. La fábula mitológica del dios *Pan*, enviado á España por *Libero Pater*, de cuyo nombre se reputa formado el de *Pania*, *Spania* é *Hispania*, no es más que la venida de Thobel, enviado por Noé; pues ambos nombres, *Pan* y *Thobel*, significan el todo, una universalidad de cosas. En igual caso está la expedición de Hércules á España en tiempos muy remotos; pues siendo fabulosa, pero cierta, debe referirse á la verdadera, que es la de Thobel; y aun el nombre de Hércules, que significa *el que todo lo vió*, á ninguno es más aplicable que á Thobel, que vió los hombres antediluvianos y postdiluvianos, el Asia, el África y la Europa.

Preguntándose cómo vino á España la colonia de Thobel, dice que viniendo desde Senaar, por Egipto y la costa de Africa, hay hasta España mil leguas; y aunque sólo anduviese ocho al mes, bastaban para recorrerlas diez años; pero que si todavía pareciese esto mucho, pudo tardar más tiempo, y aun así haberlo muy sobrado en la vida de Thobel. La dispersión de los noachidas ó descendientes de Noé se verificó, según Userio, el año 2247, veintidós siglos y medio antes de Jesucristo, y pudo empezar la población de España en el siglo XXI.

Hace el autor aquí una observación muy propia de un hombre de fe. Si la despoblación del mundo por el diluvio y su repoblación subsiguiente hubiesen sido tan sólo efectos de las leyes naturales, España no pudo acaso poblarse tan pronto por la distancia á que se hallaba de sus pobladores; pero como esto fué obra de Dios, y su providencia tomó parte en la dispersión de los pueblos por la haz de la tierra, es de creer que, como dice Josefo, Dios condujo á Thobel á la Iberia por el camino más corto, como cumple á su sabiduría (1).

---

(1) Escrito años hace lo que precede, vimos después que la ciencia moderna confirma la opinión de Cortés. En el Congreso Internacional prehistórico, celebrado en Copenhague en 1869, sostuvo su presidente Worsae que la primitiva inmigración en España debió verificarse por el Africa; opinión que apoya uno de los autores españoles al reseñar dicho Congreso. (*Viaje científico á Dinamarca y Suecia, con motivo del Congreso Internacional prehistórico*, por Vilanova y Tubino.—Madrid, 1871.)

La civilización de estos pueblos antes de la llegada de los fenicios no la cree Cortés tan atrasada ni tan groseras sus costumbres como se dice, pues los fenicios encontraron aquí grandes riquezas; y alguna organización supone la resistencia que les opusieron á su primer desembarco en Málaga. Su idioma debió ser el hebreo, como se nota en los nombres de pueblos antiguos, idioma que debió alterarse con la invasión de los celtas, formándose el que hablaban los celtíberos á la entrada de los cartagineses y romanos, y algo del que hoy se habla en las Provincias Vascongadas.

Es una de las cuestiones más obscuras en la Geografía é Historia la de averiguar el origen de los *celtas*, *galos*, *gálatas* y *germanos*, que se extendieron por la Europa occidental. Estrabón, Tito Livio y Plutarco los consideran emigrados de la antigua *Escitia*, que ocupaba una vasta extensión de terreno en la parte boreal de Europa, y acaso otra mayor en la misma región del Asia. Que los escitas eran los mismos que se denominaron celtas se deduce de un pasaje de Estrabón, donde se dice: «Los antiguos griegos á todas las naciones que caen hacia el Septentrión las designaron con el nombre común de *escitas* ó *celtoscitas*»; y al referirse á los antiguos griegos, alude á Herodoto y Eforo, cuatro y cinco siglos anteriores á la Era cristiana. La primera transmigración de estos pueblos la hicieron, según Estrabón, en tiempo de Homero ó algunos años antes, deslizándose por la costa del Bósforo hasta la Jonia. La segunda, algunos años más tarde, llegando á las regiones occidentales de Europa; y á ésta corresponde su invasión en España.

La denominación de *celtas* se la dieron acaso los iberos por venir de un país sombrío, de la raíz hebrea *zel*, que significa sombra. En otros puntos de Europa recibieron la denominación de *germanos*, de la raíz *ger*, que significa advenedizo, y la de *galos* ó *gálatas*, de la raíz *galah*, que quiere decir emigró.

Véase, por conclusión de este punto, lo que el insigne escritor D. Aureliano Fernández-Guerra dice en su bellísimo *Libro de Santoña* sobre la primitiva población de la costa cantábrica:

«Los fragosos términos boreales de nuestra Península, ceñidos en extensión de 120 leguas por el Océano, desde el cabo de Finisterre hasta la embocadura del Bidasoa y arranque de los montes Pirineos, fueron en la más remota edad asiento de aquellas tribus jaféticas, un tiempo acampadas á orillas de los ríos, en las faldas meridionales del Cáucaso, entre la Cólquide, la Armenia y la Albania. Decíanse *iberos*, esto es, *ribereños*, en oposición á los *celtas*, ó siquier montañeses.

»Parte de los iberos emigraron hacia el Norte, pasando el Wolga, y subiendo hasta los estribos de los montes Urales, donde aún quedan, según parece, vestigios de su antiquísima lengua.

»Parte vadearon el Don, el Dnieper y el Dniester, ya tomando rumbo hacia las fuentes del Vístula por detrás de los montes Carpacios, ya viniendo á las orillas del Danubio. Cuando lograron esguazarle, bajaron á la Tracia, cuyo río principal, hoy Maritza, que nace en los Balkanes y desemboca en el Archipiélago, frente á la isla de Samotracia, guardó en su antonomástica denominación de *Ebro*, memoria de aquella gente.

»Creciendo en pueblo numeroso é inquieto, rebosaron por los términos occidentales, poblaron la Liguria y la Aquitania, y pudo tan sólo el vasto Océano español (dieciocho siglos antes de la Era cristiana) ser dique á su espíritu aventurero.

»Otra nación más oriental, nómada y feroz, enemiga implacable de las honradas tribus agrícolas, hecha á vivir de salteamientos y robos, y por ello á guarecerse astuta en muy cerrados *bosques* (de donde les vino el renombre de *celtas*), ocupó las intratables llanuras de la Tartaria ó Escitia. Complacíase en abandonar sus aduares y ranchos cada primavera, invadiendo los territorios vecinos, sin detenerse hasta encontrar sitio á su gusto en que á viva fuerza dominaban. Unas veces, superados los montes Rifeos, subían hasta los hielos del Norte; y no pocas, deteniéndose largos siglos entre el Don y las apa-

cibles riberas del Danubio, lanzaban desde allí valientes colonias á las faldas alpinas y pirenaicas, y á las tierras de los sermones y keltonos.

»Mil y quinientos años antes del nacimiento de Cristo cayeron sobre España, llevando la desolación y la muerte á sus campos, y encendiendo horrible lucha entre sus pacíficos moradores. Domado el Pirineo, se corrió la mayor parte de los celto-galos hacia las fuentes del Ebro, encastillándose en los agrios montes de Galicia y Asturias, para dominar más adelante las sierras de Portugal y Andalucía; mientras los célticos, embreñados en las de Aragón y Navarra, cuáles por alianza con las tribus ibéricas primitivas, cuáles uniéndose á muchas en matrimonio, se vieron señores de la extensa región que por este vínculo se hubo de llamar Celtiberia.»

II

División judicial de la España romana.

Es interesante, y vamos á exponer aquí la división judicial de la España romana, tal como nos la ofrece Plinio en los libros III y IV de su *Historia Natural*.

De conformidad con sus noticias, decimos en esta obra (pág. 27) que Augusto dividió á España en tres grandes provincias, *Bética*, *Tarraconense* y *Lusitania*; y estas provincias comprendían catorce *conventos jurídicos* (tribunales superiores): á saber: la *Bética* cuatro, cuyas capitales eran *Córduba* (Córdoba), *Astigi* (Ecija), *Gades* (Cádiz), é *Hispal* (Sevilla); la *Tarraconense* siete, cuyas capitales eran *Tárraco* (Tarragona), *Carthago Nova* (Cartagena), *Caesar Augusta* (Zaragoza), *Clunia* (Coruña del Conde), *Lucus* (Lugo), *Brácara* (Braga), y *Astúrica* (Astorga), y la *Lusitania* tres, cuyas capitales eran *Emerrita Augusta* (Mérida), *Pax-Julia* (Beja), y *Scálabis* (Santarem).

Había, pues, en España catorce conventos jurídicos, y con arreglo al texto de Plinio y al mapa formado por los profundos estudios é investigaciones de D. Aureliano Fernández-Guerra, precioso trabajo que permanece todavía inédito, vamos á indicar las poblaciones que correspondían á cada uno de ellos.

Provincia Bética.

Dividíase en los cuatro conventos jurídicos de *Córduba*, *Astigi*, *Gades* é *Hispal*.

Comprendía 175 ciudades, entre las cuales se contaban 9 colonias, 8 municipios, 29 ciudades de latinos viejos, 6 libres, 3 confederadas y 120 estipendiarias.

Convento jurídico de Córduba.

Córduba, colonia patricia.
Ossigi Lacoaicum (Máquiz).
Illiturgi (Santa Poteneiana).
Ipra (Villanueva de la Reina).
Sturgi, por otro nombre *Triumphale* (Los Villares de Andújar).
Sitia.
Urgabo (Arjona).
Obulco (Porcuna).
Epora (Montoro).
Sacili de los Marciales (Alcorrucén).
Onoba (Villafranca).
Attegua (Teba la Vieja).
Ucubi (Espejo).
Detumo.
Carbula (Almodóvar del Río).
Mellaria (Fuente Abejuna).
Sisapo (Almadén).
Mirobriga.
Arsa (Azuaga).

Convento jurídico de ÁSTIGI.

Ástigi, colonia Augusta firma.
Tucci (Martos).
Bora (Víboras).
Osca.
Ituci ó *Virtus Julia.*
Ulia (Montemayor).
Vesci (Doña Mencía).
Egabro (Cabra).
Hippo nova.
Casimbrium.
Agla minor.
Tucci vetus.
Ilurco (Pinos Puente).
Illiberri (Granada).
Oningi.
Ilípula Laus (Loja).
Artigi (Alhama).
Bárea (Verja).
Murgi (Campos de Dalías).
Abdera (Adra).
Selambina (Salobreña).
Maenace (Almuñécar).
Alontigícoli.
Alóstigi.
Máenoba.
Malaca (Málaga).
Suel (Fuengírola),
Sálduba (Las Bóvedas).
Usaepo (Dehesa de la Fantasía).
Iríppo (Corripe).
Lástigi.
Acinippo (Ronda la Vieja).
Arunda (Ronda).
Castravinaria (Cazarabonela).
Turobriga (Castillo de Turón).
Oscua (Cerro León).
Síngili (Castellón de Antequera).
Astigi vetus.
Ventipo (Vado García).
Ostippo (Tebas de Ardales).
Márucca (Las Marcas).
Ilipula minor (Regla).
Sabora (Cañete la Real).
Castra gémina (Torre Aláquime).
Callet.
Alpesa (Facialcázar).
Callecula.
Obucula (La Moncloa).
Munda (La Rosa Alta).
Urso Colonia Genetiva Urbanorum (Osuna).

Convento jurídico de GADES.

Gades, municipio.
Lacippo (Alechipe).
Barbésula.
Carteia (Algeciras ó muy inmediato).
Mellaria.
Belippo.
Baelo.
Vaesippo.
Cappagum (Chiclana).
Laepa.
Asido (Medina Sidonia).
Situdo.
Oleastrum.
Callet.
Saguntia (Jisgonza).
Ulía.
Carisa, por sobrenombre *Aurelia* (Carija).
Iptuci (Prado del Rey).
Ugia (Cabezas de San Juan).

Convento jurídico de HISPAL.

Hispal, colonia romulea.
Asta Regia (Mesa de Asta, cerca de Jerez).
Colobana.
Nebrissa, por sobrenombre *Veneria* (Lebrija).
Siarum (Sarracatin).
Orippo (Torre de los Herberos).
Luurgentum, también llamada *Julii Genius* (Alcalá de Guadaira).
Itálica (Santiponce).
Ilipa (Alcalá del Rio).
Naeva (Cantillana).
Canama (Villanueva del ío).
Arva.
Axati (Lora del Río).
Celti (Navas de Constantina).
Osset, ó *Julia Constancia* (Alfarache).
Caura (Coria de Sevilla).
Ossonoba Aestuaria (Huelva).
Turobriga.
Arunci (Aroche).
Calla (Rivera de Cala).
Cariga (Monasterio).

Laconimurgi (Puebla de Alcocer).
Ugultuniacum.
Nertobriga, llamada también *Concordia Julia* (cerca de Fregenal).
Segeda ó *Restituta Julia* (Zafra).
Seria, ó *fama Julia* (Feria).
Vama (Salvatierra de los Barros).

Provincia Tarraconense.

Dividíase en los siete conventos jurídicos de *Tárraco, Carthago Nova, Caesar Augusta, Clunia, Asturica, Lucus* y *Bracara.*

Comprendía 179 ciudades, con las cuales estaban encabezadas otras 293; y de ellas eran: colonias, 12; poblaciones de ciudadanos romanos, 13; ciudades del fuero latino viejo, 18; confederadas, 1; estipendiarias, 135.

Convento jurídico de TÁRRACO.

Contenía 43 ciudades; entre ellas,

Tárraco, colonia victrix julia triumphalis.
Dertosa (Tortosa).
Bisgargis.
Thiar Julia (Traiguera).
Subur.
Barcino (Barcelona).
Baetulo (Badalona).
Iluro (Mataró).
Clanda (Blanes).
Gessorium.
Emporiae (Ampurias).
Deciana.
Gerunda (Gerona).
Julia Líbica (Llivia).
Ausa (Vich).
Ona.
Bacasis.
Aquae Calidae.

Convento jurídico CESARAUGUSTANO.

Era la capital *Sálduba*, Caesar Augusta.
Comprendía 55 pueblos.
De ellos eran de ciudadanos romanos:

Ilerda (Lérida).
Osca (Huesca).
Celsa (Jelsa).
Bilbili (Calatayud).
Turiasso (Tarazona).
Calaguris Tulta (Calahorra).

De latinos viejos:

Ossicerda.
Leonica.
Gracuri.
Ergavica (Ergoyena).
Cascantum (Cascante).

Confederadas: *Tarraga* (Lárraga).

Estipendiarias:

Araceli (Huarte Araquil).
Iluber (Lumbier).
Pompelo (Pamplona).
Andelogum (Andosilla).
Lubsi.
Segia (Egea de los Caballeros).
Laceta.
Calagurris Fibularia (Loharre).
Cincia.
Cortona é *Ilursa.*
Ispallis.
Damania.
Bursao (Borja).
Cara (Santa Cara).
Arcobriga (Arcos de Jalon).
Complutum (Alcalá de Henares).

Convento jurídico CARTAGINENSE.

Comprendía 65 pueblos, sin contar las islas.
Era su cabeza *Carthago Nova,* colonia victrix Julia.
Disfrutaban el derecho itálico las colonias de

Acci (Guadix).
Libisosa (Lezuza).

Pertenecían á la clase de latinos viejos

Salaria, colonia (Úbeda la Vieja).
Cástulo (ruinas de Cazlona).
Saetabi (Játiba).
Valeria (Valera).

Eran, por último, de la clase de estipendiarias

Basti (Baza).
Ilorci (Orce).
Virgilia.
Vivatia (Baeza).
Mentesa bástula (La Guardia).
Mentesa oretana (Villanueva de la Fuente).
Oretum (Oreto, cerca de Almagro).
Laminium.
Alava (Argamasilla de Alba).
Consaburum (Consuegra).
Toletum (Toledo).
Segobriga (Segorbe).
Egelesta (cerca de Iniesta).
Dianium (Denia).
Lucentum ó *Acra Leuca* (Alicante).
Illici (Elche).
Icosi.

Convento jurídico de CLUNIA.

Era su cabeza *Clunia,* Sulpicia colonia.
Correspondían á este convento jurídico catorce pueblos de los *Bárdulos,* entre ellos *Alaba* (Salvatierra).
Cuatro pueblos de los *Turmódigos;* entre ellos

Segisamo (Sasamón).
Segisama Julia.

Cinco ciudades de los *Carietes* y *Vennenses,* á los que corresponde *Velia* (Estavillo).
Cuatro pueblos de los *Pelendones Celtíberos,* entre los cuales se distinguió *Numancia* (Garray).
Dieciocho de los *Vacceos,* entre ellos los de

Intercatia.
Lacobriga (San Mamés).
Pallantia (Palencia).
Cauca (Coca).

Siete pueblos de los *Cántabros,* entre ellos *Juliobriga* (Retortillo, cerca de Reinosa).
Diez ciudades de los *Autrigones;* de ellas

Tritium.
Virovesca (Briviesca).

Seis ciudades de los *Arévacos;* entre ellas

Segontia (Sigüenza).
Uxama (Osma).
Segovia (Segovia).
Termes (Nuestra Señora de Tielmes).
Nova Augusta.

Convento jurídico de ASTÚRICA.

Constaba de 22 pueblos, divididos en *Astures augustanos* y *Astures transmontanos.* Entre ellos se contaban *Paesicum* (Pezós), *Zoela* (Castro de Avellans), *Gigurra* (Valdeorres) y *Lancia* (Cerro de Lancia). El número de los hombres libres de este convento era de 240.000.

Convento jurídico de LUGO.

Correspondíanle 16 pueblos, entre ellos los *Célticos* y *Lemavos*. El número de los hombres libres era de 116.000.

Convento jurídico de BRAGA.

Comprendía 23 ciudades, con 175.000 hombres libres: la capital era *Braccara Augusta* (Braga); y entre los pueblos se contaban los *Coelernos*, los *Gallegos*, los *Querqueranos* (San Juan de Baños), los *Límicos* (La Limia), los *Bibalos* (Val Bibalos) y los *Ecuesos*.

Provincia Lusitana.

Conventos jurídicos de esta proviucia.

Dijimos ya que la Lusitania comprendía tres conventos jurídicos: *Emeritense*, *Pacense* y *Scalabitano*, ó sea, los de Mérida, Beja y Santarem. No hace Plinio en esta provincia la división de pueblos por conventos. Sólo dice que eran en todo 46: de ellos, cinco colonias, un municipio de ciudadanos romanos, tres de latinos viejos y treinta y seis estipendiarios.

Las colonias son: *Emerita Augusta* (Mérida), *Metellinum* (Medellín), *Pax Julia* (Beja, en Portugal), *Norba Cesarea* (Cáceres), con la cual estaban encabezadas *Castra Servilia* y *Castra Cecilia;* y *Scalabis* (Santarem), también llamada *Praesidium Julium*.

El municipio de cuidadanos romanos es *Olisipo*, por otro nombre *Felicitas Julia*, hoy Lisboa.

Los pueblos que tenían el derecho del Lacio antiguo son: *Ebora*, también llamado *Liberalitas Julia* (Evora), *Myrtilis* (Mérida) y *Salacia* (Alcácer do Sal).

Á las estipendiarias pertenecen:

Augustobriga.
Aeminium (Coimbra).
Aranda.
Talabriga.
Balsa (Tavira).
Caesarobriga (Talavera de la Reina).
Capera (Ventas de Caparra).
Cauria (Coria).
Colarnum.
Cibili.
Concordia.
Elbocorium.
Interannium.
Lancia.
Mirobriga céltica.
Medubriga Plumbaria.
Ocelum Lanciense.
Los *Túrdulos*, ó *Bárdulos*.
Los *Taporos*.

III.

Concilios españoles desde el año 302 al 702.

LUGAR DEL CONCILIO.	Eras.	Años de N. S. J. C.	CARÁCTER del Concilio.	Obispos..	REYES.	Cánones..
De Illiberri............	340	302	Nacional...	19	»	81
I de Zaragoza.........	418	380	Nacional...	12	»	8
De Toledo (incierto)..	»	396	Provincial..	»	»	»
I de Toledo	438	400	Nacional...	20	»	20
Incierto...............	»	417	Nacional...	»	Teodorico I..	»
I de Tarragona........	554	516	Provincial..	10	Teodorico II...	13
I de Gerona...........	555	517	Provincial..	7	Teodorico III..	10
II de Toledo..........	565	527	Provincial.	8	Amalarico.....	5
I de Barcelona........	578	540	Provincial..	7	Teudis.........	10
De Toledo.............	»	»	»	»	Teudis.........	»
De Lérida.............	584	546	Provincial..	9	Teudis.........	16
De Valencia......... ..	584	546	Provincial..	7	Teudis.........	6
I de Braga............	599	561	Provincial..	8	Teodomiro.....	22
De Lugo..	607	569	»	»	»	»
II de Braga...........	610	572	Provincial..	12	Mirón.........	10
III de Toledo..	627	589	Nacional...	67	Recaredo......	23
De Narbona..	627	589	Provincial..	7	Recaredo......	15
I de Sevilla......... ..	628	590	Provincial..	8	Recaredo......	3
II de Zaragoza........	630	592	Provincial.	14	Recaredo	3
De Toledo.............	635	597	Nacional...	13	Recaredo......	2
De Huesca............	636	598	Provincial..	»	Recaredo......	2
II de Barcelona... ...	637	599	Provincial..	12	Recaredo......	4
De Toledo..	648	610	Provincial..	15	Gundemaro.. .	»
De Tarrasa (Egarense).	652	614	Provincial..	14	Sisebuto.......	»
II de Sevilla.....	657	619	Provincial..	8	Sisebuto.......	13
IV de Toledo....	671	633	Nacional...	69	Sisenando.....	75
V de Toledo...........	674	636	Nacional...	24	Chintila......	9
VI de Toledo.........	676	638	Nacional...	52	Chintila.......	19
VII de Toledo	684	646	Nacional...	39	Chindasvinto.	6
VIII de Toledo........	691	653	Nacional...	62	Recesvinto	12
IX de Toledo...	693	655	Nacional...	17	Recesvinto	17
X de Toledo.....	694	656	Nacional...	25	Recesvinto....	7
De Mérida....	704	666	Provincial..	12	Recesvinto ...	23
XI de Toledo....... ..	713	675	Provincial..	19	Wamba........	16
III de Braga.........	713	675	Provincial..	8	Wamba	9
XII de Toledo	719	681	Nacional...	38	Ervigio.......	13
XIII de Toledo........	721	683	Nacional...	75	Ervigio.......	13
XIV de Toledo.......	722	684	Nacional...	24	Ervigio.......	12
XV de Toledo	726	688	Nacional...	66	Egica.........	»
III de Zaragoza.......	729	691	Nacional...	»	Egica.........	5
XVI de Toledo........	731	693	Nacional..	62	Egica.........	13
XVII de Toledo.......	732	694	Nacional...	»	Egica.........	8
XVIII de Toledo......	740	702	Nacional...	»	Witiza	»

IV

Cortes de los antiguos reinos de España.

He aquí su catálogo completo, según los datos del que publicó la Academia de la Historia en 1855, al que precedieron grandes estudios y trabajos:

CORTES DE LEÓN Y DE CASTILLA

D. Alfonso III.

Oviedo 862.
Oviedo (fecha incierta).
Burgos 904.

D. Ordoño II.

León 914.

D. Ramiro II.

León 931.
León 974.

D. Alfonso V.

León 1020.

D. Fernando I.

León 1037.
León 1046.
Coyanza 1050.
León 1058.

D. Alfonso VI.

Zamora 1065.
Toledo 1086.
León 1090.

Doña Urraca.

Oviedo 1115.

D. Alfonso VII.

Palencia 1129.
Leon 1130.
Leon 1135.
Najera 1138.
Soria 1154.

D. Alfonso VIII de Castilla.

Burgos 1169.
Burgos 1177.
Burgos 1178.
Carrion 1188.
Carrion 1195.
Toledo 1212.

D. Fernando II de León.

Benavente 1176.
Salamanca 1178.

D. Alfonso IX de León.

León 1188.
León 1189.
Benavente 1202.
León 1208.

D. Enrique I.

Burgos 1215.
Valladolid 1215.

D. Fernando III.

Valladolid 1217.
Sevilla 1250.

D. Alfonso X.

Sevilla 1252.
Toledo 1253.
Sevilla 1255.
Segovia 1256.
Valladolid 1258.
Toledo 1260.
Jerez 1268.
Burgos 1269.
Burgos 1271.
Almagro 1273.
Avila 1273.
Burgos 1274.
Zamora 1274.
Toledo 1275.
Segovia 1276.
Sevilla 1281.
Toledo 1282.

D. Sancho IV.

Sevilla 1284.
Sevilla 1285.
Palencia 1286.
Haro 1288.
Valladolid 1293.

D. Fernando IV.

Valladolid 1295.
Cuéllar 1297.
Valladolid 1298.
Valladolid 1299.
Valladolid 1300.
Burgos 1301.
Zamora 1301.
Medina del Campo 1302.
Burgos 1302.
Burgos 1303.
Burgos 1304.
Medina del Campo 1305.
Valladolid 1307.
Burgos 1308.
Madrid 1309.
Valladolid 1312.

D. Alfonso XI.

Sahagún 1312.
Palencia 1313.
Sahagún 1313.
Palenzuelos, Valladolid, Carrión 1313.
Burgos 1315.
Carrión 1317.
Valladolid 1318.
Medina del campo 1318.
Cuéllar, Madrid, Burgos 1319.
Palencia 1321.
Valladolid 1322.
Valladolid 1325-26.
Madrid 1329.
Madrid 1339.
Herena 1340.
Madrid 1341.
Burgos 1342.
Leon 1342.
Zamora 1342.
Avila 1342.
Alcalá de Henares 1345.
Burgos 1345.
Leon 1345.

Alcalá de Henares 1348.
León 1349.

D. Pedro I.

Valladolid 1351.
Burgos 1355.
Sevilla 1362.
Bubierca 1363.

D. Enrique II.

Burgos 1366-67.
Toro 1369.
Medina del Campo 1370.
Toro 1371.
Burgos 1373.
Burgos 1374.
Soria 1375.
Burgos 1377.

D. Juan I.

Burgos 1379.
Soria 1380.
Segovia 1383.
Valladolid 1385.
Segovia 1386.
Briviesca 1387.
Palencia 1388.
Segovia 1389.
Guadalajara 1390.

D. Enrique III.

Madrid 1390-91.
Burgos 1391.
Madrid 1393.
(Incierto) 1394.
León 1395.
Segovia 1396.
(Incierto) 1397.
Toro 1398.
Segovia 1399.
Tordesillas 1401.
Toledo 1402.
Valladolid 1405.
Toledo 1406.

D. Juan II.

Segovia 1407.
Guadalajara 1409.
Valladolid 1409.
Valladolid 1411.
Madrid 1419.
Medina del Campo 1419.
Valladolid 1420.
Avila 1420.
Ocaña 1422.
Toledo 1423.
Valladolid 1425.
Palenzuela 1425.
Toro 1426.
Zamora 1427.
Valladolid 1429.
Medina del Campo 1429.
Burgos 1429.
Medina del Campo 1430.
Palencia 1431.
Medina del Campo 1431.
Zamora 1432.
Madrid 1433.
Medina del Campo 1434.
Madrid 1435.
Zamora 1436.
Toledo 1436.
Toledo 1437.
Madrigal 1438.
(Incierto) 1439.
Bonilla, Valladolid 1440.
Toro 1442.
Valladolid 1442.
Burgos 1444.
Real de Olmedo 1445.
Valladolid 1447.
Valladolid 1448.
Valladolid 1451.
Burgos 1453.

D. Enrique IV.

Valladolid 1454.
Cuéllar 1455.
Córdoba 1455.
Toledo 1457.
Madrid 1462.
Toledo 1462.
Cabezón y Cigales (incierto) 1464.
Salamanca 1465.
(Incierto) 1466.
Madrid 1467.
Ocaña 1468-69.
Segovia 1471.
Santa María de Nieva 1473.

Reyes Católicos.

Valladolid 1475.
Madrigal 1475-76.
Toledo 1480.
Madrid 1482.
Toledo 1498.
Ocaña 1499.
Sevilla 1499.
Sevilla 1501.
Toledo 1502-3.

D. Fernando y Doña Juana.

Toro 1505.
Salamanca, Valladolid 1506.
Burgos 1506.
Madrid 1510.
Burgos 1511.
Burgos 1512.
Burgos 1515.

Doña Juana y Don Carlos.

Madrid 1517.
Valladolid 1518.
Santiago, Coruña 1520.
Valladolid 1523-24.
Toledo 1525.
Valladolid 1527.
Madrid 1528.
Segovia 1532.
Madrid 1534.
Valladolid 1537.
Toledo 1538-39.
Valladolid 1542.
Valladolid 1544.
Valladolid 1548.
Madrid 1551-52.
Valladolid 1555.
Valladolid 1558.

D. Felipe II.

Toledo 1559-60.
Madrid 1563.
Madrid 1566-67.
Córdoba, Madrid 1570 y 1571.
Madrid 1573-75.
Madrid 1576-78.
Madrid 1579-82.
Madrid 1583-85.
Madrid 1586-88.
Madrid 1588-90.
Madrid 1592-98.

D. Felipe III.

Madrid 1598-1601.
Valladolid 1602-4.
Madrid 1607-11.
Madrid 1611-12.
Madrid 1615.
Madrid 1617-20.

D. Felipe IV.

Madrid 1621.
Madrid 1623-29.
Madrid 1632-36.

Madrid 1638-43.
Madrid 1646-47.
Madrid 1649-51.
Madrid 1655-58.
Madrid 1660-64.
Madrid 1665.

D. Felipe V.

Madrid 1701.
Madrid 1709.
Madrid 1712-13.
Madrid 1724.

D. Carlos III.

Madrid 1760.

D. Carlos IV.

Madrid 1789.

CORTES DE ARAGÓN

D. Sancho IV.

Jaca 1071.

Interregno.

Borja 1134.

Doña Petronila.

Huesca 1162.

D. Alfonso II.

Zaragoza 1163.
Huesca 1180.
Huesca 1188.
Barbastro 1192.

D. Pedro III.

Daroca 1196.

D. Jaime I.

Lérida 1214.
Monzón 1217.
Lérida 1218.
Huesca 1219.
Huesca 1221.
Daroca, Monzón 1222.
Almudébar 1227.
Monzon 1236.
Daroca 1243.
Huesca 1247.
Alcañiz 1250.
Teruel 1259.
Zaragoza 1264.
Egea 1265.
Egea 1272.
Zaragoza 1274.
Lérida 1275.

D. Pedro III.

Zaragoza 1276.
Tarazona, Zaragoza 1283.
Zaragoza 1284.
Zaragoza, Huesca, Zuera 1285.
Zaragoza 1285.

D. Alfonso III.

Zaragoza 1285-1286.
Huesca 1286.
Zaragoza, Alagón 1287.
Zaragoza 1288.
Monzon 1288.
Zaragoza 1289.
Monzón 1289.

D. Jaime II.

Zaragoza 1291.
Zaragoza 1300.
Zaragoza 1301.
Zaragoza, Alagón 1307.
Zaragoza 1311.
Daroca 1311.
Zaragoza 1320.
Zaragoza 1325.

D. Alfonso IV.

Zaragoza 1328.

D. Pedro IV.

Zaragoza 1336.
Castellón, Gandesa, Daroca 1337.
Zaragoza 1347.
Zaragoza 1348.
Zaragoza 1349.
Zaragoza 1350.
Zaragoza 1352.
Cariñena 1357.
Zaragoza, Borja 1360.
Monzón 1362-63.
Zaragoza 1364.
Zaragoza 1365.
Zaragoza, Calatayud 1366.
Zaragoza 1367.
Caspe, Alcañiz, Zaragoza 1371-72.
Tamarite 1375.
Monzón 1376-77.
Zaragoza 1381.
Monzón, Tamarite, Fraga 1383-84.

D. Juan I.

Monzón 1388-89.
Monzon 1390.

D. Martín.

Zaragoza 1395.
Zaragoza 1398-1400.
Maella 1404.

Interregno.

Calatayud, Alcañiz, Caspe, Zaragoza 1411-12.

D. Fernando I.

Zaragoza 1412.
Zaragoza 1413.
Zaragoza 1414.

D. Alonso V.

Maella 1423.
Teruel 1428.
Valderrobles 1429.
Monzon 1435-36.
Alcañiz 1436.
Zaragoza 1439.
Alcañiz, Zaragoza 1441-1442.
Zaragoza 1446-50.
Zaragoza 1451.

D. Juan II.

Fraga, Zaragoza, Calatayud 1460-61.
Zaragoza 1464.
Zaragoza, Alcañiz 1466-1469.
Monzón 1469-70.
Zaragoza 1474.
Zaragoza 1475.
Zaragoza 1476.
Zaragoza 1478.

D. Fernando II.

Calatayud, Zaragoza 1481.
Tarazona 1484.
Zaragoza 1488.
Zaragoza 1493-94.
Tarazona 1495-97.
Zaragoza 1498-99.
Zaragoza 1502-3.
Monzon 1510.

Monzón 1512.
Zaragoza, Calatayud 1515.

Doña Juana y Don Carlos.

Zaragoza 1518-19.
Monzón 1528.
Monzón 1533-34.
Monzón 1537.
Monzón 1542.
Monzón 1547.
Monzón 1552-53.

D. Felipe II.

Monzón 1563-64.
Monzón 1585.
Tarazona 1592.

D. Felipe IV.

Barbastro, Calatayud 1626.
Teruel 1632.
Zaragoza 1634.
Zaragoza 1641.
Zaragoza 1645-46.

D. Carlos II.

Calatayud 1677-78.
Zaragoza 1684-86.

D. Felipe V.

Zaragoza 1702.

CORTES DE CATALUÑA

D. Ramón Berenguer I.

Barcelona 1064.
Barcelona 1068.
Barcelona 1125.

D. Ramón Berenguer IV.

Gerona 1143.
Huesca 1162.

D. Alfonso II de Aragón.

Fuente de Aldara 1173.
Gerona 1188.
Barbastro 1192.
Perpiñán 1196.

D. Pedro II de Aragón.

(Incierto) 1198.
Barcelona 1200.
Cervera 1202.
Puigcerdá 1206.
Barcelona, Lérida 1210.

D. Jaime I.

Lérida 1214.
Lérida 1217.
Monzón 1217.
Villafranca 1218.
Tarragona 1218.
Lérida 1218.
Tortosa 1225.
Barcelona 1228.
Tarragona 1233.
Tarragona 1234.
Monzón 1236.
Barcelona 1239.
Gerona 1240.
Gerona, Lérida 1241.
Barcelona 1244.
Alcañiz 1250.
Barcelona 1251.
Barcelona 1253.
Lérida 1257.
Tarragona 1260.
Barcelona 1264.
Egea 1272.
Barcelona 1374.
Lérida 1275.

D. Pedro III de Aragón.

Barcelona 1276.
Barcelona 1281.
Barcelona 1283.

D. Alfonso III de Aragón.

Monzón 1289.
Barcelona 1289.
Barcelona 1291.

D. Jaime II de Aragón.

Barcelona 1295.
Barcelona 1299.
Lérida 1300.
Lérida 1301.
Montblanch 1307.
Barcelona 1311.
Ruidoms, Tarragona 1319.
Gerona 1321.

D. Alfonso IV de Aragón.

Barcelona 1328.
Tortosa 1331.
Montblanch 1333.

D. Pedro IV de Aragón.

Lérida 1336.
Castellón del Campo de Burriana, Gandesa, Daroca 1337.
Barcelona 1341.
Barcelona 1344.
Barcelona 1347.
Perpiñán 1350-51.
Villafranca del Panadés 1353.
Barcelona 1355.
Perpiñán 1356.
Lérida 1357.
Barcelona 1358-59.
Gerona 1358.
Villafranca, Cervera 1359.
Barcelona 1362.
Monzón 1362.
Barcelona, Lérida, Tortosa 1364-65.
Barcelona 1365.
Barcelona 1367.
Villafranca del Panadés 1367.
Barcelona 1368-69.
Tarragona, Montblanch, Tortosa 1370-71.
Barcelona 1372-73.
Lérida 1375.
Monzón, Barcelona 1276-77.
Barcelona 1380.
Monzón 1383.

D. Jaime I de Aragón.

Monzón 1388.

D. Martín.

Barcelona 1396.
Perpiñán 1397.
Barcelona 1400.
Perpiñan, San Cucufate del Vallés, Barcelona 1406-10.

Interregno.

Montblanch, Barcelona, Caspe, Tortosa 1410-1412.

D. Fernando I de Aragón.

Barcelona 1413.
Montblanch 1414.

D. Alfonso V de Aragón.

Barcelona 1416.
San Cucufate del Vallés, Tortosa 1419-20.
Tortosa, Barcelona 1421-23.
Tortosa 1429-30.
Barcelona 1431-34.
Monzón, Barcelona 1435-37.
Barcelona 1438.
Lérida 1440.
Ulldecona, Tortosa 1442-1443.
Barcelona 1446-48.
Perpiñán, Villafranca, Barcelona 1450-53.
Barcelona 1451-54.

D. Juan II de Aragón.

Barcelona 1460.
Fraga 1460.
Lérida 1460.
Barcelona 1460.
Tarragona 1464-65.
Villafranca del Panadés 1467.
Cervera 1468-69.
Monzón 1469.
Gerona 1472.
Perpiñán, Barcelona 1473-79.

D. Fernando II de Aragón.

Barcelona 1480-81.
Tarazona 1484.
Barcelona 1485.
Barcelona 1493.
Tortosa 1495-96.
Barcelona 1503.
Monzon 1510.
Monzón 1512.
Lérida 1515.

D. Carlos I.

Barcelona 1519.
Monzón 1528.
Barcelona 1529.
Monzon 1533.
Monzon 1537.
Monzón 1542.
Monzón 1547.
Monzón 1552.

D. Felipe II.

Monzón, Barcelona 1563-64.
Monzón 1585.

D. Felipe III.

Barcelona 1599.

D. Felipe IV.

Barcelona 1626-38.
Montblanch 1640.

D. Felipe V.

Barcelona 1701-2.
Barcelona 1705-6.

CORTES DE VALENCIA

D. Jaime I.

Valencia (incierto).
Valencia 1250.
Valencia 1266.
Valencia 1270.
Valencia 1274.

D. Pedro III.

Valencia 1276.
Valencia 1283.

D. Alfonso III.

Valencia, Burriana 1286.

D. Jaime II.

Valencia 1301.

D. Alfonso IV.

Valencia 1329.

D. Pedro IV.

Valencia 1336.
Castellon del Campo de Burriana, Gandesa, Daroca 1337.
Valencia 1338.
Valencia 1342.
Valencia 1343.
Valencia 1346.
Villarreal 1347.
Valencia 1348.
Valencia 1349.
Valencia 1357-58.
Valencia 1359.
Valencia 1360.
Valencia 1362.
Monzón 1362-63.
Valencia 1363.
Murviedro 1365.
Castellon de Burriana 1367.
San Mateo, Valencia 1369-70.
Valencia 1371.
Villarreal, Valencia 1873-1874.
Monzón 1376.
Monzon 1383-84.

D. Juan I.

Monzon 1388-89.

D. Martín.

Segorbe, Valencia 1401-1403.
Valencia 1407.

Interregno.

Valencia, Traiguera, Vinaroz, Morella, Caspe 1411.

D. Fernando V.

Valencia 1415.

D. Alfonso V.

Valencia 1417-18.
Valencia 1419.
Traiguera, Cuevas, San Mateo 1421.
Valencia, Murviedro 1428.
Traiguera, San Mateo 1429.
Monzon 1435-36.
Morella 1436.
Valencia 1437-38.

Valencia 1443-46.

D. Juan II.

Monzón, Tortosa 1469-1471.
Valencia 1473.
Valencia 1475.

D. Fernando II.

Tarazona, Valencia, Orihuela 1484-88.
Monzón 1510.
Monzón 1512.

D. Carlos I.

San Mateo 1518.
Valencia 1523.
Monzón, Valencia 1528.
Monzón 1533.
Monzón 1537.
Monzón 1542.
Monzón 1547.
Monzón 1552.

D. Felipe II.

Monzón 1563.
Monzón 1585.

D. Felipe III.

Valencia 1604.

D. Felipe IV.

Monzón 1626.
Teruel 1632.
Valencia 1645.

CORTES DE NAVARRA

Interregno.

Borja, Pamplona 1134,

D. Sancho VIII.

(Incierto) 1194.

D. Teobaldo I.

(Incierto) 1234.

D. Teobaldo II.

Pamplona 1253.

D. Enrique.

Pamplona 1271.

Doña Juana.

Puente la Reina, Olite 1274.
Olite 1275-76.

D. Felipe I y Doña Juana.

Pamplona 1298.

D. Luis Hutin.

(Incierto) 1305.
Pamplona 1307.

D. Felipe II.

Pamplona 1319.

Interregno.

Puente la Reina 1328.

D. Felipe III y Doña Juana.

Larrasoaña 1329.
Pamplona 1330.

D. Carlos II.

Pamplona 1350.
Tudela 1362.
(Incierto) 1376.
Pamplona 1379.
(Incierto) 1385.

D. Carlos III.

Pamplona 1387.
Pamplona 1390.
Estella 1396.
Pamplona 1397.
Pamplona 1398.
Olite 1399.
Pamplona 1402.
Monreal 1403.
Pamplona 1415.
Puente la Reina 1416.
(Incierto) 1418.
Olite 1419.
Olite 1423.
Tafalla 1424.

D. Juan y Doña Blanca.

(Incierto) 1427.
Pamplona 1429.

D. Juan.

Olite 1443.
(Incierto) 1444.
(Incierto) 1450.
Estella, Sangüesa, Pamplona 1456.
Estella 1457.
Pamplona 1457.
(Incierto) 1462.
(Incierto) 1463.
Olite 1467.
Tafalla 1469.
Olite 1470.
Olite 1472.

Doña Leonor.

Tudela 1479.

D. Francisco Febo.

(Incierto) 1480.
Tafalla 1481.
Pamplona 1482.

Doña Catalina.

Pamplona 1483.
Pamplona, Puente la Reina 1483.
Olite 1483-84.

D. Juan Labrit y Doña Catalina.

(Incierto) 1486.
Tudela 1488.
Pamplona 1494.
Pamplona 1496.
Pamplona 1499.
Pamplona 1500.
Pamplona 1503.
Pamplona 1504.
Pamplona 1505.
Pamplona 1506.
Puente la Reina, Sangüesa 1507.
Estella 1508-9.
Pamplona 1510-11.
Tudela 1512.
Pamplona 1512.

D. Fernando V.

Pamplona 1513.
Pamplona 1514.
Pamplona 1515.

Doña Juana y Don Carlos I.

Pamplona 1516.
Puente la Reina 1517.
Tafalla 1519.
Pamplona 1519.
Pamplona 1520.

Pamplona 1622.
Pamplona 1523.
Pamplona 1524.
Pamplona 1526.
Pamplona 1527.
Pamplona 1528.
Pamplona 1529.
Sangüesa, Pamplona 1530-31.
Estella 1532.
Pamplona 1535.
Tafalla 1536.
Tudela 1538.
Pamplona 1539.
Pamplona 1540-41.
Pamplona 1542-43.
Pamplona 1544.
Pamplona 1547.
Tudela 1549.
Pamplona 1549.
Pamplona 1550.
Tudela 1551.
Pamplona 1552-53.
Pamplona 1554.

D. Felipe II.

Estella 1556.
Tudela 1558.
Sangüesa 1561.
Tudela 1565.
Estella 1567.
Pamplona 1569.
Pamplona 1572.
Pamplona 1576.
Pamplona 1579-80.
Tudela 1583.
Pamplona 1584.
Pamplona 1586.
Pamplona 1589-90.
Tudela 1592-93.
Pamplona 1596.

D. Felipe III.

Pamplona 1600.
Pamplona 1604.
Pamplona 1607-8.
Pamplona 1511-12.
Pamplona 1617.

D. Felipe IV.

Pamplona 1621.
Pamplona 1624.
Pamplona 1628.
Pamplona 1632.
Pamplona 1637.
Pamplona 1642.
Pamplona 1644.
Olite, Pamplona 1645.
Pamplona 1646.
Pamplona 1648.
Pamplona 1652.
Pamplona, Estella 1662.

D. Carlos II.

Corella 1665.
Estella 1666.
Corella 1675.
Pamplona 1677
Pamplona 1678.
Pamplona 1680.
Pamplona 1684.
Pamplona 1686.
Pamplona 1688.
Olite 1688.
Estella 1691.
Pamplona 1692.
Corella 1695.

D. Felipe V.

Pamplona 1701-2.
Sangüesa 1707.
Olite 1709.
Pamplona 1716-17.
Estella 1724-26.
Tudela 1743-44.

D. Fernando VI.

Pamplona 1757.
Pamplona 1765-66.

D. Carlos III.

Pamplona 1780-81.

D. Carlos IV.

Pamplona 1794-97.
Olite 1801.

D. Fernando VII.

Pamplona 1817-18.
Pamplona 1828-29.

V.

Voces anticuadas que se hallan en los Fueros.

Hay, entre las concesiones que contienen los Fueros, exenciones de usos, servicios, tributos, imposiciones y cargas que entonces solían establecerse. Los hemos designado en esta obra con los nombres que se les daba: veamos, pues, lo que estos nombres significan.

Anubda. — Disienten los escritores sobre la significacion de esta palabra. Cree el P. Santa Rosa que es un impuesto para reparar o hacer torres, cercas, muros, castillos, fosos y otras fortificaciones.

Apellido.—Convocación para acudir á la guerra.

Batalla (Juicio de). — Consistia en probar la inocencia por medio de la lid.

Baraia.—Contienda, riña.

Boda. — Contribucion que se pagaba al contraer matrimonio, en especial por las viudas que se casaban antes del año de su viudez. Llamaban también *fuesas*, *huesas* y *osas*.

Botilla. — Contribución que pagaba el comprador de bienes raíces.

dando ligera cuenta de la perdición de España, y de la resistencia y nuevas monarquías de los cristianos... Algunos han atribuído aquel prólogo á tiempos posteriores, suponiéndolo hecho por el Rey D. Teobaldo I de Navarra, que lo puso á la cabeza de la colección que formó en virtud de acuerdo celebrado con las Cortes de Estella, en el año 1237. Pero esto hace ya poco á nuestro propósito, siéndonos indiferente que aquel prefacio, origen de tantas disputas, cuente dos siglos más ó menos de antigüedad.

»El hecho indisputable es que ha existido, y que por fortuna existe todavía, aunque son rarísimos los códices verdaderos, aquella preciosa colección legislativa (1).

»El primero que la dió á conocer fué el príncipe D. Carlos de Navarra, citándola, y aun copiando algunos trozos en su historia, con lo cual llamó vivamente la atención general de los historiadores y curiosos, á cuya circunstancia se debe, sin género de duda, que no haya desaparecido completamente, en medio de la destrucción á que parecen condenadas en España las más estimables antigüedades.

»Nosotros poseemos un códice ó copia de esta colección, la cual, según todas sus circunstancias, debió escribirse á principios del siglo XV.

»Principia este ejemplar con las siguientes palabras:

«Aquí comienza el libro de los primeros Fueros, que fueron fallados en »spanya empues la perdición que fué de los cristianos...

»En el nombre de Jesucristo, qui est et será nuestro salvamiento, empeza»mos aqueste libro a perpetua memoria de los fueros de sobrarve et ensalza»miento de la cristiandad... (2).

»Título de Reyes et de huestes et de cosas que taynen á Reyes et a huestes.

»Cómo deben levantar rey en espanya et cómo les debe eyll jurar.»

(Aquí se inserta el célebre Fuero, vulgarmente llamado *de alzar Rey*, de que hablamos en esta HISTORIA al examinar la constitución política y social de Aragón.)

»Entró en esta colección toda la legislación hasta allí existente.

»Primero, los más antiguos Fueros de Sobrarbe, escritos ó no anteriormente. Pellicer opina que son las dieciséis primeras leyes de estos códigos... En veneración de estos primitivos Fueros se dió su nombre á la coleción entera.

---

gen de estas recopilaciones. Después que vi una escritura original en el monasterio de San Victorián, en que este Rey narra los hechos de aquel Concilio, salí de dos dudas en que estaba: una sobre determinar el año y tiempo de su celebración, en que tanto varían los cronistas é historiadores; y otra sobre el objeto principal de aquellas Cortes, que fué el arreglo de las leyes civiles, como también el de las eclesiásticas, porque uno y otro se expresa en el referido documento, que es del año 1075. Entonces se arregló la primera recopilación de estas leyes, componiéndose de las primitivas que se formaron cuando la conquista no pasaba de los términos de la tierra de Sobrarbe, y así se distinguen con el nombre de Fueros de Sobrarbe; de los usos antiguos, que se llaman allí *Fuero Feyto*; y últimamente, de las leyes que se habían publicado cuando la conquista se fué extendiendo á las tierras llanas bañadas del río Aragón, que dió nombre á la Corona, y por eso se nombran *Fueros de Aragón.*»

(1) «Esta interesantísima colección, tan á propósito para esclarecer las costumbres y hasta la organización de aquellos desconocidos pueblos, no sabemos que se haya impreso todavía, á pesar de haberlo intentado algunos, entre otros D. Luis López, Marqués del Risco, que al efecto la anotó, y aun dió á la estampa varios pliegos: posteriormente procuró lo mismo D. Melchor de Navarra y Rocafull, vicecanciller de Aragón. Mas todos han desistido de la empresa, arredrados, sin duda, de su inmensa dificultad...»

(2) «Sigue el prólogo ó prefacio histórico de D. Sancho Ramírez de Aragón, ó de D. Teobaldo I de Navarra, ó más bien de los copiantes del tiempo de este Rey.»

»Segundo. los fueros municipales de Jaca, así los concedidos en su origen por el Conde D. Galindo, como los mejoramientos y ampliaciones que hizo en ellos D. Sancho el Mayor revocando los *malos fueros* anteriores, hasta el punto de formar una legislación codiciada por muchos, que venían á aprenderla de lejos y á trasladarla á otros países. Así lo declara en su confirmación D. Alfonso el II, sobrellamado el Casto.

»Tercero, los hechos en Jaca de nuevo por el mismo Rey recopilador Don Sancho Ramírez.»

Hasta aquí la exposición del Conde de Quinto, á la que hemos añadido, en sus respectivos lugares, las notas que ilustran el texto.

VII

Catálogo de Fueros.

Damos á continuación noticia de los Fueros municipales respecto de los que consta, con pocas excepciones, la fecha de su concesión y el Rey, señor ó corporación que lo otorgó. De otros, cuya época y procedencia son más inciertas, hacemos mención al fin de esta nota. He aquí las primeros:

SIGLO VIII

Obona 780. Aldegastro, hijo del rey D. Silo.

SIGLO IX

Alaon 845. Carlos el Calvo, de Francia.
Brañosera 824. El Conde Munio Núñez.
Lara 880. El Conde Fernán-González.
Oviedo 857. D. Ordoño I.
Valpuesta 804. D. Alfonso el Casto.

SIGLO X

Canales (Logroño) 934. El Conde Fernán-González.
Cardona 986. Borrell, Conde de Barcelona.
Covarrubias 978. El Conde Garci-Fernández. Hay otro de 1148.
Javilla 941. El Conde Fernan-Go zález y doña Sancha, su mujer.
Melgar de Fermental (antes Melgar de Suso) 988. Fernán Armentales (1).
Montemafallo 974. Vives, Obispo de Barcelona.
San Zadornin 955. El Conde de Castilla Fernan-González (2).

(1) Este Fuero se concedió á Bobadilla, Finojosa de Ruano, Hitero de la Vega, Hitero del Castillo, Melgar de Yuso, Peral, Castiello, Quintanilla de Muño, Quintanilla de Villegas, Santa María de Pelayo, Santiago de Val Santoyo, Villiela, Zorieta.

(2) Se hizo extensivo á los pueblos de Berbeja y Barrio.

dando ligera cuenta de la perdición de España, y de la resistencia y nuevas monarquías de los cristianos... Algunos han atribuído aquel prólogo á tiempos posteriores, suponiéndolo hecho por el Rey D. Teobaldo I de Navarra, que lo puso á la cabeza de la colección que formó en virtud de acuerdo celebrado con las Cortes de Estella, en el año 1237. Pero esto hace ya poco á nuestro propósito, siéndonos indiferente que aquel prefacio, origen de tantas disputas, cuente dos siglos más ó menos de antigüedad.

»El hecho indisputable es que ha existido, y que por fortuna existe todavía, aunque son rarísimos los códices verdaderos, aquella preciosa colección legislativa (1).

»El primero que la dió á conocer fué el príncipe D. Carlos de Navarra, citándola, y aun copiando algunos trozos en su historia, con lo cual llamó vivamente la atención general de los historiadores y curiosos, á cuya circunstancia se debe, sin género de duda, que no haya desaparecido completamente, en medio de la destrucción á que parecen condenadas en España las más estimables antigüedades.

»Nosotros poseemos un códice ó copia de esta colección, la cual, según todas sus circunstancias, debió escribirse á principios del siglo XV.

»Principia este ejemplar con las siguientes palabras:

«Aquí comienza el libro de los primeros Fueros, que fueron fallados en »spanya empues la perdición que fué de los cristianos...

»En el nombre de Jesucristo, qui est et será nuestro salvamiento, empeza»mos aqueste libro a perpetua memoria de los fueros de sobrarve et ensalza»miento de la cristiandad... (2).

»Título de Reyes et de huestes et de cosas que taynen á Reyes et a huestes.

»Cómo deben levantar rey en espanya et cómo les debe eyll jurar.»

(Aquí se inserta el célebre Fuero, vulgarmente llamado *de alzar Rey*, de que hablamos en esta Historia al examinar la constitución política y social de Aragón.)

»Entró en esta colección toda la legislación hasta allí existente.

»Primero, los más antiguos Fueros de Sobrarbe, escritos ó no anteriormente. Pellicer opina que son las dieciséis primeras leyes de estos códigos... En veneración de estos primitivos Fueros se dió su nombre á la coleción entera.

---

gen de estas recopilaciones. Después que vi una escritura original en el monasterio de San Victorián, en que este Rey narra los hechos de aquel Concilio, salí de dos dudas en que estaba: una sobre determinar el año y tiempo de su celebración, en que tanto varían los cronistas é historiadores; y otra sobre el objeto principal de aquellas Cortes, que fué el arreglo de las leyes civiles, como también el de las eclesiásticas, porque uno y otro se expresa en el referido documento, que es del año 1075. Entonces se arregló la primera recopilación de estas leyes, componiéndose de las primitivas que se formaron cuando la conquista no pasaba de los términos de la tierra de Sobrarbe, y así se distinguen con el nombre de Fueros de Sobrarbe; de los usos antiguos, que se llaman allí *Fuero Feyto*; y últimamente, de las leyes que se habían publicado cuando la conquista se fué extendiendo á las tierras llanas bañadas del río Aragón, que dió nombre á la Corona, y por eso se nombran *Fueros de Aragón.*»

(1) «Esta interesantísima colección, tan á propósito para esclarecer las costumbres y hasta la organización de aquellos desconocidos pueblos, no sabemos que se haya impreso todavía, á pesar de haberlo intentado algunos, entre otros D. Luis López, Marqués del Risco, que al efecto la anotó, y aun dió á la estampa varios pliegos: posteriormente procuró lo mismo D. Melchor de Navarra y Rocafull, vicecanciller de Aragón. Mas todos han desistido de la empresa, arredrados, sin duda, de su inmensa dificultad...»

(2) «Sigue el prólogo ó prefacio histórico de D. Sancho Ramírez de Aragón, ó de D. Teobaldo I de Navarra, ó más bien de los copiantes del tiempo de este Rey.»

»Segundo, los fueros municipales de Jaca, así los concedidos en su origen por el Conde D. Galindo, como los mejoramientos y ampliaciones que hizo en ellos D. Sancho el Mayor revocando los *malos fueros* anteriores, hasta el punto de formar una legislación codiciada por muchos, que venían á aprenderla de lejos y á trasladarla á otros países. Así lo declara en su confirmación D. Alfonso el II, sobrellamado el Casto.

»Tercero, los hechos en Jaca de nuevo por el mismo Rey recopilador Don Sancho Ramírez.»

Hasta aquí la exposición del Conde de Quinto, á la que hemos añadido, en sus respectivos lugares, las notas que ilustran el texto.

VII

Catálogo de Fueros.

Damos á continuación noticia de los Fueros municipales respecto de los que consta, con pocas excepciones, la fecha de su concesión y el Rey, señor ó corporación que lo otorgó. De otros, cuya época y procedencia son más inciertas, hacemos mención al fin de esta nota. He aquí las primeros:

SIGLO VIII

Obona 780. Aldegastro, hijo del rey D. Silo.

SIGLO IX

Alaon 845. Carlos el Calvo, de Francia.

Brañosera 824. El Conde Munio Núñez.

Lara 880. El Conde Fernán-González.

Oviedo 857. D. Ordoño I.

Valpuesta 804. D. Alfonso el Casto.

SIGLO X

Canales (Logroño) 934. El Conde Fernán-González.

Cardona 986. Borrell, Conde de Barcelona.

Covarrubias 978. El Conde Garci-Fernandez. Hay otro de 1148.

Javilla 941. El Conde Fernan-Gonzalez y doña Sancha, su mujer.

Melgar de Fermental (antes Melgar de Suso) 988. Fernán Armentales (1).

Montemafallo 974. Vives, Obispo de Barcelona.

San Zadornin 955. El Conde de Castilla Fernan-González (2).

(1) Este Fuero se concedió á Bobadilla, Finojosa de Ruano, Hitero de la Vega, Hitero del Castillo, Melgar de Yuso, Peral, Castiello, Quintanilla de Muño, Quintanilla de Villegas, Santa María de Pelayo, Santiago de Val Santoyo, Villiola, Zorieta.

(2) Se hizo extensivo á los pueblos de Berbeja y Barrio.

SIGLO XI

Alquézar 1069. D. Sancho Ramírez.
Arguedas 1092. D. Sancho Ramírez.
Astorga 1087. D. Alfonso VI.
Barbastro 1109. D. Pedro I de Aragón.
Burgos: anterior á 1039 (1).
Cardeña 1039. D. Fernando I (2).
Castellar 1091. D. Sancho Ramírez.
Coimbra 1085. D. Alfonso VI de Castilla.
Collazos de Doña Ildonza 1092. Doña Ildonza Gonzálviz.
Constantina de Panoyas 1096. D. Enrique de Portugal y la Infanta Doña Teresa.
Huesca 1089. D. Pedro I de Aragón.
Jaca 1064. D. Sancho Ramírez.
León 1020. D. Alfonso V.
Logroño 1095. D. Alfonso VI.
Longares 1063. D. Gómez, Obispo de Nájera.
Medina de Pomar (incierto). D. Alfonso VI (3).
Miranda de Ebro 1099. D. Alfonso VI.
Nájera 1076. D. Alfonso VI.
Nave de Albura 1012. D. Sancho de Castilla.
Olmillos (incierto). D. Alfonso VI.
Oña 1011. D. Sancho de Castilla. Hay otro de 1190.
Orbaneja 1039. D. Fernando I.
Osorno 1073. D. Alfonso VI.
Palenzuela 1074. D. Alfonso VI (4).
Roncal 1015. D. Sancho el Mayor.
Sahagún 1085. D. Alfonso VI. Hay otros posteriores.
Salamanca, después de 1081. El Conde D. Ramón, marido de la Infanta Doña Urraca.
San Anacleto 1065. D. Gómez, Obispo de Nájera.
San Andrés 1064. D. Gómez, Obispo de Nájera.
San Juan de la Peña 1062. D. Sancho, Rey de Aragón.
San Juan de Pesqueira (incierto). D. Fernando I de Castilla (5).
San Martín de Mouros (incierto). Don Fernando I de León.
Santa Cristina 1062. D. Fernando I.
Santa Licinia 1036. El Conde Ermengol y Doña Constanza su mujer.
Santa María de Dueñas 1078. D. Alfonso VI.
Santa María del Puerto (Santoña) 1042. D. García de Navarra.
Santarem 1095. D. Alfonso VI.
Santilana 1045. D. Fernando I.
Segovia 1087. D. Alfonso VI.
Sepúlveda 1076. D. Alfonso VI. Hay otro posterior.
Sojuela 1059. Doña Estefanía, Reina de Navarra.
Valjunquera, 1072. D. Alfonso VI.
Valle 1094. D. Ramón y Doña Urraca.
Villafranca de Conflans 1075. Guillermo Raimundo, Conde de Cerdaña
Villanueva de San Prudencio 1032. D. Sancho el Mayor.

---

(1) Se concedió en 1073 á Ambazos, Autora (La), Castañares, Castrillo de Berrocue, Castrillo de la Vega, Espinosa, Estobars, Faunete, Morillas (Las), Pedernales, Plantados, Quintanilla (junto á Vera), Ranuca, Revilla, Roalla, Sobanescas, Ulta, Villa-Aberoca, Villa-Alvilla, Villabastons. Villa-Gonzalvo, Villa-Gonzalo del Río Estierva (acaso Esgueva), Villa-Munalia, Villa-Vicenti (Villavicencio), Villola, Villosiello.

Más tarde quedaron sujetos á Burgos y su Fuero: Barbadillo del Mercado. Bembibre, Lara, Villafranca de Montes de Oca y Villadiego.

(2) Se hizo extensivo á Orbaneja. San Martín y Villafría.

(3) Se donaron á sus pobladores: Villanueva, Villatalaret, Villamat y Villa del Prado.

(4) Las villas sujetas á la jurisdicción de Palenzuela eran: Barrio de Santa María, Bitia, Castelo, Castellanos, Ferrera, Fontaniella, Fontoriellas, Moral, Paniela Peral. Quintana (hay otro del mismo nombre), Quintanilla, Quintanilla Alvilla. Ranedo, Rovano, San Antonio, Santa María de Río Tortello, Sendino, Tordemanta, Valdecañas, Valdelperal, Vascones Villacentola, Villaflain, Villagundrando, Villanovaya, Villaodoch, Villaramiro, Villatón. Las aldeas que aparecen unidas á Palenzuela son: Fenar (ó Henar), Ornevo, Sojuela, Tavanera, Valdeparada, Valles y Villafán.

(5) Se hizo extensivo á Anciaens, Linares, Paredes y Penella.

SIGLO XII

Abia de las Torres 1130. D. Alfonso VII.
Aceca 1102. D. Alfonso VI.
Aezcoa 1169. D. Sancho el Sabio. Hay otro de 1229 de D. Sancho el Fuerte, de Navarra.
Agramunt 1113. Armengol, Conde de Urgel.
Ainsa 1124. D. Alfonso el Batallador.
Alberquería 1175.
Alcalá de Henares 1135. El Arzobispo D. Raimundo (1).
Alcañiz 1157. D. Ramón Berenguer.
Alfambra 1180. El Conde D. Rodrigo.
Algas (Ribera de) 1181. D. Alfonso II de Aragón.
Alhamín 1118. D. Alfonso VII.
Almazán 1143. D. Alfonso VII. Tenía antes otro Fuero.
Almenar 1147. D. Ramón Berenguer.
Almoguera 1145. D. Alfonso VII.
Almudévar 1180. D. Alfonso II de Aragón.
Almunia de Doña Godina 1178. La Orden de San Juan.
Almunia de Santa María 1170. Iñigo Garcés de Escanella.
Alpartir 1178. La Orden de San Juan.
Allariz 1169. D. Fernando II de León.
Aniesa 1144. La Orden del Temple.
Anies 1136. El monasterio de San Salvador de Leire.
Aniz 1192. D. Sancho el Sabio.
Antoñana 1182. D. Sancho El Sabio (2).
Aosen 1134.
Aragosa 1143. D. Alfonso VII.
Araiciel 1125. D. Alfonso el Batallador.
Arenal de Estella 1188. D. Sancho Ramírez.
Artajona 1193. D. Sancho el Sabio.
Artasona 1134. D. Alfonso el Batallador.
Asin 1132. D. Alfonso el Batallador.
Aspurz 1195. D. Sancho el Fuerte.
Atapuerca 1138. D. Alfonso VII.
Atez (Valle de) 1193. D. Sancho el Sabio (3).
Aznar 1175. D. Alfonso II de Aragón.
Balbas 1135. D. Alfonso VII.
Barrueco Pardo 1117. Armengol, Conde de Urgel.
Basaburua 1192. D. Sancho el Sabio (4).
Batea 1200. La Orden del Temple.
Belchite 1116. D. Alfonso el Batallador.
Belorado 1116. D. Alfonso el Batallador.
Belsa 1191. D. Alfonso II de Aragón.
Bembibre 1187. D. Alfonso VIII.
Benafarces 1147. El Conde Osorio Martíniz y su mujer.
Berantevilla. D. Alfonso VIII.
Berdun 1156. D. Ramón Berenguer.
Berzosa 1174. La Orden de Calatrava.
Bugeda 1190. La Orden de Calatrava.
Cabanillas 1124. D. Alfonso el Batallador.
Cacabelos 1130.
Calahorra, después de 1135. D. Alfonso VII. Tuvo otro anterior.
Calatalifa 1141. D. Alfonso VII.
Calatayud 1120. D. Alfonso el Batallador (5).
Calatrava 1150. D. Alfonso VII.
Caldelas 1156. D. Fernando II de León.
Camarón 1194. D. Alfonso II de Aragón.
Cambrils 1154. D. Ramón Berenguer.
Cañada de Benatanduz 1142. La Orden del Temple.
Caparroso 1102. D. Pedro Sánchez, Rey de Navarra.
Carcastillo 1129. D. Alfonso el Batallador.
Carrión de los Condes 1109. La Reina Doña Urraca. Tuvo otro anterior.
Caseda 1129. D. Alfonso el Batallador.
Castellblanc 1174. Ermengol, Conde de Urgel.
Castellón (Navarra) 1171. D. Sancho el Sabio.
Castilíscar 1171. Doña Juliana y su hijo D. Ponce.
Castrillo del Val 1148. D. Alfonso VII.
Castrocalbon 1156. Doña María, mujer de D. Ponce de Minerva.
Castromuño (antes Castro Benavente) 1152. D. Alfonso VII.
Castrotorafe 1129. D. Alfonso VII.

Castrourdiales 1163. D. Alfonso VIII.
Castroverde de Campos, hacia 1197, D. Alfonso IX de León (6).
Celame 1143. D. Alfonso VII.
Cerezo 1146. D. Alfonso el Batallador (7).
Cervera 1197. Ramón de Cervera, señor de la villa.
Cetina: de 1137 á 1172. D. Ramón Berenguer.
Ciudad Rodrigo 1185. D. Fernando II de León.
Clavijo (incierto). D. Alfonso VIII.
Cogolludo 1102. D. Alfonso VI. Hay otro de 1242.
Compostela 1113. D. Diego Gelmírez, Obispo.
Consuegra (incierto). D. Alfonso VIII.
Corella 1130. D. Alfonso el Batallador.
Cortada 1182. D. Alfonso II de Aragon.
Coruña 1188. D. Alfonso IX de León.
Cubo (Zamora) 1137. D. Alfonso VII (8).
Cuenca de Campos 1115. La Reina Doña Urraca.
Daroca 1142. D. Ramón Berenguer. Los tenía anteriores de D. Alfonso el Batallador.
Deza (incierto). D. Alfonso VIII.
Dos Barrios 1192. La Orden de Santiago.
Durango 1180. D. Sancho el Sabio de Navarra.
Egea de los Caballeros 1110. D. Alfonso el Batallador.
Encina Corva 1177. La Orden del Temple.
Encisa 1129. D. Alfonso el Batallador.
Entena (incierto). D. Alfonso VII.
Escalona 1130. De orden de D. Alfonso VII.
Eslava 1198. D. Sancho el Fuerte.
Estella 1190. D. Sancho Ramírez.
Esteribar 1192. D. Sancho el Sabio.
Estremera, después de 1179. La Orden de Santiago.
Frago (El) 1115. D. Alfonso el Batallador.
Fresnillo 1104. El Conde García Ordóñez, y la Condesa doña Urraca.
Frías (incierto). D. Alfonso VIII (9).
Fuencebadón 1103. D. Felipe VI.
Fuente el Saúco 1194. La Orden de Santiago.
Fuente el Saúco (Zamora) 1133. Don Bernardo, Obispo de Zamora.
Funes 1120. D. Alfonso el Batallador (10).
Gallipienzo 1117. D. Alfonso el Batallador.
Gandesa 1191. La Orden del Temple.
Golpejones 1186. D. Fernando II de León.
Guadalajara 1133. D. Alfonso VII. Hay otros posteriores (11).
Gulina 1192. D. Sancho el Sabio.
Haro 1187. D. Alfonso VIII.
Hornillos 1181. D. Alfonso VIII.
Huete (incierto). D. Alfonso VIII.
Ibrillos 1199. D. Alfonso VIII.
Illescas 1154. D. Alfonso VII.
Imoz 1193. D. Sancho el Sabio.
Iriberri 1174. D. Sancho el Sabio.
Jaramillo 1128. D. Pedro González, Conde de Lara.
Jaulín 1193. D. Pedro, abad de Juncería.
Jesa 1173. D. Jimeno, abad de Monasterio.
Languardia 1164. D. Sancho el Sabio.
La Real 1180. D. Alfonso II de Aragón.
Laredo 1200. D. Alfonso VIII.
Lárraga 1193. D. Sancho el Sabio.
Larraun (Valle de) 1192. D. Sancho el Sabio (12).
Leiza 1192. D. Sancho el Sabio (13).
Lérida 1149. D. Ramón, Conde de Barcelona.
Lombas 1166. D. Rodrigo, prior del monasterio de Nogal.
Losarces 1175. D. Sancho el Sabio.
Luesia 1154. D. Ramón Berenguer.
Lugo 1177. D. Alfonso VI y VII.
Llanes 1168. D. Alfonso IX de León.
Madrid 1118. D. Alfonso VII. Hay otros posteriores.
Madrigal 1168. D. Pedro, Obispo de Burgos, confirmándolo D. Alfonso VIII.
Malgrad 1167. D. Fernando II de León.
Mallen 1132. D. Alfonso el Batallador.
Mansilla de las Mulas 1143. D. Alfonso VII.
Maqueda 1118. D. Alfonso VII.
Marañón (incierto). D. Alfonso el Batallador.
Medinaceli 1124. D. Alfonso el Batallador.
Medina de Pomar (incierto). D. Alfonso VIII.

Mendigorría 1194. D. Sancho el Fuerte.
Mianes 1170. D. Alfonso II de Aragon.
Miranda de Arga 1162. D. Sancho el Sabio.
Mojados 1175. D. Raimundo, Obispo de Palencia.
Molina Ferreras 1123. D. Juan, Obispo de León.
Molina de Aragón (antes Molina de los Caballeros) 1154. El Conde D. Manrique de Lara.
Molina Seca (León) 1193. D. Lope, Obispo de Astorga.
Monforte 1157. D. Ramón, Conde de Barcelona.
Monreal (Navarra) 1149. El Rey don García Ramírez.
Monroig 1180. D. Berenguer, Obispo de Tarragona.
Montearagón 1175. D. Alfonso II de Aragón.
Motrico (incierto). D. Alfonso VIII.
Múzquiz 1196. D. Sancho el Fuerte (14).
Navarrete 1175. D. Alfonso VIII.
Navascués 1185. D. Sancho el Sabio.
Nigriella (se cree que sea Negrilla, de Palencia), después de 1173. El Prior y cabildo de Salamanca.
Novillas 1125. La Orden del Temple.
Nuevevillas de Campos 1148. D. Alfonso VII (15).
Ocaña 1156. D. Alfonso VII.
Odieta 1192 (16).
Olérdula 1108. D. Ramón Berenguer.
Olite 1147. D. García Ramirez.
Oreja 1139. D. Alfonso VI.
Orense: de 1112 á 1126. D. Diego, Obispo de la ciudad.
Padezlega ó Paduleja, hoy la Pauleja (despoblado) 1168. García, abad de San Millán.
Padron 1164. D. Fernando II de León.
Palencia 1181. D. Raimundo II, Obispo de la ciudad.
Pamplona 1129. D. Alfonso el Batallador (17).
Pancorvo 1145. D. Alfonso VII.
Pardinas 1113. La Reina doña Urraca.
Parral de San Miguel 1187. D. Sancho Ramírez.
Peduls 1168. D. Alfonso II de Aragon.
Peña (incierto). D. Alfonso el Batallador.
Perales (Palencia) 1115. Los Condes D. Nuño y doña Teresa.
Peralta 1144. D. García Ramirez, Rey de Navarra.
Pinell 1198. Fr. Bernardo de Cegunoles.
Pobladura 1110. D. Diego, abad del monasterio.
Pontevedra 1169. D. Fernando II de León.
Pozuelo de Belmonte (antes Pozolos) 1149. D. Alfonso VII.
Pozuelos 1197. D. Pedro, abad del monasterio.
Puebla de Arganzón 1191. D. Alfonso VII.
Puente de Deustambén 1166. D. Fernando II de Leon.
Puente la Reina 1122. D. Alfonso el Batallador.
Rebollera 1157. El Prior de Nogal.
Ribadavia 1164. D. Fernando II de León.
Roa 1143. D. Alfonso VII (18).
Ronda (Toledo) 1188. D. Alfonso VIII.
Salillas 1143. D. Ramon Larbasa y García de Valencia, sus señores.
Salinas de Añana 1110. D. Alfonso el Batallador.
Salou 1194. D. Alfonso II de Aragón.
San Andrés de Ambrosero 1136. Don Alfonso VII.
San Ciprián (Palencia) 1125. Gutierre Fernández y doña Toda, su mujer.
San Cristóbal 1184. El Concejo de la villa.
San Cristóbal de Labraza 1196. Don Sancho el Fuerte (19).
Sangüesa 1122. D. Alfonso el Batallador.
San Isidro de Dueñas 1152. Los monjes del monasterio de San Isidro.
San Julián 1161. El abad de Santa María de Usillos.
San Martín 1131. El abad de Sahagún.
San Martín de Albes 1132. D. Alfonso VII.
San Martín de Barbarana 1121. El abad del monasterio de San Millán.
San Martín de Unx 1197. D. Sancho el Fuerte.
San Miguel del Camino 1177. El monasterio de San Marcos de Leon.
San Miguel de Escalada 1173. Es una pesquisa de tributos y prestaciones.
San Pedro de Barcoeras 1194. Don Alfonso VIII.
San Pedro de Dueñas 1162. D. Gutierre, abad de Sahagún.
San Per de Calanda 1172. La Orden del Temple.

San Román del Valle de Buyera 1180. D. Fernando II de León.
San Salvador 1156. D. Alfonso VII.
San Sebastián 1150. D. Sancho el Sabio.
San Silvestre 1198. La Orden de Calatrava.
Santa Cara: de 1102 á 1105. D. Pedro Sánchez.
Santa María de Cortes: 1180 á 1182. El cabildo de Toledo.
Santa María de Fuentes de Don García 1160. El abad de Sahagún.
Santander 1187. D. Alfonso VIII.
Santa Olalla 1124. D. Alfonso VII.
Santesteban de Lerín 1192. D. Sancho el Sabio (20).
Santo Domingo de la Calzada 1125. D. Alfonso el Batallador. Hay otros posteriores (21).
Santo Domingo de Silos 1126. Don Alfonso VII.
San Vicente de la Sonsierva 1172. Don Sancho el Sabio de Navarra.
Sarnes 1198. D. Ricardo, Obispo de Huesca.
Serón 1138. D. Alfonso VII. Hay otro posterior.
Sigüenza 1140. D. Alfonso VII.
Soracoiz 1153. D. Sancho el Sabio.
Sos 1125. D. Alfonso el Batallador.
Sotesgudo (incierto). D. Alfonso VII.
Suriana 1153. D. Ramón Berenguer.
Talavera 1118. (El primitivo Fuero no existe).
Tamarite 1169. D. Alfonso II de Aragón.
Tamayo 1194. El Concejo de la población.
Tardajos 1127. El Conde D. Pedro y su mujer.
Tarragona 1148. Roberto, Príncipe de Tarragona, y el Arzobispo de la ciudad.
Teruel 1176. D. Alfonso II de Aragón.
Toledo 1101. D. Alfonso VI. Hay otros.
Tormos 1127. D. Alfonso el Batallador.
Torralba (Huesca) 1185. D. Alfonso II de Aragón.
Tortosa 1148. Don Ramón Berenguer.
Trascala (incierto). D. Alfonso VII.
Tudela 1115. D. Alfonso el Batallador. Hay otros posteriores (22).
Tuy 1142. D. Alfonso VII. Tenía ya otros anteriores.
Uclés 1179. La Orden de Santiago.
Uncastillo 1129. D. Alfonso el Batallador.
Urgel 1165. D. Bernardo, Obispo de la ciudad.
Urroz 1195. D. Sancho el Fuerte.
Ustés 1195. D. Sancho el Fuerte.
Valdefuentes 1187. D. Alfonso VIII.
Valfermoso 1189. Juan Pascasio y doña Flamba, su mujer.
Valmaseda 1199. D. Lope Sánchez de Mena.
Vallejera 1194. El Prior de Nogal.
Vellosillo 1184. D. Alfonso II de Aragón.
Villaselama 1143. D. Alfonso VII.
Villadiego 1134. D. Alfonso VII. Tuvo antes el de Burgos.
Villafranca de Navarra 1191. D. Sancho el Sabio.
Villafranca del Panadés 1191. D. Alfonso II de Aragón. Hay otros posteriores.
Villafranca del Vierzo 1191 á 1196. D. Alfonso IX de León.
Villagrasa 1185. D. Alfonso II de Aragón.
Villalonso 1147. El Conde Osorio Martíniz y su mujer.
Villalmondar 1147. D. Alfonso VII. Tuvo antes el Fuero de Cerezo.
Villalobos 1173. Gonzalo y Constanza Osorio, hijos del Conde Osorio.
Villalvilla 1135. D. Alfonso VII. En 1075 tenía otros.
Villamayor (Lugo) 1156. D. Pedro, Obispo de Mondoñedo.
Villanueva (Logroño) 1149. D. Alfonso VII.
Villaovegnio 1185. Sancho Jiménez y otros (23).
Villarluengo 1184. D. Alfonso II de Aragón.
Villasaliz 1127. Bernardo, abad de Sahagún (24).
Villasilo y Villamelendro 1180. Don Alfonso VIII.
Villavaruz 1181. Gutier Díaz y su mujer doña Teresa.
Villalva 1184. D. Sancho el Sabio.
Vitoria 1181. D. Sancho el Sabio.
Vivero 1173. El Obispo de Mondoñedo.
Yanguas 1145. D. Iñigo Jiménez, señor de Calahorra.

Zaragoza 1118. D. Alfonso el Batallador.
Zihuri 1168. García, abad de San Millán.
Zorita 1156. D. Alfonso VII.

---

(1) Disfrutaban de estos Fueros: Aldea del Campo (hoy Campo Real), Ajalvir, Ambite, Anchuelo, Arganda, Camarma de Esteruelas, Carabaña, Corpo, Daganzo de Abajo, Hueros (Los), Loeches, Olmeda, Orusco, Pezuela, Perales de Tajuña, Pozuelo de las Torres (hoy Pozuelo del Rey), Querencia, Santorcaz, Santos de la Humosa, Tielmes, Torrejón de Ardoz, Valdemora, Valdilecha, Valdetorres, Valmorés, Valtierra, Valverde, Vilches, Villar del Olmo y Villalvilla.

(2) También se dió á Osátegui y Laño.

(3) Eran los pueblos del valle: Amalain, Aróstegui, Atez, Berasain, Beunza, Beunza-Larrea, Ciganda, Eguarás, Eguilior, Erice, Iriberri ó Villanueva; y se hizo además extensivo á Berrueta, en el Baztán.

(4) Componían este valle los pueblos de Beinsa Labayen, Erasun y Saldias.

(5) En este documento se le adjudican como aldeas: Albalate, Anchel (ó Anchol), Aranda, Berdello (ó Berdejo), Carabantes, Codos, Cubel, Fariza (Ariza), Guixenma, Langa, Milmarcos, Todas y Villafeliche.

(6) Comprende el Fuero los lugares de Barcial de la Loma, Barriolo, Ilgato de Agua, Pozolo, Ravanales, Valdellas y Villafrontín.

(7) Quedaron sujetos á su alfoz y jurisdicción civil y criminal las aldeas de Aguilar de Bureba, Alcedo, Alcocero, Altablo, Ameyugo, Arce, Arceledillo, Arceledo de Suso, Arceledo de Yuso, Arto, Ayuelas.

Bachicabo, Bañuelos, Barrio, Bergüenda, Bugedo, Bueso.

Cabos Redondos, Cameno, Cárcamo, Caprús-la-Iberno, Castello de Peones, Castillo, Castilseco, Castrillo (también llamado Castril de Carrias), Cellórigo, Cueva Cardiel.

Encenillas, Encío, Espejo, Esquerra.

Faedo, Ferrera, Foncea, Fontecha, Fonzaleche, Fresneda, Fresno del Río Tirón.

Galvarros, Galvarruli, Garganchón, Guréndez. — Halariza, Hoyo (El). — Iglesia-Salemnia.

Lorancos, Loranguillo. — Monte, Moriana. — Nahorruli, Nograro. — Otero, Ovarenes. — Pancorvo, Piérnegas, Pinedo, Pisces Aureos, Posada, Prádano, Pradoluengo, Piedrafita.

Quejo, Quintana de Loranco, Quintana de Suso, Quintana de Yuso, Quintana-Vides, Quintanilla de Bon, Quintanilla de Dueñas, Quintanilla de San García, Quintanilla del Monte, Quintanilla de So-Carrias.

Radicela (ó Redecilla del Campo), Revilla-Falcón, Revillagodos, Ripiella.

Sagrero, Saja-Zaharra, Sajuela de Suso, Sajuela de Yuso, Salinillas, San Adrián Mayor, San Adrián Menor, San Cebrian, San Clemente, San Juan de Buradón, San Juan de Ortega, San Miguel de Leiva, San Miguel de Pedroso, San Millán, San Millán de Yécora, San Pedro de Foz, San Pedro del Monte, Santa Cruz del Valle, Santa Eulalia, Santa María de Invierno, San Saturnino, Santovenia, San Vicente, Sauto, Sotillo.

Terrazas, Tejuela, Término, Tolsantos, Tormentos, Trepeana, Tuesta.

Valdegrún, Vallazún, Vallaria, Vallartilla, Valmala, Valpuesta, Villa de Suso, Villaescusa de Solana, Villaeterna, Villafría, Villagalijo, Villalmondar, Villalvos, Villamaderne, Villamayor de Sombría, Villamorico, Villanasur, Villanova, Villanueva del Conde, Villanueva de Guréndez, Villanueva de Judíos, Villanañe, Villapaderne, Villaseca.

(8) Se hizo extensivo á El Cubeto.

(9) Se hizo extensivo á Mola.

(10) Se hizo extensivo á Marcilla y Peñalén.

(11) Quedaron subordinadas á esta población las aldeas de Alcoleya, Anorcini, Archiella, Ayuso, Daganzo, Dascariche, Datangiel, Dedecasfer, Ferezuela, Fontana, Galápagos, Hueva, Irueste, Oringa, Pimer y Zirudas (ó Cirudas).

(12) El valle se componía de los pueblos de Albiasu, Aldaz, Allí, Arruiz, Astiz, Aspiroz, Baraibar, Echauri, Eraso, Errazquín, Gorriti, Huici, Iribas Lecumberri, Lezaeta, Madoz, Muguiro y Odériz.

(13) Se hizo extensivo á Areso.

(14) Juntamente con este pueblo se dió á los de Artazu, Orendaín y Zurindaín.
(15) Son estas nueve villas: Alba, Ambas Amayuelas, Amusco, Fonrombrada, Piña, San Esteban, Támara y Villa Onella.
(16) Componíase este valle de los pueblos de Anocíbar, Ciaurriz, Gascue, Guelvenzu, Latasa, Ostiz y Ripa Guendulain.
(17) Pamplona se componía de los burgos de San Saturnino, San Nicolás y San Miguel.
(18) A la jurisdicción de este pueblo quedaron agregados: Anguix, Arroyo, Berlanga, Calaforra (Calahorra), Caparrosa sobre la ribera del Duero, Elem, Fuenteagrestio, Fuente de Casares, Morales, Nava, Olmedo, Pedrosiella, Población, Pozo-sordo, Quintanas (Las), Quintanas (Las) entre Villabela y Olmedillo, Quintanilla entre Olmedillo y Vasardiella, San Martín cerca de Rubiales, Santa Cruz, Santa Eufemia, Santa María entre Guzmán y Portillo, Santa María de Foira, Santa María de Gáramo, Tillolongo, Torrecilla, Valbuena entre Ventosilla y Aguilera, Val de Valleguerras, Villalvilla, Villa-astuta, Villamersón y Zopech.
(19) Se le concedieron las villas de Barriobusto (antes Gorrebusto), Carra (ó Azerra), Castellón y Espirano.
(20) Este valle se componía de los pueblos de Donamaría, Elgorriaga ó Elgorrieta, Gaztelu, Ituren, Oiz, Santesteban, Urroz y Zubieta.
(21) Quedó comprendido en el Olgabarte, llamado también Yucarte.
(22) A este Fuero quedaron sujetos los pueblos de Ablitas, Alcabet, Almunia de Alcaret, Almunia de Alfaget, Almunia de Almacera, Azut, Barillas, Basaón, Cadreita, Calchetas, Cascante (tuvo otro posterior), Castellón, Cervera del Río Alhama, Cintruénigo (ó Centroneco), Corella, Espodella, Estercuel, Fontellas, Fustiñana, Gallipienzo, Lor, Montagut (hoy despoblado), Mosqueruela, Murchante, Murillo, Pedriz, Pullera, Urzante y Valtierra.
(23) Se concedió á Revengas, San Mamés y Villarmontero.
(24) Le pertenecían los lugares de Galleguillos y Talavera.

SIGLO XIII

Abelgas 1217. El Obispo de León Don Rodrigo Alvarez.
Acebro 1289. Fr. Fernán Pérez, abad del monasterio.
Ágreda 1250. D. Alfonso X.
Aguada 1207.
Aguilar 1269. D. Teobaldo II.
Aguilar de Campóo 1255. D. Alfonso X (1).
Alarcón 1256. D. Alfonso X. Antes le dió el de Cuenca D. Alfonso VIII.
Alcalá de Guadaira 1253. D. Alfonso X.
Alcalá de Moncayo 1238. D. Ramón Guillén de Gayan, abad de Beruela.
Alcántara 1214. D. Alfonso de León.
Alcaraz 1213. D. Alonso VIII.
Alcázar de San Juan 1241. D. Rodrigo Pérez, Prior de Consuegra.
Alcoba 1219. La Orden de Santiago.
Alcocer 1281. Doña Beatriz, reina de Portugal.
Alcorisa 1293. Fr. Ruy Sánchez, comendador.
Alcubillas de Avellaneda 1289. Don Sancho IV.
Alcudia 1244. Frey Pedro Giralo.
Aledo 1293. La Orden de Santiago (2).
Alfondega 1268. La Orden de Calatrava.
Algas 1280. Pedro de Tous (3).
Alicante 1252. D. Alfonso X.
Almacelles 1260. D. Jaime I de Aragón.
Almansa 1265. D. Alfonso X (4).
Almaraz 1243. D. Fernando III.
Altura 1256. D. Jaime I de Aragón.
Amaya. D. Fernando III.
Andosilla 1210. D. Sancho el Fuerte.
Andújar 1241. Fuero reformado por D. Fernando III. Lo tenía de Don Alonso VIII.
Annador 1224. La Orden de Santiago.
Añover de Tajo 1222. D. Fernando III.
Aranguren 1208. D. Sancho el Fuerte.
Arceniega 1272. D. Alfonso X.
Arcos de la Frontera 1256. D. Alfonso X.

Arenas de San Juan 1236. D. Fernando Rodríguez de Consuegra.
Arjona 1284. D. Sancho IV.
Armiñón 1274. D. Alfonso X.
Aroche 1253. D. Alfonso X.
Artazu 1236. D. Teobaldo I.
Asarta 1237. D. Teobaldo I (5).
Asteasu 1203. D. Alfonso VIII.
Autillo de Campos 1221. D. Fernando III.
Ávila 1256. D. Alfonso X.
Azotán 1260. D. Alfonso X.
Badostaín 1201. D. Sancho el Fuerte.
Baeza 1272. D. Alfonso X.
Baigorri 1234. D. Teobaldo I.
Bamba: poco antes de 1269. D. Martín, Obispo de Zamora.
Banaguas 1296. D. Domingo, señor de la villa.
Barasoaín 1264. D. Teobaldo II.
Bayona (Pontevedra) 1201. D. Alfonso IX.
Bejis 1276. D. Roy Pérez, comendador mayor de Alcañiz.
Benavente 1225. D. Sancho IV. Los tenía ya el siglo anterior.
Benasal 1277.
Benicarló 1236. D. Jaime I.
Bermeo 1236. D. Lope Díaz de Haro.
Bilbao 1300. D. Diego López de Haro.
Bocairente 1255. Jimén Pérez de Arenós (6).
Bolaños 1261. D. Alfonso X.
Briones 1256. D. Alfonso X.
Budosa 1204. La Orden de Santiago.
Buitrago 1256. D. Alfonso X.
Burriana 1233. D. Jaime I.
Burunda (Valle de) 1208. D. Sancho el Fuerte.
Bus del Rey 1262. El abad del monasterio de Meyra (7).
Cabezón 1255. D. Alfonso X.
Cabra 1258. D. Alfonso X. Hay otro Fuero de 1334.
Cáceres 1229. D. Alfonso IX.
Cadalso 1232. D. Fernando III.
Cádiz 1284. D. Alfonso X.
Campomayor 1260. D. Pedro, Obispo de Badajoz.
Camuñas 1238. La Orden de San Juan.
Canales (Aragón) 1238. La Orden de San Juan.
Cantavieja 1225. La Orden del Temple.
Cañizal de Amaya 1257. D. Alfonso X.
Cardedol 1272. D. Jaime I de Aragón.
Carenas 1257. D. Jaime I de Aragón. Hay otros posteriores.
Carmona 1252. D. Fernando III.
Carrión de los Ajos 1261. La Orden de Calatrava.
Cartagena 1246. D. Fernando III.
Castellote 1282. La Orden del Temple.
Castrillino 1208. La Orden de Santiago.
Castro de Oro 1254. D. Juan, Obispo de Mondoñedo.
Castropol 1299. D. Fernando Alfonso, Obispo de Oviedo.
Cazalla 1260. D. Alfonso X.
Cedillo 1216. La Orden del Hospital.
Cieza 1272. La Orden de Santiago.
Cigales 1289. D. Sancho IV.
Contrasta 1256. D. Alfonso X.
Córdoba 1241. D. Fernando III.
Coria (incierto). D. Alfonso X. Tuvo otro anterior.
Cote (Castillo de) (incierto). D. Alfonso X.
Criales 1209. D. Alfonso VIII.
Cuba (La) 1241. Fr. Guillermo Dagere.
Cuéllar 1256. D. Alfonso X.
Cuenca (incierto). D. Alfonso VIII.
Cuevas (Las) 1282. La Orden del Temple.
Cullera 1252. D. Jaime I de Aragón.
Denia 1245. D. Jaime I de Aragón.
Deva 1294. D. Sancho IV.
Ecija 1266. D. Alfonso X.
Elche 1270. D. Alfonso X. Hay otro posterior.
Erro 1248. El Rey de Navarra Don Teobaldo.
Eslida 1242. D. Jaime I de Aragón.
Espinal 1269. D. Teobaldo II.
Estavillo 1272. D. Alfonso X.
Estremadura (Concejos de) 1264. D. Alfonso X.
Figueras 1257. D. Jaime I de Aragón.
Formariz 1262. Heymerico, abad, y el convento de Meyra (8).
Formentera (isla de) 1285. D. Alfonso de Aragón.
Fraga 1201. D. Pedro II de Aragón.
Fresneda (Teruel) 1224. D. Pardo y D. Gonzalo Sancti-Petri y otros.
Fuentelaencina. D. Fernando III.
Fuenterrabía 1203. D. Alfonso VIII.
Fuentes: de 1280 á 1299. D. Gonzalo García Gudiel, Arzobispo de Toledo.

Gandesola 1278. La Orden del Temple.
Gandía 1253. D. Jaime de Aragón.
Genevilla 1279. Guerino de Amploputeo, merino mayor de la Reina Doña Juana.
Gerona 1253. D. Alfonso X.
Ginebrosa 1291. D. Artal de Alagón.
Gorga. D. Jaime I de Aragón.
Grañón 1256. D. Alfonso X.
Guardia (La) (Cáceres) 1272. D. Alfonso X.
Guetaria 1209. D. Alfonso VIII.
Herencia 1238. Ruy Pérez, comendador de Consuegra.
Huerta de Valdecarábanos 1204. Martín Martínez.
Idoate 1210. D. Sancho el Fuerte.
Ibiza 1285. D. Alfonso de Aragón.
Iglesiola 1261. D. Pedro, Obispo de Astorga.
Iglesuela 1211.
Ilundaín 1208. D. Sancho el Fuerte.
Iniesta 1213. D. Alfonso VIII.
Inzura 1201. D. Sancho el Fuerte.
Iriberri 1208. D. Sancho el Fuerte.
Irurzun (incierto). D. Sancho el Fuerte (9).
Iznatoraf 1240. D. Fernando III.
Jaén 1246. D. Fernando III.
Jaraicejo 1295. D. Sancho IV.
Játiba (incierto). D. Jaime I de Aragón.
Jerez de los Caballeros 1253. D. Alfonso X.
Jérica (incierto). D. Jaime I de Aragón (10).
Labastida 1242. D. Fernando III.
Lana 1281. La Reina Doña Juana (11).
Lanestosa 1287. D. Lope, Conde de Haro y señor de Vizcaya.
Lanz 1264. D. Teobaldo IV.
Lasarte 1286. D. Sancho IV.
Lences 1295. D. Fernando III.
Lerín 1211. D. Sancho el Fuerte.
Liria 1253. D. Jaime I de Aragón.
Lizárraga 1110. D. Sancho el Fuerte.
Lora del Río 1259. La Orden de San Juan.
Lorca 1257. D. Alfonso V.
Luarca 1270. D. Alfonso X.
Lugillas 1255. Raimundo, Obispo de Segovia.
Llerena 1297. La Orden de Santiago.
Madridejos 1238. Frey Ruy Pérez, comendador de Consuegra.
Mallorca 1230. D. Jaime de Aragón. Hay otros posteriores.
Medina Sidonia 1288. D. Sancho IV.
Mélida 1256. D. Teobaldo II.
Mérida 1235. D. Bernardo, Arzobispo de Compostela, y D. Rodrigo Iñigo, comendador de Santiago.
Miguel Turra 1230. D. Martín Rodríguez, maestre de Calatrava.
Mijangos 1209. D. Alfonso VIII.
Mirafuentes 1236. D. Teobaldo I de Navarra (12)
Mirambel 1243. La Orden del Temple.
Miranda 1235. D. Jaime I de Aragón.
Molina Seca (Murcia) 1283. D. Alfonso X.
Montpellier 1258. D. Jaime I de Aragón.
Monasterio 1258. D. Alfonso X.
Mondragón (antes Arrasate) 1260. D. Alfonso X.
Monesma de Barbastro 1285. La Orden del Temple.
Monreal (Toledo) 1207. La Orden de Santiago.
Montánchez 1236. La Orden de Santiago.
Monteagudo 1263. D. Alfonso X.
Montealegre 1219. La Orden de Santiago.
Montemolín 1253. D. Alfonso X.
Montesa 1289. D. Alfonso III de Aragón (13).
Montiel 1263. La Orden de Santiago. (14).
Morella 1259. D. Jaime I de Aragón.
Morón. D. Alfonso X (15).
Moya 1210. D. Alfonso VIII.
Muela de Morón 1294. D. Fernando IV (16).
Mula 1245. D. Fernando III (17).
Munárriz 1253. D. Teobaldo I.
Murcia 1266. D. Alfonso X.
Murillo (incierto). D. Teobaldo II.
Murillo el Fruto 1207. D. Sancho de Navarra. Tenía otro anterior.
Murviedro 1248. D. Jaime I de Aragón.
Navamorcuende 1276. El Concejo de Ávila.
Niebla 1263. D. Alfonso X.
Nora á Nora (Asturias) 1243. El Concejo de Oviedo.
Ochacain (tal vez sea Osacain) 1201. D. Sancho el Fuerte.
Olaiz 1201. D. Sancho el Fuerte (18).

Onda 1248. D. Jaime I de Aragón (19).
Onteniente 1249. D. Jaime I de Aragon.
Ontigola 1202. La Orden de Santiago.
Orduña 1229. D. Diego Díaz de Haro.
Orihuela 1265. D. Alfonso X.
Oropesa 1274. D. Alfonso X.
Orta 1296. La Orden del Temple. Tenía otros anteriores á 1191.
Oya 1286. D. Sancho IV.
Oyarzun 1237. D. Fernando III.
Palamós 1277. D. Pedro III.
Palazuelos 1224. D. Domingo, abad del monasterio.
Palmiches 1289. D. Sancho IV.
Pampliega 1209. D. Alfonso VIII.
Párrega 1225. D. Alfonso IX de León.
Pedrosas 1229. D. Fernando, infante de Aragón.
Peñacerrada (después de 1200). D. Alfonso VIII.
Peñafiel 1256. D. Alfonso X. Tenía otro anterior de D. Sancho, Conde de Castilla.
Peñaflor 1255. D. Alfonso X.
Peñalver 1272. La Orden del Hospital.
Per 1208. D. Alfonso VIII. (Se ignora qué pueblo sea éste: acaso es abreviatura.)
Pignero 1242. D. Alvaro González, señor del lugar.
Plasencia 1262. D. Alfonso X. Tenía antes el Fuero de Cuenca.
Plencia 1299. D. Diego López de Haro.
Pola de Lena 1266. D. Alfonso X.
Pontesinos 1212. La Orden del Hospital.
Portilla (también Soportilla) hacia el año 1300. D. Fernando IV.
Pozuelo (El) 1245. Fr. Bernardo, abad de Beruela.
Puebla de Muro 1286. D. Sancho IV.
Puebla del Prior 1257. La Orden de Santiago.
Puentedeume 1272. D. Alfonso X.
Puerto Míngalbo 1261. El Obispo y cabildo de Zaragoza.
Quero 1241. D. Rodrigo Petriz, comendador de Consuegra.
Quincena 1266. D. Juan, abad del monasterio de Montearagón.
Quintanilla de Onsoña 1292. Pero González, comendador del Hospital.
Quintanillas de Burgos 1219. D. Rodrigo Rodriguez.
Raigadas 1256. La Orden de Alcántara.
Requena 1265. D. Alfonso X.
Rioseco 1230. El monasterio de Villarcayo.
Rivas del Sil 1225. D. Alfonso IX de León.
Romana 1211. El abad del monasterio de Rueda.
Rosellús 1237. La Orden de Montesa.
Rúa 1250. D. Juan, Obispo de Mondoñedo.
Salas 1270. D. Alfonso X.
Salinillas de Buradón 1289. D. Sancho IV.
Salvaleón 1227. D. Alfonso IX de León.
Salvatierra de Alava 1256. D. Alfonso X.
Salvatierra (antes Ovelga) (Aragón) 1208. D. Pedro II de Aragón.
San Cucufate del Vallés 1209. D. Pedro II de Aragón.
San Esteban del Puerto. D. Fernando III.
San Feliú de Guixols 1287. El abad del monasterio.
San Jorge de Alfama 1201. D. Ramón Berenguer.
San Juan de Cella 1209. D. Alfonso VIII y D. Pedro, abad del monasterio.
San Lucas de Amposta 1273. La Orden de San Juan.
San Llorente del Páramo 1262. D. Nicolás, abad del monasterio de Sahagún.
San Mateo 1237. La Orden del Temple.
San Román de las Peñas 1255. Don Alfonso X.
Santa Cruz de Campezo 1256. D. Alfonso X.
Santa María de Balonga 1269. D. Alfonso X.
Santa María de Ortigueira 1255. Don Alfonso X.
Santesteban de la Solana 1263. Don Teobaldo II (20).
Santiago de Malvas 1287. D. Sancho IV.
Santiuste 1233. D. Rodrigo, Arzobispo de Toledo.
San Vicente de Castrotoraf 1220. D. Martín Peláez, maestre de Santiago.
San Vicente de la Barquera 1210. Don Alfonso VIII.
Segura 1290. D. Sancho IV.
Segura de la Sierra 1246. El maestre de Santiago D. Pelay Perez.

Segura de León 1274. El maestre de Santiago D. Pelay Pérez.
Senia 1295. Fr. Roberto, abad del monasterio de Rueda.
Sevilla 1250. D. Fernando III. Hay otros posteriores (21).
Siero (Pola de) 1270. D. Alfonso X. Hay otro posterior.
Siete Aguas 1260. Doña Berenguela Fernández.
Siliebar 1254. D. Alfonso X.
Simacoa (incierto). D. Alfonso IX.
Simancas 1255. D. Alfonso X.
Subiza 1210. D. Sancho el Fuerte.
Sueca 1244. Fr. Pedro Giralt, comendador del Hospital (22).
Talamanca 1223. El cabildo de Toledo.
Tariego 1296. D. Fernando IV.
Tejada 1253. D. Alfonso X.
Tembleque 1241 Ruy Pérez, comendador de Consuegra.
Tiebas 1263. D. Teobaldo II de Navarra.
Tolosa 1256. D. Alfonso X.
Toro 1221. D. Alfonso IX. Hubo otro anterior.
Torralva (Navarra). 1263. D. Teobaldo II.
Torre de Tiédar 1247. Fr. Domingo, primer Obispo de Baeza y de Jaén.
Torrente 1248. Fr. Pedro Grenacia, comendador del Hospital de Valencia.
Trevejo 1230. La Orden del Hospital.
Treviño 1254. D. Alfonso X. Tenía otro anterior.
Tronchón 1272. La Orden del Temple.
Trujillo 1256. D. Alfonso X.
Tudela de Duero 1255. D. Alfonso X. Tenía otro anterior.
Turleque 1248. Frey Guillén de Mondragón, comendador de Consuegra.
Uceda 1222. D. Fernando III.
Uldecona 1222. La Orden de San Juan.
Unzue 1264. D. Teobaldo II de Navarra (23).
Valdecañas de Algodor 1248. La Orden del Hospital.
Valderejo 1273. D. Alfonso X. Tenía otro de D. Alfonso VIII.
Valdosma 1285. D. Sancho IV.
Valencia 1238. D. Jaime el Conquistador.
Valencia de Alcántara 1262. La Orden de Alcántara.
Vatablado 1212. D. Pedro, Obispo de Astorga.
Vall de Uxó 1250. D. Jaime el Conquistador.
Valladolid 1258. D. Alfonso X. Hubo otros anteriores y posteriores.
Vecilla (La) 1260. La Orden de Alcántara.
Verama 1210. D. Sancho el Fuerte (24).
Vergara 1268. D. Alfonso X.
Viana 1219. D. Sancho el Fuerte.
Villacañas 1230. Ferrant Ruiz, comendador de Consuegra.
Villafranca de Guipúzcoa 1268. Don Alfonso X.
Villafrontín 1201. El Obispo de León D. Manrique y su cabildo.
Villahermosa 1242. El Rey moro de Valencia.
Villalva 1224. La Orden del Temple.
Villamayor 1237. D. Teobaldo.
Villamayor (Zaragoza) 1237. D. Bernardo, abad del monasterio de Beruela.
Villamiel 1235. La Orden del Hospital.
Villar del Pozo 1228. La Orden del Hospital.
Villarente 1254. Heymerico, abad del monasterio de Meyra.
Villarreal 1273. D. Jaime el Conquistador.
Villarta Quintana 1208.
Villarrubia de Ocaña. De 1204 á 1207.
Villasandín 1204. La Orden de Santiago.
Villasbuenas 1256. La Orden de Alcántara.
Villaturde 1278. Frey Marcos, comendador del Hospital.
Villaudela 1242. D. Fernando III.
Villaverde 1219. D. Fernando III.
Villaverde 1248. La Orden del Hospital.
Villavicencio 1221. D. Miguel, abad de Sahagún. Tuvo otro muy anterior.
Villavicencio (incierto). D. Fadrique, almirante de Castilla.
Villaviciosa (Oviedo) 1270. D. Alfonso X.
Villeruela 1297. D. Fernando IV.
Vinaroloz 1235. D. Gil de Astrosillo, alcalde de Peñíscola.
Vuya (Asturias) 1270. D. Alfonso X.

Yabar 1210. D. Sancho el Fuerte.
Yecla 1280. El infante D. Manuel, hijo de D. Fernando III.
Yepes 1223. D. Rodrigo Jiménez de Rada.
Zaragocilla 1297. D. Jaime II (25).
Zarauz 1237. D. Fernando III.
Zarza (La) 1266. La Orden de Alcántara.
Zarzuela 1291. La Orden de Calatrava (26)
Zúñiga 1278. Los Reyes de Navarra.

---

(1) Se concedió á Brasonera, Ibia, Labraña, Orbó, Orcellón de Caderamo, Pozoncos, Quintanas de Formiguera, Villaéscusa y Zaldediello (Salcedillo).
(2) Fué también dado á Totana.
(3) Quedaron comprendidos en él: Albanel, Batea, Bether, Casarel y Maella.
(4) Se le dan por aldeas: Alpera, Bonete y Carcelén.
(5) Se dió á Acedo y Villamera.
(6) Se dió á Agrés y Mariola.
(7) Se dió á Lordomán, Marful y Sande.
(8) Se dió á Gasala, Insaa, Lagunas de Susana (Las), Pipín y Vimieyras.
(9) Se dió á Echeverri, Izurdiaga (antes Guzurdiaga), Irañeta y Satrústegui.
(10) Se concedió á los vecinos de la sierra de Eslida, y valles de Ahín, Fanzara, Pelmes, Senguier, Veo, Zuela y Zuera.
(11) El Fuero era anterior, y entonces se prometió su conservación. Se dió también á los cinco pueblos de este valle, Galbarra, Gastiain, Narcue, Ulibarri y Viloria.
(12) Se hizo extensivo á Ubago.
(13) Se hizo extensivo á Vallada.
(14) Eran aldeas de esta población Alcózar y Alcubillas.
(15) Se hizo extensivo al castillo de Cote.
(16) Se otorgó entonces á las aldeas de Castalborne, Latonelos, Anchos, Li-millan, Molina de Cincho y Torrebueno.
(17) Se dió á Molina Seca y Valderricote.
(18) Se dió á Ochacaín y Veraiz.
(19) Se hizo extensivo á Tales.
(20) Componíase este valle de los pueblos de Arróniz, Azqueta, Barbarin, Iguzquiza, Laviaga, Luquin, Santa Gama, Urbiola y Villamayor.
(21) El Fuero de Sevilla se otorgó también en 1253 á Alcalá de Guadaira, Alcalá del Río, Alfayar de Campo, Alfayar de la Peña, Almanaster, Andébalo, Aracena, Aroche, Ayamonte, Azuaga (ó Zuaga), Castiel, Caltilrubio, Castillo de Valera, Ciudadira, Constantina, Corriel, Cortegana, Cuentos, Cuerva, Guillena, Hazelaques, Haznalcázar, Haznalfarache, Jerena, Jerez de Badajoz, Monasterio de Solibar, Montegil, Montemolín, Mora, Nodar, Segonza, Serpa, Solúcar (Sanlúcar la Mayor), Tejada, Torres, Triana, Zufre.—Y en 1260 á Brenes, Cazalla, Tercia y Umbret.
(22) Esta concesión comprendía á Alboraix y Ciencellas.
(23) Fué concedido á todos los pueblos del valle de Orba, que eran Amatriain, Arazubi, Berriain, Echagüe, Epistain, Leoz, Mendivil, Munarrizqueta, Oloriz, Olleta, Orba, Orizín y Unzue.
(24) Se hizo extensivo á Iriberri y Navar.
(25) Se dió á Villar del Saz.
(26) Se hizo extensivo á Darazután, Villagutierre y el Viso.

SIGLO XIV

Aguilar de la Frontera 1353. D. Pedro de Castilla.
Aibar 1397. D. Carlos III de Navarra.
Albacete 1375. D. Alfonso de Aragon.
Albarracin 1370. D. Pedro IV de Aragon.
Alboraya 1331.
Alcalá la Real 1341. D. Alfonso XI.
Alcaria 1394. La Orden de San Juan.
Alcaudete 1328. D. Alfonso XI.
Alegria de Alava 1337. D. Alfonso XI.
Algeciras 1345. D. Alfonso XI.

Amazara 1331.
Anguas 1390. El abad de Montearagón.
Aran (Valle de) 1313. D. Jaime de Aragón.
Aranaz 1312. D. Sancho el Fuerte.
Arbós 1368. El infante D. Juan.
Ayala 1373. D. Fernán Pérez de Ayala.
Azcoitia (antes Miranda de Iraurgui) 1331.
Azpeitia (antes Garmendia, y también Salvatierra) 1311. D. Fernando IV.
Baracaldo 1366. D. Tello, señor de Vizcaya.
Benifallim 1316. D. Bernardo de Crudilles, señor de Penáguila.
Borox 1335. Ordenanzas del Concejo.
Briviesca 1313. La Infanta doña Sancha, abadesa de las Huelgas.
Cabacers 1310. D. Pedro Bettelo, Arzobispo de Tortosa.
Campo de Criptana 1327. La Orden de San Juan.
Camprodón 1321. D. Jaime II de Aragón.
Candelada 1393. D. Enrique III.
Cárcamo 1332. D. Alfonso XI.
Carlet 1330. D. Alfonso IV de Aragón (1).
Carriedo (Valle de) 1326. D. Alfonso XI.
Cascante 1364. D. Carlos II.
Cehegín 1307. La Orden del Temple. Hay concesiones anteriores.
Cestona 1383. Juan I.
Chelva 1369. D. Juan Alfonso, señor de Excerica.
Ciudadela 1301. D. Jaime II de Mallorca. (2).
Colmenar de las Ferrerías 1393. Don Enrique III.
Corral de Almaguer 1315. La Orden de Santiago.
Echarri-Aranaz 1312. Engarrán de Villers, gobernador de Navarra.
Eibar 1346. D. Alfonso XI.
Elburgo 1337. D. Alfonso XI.
Elgoibar 1346. D. Alfonso XI.
Elgueta (antes Campos de Maya) 1335. D. Alfonso XI.
Elorrio 1359. D. Tello de Castilla y doña Juana Núñez, su mujer.
Espronceda 1324. D. Alfonso Robray, gobernador de Navarra.
Fresneda (Alava) 1332. D. Alfonso XI.
Gata 1341. La Orden de Alcántara.
Gozón 1309. D. Fernando IV (3).
Guardia (La) (Toledo) 1304. D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo.
Guernica 1366. D. Tello de Castilla, señor de Vizcaya.
Hellín 1318. D. Alfonso XI.
Hernani 1380. D. Juan I.
Huarte-Araquil 1359. El Infante Don Luis, hermano de D. Carlos II.
Iruela 1370. D. Gómez, Obispo de Toledo.
Jumilla 1357. D. Pedro I.
Labrada 1393. D. Enrique III.
Lagunarrota 1329. La Orden de Calatrava.
Langreo 1338. D. Juan, Obispo de Oviedo.
Larrabezua 1376. El Infante D. Juan Enrique, señor de Lara y Vizcaya.
Lequeitio 1325. Doña María Díaz de Haro.
Lerma 1302. D. Fernando IV.
Llanos 1387. La Orden de Santiago.
Lucena 1344. D. Alfonso XI.
Mahón 1301. D. Jaime II.
Manresa 1393. D. Juan I de Aragón.
Marquina 1355. D. Tello, señor de Vizcaya.
Mascarel 1331. D. Gilaberto Zanoguera.
Miravalles 1375. D. Juan, señor de Vizcaya.
Miravet 1317. La Orden de San Juan.
Monreal (Alava) 1338. D. Alfonso XI.
Monroy 1309. D. Fernando IV.
Munguía 1376. El Infante D. Juan.
Muño 1232. D. Alfonso XI.
Ocañuela 1335. La Orden de Santiago.
Ojacastre 1314. D. Fernando IV (4).
Olmos de Valdesgueva 1367-71. Don Enrique II.
Olvera 1227. D. Alfonso XI.
Ondarrua 1327. Doña María Díaz de Haro.
Orio 1349. D. Juan I.
Palma (Córdoba) (incierto). D. Egidio Bocanegra.
Pardiñas 1331. Tenía antes los Fueros de Aragón y tomó los de Valencia.
Pedralva 1354. D. Pedro IV de Aragón (5).
Pedro Muñoz 1324. La Orden de Santiago.
Peñas-altas 1345. D. Pedro IV de Aragón.
Perpiñán 1396. D. Juan I de Aragón. Ordenanzas sobre los jueces de la huerta.

Placencia 1343. D. Alfonso XI.
Portillo 1325. D. Alfonso XI. Tuvo otros en el siglo anterior (6).
Portugalete 1333. Doña María, viuda del infante D. Juan.
Posadas 1328. La Orden de Santiago.
Priego 1341. D. Alfonso XI.
Puebla de Almoradiel 1341. La Orden de Santiago.
Puebla de Don Fadrique 1343. El Infante D. Fadrique.
Puebla de Sancho Pérez 1353. La Orden de Santiago.
Quart de Poblet 1334. D. Pons, abad del Monasterio de Poblet.
Querol 1391. D. Juan I.
Quintanar de la Orden 1344. El Infante D. Fadrique.
Rentería 1320. D. Alfonso XII.
Rianzuela 1363. D. Nuño, Arzobispo de Sevilla.
Rigoitia 1376. El Infante D. Juan.
Ribadeo 1376. El Obispo de Oviedo D. Alfonso.
Salinas de Léniz 1331. D. Alfonso XI.
San Cristóbal de la Berrueza 1317. Dos enviados del Rey D. Felipe.
Santa María la Real de Nieva 1395. Doña Catalina, Reina de Castilla.
Santervás de Campos 1334. Los abades de Sahagún. Acaso los hay anteriores.
San Vicente de Arana 1326. D. Alfonso XI.
Soto 1310. D. Fernando IV (7).
Tarifa 1310. D. Fernando IV.
Tavira 1372. D. Juan, hijo y heredero de D. Enrique II. Tuvo privilegios anteriores.
Toboso 1339. La Orden de Santiago.
Toranzo (Valle del) 1337. D. Alfonso XI.
Torres (Navarra) 1342. D. Felipe III.
Tovarra 1325. D. Alfonso XI.
Ursibil (antes Belmonte de Ursibil) 1370. D. Enrique II.
Utrera 1398. D. Enrique III.
Vadocondes 1306. D. Fernando IV.
Vega de Espinareda 1336. Hernando, abad del monasterio.
Vega de Doña Olimpia 1324. D. Gonzalo de Carrión, comendador del Hospital.
Vich 1387. D. Juan I de Aragón.
Villaescusa de Haro 1387. D. Fadrique, maestre de Santiago.
Villajos 1328. D. Vasco Rodríguez, maestre de Santiago.
Villamayor (acaso de Santiago) (antes las Chozas) 1321. La Orden de Santiago.
Villanueva del Arzobispo (antes la Moraleja) 1396. D. Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo.
Villanueva del Cardete 1328. Don Vasco Rodríguez, maestre de Santiago.
Villaoviceo 1339. Doña María Díaz de Sandoval.
Villarreal de Alava 1333. D. Alfonso XI.
Villarreal de Guipúzcoa 1383. Don Juan I.
Villaro 1338. D. Juan Núñez de Lara y su mujer Doña María Díaz de Haro.
Villatovas 1328. La Orden de Santiago.
Vivel 1367. D. Juan Alfonso, señor de Exerica.
Zumaya 1347. D. Alfonso XI.

---

(1) Se hizo extensivo á Benimodot, Janquer y Mazalet.
(2) Sus Fueros son los de Menorca.
(3) Este pueblo fué donado á Avilés, con los de Carreño, Castrillón, Corvera é Illes.
(4) Se dió á Ezcaray, Valgañón y Zorraquin.
(5) Se hizo extensivo á Raal.
(6) Esta villa fué sometida al Concejo de Valladolid con sus aldeas Ainares, Aldea de San Miguel, Aldeamayor, Aldehuela (La), Barconanes, Cardiel, Campo (El), Camporrendondo, Coferadez, Cornejo (El), Compasquillo, Espardelas, Parrilla (La), Pedraja (La), Renedo, Reoyo, Revilla, Torre (La).
(7) Se hizo extensivo á Aldeanueva.

SIGLO XV

Antequera 1448. D. Juan II.
Bernedo 1491. Los Reyes Católicos.
Cazorla 1417. D. Sancho, Arzobispo de Toledo. Hay Fueros anteriores del Arzobispo D. Rodrigo Jiménez.
Lillo 1430. El Arzobispo D. Juan Contreras.
Osa 1410. La Orden de Santiago.

SIGLO XVI

Santa Cruz 1523. El maestre de Santiago D. Pelay Pérez.

Debemos advertir, respecto de todos estos Fueros, que su carácter y circunstancias varían hasta lo infinito: unas veces son cartas de población; otras son privilegios, exenciones, ordenanzas, concordias ó pactos; y media de unos á otros, en cuanto á su mérito, extensión y valor legal, una distancia inconmensurable.

Hubo, además de los citados, otros Fueros, respecto de los cuales no constan con exactitud las fechas de su otorgamiento ni los Reyes ó señores que los dieron, pero de cuya existencia hay noticias más ó menos vagas. De esta clase de Fueros cita el catálogo formado por la Academia de la Historia los que vamos á indicar.

Agüero, Aizcorbe, Alberca, Aldea de San Miguel. Alfonceya, Alhambra, Almodóvar del Campo, Alvares, Arandigoyen, Ataún, Atienza, Auka, Avilés, Azcón.—Badajoz, Betanzos, Boria, Borovia.—Campo de Piedra, Campó, Cellaperta, Cervatos, Cornago, Cornudilla, Criales, Curueña.—Epila.—Fuentidueña de Tajo.—Gibrandón, Gijón, Gineta, Guevara.—Huelva.—Jerez de la Frontera, Joya de Alcudia.—Labastida de Clarenza, Legazpia.—Maleján, Matute, Medina del Campo, Mendoza, Monzón de Campos, Muneo.—Ochandiano.—Pasajes, Pastrana, Portu, Puebla de Montalván.—Quintanillas (Las).—Rabanal, Rápita, Ricla, Roda, Ruesca.—Santa Gadea, San Tirso.—Tarazona, Tudelón.—Viguera, Vilches, Villaescusa.—Zamora.

VIII

Como hemos ofrecido en la página 403, vamos á dar aquí noticia de los jurisconsultos más célebres de este período y de sus principales escritos.

Es el primero en el orden cronologico, y el más notable por su pericia y por la influencia que ejerció, Alonso Díaz de Montalvo, que desempeñó con rectitud y acierto diferentes cargos judiciales, hasta ascender á oidor del Consejo Real. Estimáronle tanto los Reyes Católicos, y tenían tal confianza en su competencia, que durante las Cortes de Toledo de 1480, le dieron el encargo de compilar las ordenanzas, pragmáticas y disposiciones dadas después del reinado de Don Alfonso X: siendo producto de sus trabajos el *Ordenamiento* que lleva su nom-

bre, por el que puede considerársele como verdadero legislador de Castilla. Escribió además un *Comentario* á las Partidas, y un *Repertorio* de derecho, que es el primer intento de Diccionario jurídico que en España se conoce. El doctor Montalvo nació el año 1405 en Arévalo, y murió, lleno de merecimientos, en Huete, en 1499.

No menos conocido es el Dr. D. Juan López de Bibero ó de Palacios Rubios, natural de la aldea de este nombre, en la provincia de Salamanca. Se cree que nació por los años 1447; estudió leyes en el Colegio de San Bartolomé, recibiendo el grado de doctor en la Universidad Salmaticense: fué catedrático de Derecho pontificio en el Colegio citado, así como en las Universidades de Valladolid y Salamanca, habiendo pertenecido también á la carrera judicial, en la que alcanzó el puesto de oidor de la Chancillería vallisoletana, y escribió la *Glossemata legum tauri* (Salamanca, 1542); los tratados sobre *Primogenitura ó mayorazgos, Esfuerzo bélico heroico* y el inédito *De insulis oceani*, que posee D. Pascual Gayangos; y el libro *De beneficiis in curia vacantibus*, en que se defienden por primera vez las ideas regalistas que llevaron al último grado de exageración los jurisconsultos del tiempo de Fernando VI y Carlos III. Fué uno de los redactores de las famosas *Leyes de Toro*.

Natural de Guadalupe en Extremadura fué el célebre Gregorio López de Tobar, el *Acursio español*, cuyas glosas á las Partidas le han inmortalizado. La edición que hizo del famoso Código de Alfonso X se declaró auténtica por cédula de 1555, y aunque á la publicada en 1807 por la Academia de la Historia se la concedió fuerza legal, y por Real orden de 1818 se mandó que se aplicase indistintamente una ú otra, es lo cierto que en los tribunales han preferido la de Gregorio López, estimada como clásica.

El Dr. D. Lorenzo Galíndez de Carvajal, consejero de los Reyes Católicos, de Doña Juana la Loca y de Carlos V, profesor de Prima de leyes en Salamanca y oidor de la Chancillería de Valladolid, escribió asimismo unas glosas á las Partidas, no tan apreciadas como las anteriores. Historiador á la par que jurisconsulto, su nombre va unido á varias obras, como los *Anales breves del reinado de los Reyes Católicos*, y el *Prefacio, enmiendas y adiciones á la Crónica del Rey D. Juan el II* (Valencia 1779).

Pedro de Oropesa, por sus *Repeticiones;* Elio Antonio Nebrija, por su *Aparato*, sus *Observaciones sobre las Pandectas* y su *Diccionario de derecho civil;* Tomás Mieres, por su *Apparatus aurei super Constitutionibus et capitulis curiarum generalium Cathaloniae* (1533), adicionado por Despujol; Juan de Socarrats, por su *In feudorum consuetudines Cathaloniae principatus commentaria* (1551), y el deán de Segovia D. Juan López, por sus producciones *De bello et bellatoribus*, y *De matrimonio et legitimatione*, son también dignos de estima entre los varios jurisperitos que florecieron en este período.

Doctorado en ambos derechos en el colegio del arzobispado de Valladolid, pasó D. Fernando Vázquez de Menchaca á explicar leyes á la Universidad Salmantina. Alcalde de la Cuadra de Sevilla, arcediano de Vierzo, vicario general de Santiago, regidor de Valladolid y doctoral de la Catedral metropolitana de Sevilla, en todas partes dió muestras de su claro talento y de su viril integridad. Su reputacion de jurisconsulto eminente le llevó al Concilio de Trento, donde tanto brilló. Escribió *De vero jure et naturale* (obra inédita) y *De successionum creatione progressu*. Nació en Valladolid en 1512: murió en Sevilla en 1569.

Como catedrático en Salamanca y Oviedo, como oidor de la Chancillería de Granada (1548), como Obispo de Ciudad Rodrigo (1559) y electo de Segovia (1564), y como presidente del Consejo de Castilla (1572), brilló siempre á gran altura D. Diego de Covarrubias y Leyva, otra de las lumbreras españolas en el Concilio de Trento. Los abogados é historiadores extranjeros le prodigaron grandes elogios, y el Papa Gregorio XIII le dispensó su amistad. Escribió cuatro libros de *Variarum ex Pontificio, regio et caesareo jure resolutionum; De sponsalibus et de matrimoniis, Veterum numismatum collatio,*

Practicarum quaestionum liber singularis, De poenis, notas al *Concilium Tridentinum*, unas *Observaciones al Fuero Juzgo*, que cita el P. Higuera, y se han perdido, y varias otras. De las obras que quedan se han hecho varias ediciones en Ginebra, Salamanca y León. Nació en Toledo el 25 de Junio de 1512: murió en Madrid el 27 de Septiembre de 1574.

Al lado de los anteriores figura dignamente D. Antonio Agustín, *doctissimum magni nominis jurisconsultorum*, según Nicolás Antonio; *magnum hispaniae lumen*, según Augusto Thou. Estudió en Salamanca, en Padua y en San Clemente de Bolonia: Paulo III le nombró á los 27 años auditor de la Rota; los Papas Julio III y Paulo IV le honraron con misiones delicadísimas, como legado apostólico cerca de la Reina de Inglaterra y del Emperador de Alemania. Electo Obispo de Lérida en 1561, asistió al Concilio de Trento, volviendo á su diócesis en 1564, distinguiéndole Gregorio XIII al consultarle sobre la corrección del Decreto de Graciano, y, elegido Arzobispo de Tarragona, murió allí el 31 de Mayo de 1586. Había nacido en Zaragoza el 26 de Febrero de 1516. Poeta, orador, filósofo, canonista, numismático y jurisconsulto de relevante mérito, publicó treinta y cinco obras, entre las que sobresalen: *Historia conciliorum nondum uno tempore editorum, De emendatione Gratiani, Epitome juris pontificii, De legibus et senatus consultis* y *Constitutionum codicis Justinianei collectio*. Puede leerse una relación más extensa de su aprovechada vida en los *Diálogos de las armas y linajes de la nobleza de España*, obra póstuma de Don Antonio Agustín, cotejada con varios libros, aumentada y enmendada, y con una biografía del autor, por D. Gregorio Mayans y Siscar, Madrid, J. de Zúñiga, 1734.

Juan Pedro Fontanella, ciudadano y conceller de Barcelona, fué también muy notable; su obra *De Pactis nuptialibus* es aún estudiada y aplicada con frecuencia en Cataluña, debiéndosele además las *Sacri Senatus Cathaloniae decisiones*. Nació en Olot en 1576.

Tuvo Aragón en este tiempo una numerosa pléyade de jurisconsultos distinguidos: el Dr. D. Juan Hando Bardají, autor de una *Suma de Fueros* y unos *Comentarios* muy apreciados; Luis Casanate, fiscal del Supremo Consejo aragonés y canónigo de Zaragoza; Miguel de Molino, cuyo *Repertorium fororum et observantiarum*, primer libro de derecho foral, fué comentado por Miravete de Blancas, Pórtoles, Egea, Monsoriu, Pérez de Bordalba y muchos más; Pedro Plaza y Moarza, que escribió dos volúmenes de *Constituciones reales;* Pedro Calixto Ramírez, cuyo tratado *De lege regia* es muy apreciado; Baltasar Andrés de Ustároz, glosador de los Fueros; Micer Andrés Serveto de Aviñón; Jerónimo de Pórtoles y Suñel, uno de los que gozan de mayor autoridad; Pedro José de Azpuru, que adicionó el Vinio; Pedro Jerónimo Cenedo, canonista; Juan Cristóbal Suelves, y D. José Sessé, apreciadísimo por su *Inhibitionum et magistratus Justitia Aragonum tractatus* (Barcelona, 1618), y sus *Decisiones senatus regii*, son sin duda alguna de los más notables.

Entre los catalanes descollaron: Oliva de Porta, autor de los *Commentaria de Actionibus, Praxis civilis, De jure fisci libri X;* Acacio Ripoll, comentador del *Libre del Consolat de Mar;* Molí, *De ritu nuptiarum et pactis in matrimonio conventis* (Barcelona, 1618); Micer Jaime Cancer, celebrado por sus *Variarum resolutionum juris caesarei, Pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae;* los manresanos Luis Pesquera, *Decisiones Cathaloniae Senatus* (Barcelona, 1605), y Jaime Desfar.

Los valencianos no marcharon tampoco á la zaga, sobresaliendo D. Ignacio Avinent, D. Cosme Gombau, Silverio Bernard, el canonista D. Juan Marzá, D. Isidro Segura, D. Antonio de Lafiguera, y sobre todos D. Cristóbal Crespí de Valldaura, que nació en San Mateo (Castellón) el 18 de Diciembre de 1599, estudió leyes en Salamanca, las explicó en Valencia, fué diez años regente del Supremo Consejo de Aragón y seis del de Cruzada, nombrándole Felipe IV en 14 de Junio de 1652 gran Canciller de la Corona de Aragón, y fué, por último, uno de los seis consejeros de la Reina madre durante la minoría

de Carlos II. Murió el 22 de Febrero de 1671, dejando escritos varios tratados y opúsculos jurídicos y las *Observationes illustratae Decissionibus Sacri Aragonum Consilii, Supremi Sanctae Cruciatae et Regiae Audientiae Valentinae* (Lyon, 1662; y Amberes, 1667).

De este mismo siglo son: Alfonso de Acevedo (*Commentaria juris civilis*, 6 tomos); Andrés de Angulo; Pedro Lopez de Arrieta; Alfonso Carranza; Diego Castillo, el primer comentador de las *Leyes* de Toro (1527); Miguel de Cifuentes, anotador del *Ordenamiento Real* (Medina, 1555); Tello Fernández, que ilustró las *Leyes* de Toro (Granada, 1566); Antonio Gomez, preferido entre todos los comentadores de dichas *Leyes* (1555); Juan Guillén de Cervantes (*Prima pars commentariorum in leges Tauri*; Madrid, 1594); Juan Gutiérrez (*Practicarum quaestionum civilium, libro IV, super nova collectiones Hispaniae leges* (Salamanca, 1587); Diego Antonio Ibañez Fajardo (*De legitimatione*); D. Juan de Matienzo (*In librum IV Collectionis legum Hispaniae commentaria*); *Diálogo del Relator y del Abogado* y *Estilo de cancillería*; Luis de Molina (*De hispaniarum primogeniorum origine ac natura*), y Luis Vázquez de Avendaño (*Glossa taurinarum legum*; Toledo, 1588).

Sin duda alguna aventajaron en saber y talento varios jurisconsultos del siglo xvii al Obispo D. Juan Chumacero y Carrillo; pero ninguno alcanzó tanta celebridad, por más que esta celebridad no sea muy envidiable. Alvarez de Baena le hace hijo de Madrid; otros autores aseguran que nació en Valencia de Alcántara por el año de 1580. Era conde de Guaro, caballero profeso de la militar Orden de Santiago, y doctor en leyes, cuya carrera cursó en el Colegio de San Bartolomé de Salamanca, donde hubo de explicar la asignatura de Códigos. Fué magistrado de la Chancillería de Granada en 1614, fiscal de la misma, y en 1631 consejero de Castilla. Designóle Felipe IV en 1633, para que, en unión de Fr. Domingo Pimentel, Obispo de Córdoba, y con el carácter de enviado extraordinario, gestionase la empeñada cuestion de las regalías, que motivaron el famoso *Memorial presentado al Papa Urbano VIII*, del que tanto se han servido los enemigos de la Iglesia. Regresó á la patria D. Juan Chumacero en 1643, confiriéndosele la presidencia del Consejo, que renunció para retirarse á la vida privada, muriendo en Madrid en 1660. Fué autor del *Selectorum juris* (Salamanca, 1623), y de la alegacion *Pro legitimo jure Philippi IV Hispaniarum et Portugaliae regis* (Madrid) y de varios *Manuscritos* referentes á la cuestion de la Nunciatura, diferencias con el colector de Portugal, exclusion del Obispo de Lamego y otros asuntos.

Francisco Ramos del Manzano fué, dice su biógrafo Fernández y Cantero, «el primer oráculo de la jurisprudencia civil durante la primera mitad del siglo xvii, y el abogado y defensor de los Reyes en aquel siglo tan azaroso y desgraciado»: natural de Vitigudino, segun unos, y de Salamanca, según otros, fué profesor de Derecho civil en esta última Universidad, consejero de Indias y asesor de Cruzada. Nació en 1604, y falleció el 9 de Febrero de 1683. Se le deben quince *Opúsculos*, el tratado *Ad legem Juliam et Papiam*, *Memorial al Papa Alejandro VII sobre la provision de las Iglesias vacantes en Portugal*, la *Respuesta de España al manifiesto de Francia*, y muchos más.

En la imposibilidad de citar, ni aun nominalmente siquiera, por su excesivo número, á todos los escritores jurídicos de este período, nos limitaremos á dedicar un recuerdo á D. Francisco Salgado de Somoza, vicario general de Toledo (*De supplicatione...*; *De regia protectione vi oppressorum...*); al peruano Antonio Leon Pinelo, tratadista de las leyes de Indias, y más conocido como historiador; al juez de la curia de Valladolid Antonio Picardo Vinuesa; á Alfonso de Villadiego, que publicó en 1600 el *Fuero-Juzgo* con apreciables comentarios; al sevillano Juan Lucas Cortés, iniciador de los estudios histórico-jurídicos en nuestra patria; al portugués Agustín Barbosa, Obispo de Ugento, que murió en 1670; á Diego Collantes de Avellaneda (*Commentariorum pragmaticae, in favorem rei frumentariae*, Madrid 1606); al Marqués de Villa-Lopez, D. Lorenzo Lopez Porras; á Cristobal de Paz, único comentador

de las Leyes del Estilo; al americano FRANCISCO CARRASCO DEL SAZ, que comentó varias leyes de la Nueva Recopilación; al antequerano FRANCISCO AMAYA; al doctoral de Valladolid ALFONSO FERNÁNDEZ DE HARO, que falleció en Barcelona en 1635; á EGIDIO CASTEJÓN, uno de los redactores de la *Recopilación de las Leyes de Indias*; al toledano ALFONSO DE NARBONA, comentarista de la Nueva Recopilación; al madrileño JUAN BAUTISTA LARREA (*De auctoritate magistratum, commentaria in ordinationes sive ut vocant fueros de Vizcaya*); á PABLO MAQUEDA Y CASTELLANO, natural de Écija (Sevilla) y oidor de la Chancillería de Granada, donde murió en 1648 después de haber conquistado envidiable reputación como catedrático en Salamanca; á MIGUEL GÓMEZ ARELLANO Y LUNA (*Opera juridica tripartita*; Amberes, 1651); á GABRIEL ÁLVAREZ DE VELASCO (*Axiomas de Derecho*, *El perfecto juez*); al MARQUÉS DE CAREAGA; á GASPAR DE BAEZA; al vallisoletano ALFONSO DE OLEA (*Tratado de cesión de derechos y acciones*, 1650); al DR. FRANCISCO PUJA Y FEIJÓO; al DR. ANTONIO RONQUILLO Y BRICEÑO, Embajador en Roma, Virrey de Sicilia y antes ministro plenipotenciario en el Congreso celebrado en Colonia para la paz universal; á D. JUAN SOLÓRZANO PEREIRA, Ministro del Supremo de Castilla (*Emblemata juris*, traducidos por Matheu y Sanz, *Leyes de Indias*); al canónigo de Toledo D. FRANCISCO RAMÍREZ PISCINA (*De societate*, *De pactis contra naturam contractis*); y al lorquino SEBASTIÁN ORTEGA Y MELGARES, fallecido en Madrid en 1723.

Este catálogo podría y aun debería ciertamente alargarse mucho más, dado el gran número de jurisconsultos castellanos, aragoneses, catalanes y valencianos que florecieron en el siglo pasado y en el presente, y cuyos nombres y escritos pudiéramos citar; pero aquí lo suspendemos, prefiriendo dejarlo incompleto, á hacer todavía más extenso este largo relato.

Ocioso nos parece advertir que los elogios que tributamos á la ciencia y al talento de los jurisconsultos mencionadados, no son extensivos á las opiniones que algunos sustentaron en determinadas cuestiones político-canónicas, en las contiendas á que tales cuestiones dieron causa.

IX

La unidad religiosa en España.

Á demostrar la decidida protección y el constante apoyo que en todos tiempos dispensaron á la Religión católica, con exclusión de los demás cultos, las leyes españolas, se encaminaba un artículo que, bajo el epígrafe *La cuestión religiosa estudiada en la Historia legal de España*, publicó el autor de esta obra en 1879. No nos parece impropia de este lugar su reproducción, puesto que si en él hallará el lector ideas expuestas en otros lugares de esta obra, tendrá, en cambio, la ventaja de ver reunidas indicaciones interesantes respecto á tan vital asunto. Reformado en algunos puntos este artículo, dice lo que nuestros lectores van á ver:

«Entre las graves cuestiones planteadas por la revolución merece figurar en primer término la cuestión religiosa. Ninguna entraña la trascendencia y la importancia que ella. Hombres de ley, y consagrados por especial afición á los estudios histórico-legales, amantes de nuestras tradiciones, y profesando especial respeto á lo que tiene á su favor la consagración de los siglos y la venerable sanción de nuestras leyes, no podemos menos de preguntarnos, al ver hoy imprudentemente provocada y deplorablemente resuelta esta cuestión gravísima:—¿Cuál ha sido la legislación de España en este punto desde los más

remotos tiempos hasta nuestros días? ¿Cómo han pensado y qué han establecido acerca de él los legisladores de nuestra patria?

»Una investigacion histórica de esta especie, interesante siempre cualquiera que sea la materia sobre que verse, lo es mucho más respecto á la que nos ocupa. Conducirá á demostrar que, no sólo la sociedad actual, no sólo la generacion presente, por la voz de las clases todas que la componen, profundamente lastimadas en sus más caros intereses, sino las sociedades y las generaciones de todos los tiempos, protestan desde el fondo de los siglos, con el severo y tranquilo lenguaje de sus leyes, contra los delirios revolucionarios de nuestros días.

»No vamos á comenzar nuestro relato por aquellas remotísimas épocas de nuestra historia en que las conjeturas ó las fábulas ocupan el lugar de la verdad. No subiremos á los tiempos de los iberos, celtas y celtíberos, para ocuparnos en los monumentos del Promontorio Cuneo; ni á los de los fenicios y griegos, que trajeron á España la idolatría con la adoracion de Hércules y de Diana Efesina; ni tampoco á los de los cartagineses y romanos, que nos importaron sus prácticas gentílicas. El interés de la cuestion religiosa en sus antecedentes históricos no empieza para nosotros hasta los tiempos de la dominacion goda, en la que comienza España á tener vida propia, y se funda la Monarquía que, atravesando los siglos, ha llegado hasta nosotros.

»Fijando, pues, en aquella época el principio de nuestras investigaciones, podemos empezar asentando una verdad, que resultará probada por una serie no interrumpida de actos legales: que desde los tiempos de Recaredo hasta los nuestros, España ha sido exclusivamente católica, y nuestras leyes, protegiendo decididamente al Catolicismo, no han consentido el establecimiento de otros cultos. Grato es recorrer, siquiera sea con brevedad, los testimonios de este hecho, glorioso para nuestra patria, y que parece consignado en todos sus monumentos legales.

»Pero ¿nos detendremos á hacerlo por lo respectivo á la Monarquía gótica? —Temeríamos ofender, si tal hiciésemos, la ilustracion de nuestros lectores. —¡Cómo! En la época que vió celebrar el gran Concilio Toledano III, y en pos de él otras Asambleas de su clase, donde los Obispos dictaban leyes llenas de sabiduría y de prudencia; en esa época, tan elogiada por nacionales y extranjeros, en que la Religion católica ejercía un verdadero predominio sobre los poderes todos, ¿sería necesario decir que las leyes ampararon al Catolicismo y prohibieron los demás cultos?

»Pues este mismo fenómeno se reproduce en los siglos posteriores, cuando á la nacionalidad española, una y compacta en tiempo de los godos, sucede el fraccionamiento que produjo la invasion sarracena.

»En aquel gran cataclismo, en que la Monarquía de Leovigildo y de Recaredo se hundió con todas sus grandezas, el principio católico siguió viviendo, y se le vió aparecer y predominar bajo diferentes formas, ya en monumentos de piedra, ya en monumentos legales, ya en las instituciones y costumbres. Vemos nacer entonces el *municipio*, institucion que tanta importancia alcanza en nuestra historia; y lo vemos nacer *electivo*, constituyendo la unidad la parroquia, y la reunion de éstas el *concejo*, tributándose en todas partes el más profundo respeto á la autoridad del Obispo. Empiezan á celebrarse Córtes, y el brazo más respetado en los primeros tiempos es el eclesiástico. Y si buscamos el Catolicismo bajo otra forma, lo encontramos tambien. Los Reyes asturianos demuestran constantemente su fe en monumentos de piedra, porque todos ellos levantaron algun templo á Dios.

»Los más antiguos documentos que nos ofrece la legislacion foral son escrituras de fundacion ó donacion á iglesias, como la de Santa María de Obona, por D. Silo, el año 780; la dotacion á la iglesia de Valpuesta por D. Alonso el Casto, el año 804; la que hizo á la iglesia de Oviedo D. Ordoño I el año 857; la del monasterio de Arlanza, hecha al de Cardeña el año 912, por el Conde Fernán-Gonzalez, cuyas escrituras contienen privilegios y exenciones. Y pres-

cindiendo de estos hechos originarios de nuestra restauración, donde aparece profunda é indeleblemente grabado el principio religioso, ¿quién no sabe que en nuestros Fueros municipales el Catolicismo continuó prevaleciendo, como prevalecía en todos los hechos de nuestra historia política y militar, y que en nombre de la fe se iba conquistando palmo á palmo el territorio español?

»Tómense nuestros lectores el trabajo de abrir una coleccion de Fueros por donde mejor les parezca, v. gr., por el que dió á Calatayud en 1131 D. Alfonso el Batallador, y leerán: «Yo, Alfonso, Rey por la gracia de Dios, os doy esta »carta de donación y confirmación á todos los pobladores de Calatayud.... »para que os asentéis en ella, y os consagréis en honor de Nuestro Señor Jesu-»cristo y de la Santa Madre de Dios, María, y de todos los Santos, por honra »y salud de todos los cristianos y confusión y maldición de los paganos, que »Dios Nuestro Señor confunda. Amén».—Excusamos reproducir otros testimonios de la fe que entonces dominaba en España con viva fuerza.

»A este difícil período sucede otro, respecto al cual toda investigación es ociosa: tan conocido es el altísimo respeto, la consideración profunda, la protección eficaz que en él se profesaba al Catolicismo. Hablamos del período que empieza en D. Fernando el Santo y acaba en los Reyes Católicos. Ábranse los Códigos de ese tiempo, como el Fuero Real, las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, y aun, viniendo á otros muy posteriores, la Nueva y la Novísima Recopilación. Búsquense sus primeras páginas, y se hallará el título que comienza con éstas ó semejantes palabras: *De la fe católica y de la Santa Iglesia*, en que se encuentra á veces todo un tratado de Teología y de Derecho canónico; ejemplo de ello la Partida primera.

»Inútil nos parece decir que al lado de esas leyes, inspiradas por la fe y el amor á la Iglesia, se ven en nuestros Códigos, desde la Monarquía gótica hasta hoy, las que prohiben toda clase de herejía, bajo las penas más severas. Véase, si no, lo que disponen sobre este punto las Partidas, y dispusieron más tarde la Nueva y la Novísima Recopilación.

»Mas no necesitamos ir á buscar en los antiguos Códigos la intolerancia religiosa sancionada por el precepto legal. Al comenzar la revolución española en este siglo, y al redactarse el primer Código político que produjo, se consignó en él lo siguiente: «Artículo 12. La Religión de la nación española es, »y *será perpetuamente*, la católica apostólica romana, *única verdadera*. La »nación la protege por leyes sabias y justas, y *prohibe el ejercicio de cual-»quiera otra.*»

»La Constitución que ha regido hasta Septiembre de 1868 no era tan explícita en este punto. Decía únicamente: «Artículo 11. La Religión de la nación »española es la católica apostólica romana. El Estado se obliga á mantener el »culto y sus ministros.» Pero ninguna duda puede caber en que la intolerancia religiosa está vigente en toda su fuerza, al leer los siguientes artículos del Código penal. (Aludíamos, al escribir esto, al Código penal de 1851):

«Art. 128. La tentativa para abolir ó variar en España la Religión católica »apostólica romana será castigada con las penas de reclusión temporal y ex-»trañamiento perpetuo, si el culpable se hallare constituído en autoridad »pública y cometiere el delito abusando de ella.—No concurriendo estas cir-»cunstancias, la pena será la prisión mayor, y, en caso de reincidencia, la de »extrañamiento perpetuo.

»Art. 129. El que celebrare actos públicos de un culto que no sea el de la »Religion católica apostólica romana, será castigado con la pena de extraña-»miento temporal.

»Art. 136. El español que apostatare públicamente de la Religión católica »apostólica romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpetuo.—»Esta pena cesará desde el momento en que el culpable vuelva al gremio de la »Iglesia.»

»El artículo 130, en su caso tercero, impone prisión correccional al que, habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persis-

tiese en publicarlas, después de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

»No es, pues, necesario contestar á las preguntas que hicimos al comenzar este artículo. Notorio es por demás cuál ha sido la legislación española en asunto de religión desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y cómo han pensado y qué han establecido acerca de ella los legisladores de nuestra patria.

»Ni es necesario añadir que esa libertad religiosa, tan caprichosamente importada hoy en España, con absoluto desprecio de las creencias del pueblo español, es una novedad sin precedentes en nuestra historia, y cuya realización estaba reservada, como la de tantas otras locuras de estos tiempos, á la perversión del buen sentido y al desconocimiento de todos los buenos principios, que por lo común trae consigo la invasión de la fiebre revolucionaria.»

FIN DEL APÉNDICE

INDICE

España bajo la dominación goda.

CAPÍTULO III

Organización religiosa, política y civil de la Monarquía goda.

CAPÍTULO IV

Concilios celebrados en España durante la dominación goda.

CAPÍTULO V

De la legislación española durante la dominación goda.

CAPÍTULO VI

De la legislación española durante la dominación goda (conclusión).

España desde la invasión de los árabes hasta el reinado de D. Fernando el Santo.

CAPITULO VII

Estado político, religioso y social de los reinos de León y de Castilla en este período.

CAPÍTULO VIII

Fueros de Castilla y de León en este período.

CAPÍTULO IX

Fueros de la nobleza castellana.

CAPÍTULO X

Fueros de Aragón, Navarra y Cataluña en el presente período.—Juicio de los fueros.

España desde el advenimiento al trono de Don Fernando el Santo hasta el reinado de Don Fernando el Católico.

CAPÍTULO XI

Estado político y social de España en este período.

CAPÍTULO XII

Organización judicial y religiosa de España en este período.

CAPÍTULO XIII

Reformas legislativas de San Fernando y de Don Alfonso el Sabio.

CAPÍTULO XIV

Examen y juicio crítico de las Partidas.

CAPITULO XV

Vicisitudes de la legislación castellana desde Don Alfonso el Sabio hasta los Reyes Católicos.

CAPÍTULO XVI

Estado político y social de Aragón y Cataluña en este período.

CAPÍTULO XVII

Estado político y social de Valencia, Navarra y las Provincias Vascongadas durante la Edad Media.

CAPÍTULO XVIII

Legislación de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Baleares en este período.

España desde los Reyes Católicos hasta Don Fernando VII.

CAPÍTULO XIX

Estado político, social, jurídico y religioso de la Monarquía española en este período.

CAPÍTULO XX

Vicisitudes de la legislación en los reinos de León y de Castilla desde los Reyes Católicos hasta 1808.

CAPÍTULO XXI

Legislación de Aragón, Cataluña, Valencia y Navarra en este período.

España desde la abdicación de D. Carlos IV hasta nuestros días.

CAPÍTULO XXII

Reformas políticas y administrativas de este período.

CAPÍTULO XXIII

La Iglesia de España en este período. — Reformas en la administración de justicia, en el notariado y en la instrucción pública.

CAPÍTULO XXIV

Reformas hechas durante este período en la legislación criminal y civil.

CAPÍTULO XXV

Reformas en la legislación mercantil, administrativa y militar.

España en las antiguas Américas españolas.

CAPÍTULO XXVI

Reseña histórica de la legislación española en las Américas.

CAPÍTULO XXVII

Reseña histórica de la legislación española en sus provincias de Ultramar.

CAPÍTULO XXVIII

Estado de la legislación y de la administración de Justicia en España en 1890.

APÉNDICE

ADICIONES É ILUSTRACIONES


UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 09 14 20 07 029 8